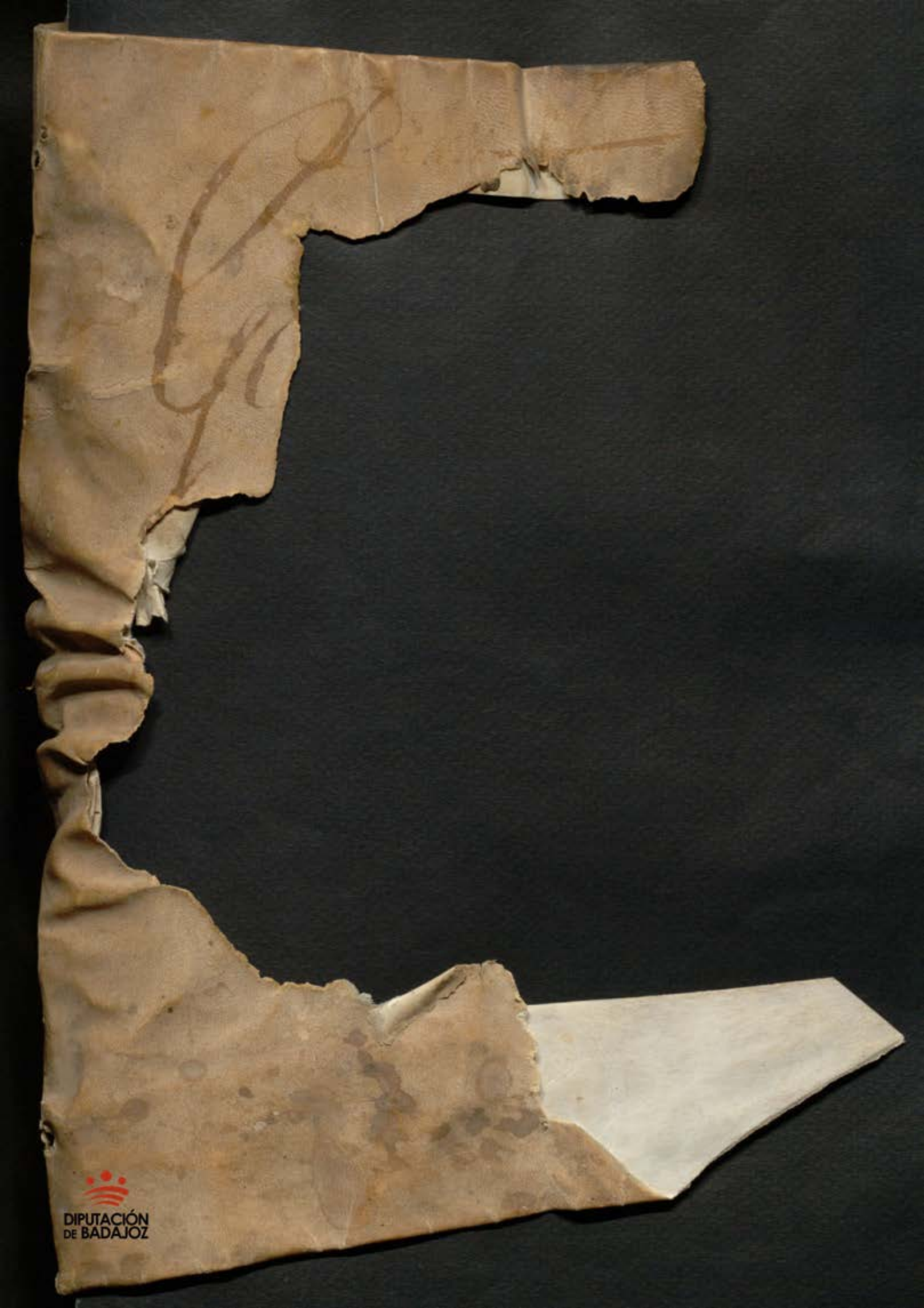

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ao Gonzalez mateos — 3[illegible]
Alonso herrero de chaves — 97
Ao Ybo — 99
Antº marquez de prado — 58
Antº guardado — 79
Antº millan tenbrerero — 105
Andres perez zapatero — 116
Ao herrero de chaves — 124
Antº marquez — 1[illegible]1
Antº marquez de prado — [illegible]
Antº mesia pacheco — [illegible]
Andres garcia [illegible] — [illegible]
Antº hernandez — [illegible]
Alonso [illegible] — 11
[illegible] — 3[illegible]
[illegible] — [illegible]
[illegible] — [illegible]
Alonso G[illegible] — [illegible]
Ana [illegible] — [illegible]
Antonia Maria fª — [illegible]
Ao Gutierrez [illegible] fª — [illegible]
Andres ventoz — [illegible]
Alonso graneros — [illegible]
Ana Raia fª — 60[illegible]
Ao M[illegible] de castro fª — 658

11

SPN 07NAP
44/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me Salguero ——— 52
Ldo ——— 72
Bar.me Zapata ——— 214
Bar.me de la ponpa ——— 282
Benito Hernandez S.o ——— 410.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cat.ª Galindo y Saber.ª — 297

IV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V

Don Diego de Ortega Morales	07
El dho	13
Don Manuel de Chaus	16
Don Alo y Don Ga de Aguilar	19
Don Bernardino Morillo	25
D. Ger.mo de Baldes	29
D. Alo y Don Ga de Aguilar	35
Los dhos	37
Don Ga de Cardenas de la Barrera	42
Don Man.l de Chaus	45
Don Xpo de Salazar Aldana	68
Don Man.l de Chaus	76
Don Fran.co Peñasco	106
D.a Maria Carrasco	108
Don Di.o de la Fuente	112
Don Ant.o Ponce	125
Don Fran.co Buiza Sanabria	127
D.a M.a de Vargas Saavedra	133
Don Fran.co de Meneses	140
D.a Leonor Gutierrez de Sotomayor	157
Don Miguel de Arevalo	163
Don Pedro de Segura	165
D.a M.a de Toro	201
Don Ju.o de Lopidana	223
Don Xpo de Salazar Aldana	227
Don Alonso y Don Ga de Aguilar	230
D. Ant.o de Baldes	236
D.a Clara Alvarez	237
D. Alo y Don Ga de Aguilar	253
Diego Sanz Guerrero	261
D. Tom.o de Aldana	270

+

D.a Ysabel de Ocampo Tall.s f.o	343
D.a Beatriz Josepha Matronado Folio	349
D. Al.o y D. G.a de Aguilar	374
D. Garcia y D. Al.o de Aguilar	375
Los dhos f.o	376
Don Pedro de Siguenza	[illegible]
Don Blas [illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	413
[illegible]	424
[illegible]	425
[illegible] f.o	433
[illegible]	[illegible]
D. Geronimo de San Vicente Villa	441
[illegible]	452
[illegible]	466
Domingo [illegible]	468
Don [illegible] Pizarro f.o	519
D.a Catalina Vilicco f.o	521
La dicha f.o	525
D. [illegible] Espinosa	541
D. Joseph [illegible] de la Guerra	543
Don [illegible] de Lupidana	573
Don Juan de Lupidana	586
D. Rodrigo Cervantes	592
D. Pedro de Salazar Aguilar	594
Diego Esteban	595
Don Thomas de Aldana	610
Diego Gonçalez Zamorano	612

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Benito de Salazar 2160
Adana 645
Don Pedro de Chaves y Valdes 646

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VI

El Lic.do Ant.o Ximenez Manos pr.o	03	El Lic.do Fran.co Bigalortiz	252
El Genio Palero	15	El Lic.do Ant.o de Manos Vallejo	260
El dho	21	El Genio palero	272
El dho	22	El Lic.do J. Domingo Premiano	275
Lic.do Ant.o Montejo	27	Salon	277
El Genio palero	38	El Genio palero	283
El Lic.do Don Alo Guerrero de Guzman	39	El dho	287
Lic.do Alo Oliveros	40	El Lic.do Domingo Ozio	294
El Genio palero	46	El Genio palero	302
El dho	48	El dho	
El Lic.do de Santiago de la Espada	57	[illegible]	
El Lic.do Alo Oliveros	63	[illegible]	334
El Genio Palero	67	[illegible]	[illegible]
El dho	78	[illegible]	[illegible]
El dho	96	[illegible]	[illegible]
El Cap.n Ju.o de Vivera	99	[illegible]	358
El dho	102	[illegible]	362
El dho	103	[illegible]	359
El Ex.mo S.or Duque de Castro	104	El dicho	384
El Genio Palero	115	El dho f.o	385
El dho	121	El dho f.o	387
El dho	122	El dho f.o	388
El dho	123	El dho f.o	389
El dho	137	El dho f.o	390
El dho	138	El dho f.o	391
El dho	139	El dho f.o	393
El Cap.n Don Alo Fz Becerra	145	El dho f.o	394
El Lic.do Ju.o Caperuzas	148	El dho f.o	397
El Lic.do de Santa Ysabel	156	El dho f.o 398	398
El Real Fisco de la Ynq.on	182	El dho f.o	400
El Cap.n Jose Esteuan	185	El dho f.o	412
El Lic.do Luis Gomez Castillo	205	El dho f.o	415
El dho	208	El dho f.o	416
El Lic.do Ant.o Barba	210	El Lic.do D. Alo Fz Cotrina f.o	418

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Fax.do chinyilla — 229
Fran.co Palero — 307
Fran.co de oñate — 315
Fran.co Rodriguez f.o — 337
Francisco piçarro Belez f.o — 365
Francisco sauzedo f.o — 445
Filipe de A Rivas f.o — 623

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gonzalo mn Zurzador ——— 36 VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan g.ª Carrasco — 20
Ju.º sebastian — 59
Ju.º de chaves — 82
Ju.º de toro — 92
Ju.º Locano de rueda — 164
El dho — 202
Ju.º muñoz de santos — 231
Ju.º Locano de Rueda — 303
Juan muñoz de santos f.º — 317
Juan sanchez Bueno f.º — 335
Juan Ponce f.º — 362
Juan lozano de Rueda f.º — 377
Josephe Ruiz de Valseca f.º — 380
El dho f.º — 396
Juan Locana f.º — 434
Juan nuñez soriano f.º — 507
Juan gallardo f.º — 511
Juan garcia Carrasco — 515
Juan ortiz Barrientos — 544
Juan de valenzuela f.º — 598
Juan lozano de Rueda — 625

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La ciud. de llerena — 24
La dha — 28
La encom.da de Nivera — 41
Las lanças y sucaja desta ciud. — 44
La encom.da de gu.l — 85
La dha — 86
La dha — 88
La encom.da de casas de cordona — 90
La de gu.l — 91
La ciud. de llerena — 111
La encomienda de bastim.tos — 128
Los capellanes del rrey — 143
La encom.da de arruaga — 161
La dha — 162
Los albareas de Ant.o m.n galindo — 166
La encom.da de v.a — 168
La ciud. de d.a — 169
La dha — 170
La fabrica de n.ra s.a de la granada — 176
La dha — 195
La ziudad de llerena — 235
La capellania de beatriz de leon — 246
La comunidad de capellanes de s.n f.o — 256
La ziudad de llerena — 284
La Hermandad del S.mo sacram.to de la Yglesia mayor de llerena f.o — 369
La ciudad de llerena f.o — 373
La fabrica de n.ra s.ra de la Gran.da — 509
La Yglesia de S.r Santiago f.o — 512

La capp.a de Ant.o de Salzedo f.o 523
Lic.do Diego lopez de castro — 583
La villa de Guadalcanal — 596
La capellania de Beatriz de leon 617
La Encomienda de Riuera de Cauchal f.o — 647

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mg. Xeronimo de soto mayor — 309
Maria mesebana — 312
Maria Gomez f.o — 354
Manuel de Leon f.o — 431
Maria Fernandez — 439

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de ribba ——— 62
Pedro Gonzalez badajoz ——— 199
Pedro montesinos fº ——— 330
Pedro falcon de la Hoya fº ——— 332
Pedro morillo solana fº ——— 381
Soto ——— 604
Pedro de silua fº ——— 635

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R° Vazquez —— 55 XV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Simon Lopez labrador y consortes — 153
Sebastian Rº zambrano — 203
Sebastian Rº Alcabuzero — 454

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xptoual de toro —— 213

Xptoual de A Guilar f.º —— 401

El dho f.º —— 407

XVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
44/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ldo Ant° muñoz marcos

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren

como yo Antonio muñoz marcos presvitero vecino de la villa

de Villerena como administrador que soy de la obra pia de [illegible]

[illegible] que fundo el Ldo. Fernando moreno [illegible]

en virtud del poder general que tengo de [illegible]

[illegible]

[illegible] Alvarado [illegible]

[illegible] de mil seiscientos setenta [illegible]

[illegible]

muñoz marcos digo que por quanto aviendo [illegible]

[illegible] como tal administrador saca [illegible]

el cortijo [illegible] de la obra pia [illegible]

[illegible] en el sitio de [illegible] termino de esta villa

[illegible] en dho cortijo [illegible] Lorenzo [illegible]

[illegible] vecino de la villa de [illegible]

[illegible] todos los dias de su vida [illegible]

[illegible]

[illegible] setenta y dos [illegible]

[illegible] setenta y [illegible]

[illegible] de pagar [illegible] fanegas de

trigo [illegible] en la forma [illegible]

con las condiciones [illegible] postura la qual se pregono

[illegible] del derecho [illegible]

[illegible] dho cortijo [illegible]

[illegible] como consta [illegible]

[illegible]

Ant° [illegible] marcos

[illegible] carta [illegible] muñoz [illegible]

marcos presvitero como adm°r de la obra pia de

Ldo Fernando moreno [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

y tierras a su riesgo y aventura poco fruto
o mucho lo que dios en ello le quisiere dar
que por ningun caso fortuito que suceda del cielo
o la tierra pensado o por pensar no a de poder
poder disgusto sobre que a de renunciar a las le
yes de partida derecho comun gastos y espensas
y demas deste caso

Y con condicion que en fin de los dias de la vida
del dho Lorenzo Rodriguez el dho cortijo
y tierras con todas las mejoras que ubiere
fecho an de quedar por propias de dha obra pia
y de sus tenedores a de quedar resuelto y acabado
este contrato para no correr mas como que no se
ubiera fecho ni otorgado y pagando sus herederos
y sucesores lo que hasta su fallecimiento
se debiere de estas rentas que de en libres deste
grabamen

Con las quales dhas condiciones le doy en este
censo de partida dho cortijo y tierras y prometo
y me obligo a dha obra pia sus bienes y rentas
de no se las quitar por mas ni por menos que por
ello den ni se venderan arrendaran a zen
suaran partiran dividiran ni en manera
alguna se enajenaran para cuyo efecto poseo
dho cortijo y tierras especialmente a la
seguridad deste censo para que pase con la carga del
durante la vida de dho Lorenzo Rodriguez y con
fiesso que este contrato no a ynterbenido dolo

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

SPN 07NAP 44/3

Franco en ningun año y que lo dho ocho fanegas
de trigo y ocho vezinada cada un año del [illegible]
Pierna y bala y lo que pueda rendir dho [illegible]
[illegible] mi [illegible] quien mas por ello [illegible]
Y en caso que [illegible] valga [illegible] de [illegible]
bala en qualquiera cantidad que sea hago gracia
y donacion a dho Lorenzo Rodriguez [illegible]
dho [illegible] pura perfecta y irrevocable de
[illegible] al derecho [illegible]
para siempre jamas [illegible]
[illegible] real y de [illegible]
[illegible] luego la [illegible] real
[illegible] propiedad [illegible]
[illegible] dho [illegible]
[illegible]
[illegible] dho [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

6

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y
sesenta y tres

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

En Casas Consejo Don diego ortega de morales alcalde de Mal hermandad por el estado de hijos dalgo de Villa de Puebla del Prior como mayor parte de los vecinos de dicha villa y en nombre de todos ellos y en virtud de poder que tienen para lo infrascripto de que doy fe y de conocimiento de que otorgo y hago escritura de venta en favor de Maria de Moya y Valencia viuda del Capitan Don Juan de Arriezgaita vecina de esta villa en la calle principal de Morata que hace esquina a la de Sanmiguel de que se hace mención que confiesan tener vendida con el derecho de saca y demas que le pertenece a dicha casa en la calle de Santiago que linda con casas de Doña Graciana de Mena de otra parte con la de Juan Bautista Perez por delante y espalda

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Arriendo durante el dho mes de agosto
a no le quitar ni barcarar al dho arrendador por
ningun menos que por el dho en precio ni aumento
ni mejora ni en parte ni en todo ni por
ninguna manera ni en ninguna forma sino
que le tenga y goze todo el dho tiempo
de este arriendo sin
especial pero expresamente para q. pueda cobrar
y cobre de todas y cada personas de
qualquier estado y condicion que sean
todas las penas de calonia y
penas en que incurrieren contra lo
en esta escritura contenido y
segun y como en ella se contiene. Y que
el dho arrendador ni barcarar por dho su arriendo
ni parte de el no pueda ni
pueda ser compelido ni apremiado
a que reciba ni le sea
admitido ninguna ni alguna
excepcion de dolo ni engaño ni de
lesion ni de otra
cosa ni razon que sea
para no pagar al dho dor
todo lo que
se le debiere
por razon de
dho arriendo
y para
que
pueda
cobrar
todo
lo
que
se le
debiere
por razon
de

Sello de mara[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Mas condiciones. Que si el dicho Juan de Ayala el mozo no cumpliere con lo que se obliga en esta escritura y se ausentare de esta villa antes de cumplir el dicho tiempo de los dos años que se obliga a servir, que pueda el dicho Juan de Ayala el viejo buscar otro oficial que sirva en su lugar, y que el dicho Juan de Ayala el mozo le pague todo el tiempo que faltare de cumplir los dichos dos años, y que para ello se pueda ejecutar en sus bienes y de su fiador, y que para ello se pueda ejecutar en sus bienes y de su fiador, y que para ello se pueda ejecutar en sus bienes y de su fiador

Valga bien mas para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Bellon como por las costas que se escusan de gastar y porque conuiene que Vuesamerced apruebe este ajuste y trato y le de licencia al administrador para que otorgue la Redencion

Solicita a Vuesamerced mande hacer dicha aprobacion y conceder la licencia referida para que se otorgue la escritura en toda forma pido justicia &a Don diego de ortega y morales

Desta Peticion se manda dar traslado a los Patronos y administrador de la obrapia que fundo el licenciado fernando moreno para que dentro de tres dias respondan e ynformen a su merced en racon de lo que se pide clara y auiertamente sobre que se les encarga la conciencia y traygase su informe y se lo notifique qualquiera notario o escriuano o clerigo asi lo mando el señor licenciado don Christoual de Carauajal y Chaparro de la horden de santiago Prouisor desta Prouincia de Leon en llerena en veyntiquatro de nobiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años licenciado Carauajal ante mi Juan muñoz

Nota

En llerena en veinticinco dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años yo el notario notifique el auto de arriua como en el se contiene a doña Ysauel de mena viuda de don diego de chaues vecina desta ciudad como Patrona de la obrapia sobre unas memorias que fundo el licenciado fernando moreno en su persona de que doy fe = y entendido por la susodicha el pedimento y pretension de don diego de ortega morales

Vecino de la villa de guadalcanal por causa de
doña madalena de bastida su muger sobre la reden
cion que pretende hacer del censo que paga a dicha
obra pia los bienes de dicha doña madalena = dixo
que informando a su merced sobre lo que contiene la
peticion deste pliego su parecer es de que respecto de
auer consultado al abogado de la obra pia y otros en
este particular y que le an afirmado que por auer con
grado dicha obra pia este censo reducido a moneda
de bellon su principal sin consideracion de cantidad algu
na de plata ni auer dado premio por ella con que podria
pretender el deudor gozar deste beneficio y hacerlo re
dencion a bellon llanamente = y que demas deste
segun las palabras de la escritura no se constituyo
de plata en la cantidad donde la menciona sino
en plata que es muy distinto le parece a dicha patron
que resulta utilidad y conbenencia a la obra pia de
recivir demas de la cantidad principal los quin
tocientos reales de aumento y parte de premio que
refiere el pedimento escusando el litigio y costas
y podia no ocasionarse a riesgando la determinacion
y que su merced dicho señor provisor resuelva lo
que fuere servido y este dio por su respuesta
y lo firmo con acuerdo y parecer del dicho abo
gado de la obra pia tanbien firmo al licenciado
don thomas de maida y sepulveda = doña ysauel
de mena silleces ante mi juan de espinosa

Rª

En la Rauel de Reyna en quatro dias del mes de diciembre de mill y seyscientos y sesenta y dos años yo el notario ley y notifique el auto de la foxa antecedente del Sr Prouisor desta Prouincia a doña Catalina morillo bueda de Antonio de bera Patrona de la obra pia y buenas memorias que fundo el licenciado Fernando moreno del hauito de santiago en su persona de que doy fe = la qual dixo se conforma con el parecer que esta en esta foxa de doña ysauel de mena Patrona asimesmo de dicha obra pia y parecer del licenciado don thomas de maeda y sepulueda hecho a los veinte y cinco de nobiembre pasado deste presente año y lo firmo doña Catalina morillo = ante mi Juan de espinosa

Como administrador de la obra pia que fundo el licenciado Fernando moreno me conformo con los pareceres de arriba y lo firme llerena y dozienbre nueue de mill y seyscientos y sesenta y dos años Antonio muñoz malleos

Don diego de ortega y morales como marido y conjunta persona de doña Madalena de bastida y toro vecinos de la uilla de guadalcanal digo que yo presente peticion en esta audiencia en que hice relacion que sobre los bienes de la dicha mi muger estauan ynpuestos ducientos ducados de suerte principal del censo de que se pagan reditos a la obra pia del licenciado Fernando moreno y que por ser los vn mill y seyscientos Reales en moneda de plata auia conferido y tratado con el administrador de dicha obra pia el que por escusar litigios se le diesen

quatrocientos Reales de bellon ademas de los ducientos
ducados esto por Racon del Premio Caso que lo Ubiese
y que en esta Conformidad nos abremos ajustado Con que
Venia a Reciuir Util la dicha obrapia que auia con
grado esta cantidad de docientos ducados por los mis
mos de bellon y ey le benia a quedar en dos mill y seis
cientos Reales y Pedi que se aprouasen y diese licen
cia Para otorgar escritura de Redencion y que se
me Entregase la orixinal Con dicha Relacion de que
se mando dar traslado a los Patronos y administrador
y que ynformasen y auiendo se les notificado Con con
sulta de su abogado Responden serle de Util a la dicha
obrapia Como Consta de los autos que Presento
y Juro

Suplico a Vuesamerced en su Vista se sirua de aprobar
del Contrato y dar Licencia al administrador para
que otorgue escritura de Redencion y mandarle me
Entregue la orixinal que tiene Contra los bienes
de la dicha mi muger en dicha Relacion Informa
sobre que pido Justicia y sobre todo le hago el pedi
mento mas Util y necesario &c. Vn. Garzia

Otrosi hago Consignacion Real ante Vuesamerced de los
dichos dos mill y seiscientos Reales = Suplico a Vuesamer
ced los mande depositar Con los corridos que se dan
que asi mismo Consigno Pido &c.

Por Presentados y autos el señor proueyo lo mando
en Llerena en catorze de diciembre de mill y seiscientos se
senta y dos años ante mi Juan Muñoz

En la Ciudad de Llerena a catorze dias del mes de

11

Hiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años su
merced el señor licenciado don Xptoual de Ca
uajal y Chaparro de la orden de santiago Prouisor
desta Prouincia de Leon sede bacante &c. Vistos
estos autos dixo que como mejor puede y a lugar
de derecho aprouaua y aprouo el contrato hecho entre
los Patronos y administrador de la obrapia que
fundo el licenciado fernando moreno y don diego de
ortega y morales en rrazon de lo contenido en estos
autos y daua y dio licencia a los dichos Patronos
y administrador y qualquiera ynsolidum para que puedan
otorgar y otorguen las escrituras de redencion y libe
racion que se requieren auiendo primero y ante todas
cosas consignadose por parte del dicho don diego de
ortega los dos mill y seiscientos Reales del Princi
pal del dicho censo y otorgado deposito Real de
dicha cantidad diego lopes de castro Presuitero vecino
desta ciudad para que de alli se buluan a ynponer
a censo como aora y siendo por los susso dichos fe
chas y otorgadas las dichas escrituras y hecho el dicho
deposito desde luego lo aprueba e ynterpone
su autoridad y decreto judicial para su validacion
y para todo se de despacho y lo firmo el licenciado Ca
uajal ante mi Juan munoz

de pr.to

En Llerena en quinze de diciembre de mill y seiscientos y se
senta y dos años ante mi el notario y testigos diego lopes
de castro Presuitero vecino desta ciudad dixo que otorgo
que a recuuido y tiene en su poder y que le a entregado
don diego de ortega y morales vecino de la uilla

de Guadalcanal como marido y conjunto de
doña madalena de bastida y toro su muger dos mill
y seiscientos reales de vellon del principal del
censo que contiene dichos autos de los quales se da
por contento y entregado a su voluntad renuncio
las leyes de la entrega y su prueba por averlo
recivido realmente y con efeto en presencia de mi
el notario y testigos de que doy fe en moneda
de la nueba de a quatro y dos quartos cada pieza
segobiana prometio y se obligo tener los en su poder
y de manifiesto para los entregar como quando ya
ora se le mandare por el señor provisor o otro
juez competente so las penas de los depositarios que
no aluden con los depositos que se les entregan y pa
ra que asi lo cumplera se obligo en forma con su
persona y bienes poderios de justicia y renunciacion
de todos derechos y leyes de su favor y de la ge
neral en forma y lo firmo el otorgante que doy
fe. Siendo testigos don Alvaro de bastida y pa
rriegos presvitero Juan Palero de la torre y
Francisco gomez sastre vecinos de Mrª [illegible]
Lopez de castro ante mi Juan muñoz

Y para que en su conformidad se otorgue la escritura
dimos el presente en Merida a quince de diciembre
de mil y seiscientos y ochenta y dos — [illegible]

[illegible]

Por mandado del señor provisor
Juan Muñoz [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

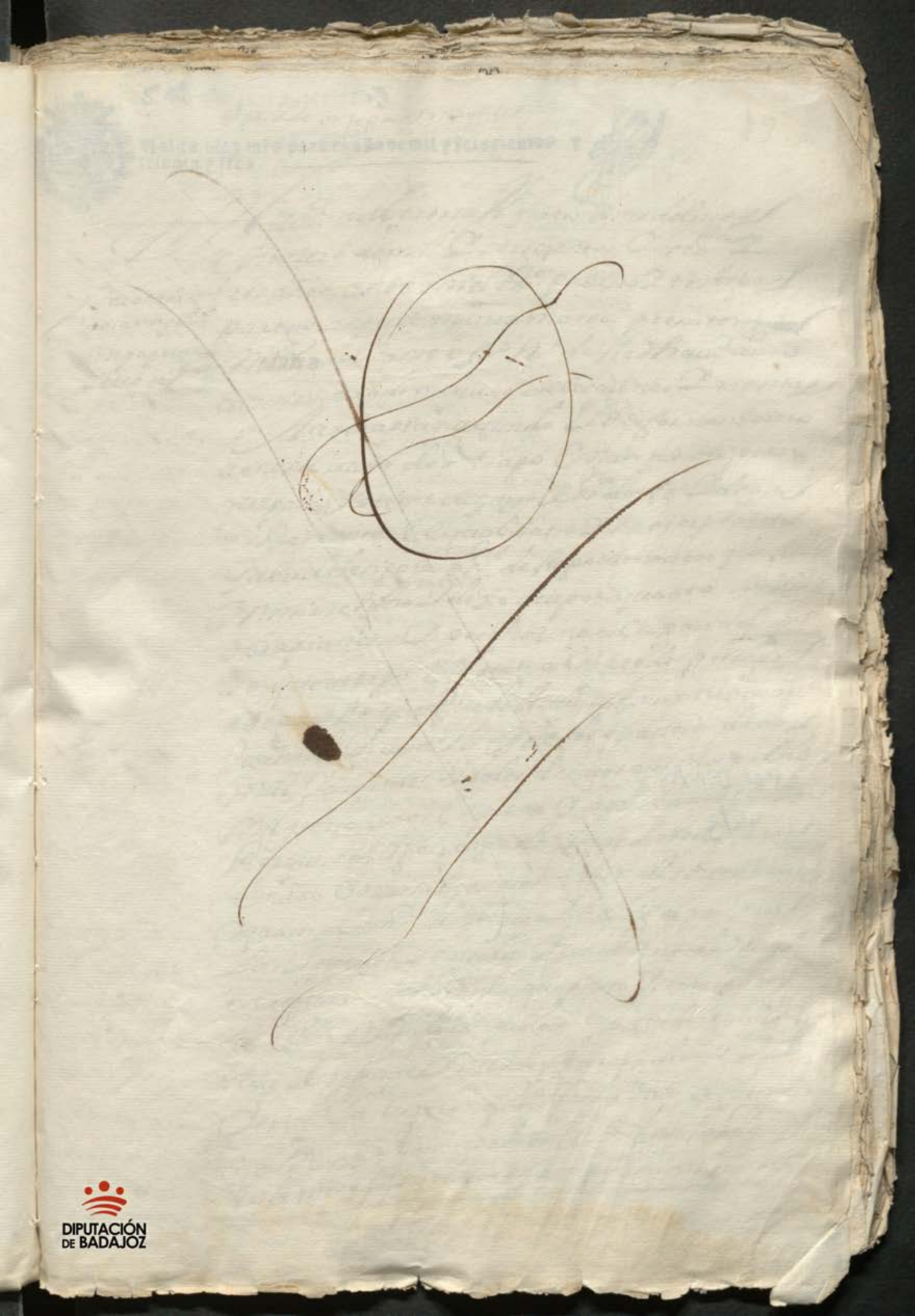

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
44/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4.ª

Vale de orjeva y morales

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

13

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escr.no y testigos parecio antonio munoz mateos procurador de causas en nombre de Sebastian de Sotto escribano de su mag.d y notario del santo oficio de la Inquisicion de esta villa y administrador que fue de las rentas de la Mayordomia que fue del Sr.or fernando de Arnedo cura que fue de esta villa y de Santiago y otras de que dio poder que para otorgar este y otros instrumentos le dio el Sr.or Doctor Don Alejo Sanchez Barrantes Canonigo de la Santa Iglesia de Badajoz y Provisor y Vicario general en el Arzobispado de Sevilla y su partido por el Ill.mo Sr.or Don Pedro de Tapia y Salcedo Arzobispo de Sevilla del Consejo de su mag.d que original queda en mi poder y registro de que doy fee y de conocimiento y en virtud de dho poder en la mejor via y forma que de derecho lugar aya dijo que por quanto dho Sr.or Provisor y Vicario general en dho nombre en virtud de dho poder por escritura que otorgo ante mi el escr.no en esta villa en veinte y quatro de Henero de este presente año de la fecha de esta carta en virtud de dho poder que queda en mi poder y registro de que doy fee y de conocimiento dio en arrendamiento a Juan de Rivera vezino de esta villa la renta de la Mayordomia que fue del dho

Veinte maravedis

En el libro cuarto, veinte maravedis, año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve.

En Lima en [illegible] de abril de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. Ante mí escribano público de la audiencia real y testigos infrascritos parezca Don Pedro de Ledesma en nombre de Don Pedro de Ledesma vecino de esta ciudad y dijo que el dicho su parte tiene por bien y consentimiento de Doña Catalina de Sapena y Rubio su mujer legítima que fue de Manuel Vázquez de Castro, vecino que fue de esta ciudad, que en paz descanse, y de Don Pedro de Ledesma, vecino de esta ciudad, como curador y tutor que es de los bienes de Don Manuel Vázquez de Castro y Doña Catalina de Sapena y Rubio, hijos legítimos de los susodichos, que en virtud de la escritura de poder que otorgaron ante Juan Rodríguez, escribano público de esta ciudad, en veinte y cuatro de abril de este presente año, que en virtud de la dicha escritura de poder otorgada ante el dicho escribano público, en nombre de los dichos Don Manuel Vázquez de Castro y Doña Catalina de Sapena y Rubio, otorgó una escritura de obligación y fianza a favor de Don Pedro de Ledesma, vecino de esta ciudad, por la cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente, que el dicho Don Pedro de Ledesma, vecino de esta ciudad, por sí y en nombre de Doña Magdalena de Castro y Doña Isabel de Castro, hijas legítimas de los susodichos

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Diego de Ortega Morales presbitero cura propio de la villa de Valencia de Alcantara y vicario de la villa de Alburquerque y su partido, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego de Ortega Morales presbitero mi sobrino, vecino de la villa de Valencia de Alcantara, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiasticas de cualquier parte que sea y pida y demande todos y cualesquier bienes, derechos, acciones, deudas, censos, rentas, frutos y otras cosas que me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera, asi en la dicha villa de Valencia de Alcantara como en la villa de Alburquerque y su partido, y en todas las demas partes donde los tuviere y pueda tener, asi por razon de mi capellania como por otra cualquier causa y razon que sea, y de todos los que contra ellos o cualquier de ellos fueren o pretendieren ser parte, y de cada uno de ellos, y de sus bienes, y de cada uno de ellos, y de sus fiadores, si fianzas tuvieren, haga y siga todos los pleitos, causas, demandas, ejecuciones, prisiones, embargos de bienes, secuestros, ventas y remates de ellos, y todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en mi poder y tenerlos en mi libre y pacifica posesion, y de ellos y de cada uno de ellos pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de ellas y de cada una de ellas pueda usar y use como de cosa propia mia, y pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque aqui no se declaren, que yo haria y hacer podria presente siendo, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar cuando le parezca, y nombrar otros de nuevo, y a todos y a cada uno de ellos relevo en forma de derecho, y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias eclesiasticas de su merced del dicho Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el dicho Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado me sea pedido y demandado cumplimiento de justicia, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale, para que en razon de lo referido no me valga ni aproveche, y asi lo otorgo en la villa de Alburquerque a veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, y lo firmo de mi nombre en el registro de esta escritura, siendo testigos Pedro Barrantes de la Cueva y Juan Gonzalez Cabezas y Juan Gonzalez Cabezas, vecinos de la villa de Alburquerque.

Don Diego de Ortega Morales

Ante mi

Pedro Barrantes de la Cueva

Escribano publico

Yo Don Diego de Ortega Morales presbitero cura propio de la villa de Valencia de Alcantara y vicario de la villa de Alburquerque y su partido, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego de Ortega Morales presbitero mi sobrino, vecino de la villa de Valencia de Alcantara, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiasticas de cualquier parte que sea y pida y demande todos y cualesquier bienes, derechos, acciones, deudas, censos, rentas, frutos y otras cosas que me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera, asi en la dicha villa de Valencia de Alcantara como en la villa de Alburquerque y su partido, y en todas las demas partes donde los tuviere y pueda tener, asi por razon de mi capellania como por otra cualquier causa y razon que sea, y de todos los que contra ellos o cualquier de ellos fueren o pretendieren ser parte, y de cada uno de ellos, y de sus bienes, y de cada uno de ellos, y de sus fiadores, si fianzas tuvieren, haga y siga todos los pleitos, causas, demandas, ejecuciones, prisiones, embargos de bienes, secuestros, ventas y remates de ellos, y todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en mi poder y tenerlos en mi libre y pacifica posesion, y de ellos y de cada uno de ellos pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de ellas y de cada una de ellas pueda usar y use como de cosa propia mia, y pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque aqui no se declaren, que yo haria y hacer podria presente siendo, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar cuando le parezca, y nombrar otros de nuevo, y a todos y a cada uno de ellos relevo en forma de derecho, y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias eclesiasticas de su merced del dicho Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante el dicho Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su obispado me sea pedido y demandado cumplimiento de justicia, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale, para que en razon de lo referido no me valga ni aproveche, y asi lo otorgo en la villa de Alburquerque a veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, y lo firmo de mi nombre en el registro de esta escritura, siendo testigos Pedro Barrantes de la Cueva y Juan Gonzalez Cabezas y Juan Gonzalez Cabezas, vecinos de la villa de Alburquerque.

Don Diego de Ortega Morales

Ante mi

Pedro Barrantes de la Cueva

Escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y
sesenta y tres

En Zalamea a diez y seis de Enero de mil setecientos y sesenta y tres ante mi escribano publico y testigos parecio presente Dn Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano su padre y suegro de este otorgante por escritura de capitulos matrimoniales que otorgaron ante Dn Juan Ramirez de Arellano escribano publico de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos dio y constituyo en dote a Dª Maria Ramirez de Arellano su hija y muger de este otorgante la quarta parte de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Dª Maria Ramirez de Arellano su madre y muger de dicho Dn Juan Ramirez de Arellano y por quanto la dicha Dª Maria Ramirez de Arellano su muger de este otorgante ha fallecido sin hijos ni descendientes y en su testamento dejo por sus herederos a sus padres y hermanos y a este otorgante como marido y viudo de la dicha Dª Maria Ramirez de Arellano y para que se le entregue la dicha quarta parte de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Dª Maria Ramirez de Arellano su muger

S.4.º

Alcaz. Sexto palero

Valga diez mrs. para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

15

En Alcaz.ª a treinta de Mayo de dhos años de mil y setecientos y sesenta y tres ante el Sr. Dr. Dn. Fran.co Xav.er Gonz.z Cano Presb.o Abog.o de los Reales Consejos Juez Provisor y Vic.o Gen.l de este Part.o por el Ill.mo Sr. Dn. Fran.co Xav.er de Salamanca y Mayorga del Consejo de S. M. Obispo de Plasencia Abad de Alcazaba Alcaz.ª Trujillo y Montanchez del Orden de Alcantara Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero Caballero Pensionado de la Real Maestranza de Ronda Gentil Hombre de Cam.ra con Exercicio de S. M. y su Limosnero Mayor &.ª Y Ante mi el Esc.no Real y Testigos Dn. Diego de Arroyo Salgado Procurador Fiscal de este Juzg.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo tengo carta de pago y para lo q. asumpto toca fr
nigrito en forma de la R.ta de el dho año y lo
p.r modho v. otorg.te q. yo el s.r dor fel con q. colun
de castellanos clerigo de hordensacro [illegible]
naranxo y 20 [illegible] de [illegible]

[illegible] Carvajal

Antemi
Gaspar de Az

Nº 43

Dn Marcos del Rio

Memoria de las rentas que para el año de mil y setecientos y seis
se an de arrendar de los propios de esta Ciudad de Llerena

En Llerena en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y setecientos y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Navarro Clerigo presbitero vecino de esta dicha Ciudad y de la otra Diego Lopez Regidor y Alonso Gomez Vecinos de esta dicha Ciudad y Mayordomos de Propios de ella y dijeron que por quanto por parte de los dichos Mayordomos se a hecho memoria de las rentas que para el año que viene de mil y setecientos y siete an de arrendar los propios de esta dicha Ciudad y para que se arrienden en almoneda publica y se rematen en el mejor postor que por ellas diere y ofresciere dar y pagar en fin de cada un año en esta dicha Ciudad en dinero de contado y para que dicha memoria se guarde y cumpla como en ella se contiene y declara y para que se pueda pedir su cumplimiento en virtud de esta escritura y de la dicha memoria que se a de poner por cabeza de ella la qual se a de guardar y cumplir

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

daremos a censo ni arrendamiento ni en ma
nera alguna la enajenaremos. Para
cuyo efecto desde luego las potecas a la seguridad
deste arrendamiento especial y espresamente
para que la venta y enajenacion que
en contrario se hiciere sea en sin ninguna
y de ningun valor y pasen con esta carga
y escondicion que en cada uno de dichos qua
tro años el dicho Juan nauarro de chaves
a de beneficiar dicha heredad de viñas y
huerta de hechar zepas cabas y poda y lo
demas necesario en la mesma forma
a de beneficiar dicho colmenar de forma
que siempre lo uno y otro baya en aumento
y no benga a diminucion sin que por el
gasto que en esto hiciere se le aya de discontar
cossa alguna del precio deste arrendamiento
porque liquidamente lo a de pagar como los
demas rreparos hordinarios de dicha bodega
eceto si se cayere algun madero o pared de dicha
heredad y colmenar porque esto queda por
mi quenta y de dicha mi muger. Y
con condicion que rrespecto de darse la
como se la doy libre y desembargada por no
deber como no debo a su mag.d cantidad al
guna de sisa alcaualan i otros derechos,
en la mesma forma me a de dexar libre
esta hacienda el dicho Juan nauarro de
chaves sin que en fin de dichos quatro años
se me pueda ynpedir el goço de esta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y con condicion que atento a que dicha
heredad cassa guerta y colmenar tierra
calma y lo demas que le toca esta adjudicada
a mi y a dicha mi muxer a quien toca sin que
en ella tenga parte ni derecho alguno Doña
Cathalina mesia de porras mi cuñada hermana
legitima de dicha mi muxer en caso
que algun impedimento se pretenda poner
por parte de la suso dicha al dicho arren
dador luego que se arrequerido me obligo a
lir a la boz y defensa de qualesquiera
pleitos que sobre ello se mueban y a mi costa
y de dicha mi muxer los seguire y fenecere
y acabare en todos grados e instancias
hasta le dexar en paz y en salbo y en la
quieta y pacifica posesion y goço de dicha
hacienda por el tiempo de dicho quatro años
o lo que de ellos le faltare por cumplir
y no lo haciendo asi le pagare y satisfare
a dicho Juan nauarro de chaves todo lo
que uviere gastado en el beneficio de dicha
hacienda difirido en su declaracion y jura
mento sin otra prueba ni aberiguacion
de que le relevo y por ello se me
en virtud desta escritura sin otro recado
alguno y en esta conformidad hago este
arrendamiento = Y yo el dicho Juan
nauarro de chaves presuitero que a su otorga
miento estoi presente otorgo que lo acepto

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

en todo y por todo segun y como en
esta escritura se contiene y rrecivo dicha
heredad de biñas y lagar bodega y guerta
tierra calma por dichos quatro años juntamente
con dicho colmenar de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad re
nuncio las leies de la entrega su prueba
y excepcion del dolo y engaño a mi rrie
sgo y aventura poco fruto o mucho lo que diez
en ello me quisiere dar que por ningun
caso fortuito que suceda de leielo o de la tierra
pensado o por pensar no pedire disgusto
sobre que rrenuncio las leies de partida
derecho comun gastos y espensas y de
mas deste caso y me obligo de dar y
pagar al dicho sargento mayor don Ma
nuel de chaves o quien su poder y causa
ubiere en este primero año dichos qua
renta ducados y en cada uno de los tres
que se legiguen dichos cinquenta a los
plaços y en la forma y con las condiciones
penas y rrequisitos desta escritura = y
es declaracion y se advierte que de las tinajas
azadas y peltrechos de dicha heredad y
guerta y colmenas de dicho colmenar
se de dar rrecivo con distincion al dicho
sargento mayor y en esta mesma con
formidad y numero en fin de dichos
quatro años me obligo de entregar a
su dicho lo mesmo o pagarle su valor = y
en caso que en dicho colmenar se crienten
y aumenten mas colmenas de las que se me
entregaron conforme a dicha memoria

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Las quemas ubiere andeses y que [illegible] por
mias propias y libremente las e de poder
sacar de dicho Colmenar ben[illegible] las o disponer
de ellas a mi boluntad dexandole como le
e de dexar las quias me entregare de la mesma
calidad que yo las rreciuiere y constare por dicha
memoria o falgarle las que faltare en su justo
balor y por todo se me e de ya premiere ser
tud desta escritura a cuyo cumplim.to y firmeza
cada parte por lo que le toca obligamos nras
personas y bienes presentes y futuros damos
poder a los Jueces y Justicias que cada uno
es Jujeto en especial a las desta Ciudad y
rrenunciamos otro fuero que tengamos
y ganemos y la leyes con benerit de Jurisdiccion
ni un judicum por aquella nos apremien
como por sentencia de [illegible] Juez
competente passada en cosa juzgada
rrenunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la que prohiuen la
rrenunciacion = Yo el dicho Juan
Nauarro de chabes rrenuncio el capitulo
o duardus Juan de penis de que confieso ser
sabido y asi lo otorgamos en la Ciudad
de llerena en ocho dias del mes de henero
de mil seis.os y sesenta y tres años y los otorgantes
que yo el es.o doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos el genio Palero de la torre Mathias de
rriuera escriuanos de su mag.d y Juan Ramirez vecinos de
llerena = enn.do = pagarle =

Manuel de Cepar[illegible]

Juan Nauarro

Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Badajoz y dezembre

Mandamientos para el año de mil y setecientos y se
senta y tres

19

En la Ciudad de Merida en nueve dias
del mes de henero de mill setecientos sesenta y
tres años ante mi Dn Pedro Tellez Girón Regidor de
esta Ciudad y Dn Juan Antonio de Arnaya de la horden de
Santiago de habitador en esta Ciudad Alcaldes ordinarios
por su Magd que Dios guarde por el Estado de los Caballeros
hijosdalgo de ella y su tierra y Dn Alonso Rodriguez de Valverde
Regidor mas antiguo y Procurador general de ella y su tierra
y Dn Nicolas Gonzalez de Ulloa Alguacil mayor por su Magd
de la dicha Ciudad y su tierra y Dn Thomas de Aguilar y Mendoza
Alferez mayor de la dicha Ciudad y su tierra por ante mi
Dn Antonio Rodriguez Escribano de Camara mas antiguo
de los del Numero de esta dicha Ciudad y su tierra por su Magd
dijeron que por quanto en virtud de Real Orden de su Magd
que Dios guarde comunicada por el Excmo Señor Marques
de Squilache Secretario de Estado y del Despacho Universal
de Hazienda Guerra Marina e Indias de fecha en Aranjuez
a veinte y cinco de Mayo proximo pasado de este presente
año se sirve mandar se repartan entre los Pueblos de
esta Provincia de Extremadura un millon y quinientos mil
reales de vellon para el Real Servicio de Millones que
deben pagar en el año de mil setecientos sesenta y tres
en que se incluyen los quinientos mil reales de vellon
que se mandaron repartir por Real Orden de veinte y
quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil
setecientos sesenta y dos para el Real Servicio de Millones
que se debian pagar en el año de mil setecientos sesenta
y dos y se mandaron cobrar en el de mil setecientos
sesenta y tres segun todo mas largamente consta y
parece de dicha Real Orden que original queda en
poder de Dn Pedro Tellez Girón uno de los Alcaldes
ordinarios de esta Ciudad y su tierra de que doy fee
y para que se cumpla y execute en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y declara y para
que se pueda hacer el repartimiento de los dichos
un millon y quinientos mil reales de vellon que
se mandan repartir por la dicha Real Orden
de veinte y quatro de Diciembre del año proximo
pasado de mil setecientos sesenta y dos para el Real
Servicio de Millones que se debian pagar en el año
de mil setecientos sesenta y dos y se mandaron
cobrar en el de mil setecientos sesenta y tres
segun todo mas largamente consta y parece de
dicha Real Orden que original queda en poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

hasta fin de diciembre del Comota el cura
propio por si y sus thenientes administro
los santos sacramentos en dicha
parrochia de Santiago siendo testigos
Antonio de Trexo Juan Urbano
Ramirez y Diego Sanchez perezo
vecinos de llerena

Juan Donado
Yanaya

Antonio
Gaspar Diaz

Sº 4º Jaº Garrasco ✠

Al 3a diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Henº de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano pp.co y testigo Alonso Martin de Lavaquera ortiz vecino de la villa de Cuevaga por si y en nombre de Bartolome Rodriguez de Canabria su compañero alcaldes ordinarios que fueron de dha villa desde pasqua de espiritu santo de seiscientos y sesenta asta el de sesenta y uno porque siendo necesario presta voz y caucion de rato otorgo su poder cumplido bastante que de derecho se requiere y es nezesario a Juº Garcia Canas Coprocurador del numero de esta villa para que les defienda en la causa que contra ellos sigue don Juan Fernandez de Bovadilla en nombre de Pedro Sendil vecino de Mª sobre la cantidad de trigo y cevada que les pide por decir las sacaron de los frutos de la encomienda de dha villa y lo demas contenido en dha causa en cuya razon aga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan en todas instancias que para ello lo anexo y dependiente le da el poder nezesario con libre y sin administracion y clausula de jurar y sostituir en quien quisiere y rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo y a el y los que sostituyere los rrelieve en forma y lo firmo el otorgante cuyo ser doy fe lo nozco siendo testigos el Cdo Fran.co Fajardo Chinchilla Jaº Ramirez y Antonio de Tresso vecinos de Llerena

Alonso Martin de Lavaquera ortiz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

S. 4.

Plata diez maravedís para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

21

3 / 666

En la villa de Llerena a diez días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano y testigos pareció Don Julián Antonio Montiel Mexía del capitán don Alonso Fernández Portocarrero, vecino de esta villa, y dijo que por cuanto se le hizo cargo en la cuenta que dio y tomó en esta villa en el mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos de la renta de la alcabala de la parcialidad de la villa de Llerena y de los tres por millar de los años de mil y seiscientos y setenta y uno y setenta y dos y setenta y tres y de los millones corrientes y atrasados que cumplió en fin de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos de la renta de la alcabala de la villa de Berlanga y de seis mil y trescientos y cuarenta y seis maravedís de los tres por millar de la dicha renta de la alcabala de Berlanga como consta del cuaderno de cuentas que dio y tomó el señor Don Alonso Fernández Portocarrero, caballero de la orden de Calatrava, administrador de dichas rentas y de esta provincia de Llerena del dicho año, en el cual se le hizo cargo de cierta cantidad de maravedís que pagó en virtud de libranzas y mandamientos de los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores mayores de cuentas y

SETTOOVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lacuid. de llerena

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

29

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de henero de mill seiscientos y sesenta y tres años ante mi el Sr. Publico y testigos parecio Alonso herrero de chaves vecino y regidor perpetuo desta Ciudad depositario del primero y segundo uno por ciento della y su thesorero el año passado de mill seis.os y cinquenta y ocho por nombramiento desta Ciudad de que doy fee y dixo que por quanto conforme a los reglamentos y hordenes de su alteza y del Sr. Don Juan de Cordoua Centurion Cauallero de la horden de Santiago de leon sexo de su mag.d superintendente y Comissario general del real de Xpto. de estremadura Fernando y dispuso que a el troço de la Caualleria de Cataluña del Comissario general Don Miguel Arramona y otros se pagasen sus sueldos y medios sueldos de las rrentas y efectos reales a su mag.d pertenecientes en esta Ciudad por mano y con ynterbencion del Sr. Maestro de Campo Don Pedro antonio de aguilar Don de leon Cau.o de la horden de santiago Governador desta prouincia y del Sr. Don Andres de melgosa Cauallero de la horden de alcantara ad.or general de dichas rrentas reales en cuya virtud se le fueron pagando dhos reglamentos de lo procedido de dichos efectos reales por lo que toco a esta Ciudad de sus encauezamientos hasta fin del año passado de mill seis.os y sesenta y entre las partidas que se satisfacieron con mayor suma fue una de treze mill ochocientos y setenta y nueve reales y veinte y ocho maravedis que valen quatrocientas

y setenta y un mill ochocientos y catorce maravedis
por quenta de dicho primero y segundo uno por
ciento de dicho año de seis y cinquenta y ocho
segun mas largamente consta de dichos ra-
gamentos ordenes y cartas de pago que
se le an entregado autorizados y para
que en todo tiempo conste de la verdad
el dicho Alonso Herrera de Chaves comisario
de portorio azebuenos a esta Ciudad de Llerena
Las dichas quatrocientas setenta y un mill
ochocientos y catorce maravedis por quenta de dho
primero y segundo uno por ciento de dho
año de mill seis y cinquenta y ocho en esta manera

Año de 1658 — Las ducientas treinta y cinco
mill novecientos y siete maravedis
por quenta de dho primero uno
1º 1 por ciento — por ciento y año de seiscientos y
cinquenta y ocho — 235907
2º uno por 100 — Y otra tanta cantidad por quenta
de dicho segundo uno por ciento
de dicho año — 235907
que son los dichos quatro-
cientos setenta y un mill ocho- 471814
cientos y catorce maravedis que ha cobrado
a esta Ciudad por la razon referida de que se dio
por contento y entregado a su bolunta
Renuncio las leies de la entrega supuesta
de excepcion del dho lo pongo y no numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y
lo firmo el otorgante que yo el Ldo Dn
Cerezo siendo testigos Juan de Aguilar Pizarro
Juan Rodriguez Juan Ramirez y Pedro de Herrera
Vezinos

Ldo Herrera
Echavarria

J. Antonio
Arguedas

S. 4ª

Don Bernardo Monsalve

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

25

Sepa como Yo Don Alonso Morillo de Luque Vecino de esta Villa de Llerena Preso en la Carcel de la Jurisdicion della otorgo que doy mi Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al dicho Don Martin Morillo de Luque mi Hijo especialmente para que en mi Nombre y Representando mi persona ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Ordenes Alcaldes de Casa y Corte Audiencias Chancillerias y otros qualesquier Tribunales de Justicia de estos Reynos y fuera de ellos parezca y se presente en mi Causa que contra mi se ha movido y mueve por el Fiscal de Su Mag.d y demas Partes que contra mi parezcan sobre razon de la Muerte que di a Don Juan Solano Corregidor que fue de esta Villa y demas Cargos que contra mi resultan de los Autos que sobre ello se han hecho y hacen ante el Señor Don Pedro Agustin Giron Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Extremadura y demas Señores Jueces que en ella residen y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que sobre ello hayan conocido y conozcan y en mi Nombre pueda Presentar y Presente Escritos Peticiones Probanzas Testigos Interrogatorios Informaciones Agravios y Datos y Pida Justicia y Derecho en todo lo que me convenga y sea necesario y Pedir y Demandar Negar y Responder a todo lo que contra mi se pida y demande y Negar los Testigos Escritos y Probanzas que contra mi se hicieren y presentaren y Jurar en mi Nombre de Calumnia y Decisorio en Forma y Pedir Publicacion de Testigos y Probanzas y Pedir Copias de ellas y Oirlas y Pedir Traslados de todos los Autos y Pedir Recibimiento a Prueba y Pedir Prueba y Presentar la que me convenga y Pedir Publicacion de ella y Pedir Copias de ella y Oirla y Pedir Traslados de todos los Autos y Pedir Sentencia Definitiva y la Consentir en mi favor y Pedir Executoria y Pedir Costas y Tasarlas y Cobrarlas y Pedir Prision y Soltura y Pedir Fianzas y Darlas y Pedir Alzada y Suplicacion de la Sentencia que contra mi se diere y Pedir Traslado de la Suplicacion y Pedir Autos para Ante Mi y Pedir Emplazamiento y Pedir Carcel Segura y Pedir Traslado

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO;

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En la villa de Llerena a doze dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Licenciado Don Alonso Morillo Alcalde mayor en la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Antonio Gaspar escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Don Pedro Carrillo de Mendoza vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho Don Pedro Carrillo de Mendoza tiene pleito con Don Juan Carrillo de Mendoza su hermano sobre la mejoria del tercio y quinto de los bienes de sus padres y abuelos y para la prosecucion del dicho pleito es necesario sacar ciertos testimonios de escrituras y autos que estan en el oficio de Pedro Gonzalez escribano de la dicha villa de Fuente de Cantos y para sacarlos es necesario que el dicho Alcalde mayor mande dar su mandamiento para que el dicho escribano los saque y entregue y para ello pidio y requirio a su merced mande dar su mandamiento para que el dicho escribano saque los dichos testimonios y entregue y para ello pidio justicia y el dicho señor Alcalde mayor dixo que mandaba y mando

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez mfs para el año de mill y seiscientos y sesenta y tres

27

En [illegible] de marzo de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Don Bernardino morillo de ortega vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho señor tiene dada comision al dicho señor Don Bernardino morillo de ortega para que pueda hacer y haga el apeo y deslinde de todas las tierras que tiene en esta villa y su termino y en el de la villa de Guadalcanal para todo lo en ello contenido y dependiente segun y como en la dicha comision se contiene que original queda en mi poder a que se remite y para que el dicho señor Don Bernardino morillo de ortega pueda hacer y haga el dicho

LIBRO QVARTO, DE EZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vale de diez

Para despachos de oficio como más

28

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

10 Rs

En la Villa de Llerena en veinte y dos días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el Sr. Alcalde Mayor y Teniente de Alcalde Mayor de esta dicha Villa de Llerena y su Partido por su Magestad parezió Juan Gonzalez Vecino de esta dicha Villa de Llerena y dijo que por quanto por parte de Don Diego de Ulloa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos se le ha pedido y requerido que en virtud de un Mandamiento de Execución que el Sr. Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos dio y proveyó en la Causa que trata con Juan Gonzalez Vecino de esta dicha Villa de Llerena sobre la Execución de la Cantidad de Maravedís que en el dicho Mandamiento se contiene le entregue y haga entrega de la Cantidad de Maravedís que en el dicho Mandamiento se contiene y que por no tener el dicho Juan Gonzalez Bienes algunos muebles ni Raizes en que se pueda hacer la dicha Execución ni Maravedís algunos de que pagar la dicha Cantidad que en el dicho Mandamiento se contiene por tanto que el dicho Juan Gonzalez otorga que da y entrega al dicho Don Diego de Ulloa Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos que presente es una Cama de Madera de Pino con sus Cordeles y Tablas y Colchon de Lana y Sobrecama de Lana y Dos Sabanas de Lienzo y Dos Almohadas de Lana y Dos Mantas de Lana y Dos Colchas de Lana y Dos Cabezales de Lana

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º Don Jeronimo de Valdes

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

27

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juº Alonso de Maluenda Residente en esta ciudad de Llerena que lo doy y otorgo segun y como puedo en toda forma a don Jeronimo de Valdes ssno de su mag.d en el Rl. de provincia de la ciudad de Sevilla donde es para que en mi nombre y representando mi persona en juicio y fuera del pueda aver recivir y cobrar de don Pedro Antonio Rr.z de Salamanca vº de dicha ciudad de Sevilla y veinte y quatro de ella o de sus herederos y bienes y de los del patrono que fundo Pedro de Salamanca difunto es a saber quinientos ducados que me pertenecen por cesion general de doña Susana Alonso Maluenda de lixitimos y obras pias como mas largamente consta de dicha pertenencia y sobre ello pueda parecer ante qualesquiera Jueces y tribunales que se ofrezcan y hacer los pedimentos que convengan en razon de la dicha cobranza y pidan y tomen bienes y remates de bienes a ser pagado asi de los dichos quinientos ducados como de las costas que se causaren y las que a de poder pedir aver y cobrar as

SELLO QVARTO DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

30

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Don Geronimo de Caldes Caballero del Abito de Alcantara Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez de Leon escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente Juan Garcia Soriano vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho Juan Garcia Soriano tiene dada su peticion ante su merced del dicho Corregidor pidiendo se le mande dar licencia para poder vender vn pedaço de tierra de sembradura que tiene en el Egido de esta ciudad en el sitio que llaman de Valdelamata linde con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Garcia Soriano y con tierras de Juan Garcia Soriano el Mozo y con tierras de Juan Garcia Soriano el Mozo y con tierras de Juan Garcia Soriano el Mozo

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

31

Sepan quantos esta carta de venta de
ron y traspaso vieren como yo Juan Martin de
Cuerto y Maria de Leon su muger vecinos desta ciudad de Llerena
precedida la licencia que de marido a muger el derecho
dispone que fue pedida y concedida y aceptada y de la
usando ambos a dos juntos de mancomunados de
uno y cada uno por si y no lo dan renunciando como re-
nunciamos las leyes de la mancomunidad divisa
y escursion y nueva constitucion y las demas que
en esta rama blan de baxo de cargo otorgamos
que bendemos cedemos y traspasamos y damos
en venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas a Alonso Gonçalez de Moca
vecino desta dicha ciudad para el y sus herederos y sus
sucesores presentes y por venir y para quien de ellos
obiere causa titulo boz y razon en qualquiera ma-
nera es a saber unas casas demorada que tenemos
y posehemos en esta ciudad de Llerena en la calle de Meso-
nes de Arras de la Yglesia mayor en que de presente
bive y tiene meson Maria Estevan viuda que
a zenesquina a la calle xaquera a la calle de la
rredera y por lo que mira a la dicha calle de Me-
sones linde con casas meson del doctor Juan Muñoz
de Parada que de presente posehe Gaspar Gonçalez
de Santiago errador y otros linderos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y servidumbres quantas le pertenecen de hecho
y de derecho y se la vendemos y me pasa mas con cargo
de veinte y tres ducados de renta y censo en
cada un año que se pagan en esta manera = Quinto

Sacose de la de mio
pagamiento en papel
del sello de dicho
Boyte =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Doña Maria de Guzman viuda de Juan Gallego de la Orden de Santiago vezina de la villa de Medellin nos fue fecha relacion que vos teniades un mayorazgo que hubistes y heredastes de Doña Maria de Guzman vuestra madre difunta vezina que fue de la dicha villa de Medellin que consistia en ciertos bienes rayzes y muebles que al presente estan en vuestro poder y tenencia y que por quanto vos teniades necesidad de vender y enagenar algunos dellos para pagar algunas deudas que vuestra madre dexo por pagar y cumplir algunas mandas que hizo en su testamento y para otras cosas que os convenian y nos suplicastes y pedistes por merced que atento a lo susodicho y a que vos teniades hijos y hijas que heredar y mejorar en los dichos bienes y mayorazgo que vuestra madre os dexo y a que los dichos bienes estan muy lexos de donde vos residis y a que vos teniades necesidad de vender algunos dellos para pagar las dichas deudas y mandas y cumplir el dicho testamento y para otras cosas que os convenian

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

de Ga[illegible]ntes para el año de mil y seiscientos y
[illegible]cinta y cinco

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa de Medellin digo que por quanto yo tengo arrendadas las rentas de alcabalas y tercias de esta villa y su tierra por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta segun mas largamente consta y parece por el remate que en mi hizieron los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad y porque para cobrar y recaudar las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años me es necesario tener fiadores que salgan por mi y se obliguen de mancomun y a voz de uno por el todo y el todo por cada uno de pagar y cumplir todo lo que yo debiere y fuere obligado a pagar y cumplir por razon de las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años segun y como y en la forma y manera que en el dicho remate se contiene y declara y porque Alonso Sanchez Cabezas mi padre y Juan Sanchez Cabezas mi hermano vecinos de esta villa se han ofrecido a salir por mis fiadores y principales pagadores de las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años segun y como y en la forma y manera que en el dicho remate se contiene y declara y se han obligado de mancomun y a voz de uno por el todo y el todo por cada uno de pagar y cumplir todo lo que yo debiere y fuere obligado a pagar y cumplir por razon de las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años segun y como y en la forma y manera que en el dicho remate se contiene y declara y para mas seguridad de lo que dicho es los dichos Alonso Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas se han obligado de dar y dieron por fiadores y principales pagadores de las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años segun y como y en la forma y manera que en el dicho remate se contiene y declara a Juan Sanchez Cabezas el mozo vecino de esta villa de Medellin y a Juan Sanchez Cabezas vecino de la villa de Don Benito que estan presentes los quales dichos Alonso Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas el mozo y Juan Sanchez Cabezas vecino de la villa de Don Benito se obligaron de mancomun y a voz de uno por el todo y el todo por cada uno de pagar y cumplir todo lo que yo debiere y fuere obligado a pagar y cumplir por razon de las dichas rentas y cada una dellas en el dicho tiempo de los dichos tres años segun y como y en la forma y manera que en el dicho remate se contiene y declara y para mas seguridad de lo que dicho es los

Malga dies mtº para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

En Xapa a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Diego de Valdivia Alcalde Mayor y Corregidor en esta villa de Xapa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez de Leon escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecieron presentes de la una parte Don Diego Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de esta villa y Don Diego Ramirez de Arellano su hijo mayor y de la otra parte Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre razon de la posesion de una casa que el dicho Don Diego Ramirez de Arellano padre dize le pertenece por ser suya propia y el dicho Juan Gonçalez Barrero dize la tiene comprada de Juan Gonçalez Barrero su padre y para que el dicho pleito se determine y sentencie y no se dilate mas tiempo y se escusen costas y gastos de justicia que se podrian seguir y recrecer de la prosecucion de dicho pleito y para que la justicia se administre a cada una de las partes como mas convenga a su derecho y para que la sentencia que en el dicho pleito se diere y pronunciare se pueda executar sin embargo de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno que de derecho se pueda interponer y para que la dicha sentencia se pueda executar en los bienes muebles y rayces que cada una de las partes tiene obligados y para que se pueda proceder a la execucion y remate de ellos y a la paga de lo que se sentenciare a favor de la parte que ganare el dicho pleito y para que en todas las instancias que se ofrecieren hasta la determinacion y fenecimiento de dicho pleito y en la execucion de la sentencia que en el se diere y pronunciare y en todo lo demas que a cada una de las partes convenga y sea necesario hasta que el dicho pleito se acabe y fenezca por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y se execute en todo y por todo como en el se contiene y declara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SANO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

34

Antonio de Trexo Antonio de
arriba Vicente Polizo de Sotorrevecinos de
Clerecia = Tdo Gonçalez = Fabrica = Entre Ro - mos

Juan Martin
de Puerto

Tdo Fran.co Rodriguez de Trexo

Antonio
Gaspar Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º [illegible] 35

Valge diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciud. de Llerena en catorze dias del mes de enero de mil seis.º y sesenta y tres años ante mi el S.r [illegible] Don Xpoval de Carvajal y Chaparro de la Orden de Santiago Provisor de esta provincia en nombre del S.r [illegible] del Convento y Casa real de Santiago de la espada de la ciud. de Sevilla por virtud de su poder que ordinariamente entrega confesó aber recivido realmente y con efecto de los S.res don Alonso y don Garcia de Aguilar administradores de la casa y negocios del S.r don Tomas de Aguilar Rendon tesorero de los maestrazgos de dha orden de Santiago por mano del S.r Antonio Mejia Pacheco Contador de la mesa m.l de la ciud. y su partido veinte mil mrs en vellon corriente que dho convento y casa real de Sevilla ubo de aber de su situado del año pasado de mil seis.º y sesenta y uno cuya cant.d se le paga por nomina de su mag.d que dios guarde y en virtud de la libranza despachada por el S.r don Manuel Parzero y Sarmiento Contador mayor de las tres ordenes militares su data en m.d a veinte de dic.e de dho año que ordinariamente entrega despachada en toda forma y de los dhos veinte mil mrs en el dho nombre dho S.r Provisor se dio por contento y entregado a su voluntad en la dezena de la entrega [illegible] de la nomina [illegible] y otorgo carta de [illegible] en forma a lo firmo su m.d a quien doy fee conozco siendo testigos Juan Muñoz [illegible] de Castellanos [illegible] de Llerena [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Carvajal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Valga dios mio para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio Francisco Fernandez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y dijo que por quanto el tiene arrendadas las casas principales que son en la calle de Santa Clara que lindan con casas de Juan Gonzalez Bonilla y con casas de Diego Lopez Cabeza de Vaca y con la calle publica por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde primero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y tres por precio cada uno de ellos de quarenta ducados pagados por los tercios del año segun mas largamente consta y parece por escritura de arrendamiento que ante mi el dicho escribano otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos a que se remite y porque el dicho Francisco Fernandez Cabeza de Vaca tiene necesidad de hacer algunas obras en las dichas casas para mejor habitacion de su persona y familia y para ello es necesario que se quiten algunas paredes y se hagan otras de nuevo y se abran algunas puertas y ventanas y se cierren otras y se haga un pozo y se blanqueen y pinten las dichas casas y se hagan otras cosas que son necesarias para el dicho efecto y para ello es necesario que se quite y mude el horno que esta en las dichas casas y se haga otro de nuevo en parte mas conveniente para lo cual es necesario que se haga un arco en la pared que esta en el patio de las dichas casas que mira a la calle publica y se cierre la puerta que esta en la dicha pared que mira a la dicha calle publica y se abra otra puerta en la dicha pared que mira a la dicha calle publica y se haga un pozo en el dicho patio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como si fuera sentencia difinitiua de Jaez con
petente pasada en cosa largada renuncio todos
derechos y leyes de mi fauor y la que por
hizo general renunciacion en cuyo testimo
nio lo otorgue ante el presente escriuano publico y
testigos en la villa de Llerena a catorce dias
del mes de henero de mill y seiscientos
y sesenta y tres años y el otorgante que
yo el escriuano doy fe conozco no firmo porque dixo no
saue y a su ruego lo firmo un testigo siendo
lo el Ldo. Benito Palero de Latorre alonso gon
cales mateos y antonio de trexo vecinos de
Llerena

Ant.o Rodriguez Trejo

Antonio Gaspar Dias

SETTO QVARTO, DIEZMA-LAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En catorze dias del mes de Enero de mil y seis cientos y sesenta y vno años Antemi el Escribano publico y testigos el Lic.do Dn. Pedro Correa Cura propio de esta dicha Villa de Alconchel y Vicario de la Yglesia Parrochial de santa Maria de la Asumpcion de dicha Villa Confesso auer recibido de Dn. Alonso de Gomez Correa de Sosa y Dn. Bernardo de Aguilar Administradores de la Encomienda de Alconchel de la horden de Santiago por mano de Dn. Antonio Mexia Regidor de dicha Villa quatro cientos y sesenta y tres mil y quatro cientos y sesenta y tres maravedis por los mismos que debia de resto de su cuenta de este dicho año de la Renta de la Encomienda de Alconchel de la horden de Santiago por auer sido dados en data en la Contaduria de Cuentas de dicha horden en virtud de libranza de su Alteza de que se le hizo cargo

Valer

58

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y uno

En la Ciudad de Reberena en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecio Juan Sanchez de Granada vecino de Castilla de los Santos como Alcalde ordinario de ella y en virtud de poder que tiene de Juan Gonçalez de Leon vecino de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Conde de Feria nuestro señor que Dios guarde

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

En Llerena a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Fernando Perez de Guzman Caballero del horden de Santiago Alcalde de la Real Carzel de esta villa como patron que es de la Capellania que fundo el Señor Don Diego Perez de Guzman mi abuelo que fue de Barcarrota y vecino de esta villa = Dijo que por quanto con fecha de veinte y dos de Julio de este presente año se le confirio y dio posesion de dicha Capellania con la antiguedad que le pertenece y para que en virtud de dicha posesion pueda usar y exercer dicha Capellania segun y como la fundo dicho su abuelo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Medellin, Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcuescar, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Montanchez, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Trujillanos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Santa Cruz de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Logrosan, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Zorita, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Madrigalejo, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Valdecaballeros, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcollarin, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Garciaz, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Herrera del Duque, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Helechosa, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almaden de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Castilblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Almadenejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Chillon de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belalcazar de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Hinojosa de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñarroya de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Pozoblanco de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaharta de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaracejos de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Conquista de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Dos Torres de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Espiel de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Belmez de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenteovejuna de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Peñaflor de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Lora del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cantillana de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcolea del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Tocina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Villaverde del Rio de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Constantina de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Cazalla de la Sierra de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alanis de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Guadalcanal de la Plata de los Arroyos de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra de la Plata de la Sierra, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan como nos Juan de Ayllon de la Vera Juan Gonçalez Barragan Hernando Barragan Muñoz y Xptoval de la Vera vecinos de la villa de Villanueva estantes al presente en esta ciudad de Llerena todos quatro juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y ynsolidum y escursion y nueba costitucion de la Xo de cap. otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar al Lido alonso oliveros Larios presvitero vecino de esta dha ciudad o quien su poder obiere setecientos y cinquenta rs de vellon corriente junto en una paga para el dia de nra señora de agosto deste presente año de mill y seiscientos y sesenta y tres pues son pagados en esta ciudad de Llerena a nra costa y riesgo con lo de la cobranza y si al dho plazo no pagaremos esta cantidad pagaremos a la persona que fuere a la execucion y cobranza doce reales de salario en cada un dia de los que se ocupare asi de la yda como de la estada y buelta asta la rl paga y por ellos se nos execute como por el principal con solo el juramento y declaracion de la persona que a ello fuere en quien lo diferimos y relevamos de otra prueba sobre que renunciamos la nueba prematica de salarios y esto es por razon de resto de mill y quinientos rs que importaron cinco cuellos cerreros que compramos de Lido alonso oliveros de la descubrianza y labranza a precio cada uno de trecientos rreales en que montan

750

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de vacante vieren como nos
Don Juan Ruiz de Arellano y Doña Ana Ruiz de Arellano
su mujer vecinos de esta villa de Llerena, otorgamos y
conocemos que vendemos por bienes libres a Juan Gonçalez
Gallardo vecino de esta villa, una casa que tenemos en esta
villa en la calle de Sevilla, que linda por una parte con casas
de Juan Gonçalez Gallardo y por otra con casas de Juan
Gonçalez Gallardo, que es la misma que compramos de
Juan Gonçalez Gallardo, vecino de esta villa, por escritura
que pasó ante Juan Gonçalez Gallardo, escribano público
de esta villa, en el año de mil y seiscientos y cincuenta y
nueve, la cual dicha casa vendemos libre de censos y
tributos y hipotecas, con todas sus entradas y salidas,
usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuantos
le pertenecen y pertenecer pueden, por precio y cuantía
de cien ducados, que valen mil y cien reales, que
confesamos haber recibido de manos del dicho Juan
Gonçalez Gallardo, en dinero de contado, antes de
ahora, y en presencia de mí el escribano público y
testigos de esta carta, de que damos fe, y renunciamos
la ley de la entrega y prueba de ella, como en ella se
contiene, y nos damos por contentos y pagados de
los dichos cien ducados, y renunciamos la excepción
de la pecunia no contada, y prometemos y nos obligamos
de no pedir ni demandar otra cosa alguna sobre
razón de la dicha casa, y de no la vender ni enajenar
a otra persona alguna, sino a la dicha Juan Gonçalez
Gallardo, su mujer e hijos, y de no la empeñar ni
hipotecar, ni imponer censo sobre ella, y de no la
dar ni donar a persona alguna, y de no la trocar ni
cambiar, y de no la dar en dote ni arras, ni en pago
de deuda, ni en otra manera alguna, sino a la dicha
Juan Gonçalez Gallardo, su mujer e hijos, y de no
la dar en prenda ni en fianza, ni en otra manera
alguna, sino a la dicha Juan Gonçalez Gallardo, su
mujer e hijos, y de no la dar en arrendamiento ni
en otra manera alguna, sino a la dicha Juan Gonçalez
Gallardo, su mujer e hijos, y de no la dar en
censo

Encomienda de Reb

91

Valga diez mill para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Mas de dellenta Mil Dieziocho Reales de Vellon
Dos mill y seiscientos y treinta y tres marauedis
de Renta perpetua en cada vn año que
el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) tiene
Dispuesto Dar y Situar Como Dote perpetuo
de Veinte y quatro Capellanias que
Su Mag.d Sea Seruido de fundar en la
Yglesia Parroquial de esta Villa de Llerena
Para Cuia Dotacion Se le Situaron
Sobre la Encomienda de Alange
Que Posee Don Gaspar de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago
Comendador de la Encomienda
de Alange y Ribera y Alcalde
de Casa y Corte de su Mag.d
Que Dios guarde Como Consta
Del Priuilegio Real que Se
Despacho en Madrid a
Veinte y quatro de Mayo
de mill y seiscientos y
Veinte y quatro Años
Que Se Pusieron en
Esta Razon

Cargo de Diezmos

Mas de Veinte y Vn mill y Quinientos
Reales de Vellon que Montaron los
Diezmos de Alcantara de Alange
Que Pertenecen a la Encomienda
de Alange que Posee Don Gaspar
de Ulloa Caballero del Orden
de Santiago Comendador de la
Encomienda de Alange y Ribera
y Alcalde de Casa y Corte de
Su Mag.d Que Dios guarde
Como Consta de Vn Testimonio
de Pedimento que Se Sacó
Ante Pedro Gonçalez de
Vallejo Escriuano de Su Mag.d
Y del Numero de esta Villa
Que Se Exhibio en la Contaduria
Mayor de Quentas de Su Mag.d
Que Dios guarde en Virtud
de Vn Despacho de Su Mag.d
Que Se Despacho en Madrid
a Veinte y quatro de Mayo
de mill y seiscientos y
Veinte y quatro Años
Que Se Pusieron en
Esta Razon

Cargo de Alcabalas

Mas de Quatro mill y Quinientos
Reales de Vellon que Montaron
las Alcabalas de Alcantara de
Alange Que Pertenecen a la
Encomienda de Alange que
Posee Don Gaspar de Ulloa
Caballero del Orden de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Pase como lo pide don Francisco de Santiago Ficarca caballero profeso de la orden de Santiago preso en la carcel de esta villa de Llerena. Digo que por quanto teniendo noticia yo que por la justicia de esta villa se procedia contra mi criminalmente sobre cierta muerte de don pedro de Solis oponiendome a la dicha muerte de don pedro de Solis como parte interesada en todo lo que fuere en seruicio de su Magestad y bien de la republica y en defensa de mi honra y hauiendo sido preso por mandado de los señores alcaldes ordinarios de esta villa y puesto en la carcel publica de ella en virtud de mandamiento de los dichos señores alcaldes ordinarios y estando preso en la dicha carcel en virtud de dicho mandamiento y auiendo pedido y suplicado a los dichos señores alcaldes ordinarios que conforme a derecho y a la calidad de mi persona y a la de los testigos que auian declarado contra mi en la dicha causa criminal me mandasen dar traslado de todo lo que contra mi auian dicho los dichos testigos para que yo pudiese responder a ello y dar mis descargos

5p

8.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de dha causa = Y porque el animo de dho don
Bartolome de mena solo mira a molestarme y di
latar mi prision intentando su derecho en diferentes
tribunales estando como esta a su mesmo pedimento
radicado el juicio ante los señores de dho Rl con
sejo de las hordenes a quien soy sujeto como tal
cavallero profeso de dha horden de santiago. Se
gun los establecimientos de dha horden y bullas apos
tolicas de su santidad para cuyo remedio y sin que
por esto se a visto perjudicar mi derecho ni atribuir
jurisdicion alguna a quien no le tocare ni faltar
a mi obligacion otorgo quedo y todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es neze
sario a don garcia de cardenas de la barrera vº de
esta dha ciudad especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona ante su señoria dho
señor don Juan de cordova zenturion y donde
mas convenga y pida se declare y determine el
articulo sobre el conocimiento de dha causa y asi so
bre ello como en lo principal de dha causa la si
ga ante dho señor don Juan de cordova y otros seño
res juezes y justicias consexos audiencias jun
tas y tribunales presentando memoriales pedi
mientos testigos informaciones y provanzas testi
monios y otros papeles que menester sean pida mi
soltura terminos quartos plazos haga qualesquier
recusaciones y se aparte de ellas abone y tache lo
que convenga concluya y oyga sentencias in

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Interlocutorias y difinitivas las de mi favor
consienta y de las en contrario apelo y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones y haga los
demas autos y diligencias judiciales y estra judicia
les que convengan en todas instancias que para ello
y lo anexo y dependiente le doy el poder que tengo
y es nezesario con libre y henera administracion
y clausula de ynjuiciar jurar y sostituir
y relebacion en forma y asi lo otorgue an
te el presente escrivano y testigos en la ciudad de
Llerena en diez y ocho dias del mes de henero de mill seis
y sesenta y tres años = y este mesmo poder doy a Rodrigo
de Cantos a Ame vecino desta dha ciudad para que el suso
dho y dho Don garcia de Cardenas y qualquiera dellos yn
solidum usen del sin limitacion alguna siendo testigos
Fran.co Gonzalez Salguero Don Alonso de Guzman y Domingo
Guerra vecinos desta dha ciudad y el otorgante a quien yo el escrivano doy
fee que conozco lo firmo de su nombre =

Fran.co Santiago Vicarza

Ante mi
Gaspar Diaz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

99

En la ciud. de llerena a diez y ocho dias del mes de
enero de mil seis.os y sesenta y tres años ante mi el Ess.no
Publico y testigos parecio el capitan Juan Lozano de
Rueda vez.o y rrejidor perpetuo de esta ciud. en nombre del
S.r don Ventura de Onis del Consejo de su Mag.d en el tribunal
de la Contaduria mayor de quentas fator y tesorero gen.l
de los presidios y fronteras de españa señor de la villa de
olivares Casa y bosque real de la quemada vez.o de madrid
En virtud de su poder que paso y se otorgo ante Josefe do
minguez de Castro ess.no en dha corte a diez y nueve de otubre
del año pasado de mil seis.os y sesenta y dos. y de la real
Provision despachada por los S.res del real consejo de las
ordenes su data en madrid a veinte y siete de noviembre
de dho año en que se prorroga el servicio y contribuzion
de lanzas con que se ben las encomiendas de esta pro
vinzia y en que deben servir y contribuir por otros
seis años mas que corren desde primero de Julio del
pasado de seis.os y sesenta y dos. de los quales se a librado
a dho su parte los dos primeros años que cumplieron
fin de Junio del benidero de seis.os y sesenta y quatro
segun mas largamente consta de dha real provision
y poder que tiene presentado ante el S.r mro de campo
Don Pedro Antonio de Aguilar Ponze de Leon cavallero
de la orden de santiago Governador de esta provinzia que
la obedezio y mando cumplir y original mente
esta en el quaderno tocante a dhas lanzas en poder
del presente escrivano. de todo lo qual usando de

Confesso aber Recivido real mente y con efecto
de la cajada dhas lanzas de que es de pont.º dho otorg.te
Por nombramiento de dho S.r Governador. es a saber
205U544º Dozientas y cinco mil quinientos y quarenta y
quatro maravedis y medio. en vellon corriente
que es lo que ynportan dhas lanzas. del pm.º medio
año desta prorrogacion. desde dho dia pm.º de Julio
de ses.º y sesenta y dos hasta fin de diziembre del
Porque aunque conforme dha real provision yn
porta mas cantidad. es por no beniele considerada
la baja que se a hecho antes de aora a las encomiendas
de bastimentos los santos y azuaga por los d.s de
dho real cons.º que conforme sus despachos. se les
a cargado lo liquido y no mas segun dhas baxas
de las quales dhas dozientas y cinco mil quinientos
y quarenta y quatro mrs y medio en el dho nonbre
se dio por contento y entregado a su volunt.d reen.º
las leyes de la entrega su prueva y exepcion de la
nonumerata pecunia. y otorgo carta de pago en
forma. y lo firmo el otorgante que yo el S.r Dor
fe conozco siendo testigos Juº Ramirez ant.º de Trexo
y Juº de aguilar vez.os de Llerena

Julio Cano de Rueda

Ante mi
Gaspar Diaz

Veinte maravedis

95

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCVEN
TA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Manuel de Ocampo Sarmiento
Vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural
a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cinco misas rezadas con sus
responsos y vigilia cantada

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Santa Cruzada un real de vellon
y a la Santa Casa de Jerusalen otro real de vellon y a la Santa Casa de la Merced otro real de vellon
y a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Victoria otro real de vellon y a la Santa Casa de
Nuestra Señora de Guadalupe otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Loreto
otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon
y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Atocha otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra
Señora de Monserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate
otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon
y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de
Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de
Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real
de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa
Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora
de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro
real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la
Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra
Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate
otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon
y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de
Nuestra Señora de Montserrate otro real de vellon y a la Santa Casa de Nuestra Señora de

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

que se acceto en todo y por todo segun y como en ello
se contiene, y me obligo de pagar el dho dominio
mill derechos, y quatro ducados de costas, y las dhas costas
ta y quatro ducados de costas plazo. Con lasconstituyo
a que en contenidas. En cuyo cumplimiento y firmeza asi lo
dha cumplimiento y firmeza asi lo otorgamos ante el escribano
otorgamos nras personas y vienes, avidos y por
aver damos poder a las justicias de su magd de nros generales
de estas de Estremadura para que a ello nos apremien como
por sentencia definitiva de cosa juzgada renunciamos otro
cualquier fuero que tengamos y
otro cualquier derecho y jurisdicion de nuestro
fuero, para que a ello no nos valga renunciamos todas las leyes
de nuestro favor de la que prohibe la renunciacion
de ley y otorgamos la presente en la forma dicha en
testimonio lo otorgamos ante el escribano de
testigos que fueron Manuel de Silva vecino de
Estremoz y Miguel Gonçalez y Pedro Fernandez de Mos
tenga vecinos de esta villa y lo firmo el dho otorgante
de que doy fe conozco testigos firmaron en el
otorgante a Pedro de Bustamante y el otro
firmo por testigo a Pedro de Bustamante y el otro
firmo por testigo a Pedro de Bustamante y el otro
firmo por testigo

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Palero

96

Henio palero
Rev.º ordinario
y extraordinario
año 1660-1661
1662

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el Rodrigo Hidalgo Dorotea Mayor Capitan de cavallos Coraças familiar del Sto. Ofº Rº Irrevocable perpetuo del Cavº de Guadalcanal confesso aver recivido el Ynvento y con efecto de Henio palero de la torre Rº Dos Cavº de posesario del servicio ordinario y esta ordinario desta provincia los años pasados de mill y seiscientos y sesenta mill y seiscientos y sesenta y uno y seiscientos y sesenta y dos quarenta y seis mill y noventa y tres mrs en esta manera

Por la renta y año de seiscientos y sesenta y quinze mill ciento y treinta y tres mrs	15D133
Por el de mill y seiscientos y sesenta y uno quinze mill y cinquenta mrs	12D050
Por el de mill y seiscientos y sesenta y dos diez y ocho mill novecientos y diez y siete mrs	18D917
	16D093

que las dichas partidas azen las dichas quarenta y seis mill y noventa y tres mrs que por virtud de auto de el señor Don Andres de Melgosa Cavº de la Orden de Santiago

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

administrador de rentas de S.ª se le mandan pagar
baxados los disquentos de que su mag.d se halla en el
dho año por el juro en cabeza de lo otorgante de
treinta y siete mill ochocientos y treinta y que
tro m.s de renta en cada un año que tiene sobre el
servicio ordinario y extraordinario de los que
les dhos quarenta y seis mill y noventa y
tres m.s se dio por contento y entregado a su
Ill.mo de renuncio las leyes de la entrega y prevenc.
de ecceccion de la nonnumerata pecunia y otorg.
carta de pago y finiquito en forma de renta de
año y lo firmo el otorg.te de que doy fee
cosiendo testigos = Don miguel de arevalo alguacil
mayor de la ynq.on Joseph de Ruiz de Balseta y Ant.o
tonio de trexo ss.tos de ecerena =

Ante mi
J. Aspardian

Alcalde Ordinario

93

Alcalde Provincial

Alcalde de la Hermandad

Alcalde de la Mesta

Alcalde de Aguas

Alcalde de Montes

Alcalde de Cuadrillas

Alcalde de Alcabalas

Alcalde de Rentas Generales

Alcalde de Penas de Cámara

Alcalde de Penas de Cámara

Alcalde de Penas de Cámara

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vale

48

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve.

Sirvió sacar por 1000 1059

En la villa de Llerena a diez y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos de abajo escritos, parecieron el capitán de caballos Cosme Ramírez de Arellano, alcalde mayor de esta villa y su tierra por su majestad, y el licenciado don Diego de Ávila y Cepeda, cura propio de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa, clérigos presbíteros, de la una parte, y de la otra Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, y dijeron que entre ellos hay pleito pendiente ante el señor don Pedro Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, comendador de Peñalsordo y Capilla, del consejo de su majestad en el real y supremo consejo de las Órdenes, sobre razón de que el dicho Juan Sánchez Cabezas pretende que el dicho don Diego de Ávila y Cepeda le debe cierta cantidad de maravedís, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, y no se lleve adelante, se han convenido y concertado en la forma siguiente:

Que el dicho don Diego de Ávila y Cepeda, cura propio de la dicha iglesia parroquial de esta villa, ha de dar y pagar y da y paga al dicho Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, presente, que lo acepta y recibe, cuarenta y cinco mil maravedís en reales de plata, que son en que se ajustan y concuerdan, por razón de que el dicho Juan Sánchez Cabezas le ha de dar y pagar y da y paga al dicho don Diego de Ávila y Cepeda, cura propio de la dicha iglesia parroquial

S.º 4.º

Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Ha de renta de dho año de los [illegible] el [illegible] de [illegible] el conocimiento testigos [illegible] Joseph de Ruiz de la Cerda Juan Ramirez y Antonio de Arexo vº de Llerena

[illegible] de Mayo

Ante mi
Gaspar [illegible]

S. 4ª

alº 1er de mayo

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

99

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de Recibo vieren como yo Pedro Herrero Vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que he recibido y recibo de Pedro Gallardo Vecino de esta villa de Llerena Arrendador que fue de las Rentas de Alcabalas y Tercias de esta villa y su partido del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve la cantidad de Veinte y un mil y quatrocientos y quarenta y dos mrs que son por quenta de mayor cantidad que me debia de resto de la dicha renta del dicho año de cincuenta y nueve y de la cantidad que me debia de resto de la renta del año de mil y seiscientos y cincuenta y ocho de que me otorgo por entregado y contento a mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de ella y la demas de mi favor y para mas firmeza lo otorgo en forma y lo firmo en esta dicha villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años

Pedro Herrero

Ante mi

Alonso Ramirez de Arellano

Escribano de su Magestad

Pedro Gallardo

Pedro Herrero

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Año de [illegible] firmo el otorgante que yo el [illegible] y fe conozco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Yo Alonso Pajes de los Rios presbº tenente de Cura en la iglesia mayor de nra. sra. Sta. Maria de la Granada desta ciud. de lleva y notario apostolico certifico y doy fe como en un libro de dha iglesia onde estan escritas las personas que en ella se an baptizado a fojas trecientos y ocho y un entre otras esta una partida del tenor sigte.

Joan — Sabado que se contaron tres dias del mes de novre. de mil y seyscientos y treinta y cinco años yo Luis de toro Ramos baptize un hijo de Joan de Anduga rei y de Franca. Alvarez Ponce su muger llamose Joan fue su padrino Leandro Marcelo Regidor perpetuo desta ciudad nacio a vte. y dos dias digo a trece de octubre del dho año testigos don Pedro Ramirez y Franco. Reygada vecinos desta ciudad Luis de toro Ramos.

Como consta de la dha partida original del dho libro a que me remito que queda en la dha iglesia y para que dello conste de pedimto. de Joan de Anduga vecino desta ciudad di el presente en Llerena en diez y nueve de enero de mil y seyscientos y sesenta y tres as. y lo signe.

En testimº. de verdad

Alº Pajes de los Rios

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO'

S. 4º

51

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y autos y llebence al Sr. don Tomas de Maeda para
con su acuerdo proveer justicia el Sr. Gobernador asi
en Llerena diez y nueve de enero de este año de mil y seiscientos y sesenta y uno =

Don Pedro Antonio de Aguilar

ante mi
Gaspar Diaz

Auto

En Azul de Llerena en veinte dias del mes de enero
de mil seiscientos y sesenta y tres años su merced el Sr. Mro. de Campo
Don Pedro Antonio de Aguilar Ponce de Leon Cavallero de la
orden de Santiago y de esta provincia por su magestad viendo visto
esta Peticion y testimonio de la fee de baptismo de dho
Juan de Anduga Rez por la qual consta que el susodho
es mayor de veinte y cinco años con que no necesita
de tutor ni curador mandose le entreguen sus vienes y
hazienda para que los administre y disponga de ella
libremente a su voluntad y asi lo mando y firmo en
acuerdo de cabildo y se le notifique al tutor y
curador que ubiere sido de la persona de vienes del
dho Juan de Anduga Rez le entregue dhos vienes
y hazienda y de quenta en pago de todo como es
obligado con apercivimiento que se proveera justicia =

Don Pedro Antonio de Aguilar

Don Tomas de Maeda y Sotomayor

ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Bar.me Salguero

Vale 5 a diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

52

Sacose de la [illegible] su otorgamiento [illegible] papel [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta de
vieren como yo Juan de Andugarrey vº de esta ciud.
de Llerena digo que por quanto aviendo muerto y
pasado desta presente vida Juan de Andugarrey y
Francisca Alvarez por ser mis padres
vecinos que fueron de esta dha ciud. por aver yo que
dado menor de edad se discernio la tutela y cura
doria de mi persona y vienes a Diego Antonio Ra
ba presatte remitio que lo ha administrado
asta aora que por allarme mayor de veinte
y siete años ocurriante el Sr. Governador de es
ta provincia y presente la fe de mi bautismo
y vista de la qual me abilito para la administ
racion y distribucion de mis bienes y aciendo
segun mas largamente consta de dhos autos
que son del tenor siguiente

Aquales autos

Cuya conformidad otorgo que vendo y
doy en venta Rl. por juro de heredad desde luego
para siempre jamas a Bartolomes Salguero
Mercader vº de esta ciud. de Llerena para el y sus
herederos y sucesores presentes y futuros
y quien dellos e hiere causa titulo dos y uno
con en qualquiera manera es a saver unas
casas de morada que yo tengo y poseo y entre
otros vienes quedaron por fin y muerte de dhos
mis padres y en que se bordo como la unico y

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En nueva Alcedero en esta dha villa en la
calle de don Alonso Linde por la una parte con
casas de Maria de Castro que llaman la Ca-
tillexa y por la otra casas de el mayorazgo
de don Alonso de Cardenas y otros linderos
con todas sus entradas y salidas usos cortan
tres derechos y servidumbres quantas le per-
tenecen de fho y de derecho por libres de toda
carga de censo deuda en peño memoria carga de
missas vinculo mayorazgo ni otra y por tal es-
pecial ni general que no la tienen y por tales las
de el oro y asegaro por precio y quantia de mill
y setecientos reales en vellon corriente que por
compra de ellos me a dado y pagado en dineros
de contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecion de la non numerata pecunia
y confiesso que en esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos mill y setecientos reales es el
justo precio y valor de dhas casas y no valen mas
de cassa que mas valgan la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea le a
de gracia y donacion a dho comprador y sus
sucesores bueno para mera perfecta y irrevo-
cable de las que el derecho llama fha entre

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

53

Y un Baledera para siempre xamas
sobre que renuncio las leyes de lo ordena
miento y las demas de este caso y
desde luego me desisto quito y aparto
de la dicha corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que a ella tengo
a dhas casas y todo ello lo zedo y renuncio
y traspaso en el susodho y sus subcesores
a quien doy poder cumplido para que por
su autoridad judicialmente la tome y
pretenda y en el interin me constituyo
por su inquilino tenedor y precario po
sehedor y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento en forma de derecho y en
tal manera que en todo tiempo le sera cierta
y seguras dhas casas ni a ello ni parte dello
no se le pondra pleito embargo ni ynpedimiento
y si le saliere o pleito se moviere luego que a lo tal
suceda saldre o mis herederos saldran a la bez
y defensa y a nra costa lo seguiremos fenecer
remos y acavaremos en todos grados y instancias
a tal los dexar en la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo assi le bolvere y restituyre los dhos mill
y setecientos reales que por dhas casas e recivido con
mas todas las costas gastos y años y intereses y menos

Alegados mas para el año de mil y setecientos y
setenta y seis

Caso que se hallen algunos Acreedores
a los Bienes dejados por Maria
Josepha Sanchez Hermenegildo y no
declaren por Deuda alguna se me exima
de mis Herederos Sucesores con todo
el Juramento de declaracion y Superabono
por Carta mano y Diez Cuerdo en
que sobre todo Otrosi Debo de otorgar
que doy Poder cumplido a mi persona
para hacerlo cumplir obligo mi persona
Bienes Muebles Raizes avidos y por haver
Poder rogado y Obligacion General a las
Justicias y Jueces de mi Contrario Renunciando
a mi propio Contrario Derecho Renuncio
a mi favor el Contrato Contrato la ley
Prohibida del Saneamiento de la Paga y
Seguridad Especial Especialmente Especifico
Declaro que Hasta el dia de la fecha
de este Poder que Otorgo Estado Soltero
Vecino de esta Villa de Olivenza en la
Calle de Don Pedro que Firmo con dos
Testigos Francisco Pablo Casas Alonso Ramirez
Portero en mi Casa Alonso Ramirez Vecino de
Olivenza en la Calle de Don Pedro
Otrosi Declaro que Debo de Cargo
Seiscientos Reales de Vellon que pago
Dos Pesos Duros Libre de otra Carga Para
Mi Casa Mobles y Menaje de la
Misma Casa Declaro que Debo de Cargo
Cinco Reales de Vellon que pago de
Resto de Mayor cantidad que tengo pagado
Declaro que Debo de Cargo Cien Reales
de Vellon que pago de Resto de Mayor
cantidad que tengo pagado Declaro que
Debo de Cargo Cien Reales de Vellon
que pago de Resto de Mayor cantidad
que tengo pagado Declaro que Debo de
Cargo Cien Reales de Vellon que pago
de Resto de Mayor cantidad que tengo
pagado Declaro que Debo de Cargo Cien
Reales de Vellon que pago de Resto de
Mayor cantidad que tengo pagado Declaro
que

en mi ninguna de ninguna de los mismos
se execute en ella. Aunque estén y pasen en
poder de tercero de mas posetedores sin que a de
quiera dominio del quasi tercero alguno
doy poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciu
dad de Llerena, renuncio
el foro que tengo y gane
y la ley de Ad convenerit
Jurisdicione omnium
Judicum para que a ella
me premien como
por sentencia difini
tiva de Juez competen
te pasada en cosa
juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi favor
y la que proyuxe general
renunciacion en cuyo testimonio
mi lo otorgo ante el presente escrivano y testigos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciud. de Llerena a [illegible]
del mes de Henero de mil y seiscientos y [illegible]
y tres años ante mi el [illegible] publico y testigos parecio
el Padre [illegible] alberto de los santos procurador
general de la orden de nra. señora del carmen
en nombre del convento y religiosos de dha orden
de la ciud. de Valladolid [illegible] como heredero
que dho convento es de la mitad de las cuenta que
quedaron por fin y muerte de Manuel de Pedrosa
y Francisca Garcia su muger [illegible] mediante la
persona de [illegible] Manuel de Pedrosa su hijo que en
el siglo se llamo fe mando religioso profeso en
dho convento cuya parte de [illegible] pertenece a
dho convento por renunciacion que en el hizo por el testa
mento que otorgo dentro de los dos meses antes de
su profession ante [illegible] de [illegible] de esta mag. y
provincia en la Real audiencia y Chancilleria de la
ciud. de Valladolid a veinte y siete de marzo de
seiscientos y cinquenta y ocho y el poder del dho convento
paso ante Manuel Alvarez de Arias [illegible] publico de
dha ciud. en ella a diez y siete de [illegible] de [illegible]
[illegible] y asimismo en nombre de doña Fran
cisca de Pedrosa [illegible] profesor en el
convento de Santiago [illegible] de dha ciud. de
Valladolid [illegible] de dho Manuel de Pedrosa
y Francisca Garcia su muger el q. dho poder paso

Sacose dia de su otorgamiento en papel del sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

En quatro de Março de mil y seiscientos y cincuenta y ocho

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Juan Bautista Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Alcalde Mayor de la Mesta en estos Reynos y Provincias de Estremadura y Andalucia por su Magestad que Dios guarde por quanto Don Juan Bautista Ponce de Leon mi hijo

Sº 4º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El convento y casa real de Sn Pedro de la espada

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Saco el dia de su otorgamiento en papel de la ley

En la villa de Llerena en veinte y un dias del mes de enero de mil seis.os y sesenta y tres años ante mi el Sr. Pu.co y testigos el Capitan Juan Lozano de Arneda de pas.o del Subsidio y escusado con que las encomiendas de esta provincia se tienen a su mag.d y de que es tal depositario por nombramiento del Sr. Governador y del Sr. Nro. de Jesus que paso ante mi confesso aver recivido del convento y casa real de la ciudad de Sevilla por mano del Sr. Lic.do don Xpoval de Carbajal y de Chaparro religioso de dha orden de san.to Provisor de esta provincia novecientos y quarenta y tres reales y treze maravedis en vellon corriente de molinos los novecientos y veinte y tres R.s y treze mrs del subsidio y escusado de dho real cuenta y paga que cumplio fin de diz.e de seis.os y sesenta y dos y los veinte reales de la decima que todo ynporta dhos nove.tos y quarenta y tres reales y treze mrs cuya cantidad recivio a ser veinte de este mes de que se dio por contento y entregado a su voluntad rea.r la de la entrega de su prueva y de esp.on de la nonsumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Sr. Nro. de Jesus con.o a Juan Ramirez ant.o de Trujillo y p.r Franco. Vz.d de Llerena = entre R.s de san.to de la espada =

Juan Lozano de Arneda

Antonio Ramirez

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Ant.º Marquez de Prado

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

58

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el Licenciado Martin Ramos de Alonso Alcalde de Fuente de Maro este presente año que a el espirmento presenta bendiendo y contenido recivido Rl mente y con efecto de las personas que aqui y ... Por mano de Antonio Marquez de Prado residente en esta villa de mill y seiscientos y sesenta y un reales y veinte y cinco mrs en vellon corriente en esta manera

Los quinientos Rs que a dicho Pedro de Montenegro por la yerva de los millares de la correra y postuero de la de bessa de Vigo en que es participe dha villa de Fuente de Maro de su yncurnadero en toda de Sn Miguel de seiscientos y sesenta y dos y salidas fin de marzo de este presente de sesenta y tres en que toca a dho concejo por su quarta parte dhos quinientos Rs — 0500

Y trecientos y cinquenta y seis Rs y ocho mrs que de uso pagar a dha villa Fran.co Garcia escudero Rl de Vinagra por la quarta parte que toca a dha villa de las yervas de los millares de Rincon y mitad de diego gonzalez para dho yncurnadero — 0356 - 8 mrs

Y ciento y ochenta y siete reales y media de la quarta parte de la yerva del millar de Pedro de Arrez que para el dho yncurnadero remato en el dho francisco garcia escudero — 0187 - ½

Y los seiscientos y diez y ocho reales y veinte y cinco mrs que tocaron a dho concejo de Fuente de Maro de su quarta parte del millar de Miraflores mitad de diego gonzalez y millar de Arroyo que para dho yncurnadero remato

1094

Para el papel de oficio de mil y seiscientos y ochenta y nueve

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

10 · 11

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro García de Cuadros vecino de esta villa de Olivenza estante en esta villa de Badajoz digo que por quanto Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago vecino de la villa de Olivenza y Don Pedro de Ulloa su hijo mayor vecino de la villa de Zafra por escritura que pasó ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad y del número de la villa de Olivenza en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta se obligaron de dar y pagar a mí el dicho Don Pedro García de Cuadros o a quien mi poder hubiere para fin de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellón que me debían por razón de la dote que prometieron a Doña Ana de Ulloa mi mujer hija legítima de los dichos Don Juan de Ulloa y Doña Ana de Ulloa su mujer difunta como más largamente se contiene y declara en la dicha escritura de que hago presentación para que se cumpla y guarde como en ella se contiene y para la cobranza de los dichos quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellón que así me deben por razón de la dicha dote de la dicha mi mujer y de los réditos que se me deben de ellos desde el día de la fecha de la dicha escritura en adelante hasta que se me paguen y entreguen por mí y en nombre de la dicha mi mujer otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Ulloa Manrique vecino de la villa de Zafra para que en mi nombre y en el de la dicha mi mujer pueda pedir y demandar cobrar y recibir de los dichos Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa su hijo mayor y de sus bienes y de cada uno de ellos in solidum la dicha cantidad de quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellón que así me deben por razón de la dicha dote de la dicha mi mujer y de los réditos que se me deben de ellos desde el día de la fecha de la dicha escritura en adelante hasta que se me paguen y entreguen y de lo que así recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquito y las demás escrituras que convengan y sean necesarias y para ello parezca ante Su Magestad y ante sus Reales Consejos y Chancillerías y ante los señores Alcaldes ordinarios de esta villa de Olivenza y ante otras cualesquier justicias de Su Magestad y ante cualesquier escribanos y otras personas que sean o fueren necesarias y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias y que yo haría y hacer podría siendo presente aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento y que para ello no baste esta carta y para que lo que así hiciere y obrare en razón de lo que dicho es en mi nombre y en el de la dicha mi mujer lo pueda revocar y revoque y lo pueda tornar a hacer y hacer otro de nuevo y no lo revocando que lo valga y sea firme y valedero en juicio y fuera de él y para que mejor lo pueda hacer le doy este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de sustituir y relevación en forma y obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es doy mi poder cumplido a todas las justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto y para ello renuncio mi propio fuero y jurisdicción y el de mi domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del Código de foro competente y la otra ley y derecho de mi favor que hablan en razón que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta en la villa de Badajoz a veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años siendo testigos Don Pedro de Ulloa Manrique de este vecino y Juan de Ulloa y Bernardino de Escalera criados de Su Magestad y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco y lo firmó

Pedro García de Cuadros

Ante mí

Alvarado

1 D 618-4

1 D 661-3

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

[illegible]

[illegible] Doña [illegible] Maria [illegible] de la [illegible] = Doña Catalina Durana [illegible] = Doña [illegible] de la [illegible] = Doña Maria Marcelina Picarro de Castillo = Doña Antonia [illegible] Doña Francisca [illegible] = Doña Juana Velez [illegible] Discretas capitulares de dho conuento en [illegible] de las demas religiosas que de presente son del [illegible] de aquia de [illegible] siendo necesario prestamos [illegible] de nacto que [illegible] la obligacion que hazemos de las rentas del dho conuento estando juntas y congregadas [illegible] segun lo acostumbrado y costumbre, decimos que por quanto a los quatro de enero del año pasado de mil y seiscientos y [illegible] y dos [illegible] poder al padre fray [illegible] de Perales [illegible] de la orden de nro padre Francisco [illegible] en virtud de [illegible] nro reuerendo padre [illegible] de la orden regular [illegible] de Miguel para que administrase las rentas de este dho conuento y por allarse impedido para poderlo seguir con la administracion [illegible] de la [illegible] licencia que tenemos dando como damos al dho padre [illegible] en su nombre [illegible] buena fama [illegible] como desde luego [illegible] el poder que le tenemos dado para que no [illegible] del en [illegible] alguna [illegible] quedamos todos nro poder cumplido bastante quanto [illegible] Juan de Bustillo [illegible] de [illegible] general [illegible] para que en [illegible] de este conuento como tal mayordomo pueda pedir demandar [illegible] ante [illegible] como en las demas [illegible] villas y lugares [illegible]

Veintemaravedis

SELLOQVARTO, VEINTEMA-
RAVEDISAÑO DE MIL YSEISCI-
ENTOSYCINQVENTA Y OCHO.

derechos de oficio dos mrs

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y UNO VENTA Y OCHO.

60

cientes a este concejo en su tierra y jurisdicion y de otras ciudades villas y lugares
y no arriendo a la persona o personas que por el tiempo
y precio de mi y otras ygeces y cosas que bien visto le
fuere al contador o al fiscal o otorgando a favor de sus
arrendadores las escrituras que menester fueren con todas
las clausulas y vinculos firmezas sumisiones renun
ciaciones y leyes de ostinaciones y pagas penas salvedades
y demas requisitos que para su validacion convengan
y haviendo y obrando en nombre de dho mayordomo todo lo pro
cedido y pagado y dare de dho arrendamiento hoy que se
hiciere en adelante de mas treinta y seis años y este
dho concejo pertenecientes otorgo dello cartas de pago las tales
y tan justas en forma que todo lo que el susodho hiciere
dispusiere y otorgare en el ejercicio otorgamos y aprueva
mos y ratificamos para que valga y se aconfirme como
si ellos presentes fuesemos y en razon de dho arrendamiento
consintiendo nos sometemos a la jurisdicion de qualesquier
jueces y justicias eclesiasticas y seglares que competen
tes sean y pido y pago execuciones prisiones soltura
embargos y desembargos y almonedas citaciones sen
tencias definitivas y interlocutorias y remates y vientos
me la apelacion y suplicacion de ellos y las continuas en toda
y tanto asi la Rl paga otorgo y le damos poder
cumplido bastante para en todos sus pleitos
causas y negocios civiles criminales executivos
y de hacienda que de presente tenemos o tubieremos
de aqui adelante en su tierra y fuera della en qualesquier

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Que era conbentos y glesias comunidades cerca
y personas particulares en los quales de man
dando defendiendo querellando de otra manera
presente demandas respuestas querellas acusacio
nes alegatos escriptos escripturas testigos ynfor
maciones y prouanças dichas terminos quartos pla
cos recusse juezes letrados escribanos y no
tarios dare las recusaciones y se apartare a bene
ytacho lo que conbenga con el suyo. Doy gasentan
cias ynterlocutorias y difinitiuas las de nro
fauor consentir y de las en contrario apele y
suplique siga las tales apelaciones y suplica
ciones ante su mag.d y señores de sus Ynter
lesos audiencias y chancillerias y tribuna
les assi eclesiasticos como seglares que competen
tes sean y ganen reales prouisiones cedulas
sobrecartas executorias y las demas despachos
que menester sean y aga todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conuengan en todos grados y instancias que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente le de
mos el poder que tenemos de nuestro con libre
y general administracion y no limitado
y con el cuia la ynstancia jurar y sostituir
en todo o en parte de bocar los sostituidos y no
bras otros en nuebo con cautela o sin ella quedando
siempre en dho Juan Sebastian este poder

Para despachos de oficio dos mil

S.A.

61

Mil seiscientos para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de Reconocimiento vieren como yo Doña Serena Ramos alguacil de esta villa de Llerena digo que soy casada y velada según orden de la Santa Madre Iglesia con Don Pedro Ramos Alguacil de esta villa de Llerena y por cuanto al tiempo que nos casamos yo la dicha Doña Serena Ramos traje por mis bienes dotales y parafernales la cantidad de quinientos ducados en dinero y ropa de mi uso y servicio y el dicho Don Pedro Ramos declaró haber recibido la dicha cantidad de quinientos ducados en dinero y ropa de mi uso y servicio y para que en todo tiempo conste y se pueda pedir y demandar la dicha cantidad de quinientos ducados que yo la dicha Doña Serena Ramos traje por mis bienes dotales y parafernales otorgo que reconozco y confieso

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para el despacho de oficio de oficio

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

62

En Sacedon a veinte y vn dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos de abajo escritos parecio Pedro de Sanpayo vezino de esta villa y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de diez y seis de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años mando se pusiesse en cada pliego de papel sellado vn sello con las armas de su Magestad y su valor y precio y que los pliegos de papel sellado que se vendieren en estos Reynos se diuidiesen en quatro sellos, el primero de a quatro maravedis, el segundo de a ocho maravedis, el tercero de a diez maravedis, y el quarto de a veinte maravedis,

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Di 3 marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con efecto en presencia de el presente escriuano publico y testigos de cuya paga y recibo yo el escriuano doy fe que se hizo en mi presencia y de dichos testigos el qual dicho censso principal y sus rreditos yo la dicha doña Ana de Oliueros ynpongo sitio y cargo firmemente sobre mi persona y bienes muebles y rrayces avidos y por auer y no derogando la obligacion y la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contratto a contratto sobre los bienes siguientes y sus frutos y rrentas que y poseo especial y espressamente =

Primeramente las cassas principales desumeradas en esta ciudad de Llerena en cal de cabrones linde cassas de dicho lldo alonsso oliueros mi primo por la una parte y por la otra cassas de francisco Rodriguez carrera y otros linderos =

Vna quinteria cassa y tierras termino desta ciudad el sitio de rrodea de nouenta fanegas en sembradura en seis pedaços linde los quatro con la cañada soriana y arroyo conexos y los otros dos linde tierras de fernando delgado messia y senda que va al Retamall =

Y en trecientas fanegadas de tierra en sembradura al sitio de maguilla en diferentes pedaços que son bien conocidos y deslindados =

Todas las quales dichas uienes son mios propios libres de toda carga y censso deuda en peño memoria cargo de missas bincul o nima y oraz gonistras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y Doteca especial mi xeneral que no la tienen
y por tales los declaro y aseguro y ademas de pa
gar dho censso me obligo a guardar y cumplir las
condiciones siguientes

Primeramente con condicion que dhas cassas y de
mas uienes y poteca dos yo y mis herederos
y sus sucessores los auemos de tener ynsiestos
bien labrados y reparados de lo necessario de
manera que siempre bayan en aumento y no vengan
a diminucion y no lo cumpliendo assi que el
dho lldo a conssolo o liueros o sus sucessores las
puedan mandar visitar mandar y reparar
de todo lo necessario y por lo que en ello se gastare se nos e
xecute en uirtud de esta escriptura con solo el
juramento y declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien queda diferido y rele
bados de otra prueba

Y con condicion que no los auemos de poder ben
der dar donar trocar canuiar ni en manera alguna
enajenar sin la carga de este censso y a persona
llegallana y abonada y no de las prohibidas en
derecho y no lo cumpliendo assi lo que en contrario
se hiciere sea en ssi ninguno y de ningun valor
ni efecto y siempre passen con esta carga y se exe
cute en ellos aunque estenen poder de tercero y mas
posseedores sin que adquiera dominio bel que
sia tercero alguno

Y con condicion que la uia exa en uirtud de esta

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

e la escriptura ni la mención a obligación no se puedan
prescribir ni prescriban, aunque haya corrido de el
censo no se cobre en diez, veinte, treinta ni más
años y tantos quantos fueren para hacer dicha pres-
cripción conforme a derecho

Con condición que cada y quando y en qualquier
tiempo que yo y mis herederos o sucesores
quisiéremos redimir este censo lo hacemos de
poder hacer libremente dando y pagando
al dicho [illegible] o a los [illegible] presentes
los dichos quatro mil quatrocientos [illegible]
reales de su principal en vellón corriente
con más los corridos que se debieren hasta a-
quel día han de ser obligados a los recibir y dar-
nos y entregarnos esta escriptura con carta de pago y
finiquito de redención en forma, y desde entonces
ha de quedar resuelto y acabado este contrato para
no correr más y yo y mis herederos y dichos bienes
de él especial y generalmente hipotecados libres de su
cargo y gravamen para no correr más, lo qual se
entienda recibir depositándolo judicialmente se a
visto quedar hecha la redención, y de lo que de
otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de
ningún valor ni efecto

Con las quales condiciones [illegible] qualquiera
de ellas [illegible] esta imposición y con que
que en este contrato no ha intervenido dolo ni fraude

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Mengano Aguacedos quatrocientos Reales de Vellon de la Renta de Alcabala de Diezmo de sus medios por renta con dezmeros por mes de Março de Sabanilla de Cabeza de Vaca para Diego Gonçalez de Vargas Vezino de la Villa de Llerena para Pedro de Vargas su hijo Vezino de la dicha Villa de Llerena para en fianza de la Alcabala de Diezmo de Sabanilla de Cabeza de Vaca para el dicho Pedro de Vargas de un año que comienza a correr desde primero de Março de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante con todas las condiciones y declaraciones que se contienen en el Quaderno de las Rentas de Alcabalas de Diezmo de la dicha Villa de Sabanilla de Cabeza de Vaca que se remató en el dicho Pedro de Vargas para el dicho tiempo

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESANO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dos maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

66

Ne oniun Judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente
passada en cosa Juzgada rrenuncio todos dere
chos y leyes de su fauor y la que prohibe en ra
renunciacion y leyes de Boleyanos en
tus consulto emperador Justiniano leyes de toro
y partida y demas que son en fauor de las muge
res en que se contiene que ninguna se pueda obli
gar ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
bierta en su vtilidad de cuyo efecto le
aviso el Sr. de que doy fe y las rrenuncio y a
si lo otorgo en la ciud. de llerena a veinte y tres dias
del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y tres
años y firmo vn testigo por la otorgante que yo
el Sr. doy fe conozco a ssarruego porque dixo no saber
siendolo, Diego Gallego Lorenzo de Guzman y
Antonio Rodriguez de Trejo vecinos de llerena =

Ante mi
Antonio Rodriguez de Trejo

Antonio
Rodriguez

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5.º 4.º

Balero

69

Malgastos y mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de henero de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el capitan Don Diego Ximenez de Soto mayor familiar del santo oficio vecino de la villa de Guadalcanal confiso aver recivido realmente y con efecto de la rea de tres llaves de las Rs. Alcavalas del partido de dicha villa de Guadalcanal y de Ugenio Balero de la torre su depositario ochenta y quatro mill setecientos y setenta y un mrs en vellon corrientes que a dicho otorgante le quedaron liquidos de la rrenta del año passado de mill setecientos y sesenta y dos del juro de duzientos y tres mill quinientos y quarenta y dos mrs de rrenta que por previlegio de su magd. esta situado sobre dha alcavala en cavesa de Fran.co Ximenez de Soto mayor su padre por que aunque lo liquido de la rrenta de dho año dir conta de lo de su magd. fue servido de balerse importava ciento y un mill setecientos y sesenta y un mrs los dies y siete mill rrestantes se le aço rretencion de ellos a dicho otorgante por quedar en vargados a pedimento de Don Juan de Aranda vecino de Costantina como consta de el auto proveido por el Sr. Don Andres de Melgosa Cano de la hordende alcantara admor. gen.l de rrentas Rs. que originalmente entregas de los quales dichos ochenta y quatro mill setecientos y setenta maravedis se dio por contento y entregado a su voluntad rreno. las leyes de las entregas su prueba y ecep.n de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgo el escrivano que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Jose Ruiz de Balsera Antonio de Reyes Juan Barrios vecinos de Llerena

Cond.do de Armayor

Antonio Gaspar Lucas

Reinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Valga bien mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

SELLO QVARTO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] QVENTA Y NVEVE.

En quien subcedere Con toda la subcesion de sus [illegible] Mayorazgos y Capellanias que le pertenecen de dho Mayorazgo y Capellanias y que dicho Capitan Pondiz de Adana y Con el dicho licenciado Alvaro Sanchez Sarmiento por sí y en nombre de dicho licenciado Alvaro Sanchez Sarmiento se obligaron mancomunadamente de mancomun et in solidum a pagar perpetuamente cada un año en cada un dia de Sn Miguel de Septiembre a la fabrica de nra Señora de la Granada de esta dicha Ciudad de Trujillo en reconocimiento de censo cada un año quinze ducados de seis mill mrs cada uno de principal que dello reconocen y confiesan deber y se obligan de redimir y quitar cada uno de ellos en parte o en todo quando quisieren con que sea de principal entero y no de menos cantidad y para mejor cumplir y pagar lo susodicho el dicho licenciado Alvaro Sanchez Sarmiento y sus herederos y subcesores se obligo de pagar todos los años al dicho Capitan Pondiz de Adana y sus herederos y subcesores o a quien su poder hubiere y obligo sus bienes y rentas y los de sus mayorazgos y capellanias que tiene y tuviere y para mas seguridad y cumplimiento de lo susodicho se obligo de hacer y hizo de hacer escritura de reconocimiento de censo en forma de todas las cargas y condiciones y clausulas que se refieren en esta escritura de reconocimiento de censo y de pedir y hacer pedir cada un año en cada un dia de Sn Miguel de Septiembre a la fabrica de la dicha Santa Iglesia de esta dicha Ciudad de Trujillo los dichos quinze ducados de censo perpetuo cada un año de la dicha Capellania que tiene y posee el dicho licenciado Alvaro Sanchez Sarmiento y sus subcesores y de la dicha hacienda y bienes de la dicha Capellania y mayorazgo de los dichos seis mill mrs de principal de censo perpetuo cada un año en cada un dia de Sn Miguel de Septiembre en la dicha fabrica de esta dicha Ciudad de Trujillo y de no pedir ni quitar ni redimir parte ni todo de los dichos seis mill mrs de principal de censo perpetuo sin que primero sea pagado de los dichos quinze ducados

Para los pechos de oficio dos mil

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En Dicho dia Mes y Año Don Pedro Gonçalez presente el que Adicho Pero Sanchez Sacristan otorgo Sus Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Sanchez Cura de esta Villa y a Juan Sanchez Cura de Seurmendi y a Juan Sanchez Cura de Seurmendi y a Juan Sanchez Cura de Seurmendi

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Comprador y sus sucesores buen pura
perfecta y irrevocable de las que el dicho
Tomas hace entre vivos valedera para siempre
y a mas sobre que renuncio las leyes del hordena-
miento real y fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir rrecepcion o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego quito y aparto y a dicha
mi hija de la rreal corporal thenencia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dichos tres
pedaços de tierras alcacerias y todo ello lo cedo y
traspaso con dichas cargas en el dicho comprador
y en quien le sucediere y le entrego dicha escriptura
y demas titulos y este le sirva de posesion y verdadera
tradicion y le doi poder cumplido para que por
su autoridad o judicialmente la tomen y pre-
hendan y en el interin me constituyo y a dicha
mi hija por sus inquilinos thenedores y precarios
poseedores y me obligo y a dicha mi hija
a la evicion y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que dichas tierras y cada
una de ellas a dicho comprador y sus sucesores
le seran ciertas y seguras sobre que no se les pondra
pleito embargo ni impedimento y si les saliere
o pleito se moviere saldremos y nros herederos
saldran a la boz y defensa y a nro costa les
seguiremos feneceremos y acavaremos en todos
grados e instancias hasta les dejar en paz
y en salbo y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolberemos y rrestituiremos
lo que le bieren rredimido de dicho cen-
y sus corridos con mas todas las costas gastos de
intereses y menos cabos que sobre ello se
a bieren seguido y rrecrecido y las mejoras
y labores que le bieren fho aunque no sean utiles

ni necesarias sino voluntarias y por todo se ha de
en virtud de esta escritura sin otro recaudo alguno
con solo el juramento y declaracion de la persona
por cuya mano corriere en quien quedare diferido
y relevados de otra prueba. Yo el dicho
Don Xptoval de Salazar y Aldana de Rigo vecino
fiscado vecino de esta ciudad de Llerena que al
otorgamiento de esta escritura estado de estos presentes
y la he oido y entendido por averseme leido de ver
bo ad verbum por el presente y otorgo que la acepto
en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y recivo en esta venta y repasso
dichos trespedaços de tierra y alcacerias de suso
declaradas y deslindadas de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
y desde oy dia de la fecha en adelante me obligo de
pagar a dicha fabrica de nuestra señora de la granada
y su mayordomo presente y futuros perpetuamente
para siempre jamas los dichos nueve
reales menos seis mrs de dicha memoria
perpetua y asimesmo a la dicha Doña
Andrea Henrriquez y sus sucesores los
rreditos de dicho censso de seis mill reales de prin
cipal cuya cantidad me obligo a rredimir y
quitar dentro de dichos seis meses de xanto
libres de su carga y grabamen la hacienda por
la especial y general obligada y que quedo
por muerte de dicho Lic.do Alvaro Gonçales en
que sucedio dicho Don Antonio de Vidiales y
su hija como su universal heredera y
pasados dichos seis meses no aviendo fecho
la rredencion de dichos seis mill reales
de principal y sus rreditos se me pueda exe
cutar por todo ello y quiero ser apre
miado y que mis herederos y sucesores y de dicha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mi hixa lo Jean Por todo rigor de dere
en virtud de esta escritura con solo el jura
mento y declaracion de qualq.a de los sus
dichos en quien queda diferido y rele
uados de otra prueba ni diligencia alguna
a cuyo cumplimiento y firme cada parte por
lo que le toca obligamos nras personas y
bienes y yo el dicho Don Antonio de
Albeyros de la dicha mi hija y mios pres
y futuros damos poder a los Jueces y Justicias
que cada uno es sujeto en especial a las de esta
Ciudad de Llerena y renunciamos otro fuero
que tengamos y ganemos y la leis con veneri
de Jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en cosa juzgada
y renunciamos todos de los Pleyes de nro fauor y
que prohiue general renunciacion y yo el
dicho Don Xptoual de Sa[illegible] re
nuncio el capitulo o duas de bus de solu
cione bus de que confieso ser la vida
y assi lo otorgamos ante el
presente escriuano publico y testigos
en la Ciudad de Llerena en veinte y quatro
dias del mes de henero de mill y seiscientos
y sesenta y tres años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conozco lo
firmaron siendo testigos el Lic.do Ed.
Lera de Antonio Mat.o Beo de Rivera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

5.º 4.º

Malgastores mis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Balgr dies mas para el año de mil y setecientos y
treinta y tres

Sacoredo
gettuoso
y
Compañ
Sedeño
Seguntos

En Zanguanto en la Ciudad de Zeuilla en
Treinta Zbas para Diego Ramos Escrivano
Juan Caiuco de Zañaya Vecino desta Ciudad de Seuilla
otorgo que vendo Cedo y renuncio Para siempre
en Vuestra Real perpetuamente para siempre
Xamas a Don Juan de Heredad a Bartholome
Cuero mercader Vecino desta Ciudad de Seuilla
Para el Sus herederos Sucesores y quien
Quien de ellos y Cada vno Sobre Razon
En quatquiera manera Sarauia Una Heredad
de Viñas Lagar Bodega que queda Dentro
este de Alcancado Francisco Millan de Las
Fuentes en Sitio de Galapagar termino de Las
villa de Fuente Pareja Linde de Oriente camino
Real que va desta Ciudad a Villa de Las
Cabezas de Juan Sotos lindero Con Rubina y
Poniente Con Heredad de Don Bartolome
Cuero Con Bodega de Don Bartolome
Cuero Con Bodega de Don Bartolome
Cuero Con Bodega

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

En los dos dias del mes de Noviembre de Año Presente de mill Y Seiscientos Y Sesenta Y dos ante mi Escribano Y testigos parecio Presente Bartolome de Aguero Y Dijo Que Por Libre de toda deuda Censo memoria Vinculo mayorazgo empeño hipoteca especial Y Jeneral Que tiene dicho Bartolome de Aguero Y pertenecientes a Su Persona Y Casa Y Parte de Alcanzes Y Partes Y Porcion Que le Cupo Y Pertenecio en la Herencia de Maria de Aguero Su Padre Y Suegra Y Por dicho precio de Seis mill Reales Que Confiesa Tener Recividos En Dinero de Contado Corriente a su Voluntad Y Obligado a Obligarse dicho Bartolome de Aguero a Dar Y Otorgarle la Escritura de Venta a Fin de Febrero de Este Presente Año Y los Seis mill Reales Restantes a primero de Marco de Seiscientos Y Sesenta Y Tres Y Mill Y Seiscientos Y Sesenta Y quatro Que Le Da Y Entrega a Cuenta de Dicho precio Y Que Le Queda Deviendo Y Se Obliga de Pagar Al Fisco Y Recaudador Presente Y Futuro Sus Creditos desde primero de Enero de Este Presente Año En Adelante En Conformidad de Dicha Escritura Porque Los Antecedentes Quedan En Su Fuerza Y Vigor Y Se Obligo de Pagar Los Reales Que Se Le Restaren Conforme Y Asi Los Plazos Referidos Y Dicho Bartolome de Aguero Otorgante Sucesores Y No Hicieren La Dicha Escritura Dentro Del Dicho Plazo Que Da Y Queda Obligado a Dar Y Otorgarle Dicha Escritura Y Cumplir Todo Lo Que Tiene Declarado En Razon de Que Por Mas Lo Que Pretende Que Se Le Debe Ni Pretender Perder Ni Que Se Le Pueda Obligar Ni Pretender Derecho Alguno a Executarle Por Dicho Precio de Dichos Seis mill Reales En Que Se Remite En Esta Razon a Lo Que Tiene Declarado Y Se Obligo Con Sus Bienes Y Rentas Y Para Ello Da Poder Cumplido a Las Justicias de Su Magestad Que Del Conocimiento Tiene Para Que Le Apremien Como Por Sentencia Pasada En Cosa Juzgada Y Renuncio Su Propio Fuero Y Jurisdicion Y Ley Si Convenerit de Jurisdicione Omnium Judicum Y La Ley Y Regla Del Derecho En Que Dice Que General Renunciacion de Ley Fecha No Vale Y Lo Firmo Siendo Testigos Juan Perez Cardoso Y Juan Gonzalez Y Juan Rodriguez Vecinos de Esta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa y de la otra

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Poder cumplido para que por [illegible] autoridad
ajudicialmente la tomen y aprehendan
y se la doi por el otorgamiento desta escritura
la qual y la de venta a mi favor otorgada
que le entrego original le sirva de titulo posesion
y verdadera tradicion y en el interin que del
dicho o de derecho no la tomanme constituyo
por su ynquilino tenedor y precario poseedor
para le acudir con ello en todo tiempo
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
desta venta en forma de derecho
y en tal manera que siempre le sera cierta
y segura dicha heredad y lo demas que le
pertenece ni a ello ni parte de ello no se le pondra
pleito en cargo ni ynpedimento y si le
salieren pleito se moviere luego que lo tal
suceda y como por su parte se a requerido
saldre o mis herederos saldran a la boz
y defensa y a nuestra costa los seguiremos y
acabaremos en todos grados e ynstancias
hasta les dexar en paz y en salvo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi le bolbere y restituire o mis
herederos le bolberan y restituiran dichos
seis mill reales o lo que de ellos ubieren
redimido con mas todas las costas gastos
daños ynterezes y menoscabos que sobre
ello se les siguieren y recrecieren y las
mejoras labores y edificios que ubieren
dicho aunque no sean utiles ni necesarios
sino voluntarios y por todo se nos e
en virtud desta escritura con solo el
juramento y declaracion de la persona

Por cuya mano corriere en quien lo
difiero y rrelevo de otra prueba = Y yo
el dicho Bartholomes Aguero mercader
vecino desta Ciudad de Llerena que a lo otorgamiento
desta escritura e estado y esto presente
y lee oydo y entendido por averseme leido
de verbo ad verbum por el presente escrivano
otorgo que la aceto en todo y por todo segun
y como en ello se contiene y rrecivo en esta
venta y rrepasso la dicha heredad y viñas la
garbo de gabasixas y lo demas a ella anexo
de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad rrenuncio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño y me
obligo de hacer rredencion de dichos seis mill
reales en dichas dos pagas cada una
de tres mill en vellon corriente que pagare
y satisfare a dicho rrealfisco y su rreceptor
o otra persona que lo ubiere de aver con mas
sus corridos desde primero deste presente mes de
henero deste año a los plaços y en la forma de la
escritura y con las condiciones y clausulas y
rrequisitos con que se obligo dicho Capitan
Juan Cavezadeanaya al qual y sus bienes
y casas que y poteco sacar a paz y a salvo y in
demne de dicha escritura carga y gravamen
y por todo quiero ser executado en virtud
desta escritura y por las costas gastos daños e in
tereses que le causaren por ratificacion a cuyo
cumplimiento y firmeza cada parte por lo que
le toca obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver damos poder a las justicias de su
magestad en especial a las desta Ciudad de Llerena
y rrenunciamos otro foro que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º Dn de Chaui

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

76

Sepase como yo don Manuel de Chaui sor
ventoma y or. de esta ciud. de Llerena y su partido
por lo que me toca y a mi marido y con junta persona
de doña Maria Xacienta de Porras mi muger otorgo
que doy en arrendamiento a Diego Garcia sombrerero
Mro. de ella unas casas de morada que son las en que
el susodho. vive de presente en esta dha. ciud. en la plaza
publica della linde por la una parte con casas mias
y por la otra parte con casas de Alonso Dominguez de
Ana y otros linderos por tiempo y espacio de cinco años
que an de empezar a correr y contarse desde el dia de
San Juan de Junio de este presente y se necesitan otro
tal dia del venidero de mill y seiscientos y
sesenta y ocho por el susodho. a de ser obligado
y obligarse a darme y pagarme en cada uno de los
trecientos y treinta rs. en Mellon corriente en dos
pagas iguales cada uno de ciento y sesenta y cinco
rs. que la primera a de ser para el dia de pasqua
de Navidad deste presente año y la segunda dia de
San Juan de Junio del venidero de seiscientos
y sesenta y quatro y assi sucesivamente las de
mas pagas a hasser cumplidos dhos. cinco años
y es declaracion y se advierte que los corredores de
dhas. casas altos quedan para dho. Diego Garcia y
el quisiere para todas las fiestas publicas y re
gocijos que hubiere en el discurso de dhos. cinco años
porque las demas ventanas baxas quedan en
mi eleccion para darlas o arrendarlas a quien

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Diego de Arriaga Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad y dixo que por quanto por Real Cedula de su Magestad fecha en el Pardo a veinte y nueve de Enero de este presente año se le hizo merced de la Renta de Alcabalas de la villa de Alcantara por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y uno hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años con las condiciones y declaraciones que en la dicha Cedula se contienen y para que pueda usar y use de la dicha merced y cobrar y cobre los maravedis que montare la dicha Renta en cada un año de los dichos seis años y para que pueda hazer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la cobranza de los dichos maravedis y para que pueda parecer y parezca ante los Alcaldes y Justicias de la dicha villa de Alcantara y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad de estos Reynos y ante ellas pueda pedir y pida y demandar y haga todas las demandas y pedimentos que convengan y sean necesarios para la cobranza de los dichos maravedis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

S. 4.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos antonio de trexo Pedro diaz lario y Juan martin zapatero vezinos de llerena = y lo firmo de su nombre el Señor Pedro de Ybarra escribano de su Magd. en el qual doy fee conozco =

Manuel de Echau

Pedro diaz lanero

Antemi
Gaytan

S. 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

1 Mero

98

En la Villa de Llerena a veinte y dos días del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mí escribano público del rey nuestro señor y testigos parecieron presentes el padre Fray Diego de Salazar religioso de la orden de San Francisco de la provincia de los Ángeles, vicario y administrador del convento y monasterio de Santa Clara de esta villa, según parece de un poder general que tiene de dicho convento que pasó ante Juan Rodríguez Gallo escribano público de esta villa, de una parte, y Manuel Fernández de Ortega vecino de esta villa, de la otra, dijeron que por cuanto el dicho padre fray Diego de Salazar en nombre del dicho convento y monasterio de Santa Clara de esta villa, por escritura de censo que pasó ante mí el presente escribano en veinte y cuatro días del mes de Diciembre de este presente año, tiene dado a censo al dicho Manuel Fernández de Ortega un pedazo de tierra de sembradura de una fanega de trigo, que es en el Ejido de esta villa, en el sitio que llaman de la Cañada de Juan Rodríguez, que linda por una parte con tierras de Juan Rodríguez Gallo, y por otra parte con tierras de Juan Rodríguez Gallo, y por otra parte con tierras de Juan Rodríguez Gallo, y por otra parte con tierras de Juan Rodríguez Gallo, que el dicho convento tiene de censo perpetuo sobre sí, que se redime y quita en cada un año para siempre jamás, por precio y cuantía de cuatrocientos reales de principal

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

De Pago y finiquito en forma de dho año y
lo firmo el otorgante que yo el Sr. doy fee conozco
siendo testigos Diego garcia antonio er
nandez y antonio rrodriguez al trexo vecinos
de llerena

Fr. Alonso Muñoz

Antonio
Gaspar de Leon

S. 4. ✠ Ant Guardado 19

...tagan diez mis para el año de mil y seiscientos y
...tenta y tres

Sacoredi... de rao torgam... Mpo de dotte... ...s

En Guarros a Sacarros de Xbre de Bienes S.
Como nos Don Juan de Saucedo y doña Juana de Orellana
su muger Vecinos de esta villa de Llerena parecemos ante
Vs. y decimos que por quanto Nos tenemos
Sacado Carta de Dote y Arras de Don Juan de Saucedo
nuestro hijo y de la dicha doña Juana de Orellana su
muger el derecho Dispone que fue en
dicha Carta dotal Arras Contenida y Declarada Nos
Obligamos de dar y pagar a Vos el dicho Don Juan de
Saucedo nuestro hijo y de la dicha doña Juana de
Orellana su muger Como renunciamos las
Leyes del Ssmo Consulto Velleyano y Autentica
Mulier de la Ley de Toro y demas Leyes
del Reyno que en razon de lo Contenido
en esta Carta hablan y son en favor de las
Mujeres que Renuncian y Como renunciamos las
Leyes del Ssmo Consulto Velleyano y Autentica
Mulier de la Ley de Toro y demas Leyes
del Reyno que en razon de lo Contenido
en esta Carta hablan y son en favor de las
Mujeres que Renuncian y Como renunciamos las
Leyes y Sagrada Comunidad de Viuda Pobreza y
Nuevo Edificacion de Casa en que declaramos que
el dicho Dote y Arras que declaramos en esta
dicha Carta que Nos tenemos Fecho y
damos a Vos el dicho Don Juan de Saucedo nuestro hijo
para ayuda a sustentar las Cargas del Matrimonio
que Vos tenedes fecho con la dicha doña Juana de
Orellana su muger, presentes
Vos el dicho Don Juan de Saucedo y la dicha doña Juana de
Orellana su muger que Vos lo Recibais de Nos en
Qualquiera manera que Sea y Mandamos que
Sea Vuestro propio y de Vuestra Morada que Vos
hagais y Fagais de ello todo lo que Vos quisieredes
y por bien tuviereis como de Cosa Vuestra propia
y Vuestro Patrimonio y Herencia y Nos
Obligamos que Vos el dicho Don Juan de Saucedo
y la dicha doña Juana de Orellana su muger
y de los Herederos y Sucesores de Vos el dicho Don Juan de
Saucedo y de la dicha doña Juana de Orellana su muger
Vos Seran Contadas Sanas y Buenas y Cobradas
Cortadas y Bien Paradas de Saneamiento y
Fianzas de Eviccion y Sanidad en Forma
Bastante de Derecho por Libre y Quito de
Cargas de Censo y Tributo y Hipoteca y
Mitad por Mitad y Parte por Parte y
Bien Cierto y Seguro de Razon y Derecho
especialmente y General que en Nos tengan
declaramos Dar seguramos por precio y quantia de
Mill Ducados y que en tanto valor de Cumplido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de venta y pago vieren como yo Martin de Contado vecino de esta villa de Olivenza digo que por quanto Don Antonio de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Membrio mi señor me dio y entregó para mi hacienda y labranza de pan sembrar y coger en el año que pasó de mil y seiscientos y sesenta y un años catorce fanegas de trigo de renta en cada un año que me hizo merced en arrendamiento por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el día de San Miguel de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta años como todo más largamente consta y parece por escritura de arrendamiento que de ello pasó ante Juan Rodríguez Escribano público de esta villa a que me refiero y en virtud de la dicha escritura he cogido y cosechado en el dicho año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años las dichas catorce fanegas de trigo de renta que me dio y entregó el dicho Don Antonio de Figueroa mi señor y porque de ellas no he pagado ni satisfecho cosa alguna y ahora me ha pedido y requerido las pague y satisfaga por ser ya pasado el dicho tiempo de seis años que duró el dicho arrendamiento y no quiere pasar ni pasa por más tiempo y para ello me ha dado y entregado un mandamiento de ejecución y apremio contra mi persona y bienes que fue dado y librado en esta villa en veinte y cuatro días del mes de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años por el Licenciado Don Juan Antonio de Ulloa Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por el dicho señor Comendador mi señor y por virtud de él he sido requerido y apremiado a pagar y satisfacer las dichas catorce fanegas de trigo de renta que así debo y me pide y requiere el dicho señor Comendador mi señor y porque no tengo de presente con que pagarle y satisfacerle

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

En Dos de Março de sesenta, ante Diego Perez Escribano de Cumplida para que pareciese Isabel de Valdivia Judicialmente a hacer Cabo de Dos Autos de Inventario y Partición de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez Cabrera su Marido, y Requerida, y Apremiada a ello en Forma de Derecho dijo, que Ella tiene Pedido y Requerido, y Apremiado muchas veces a Pedro Sanchez Cabrera su Hijo, y de Juan Sanchez Cabrera, que Ambos tienen en su Poder, y Compañia Bienes de la Herencia del dicho su Padre, y Marido, y Abuelo, y no los quieren Partir, ni Dividir, ni Apartar, ni Sacar de Mancomunidad, ni Dar, ni Entregar a la Dicha Viuda, y Madre, y Abuela, Antes Dilatan, y Alargan, y Ponen Pleitos, y Dificultades, y Estorbos, y Impedimentos, y Dilaciones, y Dicen, que no Quieren Partir, ni Dividir, ni Apartar, ni Sacar de Mancomunidad, ni Dar, ni Entregar a la Dicha Viuda, y Madre, y Abuela los Bienes que Pide, y Requiere, y Apremia, y Pide, y Requiere, y Apremia, que Ellos

Valga el sello para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En Xerez a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres ante mi Escribano y testigos parecieron Don Juan Nepomuceno Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de esta ciudad y Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hermana mujer legitima de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de esta ciudad y vecinos de ella y dijeron que por quanto entre sus bienes y los de dicho su marido hay una casa principal en esta ciudad en la calle Larga que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y por otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y por otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y por otra

S. 4.

Valga dies, mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y un os

81

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan de Valdés y Ulloa vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando se me diga una misa de cuerpo presente y cabo de año con vigilia y otra misa de alma

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando a la Santa Cruzada un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Jerusalen un real de vellon

Mando a la Santa Casa de la Merced Redencion de cautivos un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Victoria un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Soledad un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Concepcion un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Misericordia un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Piedad un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Esperanza un real de vellon

Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de la Paz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

82

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Antonio Guardado Caballero del Abito de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa de Llerena y de la otra parte el señor Licenciado Don Alonso Cabeza de Vaca Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad vecino de la villa de Madrid y dixeron que por quanto el dicho señor Licenciado Don Alonso Cabeza de Vaca tiene comprado de Don Diego de Ribera Caballero del Abito de Santiago vecino de la villa de Madrid y de Doña Ana de Ribera su muger vezinos que fueron de la dicha villa de Llerena y de Don Diego de Ribera su hijo vezino de la dicha villa de Llerena

Alta diez mrs. para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres.

En dicha villa de Alconchel a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Antonio de Ayala vecino de esta villa y de la otra Andres Gonzalez de Leon vecino de la villa de Olivenza y dijeron que por cuanto el dicho Juan Antonio de Ayala en nombre y como tutor y curador que es de Juan Antonio de Ayala su hijo y de Ana Maria de Ayala su hija y de Juana de Ayala su mujer difunta hija legitima y heredera que fue de Juan de Ayala y de Ana Maria de Ayala su mujer difunta vecinos que fueron de esta villa y en virtud de poder que para ello tiene de la dicha Juana de Ayala su mujer que otorgo ante Juan Gonzalez escribano publico de la villa de Olivenza en veinte y cinco de Noviembre de este presente año y que queda en su poder y original en virtud de la facultad que para ello tiene de la dicha Juana de Ayala su mujer como hija

sus subcessores, buena pura mera por
fecta y rrebocable de las que el derecho llama
fha entre bivos baldera para siempre jamas
sdo que renunciamos las leyes del
ordenamiento de fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que tenia
mos para pedir rrecesion deste contracto
o suplimiento a la mitad de justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos y
partamos de la rl corporal tenencia propie
dad possession y señorio que aviamos y tenia
mos de hascassas, y todo ello lo cedemos rrenun
ciamos y traspassamos en el susodho y sus
subcessores a quien damos poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente la tomen y
prehendan y en el interin nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y precarios pose
hedores y nos obligamos a la evicion seguridad y
saneamiento en forma de derecho y en tal ma
nera que en todo tiempo le seran ciertas y segu
ras de hascassas y alli ni parte dello no se le pondra
pleito embargo ni impedimento y si le saliere o ple
ito se moviere, luego que lo tal suceda saldremos
o nros herederos saldran a su boz y defensa y a
nra costa lo seguiremos, tenceremos y acaba
remos en todos grados estancias a tal les dexar
en la quieta y pacifica possession y no lo cumplien
do assi le bolveremos y rrestituiremos los dhos mill

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

89

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

A todos quantos esta carta de obligacion mi fiança vieren Como yo Don Andres de Orellana vezino desta villa de Alcantara Cauallero del Abito de Santiago hijo legitimo del Capitan Don Gaspar de Aguilar Orellana y de Doña Ana de Figueroa mi muger difunta vezinos que fueron de la villa de Xerez de los Caualleros Otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Don Juan de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza desta villa de Alcantara y a Don Antonio de Alcocer su hijo Alferez mayor de la dicha villa y a Don Pedro de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza de la villa de Piedrabuena y a Don Antonio de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza de la villa de Membrio todos hijos legitimos del Capitan Don Antonio de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza desta villa de Alcantara y de Doña Ana de Figueroa su muger difunta vezinos que fueron de la villa de Xerez de los Caualleros Otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Don Juan de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza desta villa de Alcantara y a Don Antonio de Alcocer su hijo Alferez mayor de la dicha villa y a Don Pedro de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza de la villa de Piedrabuena y a Don Antonio de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza de la villa de Membrio todos hijos legitimos del Capitan Don Antonio de Alcocer Cauallero del Abito de Santiago Alcayde de la fortaleza desta villa de Alcantara y de Doña Ana de Figueroa su muger difunta vezinos que fueron de la villa de Xerez de los Caualleros

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Laencomienda

Valgeses mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

85

En Alcuescar a diez y ocho dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y tres años. ante mi escr.no publico y testigos parecio el Sr.r Don Pedro Calderon Caballero del Abito de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Cano y dixo que por quanto a los diez dias del mes de Enero de este año de mill y seiscientos y sesenta y tres Don Andres Carrillo de Cardenas Comendador de la Villa de Guadalcanal y Alcuescar y Aldea del Cano hizo cierta Carta de Arrendamiento a favor de Bartolome Calderon vecino de esta villa de Alcuescar como administrador para el dho otorgante como mas al largo consta y parece de la dha Carta de Arrendamiento a que me remito la qual es del tenor siguiente = Digo yo Don Andres Carrillo de Cardenas Comendador de la Villa de Guadalcanal y Alcuescar y Aldea del Cano que por quanto el dho Don Pedro Calderon Caballero del Abito de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Cano como administrador para el dho otorgante como mas al largo consta y parece de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

[illegible]

S.º 4.º ✠ La encomienda de Guadalcanal

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

86

En Aguilar de la Frontera [illegible] a [illegible]
mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta
y tres años ante mi el escrivano publico y testigos pare-
ció el capitan Juan Lozano de Rueda [illegible]
[illegible] perpetuo de dicho depositario del [illegible]
descusado y lanzas con que las encomiendas de
esta provincia deven servir a su mag.d y de que a sido
de tal depositario por nombramiento de el gover-
nador de ella y el [illegible] que pasa ante mi y dixo
que por quanto la encomienda de Aguadalcanal
es una de las de este partido y don Rodrigo Carreño
Barua Cabeça de Baca [illegible] de dicha [illegible] y su admini-
strador de dicha encomienda a dado y pagado a dicho
otorgante como tal depositario por quenta de dichos
efectos del sussidio escusado y lanzas las cantidades
de que aqui yran declaradas en el tiempo de su
cargo de dicho depositario el qual le a dado [illegible]
a su favor y por ser simples y no ante escrivano para
mayor justificacion y lexitima de dichas
pagas se le a pedido que por mayor otorgue car-
ta de pago con distincion a favor de dicha encomien-
da y su administrador recibiendo en sus dichos re-
cibos y lo a tenido por bien en cuya conformidad
el dicho Juan Lozano de Rueda como tal depositario
confesso a ver recibido de dicha encomienda
de Guadalcanal y de dicho don Rodrigo Carreño

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Para Basa de alcabala de todas las cantidades siguientes que hasta en fin de este año se hubieren hecho en esta manera

Año de 1660

Seiscientos treinta y seis reales y quatrocientos y ocho mrs de seiscientos y veinte y quatro reales y veinte y seis mrs de alcabala de la venta que hizo Juan Gonçalez Cabeçudo a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo de la casa que tiene en esta villa en la calle de la Fuente que alinda con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo y casas de Juan Gonçalez Cabeçudo y casas de Juan Gonçalez Cabeçudo y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

65

10908

Y sesenta y uno del susidio y escusado de la paga de fin de junio de dho año — 10740-13

Otros mill setecientos y quarenta reales y trece mrs de dho susidio y escusado de la paga de fin de diciembre de dho año de seiscientos y sesenta y uno que recivio en treynta de dho mes y año — 10740-13

Lanças

Seiscientos y treinta y seis reales en trece de mayo de seiscientos y sesenta y uno los seiscientos y diez y seis de lanças del tercio de fin de febrero de dho año y los veinte de la decima — 0636

Seiscientos y diez y seis reales en treinta de Junio de seiscientos y sesenta y uno de dhas lanças del tercio de fin de junio de dho año — 0616

Año de 1662 Susidio y escusado

Mill setecientos y quarenta reales y trece mrs del susidio y escusado de dha encomienda y paga de fin de Junio de seiscientos y sesenta y dos que recivio en treinta de dho mes y año — 10740-13

Otros mill setecientos y quarenta reales y trece mrs con mas veinte reales de la decima de dho susidio y escusado de la paga de fin de diciembre de dho año de seiscientos y sesenta y dos — 8038 1 5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Cuya cantidad recivio los mill y setecientos y treinta y dos en veinte y nueve de diciembre de dho año y los veinte y ocho otros treinta y dos de la dha — 8 D 381-5

Lanças — seiscientos y diez y seis reales en seis de marzo de dho año de seiscientos y sesenta y dos de las lanças a los fin de febrero de dho año — 1 D 360-11

otros seiscientos y diez y seis reales en treinta de junio de dho año de dha y dos de dhas lanças del tercio que cumplio dho dia — D 616

y seiscientos y treinta y seis reales en diez y ocho de noviembre de dho año de dha y dos de dhas lanças del tercio de fin de octubre de dicho año inclusa la decima — D 616

Que todo importa doce mill y nueve reales y diez y ocho mrs cuyos recivos entrego dho don Rodrigo Carreño a dho depositario el qual los recivio en presencia de mi el escrivano y testigos de cuyo fee y de la dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecsion de la nonnumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante y fecho en [illegible] siendo testigos Antonio Marquez Juan Ramirez y Antonio [illegible] Rodriguez de Lerena — 12 D 009-18

Julio Cano de Vuelta

Antonio Espardiaz

S. P.

Valga diez mrs. para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

88

En Merida a diez dias del mes de enero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi Dn. Pedro de Tapia por parezio y dio su juramento y poder Dn. Pedro de Sarmiento Sanchez y Guallamar Batallon con que sirue la encomienda de Reina y Primera armada del que sirue al de Capitan por nombramiento de Su Magestad en virtud del Dn. Joseph de Goyti que paso ante mi de que doy fe que en virtud de la encomienda de Santa Maria de Reina y Primera Missa de Alcantara que sirue el Dn. Diego Carreño Barba de Padilla administrador de dha encomienda a pagado y pagara en cada un año a la Batallon Sta. Cantidad de quinientos ducados en el tiempo y cargo de dho deposito y el Sr. Gral. dado o diere en su favor y poder en forma ante Su Magestad por virtud de la facultad que tiene del dho Pedro Sarmiento se le encargo por mayor el cargo que tiene de dho deposito en virtud de dho poder y nombramiento de Su Magestad y dho Dn. Diego Carreño Barba de Padilla administrador de dha encomienda de Santa Maria de Reina y Primera Missa de Alcantara dijo que en virtud de dho poder que tiene de dho Dn. Pedro Sarmiento Sanchez y Guallamar Batallon con que sirue la encomienda de Reina y Primera Missa de Alcantara que sirue el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

chas Buenas en su libro de dho
Depossitario en esta manera

Trecientos y Beinte y ocho reales de
Bellon que le pago en trece de Julio de
seiscientos y sessenta de dho Bata
llon y tercio que cumplio a diez
y ocho de abril de dho año en
que fueron Inclussos Beinte reales
de la decima — 0328

año de 1660 Y tentrecientos y ocho reales en diez
y ocho de agosto de dho año de seis
y sess.ta de dho Batallon del tercio
de diez y ocho de dho mes y año — 0308

Otros trecientos y ocho reales en do
ce de diciembre de dho año de seiscien
tos y sess.ta de dho Batallon del tercio
de diez y ocho de diciembre del — 0308

año de 1661 Trecientos y Beinte y ocho reales en
diez de Junio de seiscientos y sessenta
y uno de dho Batallon y decima del ter
cio de diez y ocho de abril de dho año — 0328

Trecientos y ocho reales en diez y
siete de agosto de dho año de seiscien
tos y sesenta y uno de dho Batallon

10252

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

10272

y tercio de diez y ocho de ag.to del — 0308

Trecientos y ocho reales en diez y siete de diciembre de d.ho año de seiscientos y sesenta y uno de d.ho batallon del tercio de diez y ocho de diciembre del — 0308

Año de 1662 Trecientos y veinte y ocho reales en quatro de mayo de seiscientos y sesenta y dos de d.ho batallon y decima del tercio de diez y ocho de abril del — 0328

Trecientos y ocho reales en diez y siete de agosto de d.ho año de seiscientos y sesenta y dos de d.ho batallon y tercio de diez y ocho de agosto del — 0308

Y trecientos y ocho reales en catorce de diciembre de d.ho año de seiscientos y sesenta y dos de d.ho batallon y tercio de diez y ocho de d.ho mes y año — 0308

que todo importa dos mil ochocientos y treinta y dos reales. cuyos recivos se le entregaron a d.ho depositario en presencia de mi el escriv.o y testigos de que doy fe y de la d.ha cantidad el d.ho fran.co Luis amador se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] la [illegible] de

2 0832

[illegible] pies mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

La entrega su prueva de [illegible] de la nominada
Pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el Rdo. D. Alfonso [illegible]
testigos tomas Fran.co Gralen [illegible] Xpoval de
aguilar [illegible] Ramos [illegible]

[illegible]

Antonio
Gaspar Diaz

Saencomiendas de Cordova

Valgalvier [illegible] Para el año de mil y seiscientos y
Treinta y tres.

90

En la Ciudad de Alcaraz a Beinte y ocho dias del
Mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y
tres años Ante mi Escribano de Su Magd y
testigos Parecio presente Don Juan de Cardenas
Vezino de esta Ciudad y Partido del Maestrazgo
de Santiago y dijo que en conformidad de lo
mandado por Su Magd y Consejo de Ordenes
y Provision del Señor Don Fernando de Cardenas
Comendador por Su Magd de la Encomienda de
Socuellamos y del Señor Don Fernando de Cardenas
Comendador por Su Magd de la Encomienda de
Villarta de Sn Juan y Alcazar de Consuegra
y Vicario de la Villa de Almagro y Partido
de Calatrava y Administrador de la Encomienda
de

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cermexo Juan Ramirez Dantonio de Ortega
vecinos de Estante en Llerena = Y se advierte
que en la dha cantidad no entran y se comprehe
den las veinte reales de la decima de dha paga
~~testigos los dhos~~ = porque con dha decima ynpo
todo lo que a recivido quinientos y diez y nueve
reales y medio testigos los dhos = entre rs + no
testigos los dhos =

Fl. Lo año de rrada

Antonio
Gaspar Diaz

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

91

En la villa de Llerena a 14 de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio a los Somendez muñoz vecino y rrexidor perpetuo de la depositario que fue del sussidio y escusado de las encomiendas de esta provincia a la primera paga de fin de Junio del año passado de mill y seiscientos y sesenta por nonbramiento del señor Governador de que yo el escrivano doy fee que passo ante mi y dixo que por quanto a los veinte y tres de Julio de dicho año la encomienda de la villa de Guadalcanal y don Rodrigo Carreño Barrera Cabeça de Baca su administrador pago a dicho otorgante como tal depositario mill y setecientos y sesenta reales y trece mrs de dicho sussidio y escusado y paga de fin de Junio de seiscientos y sesenta y vuelta en ellos la decima de que le dio recivo y por no aver passado ante el escrivano publico se le abulto dicho administrador y le a pedido que para mayor justificacion otorgue a su favor la presente en cuya conformidad confiesa ser cierto lo referido y aver recivido el mismo y con efecto de dicha encomienda de Guadalcanal los dichos mill setecientos y sesenta reales y trece mrs en vellon corriente por mano de dicho don Rodrigo Carreño su administrador de dicho sussidio y escusado y paga de fin de Junio de seiscientos y sesenta con la decima de que le abulto dicho recivo original de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia y otorgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Carta de pago

Valgan diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ Y MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En el tenor de la prem[isa] de los señores y concejo[s] ma
yor alcalde alcaldes regidores caballeros escudero[s] ofi
ciales y hombres buenos de esta villa de Llerena como
como concejo justicia y regimiento de la dicha villa
cabeza de partido de la orden de Santiago de la
provincia de Estremadura por sí y en nombre de
todos los demás vecinos y moradores de la dicha villa
y su tierra y en virtud de su poder que para lo
infrascripto tienen y otorgan en la mejor forma que
de derecho lugar haya y puede y debe otorgarse
ante mí el escribano público y testigos de yuso
escritos dicen que por cuanto por parte de los
señores del consejo de su majestad se ha mandado
hacer y se hace nueva planta de los oficios de
regimientos y escribanías públicas de cabildo
de las ciudades villas y lugares de estos reinos
y señoríos de su majestad y para ello se ha
despachado provisión real de su majestad y
de los señores del consejo de hacienda de su
majestad y para que se ejecute en esta villa
y su tierra se ha despachado provisión real
de su majestad y de los señores del consejo
de hacienda de su majestad y para que se
ejecute en esta villa y su tierra se ha despachado
provisión real de su majestad y de los señores
del consejo de hacienda de su majestad y para
que se ejecute en esta villa y su tierra se ha
despachado provisión real de su majestad y de
los señores del consejo de hacienda de su majestad
y para que se ejecute en esta villa y su tierra
se ha despachado provisión real de su majestad
y de los señores del consejo de hacienda de su
majestad y para que se ejecute en esta villa y
su tierra se ha despachado provisión real de su
majestad y de los señores del consejo de hacienda
de su majestad y para que se ejecute en esta
villa y su tierra se ha despachado provisión real
de su majestad y de los señores del consejo de
hacienda de su majestad y para que se ejecute

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Juan de toro y sus subcesores para q como dueño
dellas con dhas cargas las tenga y posea y aga
de ellas y en ellas a su voluntad como de cosa
suya propia y segun y como lo podia azer
antes que se las rrepassase a dho ldo alonso
paxez el qual y sus subzesores an de que
dar y quedan libres de este gravamen
por tener como tiene satisfecho asta oy
todo lo que an importado dhos treinta ducados
cada año desde el otorgamiento de
dha escriptura que otorgaron dho año de
seiscientos y quarenta y nueve asta oy dia
de la fecha que es desde quando queda por
cargo de dho Juan de toro y sus herederos
su paga y satisfacion sin que en dhas
cassas el dho ldo alonso paxez ni en lo
mejorado en ellas aya ynpuesto otro ningun
censso deuda en peño memoria cargo
de missas vinculo mayorazgo ni otra
ypoteca especial ni general porque se le rre
troxede segun y en la forma que se las dio
y rrepasso el dho Juan de toro y por lo contra
rio no le sera puesto pleito en cargo ni ynpe

S.º 4º

Mayor diez más para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

En [illegible] a quince días del mes de [illegible] de mil setecientos y setenta y tres ante mí el escribano y testigos parecieron de una parte como vendedores Don Tomás Labor de Vera y Doña Josefa Paracuellos su legítima mujer de la vecindad de esta villa y de la otra como compradores Don Antonio de Arenzana y Don Manuel de Arenzana vecinos de esta villa y dijeron que los primeros otorgantes venden a los segundos una casa que tienen en esta villa en la calle [illegible] que linda [illegible] por precio y cantidad de [illegible] reales de vellón que confiesan haber recibido en dinero de contado a su entera satisfacción de que otorgan carta de pago en forma y se obligan a no pedir más cantidad por razón de dicha venta y para que los compradores puedan tomar posesión de la casa que compran se la entregan en este acto con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y para que la puedan vender donar o hacer de ella lo que quisieren como cosa propia suya y para que la puedan cerrar o abrir puertas y ventanas a su voluntad y para que en caso de que alguna persona quiera quitarles la casa que compran salgan a la defensa de ella y a costa de los vendedores y en caso necesario se obligan a salir a la defensa de la casa que venden

Se le passo a fauor de dho Ldo alonso
paxez que fue dho año de seiscientos y qua
renta y nueve a ta oy a el qual do por libre
y quito ya sus herederos y subcessores de dha can
ga y grauamen y todo lo toma y recibe en
si dho Juan de tt oro des de oy en adelante de
que se da por contento y entregado a su bolun
tad rrenuncia las leyes de la entrega
su prueba y decepcion del dolo y engaño y
non numerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma y da por resuelto
y acauado dho contratto para que no corra
mas y por rrota y cancelada dha escriptura
como que no se ubiesse fho ni otorgado de la
qual no an de poder usar en manera al
guna el uno contra el otro ni el otro con
tra el otro porque solo a de ser permanente
y baledera esta que de conformidad azen y
otorgan contra la qual no yran ni ber
yran en manera alguna por si ni
sus herederos ni otra ynterposita per
sona por ninguna causa ni rraçon que
sea aunque de derecho les competa y no y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Intentaren quieren no ser oydos en Justicia
ni fuera del antes rrepelidos y condenados en
costas y todauia seg.te cumpla y execute
esta escriptura a cuyo cumplimiento y
firmeza cada parte por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes muebles y raizes auidos
y por auer dieron poder a los Juezes y Justicias
que cada uno es su Jetto y que de ssate aussas puedan
y deuan conozer en especial a las de la ciud.d de
Llerena y rrenuncian otro foro que ten
gan y ganen y la ley sid conbene
rid de Jurisdicione omnium Judicum para
que a ello llora premien como si fuera sentencia
difinitiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada rrenunciaron todos
Derechos y leyes de su fauor y la ca
prohibe general rrenunciacion; y
el dho Ldo Alonsso paxes r
nuncio el capitulo Eduardus de solu
ni Bas Suam de penis de que confesso
ser sauidor y assi lo otorgaron y de
los otorgantes que yo el ess.no doy fe

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

95

Conozco lo firmo el dho Ldo alonso paxez por dho Juan de toro Vn testigo a su ruego por que dixo no saver siendolo Alonso mendez muñoz = Juan ramirez = Antonio de trexo Sd Alcerena = Ent.o y su Sd.o =

Alo Baraz de los Rios

Fº Alo mendez Muñoz

Antegni Gaspar diaz

Valga dos mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga setenta y ocho mto parcel.ado de mil y seis cientos y setenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Garcia Crespo, y Catalina Alonso su mujer, y Maria Diaz Rubio, y Cabano fernandez administrador que fue de la encomienda de Cabalimentos por poder del Ex.mo Señor Don Gaspar de la Cueba Enriquez Gerez de que fue de artilleria en el Real exercito de Estremadura, que dha encomienda en virtud del dho poder la administro en los partidos de las Cuerdes de Herrera de Mendaz, y Villa de Montanches el año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve en las dhas Ciudades, y Villa y sus partidos administro dha encomienda en dho año = Yo la dha Catalina Alonso hija legitima y heredera del dho Cabano fernandez mi padre cuya herencia tengo aceptado con beneficio de inventario y porque tengo obligacion y me compete, a dar quentas de todos los granos, y otras cosas, que procedieron de la dha encomienda el dho año que fue a cargo del dho mi padre a los albaceas, o testamentarios, o herederos, o a la persona, o personas que legitimamente con el dho Ex.mo Señor deban tomar dha quenta y rezibirla, y para que tenga efecto lo que en este poder se hara mencion con licencia que para otorgarle y jurarle primero y ante todas cosas pido y demando el dho Juan Garcia Crespo mi marido, y yo el dho Juan Garcia Vista la licencia que por la dha mi muger me es pedida y demandada desde luego se la doy y concedo en bastante forma y yo la susodha la recibo y acepto y de ella usando, yo y la dha Maria Diaz ambas juntas de mancomun a voz de una por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus, rei debendi, de fide jussoribus, y el autentica presente, y epistola del Divo Adriano, y las demas leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas y cada una de ellas se contiene, otorgamos y conozemos, que damos todo nuestro poder cumplido segun de derecho en tal caso se requiere, a Alonso Garro Vez.º de la Villa de Bodonal, y al dho Juan Garcia Crespo Vezino de este dho lugar de la Parra jurisdicion de la Villa de Montanches, de donde ambos las dichas partes somos Vezinos, para que por nosotros y representando nuestras propias personas puedan parezer y parezcan ante quien y como dho es a dha quenta tomar y rezibir

Ha quenta de dha encomienda Alcaldes del dho año y
dar la con cargo y data en[e] del dho Fabian Fernandez que
nos toca a nosotras las susodhas asi Cadha Maria Diaz como
a su muger legitima que fue, y asi Cadha Catalina Alon
consorte y heredera del dho Fabian Fernandez como dho es
y para Cadha quenta presenten todos y qualesquiera pagos y
Recaudos que sean necesarios de los tres, o qualquier
de ellos en dicho [e]n[e] Señor, o del Capitan Don Juan de la
Cueva Abato su mayordomo aya pagado en qualquiera
manera y consientan el cargo que de dha encomienda se les hi-
ziere siendo fecho a su eleccion y Cadha quenta Cadencontra
Fidelidad y Claridad sin que aya fraude Alguno contra ninguno
de las partes y aunque esta dado consientan Alcanze o alcan-
zes que de dha encomienda nos hizieren, y para dar satisfa-
cion de ello hagan las escripturas que fueren necesarias obligan-
donos a pagar dho alcanze a los plazos en que se ajustaren con
la persona, o personas que tomaren la dha quenta con todos
los requisitos y circunstancias y salarios y sumisiones que
como en ella se hagan obligando para ello nuestras personas y bienes
muebles y raices y asi mismo si nosotras alcanzare-
mos en dha quenta al dho [e]n[e] Señor en qualquier canti-
dad de mrs ducados, o otras cosas lo pueda cobrar y rezibir
y dar carta, o cartas de pago, alto, y finiquito, las quales des-
de luego las aprouamos y consentimos por buenas y sean
tan firmes y valederas como si nosotras propias las diesemos
y firmasemos presentes a su otorgamiento, y no pareziendo las
dhas escripturas que dellas se hagan, la confesion y renunzien
las leyes de su prueba y dela non numerata pecunia, con todas
la quenta, dolo y mal engaño con todas las clausula y
requisitos necesarias para su firmeza, y si para dar Cadha quenta sea
necesario para cobrar el Alcanze que [e]n[e] dho Fabian Fernan-
dez hizieren puedan parezer y parezcan ante todas y qualesquier
Justicias y Tribunales de su Magestad adonde nos combenga
y hagan pedimentos, requerimientos, probetas, embargos
y lebantamientos de bienes y cuentas dellos y execuciones, prisiones y recusaciones
contradiciones y juramentos ampliaciones, apelaciones, suplica-
ciones, apartamientos, cobranzas de costas y tasacion de ellas y
demas autos judiciales y extra judiciales que combengan y
menester sean de rehazer que todo y todos que se requiere

SPN 07NAP 44/3

98

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

ese les damos con incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion que por falta de las clausulas expresadas en este poder no dexe de tener cumplido efecto todo lo en el contenido por quanto se le damos sin limitacion alguna y nos obligamos con nuestras personas y bienes auidos y por auer que estaremos y pasaremos por lo que en virtud del hizieren, y para la dha quenta pidan se nos den y hagan buenos en mrs del dho fabian fernandez todos los mrs granos y otras cosas que le tocaron del salario de la administracion de dha encomienda en dho año conforme sean dado y pagado a los demas administradores que lo an sido de dha encomienda; y para cumplir todo lo referido damos entero poder cumplido a todas las justicias y juezes de su magestad que nos sean competentes para q̃ a todo lo dicho nos compelan y apremien como si fuera sentencia difinitiua de juez competente pasada en cossa juzgada renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos, que sean en nuestro fabor y la ley y regla del derecho que dize, que general renunciacion de leyes fha non vala = Yo la dha Catalina Alonso por ser muger casada y sujeta a matrimonio renuncio assi mismo las leyes del vejeiano Senatus Consultus, nueba y vieja constitucion, leyes de Toro y partida y las demas leyes que deuo renunciar de cuyos efectos confiesso auer sido auisada por el presente Sno que me las declaro, y juro por Dios nuestro señor y por vna señal de Cruz que hago con los dedos de mi mano derecho de no hir ni venir contra esta escriptura ni parte alguna de ella alegando fuerza ni temor, lesion ni engaño, ni otro casso en derecho permitido porque confiesso la hago, y otorgo de mi libre y espontanea voluntad, y que se combierte en mi vtilidad, y deste juramento no tengo pedido ni pedire absolucion ni relajacion a su santidad, ni a su Nuncio, ni delegado, ni a otro juez que me la pueda conceder, y si de su propio motu lo hiziere y me fuere concedida de ella no usare pena de perjura, infame y fementida y de caer en casso de menos valer, y digo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

si juro Amen. En testimonio de lo qual otorga
mos la presente escriptura de poder en la manera que
dha es por ante el presente escriuano publico y
testigos que es fho y otorgado en este dho lugar de la
Zarza en doce dias del mes de Henero de mil
y seiscientos y sesenta y tres años siendo presentes por
testigos, el Ldo Juan de Vega Paredes Presbitero, el
Ldo Miguel Sanchez Pizarro clerigo de orden sacro y
Juan Alonso Campo vezinos deste dho lugar que doy
fee conozco y a los otorgantes que dixeron no saber
firmar a su ruego lo firmo un testigo = testigo
Juan de Vega Paredes = Ante mi Andres Garcia de Villegas
e yo el dicho Andres Garcia de Villegas escriuano
su mag publico y de la ayuntamiento del
lugar de la Zarza la Jurisdicion de la villa de Montan
che es presente fuy con los otorgantes y tes
tigos a todo lo referido en este poder y del
dicho que queda en mi poder escrito en pa
del sello quarto hice saber y saque este
de la fecha de su otorgamiento y en fee de
ello lo signe y firme en testimonio de
verdad

Andres Garcia
de Villegas escriuano

S.º 4.º El cap.n Don Ju.n de Ribera

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

99

Sacose de su cargamento en papel de sello sig.do

En quantos estas cartas de obligaciones vieren como nos alonso pizarro [illegible] Juan garcia crespo [illegible] de la carça de montanchez [illegible] de llerena, y de el dho alonso pizarro [illegible] de mariadias viuda de fauian fernandez [illegible] fue de dho lug.r de la carça [illegible] dho Juan garcia crespo por lo que me toca y en [illegible] de catalina alonso mi muger [illegible] de la ex.ma heredera del dho fauian fernandez administrador que fue de la encomienda de castimiento de esta prouincia por virtud del poder que de [illegible] tenemos que es del tenor sig.te

Aqui el poder

Y de dho poder usando nos los dhos alonso pizarro [illegible] de la dha mariadias viuda de fauian fernandez, y Juan garcia crespo por mi y en [illegible] de la dha mi muger que tenemos aceptado [illegible] de nuebe [illegible] ante el presente [illegible] decimos que por [illegible] el dho fauian fernandez por virtud del poder que tubo del ex.mo señor don gaspar de la cueba enriquez capitan general que fue de la artilleria del [illegible] de estremadura tubo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA

SPN.07NAT 44/3 10

Sº 1º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

la Granja esto por la razon
causa referida de que por nos y en el
dho nombre nos damos por contentos y entre
gados a nra voluntad renunciamos la
leyes de la entrega su prueba y excep
cion del dolo y engaño y si a el dho plazo
no se pagare la dha cantidad puedan
despachar persona a la Ex.ma de la
Granja y demas diligencias a dha
villa de botixa lugar de la carcel
y demas partes que sea necessario
con quinientos mrs de salario en ca
da un dia de los que se ocupare en la
ida a dha y buelta a esta la rreal paga
y por ellos se me execute a mi el dho
Juan garcia crespo mi muger y su ebre
con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere en quien
lo diferimos y rrelebamos de otra
prueba sobre que rrenunciamos la mu
ba prematica de salarios y de
el mesmo de la ro de dha mancomunidad
y el dho Alonso picarro obligo a dha
mi parte, y el dho Juan garcia crespo
me obligo y a dha mi muger a que todas o
lesquier partida o partidas que parecieren

Se allaren en el rrestante de los
frutos y rrentas de dha encomienda
año de seiscientos y sesenta y uno que fue a
cargo de dho Fauian Fernandez no estan
satisfechas a hazer las buenas a dhos alba
ceas y por lo que esto ynportare y liquidamente
constare salir y ynierto se pueda executar
y execute en virtud desta escriptura sin
otro rrecaudo alguno la qual aunque se pague
y satisfagan dhos mil y quinientos reales
a de quedar y queda en su fuerça y vigor y an
te lucion, a respecto de que dho Fauian Fernan
dez como tal administrador de bio cobrarlas
y asegurarlas, y dar entera satisfacion de todo
ello por lo que toca a dho año de sesenta y seis y uno que
fue a su cargo a cuyo cumplimiento y firmeza
obligamos yo el dho Alonso Picarro la persona
y bienes de dha mi parte, y yo el dho Juan Gar
cia Crespo mi persona y bienes y de dha mi mu
ger auidos y por auer damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de dha ciud.d de Badajoz
y rrenunciamos nro foro y de nras partes
y otro que tengamos y ganemos tengan y ganen
y la ley si de conuenerit de jurisdicione omnium judicum
porque declaramos no ser labradores ni de
los comprehendidos en las prematicas de
sumisiones, para cuallo nos apremien

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Madrid a diez días del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mí el escribano y testigos parecieron de la una parte don Francisco de Ulloa Platero, vecino de esta villa, en nombre de doña Ana de Ulloa, su hija, y de la otra Juan Ramírez de Arellano, vecino de esta villa, en nombre de doña Ana de Ulloa, su mujer, y dijeron que por cuanto entre la dicha doña Ana de Ulloa y el dicho Juan Ramírez de Arellano, su marido, se trata de hacer escritura de capitulaciones y dote para el matrimonio que se ha de celebrar entre la dicha doña Ana de Ulloa y el dicho Juan Ramírez de Arellano, su marido, y para que la dicha escritura se haga con la brevedad que conviene, el dicho don Francisco de Ulloa, en nombre de la dicha doña Ana de Ulloa, su hija, y el dicho Juan Ramírez de Arellano, en nombre de la dicha doña Ana de Ulloa, su mujer, otorgan que dan poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, a don Francisco de Ulloa, su padre, para que en nombre de la dicha doña Ana de Ulloa, su hija, y en nombre del dicho Juan Ramírez de Arellano, su marido, otorgue y firme la dicha escritura de capitulaciones y dote, con las condiciones y cláusulas que le parecieren convenir, y para que en nombre de la dicha doña Ana de Ulloa, su hija, y en nombre del dicho Juan Ramírez de Arellano, su marido, pueda hacer y haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar la dicha escritura de capitulaciones y dote otorgada y firmada, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dan el dicho poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir, y relevación en forma, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Diego Antonio de Arellano, Juan de Santa Cruz, procurador de causas, y Juan Ramírez de Arellano, vecinos de esta villa. Y el dicho don Francisco de Ulloa, otorgante, lo firmó de su nombre. Doy fe que conozco a los otorgantes. Don Francisco de Ulloa. Ante mí, Juan Gutiérrez Tapia, escribano público.

Derechos: dos reales.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

102

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Corriente, que no ha de aver y se le ocurren
al dho Juan Fernandez los dos mill y
ducientos por su salario ocupacion y trabajo
que tubo en la administracion beneficio
cobrança de los frutos y rrentas de dha en
comienda de bastimentos todo el año
passado de mill y seis y sesenta y uno con po
der de su Exa y los ducientos y cinquenta
y ocho reales por el gasto de otros
personas que le ayudaron a encerrar los
granos, en que subcedieron a Thomas Maria de la
Cata Lina Alonso como interessada
y heredera de la Exma que dha Cata Lina Alonso
fue de dho Juan Fernandez su padre en
cuyo nonbre y por lo que a dho Juan Garcia Crespo
toca se dieron por contentos y entregados a su bolunt
y renunciaron las leyes de la entrega y su prueba y
cepcion de la nonnumerata pecunia y otorgaron carta
de pago en forma de la dha cantidad y de los otor
gantes que yo el Exno doy fee conozco lo firmo el dho
Sepicarro y por dho Juan Garcia Crespo Intestado
a su ruego porque dixo no saver siendo lo el
Antonio de Santa Fe Juan Ramirez y Antonio
Trejo Sno de Llerena =

Alonso Picardo Ant.o Ximenez Trejo Antonio Gaspar Duran

S.º 4.

El cap.n Don [illegible]

Valga diez mrs para el año de mill y seiscientos y sesenta y tres

103

En la ciud.d de Llerena [illegible] Beinte y nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el [illegible] publico y testigos parecio Alonso Picarro [illegible] de la ciud.d de Botixa y confesso auer recibido [illegible] mente y con efecto del capitan de caballos don Juan de Riuera lo [illegible] como [illegible] testamentario del [illegible] Don Gaspar de la Cueba Enriquez Capitan General que fue de la ~~[illegible]~~ artilleria del [illegible] de Estremadura y comendador de la encomienda de bastimentos, es a saber, beinte y dos fanegas de trigo y grano por la ocupacion y trabajo que a tenido dicho otorgante en [illegible] la quenta y razon de los granos pertenecientes a dicha encomienda, y que procedieron el año pass.do de mill y seiscientos y sesenta y dos en el partido de la ciud.d y otras diligencias de que se dio por contento y entregado y a su boluntad rrenuncio las leyes de la entrega su prueba y eccesion de [illegible] y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te [illegible] y fe conozco siendo testigos [illegible] ante [illegible] Juan [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Antonio de Trexo Rl de Llerena
4do del Exercito =

Jos Pizarro

Antonio Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos fhs 104

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES. =

En la Villa de Llerena en quinze dias del mes de Enero de mil y seis.os y sesenta y tres años ante el Rl. de Sn. Juan mo. Escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el Rdo. P. fr. Antonio de Salazar Religioso de la horden de Nro. S. Franco. Exhamen y Ministro y Comissario mayordomo del Conbento y monjas de Santa Clara y Santa Isabel de Ella y dijo q. en nombre de dho Conv.o de Nro S. Franco apruebo el Rl. escriuo. Contrato y Conpromiso. Ante mi Recibido y en el efecto de el Exhamen. Diego de Arcos. Fran.co de Villa Garcia por mano de D. Antonio Señor Baeno Sumayordomo Veinte ducados. Los quales se paguen los dichos quinze dellos. a dho Conbento de Nra S. Franco y los quatro restantes a el de Nra Sa Santa Isabel. por razon de un Censo q. dhos Conv.os tienen sobre las rentas q. dhos Diego de Arcos tiene. En fauor de dha Garcia por. de la renta de el año pasado de sesenta y dos de que se dieron por contentos y entregados. a su voluntad y renunciaron las leies de la entrega. prueua excepcion de la non numerata pecunia y otorgaron Carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmaron los otorgantes q. yo el Rl. escriuo doy fe conozco siendo testigos, el dho. fr. Antonio de Salazar y fr. Antonio de Ramirez y fr. Antonio de Ulloa y fr. Antonio de Ulloa y fr. Antonio de Ulloa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4.

Antonio Millan Escribano

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Don Antonio Millan Escribano de su Magestad y Alcalde ordinario en ella por el Señor Duque de Medina de las Torres Conde de Olivenza y Señor de la Villa de Olivenza y su Tierra y Jurisdicion por ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Mercader vecino de esta Villa de Olivenza y dijo que por quanto el dia de la Ascension del Señor que fue a veinte y nueve de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos se le dio en arrendamiento por tiempo de un año que corrio y se contaron desde el dia de San Juan Baptista del dicho año de setenta y dos hasta el dia de San Juan Baptista del año de setenta y tres la Renta de la Alcabala de Vino de esta Villa y su Tierra y Jurisdicion y Renta de Tercias de Vino de esta Villa y su Tierra y Jurisdicion y Renta de Tercias de Vino de la Villa de Olivenza

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Caceres a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Sanchez vecino de esta Ciudad y de la otra Juan Rodriguez Sanchez vecino de la villa de Arroyo del Puerco y dijeron que por quanto el dicho Juan Rodriguez Sanchez vecino de esta Ciudad se obligo por escritura de venta que hizo al dicho Juan Rodriguez Sanchez vecino de la villa de Arroyo del Puerco de pagarle en cada un año de los tres primeros que corren y se cuentan desde el dia de Sn Miguel de este presente año de mil y seiscientos y sesenta años hasta en fin del año de mil y seiscientos y sesenta y tres años [illegible] de trigo y [illegible] de cebada en precio cada fanega de trigo en veinte reales y cada fanega de cebada en diez reales de vellon que montan [illegible] reales de vellon en cada un año de los dichos tres años que se le obligo de pagar en esta Ciudad en su casa de morada o donde el dicho Juan Rodriguez Sanchez vecino de la villa de Arroyo del Puerco estuviere en esta Ciudad en el mes de Agosto de cada un año de los dichos tres años que se le obligo de pagar como mas largamente se contiene en la dicha escritura de venta que otorgo ante mi escribano en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y sesenta años a que se remite y para mayor abundamiento de lo susodicho

S.º 4.º

Vale diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

100

La cosa dicha se otorgamiento en sello tercero

En la ciud. de Llerena a treinta [illegible]
mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y
tres años ante mi el escr.no publico y testigos parecio
Mariana Cabrano vez.a della y dixo que por quanto
Don Francisco Peñasco y doña Maria [illegible]
Quecinos della impusieron un censo de doce
ducados de principal en bolbon a favor de pedro
de ortega presbitero vez.o que fue de esta dicha ciud.d y
su heredero y sus sucesores porque se obligaron de pa-
gar de reditos cada un año a tasar real de ven-
cion diez ducados a los plazos y en la forma
y con las condiciones y potecas clausulas y firmezas
de la escriptura censual que dichos don Fran.co Peña-
sco y su muger otorgaron ante Juan de la Ponte
escr.no publico que fue de esta ciud.d en ella a los veinte
y siete de mayo del año pasado de mill y seiscientos
y quarenta y dos a que se remite = Despues de
qual en el codicilio que dicho pedro de ortega presbi-
tero otorgo ante el presente escr.no a los veinte
de Julio de seiscientos y cinquenta de la dicha
disposicion mando declaro que dicha escriptura
de censo aunque esta fecha y otorgada a su fa-
vor tocalla y pertenecia a luis capata de
ortega sacristan notario mayor que fue de la ciudad
eclesiastica de esta ciud.d por aver el susodicho dado
y entregado dos docientos ducados para su ynpo-
sicion y por ciertos fines se puso en cabeza de dicho
pedro de ortega que dixo y confesso en rrealidad
de verdad el principal y corridos de dicho censo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sº 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sacose de su otorgamiento en sello de oro

En la ciud. de Llerena a treinta dias de Henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Don Francisco Penasco y Anasco Rº y rrecivio perpetuo de esta ciud. y el Lic. Don Francisco Barcarrasa Ortiz y doña Antonia Ortiz de Vera su muger vezinos de la ciud. de Zaragoza y concedida la licencia que de marido a muger el dicho pone, que fue pedida concedida y asistida y dixeron que por quanto Don Pedro Enriquez de Valencia Rº y rrecividor perpetuo que fue de esta ciud. dio a censo perpetuo a Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia su muger vezinos de ella para si y sus herederos y sucesores y que tuviere causa titulo boz y rrazon en qualquier manera de una casa demorada en esta ciud. en la calle de los Mesones detras de la Yglesia Mayor que a zenrrin con linde con casas de Francisco Luis de Alba por la una parte y por la otra casas de Don Antonio de Vargas y otros linderos con cinco de ciento y veinte y ocho reales que sobre ellas dixo estar cargados de la limosna de misas perpetuas que se pagan a la Colecturia de la Yglesia mayor de esta ciud. y sobre de otro gravamen por que los susodichos ademas de dicha cargas se obligaron de pagar a dicho Don Pedro Enriquez y sus herederos y sucesores en cada un año ducientos y veinte y dos reales de renta y censo y una de las condiciones de dicha bentajas que cada y quando que dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mrg.o Rodriguez Camacho Ramos Dieron
Mrg.o Rodriguez Camacho Ramos Dieron
Pagaren de Pardon pedro Mrz.z Rodriguez
Rebeçero quarto mayl Dquatrocientos y
Dquarenta reales que Procuradores mujeres
Pobres an de Recojer y Dotorgar Redencion
En forma Dpascasa de Vian de quedar en
Prosa. del Dscripto reciben Cacargo del
Dpacolerado de quebas Parmenjos, que dejen
Contra Dpagar Dpacarga de mitad Cien rr.s Como
Dquatro Reales cadaño que es lo que corresp.e
A Sais Dlos mismos que dos Dpascasa Redimen
Cargadas regan mas Agua Dentro pared de
Cabeçera de Cabeza, Dcierto que pasa Destrago
Antemi el presente Scr.o en Estas Casas de Morada
Mrg.o Rodriguez Camacho Ramos Dieron
Pagaren de Pardon pedro Mrz.z Rodriguez
Rebeçero quarto mayl Dquatrocientos y
Dquarenta reales que Procuradores mujeres
Pobres an de Recojer y Dotorgar Redencion
En forma Dpascasa de Vian de quedar en
Prosa. del Dscripto reciben Cacargo del
Dpacolerado de quebas Parmenjos, que dejen
Contra Dpagar Dpacarga de mitad Cien rr.s Como
Dquatro Reales cadaño que es lo que corresp.e
A Sais Dlos mismos que dos Dpascasa Redimen
Cargadas regan mas Agua Dentro pared de
Cabeçera de Cabeza, Dcierto que pasa Destrago
Antemi el presente Scr.o en Estas Casas de Morada
Mrg.o Rodriguez Camacho Ramos Dieron
Pagaren de Pardon pedro Mrz.z Rodriguez
Rebeçero quarto mayl Dquatrocientos y
Dquarenta reales que Procuradores mujeres
Pobres an de Recojer y Dotorgar Redencion
En forma Dpascasa de Vian de quedar en
Prosa. del Dscripto reciben Cacargo del
Dpacolerado de quebas Parmenjos, que dejen
Contra Dpagar Dpacarga de mitad Cien rr.s Como
Dquatro Reales cadaño que es lo que corresp.e
A Sais Dlos mismos que dos Dpascasa Redimen
Cargadas regan mas Agua Dentro pared de
Cabeçera de Cabeza, Dcierto que pasa Destrago
Antemi el presente Scr.o en Estas Casas de Morada
Mrg.o Rodriguez Camacho Ramos Dieron
Pagaren de Pardon pedro Mrz.z Rodriguez
Rebeçero quarto mayl Dquatrocientos y
Dquarenta reales que Procuradores mujeres
Pobres an de Recojer y Dotorgar Redencion
En forma Dpascasa de Vian de quedar en
Prosa. del Dscripto reciben Cacargo del
Dpacolerado de quebas Parmenjos, que dejen
Contra Dpagar Dpacarga de mitad Cien rr.s Como
Dquatro Reales cadaño que es lo que corresp.e
A Sais Dlos mismos que dos Dpascasa Redimen
Cargadas regan mas Agua Dentro pared de
Cabeçera de Cabeza, Dcierto que pasa Destrago
Antemi el presente Scr.o en Estas Casas de Morada

Diez y mara ved is

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS ANO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Polonia Ortiz de Cabrera viuda que quedo de Sebastian Gonçalez Carrasco difunto vecino que fue de esta villa de Xerez de los Caballeros estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando ponerme en horden para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra que espero en su misericordia me ha de dar por los meritos de su santisima pasion y muerte y por la intercesion de la siempre virgen maria nuestra señora y de todos los santos y santas de la corte celestial otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la lleve a su santa gloria donde espero en su misericordia la ha de poner por los meritos de su santisima pasion y muerte y por la intercesion de la siempre virgen maria nuestra señora y de todos los santos y santas de la corte celestial y mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde mi marido esta enterrado y que el dia de mi entierro y cabo de año se me digan las misas que pareciere a mis albaceas

Mando a las mandas forsosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando a la santa cruzada un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia parroquial de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Granada de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Consolacion de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Concepcion de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Merced de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Victoria de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Soledad de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la yglesia de nuestra señora de la Piedad

S.o 4.o

Carta de Pago de Barcarse

Alta diez mis para el año de mil Reciecian tos y
Setenta y tres

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como nos
Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate Regidor perpetuo
de esta Villa de Llerena y Dn Juan Antonio Ortiz de
Zarate Vecino de la misma Villa Como Padre y
Hijo Legitimo que Somos y Cada uno de Nos
Insolidum Renunciando como Renunciamos
la Ley de duobus Reis de Vendendi y el Auto
de la Mancomunidad de Vienes como en ella se
contiene Otorgamos y Conocemos por esta
Carta de Pago que Recibimos de Dn Juan
Rodriguez Carrasco Vecino de esta Villa
Quatrocientos y Sesenta y Quatro Reales de
Vellon que nos Debia por Razon de Renta
de Barcarse que Nos Pertenece en el Rio
Guadiana en el Sitio de Palomares Jurisdiccion
de esta Villa por el Tiempo de Seis Años que
Corrieron desde el de Mil Setecientos y Sesenta
y Nueve hasta el de Mil Setecientos y Setenta
y Quatro Inclusive a Razon de Setenta y Seis
Reales de Vellon en Cada un Año Cuya Renta
Nos Remato en Publica Almoneda el Dicho
Juan Rodriguez Carrasco en Virtud de Auto
de Remate que Nos Proveyo el Señor Alcalde
Mayor de esta Villa en Veinte y Quatro de
Febrero del Año Proximo Pasado de Mil
Setecientos y Setenta y Tres Ante Escribano
Publico de Numero de Ella Cuyo Remate
Aprobo el Señor Corregidor de esta Villa en
Veinte y Seis de Dicho Mes y Año Segun
Consta de Dicho Auto de Remate y Aprobacion
Que Original Queda en Nuestro Poder y
Confesamos Haber Recibido Realmente y con
Efectivo Pago los Referidos Quatrocientos y
Sesenta y Quatro Reales de Vellon en Dinero
de Contado en Presencia de Mi el Escribano
y Testigos Que Lo Fueron Pedro Ximenez
Vecino y Juan Ximenez Vecino de esta Villa
Y Nos Damos por Contentos y Pagados de
Dichos Quatrocientos y Sesenta y Quatro
Reales de Vellon Por Haberlos Recibido
Realmente y con Efectivo Pago en Dinero de
Contado en Presencia de Mi el Escribano y

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

110

Carta de pago finiquito y redencion en forma por lo que le toca del principal y rreditos de dos cientos y quatro reales cada año y por ellos de las casas y a los dichos compradores y sus herederos de su cargo y grauamen y por rota y chancela de dha escriptura, que solo queda en su fuerça y vigor para en quanto a los docientos y veinte y quatro reales que tocan a dha coleturia de la yglesia [illegible] y por los setenta y dos de la de Santiago [illegible] y por las rraçones referidas y lo firmo [illegible] otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Bartolome Lozano Rebidor andres Perez Santiago Capillas vezinos de Llerena.

Don Fran.co Peñasco Peñasco

D.n Fran.co de Urbiza Zarabria

Doña [illegible]

Anzerri

Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE-
TOS Y SESENTA.

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sacó en dho dia en el dho dia [illegible]

Sepan quantos esta carta de [illegible]
y traspaso vieren como yo [illegible]
[illegible] Alonso del Castillo vecino de [illegible]
[illegible] que bendo y doy en [illegible]
de heredad desde luego para siempre jamas con
[illegible] y traspasso a Don Diego de la Fuente [illegible]
[illegible] clerigo beneficiado vecino de esta dicha ciudad
para [illegible] sus herederos y sus sucesores presentes [illegible]
y [illegible] su [illegible] lo boz y [illegible]
quiera manera [illegible] heredad [illegible]
lagar y bodega con sus bassijas y lo demas que le
pertenece que yo tengo y poseo a [illegible]
[illegible] llaman el arroyo de [illegible]
[illegible] termino de la villa de [illegible]
linde por la una parte con viñas y lagar de [illegible]
Pedro Ramirez Guzman y con viñas de [illegible]
Zapata y otros linderos con todas sus entradas
salidas usos costumbres [illegible]
quantas a y aver debe y le pertenece [illegible]
con carga de quinientos ducados de plata de [illegible]
[illegible] y quitar [illegible] se pasan a Don
Juan de Bolaños vecino de la villa de [illegible]
quedando como queda a mi cargo la satisfacion de [illegible]
los reditos que se deven hasta el dia de la fecha
porque de aqui adelante a de quedar y queda
por quenta de dicho Don Diego de la Fuente
sus sucesores [illegible]
y traspaso por libre de otra carga de censo de [illegible]
en pena memoria carga de missas [illegible]
por razon de otras potecas especial y general que
no la tienen y por tal se la [illegible] y aseguro y con
fieso que en este contrato no ay intervenido dolo
fraude ni engaño y que los dichos quinientos
ducados de plata es el justo precio de dicha heredad
[illegible] como esta [illegible]
beneficio de muchos años a esta parte y en caso que
mas valga de la demasia y mas valor en qualquier
cantidad que se hago gracia y donacion a dicho
comprador y sus sucesores [illegible]
[illegible] de [illegible] que el derecho llama
[illegible] para siempre jamas
sobre que renuncio las leyes del ordenamiento
real [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y su partido parecio Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçudo su padre difunto vecino que fue de esta villa murio abintestato sin hacer testamento ni otra disposicion de ultima voluntad y dexo por sus herederos a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo legitimo y a Maria Gonçalez Cabeçudo su hija legitima y a Juana Gonçalez Cabeçudo su hija legitima y a Ana Gonçalez Cabeçudo su hija legitima y a Catalina Gonçalez Cabeçudo su hija legitima y a Maria Gonçalez Cabeçudo su hija legitima y a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo legitimo y a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo legitimo y a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo legitimo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

desta governacion y por la otra cassas
de alonso de vega alguacil = y asimismo
otras cassas tienda en la plaça publica
desta ciudad que hacen esquina a la calle
de la capateria linde cassas de los herede
ros de antonio garcia eredia y con los here
deros de juan munoz de la vera = y una
huerta con su agua y arboleda en el arroyo
de san benito frente de la huerta que llaman
del nogal grande los quales dichos
bienes son mios propios con al
gunas cargas de censsos y no los bendere
trocare canuiare donare ni en manera
alguna enajenare sin la carga desta ypo
teca y siempre pasen con ella y la benta y
enajenacion que en contrario se hiciere
sea en si ninguna y de ningun ba lor ni efecto
y se execute en ellos aunque estenx pasen
a poder de tercero y mas poseedores sin que
adquiera dominio bel quasi tercero a
guno damos poder a los jueces y justicias
que cada uno es la xeto y que de nuestras ca
usas puedan y deban conocer especial
a las desta ciudad de llerena y renuncia
mos otro foro que tengamos y ganemos
y la lexi con benerit de juridicione omnium
judicum para que a ello nos apremien co
mo por sentencia difinitiba de juez compe
tente passada en cosa juzgada renun
ciamos todos derechos y leyes de nuestro
favor y la que prohibe general renun
ciacion = yo la dicha y la bel mal donada
renuncio las leyes de el beleiano senatus
consulto emperador justiniano toro
y partida y demas que son en favor de

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos sesenta y tres

114

Las muxeres en que se con[illegible] que
ninguna se pueda obligar [illegible]
de otra de cuyo efecto me auiso el presente [illegible]
y las renuncio = Yo el dicho Don Diego
de la Fuente confieso ser mayor de veinte
y cinco años y renuncio el capitulo [illegible]
dibus de solucionibus Juan de Penis de que [illegible]
fieso ser sauedor y asi lo otorgamos ante
el presente escriuano publico y testigos en la ciudad
de Llerena en treinta dias del mes de henero
de mill seiscientos y sesenta y tres años y de los [illegible]
gantes que yo el escriuano doy fe conozco [illegible]
dicho Don Diego de la Fuente y por dicho
y sabe el mayordomo un testigo a su ruego
porque dijo no saber siendo testigos Don
Luis de Valencia de Almiron Antonio [illegible]
presentes y Juan Ramirez [illegible]
[illegible]

Diego de la Fuente

Ante mi
Gaspar [illegible]

Testigo
D. Luis Almiron
de Valencia Guerra

Diezmeranerio

SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDISA NO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la Ciud. de Llerena en treinta dias del mes de enero de mil seis.º y sesenta y tres años ante mi el Ess.no pu.co y testigos el Capitan Don Ju.º Carreño Barba Canessa de Baca vez.no de la villa de Guadalcanal admor. y alcaide de la encomienda de dha villa en nombre del Ex.mo S.or Don Gaspar Juan Alonso Perez de Guzman el Bueno Conde de Deniella Comendador de dha encomienda de la encomienda de Santiago y Gentilonbre de la camara de su mag.d por virtud de su poder que con esta entrega juntamente con los autos bibidos por el S.or Don Andres de Melgosa Cavallero de la orden de Alcantara admor. general de rrentas reales confesso aber rrecivido realmente y en efecto de la arca de tres llaves de las rreales alcavalas del partido de fuente el maestre y de entenio palero de la torre su depositario cinquenta y dos mil y quinientos mrs en vellon corriente de la rrenta del año pasado de mil seis.º y sesenta y dos del Juro de ciento y cinco mil mrs que por previletio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas en cabeza de Don Arcules es fraudeto que toca y pertenece a dha encomienda: los quales dhos cinquenta y dos mil y quinientos mrs quedaron liquidos bajada la media anata de que su mag.d se balio dho año de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad en la leyes de la entrega su prueva y recepcion de la nomenclatura pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos Don Diego

4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de la fuente dom.º R.º Carrasco Lanz.º de Sr. trad.or D. de Llerena

D. R.º Carrono Barba Cabeza de Vaca

Antonio Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Andres perez capatero

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

116

Sacose de la otorgan en papel de sello sesenta

Sepan quantos esta carta de venta rroa
sion y traspasso bieren como yo Juana
Viuda de martin pinto librero vecina de esta
villa de lerena por lo que me toca y como madre tutriz
y curadora de las personas y bienes de mis hijos
de dho mi marido digo que por quanto tenemos
y posehemos en nuestras casas de morada en esta villa en la
calle de la capateria linde con casas que fueron
de alonso rubiatto y casas que posehe don pedro
de hidalgo mro. doña ana y otros linderos que
las que rrepasaron a dho mi marido el licenciado
viuda de antonio hernandez y antonio fernandez
feliz sno. de su mag.d y maria santa catalina y francisco
de toro sus hijos con licencia que para ello concedieron
fran.co de belgaran marido de dha maria santa y antonio
martinez corrales marido de dha francisca de toro
con carga de treinta y tres ducados y medio de
rrenta y censo en cada un año que se pagan a los
herederos de don diego de sigura cismondi mro. y rre
dor perpetuo que fue de esta ciud. perpetuamente
para siempre jamas a los plazos y en la forma
y con las condiciones y clausulas y requisitos de la
escriptura de dho rrepasso que passo y se otorgo
ante el Sr. Senio palero de la torre, sno. publico de esta
ciud. en ella, a los veinte y quatro de henero del
año passado de mill y seiscientos y cinquenta y
quatro a que me rremito y por la mejora que en
tonces tenian dhas casas dio y pago el dho mi marido
quinientos y cinquenta reales con cuyo titulo y
en virtud del que dho lerena anchez y sus hijos
tenian que originalmente entrego e mostrando
y posehido dho mi marido y yo y mis hijos las dhas

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

dhas cassas de suso declaradas y deslindadas
asta aora, que por allarse como se allan dhas
cassas mal paradas y que necesitan de reparos
y allarnos pobres y con poco caudal para dhos
reparos que precisamente, segun dha escriptu
ra corre por nra quenta, y que cada dia si se dilo
ten yran en mayor diminucion e tratado
para remediar este daño de buscar persona, a quien
le pasarlas en cuya conformidad por el tenor de la
presente, otorgo que por mi y en nombre de dhos
mis hijos bendozedor renuncio y traspaso
las dhas casas de suso referidas, a, andres
perez capatero vecino desta dha ciudad para el y sus
erederos y sucesores presentes y futuros
y quien dellos ubiere causa, titulo boz y
razon en qualquiera manera y se las zedo
con todas sus entradas y salidas y tos
tumbres derechos y servidumbres quantos
le pertenecen de dho ydedero con la carga
de dhos treinta y tres ducados y medio
de renta y censo en cada un año que sobre
ellas tienen dhos erederos de don diego de se
gura cuya paga y satisfacion a de correr y corre
por quenta de dho andres perez y sus sub
cesores desde el dia de Juan de Junio deste
presente año en adelante perpetua
mente para siempre y a mas a los plazos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En su forma pasó la escritura de [illegible] de Cáceres y de la principal de [illegible] censo que [illegible] de Barcarrota [illegible] Sánchez Antonio Hernández Ramírez aquien se [illegible] Sánchez Barragán presbítero [illegible] con [illegible] albacea [illegible] Antonio [illegible] Cayas Cáceres para [illegible] de [illegible] Rodrigues Calvo [illegible] de [illegible] Perine [illegible] de [illegible] y reés porque [illegible] [illegible] de [illegible] ante [illegible] de [illegible] Alcalle [illegible] Hernández [illegible] Hernández [illegible] Ramírez [illegible] Sánchez [illegible] Barragán [illegible] Cayas [illegible] Rodrigues [illegible] Perine [illegible] y reés [illegible] Alcalle

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

cion [illegible] de mas valor en que a
quiera cantidad que sea a el dho andres
perez y sus sucesores buena pura perfecta
e irrevocable de ella que el derecho le ama
ha entre bivos baledera para siempre xa
mas sobre que renuncio las leyes de orde
nam.to de Cha. en cortes de alcala de henares
y los quatro a ellos que conforme a ellas teniamos
para pedir recucion o suplim.to a la mitad
del justo precio y desde luego me desito
quito y aparto y a dhos mis hijos de la al
cor por al tenencia propiedad posesion y seño
rio que avia mos y teniamos a dhas casas
y mexora con que las compro dho mi marido
y todo ello lo cedo rrenuncio y traspasso en
el dho andres perez y sus sucesores a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente la tomen y aprehendan y
se la doy por el otorgam.to de esta escriptura que
le sirva de titulo posesion y verdadera tra
dicion y en el ynterin que de fecho o de dere
no la toma me constituyo por su ynquilino
tenedor y precaria posehedora para le acudir
con ella en todo tiempo y me obligo y a dhos
mis hijos a la evicion seguridad y saneam.to

En forma de derecho y en la mejor manera que de
Pedro de Barcarra vecino de Arcpuras y de
su parte se me hizo relación diciendo que
por mi impedirle o dificultarle o poderle
luego que lo contra hiciere y como para
requerir a dicho y mis tenientes de alcaldes
sobre la dicha razón a saber y de ofensa y daño
sobre que pidiere y requiriere y hacer cumplir
y ejecutar las dichas penas en que incurrieren
y todo lo demás contenido en la dicha carta
para lo cual le obligó con su persona
y bienes y dio poder cumplido a las justicias
de su Magestad de cualesquier partes
y lugares que sean para que a lo que
dicho es le compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente
y pasada en cosa juzgada y renunció todas
las leyes de su favor y la general del derecho
en forma y otorgó esta escritura en la
villa de Olivenza en las casas de mi morada
siendo testigos Juan Rodríguez Pinto
y Juan Rodríguez Pinto y Juan Rodríguez
vecinos de esta villa y el otorgante a quien
yo el escribano doy fe conozco lo firmó
en el registro de esta escritura y
lo rubricó en testimonio de verdad
Pedro de Barcarra
Ante mí
Juan Rodríguez Pinto
escribano público

En la villa de Olivenza a veinte y cuatro
días del mes de enero de mil y seiscientos
y setenta y tres años ante mí el escribano
público y testigos parecieron Pedro de
Barcarra vecino de Arcpuras y Juan
Rodríguez Pinto vecino de esta villa
y dijeron que por cuanto el dicho Pedro
de Barcarra tiene hecho escritura de
obligación y poder cumplido a favor de
Juan Rodríguez Pinto para que en su
nombre pueda hacer y haga ciertas
diligencias y cobranzas de ciertas
cantidades de maravedís que le debe
y tiene obligación de pagar y para
que pueda hacer y haga todas las
demás diligencias que convengan
y sean necesarias para el cobro de
las dichas cantidades y para que
pueda parecer y parezca ante
cualesquier justicias de su Magestad
de cualesquier partes y lugares
que sean y ante sus tenientes
y alcaldes y ante cualesquier
otros jueces y personas que
sean y ante cualesquier
escribanos y ante cualesquier
otras personas que sean
y ante cualesquier
otras personas que sean
y ante cualesquier
otras personas que sean

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En todos los Pueblos destos Reynos
y Señorios de su Magestad por
ante mi Escribano de Concejo
y Regimiento que al presente
soy y Abaxo escripto se presentó
esta Carta de Pago y Finiquito
y Apoca de Recibo y Cancelacion
y Lasto della segun y como en
ella se contiene y Pidio se
la Sacase en publica forma
y Manera que haga fee para
Cobrar los Maravedis en ella
contenidos y Para que se
Cancelen y Anulen los Recaudos
que en ella se hazen mencion
y Para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del
Y Para que se Cancelen y
Anulen los Recaudos que en
ella se hazen mencion y Para
que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Poder de Hernando Lemus Y sus cuentas

Sepa y testeranos Y los otorgantes que yo el dho doy fe conozco no firmar ninguno por ellos

Y a su ruego lo firmo

Y a su ruego lo firmo

Y a su ruego lo firmo

S.º 4.ª

Qualza diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

120

Y se entienda por todos los dias de la
Bida de dho andres perez porque de su
fallecimiento a de quedar y queda
libre dho alonso gonçales de este grabamen
y solo en la fuerça p.r bigor esta escriptura
contra dha Juana diaz y sus herederos y alle
se de lleg.o en forma y lo firmo el dho alonso
gonçales quedo y se conozco testigos los dhos
em.do Juana - año = t.do pres.te =

Alonso gonçales
Matheos

t.o
Ant.o Rodriguez

Antonio
Gaspardiaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Palero

121

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Saco el dia en sero

En la ciudad de Sevilla en treinta y un dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos Don Alvaro de Castilla vecino de la villa de Guadalcanal Patrono del patronato que instituio Doña Ysabel de Gozarco difunta vecina que fue de dicha villa confesso aver recivido realmente y en efecto de Eugenio Palero de la torre depositario de las Reales Alcavalas del partido de la villa de Guadalcanal el año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos quarenta mil ciento y ochenta y dos mrs por la renta del dicho año de seiscientos y sesenta y dos y asimismo veinte y seis mil trecientos y treinta y dos mrs por la renta de dicho año de sesenta y dos que entran bas partidas que recive de dicho depositario importan sesenta y seis mil quinientos y catorce mrs de los dos juros que por previlegio de su magestad estan situados sobre dichas Alcavalas en cavea del capitan Rodrigo de Ortega flores el uno de ochenta mil trecientos y setenta y quatro mrs = y el otro de sesenta y tres mil quinientos y treinta y nueve mrs que por virtud de auto del señor Don Andres de Melgosa cavallero de la orden de Alcantara administrador general de Rentas Reales que originalmente entrega se le mandan pagar por la renta de dicho año y juros de los quales dichos sesenta y seis mil quinientos y catorce mrs se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y fin

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sacose este dia con el tercero

En la ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de
enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi
el escrivano publico y testigos Don Diego de Ortega Hi
dalgo vezino de la villa de Guadalcanal confesso aver re
civido realmente y con efecto de Eugenio Palero de
la torre depositario de las reales alcavalas del parti
le de la villa de la fuente del maestre el año passado de
mil y seiscientos y sesenta y dos setenta y seis mil y
quinientos mrs por la renta del dho año de juro
que por previlegio de su Magd esta situado sobre dhas al
cavalas en cabeza de Juº Mariz de Sancha de renta
en cada un año de ciento y cinquenta y tres mil mrs que por
virtud de auto original mente entrega del Sr Don Andres
de Mulgosa cavallero de la orden de Alcantara admini
strador de rentas reales se le mandan pagar hechos los
descuentos de que su Magd se balio el dho año de los qua
les dhos setenta y seis mil y quinientos mrs se dio
por contento y entregado a su voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non nu
merata pecunia y otorgo carta de pº y fin y quito en
forma de dho año y lo firmo el otorgante que vio el
escrivano doi fe que conozco siendo testigos Mateo
de Rivera Podial Larios y don Alo Hidalgo pres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Vicero Vz. y estante en Llerena

Don Diego de Ortega
Hidalgo

Ante mi
Joseph Sanz

S.º 4.º

Palero 123

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciudad de Llerena en treinta y vn dias del mes de
enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante
mi el escriuano pubico y testigos Don Alo Hidalgo presui
tero vº de la villa de Guadalcanal Capellan de la Capellania
que fundo Luis de Ortega Clerigo vº que fue della con
fesso auer recivido Realmte y con efecto de Eugenio
Palero de la Torre vº desta ciudad y depositario de las
Reales Alcaualas del partido de la villa de Guadalcanal
el año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos cinqta
y dos mil y quinientos mrs en bellon corriente por la
Renta del dho año de sesenta y dos de los juros que
por preuilegio de su magd estan situados sobre las dhas
alcaualas en cauesa de dho Luis de Ortega Clerigo el
vno de treinta y nueue mil trecientas y setenta y cinco
mrs y el otro de treze mil ciento y vte y cinco mrs de Ren
ta en cada vn año que por virtud de auto que origi
nalmte entrega de Sr Don Andres de Melgossa Caua
llero de la orden de Alcantara administrador general
de Rentas Reales se le mandan pagar bajados los
disquentos de que su magestad se baxo en dho año
de los quales dhos cinqta y dos mil y quinientos mrs
como tal capellan se dio por contento y entregado a su
boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion non numerata pecunia y otorgo
carta de pº y sin y gastos en forma de dho año

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su partido parecio presente Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Rodriguez Cabrera su padre y suegro de la otorgante por su testamento y ultima voluntad que otorgo en esta villa ante Juan Gonzalez escribano publico de ella en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve dejo por sus albaceas y testamentarios a la otorgante y a Juan Rodriguez Cabrera su hijo y hermano de la otorgante y a Juan Rodriguez Cabrera su nieto y hijo

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

124

En la ciudad de Merida Extremadura y Palacio de Moneda de Oro de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos el Reverendo Don Pedro Fidel Capellan de la Capellania que sirve en el Campo de Guadalcanal Capellan de la Capellania que sirve en el Campo de Guadalcanal Capellan de la Capellania que sirve en el Campo de Guadalcanal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diego Hidalgo Pro. y estante en Serena

[illegible] Hidalgo [illegible]

[illegible]

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

125.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ponce de Leon vezino desta ciudad de Cadiz digo que por quanto me halla ausente en esta corte y pedro para poder cobrar algunas cantidades de maravedis que se me deben en virtud de poder que para ello tengo otorgado por ante el escribano de su magestad y del numero de la ciudad de Cadiz que en mi poder queda que para ello es necesario a don Antonio de Leon mi hijo legitimo y de doña Isabel de Heredia mi legitima mujer vezinos de la dicha ciudad de Cadiz otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a don Antonio de Leon mi hijo para que en mi nombre y en nombre de la dicha doña Isabel de Heredia mi legitima mujer y en nombre de cada una de las personas que tienen o tuvieren cantidades de maravedis que se me deben en la dicha ciudad de Cadiz y en otras partes de estos reynos de su magestad y en nombre de cada uno de los albaceas testamentarios que fueron de Juan Ponce de Leon mi padre difunto que sea en gloria y de doña Ana de Heredia mi suegra difunta que sea en gloria y en nombre de cada uno de los herederos de los dichos mis padre y suegra y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

hasta aqui dhas quentas, se fenezcan y aca
ben y a galo mismo que yo aria y podria
presente siendo que para ello y lo anexo
y dependiente le doy a dho mi hijo el
poder que tiene y es nezess.o con libre y ge
neral administracion y no limitada de
manera que no por falta de poder deje de hazer
quanto conbenga, aunque a quien no se declare
y de derecho se requiera mas por especialidad
y se lo doy con clausula de ynjuiciar jurar y sostitair
y releuacion en forma a cuya firmeza y de lo
que en su virtud fuere fho obligo mi per
sona y bienes muebles y rayzes auidos
y por auer doy poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de la ciud. de Llerena rre
nuncio otro foro que tenga y gane y la ley si con
benerid de jurisdicione o ni un judicum
para que a ello me apremien como si fuera
sentencia difinitiua de juez competente
passada en lo se juzgada rrenuncio todas
las demas leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la que prohibe la rrenunciacion en cuyo
testimonio lo otorgue ante el pres.te nro. pp.co y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA.

126

Que fecho en la ciudad de llerena a primero dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y tres años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos antonio rodriguez de arexo antonio her-
nandez y Juan ramirez vecinos de llerena =

Juan Ximenez

Antonio Gaspar diaz

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

S.º 4.º D. Fran.co de Buiça Sanabria

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

123

Nava de Llerena primero dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el S.r Lic.do Dn. Felipe Pareció Donaloro Sagordi ortiz familiar del santo oficio de la Ynquisicion de esta Ciudad como marido y con Junta persona de doña Mariana escudero vezina y heredera de Juan Gomez escudero secretario y receptor que fue del dho santo oficio de la ynquisicion de esta Ciudad y confesso aver recivido realmente y con efecto de Don Francisco de Buiça Sanabria vezino de ella, setecientos y noventa y tres reales en moneda de vellon los quales le paga por quenta de novecientos y ocho reales que el susodho le deve de una escriptura de obligacion otorgada por don Pedro de Haues y don Pedro Enriquez y Ldo. Xptoval de Olivera presvitero en esta Ciudad ante Xptoval de Guilar escrivano publico que fue della a los onze de noviembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y ocho, porque tiene executado ante el tribunal de la ynquisicion de esta Ciudad la qual dha cantidad recive como uno de los herederos de don Pedro Enriquez y que lo fue doña Antonia ortiz de Bera muger de dho Don Francisco de Buiça Juntamente con don Francisco Penasco y Anasco vezino y rexidor perpetuo de esta Ciudad que es a quien toca la otra mitad de dicho deuito = y respeto de que por virtud de dha escritura el dho otorgante a seguido y tiene pendiente la Ciudad executiva en dho santo oficio y estar como este convenido y concertado con dhos herederos de don Pedro Enriquez que pagandole y satisfaciendole mill y setecientos y noventa y dos reales que se le estavan deviendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Zafra a veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecieron de la una parte Pedro Enriquez vecino de esta villa y de la otra Juan Gomez de Mora vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por cuanto el dicho Juan Gomez de Mora en nombre de Doña Juana de Barrientos su mujer vecina de la dicha villa de Fuente de Cantos y como su apoderado que es por virtud de un poder que para ello le tiene dado y otorgado la dicha Doña Juana de Barrientos su mujer ante Juan Gonzalez escribano de su majestad y del número de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y cinco de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta años de que doy fe y el dicho poder original queda en mi poder y registro a que me remito por virtud del cual dijo que vendía y vendió al dicho Pedro Enriquez una casa que la dicha Doña Juana de Barrientos tiene en la dicha villa de Fuente de Cantos en la calle que va desde la casa de Juan Gomez de Mora hasta la casa de Juan Gomez Cabezas que es la que la dicha Doña Juana de Barrientos heredó de sus padres y abuelos y la cual dicha casa se compone de dos cuartos altos y bajos con sus corrales y pozo y cocina y todo lo demás que dentro de ella se contiene y la cual dicha casa se vende libre de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que la pueda gravar y la vende por precio y cuantía de cuatrocientos ducados que montan ciento y cincuenta mil maravedis que el dicho Pedro Enriquez ha de pagar a la dicha Doña Juana de Barrientos en esta manera: los ciento y cincuenta mil maravedis en dinero de contado luego que se otorgue la escritura de venta y los trescientos ducados restantes hasta en cantidad

S. A.

Libro Maestro de Cobranza

Relación que yo para el año de mil y setecientos y treinta y tres

128

San Llerena a dos de Enero

El Señor Corregidor Don Antonio Ortiz de Arellano antes mi Escribano de Rentas Reales de esta Provincia de Llerena y testigos que abajo irán nombrados parezió presente el Señor Don Juan Pacheco de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Comendador de Esparragosa Alguacil mayor de esta Provincia por su Magestad y dijo que por quanto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

129

Poder

que sacaren no pareciere de presente ante el ss
lo confiesen y renuncien las leyes de la entrega
prueva y paga y la non numerata pecunia y demas del
caso quiero que por los susodichos o cada uno
de los dhos fueren otorgadas poder de las cartas de pago
y traspasos y quiero que tengan tanta fuerza
y vigor como si yo mismo las otorgara
y otorgara y presente fuera a su otorgamiento
como dho destte poder y assi mismo les doy
este poder para que fuere necesario hacer de
cion de alguna de estas dichas y general
mente para en todos mis pleitos y causas
civiles y criminales que yo tengo o tuviere
movidos o por mover assi demandando
como defendiendo a sobre ello y qualquier
que sea cosa y parte de ello parezcan ante su
Mag. y señores de su real consejo
audiencias y chancillerias y ante otros jueces
y justicias eclesiasticas y seglares y ante
ellos y qualquiera de ellos hacer qualesquier
pedimentos requerimientos cargos
citaciones protestaciones y presentar qualesquier
citaciones escrituras ganar provisiones presentar
escritos escrituras y otros generos de prueba
testigos y provanzas y los ver presentar y conocer los testigos
ver jurar presentar y conocer los y ver los de
en contrario presentados y ponerles tachas
vancar tacharlas y ponerles tachas a los
testigos hacer recusaciones y pedir
escrivanos jurar las de partes
escrivanos y qualquier juramento
de hacer qualesquier sentencias assi
pedir e ysentencias o sentencias assi y
de las autorias como difinitivas consentir
en las favorables en las en contrario
apelar y suplicar seguirlas en todas instancias
ante los jueces y tribunales y dar las querellas
hacer nombrar un procurador o dos
o los revocar y otros de nuevo
o pedir y cobrar costas tacerlas y verlas
tasar y dar cartas de pago de ellas

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Hacer todos los demas autos diligencias y
Judicios que con derecho puedan hacer y
mismo hariа y hacer podria presente Su
Md aunque sean Casos que requieran mas
Mas especial poder que el mismo lo dio En
Virtud de Sustitucion y poder que le fue dado
Y dependencia y contribuyente y cada uno
Dellos Con Libre y general administracion
En quanto a pleitos y negocios que dichos
Partes Sustituyen y Constituyen Con
Poder Cumplido y bastante segun que
Que En Derecho se requiere y mas
Are Dotorgan obligo mi persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver de
todos mi poder cumplido a todas las Justicias
Y Jueces de Su Md dicho Señor reyno y Señorios para
que me Compelan y apremien a lo cumplir
Dicho y todo lo en dicho poder Sobre que en forma
Dello pido y requiero a cualesquier escribano
Publico que para esto fuere requerido
Lo de por testimonio Signado en publica
Forma en manera que haga fe Siendo
Presentes por testigos Juan Lopez de Ayala
Y Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala
Vecinos de esta villa de Llerena y Juan Lopez de Ayala
Y Juan Lopez de Ayala

130

y martin muñoz y Pedro Sanz herrero
vecinos y naturales desta villa de ventrosa
y a la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
y no firmo por no aver firmo un testigo por
ella y testigo = por testigo Juan Perez navarrete
ante mi Blas Sanchez herrero = Yo
el dicho Blas Sanchez herrero vecino desta
villa de ventrosa y escrivano del numero y escrivano
della y su juzgado presente fui a lo dicho con
la otorgante y testigos quedo y fe conozco y de pedimento
de la otorgante los a que en este segundo se pone
del registro que con el concuerda que queda al
en sello quarto y en el anotado su saca y en
fe de ello lo signo y firmo en ventrosa a dos de
otubre de dicho año de sesenta y dos, derechos
real y medio = en testimonio de verdad
Blas Sanchez herrero

Concuerda con el original que para este efecto exribio ante
mi Pedro Sanchez de Ollalla vecino de la villa de
Vicobia que firmo de su recivo en Llerena en tres dias
del mes de febrero de mil seiscientos y sesenta y tres años =

Y en fe de ello Pedro Zoballa de Velasco lo signo y firmo

Testimonio de venda

Gaspar Diaz

S. 4ª

Valga dies mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

131

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Sanchez de Vargas vecino de esta villa de Fuente del Maestre como marido y conjunta persona de Magdalena Sanchez mi legitima mujer hija y heredera que fue de Pedro Sanchez difunto vecino que fue de esta dicha villa otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Antonio Marquez vecino de esta dicha villa especialmente para que en nombre de mi parte y de la de mi mujer y como cosa propia de ambos parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha villa y ante cualesquier otras justicias de su magestad y pida y demande y haga pedimento y pedimentos y requerimientos y protestaciones de todo lo que le convenga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

gar las yerbas que pastan los ganados de
dha mi hermana y sus hijos sustento de
pastores y demas gastos de la cauaña de que
por mi y en el dho nonbre me doy por contento
y entregado a mi boluntad rrenuncio las leyes
de la entrega a su prueba y decepcion de la non
numerata pecunia y demas de este caso y pa
garemos de los quinientos y ocho reales y me
dio de a ocho en plata en la mesma especie
que por mi y en nonbre de la dha mi hermana
he rrecivido de dho antonio marquez juntos
en mi paga para el dia de S. Santiago
veinte y cinco de Julio prosimo venidero
de este presente año de mill y seiscientos y sesenta
y tres puestos y pagados en dha villa de
Fresneda en poder de dho antonio marquez
y en el de mi dha Lena de villanueba su muger
y por poder de qualquiera dellos voiere a mi
costa y riesgo y con las de la cobrança
y si al dho plaço no pagaremos dha cantidad
se pueda despachar persona a la exon y cobran
ça a dhas villas de brieba y bentrosa y otras
partes que sea nezesario contra nosotros y
nros bienes y ganados con seiscientos
mrs de salario en cada un dia de los que se
le pare en la ysla estada y buelta hasta

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

132

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Escutia como principal y yo el Consulado en nombre y como mayordomo que soy de la Cofradía de la Vera Cruz de esta villa de Llerena que adelante en esta carta se hará mención por virtud del poder que para ello tengo de los hermanos de la dicha Cofradía que abajo firmaré mi nombre y me obligo de traer y presentar en esta carta de poder cuando sea necesario y para lo cumplir todos juntamente de mancomunidad y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y división y excursión como en ellas se contiene y nos obligamos

5.º Fº

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

que es fha en la ciud.d de llerena a tres
dias del mes de febrero de mill y seis.tos
y sesenta y tres años. siendo testigos Juan
Muñoz naranjo Joseph Ruiz de Balsera
y Antonio Rodriguez de Trexo vezinos de esta dha
ciud.d de llerena. y fueron testigos de conocimiento
Fran.co Muñoz Carrascal vez.o de Ribones y Mar
tin de la Puente vez.o de mansilla. que asi se dixeron
los quales juraron a dios y a la cruz en forma
de derecho conozer dho otorgante y ser el
contenido y del mismo nombre y vecindad
y lo firmo dho otorgante

Rodrigo Zorrilla de Velasco

Antonio
Zapardiaz

S.º 4.ª D.ª M.ª de Vargas Saavedra

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

133

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera voluntad dieren como yo doña maria de Vargas saavedra donzella m.ª y natural de esta villa de Llerena hija legitima de pedro de Vargas saavedra y doña leonor de leon su muger difuntos q.e fueron della estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nro. s.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cre tiene y confiesa nra. santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura y mas deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosisima reina de los angeles virgen santa maria madre de dios y s.ª nra. y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien v.mil m.s de sup.co yntercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para servicio de dios nro. s.r bien y provecho de mi anima ago y ordeno este mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima

Diez maravedis

DELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

139

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Bravo de Laguna Vecino de esta villa y dijo que por quanto Don Pedro de Barrientos Vecino de esta villa y Doña Maria de Barrientos su muger Vecinos de esta villa por escritura de Dote y Arras que otorgaron ante Juan Gonzalez de Leon escribano publico de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años dieron y entregaron a Don Pedro Bravo de Laguna y a Doña Maria de Barrientos su muger hija legitima de los dichos Don Pedro de Barrientos y Doña Maria de Barrientos su muger para en parte de pago de sus legitimas paternas y maternas y de los demas bienes que les pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera en dote y arras propter nupcias que se hicieron y celebraron entre el dicho Don Pedro Bravo de Laguna y la dicha Doña Maria de Barrientos su muger la Hacienda de Olivar y Tierras de Pan llevar que tienen en el Termino de esta villa en el Sitio de Cerro Gordo que Confina con Tierras de Don Pedro de Barrientos y con Tierras de Don Pedro Bravo de Laguna y con Tierras de Don Juan Bravo de Laguna y con Tierras de Don Juan Bravo de Laguna y con Tierras de Don Juan

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

En la villa Mermanos y vecinos de esta dicha Villa de los mi hermana por los días de su vida de la Vida de Luis Fernandez de Leon Vecino de esta dicha villa que por precio de dos mil y quinientos reales de vellon que por precio de dos mil y quinientos reales de vellon que por precio de dos mil y quinientos reales de vellon

Siete reales de limosna cada un año a la
co lectura de dha yglesia mayor desta dha
demas de la qual situo y cargo sobre dhas casas tres
misas rrecadas perpetuas que quiere y es mi bolun
tad se digan en cada un año para siempre jamas
en dha capilla de S.n Pedro y S.n Fran.co que tengo
en dha yglesia mayor Don de e de ser sepultado
las quales mi heredero o q.e subcediere en dhas
casas a de mandar decir por el sacerdote que
elixiere una, el dia de la encarnacion de Nra
Señora, otra el dia de lanxel de la g.da y la otra
el dia de S.n Joseph y pagar por la limosna de cada
una de dhas tres missas los reales y sien qualquier
tiempo el sucesor o posehedor que fuere de las
dhas casas quisiere rredimir dha carga lo pueda
azer depositando el principal que le corresponde
a rrazon de treinta el millar ante el S.r prelado
eclesiastico desta provincia para que se buelua a
ynponer sobre otros bienes y haciendo dho de
posito queden libres de las casas de la carga
y grauamen de dhas tres missas y en el ynterin
an de pasar siempre con dha carga por quanto es
mi bolunta d

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nonbro por mis albaceas
testamentarios a el dho Don Antonio de Cuer

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Bezerra presbitero vecino desta villa de Olivenza estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre iglesia catholica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y deseando salvar mi anima y ponerla en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora de la encarnacion desta villa en la sepultura donde estan sepultados mis padres y hermanos

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima y las de mis padres y hermanos y demas de mis obligaciones treinta misas rezadas

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE

136

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Nieto de Salazar y Tejada vezino desta villa de Llerena digo que por quanto el Licenciado Don Balthasar Nieto de Salazar mi hijo clerigo de prima tonsura natural desta villa de Llerena y vezino de la villa de Zafra ha de ordenarse a sacerdote a tiempo de quatro temporas primeras que vienen deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve y para ello es necesario que el susodicho tenga patrimonio y renta bastante para poder ordenarse a sacerdote y para que se pueda ordenar

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

135

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Llerena a [illegible]
dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y sesenta años ante mi escribano publico y testigos
el Padre Ignacio de Castillo Rector de la
Compañia de Jesus desta Ciudad de Llerena en
virtud de poder que dicha Compañia
de Madrid por virtud de [illegible]
que consta entrego [illegible] promotor por
el Sr. Dor Andres de [illegible] de las
hordenes [illegible] con derecho
de [illegible] de leon con [illegible]
Un [illegible] de marca de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ngemo Palero

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

138

En la Ciudad de Llerena en nueve
dias del mes de febrero de mill seis.tos y sesenta
y tres años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos el Padre
Francisco del Castillo Rector del Colegio de la Com
pañia de Jesus de esta Ciudad de Llerena en nombre
del Colegio de dicha Compañia de la Ciudad de
Badajoz por virtud de su poder que con esta entrega
juntamente con los autos proveidos por el
Don Andres de Melgosa Cav.o de la hordenada
Alcantara adm.or gen.l de rentas mayores de esta
provincia confeso aver recivido realmente
con efecto de la arca de tres llaves del Real
Servicio hordin.o y extraordin.o desta provincia
de Leon hordenada Santiago y de Ugenio
Palero de la torre su depositario treinta
3 30 4 00 siete mill y quatrocientos maravedis en
bellon corriente que se quedaron liquidos
a dicho Colegio de la renta del año passado de
mill seis.tos y sesenta y dos bajada la media
nata de que su mag.d se balio de juro de
setenta y quatro mill y ochocientos
maravedis de renta que por prevenciones
de su mag.d esta situado sobre dicho R.l
Servicio en Caveca de dicho Real Colegio
de que en el dicho nombre se dio por entregado
y entregado a su boluntad Ren.o las leyes
de la entrega su prueba y cuenta de
no numerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma de dicho año
y lo pr.o el otorgante que yo el
Escrivano doy fee conozco siendo testigos
Juan Ramirez Antonio de Mexo
Fran.co de Rivera vecinos de Lleg.a

Fran.co del Castillo

Ante mi
Gaspar Perez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

S. 4º

Nº 4º Sello primero

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

139

En la Ciudad de Llerena a [illegible] de febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes el Señor Don Diego de Castillo Regidor de esta dicha Ciudad y Colegio de la Compañía de Jesus de ella dicha Ciudad en nombre del Colegio de dicha Compañía de Salamanca de Badajoz por virtud de sus poderes que consta ser bastantes de que doy fe y de la otra parte Don Antonio Gomez Caballero del Orden de Alcantara vecino de esta dicha Ciudad y Regidor perpetuo de ella dicha Ciudad y dijeron que el dicho Don Antonio Gomez tiene recibido de las cuatro mil y quinientas Reales de vellon que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) le hizo merced en cada un año de los frutos y rentas de la Encomienda de Alconchel del Orden de Santiago de que es Comendador por Privilegio de Su Magestad que Dios guarde dado en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años que se le despachó Real Cedula para que se le pagasen los dichos quatro mil y quinientos Reales de vellon en cada un año en virtud de la qual se le han pagado hasta el año pasado de mil setecientos y sesenta y dos inclusive y para el de mil setecientos y sesenta y tres se le debe la cantidad de dos mil y doscientos Reales de vellon que importa la mitad de dicha renta que le pertenece por el tiempo que ha de servir la Encomienda hasta el dia de San Miguel de dicho año de mil setecientos y sesenta y tres en que se le da posesion de ella y que por quanto el dicho Don Antonio Gomez tiene necesidad de dar poder a Procuradores para que en su nombre cobren la dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Juan Ramirez y Fran.co de Rivera [illegible]

Fran.co del Castillo [illegible]

Antonio Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga dies mes de Março el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

14

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo y de la Virgen Santísima su Madre nuestra Señora, Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Catalina Madroñero, viuda de el señor antonio Merchan vecina desta villa de Olivenza, Digo que por quanto tengo mucho amor y Voluntad a Don Juan Merchan mi nieto hijo de mi hijo Don Juan Merchan difunto y por allarme enfermo en la cama de la dolencia que Dios nuestro Señor es servido de darme y por temer la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y deseando como Christiana hacer mi testamento y ordenar mi alma para que estando en la agonia de la muerte no me coja sin hacerlo y para que mis albaceas puedan tener caudal bastante para cumplirlo y pagar mis deudas y mandas que en el dejare declaradas Por tanto Por el tenor de la presente carta de mi libre y espontanea voluntad sin ninguna fuerza ni coacion ni Persuacion alguna que para ello me hayan hecho ni persona alguna que lo contradiga ni pueda contradecir antes en mi entero juicio y memoria natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica fiel y verdadera christiana que soy y deseando como dicho tengo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

Redencion desde oy en adelante queda
por quenta y cargo del dho mi hijo y se la doy
por libre de otra carga de censo deuda en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni o
tra ypoteca especial ni general que no la tiene
y por tal se la declaro ya seguro y desde luego
me desisto quito y aparto de la real corporal te
nencia propiedad y señorio que avia y tenia a la dha
eredad y todo el dho lo cedo renuncio y traspaso en
dha mi hijo a quien doy poder cumplido para que por
su autoridad o judicialmente la tome y aprehen
da y se la doy por el otorgamiento desta escri
ptura que le sirva de titulo posesion y verdadera
tradicion y en señal della le entrego las escriptu
ras en cuya virtud me pertenece dha eredad junta
mente con sus llaves y en el ynterin que de dho
o de derecho no la toma me constituyo por su ynquilino
tenedora y precaria posehedora para le acudir lo
de aqui todo tiempo y confiesso y en caso necesario
por dios nro y señal de la cruz en forma de derecho
que esta donacion no es fingida simulada ni en
perjuicio de tercero ni de los demas mis hijos
por tener como tengo bienes y hacienda bastante
para darle a cada uno mayor cantidad que la
que ynporta el valor de dha eredad y para
dra congrua y sustentacion y siempre la abre

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por firme, y no yreni bendre contra ella
ni la rrebocare, y no baren ni alterare, por mi ni
otra interposita persona, por testamento o
Dicilio escriptura publica ni otro instrumento
Juicio ni expresso ni alegare, ingratitud po
breça ni otra causa aunque de derecho ni
conpeta, y si lo hiciere o yntentare no sea oyda
en Juicio ni fuera del antes repelida y
condenada en costas sobre que rrenunçio las
leyes del ordenamiento real y la que
dize que la dona por inmessa o xeneral que
no hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreça
no valga, y las demas de este caso y si esta do
naçion se cediere de los quinientos aueros que
la ley dispone, tantas quantas beces se cediere
le ago las mesmas donaciones, y las e por
ynsinuadas, y legitimamente manifes
tadas, como si ante Juez conpetente fuesse
fho con dia mes y año y las demas solenidades
desde el derecho y lugo y otorgo esta dona
çion, a fauor de dho mi hijo en la mas
bastante forma que puedo y aya lugar
de derecho a cuyo cunplimiento y firmeça
obligo mi persona y bienes auidos y por

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan Cuantos esta Carta de Renunciacion y Cesion vieren como yo Don Pedro Lucas Caballero Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre y Solar conocido de los Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad de Badajoz Otorgo que tengo y poseo por mi Mayorazgo y Vinculo el Oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz que Vacó por Renunciacion que de él hizo en mi favor Don Juan Caballero de Paz mi Padre Regidor que fue de esta Ciudad

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

142

Por contento y entregado a mi voluntad
de las llaves y titulos de ella, rrenunciando las
leyes de la entrega su prueba y ecesion del dolo y en
gaño quedando como queda, por mi quenta y cargo
la paga de los rredictos de ocenrro desde oy en
adelante y su rredencion de que siendo nezesario
a rrecono cimiento en forma y desde luego lo ago
por el tenor de esta escriptura que otorgamos
cada uno por lo que le toca ante el presente
escrivano publico y testigos en la villa de Llerena a nueve
dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y sesenta y tres años a los otorgantes que yo
el escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo tes
tigos Juan Caueca de Anaya Don Juan Morillo
Morlesin y Antonio de Trexo Vezinos de Llerena = Cmdo
simus = Entre dicha =

Doña Catalina
Madroñero

Fran.co de Meneses
Santa Cruz

Antonio
Gaspar Diaz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S.º F.º Los Capellanes de A. L.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

143

Alcoseda de Sa otorgamiento en papel de sello segundo de fe

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Mariana Rincon de la Fuente, viuda de Antonio de Santiago perulero vecino de esta ciudad y dixo que por quanto la susso dha y su marido compraron de Juan Cuis de Alla rexidor que fue de la casa en que de presente vive dha otorgante con su tenería en esta ciudad en la calle de Sancho Lindes con casas que fueron de Juan de Burgos y calle de la que va la tenería que fue de Andres Garcia y otros linderos con ciertas cargas una de las quales fue la de dos mill mrs de renta y censo perpetuo en cada un año a que estan afectas y ypotecadas dhas casas y tenería que se pagan a las capellanias que llaman de el rrey servidoras en la yglesia mayor de esta ciudad como consta de las escripturas a que se rremite por parte del Ldo Francisco Garcia rrey Ga presvitero vecino de esta ciudad capellan y mayordomo de dhas capellanias se le a pedido a garrecondecimiento en forma y poniendolo en efecto la dha Mariana Rincon de la Fuente, como pose hedera y es de dhas casas y tenería se conoce a dhos capellanes de su magd y su mayordomo presente y futuros

D 15 maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por verdaderos dueños de dho censo
perpetuo de dos mill mrs cada un año que
primero ynpusieron, a Alonso Garcia Capa-
tero y a Alonso Higuero al Bañir vecinos
que fueron de Estremadura y despues le reconoció
Benito perez Cartidor como poseedor
que fue de dhas casas y tenerla en que subce-
dio maria gonçalez su hija y heredera de quien
las compro dho francisco Luis de la Cba
el susodho a mi y a dho mi marido y con
la carga de dhos dos mill mrs de renta y
censo perpetuo en cada un año cuya can-
tidad me obligo de pagar perpetuamente
para sienpre jamas y mis herederos y
subzesores los pagaran, a dhos capellanes de
su mag y su mayordomo a los plaços y en
la forma y con las condiciones de la
usa las y firmeças de las escripturas
que dho censo tienen dhos capellanes que
confiesa ser en notorias a que se remitto y
por todo sobre execute y a sus subzesores
en virtud de este reconocimiento sin otro
de caldo alguno a cuyo cumplimiento
y firmeça obligo su persona y bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Dª Juana de Herrera viuda de Juan Gonzalez de Herrera y dijo que otorga y otorgo poder cumplido en forma a Juan Gonzalez de Herrera su hijo legitimo y de dicho su marido para que en nombre de la otorgante y como su madre y curadora de sus bienes y como tal heredera de dicho su padre y como tutora y curadora de Juan Gonzalez de Herrera su hijo legitimo y de dicho su marido

§.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y TRES.

195

En Alburquerque a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el señor Don Fernando de Ayala Caballero del Abito de Santiago Corregidor de la villa de Alburquerque y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron Pedro Zarzoso Regidor y Procurador del Concejo de esta villa y Gregorio Delgado vecino de ella y dijeron que por quanto Gonçalo Fernandez hidalgo vecino de esta villa y Maria Ortiz su mujer vecinos de Salvaleon Reconocieron a favor de Pedro Rodriguez Regidor de esta villa quatrocientos ducados de resto principal de mayor cantidad de que se otorgo escritura de Reconocimiento y Obligacion ante Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años y por ella se obligaron de pagar los dichos quatrocientos ducados en cada un año en la forma que en ella se contiene y por quanto Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon y vecino de esta villa por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo en la villa de Salvaleon en veinte y tres de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon dejo por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a Pedro Rodriguez su sobrino hijo de Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon y de Maria Rodriguez su hermana difunta y por su albacea y testamentario a Gregorio Delgado vecino de esta villa y por quanto el dicho Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon y vecino de esta villa murio y fallecio de esta presente vida y en virtud de su testamento y ultima voluntad el dicho Gregorio Delgado como albacea y testamentario del dicho Pedro Rodriguez escribano de Salvaleon y vecino de esta villa pidio y requirio a los dichos Gonçalo Fernandez y Maria Ortiz su mujer vecinos de Salvaleon le hagan pago de los dichos

Gonçalo Fernandez Hidalgo Juan Rasso Jx.mo
Alonso Thomençon, con mas todos los Quales
Juntos y conformes debaxo, Juro a Dios N.S. y a esta
Mi Señal de cruz + segun forma de derecho, Dezimos
Que nos obligamos a dho capitan Dorlenço Fer
nandez de Secerra y Sus herederos, que bastara que
Sea uno de nosotros Para que en mi nombre y en
Mi persona y para dho efecto y cada uno de los dhos
Mis consortes, y sus herederos y subcesores, y
Qualesquier otros que en adelante tuvieren
Derecho a la dha Encomienda, Puedan Pedir
Demandar Recibir cobrar y cobrar de los dhos
Mis consortes y sus herederos y subcesores, y
Qualesquier otros que en adelante tuvieren Derecho a la dha
Encomienda, Puedan Pedir

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En cuyo Ordinario ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Antonio Garcia y Gerson Gonçalez vecinos de esta villa de Olivenza y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de la paga de quatrocientos ducados de plata que por escritura de obligacion otorgada ante mi Escribano en veinte y quatro de Octubre de este presente año el dicho Antonio Garcia se obligo de pagar al dicho Gerson Gonçalez dentro de un año primero siguiente, segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de obligacion a que se remiten, y para que el dicho pleito no pase adelante ni se pueda mover mas cuestion sobre razon de lo referido, antes de ahora se han comprometido en manos de Juan Gonçalez Cabeça vecino de esta villa, como en tercero arbitrador, arbitro y amigable componedor, para que entre ellos sentencie y determine todo lo referido, y el dicho Juan Gonçalez Cabeça haviendo aceptado el dicho cargo de tercero arbitrador, arbitro y amigable componedor, y prometido de sentenciar y determinar todo lo referido, y haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho cargo, dio su sentencia definitiva en la forma siguiente.

En la villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, Yo Juan Gonçalez Cabeça vecino de esta villa, como tercero arbitrador, arbitro y amigable componedor, nombrado por parte de Antonio Garcia y Gerson Gonçalez vecinos de esta villa, para que entre ellos sentencie y determine todo lo que se ofrece y pende entre ellos sobre razon de la paga de quatrocientos ducados de plata que por escritura de obligacion otorgada ante mi Escribano en veinte y quatro de Octubre de este presente año el dicho Antonio Garcia se obligo de pagar al dicho Gerson Gonçalez dentro de un año primero siguiente, segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de obligacion a que se remiten, y para que el dicho pleito no pase adelante ni se pueda mover mas cuestion sobre razon de lo referido, antes de ahora se han comprometido en mis manos como en tercero arbitrador, arbitro y amigable componedor, para que entre ellos sentencie y determine todo lo referido, y haviendo aceptado el dicho cargo de tercero arbitrador, arbitro y amigable componedor, y prometido de sentenciar y determinar todo lo referido, y haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho cargo, doy mi sentencia definitiva en la forma siguiente.

Primeramente declaro que el dicho Antonio Garcia debe pagar al dicho Gerson Gonçalez los dichos quatrocientos ducados de plata que por la dicha escritura de obligacion otorgada ante mi Escribano en veinte y quatro de Octubre de este presente año se obligo de pagar dentro de un año primero siguiente, segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de obligacion a que se remiten, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Que con [illegible] estaba para pedir [illegible]
[illegible] cumplimiento a [illegible]
[illegible] enruego de [illegible]
[illegible] en su tenencia y mediante esto quito y aparto de la [illegible]
corporal tenencia y propiedad por [illegible] que [illegible]
[illegible] y remetiendo [illegible] como bal ere [illegible]
[illegible] y todo ello assi en mi juicio como fuera
[illegible] ere de ruemunio [illegible] en lo por
[illegible] y constituyendome en mes
[illegible] por su yngurlimo tenedor y poseedor
[illegible] corrida, en rodo ello en ruego de [illegible]
[illegible] y seguridad [illegible] en forma de derecho y en tal
manera, que en ningun tiempo [illegible] en la [illegible]
[illegible] principal [illegible] sea condenado ni [illegible]
[illegible] en bargo ni impedimento [illegible] y siendo
[illegible] luego que [illegible] como por [illegible]
[illegible] salde ni mis [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

S.4º

Valga cien mrs para el afforo mi y los executos

ficiencia y pres

148

Sepan quantos esta Carta de venta real vieren como yo Manuela Campos viuda de Juan Gomez Alemano y Fernandez mi segundo marido = y Pedro Hernandez de Campos Juan del Pozo rumador vecinos de esta villa de Marchena Caballero de la Horden de Santiago Residentes en el Barrio de Mesana de la dicha villa Juan del Pozo en Presencia y Consentimiento que Primero Santos de las Cuevas Pedro del Pozo nombrado Padre nuestro como legitimo Curador ad Causam de los dichos Pedro Hernandez de Campos y Juan del Pozo menores de edad de veinte y cinco años Pedro Hernandez de Campos y Juan del Pozo en Presencia y Consentimiento que Primero Santos de las Cuevas Pedro del Pozo nombrado Padre nuestro como legitimo Curador ad Causam de los dichos Pedro Hernandez de Campos y Juan del Pozo menores de edad de veinte y cinco años

Treinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Fundacion y Institucion de Capellanias vieren como yo Don Pedro Alvarez de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Sotomayor y Vezino de la Villa de Alburquerque, Digo que por quanto Don Diego Garcia de Sotomayor mi Padre y Señor que Dios tiene en su Santa Gloria, Fundo y Dotó una Capellania de Misas en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalzos de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco de esta Villa de Alburquerque, en la Capilla que para ello labró en el Claustro de dicho Convento, y en ella dejó Patronazgo y Vinculo para sus Descendientes, segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Fundacion y Institucion de dicha Capellania, que otorgó ante Juan Gonzalez de Ribera Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, a que me remito, y para que dicha Capellania se cumpla y execute segun y como en ella se contiene, Nombro por Capellan de ella al Padre Fray Bernardo de Sotomayor Religioso Descalzo de dicho Convento, y despues de sus dias al Padre Fray Diego Garcia de Sotomayor Religioso Descalzo de dicho Convento, y despues de sus dias al Padre Fray Juan

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sabed que nos Don Gregorio de Salcedo y Don Antonio de Salcedo, Caballeros del Orden de Santiago, Señores de la Villa de Alcuescar, y Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Aldea del Cano, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Torre de Don Miguel, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Zarza la Mayor, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Santa Marta, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Valdefuentes, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Malpartida de Caceres, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Casar de Palomero, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Zarza de Montanchez, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Torrejoncillo, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdencarro, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Zarza de Alange, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdelacasa, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Valdehuncar, Don Gregorio de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdemorales, Don Antonio de Salcedo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Valdefuentes

Sº 4º
[illegible] para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

qualq.ª manera pagare ademas de dhos
mill y seiscientos y cinquenta rreales
que es la cant.d que quedaua lib.de baxados
los principales de dhos tres tributos por
que desde luego debaxo de dha mancomunidad
nos obligamos de sacar a paz y a salbo y
de mes al suso dho y sus erederos y subse
sores, en tal manera q. con raçon de lo demas
y otros quales quiera deuitos que contra nos
otros rresulten, no se le pida ni demande
pague ni las te cosa alguna, y si alguna
cosa se le pidiere y cobrare, se lo pagaremos aun
que no lo aya pagado lastado ni desenbolsado
con solo que conste, esta pedido o executado
o de otra qualquiera dilixencia que se aga
contra la dha eredad y por todo se nos ese
cutte en virtud desta escriptura y su juram.to
con testimonio de dha dilixencia sin otra au
prueba ni abriguacion alguna, de que le rrelebamos
mos, y dos de luego nos damos por contentos
y entregados a nra boluntad de dichos seiscien
tos ducados en la forma referida, rrenunçia
mos las leyes de la entrega a su prueba y es
cepcion de la non numerata pecunia y confe
samos que en esta uenta y contratto no ay
ter benido dolo fraude ni engaño y que dho

seyscientos ducados el dicho precio y
valor de dha heredad segun lo mal tratada que
esta y que se quedo por cauan de muchos años a esta
parte y por poder el pasado y en caso que mas
valga de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea, le hazemos gracia y donacion
a dho comprador y sus subcesores buena para
perfecta y irrevocable de las que el de rrecamos
fha entre bibos valedera para siempre jamas
sobre que rrenunciamos las leyes del ordenamiento
de rrecibas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ella, teniamos
para pedir rescepcion o suplimiento a la mitad
del dicho precio y desde luego nos desystimos
quitamos y apartamos de la rrecorporal
tenencia propiedad posesion y señorio que auiamos
y teniamos a dha heredad y lo a ella anexo y perte
neciente y todo lo cedemos rrenunciamos y tras
pasamos en el dho comprador y quien le sabe diere
a quien damos poder cumplido para que por su autori
dad, o judicialmente la tomen y aprehendan
y se la damos por el otorgamiento de esta escriptura
que le sirba de titulo posesion verdadera tradicion
y le entregamos los por donde nos pertenece y en
el ynterin que de fho o de dho no la toman, nos
constituimos por sus ynquilinos tenedores y
precarios poseedores para le acudir con ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En todo tiempo Decaro de hazer cumplir mandar y hazer guardar y cumplir y executar las leyes premáticas y sanctos y ordenanças reales que hablan en razon de la saca de los frutos destos reynos y mandan que no se saquen sin mi licencia y especial mandado y defienden que no se saquen para fuera dellos y mandan que los que los sacaren incurran en ciertas penas y caygan en ellas y que se executen en sus personas y bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

Lagar de Bodega. Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Gonçalez Vaquero y Juan Gonçalez Vaquero el mozo
padre e hijo vecinos de esta villa de Fuente de Cantos
Juan Gonçalez Vaquero el mozo como hijo legitimo y
natural de Juan Gonçalez Vaquero padre mio y de Ysabel
Gonçalez difunta primera mujer del dicho mi padre
vecinos que fuimos de esta villa de Fuente de Cantos
Juan Gonçalez Vaquero padre como marido y conjunta
persona que soy de la dicha Ysabel Gonçalez mi mujer
difunta primera que fue mia y de el dicho Juan Gonçalez
Vaquero el mozo mi hijo y de la dicha Ysabel Gonçalez
su madre primera mujer del dicho Juan Gonçalez Vaquero
padre y ambos juntamente de mancomun y cada uno de
nos por si y por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad y duos reos
de debendi como en ellas se contiene otorgamos y
conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a vos Juan Gonçalez
Vaquero el mozo mi hijo vecino de esta villa de Fuente
de Cantos que estais presente para que en nombre de
nos y en nuestra voz y como nuestras propias personas
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
podais parecer y parezcais ante el Señor Alcalde
Mayor de esta villa de Fuente de Cantos y ante
cualesquier otras justicias de su magestad que sean
o fueren de esta villa y su jurisdicion y ante cada
una de ellas y ante quien y como mas convenga y
parezca ser necesario y por nos y en nuestra voz y
como nuestras propias personas y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum podais hacer y hagais
dejacion y cesion y traspaso y apartamiento de
nuestros bienes y hacienda que nos pertenecen y
pertenecer nos deben por cualquier via y razon que
sea o ser pueda a Juan Gonçalez Vaquero el mozo
nuestro hijo y hermano y a Juan Gonçalez Vaquero
padre y marido y conjunta persona que somos de la
dicha Ysabel Gonçalez nuestra mujer y madre primera
mujer difunta que fue del dicho Juan Gonçalez
Vaquero el mozo nuestro hijo y hermano y de Juan
Gonçalez Vaquero padre y marido y conjunta persona
que somos de la dicha Ysabel Gonçalez nuestra mujer
y madre primera mujer difunta que fue del dicho Juan
Gonçalez Vaquero el mozo nuestro hijo y hermano
para que los dichos nuestros bienes y hacienda que
nos pertenecen y pertenecer nos deben por cualquier
via y razon que sea o ser pueda los hayan y tengan
y lleven y cobren y gasten y consuman en si y en
sus personas y en sus casas y familias y en lo que
mas quisieren y por bien tuvieren como cosa suya
propia y de sus bienes propios y para que puedan
hacer y hagan de ellos todo lo que quisieren y por
bien tuvieren como cosa suya propia y de sus bienes
propios y para que puedan hacer y hagan de ellos
todo lo que quisieren y por bien tuvieren como cosa
suya propia y de sus bienes propios y para que
puedan hacer y hagan de ellos todo lo que quisieren
y por bien tuvieren como cosa suya propia y de sus
bienes propios y para que puedan hacer y hagan de
ellos todo lo que quisieren y por bien tuvieren como
cosa

Malga diez y tres para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

Mi[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como yo
Las de Zarate Doña Geronima Paz viuda
de don Bernardo de Tracar Cambiar sacar
poder vender dar donar trocar cambiar sacar
mobiliar de esta manera que ahora doña
Maria Gabriela Pacheco, Sin[illegible] presente
como hacer adelante, Y siempre para
como hacer adelante, Y siempre para
siempre como mejor lugar haya de derecho
y fuero y de ninguna valor mejor de
cualquier manera, aunque sea[illegible] para poder
de Derecho, aunque sea[illegible] para poder
de Derecho, aunque sea[illegible] para poder
de Derecho

las mugeres, en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se convierta en su utilidad de cuyo efecto
no saviendo el presente escrivano que de ello da fe y las
renunciamos, = y para mas firmeça y de la
dha Juana del Poço por ser cassada juro por
Dios nro Sr y señal de la cruz en forma de
derecho que abre por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yre ni bendre contra
ella, por mi dote, arras bienes para fernales
ereditarios mitad, de multiplicados fuer
ça y inducimiento temor y engaño ni otra
causa ni de este juramento pedire absolucion
ni relaxacion a vasantd ni otro juez ni por lado
eclesiastico me lo pueda conzedor y aunque de propio
motuo a de fectan tendi e descipiendi ben
o tra manera me sea conzedido no usare de este
remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos valer y todavia se gde
cumpla y execute esta escriptura que otorgamos
ante el presente escrivano publico y
testigos en la ciudad de llerena a do
ce dias del mes de febrero de mil y seis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ess.ta y tres años siendo testigos pedro Gomez Barriga Antonio de Trejo y Xptoval Hernandez de Ellicena y de los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco lo firmo el dho pedro Hernandez de Campos y por su mug.r y m.s testigo a su ruego porque se ron no sauer = t.do = cien = entre = docientos = tres quartillos

Pº Hernandez de Campos

Fr.co Ant.o de Trejo

Antonio Gaspardiaz

Simon Lopez y Beatriz Gomez

Malga diez y seis de Febrero del año de mil y seiscientos y setenta y tres

153

En la villa de Olivenza a doze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y tres ante mi el escribano y testigos parecieron Simon Lopez y Beatriz Gomez marido y mujer vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus hijos menores de edad hay bienes muebles y raizes y semovientes y deudas activas y pasivas y para que cada uno de los dichos menores sepa lo que le pertenece en los dichos bienes y para que no haya pleitos ni diferencias entre ellos y sus hijos menores de edad

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Simon lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

159

Pallego Dmaria gonçalez almion = Dan mesmo
sea Bien que Dorança quenta Dlimosnas de comu-
cazas que han sobrecha acienda quedar apaga Dor
Aifitacion de comunidad Dmro Dbastes ereder. con
Dsto por Dapanegue sesca Laqual Dbadicar D
partion azer Dotorgan dera libre agradable D
esponcane Dboluntad Dentrambos como ettanciantes Dos
Dtores del derecho que a cada uno toca Dlo quen ofrecan
Dsenconsienean azer, Dsu algo mas ò menos Dsepodiarecan
Dpertenezer, Dsoque Dsedan adadicaes Dsean con todo
a Dsodero Dlos Dtes alos Dtes Dgracia Ddonacion Dtos
Dnapar Dperfecta Dirrebocable Dle Dmarquelle del
rechollama Balderas para siempre Dyamas Dsobreguna
Dunacion Dsarle Dpes Dordenamiento Dreal Dde
Dsemaedebecarro Dsprometen Dseobligan los Dbes
Dsimon Dlopez Daamrebollo Dsu Dmugere Dellebo pedro
Dgordillo ad Dbos Dsu mesmas Dser que ettauan Dpresentes a Dsto
Dotorgamiento Dlo aprouaron Dyno Difirmaron Dpor
Dsu mesmo Dsu forma seobligaron aquento de Dsu Dnpo acaben
Dsu firme Dy Dagan Dsion Dno Dmeran ni Dbeneran contra Dello
Dpor Dsi ni Dpor otra Dinterpossona Dpor Dsona Dnlo Dsodero
Dsu Dintentaren quieren Dsu Dser Dsdo. Dnlo Dsu Dnifica
Dsu Dnte Dsu Dsantos Dsu Dangeles Dsu Dcondenados Dsu Dcorte Dsu
Dsu Dcayo Dsu Dcimo Dsu Dmiento Dsu Dfirmeca Dsobligaron Dsu
Dsada Dparte Dsopeto Dsu Dsa Dsu Dtoca Dsu Dsaber Dsu Dsonos Dsu Dbienes
Dsu Dsadores Dsu Dsoranes Dsu Dsiéronos Dsu Dsder Dsu Dsanta Dsu Dsu
Dsumas Dsu Dsu Dsu

5.4.

Valga este sello para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Otro sí otorgaron Dan de Ganes de la Leyna con
Benito de Santaella su marido Sus consortes para que allan
Lescompelar Lapremian como si fuera sentencia definitiva
Pasada en cosa Juzgada Renunciaron todas las Leyes
Fueros y derechos de su favor Con la
que prohibe la General renunciación ——— Hasi
lo otorgaron Siendo testigos Alonso de Leon
Pedro de Salinas y Cristobal Sanchez Vecinos
de esta villa y el otorgante a quien yo el Escribano
doy fe conozco lo firmo ——— Ante mi
Antonio de Lorenca

Otro sí dijeron los dichos Dan de Ganes y Benito de Santaella
Marido y mujer que por quanto Pedro de Ayala
Vecino de esta villa Como Padre y Administrador
de Antonio de Lorenca su hijo menor de veinte
y cinco años por virtud de Poder que para ello
le dio y otorgó ante Juan Martinez Escribano
de Su Magestad en la villa de Llerena en
veinte y quatro de Septiembre de este presente
año de la fecha de este instrumento Como
Consta de dicho Poder que Exhibió en
Virtud de Pedimento que ante mi hizo
Vendió a los dichos Dan de Ganes y Benito de
Santaella Su mujer Como Marido y Conjunta
Persona de ella Una Casa Principal Con
Sus Cuadras Bodega Lagar y Pozo de
Agua Dulce Con Todos los Aperos
Vasijas y Utensilios Necesarios para
Labrar y Cultivar la Viña que
Tiene en el Pago de Santa Catalina
Término de esta villa Que Linda
Con Viña de Pedro Ximenez Clerigo
Presbitero y Viña de Juan Ximenez
Vecino de esta villa Como Mas
Bien Constare y parecerá por
Escritura de Venta que Sobre
Ello Pasó ante mi en el dicho
Dia Mes y año Que Se Refiere
Por Precio y Cuantia de Quatro
Mil Reales de Vellon Que Los
Dichos Dan de Ganes y Benito de
Santaella Su mujer Como Marido
y Conjunta Persona de ella
Pagaron al dicho Pedro de Ayala
Como Padre y Administrador
de dicho Antonio de Lorenca
su hijo menor Antes de Ahora
Como Consta de Carta de Pago
que Sobre Ello Otorgó ante mi
en el dicho Dia Mes y año
Que Se Refiere Por Precio y
Cuantia de Quatro Mil Reales
de Vellon Que Los Dichos Dan
de Ganes y Benito de Santaella
Su mujer Como Marido y

En la Aldea del Rey a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rebollo y Antonio Almiron y Lorenzo Almiron vecinos de esta villa y de la otra Pedro Gerardo Mesa vecino de la villa de Alcantara todos estantes en esta villa y dijeron que por quanto entre ellos y cada uno de ellos hay pleito y diferencias sobre la renta del diezmo de la malga de esta villa y su tierra que el dicho Pedro Gerardo Mesa tiene arrendado de su Magestad por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos años y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y no se sigan mas costas entre ellos y cada uno de ellos sobre razon de lo susodicho se han convenido y concertado en la forma siguiente = Que el dicho Pedro Gerardo Mesa ha de dar y pagar a los dichos Juan Rebollo y Antonio Almiron y Lorenzo Almiron en cada un año de los dichos tres años que corren y cuentan desde el dicho primero dia del mes de Agosto del dicho año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos años hasta el dicho dia primero del mes de Agosto del año que vendrá de mil y seiscientos y setenta y quatro años que se cumplirán los dichos tres años de la dicha renta del diezmo de la malga de esta villa y su tierra que tiene arrendado de su Magestad la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon en dinero de contado

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez mis para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

156

Diezmeravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Clico de Cenilla Cecino de Badajoz
collecera = Con el nombre ~~en nuestro~~ de
Ordenes de San Francisco =

Doña Maria
de Leyva de
Doña Clotilde
de Castilla
Doña Ana de
Ribera

Doña Isabel
Bachiller
de Leyva
Doña Clotilde
de Castilla

Doña Ana de Ayala
y Cabrera
Doña Francisca
de Leyva
Doña Ana de
Ribera

Doña Maria de
Ayala y Cabrera
Doña Maria de
Leyva
Doña Ana de
Ribera

Doña Ana de
Ayala y Cabrera
Doña Maria de
Leyva
Doña Ana de
Ribera

Doña Ana de
Ayala y Cabrera
Doña Francisca
de

Sauose en diez Reis y ocho mrs de mill y seiscientos y setenta y siete en sello segun se refiere aqui sentada

En Guarros a veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres ante mi Escriuano y testigos parecio Juan Bermejo vezino de esta villa y dixo que por quanto Catalina Gonçalez viuda muger que fue de Bernabe Sanchez Caui difunto vezino de esta villa otorgo su testamento y ultima voluntad ante mi Escriuano en diez y ocho de Junio deste presente año y en el nombro por sus albaceas testamentarios a Maria Romero Diaz Rubezores y a el dicho Juan Bermejo y por herederos a Juan Rubezores y Maria Rubezores hijos legitimos de Juan Rubezores y de la dicha Maria Romero y a Juan Rubezores Romero hijo legitimo de Juan Rubezores y de Maria Romero su muger y a Maria Rubezores Romero hija legitima de Juan Rubezores y de Maria Romero su muger

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Porque el Rey nuestro señor ha acordado y mandado que en todos los Reynos y Señoríos de su Corona de Castilla y de León se labre y use de una nueva moneda de vellón, en la forma y manera que por la pragmática de ocho de Noviembre de este año se declara, y para que en la dicha moneda haya la igualdad que conviene, y no se defraude a su Majestad en la ley y valor de ella, ni a sus vasallos en la estimación y precio que se les ha de dar por ella, ha sido necesario hacer y ordenar las leyes y pragmáticas que de suso van incorporadas, y para que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, y se sepa la orden que se ha de tener en la labor de la dicha moneda, y en el valor que se ha de dar a cada una de las piezas de ella, y en la cuenta y razón que se ha de tener en el peso y ley de cada una de las dichas piezas, y en la forma que se ha de tener en el pesar y contar la dicha moneda, y en el cambio de ella, y en todo lo demás que toca y pertenece a la buena cuenta y razón de la dicha moneda, mandó hacer y hice esta mi carta, por la cual mando a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles mayores, Alcaldes de la Casa y Corte de su Majestad, y de las Chancillerías, y a todos los Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos, y a cada uno y cualquier de ellos en sus distritos y jurisdicciones, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las dichas leyes y pragmáticas que de suso van incorporadas, y cada una de ellas, como en ellas se contiene, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen en manera alguna, ni consientan ir ni pasar, ni usar de la dicha moneda que se ha de labrar en virtud de las dichas leyes y pragmáticas, ni de otra alguna que se haya de labrar en virtud de ellas, ni de la que se labrare en virtud de la dicha pragmática de ocho de Noviembre de este año, en otra manera que no sea conforme a lo que en ellas se contiene, y en la dicha mi carta se declara, y que en la cuenta y razón que se ha de tener en el peso y ley de cada una de las dichas piezas, y en la forma que se ha de tener en el pesar y contar la dicha moneda, y en el cambio de ella, y en todo lo demás que toca y pertenece a la buena cuenta y razón de la dicha moneda, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo que en la dicha mi carta se declara

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE. =

153

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, a Francisco Morillo, vecino de esta villa, para que en mi nombre y en representación de mi persona y bienes, pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y ante ellos pueda pedir y demandar, defender y responder, oponer y contradecir, presentar escrituras, testigos y otras cualesquier probanzas, jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y de verdad, decir y alegar de mi derecho, oír autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentir las que fueren a mi favor y apelar y suplicar de las que fueren en mi contra, seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el tribunal y ante los jueces que convengan, y pedir y demandar costas, y hacer todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, aunque aquí no se declaren, que yo mismo haría y hacer podría presente siendo, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le doy este dicho poder con libre y general administración, con facultad de sustituir y nombrar procuradores, uno o más, los que quisiere y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo susodicho le relevo en forma de derecho, y obligo mi persona y bienes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero y jurisdicción y el de mi domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que es fecha en esta villa de Fuente del Maestre, a veinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, siendo testigos Juan Rodríguez Cabezas, Juan Rodríguez Cabezas el mozo y Juan Rodríguez Cabezas el menor, vecinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el escribano público doy fe conozco, lo firmó en el registro. Ante mí, Juan Sánchez Barrero. Pasó ante mí, Juan Rodríguez Cabezas, escribano público.

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, a Francisco Morillo, vecino de esta villa, para que en mi nombre y en representación de mi persona y bienes, pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y ante ellos pueda pedir y demandar, defender y responder, oponer y contradecir, presentar escrituras, testigos y otras cualesquier probanzas, jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y de verdad, decir y alegar de mi derecho, oír autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentir las que fueren a mi favor y apelar y suplicar de las que fueren en mi contra, seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el tribunal y ante los jueces que convengan, y pedir y demandar costas, y hacer todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, aunque aquí no se declaren, que yo mismo haría y hacer podría presente siendo, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le doy este dicho poder con libre y general administración, con facultad de sustituir y nombrar procuradores, uno o más, los que quisiere y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo susodicho le relevo en forma de derecho, y obligo mi persona y bienes, habidos y por haber, y doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, a cuya jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero y jurisdicción y el de mi domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que es fecha en esta villa de Fuente del Maestre, a veinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, siendo testigos Juan Rodríguez Cabezas, Juan Rodríguez Cabezas el mozo y Juan Rodríguez Cabezas el menor, vecinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el escribano público doy fe conozco, lo firmó en el registro. Ante mí, Juan Sánchez Barrero. Pasó ante mí, Juan Rodríguez Cabezas, escribano público.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

que de se deuiere en todo en mrs de buen corriente de de dar y entregar esta escritura con carta de pago finiquito Redençion Declaracion en forma Y de en tonzes a de resulto quedar con efecto echada dicha redencion De reconocimiento Resuelto Y acauado para no correr mas Y las dhas cargas Y censual sobre Y dezecaz Y gravamen y obligacion de cobrar el cumplimiento De cargo que pasados dhos seis meses no rezibiere dho principal Y corridos de los corridos antes la dha Y Solemnidad Resuelto quedar los antedichos Y cada uno Y como mejor de derecho lugar aya Y la dha redencion y lo que en virtud de esta se hiziere valga

Y de esta manera se hizieron Carta de Redencion con Cargas Y Condiciones Y Cada una de ellas Y la dha carga Censual de que dicho es con el dicho mrl de Renta en cada un año Y con el fuero y Reconocimiento De con fuero que en el contenido Y cada uno de los dichos mil y quinientos Y quarenta reales de principal en el dicho precio y valor y en cada uno de ellos Y marbalga de la demanda en qual quiera parte Y razon que sea Y en especial gracia Y donacion buena pura Y perfecta Y irrevocable De Cargue el dho Y llamado Y hacendero Bruor Baldera para siempre jamas sobre que tenga el dho Cargue el dho Y llamado hacendero Y los suyos Y de sus bienes Y rentas muebles Y raizes Y de los que adelante tuviere para pedir Y hacer execucion Y cumplimiento de todo Y cada uno de los dichos precios Y cada uno de ellos Y de los intereses Y costas que en razon de lo susodicho Y cada cosa Y parte de ello se le recrezcan Y de cada uno de ellos

Valgen diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Proceso Denuncio Dtraspaso en el Cabeço Francisco Morillo Piñelo y sus Cabezeros Enquanto a lla Cabeza seruan do como corresponde en mi y los mios el Cabeço dominio y les dejo poderio Dispuraque para Prendida o sadamente Cacemos y aprehendan Denobinterin que el Pio o deudor no Cacemos reconbiene y sea requisitoria y encabeza Y prcan por el edor para el Cumplimiento en el Dodecimo o Dinerosaga la ebicion segun la dispuesto por Forma de derecho Dental manera que en todo tiempo y cada vez y Segun dha cosa Dconbinal y los demas que les ocasion mi parecer de ello no se Cegonda plecto en bargan ynotaln Y Arrendaliere o plectos emos Diere dicho que do en la Cacen Como pertenezca y se requerida salarey mi Credencial Dicho Cabo Dde sembrar Cabeza lo Cabo que hemos Dacho Bazemos en todos y Cada uno de ellos dalan en gar general Dendelagar ero y pacifico y no lo cumplier do el Pedare otro caso Dconbinal Cabieren bueno y en anbuen Sitio y lugar y en rudesato Segun y Prebenido ynu ero deros Cabezeros Segun Bol Beran y Prebenidos Cabezeros Segun los dichos mill Quinientos Quarenta y nueve años Cipal del Cabeço o lo que el edor Pidieron y Cabido Cabeza Dodar la Cabeza Cabezeros Dnerosa Dnero Cabo Que se le Cubieren segun Dnerosa dejo las mejoras labores De dicho que Pidieren Dho Dmejorado aunque sean Cabeza Necesario sino voluntario y Probado sea o sea Cumplida Cabeza Cacer y prueba conforme lo dispuesto en la Cabeza y Prueba Cabeza Cacer y Prueba Cabeza Cacer y Prueba Cabeza Cacer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que al otorgamiento desta escriptura e estado y esto presente y la oyo dar fe en ello por auer sido ante mi pasado y otorgado que la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene y en medio en el reconocimiento de dicha carta original de obligacion de suso referido de pan y por cuento y entrego a dicho otorgante la dicha carta original de obligacion de suso referida que para en su poder y en virtud de la dicha carta de obligacion de suso referida que se da por entregado de todo o por ser todo pasado ante mi escribano y testigos de que doy fe y renuncia la ley de la entrega y prueba della como en ella se contiene y en razon de la dicha deuda principal y costas y gastos de ella que se le deben a la dicha doña Leonor Gutierrez de otra parte se obligo de dar y pagar al dicho otorgante o a quien su poder y causa hubiere lo dicho y restante de ello en reales de plata corrientes cada un año de aqui a quatro años primeros siguientes en la forma y a los plazos y contados segun y como en la dicha carta de obligacion de suso referida se contiene y declara que son o fueren mas o menos todo lo cual se obligo de pagar y cumplir segun y como en la dicha carta de obligacion se contiene y declara y para mas seguridad de lo cumplir y pagar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para que a ello no ha premien como gozen
[illegible] de [illegible] competen
[illegible] [illegible] [illegible] renuncio
[illegible] los derechos [illegible] lejes
[illegible] fauor [illegible] hagan prohibi
[illegible] renunciacion [illegible] la
[illegible] Gutierrez dello tome
[illegible] renuncio [illegible] [illegible]
[illegible] consulto [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

S.º 4.º

Alcalá de Guadaira para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Que es Juan Manuel de Llerena a catorze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos Pedro de Silva Pa.º Ruiz Ortolano y Antonio Rodriguez y Tresso Vecinos de Llerena y los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco lo firmaron = Cm.do = ter = su = e = t.do = como ba fa = Contra = n =

Francisco Ma[illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Alcazar de Consuegra

Alcazar de Consuegra

Alcazar de Consuegra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

162

Diez mrs para el año de mil y seiscientos y treinta y tres

Alza diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Ju.º Locano 169

En la ciudad de Llerena a catorce dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el s.no publico y testigos parecio Don Jeronimo Marquez de Prado s.r de la m.d de m.e y por virtud del poder y ess.n que tiene de Juan Domingo Espinola s.r de Genova que se le otorgo a dicho otorgante por el capitan Estevan de Andrea residente en m.o ante Prudencio de Cabales es.no publico de dicha villa de Llerena a veinte y uno de diciembre de ss.ta y dos que con esta entrega original juntamente con la libranza despachada por el s.r D.n Joseph Gonzalez comiss.o apostolico general de la santa cruzada su data en Madrid a veinte de m.e de dicho año en virtud de todo lo qual confeso a ver recivido real m.te y en efecto del capitan Ju.º Locano de Rueda m.o y rrexidor perpetuo de esta ciudad depositario del sussidio y escusado con que las encomiendas desta provincia sirven a su mag.d quinze mill ciento y cinco reales y un marabedi de dicho sussidio y paga de fin de Junio de dicho año de mill y seiscientos y sesenta y dos que por dicha libranza se mandaron pagar al dicho Juan Domingo de Espinola como de la consta por quenta del saldo de las dos galeras que se ha sacado y en esta cant.d ay incluso el premio de la q.ta p.te que avia de ser en plata por pagarse todo en bellon se reduze el premio de dicha quarta parte corra con de veinte por ciento en conform.d de la dicha libranza de los quales dichos quinze mill ciento y un reales y un marabedi que arre

DEL LOQVARTO, DIEZMA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SESENTA.

S. M.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

163

Sepase en Mo.o a diez de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el Sr. Lic.do Pedro de Tapia Cabañas Alcalde mayor de esta villa de Llerena y su partido por su Mag.d por ante mi el escriv.no y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gonçalez de Leon vezino de esta villa de Llerena y dixo que en virtud de la comision que tiene de los Señores Alcalde y Regidores de esta villa para hacer las medidas de las tierras que se hallaren en el exido de esta villa y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

quen i sigan los pleitos i negocios que le tocaren con todo
los demas autos xudiciales i estraxudiciales que
convengan en todos grados i instancias asta acauar
ecutoria i liberacion en mi favor que para ello les doi el qu
que se requiera i con sus incidencias i dependencias ane
xidades i conexidades libre i general administra
cion i relevacion de xurar i sostituir en un procura
dor dos o mas revocar sostitutos i nombrar otros de
nuevo con cargo o sin ella i a todos los relevo en for
ma i lo otorgo que ante el presente escrivano publico del nu
mero en la ciudad de Llerena a quince dias del mes de fe
brero de mil i seiscientos i cincuenta i nueve años sien
do testigos Xptoval de Aguilar Pedro de [illegible]
[illegible] vezinos de llerena i lo firmo el otorgante que doi fe co
nozco =

Alo Mendez

Ante mi
Gaspar diaz

5.º 4.º

La Barrena de Sant.º Domingo

166

Valga diez mil mrs. para el año de mil y seiscientos y sesenta y uno

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Diego Vazquez de Illanes mercader de Plaza de Monesterio y Ramiro Perez de Acosta vecinos de la villa de Fuente de Cantos, precediendo licencia que pedimos y nos fue dada por el señor Alcalde ordinario que por su magestad en esta villa y su partido exerce su oficio, que fue pedida con razon y aceptada en bastante forma, ambos juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de que en el caso presente hablan con su tenor y remision de la carta de pago y prueba como en ella se contiene, otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a los señores Administradores y a los bienes y rentas de Diego Vazquez de Illanes difunto que fue vecino de la villa de Fuente de Cantos, o a quien su poder hubiere o lo que fuere legitimamente debido por razon de tres reales de plata doble que a dicho difunto prestamos en reales de vellon de buena moneda que hoy corren y son de recibo en esta villa y su partido, los cuales dichos tres reales de plata doble nos obligamos de pagar para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, y si no se los pagaremos para el dicho dia que en el dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y por tener necessidad precissa dellos les pedimos nos hiziessen este prestamo por el tiempo referido pagando dho lucro zesante en conformidad de la nueba prematica de su magd de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad renunciamos las leyes de la entregada prueba y decepcion de la non numerata pecunia = y es de la razon y sea de bierte, que todo el tiempo que se dilatare la paga de dhos mill rreales abemos de pagar el mesmo lucro zesante, y por todo se nos execute en bir tº desta escriptura sin otro rrecaudo alguno y para lo ansi cumplir y pagar obligamos nra persona y bienes muebles y rraices abidos y por aver dimos poder a las justicias de su magd en especial a las desta ciud de llerena y renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con coberit de jurisdicione oniun judicum para que a ello nos apremien como si fuera sentencia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada y no derogando la obligacion de nera la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contratto a contratto la seguridad y paga desta deuda principal y dho lucro zesante, y poctecamos especial y expresamente una heredad de binas lugar y bodega que tenemos y poseemos en termino de trassierra lindecor el camino que ba desta ciud a dho lugar por la una parte

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y por la otra con bañas de Bartolome Moria
Vecino de las cassas y otros linderos sobre que
estan cargados cien ducados de censo y cuarenta y cinco
cuyos rredictos se pagan al conv.to de S.ta Clara de esta
ciud. y mill y quinientos r.s a la obra pia de catalina
de Almonte y catorce r.s menos quartillo cada año
al l.do antonio de miranda presvitero ss.o de esta
ciud. y libres de otra carga de censo deuda en peño
memoria carga de missas rinculo mayorazgo
ni otra hypoteca especial ni xeneral que no la tienen
y por tal la declaramos y asegaramos para no la
poder bender dar donar trocar canbiar ni en manera
alguna enajenar sin la carga de esta deuda y la
benta y enajenacion que en contrario se hiciere
sea en sí ninguna y de ningun balor ni efecto
y siempre pase con esta carga, y se execute en ella
aunque este en poder de tercero y mas posehe
dores, sin que passe dominio bel quasi a tercero
alguno, rrenunciamos todos derechos y leyes de
nro. fuero y la que prohibe xeneral
Renunciacion = Exola dha maria monçayo
las que hicieron y ordenaron los enperadores
Justiniano Juris consulto beleyano leyes de toro
y partida en que se contiene que ninguna se puede
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
bierta en su utilidad de que le auisse y ella pre
sente ss.no y como sabidora de ellas la rrenuncio y

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Y para mas firmeça desta escriptura por ser casada
aunque mayor de beinte y cinco años juro por
Dios nro señor y una cruz en forma de derecho
que abre por firme esta escriptura en todo tiem
po y no yre ni bendre contra ella alegando mi dote
a mas bienes para fernales ereditarios mitad
de multiplicados fuerça y ynducimiento temor
ni engaño ni otra causa aunque de derecho me competa
ni deste juramento no pedire absolucion ni relaxa
cion a sus santidad ni a otro juez ni perlado que poder
tenga para me la conceder y si de propio motuo
de fe tan a jendi e descipiendi ve no tra manera ni
fuere concedida della no usare pena de perjuras de caer
en caso de menos baler y toda pie segunda cumpla
y execute esta escriptura que otorgamos ante el
presente escrivano y testigos en la villa de llerena a diez y
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y tres
años y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo el dho rrodrigo Vazquez y por su mugr
en testigo a su ruego porque dixo no saver siendo lo
Diego mendez alejandre - Fran.co Ramirez moncayo y
alonso mendez muñoz rrecibidor vezinos de llerena - y tambien
te que dhos mil rreales los a de mos rrecivido por mano de
ant.o martin fraz cana ho prevost.o uno de dhos albaceas y a
ministradores - entre rs - hijos de dho diez y sobrinas de dho ant.o
Rodrigo galindo = mas =

Vazquez

Alonso mendez
Muñoz

Antonio
Gaspar Diaz

La encomienda de Ribera

168

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la villa de Llerena en diez y seis de febrero de mil seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos Francisco Luis Amador de posito del batallon con que la encomienda de esta provincia sirve a su mag.d y de que esta al deposito por nonbramiento del señor alcalde mayor de la villa y el señor doy fe que passo ante mi confesso aver recivido realmente y con efecto de la encomienda de Ribera y Azauchal y de Baltasar de Castro su admor. por mano de Juan Barragan Pueyrredon dozientos y veinte reales en vellon corrientes de molinos de dho batallon de dha encomienda del terzio que cumplio diez y ocho de diziembre de seiscientos y sesenta y dos. de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la nonumerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de lo otorgante que doy fe conozco testigos Alonso Contias Lozano. Antonio Hernandez. y Josefo de Tabla el mozo escrivano de Llerena

Juan Luis Amador

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Para despachos de oficio de su mrd

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

169

En Merida de Estremadura a diez y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio Antonio Palero de Torre Depositario de Propios y Arbitrios ordinario de estos Propios de esta provincia de Leon hordenado antiguo de Caxa de tres llaves de cuio derecho se reconoce por Recivido y Entregado con efecto del Mui Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta ciudad de Merida la cantidad de quatro mill y ochocientos y cinquenta y tres mrs de Vellon con que se alcanzo al dicho Antonio Palero de Torre en la Cuenta que dio de su Mayordomia de Propios y Arbitrios de esta ciudad de Merida de un año que corrio desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la Carta de Pago de Fenecimiento de su Cuenta que se le mando dar por el Mui Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta ciudad de Merida en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos años por ante mi el escribano publico y testigos de Cabildo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena a diez y seis dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y tres años ante mi el escrivano y testigos Henrio
palero de la torre del postario de la arca de tres
llaves del Rl servicio ordinario y estraordinario
desta provincia de leon orden de santiago confeso
a ver recivido y en efecto de la ciudad de Lle
rena nueve mill y setecientos y veinte y nueve
mrs. en vellon corriente con los quales acavo de
pagar de la ciudad el dho Rl servicio del año pasado de
mill y seiscientos y sesenta y dos de que como tal
de postario se dio por contento y entregado a su bo
luntad renuncio las leyes de la entrega y la
ba y excepcion de la no numerata pecunia y
torgo carta de pago y finiquito en forma de dho
año y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos el dho Juan calderon presvitero an
tonio de Arexo y antonio hernandez de lle
rena =

Henrio Palero

Antonio Gaspar Diaz

Para el papel del oficio de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Christoval de Ayala y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ayala y Vinculo de Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Badajoz en el Reyno de Estremadura Hijo legitimo del Señor Don Pedro de Ayala y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de la Casa de Ayala y Vinculo de Sotomayor Vecino que fue de esta Ciudad de Badajoz y de la Señora Doña Maria Ponce de Leon y Figueroa Hija legitima del Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de la Casa de Arcos y de la Señora Doña Maria Manuela de Figueroa y Silva Vecinos que fueron de la Ciudad de Sevilla Digo que por quanto en el Pleito que pende en el Real Consejo de las Ordenes entre mi Parte y la del Señor Don Joseph Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arcos y Vinculo de Ponce de Leon Vecino de la Ciudad de Sevilla sobre la Sucesion de la Casa y Vinculo de Ponce de Leon y demas Bienes que fueron de la Señora Doña Maria Ponce de Leon y Figueroa Hija legitima del Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de la Casa de Arcos y de la Señora Doña Maria Manuela de Figueroa y Silva Vecinos que fueron de la Ciudad de Sevilla Difunta Madre de mi Parte y de dicho Señor Don Joseph Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arcos y Vinculo de Ponce de Leon Vecino de la Ciudad de Sevilla Hermano

a V.md pido y supp.co abida ynffor mazion
de lo refferido mande se me de dho censso
que otorgare es critura de censso a ffabor de
dha ffabrica pido justicia = Bal.r Montaño
auto traslado desta petizion al mayordomo
de la ffabrica de nra señora de la granada
y diga su parezer en razon de lo q. por ello
se pide y traygase para proveer asi lo mando
el licenziado don xptoval de car
uaxal y chaparro de la orden de santiago
provisor desta provinzia de leon en llerena
en siette de ffebrero de seis.s y sesenta y tres
años = el lic.do Cauaxal = ante mi Ju.o muñoz
n.on en la Ju.d de llerena a nueve dias del
mes de ffebrero de mill y seis.s y sesentta
y tres años yo el notario e hize notorio
el autto de arriba de el S.r provisor a el lic.do alonso
oliveros presuittero mayordomo de la ffabrica de
nra señora de la granada desta Ju.d en su persona
doy ffe. el qual aviendolo entten dido = dixo q.
los seiscienttos reales que quiere ettomar a censso
B.l Montaño presuittero sobre los bienes
q. contiene su pedimentto con bienes se le den
por que ninguno redittos para la dha ffa
brica y no estan parados y de aberse de dar
ttodo el censso juntto por estar de las tras.das
muy atenuadas pueden tener quiebra
y perderse los prinzipales y no cobrarse
sus redittos y dibidiendose esta rasegura

Y esto dio por su respuesta y lo firmo = Alonso
Olivero la Rios Arittemi Alonso Mariano Nietto
Nottario

Auto

En la Ciud. de Llerena en diez dias del mes de
ffebrero de mill y seis.os y sesentta y tres años
su merced el licenciado don Xptoval de Carvaxal
y al y chaparro de la orden de Santtiago pro
visor desta provincia de Leon a bien de la Rios
puesta dada por el lic.do Alonsso Olivero la Rios presvi
ttero mayordomo de la ffabrica de nra señora
de la granada = mando que el lic.do Bartolo
me Monttaño presuttero declare si los bienes
conthenidos en su pettizion son suyos propios
libres de censso deudas en peños cargas de mi
sas y de vinculo y mayorazgo y de ottra
carga y obligazion y de ello mismo de ynf
formazion con testigos abonados en que digan
y declaren si conozen los dhos bienes y si son
libres como lleva dho y si ynponiendo y cargan
do sobre ellos los maravedis que pretten de tomar
a censso ellos y sus corridos aora y en todo tien
po seran y estaran ciertos seguros bien pa
rados y pagados abonandolo asi el dho testigo
por su persona y bienes que para ello an de
obligar en bastante forma y para ello se da co
mision a qualquiera nottario desta ciud.
y ffecha se ttrayga para proveer lo que con
venga y lo firmo = el lic.do Carvaxal Arittemi
Juan Muñoz

declaraz.on

En la Ciud.d de llerena a treze
dias del mes de febrero de mil y seis y
sesentta y tres años yo el notario en
cumplimiento de la comision de juzgado Rui
xuramentto en forma de derecho de Ba.me
montaño presuittero vez.o desta Ciud.d y el
lo hizo segun su orden y prometio de
dezir verdad so cargo del qual dixo
q. la heredad de viña lagar y bodega del
sittio de Pallares y la cassa en la calle de los
volaños q. refiere su pedim.to debajo de los lin
deros en ella contenidos son suyas propias
y como tales las goza y posee libres de otra
carga de censo tributto y poteca vinculo
capellania mayorazgo ni carga de misa
que no tienen mas de las expressadas
en su pedimentto y como tales suyas
las goza posee y disfrutta sin contradiz.on
alguna y esto es la verdad so cargo del xura
mentto y lo firmo = Ba.me montaño an
te mi Alonso mayia nietto n.o

Informaz.on

En la dha Ciud.d de llerena en el dho
dia mes y año dhos para la dha in
formazion yo el nottario Rexui
xuramentto en forma de derecho
de Pedro montaño vez.o desta Ciud.d

a Alcayde de la Ynq.on de ella y del yo
el nottario como dho es. y el suso dho lo hizo
y ffecho prometio de dezir verdad de presen
ttacion de bad.me monttaño presuittero y pregun
ttado por el thenor del pedimento = dixo q.e
no ce a el dho bad.me monttaño presuittero
q.e esta Ciu.d por cuya parte es presentado
por vestigo y saue que tiene por bienes suyos
propios vna heredad de biña lagar y bodega
al sittio de pallares y una cassa en la calle
de los bolaños q.e son las conttenidas en su pe
dimiento y tienen los linderos espressados en
dho su pedim.to y saue q.e la heredad de biñas ba
le mil ducados y la cassa quinienttos ducados y so
bre ellas estaran ciertos figuros y bien parados
los seiscienttos R.s que quiere tomar a Zenso
de la ffabrica de nra señora de la granada
aora y en todo tiempo ttiene el principal
como sus redittos por valer las dhas can
tidades y no thener mas de mil y seiscienttos
reales de Zenso sobre ello y no otra carga
ni grauamen y serbaliosos y quantiosos
en la dha cantid.d y por ttales este v.o los abo
na por su persona y bienes q.e para ello
obliga en bastantte forma y al siguro del prin
cipal y corridos del dho Zenso y esto y lo
que dho tiene dixo se la verdad se cargo

del Juramentto que fecho tiene y lo firmo
y que es de hedad de quarentta y tres años
poco mas o menos = Pedro montta ño
Antte mi Alonso mazias niero notario

En la dha Ciud de llerena en
el dho dia mes y año dhos yo el notario
de la dha presenttazion Rcvi Juramento
del lzdo Juan montta ño clerigo presuittero
ago desta dha Ciud y el lo hizo y fecho
y cometido de dezir verdad y preguntado
al thenor del pedimto = dixo q conoze
a Bme montta ño presuittero por vezo
y aitte es presentta do por testigo y saue q
tiene por su yas propios una heredad
de viña lagar y bodega al sitio de pallares
lin de con benitto muñoz y con marcos de
la guertta q vale mil ducados = y una cassa
en la calle de los bolaños lin de con la
viuda de Juan muñoz de la bera
y otros linderos con dhenidos en el pedimto
q la dha heredad vale mil ducados y
la cassa quinienttos ducados la qual dha
heredad y cassa son su yas propias
del dho Bme montta ño presuittero
libres de toda carga de tenssotributo
y potteca y carga de misas ni otro en pen

y solo tienen sobre si los mill y seiscien
tos Rs que refiere su pedimto y sobre las dhas
heredades estaran biertos figuros y bien pa
rados los seiscientos Reales que quiere tomar
a censo de la fabrica de nra señora
de la granada a ora y en todo tiempo
y se cobraran sus rreditos y portales
figuros y bien parados en la dha cantidad
y figuro de sus rreditos este testigo los asigura
y abona por su persona y bienes que para ello
obliga en bastante forma y esto es la berdad
so cargo del juramento que tiene fecho
y lo firmo y que es de hedad de treinta y
seis años poco mas o menos = Juan montaño
ante mi Alonso mazias nieto notario —
En la dha Ciud de Llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentacion
yo el notario Rcvi juramento en forma
de derecho de antonio Paiz varco clerigo
presuittero vo desta dha Ciud y el lo hizo
segun su orden y fecho prometto
de dezir verdad y preguntado al thenor
del pedimento = dixo que sabe que bar
tolome montaño clerigo presuittero
vo esta Ciud por cuya parte es presen
tado por testigo tiene por viene

Suyos propios una heredad de viña
lagar y vaxeja al sittio de pallares
linde con heredad de benitto muñoz
y heredad de marcos de la guetta
que vale mill ducados y asimismo
una cassa en la calle de los bolañes
linde con casas de la viuda de Juan
muñoz de la uera y otros linderos
que vale quinientos ducados las quales
heredades son suyas propias del dho
vaxme monttaño presuittero que las go
ça por suyas y como suyas quie
tta y pacificamentte sin contradizion
alguna y como tales las goza y des
frutta y son libres de toda carga de ten
sso tributto y poteca carga de misas bin
culo ni mayorazgo que no le tienen
mas de los mill y seiscientos reales
que refiere en su pedimento y saue este
que sobre los dhos bienes estaran siguros
ciertos y bien parados aora y en todo
tiempo los seiscientos rs que el dho vaxme
monttaño presuittero quiere tomar a censso
de la ffabrica de nra señora de la granada
desta ciud y como tales en dha cau

este dho los abona y asigura por su per
sona y bienes q para ello obliga en bastan
tte forma y esto y lo que dho tiene dixo es la
verdad so cargo de su juramto q tiene
fecho y lo firmo y q es de hedad de qua
renta y cinco años poco mas o menos
Antonio Paez Vasco Antte mi Alonso
Macias Nietto notario

Auto En Llerena a catorce de febrero de mil y seis y sesenta
y tres años el Lizenciado Don Christoval de Carvajal
chaparro de la orden de Santiago Rovi sor de esta pro
vincia de Leon abiendo visto esta informazion y aus
tos = dixo q en fuerça de ellos mandava y mando
se de nazienso a Bartolome montaño presvitero los seiscien
tos rs que pretende de la fabrica de nra señora de la
granada desta Villa otorgandose por el suso dho escri
ptura de bentta y nueva ynposizion de censo de ellos al
redimir y quitar a favor de dha fabrica e de su mayordomo
presente y futuros a razon de a beinte el millar
con las condiziones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerças y firmezas q se requieran
ynponiendolos y cargandolos sobre su persona
y bienes muebles y rayzes avidos y por aver
y sin q la general derogue a la espezial por
el contrario espezial y señaladamentte sobre
la heredad de viñas lagar y bodega y casas q
contiene su primera petizion = y con la condizion
de no enajenarlos absoluta y como esta dispues
tto por dho = y con condizion que quando se aya
de redimir a de ser abisando con mes y antes

Al mayordomo de la dha fabrica y pasados y no
antes a de hacer consignazion Rl. de todos los
dhos seiscientos Reales juntos en una partida
y no menos ante el Sr. Prelado eclesiastico
q a la sazon fuere desta audia. para q los mande
depositar y de alli se buelua a emplear como
uera y la rredenzion que de otra manera se hiziere
a de ser en si ninguna y de ningun balor ni efecto
y para que el Sr. ante q. pasare la escritura
de ffe. de la entrega Rl. se manda antonio muñoz
presuitero en q esta depositada la dha cantidad
la exsiua y otorgada la dha escritura con
firme a este autto con testimo. de ello sin otro recaudo
la entregue a dho ynponentte q se le da por li
bre de su deposito quanto a la dha cantidad
quedando en su fuerza y vigor para la de
mas y para todo se le despacho ynserto
todo lo fecho q lo a de yr en la escritura
de censo y lo firmo = Lizdo. Carvajal Antonio
Juan Muñoz Naranjo

Y para q en conformidad de lo dho ultimo
autto ynsertto se haga y otorgue la dha es
cri pttura y entregue el dinero dimes el presente
en la ciudad de llerena en catorce de ffebrero de
mil y seis y sesenta y tres años

Carvajal

Ante mi
Juan Muñoz Naranjo

24

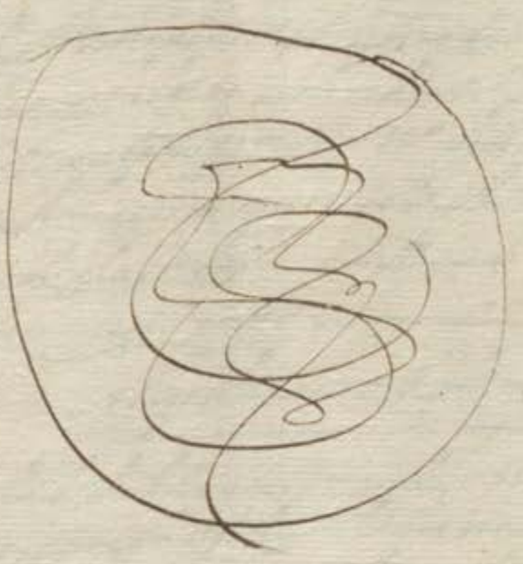

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. 4.

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo [illegible] vecino y natural de esta ciudad de Llerena en nombre y como mayordomo que soy de la Cofradía de Nuestra Señora de la Granada sita en el convento de San Francisco de esta dicha ciudad de Llerena, otorgo que doy en censo perpetuo para siempre jamás al Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura que reside en la ciudad de Llerena, para la fábrica de la iglesia de la dicha Cofradía, que es en el dicho convento de San Francisco de esta dicha ciudad de Llerena, que está en la plaza pública de ella, que es propio de los dichos Señores Presidente y Oidores, que al presente son y adelante fueren, que son los siguientes:

Aguilos aguo Y Yglesia

Y de la dicha hacienda y tierra que así doy en censo perpetuo para siempre jamás, como dicho es, para la fábrica de la dicha iglesia de la dicha Cofradía de la Granada, que es en el dicho convento de San Francisco de esta dicha ciudad de Llerena, que está en la plaza pública de ella, que es propio de los dichos Señores Presidente y Oidores, que al presente son y adelante fueren, que son los siguientes:

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano público y testigos parecio [illegible] vecino de esta ciudad y dijo que otorga y conoce por el tenor de esta carta que da y otorga poder cumplido y bastante en forma a [illegible] vecino de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del otorgante y como su persona propia y en su lugar y representando su derecho y acciones parezca ante su magestad y su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los demas jueces y justicias de cualesquier partes que sean y pida y demande todo lo que le convenga y pedir y demandar deba en razon de la cobranza de [illegible] pesos de a ocho reales de plata que se le deben de [illegible] de los bienes que quedaron por fin y muerte de [illegible] vecino que fue de la villa de [illegible] y de [illegible] su mujer difuntos y de los demas bienes que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y de los demas bienes que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y de los demas bienes que le pertenecen por herencia de sus padres y abuel

censo me obligo de guardar y cumplir las condiciones
siguientes

Primeramente con condicion que dhos bienes y pote
cados y oy mis subzesores los auemos de tener siempre
en estos bien labrados y rreparados de todo lo nezes
sario por manera que bengan en aumento y no bengan
a diminucion y no lo cumpliendo assi que el mayordomo
que fuere de dha fabrica los pueda mandar visitar
labrar y rreparar de todo lo nezesario y por el costo
executarnos en virtud desta escriptura y el jura
mento y declaracion de la persona por cuya mano co
rrieren dhos gastos en quien lo diferimos y rrebeba
mos de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes y potecados ni par
te alguna dellos y ni mis herederos ni sucesores no los auemos
de poder bender trocar cambiar ni en manera alguna
enajenar y la uenta y enajenacion que
en contrario se hiciere sea en sin ninguna y en ni
gun balor ni efecto y se execute en ellos aunque es
ten y pasen a poder de terzero o mas posehedores
para cuyo efecto no a de adquirir dominio belgua
si terzero alguno

Y con condicion que aunque por los corridos deste cen
so no se he jecute en diez bemte treinta ni mas
años no a de prescriuir ni prescriua la uia executiua y tantas
quantas bezes pasare dicha prescribicion comienze a
correr de nuebo

Y con condicion que si para la cobranza de los corridos

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de este censo fuere nezesario despachar persona
fuera de esta ciudad le pagaremos quatrocientos
mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la real paga por los
quales se me exetute como por el principal con solo
el juramento y declaracion de la persona que a ello
fuere en quien lo difiero y relebo de otra
prueba y rrenuncio la nueba prematica de salarios
y con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que yo o mis subzesores quisieremos rredimir
y quitar el principal de este censo lo auemos de poder
azer libremente auisando primero dos meses antes
al mayordomo que fuere de dicha fabrica y pasados
y no antes aciendo consignacion y deposito real
ante el señor prouisor que a la sazon fuere de los dichos
seiscientos reales en bellon corriente juntos
en una partida con mas los corridos que asta
entonzes se deuieren para que los mande depo
sitar en quien fuere seruido a de seruir y auer
cumplido con nra obligacion y sencia de entre
gar esta escriptura rrecta y chanzelada y de ning.
balor ni efecto para no correr mas este censo y nros bie
nes y los especialmente y potecados an de quedar
libres de su carga y grauamen como que si no se hiziera
otorgado y de lo que de otra manera se hiciere se a en
ningun año y de ningun balor ni efecto
con las quales dichas condiciones y cada una dellas ynpos

Valga diez mil para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Yo Antuerca por escribano y como tal fiel de fechos que el contrato de arrendamiento de los frutos diezmo y quartos del dicho diezmo y quartos del dicho Real sitio de Olivenza y valor principal de ellos. Y en razon de arrendar por seis años consecutivos que han de correr y contar desde primero de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y setenta y tres hasta fin de julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años inclusive en que se cumplen los dichos seis años con las condiciones y calidades que se expresan en el pliego de condiciones que para el efecto se hizo y firmó de los señores Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Caballeros del Orden de Santiago Comendadores de la Encomienda de Alconchel y Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Valencia de Alcantara

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

fenecerem os y acabaremos en todos grados e ystancias
a ta les dexar en paz y en salvo y en la quiete y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi no sarrogando como
en tal caso me obligo de surrogar obligar e ypotecar
bienes bastantes sobre que este seguro le bolvere y res
tituire y mis subzesores le bolveran y restituiran los dhos
seiscientos reales que e recivido y corridos que de ellos se de
bieren con mas todas las costas gastos daños y intereses
y menoscavos que sobre ello se le ubieren seguido y recrecido y
por todo se nos execute en virtud de esta escriptura sin otro
recado alguno y para lo ansi cumplir obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver doy poder a las jus
ticias y juezes de su santidad en especial a las
de esta ciudad de Llerena y demas eclesiasticas aquesas y
sujeto y renuncio otro foro que tenga y gane y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello
me apremien como si fuera sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y re
nuncio todos derechos y leyes de mi favor y la
que prohibe general renunciacion y el capitulo
o duardus de solucionibus. Juan de Penis de
que confiesso ser savidor y asi lo
otorgue ante el presente es
crivano publico y testigos

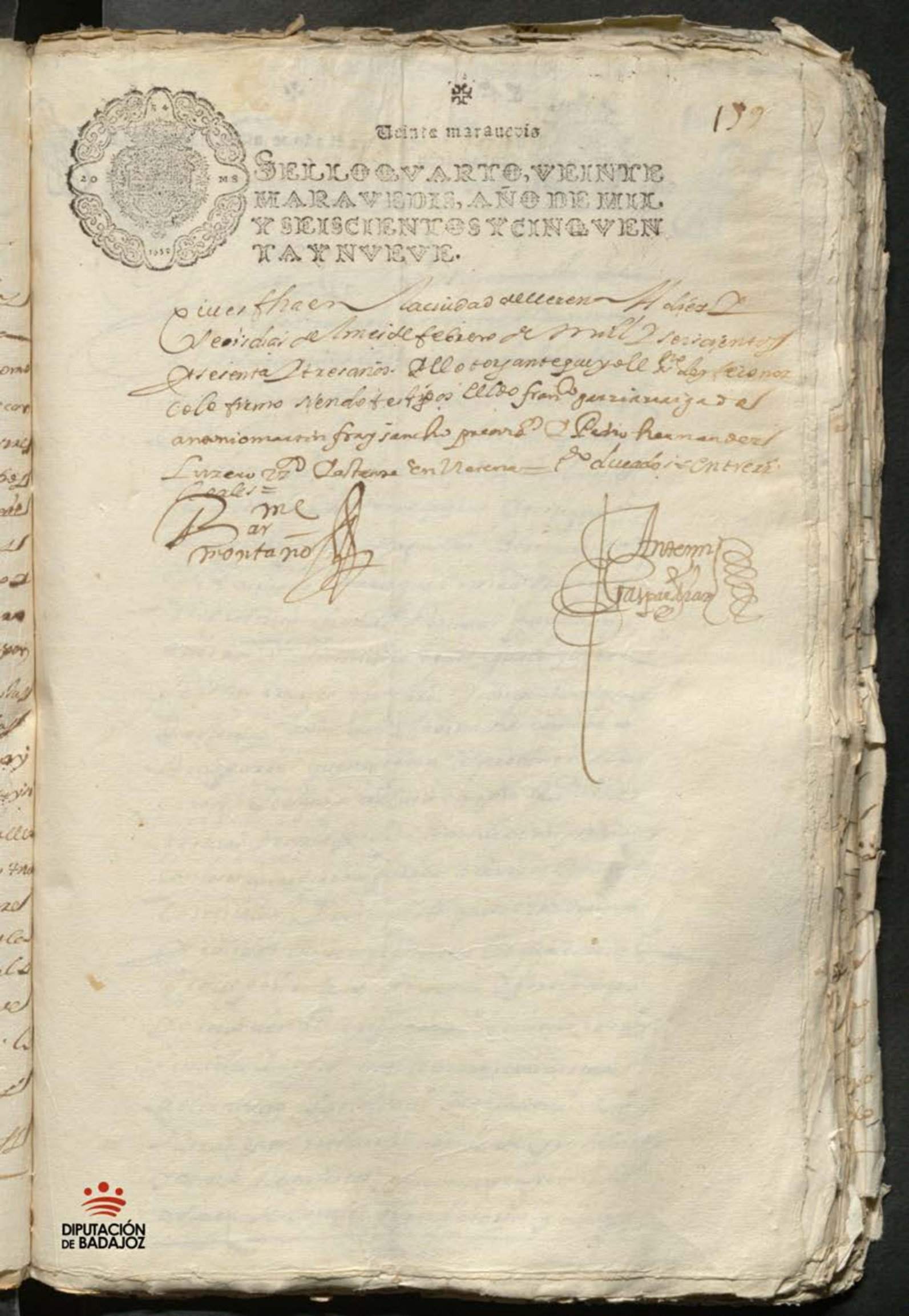

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

159

Que es fha en la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años. Y lo otorgante que yo el s.no doy fee no se le firmo siendo testigos el ldo fran.co garcia raiga de antonio martin fray sancho presvit.o y Pedro hernandez Luzero vz.o y asistente en Llerena = t.o ducados = entre rr.s reales =

Bar.me Montaño

Antonio Gaspar Diaz

8.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el capitan Don Juan nuño de la guerta y don Joseph nuño de la guerta hermanos becinos de Aud de Ciudad Rodrigo estantes en esta villa de montemolin otorgamos y conocemos que damos y otorgamos nro poder cumplido bastante en quanto de derecho se requiere y se necesse a el capitan pedro de aguilar Bermudez Vezino de esta villa para que en nro nombre y representando nras personas pueda administrar y administre todos y qualesquiera bienes rayces muebles y semovientes que tenemos al presente y pertenecen o nos pertenecer en qualquier manera con todos sus anexos y pertenencias que nos tocan y pertenecen o nos pueden tocar y pertenecer como herederos de nro padre como de otras personas y como poseedores de tierras que tiene y tener y cobrar de quien y como deva y sea justo y cobrados los pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos de lo que cobrare y de lo que no cobrare pueda hacer y otorgar escritura de poder en forma a la persona o personas que le parezca y bien visto le sea y para pleitos y causas civiles y criminales y demandar y defender en juicio y fuera de el ante qualesquier juezes y justicias de su magd y de otros qualesquier señores de qualesquier calidades que sean y parezcan y de la persona o personas que contra nos o qualquiera de nos pretendan y pretendieren y para que en nro nombre y representando nras personas pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de arrendamiento y otras qualesquier que convengan y sean necesarias y para que en nro nombre y representando nras personas pueda hacer y otorgue qualesquier escrituras de arrendamiento y otras similares y demas

mos otorguen al nro las escripturas
convenientes que desde luego aprovamos
y ratificamos y en ellas nos obligue de
man comun y insolidum o como le parecie
re a su observancia y cumplimiento y
si mismo le damos este poder para que ajus
te con quales quiera acreedores y personas que
tengan derecho a nros bienes la cantidad
que le devieremos y aga y otorgue quales
quiera escripturas de trassacion asiento
y concierto dandole en ellas los vienes que le
pareciere para que de ellos cobren las cantidades
desde que fueremos deudores y aciendo les
cession para que de dhos vienes y sus rren
tas las rreciban y en efecto aga todo aquello
que nosotros podiamos azer siendo pre
sentes sin limitacion alguna = y asimis
mo le damos este poder para que aya rre
civa y cobre judicial o estrajudicialmente
todas las cantidades de mrs trigo cevada
centeno y otras simillas y cosas de que se com
pusieren la dha administracion y arren
damiento como tambien lo que de presente
nos es devido y deviere de aqui adelante
por quales quiera personas en virtud de es
cripturas de censo obligacion cedulas
conocimientos asientos de libros y otros rreca
dos y sin ellos y de lo que rreciviere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago o lastos y fini

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

quitos con las fuerças nezesarias fe de paga
y entrega o rrenunziacion de las leyes
della que balgan como si nos otros las otor
gasemos y sienrrazon de lo uno y otro se rrecre
çieren algunos pleitos o fuere nezesario con
tienda de juizio lo siga ante las justicias com
petentes y presente qualesquiera pedimentos
testigos ynformaciones y prouanças y
todo genero de prueba y pida haga exe
cuciones prisiones solturas embargos ven
tas tranzes y rremates de quien estome la
dos ess. y un paro dellos y colos continue con to
dos los demas autos conuenientes asta que
se fenezcan y acauen en todos grados y stan
çias que para ello y lo anexo y dependiente
le damos este poder con libre y general ad
ministraçion y clausula de jurar y sostita
yr y rrelevaçion en forma a cuya firmeça y
de lo que en su virtud se hiciere nos obligamos
con nuestras personas y bienes en forma y consumision
a las justicias competentes y que lo fueremos por
el dicho capitan pedro de aguilar bermudez y rre
nunçiacion de todas las leyes de nuestro fauor y la
ley en forma y declaramos somos mayores de
veinte y cinco años que es fha en la ciudad
llerena en benito dias del mes de diçiembre

de mill y seiscientos y sesenta y dos años
y los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos francisco de rivera
carpintero Juan nuñez y Joseph antonio
de rivera vez.o de llerena = don Juan nuño
de la queba = don Joseph nuño de la queba
ante mi Juan de aguilar = yo el dicho
Juan de aguilar ess.no del rey nro s.r publico
de la gouernacion desta ciudad de llerena
presente fui a lo que dho es y lo saque este
dia del sello quarto que queda en mi rre
gistro y lo signe = en testimonio de verdad
Juan de aguilar =

Concuerda con el original de donde se saco que lleuo en
su poder. El capitan pedro de aguilar bermudo que lo
firmo de su rrecibo en llerena a diez y seis dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años

Ante mi Juan de aguilar lo
signe y firme

Testimonio de verdad
Gaspar diaz

S. 4º

Vale diez maravedís para el año de mil y setecientos y setenta y seis

182

En la ciudad de Llerena a tres días del mes de febrero de mil setecientos y setenta y seis años ante mí el escribano público y testigos parecio el capitan don Diego de Aguilar Bermudez vecino de esta ciudad y dijo que por quanto tiene contraido matrimonio con Doña Maria de Aguilera Ramos hija legitima de don Bernardo de Aguilera y de doña Maria de Aguilera Ramos y para que en virtud de dicho matrimonio pueda usar y exercer los empleos honores y prerrogativas que le pertenecen por razon de dicho matrimonio y para que pueda parecer en juicio y fuera de él en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y que se movieren en adelante por y contra la referida su esposa y por y contra sus bienes y hacienda y para que pueda cobrar y recibir todas las cantidades de maravedís y otras cosas que se le deban a la referida su esposa por qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sea y para que pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y para que pueda hacer y otorgar todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que la referida su esposa pueda hacer y otorgar siendo presente por lo que le pertenece por la presente otorga que da y confiere todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a favor de la referida su esposa para que en virtud de este poder y de la facultad que por el se le confiere pueda hacer y otorgue todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que la referida su esposa pueda hacer y otorgar siendo presente por lo que le pertenece y para que pueda parecer en juicio y fuera de él en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y que se movieren en adelante por y contra la referida su esposa y por y contra sus bienes y hacienda y para que pueda cobrar y recibir todas las cantidades de maravedís y otras cosas que se le deban a la referida su esposa por qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sea y para que pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y para que pueda hacer y otorgue

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

de hornachos y sus vienes y hazienda pagava
al real fisco de la ynquisizion de esta ciud y su
rezetor un zenso de dozientos y zinquenta
reales de rreditos cada año en dos pagas de
por mitad cada una de ziento y veinte y zinco
reales a san Juan y navidad. Con las condiziones
y potecas. clausulas penas firmezas salarios
sumision y demas requisitos de la escritura
de dho zenso que consta ser les notoria
a que se rremite en cuya virtud por dho
real fisco y su rezetor por los corridos que
se debian se siguio via executiva ante el Sor
Juez de vienes de dho santo offo y tomo la
posesion y amparo de los vienes y hazienda
de dho alonso de la cueba y de muchos años
a esta parte los a administrado y administra
hasta aora que dho otorgante por cabeza de
dha su muger y criados como sus herederos
legitimos y aquien toca y pertenece la
propiedad dellos ha ajustado la quenta de
dha administracion y pagado y satisfecho
el alcanze que resultaba hasta navidad del año
pasado de mil seis y sesenta y dos de lo procedido
de los frutos de dha hazienda mediante lo qual
y estar pagado dho real fisco de dhos corridos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

an pedido a dho Sr Juez de bienes que se le
entregue dha hazienda otorgandose de nuevo
escritura de reconozimiento de dho censo y
obligandose como tales herederos a la paga y
satisfazion de sus corridos y principal. y se a
mandado y conzedido asi en cuya conformidad
el dho capitan Pedro de aguilar bermudo por si
y como marido y conjunta persona de la dha
Doña maria de la cueba su muger y en nombre
de dhos capitan don Juan nuño de la cueba y don
Joseph de la cueba sus cuñados en virtud de dho
poder y debaxo de dha mancomunidad por el
tenor de la presente otorga que reconoze a dho
Real fisco y sus rezetores presentes y futuros por
verdaderos y legitimos dueños de dho censo y
se obliga y a todos los suso dhos quedaran y pagaran
los dhos duzientos y zinquenta reales de corridos
cada un año como suzesores y poseedores y tenedo
res de dhas y potecas vienes y hazienda de dho
alonso de la cueba que les esta mandada desen
bargar y entregar por dho Sr Juez de bienes cuya
cantd pagaran y satisfaran a dho real fisco de
la ynqn de esta ciud y quien en su nombre los obiere de aber
cada un año a los plazos y en la forma y con los
salarios y firmezas condiziones y clausulas de

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

dha escritura que confiesa ser le notorias. y la
an por repetidas en esta. y de dhos vienes y hazda
desde luego por si y en el dho nombre se dio por
contento y entregado a su voluntad renunzia la
ley de la entrega su prueva y ecepcion del dolo y engaño
y por todo quiere sean executados y apremiados
por todo rigor en virtud de dha escritura y en
sual y este reconozimiento que por si y en el
dho nombre haze y otorga a favor de dho rrea
fisco y quien en su derecho suzediere haze y
otorga en la mas bastante forma que puede
haya lugar de derecho. de que siendo nezesario
dha su muger otorgara aprovazion y rratifica
zion. a cuya firmeza obliga dho otorgante
su persona y vienes y de la suso dha y sus cu
ñados presentes y futuros. dio poder a dho señor
Juez de vienes y otro que competente sea y de esta
causa pueda y deba conozer y renunzia otro
foro que tengan y ganen y la ley si convenerit
de jurisdiccione omnium judicum para que
a ello le apremien como por sentenzia difi
nitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mi y a ber de su mag.d re
nunzio todos derechos y leyes de su favor y las
que prohiben general rrenon y en nombre de
dha su muger las de el beleyano y en sus consulto

Emperador Justiniano toro y partida y demas que sean en favor de las mujeres de su profesion [illegible] a vise y el Sr. Dn. de que doy fee y en nombre de dha su muger asimesmo hace el juramento y demas solemnidades que el derecho dispone en bastante forma. Y lo firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos Pedro Hernandez Corpa antonio de [illegible] y antonio Hernandez [illegible] de Llerena =

D.o de Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y NUEVE.

S.º 4.º

Clas. Joseph de Leon

Autos de Diego Pardo para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

185

En Madrid a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y tres años ante los señores del Consejo de las Ordenes parecieron presentes los religiosos Fernando de Valencia, hijo de legitimo matrimonio de Diego de Valencia, Comendador de Peñalsordo, y de Doña Juana de Valencia, su mujer, vecinos de esta villa de Madrid, y todos juntos de una misma voluntad y conformes dijeron que por cuanto de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y cada uno por el todo in solidum renunciaron las leyes de la mancomunidad, de la cual dijeron que por cuanto el dicho Fernando de Valencia, religioso de la orden de Alcantara, hijo legitimo de los dichos sus padres, es clerigo de Ordenes menores, y por tal no puede suceder en los bienes de sus padres, y el dicho Capitan Joseph de Leon, hijo legitimo de los dichos sus padres, es lego y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa y dijo que por quanto [illegible] tiene fundada una capellania de misas en la iglesia parroquial de esta villa en el altar de nuestra señora de la Asuncion que al presente sirve el licenciado [illegible] clerigo presbitero y para que la dicha capellania se pueda servir y cumplir como es obligado [illegible] y para que en todo tiempo haya quien la sirva y cumpla [illegible] y para que en todo tiempo haya quien la sirva y cumpla [illegible] y para que en todo tiempo haya quien la sirva y cumpla

Veinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

...eladas y transferencia el otorgante a favor de... entregarla dentro de nueve meses que se ha de contar desde... de Badajoz en la calle... Juan Ingalinos tiene el dicho precario por tiempo de... para le haver de entregar en todo tiempo con dicha hacienda la cual le den dentro de dicho plazo en pago y satisfación de la... última partida de mayor cuantía de Badajoz mayorazgo y bienes con que queda vinculada y ha de entrar inseparablemente sin que pueda tener ni pretender derecho ni acción alguna a los dichos bienes y hacienda de los otorgantes y constituidas relaciones y renuncian y dan en estado en el confesión que en razón de no haber intervenido dolo fraude engaño ni... que debe ser la dicha hacienda no le guarden ni cumplan tanto en parte como en el todo de lo que en ella se contiene en cualquiera cantidad que sea en razón de lo cual otorgan esta escritura para que valga y haga fe en juicio y fuera de él como escritura pública irrevocable en forma que haga fe en juicio y fuera de él como escritura pública irrevocable en forma que haga fe en juicio y fuera de él como escritura pública irrevocable en forma que

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

para dha doña maria portillo que a tomado estado me
diante la entrega de dha heredad y esto a cen con calidad
y condicion expresa de que la suso dha ni su marido
herederos ni subzesores como ba declarado no an de po
der pretender ni yntentar el que se les adjudique otra
cosa alguna de la demas acienda que les queda a dhos
otorgantes y que quedare por muerte de dha maria
de balencia ni en otra manera y si lo yciere o ynten
tare no a de poder ser oyda antes condenada en cos
tas y en esta conformidad le a cen gracia y donacion
de lo que en dicha heredad les podia pertenecer bue
na para por fecha y irrebocable como dho es y dellas
que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas la qual no rebocaran por tes
tamento codicilo escriptura pa ni otro ynstrumento
facto ni es preso ni alegaron yngratitud ni pobre
cano otra cosa sobre que asimismo renuncian la ley
que dize que la donacion ynmensa o jeneral que
no obligo de sus bienes por lo qual bino en pobrecano
balga y los demas de este caso por quedarles como les
queda bienes bastantes para su congrua y susten
tacion y satisfacion de la parte que a cada uno toca
y en caso que esta donacion necesite de ynsinuacion
desde luego la an por ynsinuada y le exma mtl
ni fechada como si ante juez competente fuese fha
con diamos y año y las demas solerridades del derecho
y en do nezessario dan poder cumplido a la dha
doña maria portillo y su marido para que la ynsinua
en y le azen y otorgan esta donacion de su libre ag
dable y espontanea bolunt.d con las firmeças nezesa

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

y los dhos capitan Joseph Estevan y doña maria por
tillo comendadora su muger que presentes estavan al
otorgamiento desta escriptura aviendola oydo y entendido
por averseles leydo de verbo ad verbum por mi el presente
escrivano la aceptaron precedida la licencia que el derecho
dispone entre marido y muger aviendo la estimacion de
vida a la voluntad de dha maria de valencia y sus hijos
y buena obra que le sazen y desde luego se dan por entregados
en dha heredad de vinas lagar y bodega llaves y
titulos de ella y protestan usar de su derecho y propiedad
y el dho capitan Joseph Estevan con las calidades re
feridas de no pedir ni intentar por dhas legitimas y eren
cias paterna ni materna ni otra cosa alguna el que se le
adjudique mas caudal ni hacienda porque dar satisfhos
bastantemente con dha heredad promete y se obliga de
la tener por propia dote y caudal conocido de la dha
doña maria portillo comendadora su muger en los do
ce mill reales que va apreciada y de no cadbalgar ni
hipotecar a sus deudas crimines ni excesos y cada
y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte divorcio, u otro qualquier caso de los que
el derecho permite la bolvera o su valor a quien de derecho le
pertenesciere sin gozar del año y dia que la ley concede
para la retencion de dotes cuyo beneficio renuncia
y por todo se le execute en virtud desta escriptura a
cuyo cumplimiento y firmeza de baxo de dha
mancomunidad y cada uno por lo que le toca obliga
ron sus personas y bienes avidos y por aver dijeron
poder a las justicias de su magestad que cada uno es sujeto
en especial a las de su vecindad y renuncian otro

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

[illegible] Corregidor Alcalde mayor y Alguazil mayor desta villa de Alcantara y su tierra por su magestad y Caballero del horden de Santiago que en ella residen como mas aya lugar de derecho ante vuestra merced parezco en la mejor forma que puedo y debo y digo que por parte de Juan Gonçalez de Valencia vezino desta villa se me ha dado un traslado de una sentencia definitiva de juez competente entregada en cosa juzgada con su pedimento de renunciacion de ley y del derecho en su favor de la que prohibe la general renunciacion y de la de los emperadores Justiniano y Veliano de la qual pidio traslado y se le dio para que en virtud de ella pidiese lo que le conviniese y por parte de Juan de Valencia Donado y Juan de Valencia Donado y doña Maria Portillo se me ha pedido mande dar mi mandamiento para que vuestra merced cumpla y guarde la dicha sentencia y lo en ella contenido segun y como en ella se contiene y declara y para que vuestra merced lo cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y declara y en su cumplimiento mande hacer y haga entrega real y verdadera de todos los bienes muebles y raizes que fueron de Juan Gonçalez de Valencia padre de los dichos Juan de Valencia Donado y Juan de Valencia Donado y doña Maria Portillo segun y como en la dicha sentencia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

E multiplicados fuerça y inducimiento temor ni engaño ni los unos ni otros pediron beneficio de restitución y ynyntegrum ni deste juramento a ovaluación ni de la lacion a su santidad ni otro Juez ni perlado que se lo pueda conceder y aunque de propio motu a defectum a lendie desu pienda ni en otra forma les sea concedido no usaran deste remedio pena de perjuros y de caer en caso de menos baler y todavia se le cumpla

E execute esta escriptura que otorgaron y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco firmaron los que supieron y por los que no un testigo a su ruego siendo testigos Bartolome martin Valferrer Pedro de tenor y diego garcia son [illegible] = [illegible] Josef [illegible] =

Joseph Arteaga — Pedro de Valencia

Pablo Sanchez — Jose martinez

Antonio Gaspar Diaz

y setecientos y

para el año de mil

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de don Fran.co de Labarrera difuntto sobre las q.s
aora y en tto do tiempo los dhos mill reales
y sus corridos estaran biertos y seguros = Lo q.e
a bmd q. auida informacion q. ofrezco mandesem
entreguen dhos mill reales q. estoy prest.o
de hazer y otorgar escritura de Bensso juntta
mentte con la dha mi muxer a fabor de
dha fabrica di dozientos e q.e

auto

Al d.o desta pettizion al mayordomo de la
fabrica de nra señora de la granada
y diga su parecer en razon de lo que se pide
por ella y traygase para proveer asi lo mando
el licenciado don Xptoval de Carvaxal
de la uitto de santiago provisor desta provincia
en llerena en siette de ffebrero de seiscien
ttos y sesentta y tres años = el lic.do Carvajal
ante mi Juan Muñoz

Rn

En la ciu.d de llerena en nueue dias de
mes de ffebrero de mil y seis y sesenta y
tres años yo el notario n.e el auto de arriba
al lic.do Alonso de Olueros presuittero mayordo
mo de la fabrica de nra señora de la gra
nada en su persona doy fe el qual dixo
q. conbiene se le de en Bensso a Fran.co Gordillo
navarro vez.o desta ciu.d y a su muxer los mil
reales q. di de a Bensso de dha fabrica
y poniendolos sobre los bienes q. espresa su pe
di m.to pues con esso rendiran reditos para

Abro

Los dhos otorgs por sus personas dixeron
que para cumplir y pagar en virtud de
Para cumplir y pagar en virtud de qualquiera
Para cumplir y pagar en virtud de qualquiera
Mario de esta ciud.d y fecha de estas
Diputados y Consorga de dho mes = de q.e Fueron
Testigos Juan Muñoz
Y
Y
Y

y la dha mariana Gomez de veintte y un
años Anttemi Anttonio galindez no

Ynformaz.on

En la Ciud. de llerena en el dho
dia mes y año dhos los dhos fran.co Gordillo
y su muxer para su informazion presen
ttaron por testigo a Pedro Gordillo navarro
vezino desta ciud. del qual yo el notario Rui. Xu
ramentto en forma de derecho y fecho Dio m.to
de dezir verdad y siendo preguntado por
el pedim.to y autto del S.r Provisor = dixo
q. conoze las casas de la morada de dho fran.co
gordillo y su muxer q. estan en esta Ciudad
en el calle jon del mattadero lin de casas
de anttonio Hernandez Ganadero y casas de
anttonio g.s Guardo q. valen quatrozientos
ducados = y unas tierras q. los suso dhos tie
neri de quarentta fanegas de trigo en
senbradura al sitio de ttorregas lin de tie
rras del fixo de la santa ynqq.on y tierras
de don fran.co Picarro vezino desta ciud. y el arroyo
de canttarranas q. valen sinq.ta ducados
= los quales dhos bienes saue este v.o
son propios de los dhos fran.co Gordillo y me
riana Gomez su muxer y q. estan libres de
censso deudas ni en penos largas de misas vinculo
ni mayorazgo, e ezepto trezienttos reales

Ganadero = Y cassas de antonio G.
guarda q. valen quatrozientos ducados
y una suertte de tierras de quarenta fanegas
de trigo en senbradura al sittio de
torrejas termino y jurisdizion desta Ciud.
lindentierras de don fran.co Picarro y de ella
y tierras del fisco de la santta ynq.on
y el arroyo de cantta nanas q. valen
cinquentta ducados los q. dhos bienes son
su y los propios de los dhos fran.co Gordillo
y mariana gomez su muger y sobre ellos
no estan cargados deudas en peñas misas
binculos ni mayorazgos ni tienen carga
ni obligazion e zepto trezientos R.s
de suertte prinzipal q. estan cargados de
las dhas casas de q. se pag.n reditos a los tte
rederos de don fran.co de la barrera
difuntto sobre los quales dhos bienes
ynponiendo y cargando los mil R.s
q. pretten de tomar a zenso ellos y sus
corridos aora y en tto do tiempo estaran
ciertos seguros y cobrables y portales
los asigura con su persona y bienes q. para
ello obliga en vastante forma
y q. todo lo que lleva dho es la verdad
so cargo el juram.to fecho y lo firmo y q. es de
hedad de sesentta años = Ba.me Carrasca

de Cudam en pleno vinculo nimayorazgo
q no lo tienen el de tres cientos Rs de suerte
principal que estan cargados sobre las dhas
casas de q se pagan reditos a los herede
ros de don Fran.co de la Barrera difuntos
sobre los quales dhos bienes ynponien
dosse y cargandosse los mil Rs q los susso
dhos pretendentes mayorazgo ellos y susco
rridos aora y en todo tiempo estaran bien des
seguros y cobrables y por tal los asi jura este
con su persona y bienes q para ello obliga en
bastante forma y q lo q lleva dho es la verdad
so cargo el juramento fecho y lo firmo y q
es de edad de mas de sesenta años y no firmo por q
dixo no saver ante mi antonio galindez n.o

Auto — En Llerena a quinze de febrero de mil y seis y se
senta y tres años el lic.do don xptoval de cavaxal
de la Horden de santiago provisor desta provincia estos
estos autos mando de todo dar traslado al mayordo
mo de la fabrica de nra señora para q ~~abone en~~
informe sobre el abono y seguridad de los dhos
y lo firmo el lic.do cavaxal ante mi juan muñoz

Informe — En la ciudad de Llerena en diez y seis de
el mes de febrero de mil y seis y sesenta y
tres años yo el n.o notifique el auto de arriba
al lic.do Alonso oliveros larios presvitero mayor
domo de la fabrica de nra señora de la gra
nada en su persona el qual dijo q los testigos

Pedial ni por el contrario es pezial y señala
damente sobre la casa demorada y suerte
de tierras expresadas y deslindadas en la pri
mera petizion destos autos = Con las condizio
nes sen quales en derecho requeridas y con
las demas fuerças y firmezas que para balidazion
del contratto del dho censo convengan y
menester sean = Y con la condizion
de no enajenar los dhos bienes mientras no
se redimiere el dho censo absoluta y co
mo esta dispuesta por derecho = Y con con
dizion que quando se aya de redimir a tan de
tener y tengan obligazion precisa de avisar dos me
ses antes al mayordomo que fuere de la dha
fabrica judizialmente y pasados y no antes
an de hacer consignazion Rl de todos los
dhos mil reales juntos en una partida y no
menos ante el Sr Prelado eclesiastico que a la
sazon fuere desta audiencia para que los mande depositar
y de alli se buelvan a emplear como aora y la re
denzion que de otra manera y contra lo referido
se hiziere aya de ser y sea en sin ninguna y
de ningun valor ni efecto = Y para que el
escribano ante quien pasare la dha escri
ptura pueda dar fe de la entrega y pago
Real se manda a antonio muñoz ma
rheos presvitero en quien esta depositada
la dha cantidad la entregue y aviendose otor

gado en la manera que dha es y no de otra
manera la entregue a los dhos ynponen
tes q contestimo de ello y deste auto sin otro
recaudo alguno se le da por libre de la
obligazion de su deposito en quanto a la dha
cantidad dejandolo en su fuerça y bigor para
en quanto a la demas cantidad de los dos
mil y quatrozientos reales q importa y para
todo se de despacho y inserto todo lo fecho
q lo a de yr en la escriptura pues se haze
en su virtud y por los abonos de ella y lo
firmo el lizdo Cauaxal ante mi Juan
Muñoz Naranjo

Y para q en conformidad de su dho ultimo
auto y insertto se haga y otorgue la dha escri
ptura y entregue el dinero dimos el presente
en la ziud de Llerena en diez y seis
del mes de febrero de mil y seis y sesenta
y tres años = 2do = Gordillo = abonen = en mi

Lizdo Cauaxal

Lo

Por Mdo del Provisor
Juan Muñoz Naranjo

S.º 4.º

Vale diez mrs. para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

175

Sacoledia de su otorgam.to papel de sello 4.º

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Juan Gonzalez Jornalero y Maria Gonzalez su muger vecinos de esta ciudad de la collacion de Santa Catalina a la qual doy fee conozco y dijeron que por quanto por parte de Don Pedro Antonio Manrique de Lara Conde de Belalcazar Marques de Sarria Señor de la villa de Llerena y de las villas de Fuente de Cantos y Monesterio y Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Sevilla se les ha pedido y requerido en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta villa de Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y sesenta y dos firmada de Don Manuel de Roda y Don Juan Antonio de Yrujo y refrendada de Don Juan Francisco de Llano Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno que en ella asiste que para el dia de Santa Maria de Agosto de este presente año de mil setecientos y sesenta y tres hagan manifestacion de todos los bienes raizes que tengan en esta ciudad y su tierra y jurisdiccion para que se les reparta la alcabala que les toca pagar por razon de ellos segun la Real Pragmatica de Alcabalas y Cientos que su Magestad tiene mandada publicar en todos los Reynos de su Corona y que para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y quatro paguen la primera paga de la alcabala que les cupiere en el repartimiento que se hiciere de los dichos bienes raizes que manifestaren y asi mismo para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y quatro paguen la segunda paga de la dicha alcabala y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y cinco paguen la tercera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y cinco paguen la quarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y seis paguen la quinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y seis paguen la sexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y siete paguen la septima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y siete paguen la octava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y ocho paguen la nona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y ocho paguen la decima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y sesenta y nueve paguen la undecima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y sesenta y nueve paguen la duodecima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta paguen la decimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta paguen la decimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y uno paguen la decimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y uno paguen la decimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y dos paguen la decimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y dos paguen la decimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y tres paguen la decimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y tres paguen la vigesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y quatro paguen la vigesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y quatro paguen la vigesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y cinco paguen la vigesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y cinco paguen la vigesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y seis paguen la vigesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y seis paguen la vigesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y siete paguen la vigesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y siete paguen la vigesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y ocho paguen la vigesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y ocho paguen la trigesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y setenta y nueve paguen la trigesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y setenta y nueve paguen la trigesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta paguen la trigesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta paguen la trigesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y uno paguen la trigesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y uno paguen la trigesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y dos paguen la trigesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y dos paguen la trigesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y tres paguen la trigesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y tres paguen la quadragesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y quatro paguen la quadragesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y quatro paguen la quadragesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y cinco paguen la quadragesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y cinco paguen la quadragesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y seis paguen la quadragesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y seis paguen la quadragesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y siete paguen la quadragesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y siete paguen la quadragesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y ocho paguen la quadragesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y ocho paguen la quinquagesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y ochenta y nueve paguen la quinquagesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y ochenta y nueve paguen la quinquagesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa paguen la quinquagesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa paguen la quinquagesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y uno paguen la quinquagesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y uno paguen la quinquagesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y dos paguen la quinquagesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y dos paguen la quinquagesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y tres paguen la quinquagesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y tres paguen la sexagesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y quatro paguen la sexagesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y quatro paguen la sexagesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y cinco paguen la sexagesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y cinco paguen la sexagesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y seis paguen la sexagesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y seis paguen la sexagesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y siete paguen la sexagesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y siete paguen la sexagesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y ocho paguen la sexagesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y ocho paguen la septuagesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil setecientos y noventa y nueve paguen la septuagesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil setecientos y noventa y nueve paguen la septuagesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos paguen la septuagesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos paguen la septuagesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y uno paguen la septuagesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y uno paguen la septuagesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y dos paguen la septuagesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y dos paguen la septuagesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y tres paguen la septuagesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y tres paguen la octogesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y quatro paguen la octogesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y quatro paguen la octogesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cinco paguen la octogesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cinco paguen la octogesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y seis paguen la octogesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y seis paguen la octogesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y siete paguen la octogesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y siete paguen la octogesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y ocho paguen la octogesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y ocho paguen la nonagesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y nueve paguen la nonagesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y nueve paguen la nonagesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y diez paguen la nonagesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y diez paguen la nonagesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y once paguen la nonagesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y once paguen la nonagesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y doce paguen la nonagesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y doce paguen la nonagesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y trece paguen la nonagesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y trece paguen la centesima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y catorce paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y catorce paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y quince paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y quince paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y dieciseis paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y dieciseis paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y diecisiete paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y diecisiete paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y dieciocho paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y dieciocho paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y diecinueve paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y diecinueve paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veinte paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veinte paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintiuno paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintiuno paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintidos paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintidos paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintitres paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintitres paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veinticuatro paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veinticuatro paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veinticinco paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veinticinco paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintiseis paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintiseis paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintisiete paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintisiete paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintiocho paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintiocho paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y veintinueve paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y veintinueve paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y uno paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y uno paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y dos paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y dos paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y tres paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y tres paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y cuatro paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y cuatro paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y cinco paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y cinco paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y seis paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y seis paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y siete paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y siete paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y ocho paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y ocho paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y treinta y nueve paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y treinta y nueve paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y uno paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y uno paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y dos paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y dos paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y tres paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y tres paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y cuatro paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y cuatro paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y cinco paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y cinco paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y seis paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y seis paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y siete paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y siete paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y ocho paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y ocho paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cuarenta y nueve paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cuarenta y nueve paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y uno paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y uno paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y dos paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y dos paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y tres paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y tres paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y cuatro paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y cuatro paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y cinco paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y cinco paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y seis paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y seis paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y siete paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y siete paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y ocho paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y ocho paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y cincuenta y nueve paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y cincuenta y nueve paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y uno paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y uno paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y dos paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y dos paguen la centesimaoctava paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y tres paguen la centesimanona paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y tres paguen la centesimaprimera paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y cuatro paguen la centesimasegunda paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y cuatro paguen la centesimatercia paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y cinco paguen la centesimaquarta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y cinco paguen la centesimaquinta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y seis paguen la centesimasexta paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Agosto del dicho año de mil ochocientos y sesenta y seis paguen la centesimaseptima paga de la dicha alcabala que les cupiere en el dicho repartimiento y para el dia de Santa Maria de Febrero del año que viene de mil ochocientos y sesenta y siete paguen la centes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante el Señor Don Diego Sarmiento de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecio Pedro Gonçalez de Leon Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad y dixo que por quanto en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta Ciudad se celebra todos los años la Fiesta del Glorioso Patriarca San Antonio de Padua en el dia de su Tranzito que es a los trece del mes de Junio de cada un año y para la mayor solemnidad de dicha Fiesta y Octava se ha de hacer Sermon en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad y para que se haga con la mayor solemnidad y Autoridad que se requiere es necesario que el Predicador que ha de predicar el dicho Sermon sea Religioso de Nuestra Señora de la Merced Calçada

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Y ten vna suerte de tierras de quarenta
fanegas de trigo en senbradura que tenemos y
poseemos al sitio de torregas termino de esta
Ciudad Linde con tierras del fisco del S.to ofi.o de la
Ynqq.on desta Ciudad y tierras de Don francisco pizarro
y otros linderos.

Todos los quales dichos bienes son nros propios
libres de toda carga de censo deuda empeño memo
ria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra
y poteca especial ni general que no la tienen
y por tales los declaramos y aseguramos y ade
mas de pagar dicho censo nos obligamos a guar
dar y cumplir las condiciones y grauamenes sig.tes
Primeramente con condicion que dichos bienes
y potecados nosotros y nuestros herederos y sucesores
los auemos de tener siempre ynxiestos vien la
brados y reparados de todo lo necesario de
manera que siempre vayan en aumento y
no vengan en diminucion y no lo cumpliendo
asi que el mayordomo que fuere de dicha
fabrica los pueda mandar visitar labrar y
reparar de todo lo necesario y por el costo
executarnos en virtud desta escritura
y el juramento y declaracion de la persona por
cuya mano corriere dichos gastos en quien lo
diferimos y releuamos de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes hipote
cados ni parte alguno dellos no los auemos de
poder bender trocar canuias ni en manera al
guna enaxenar y la venta y enaxenacion
que en contrario se hiciere se tenga ninguna de
ninguna bolor ni efecto y se [illegible] aunque [illegible]

Pasa en poder de tercero y mas poseydo
para cuyo efecto no a de ad querir dominio
bel quasi tercero alguno =

Y con condicion que aunque por los corridos
deste censo no se exe en diez veinte treinta ni
mas años no a de prescreuir ni prescriua la
uia executiba y tantas quantas beces pa
sare dicha prescricion comience a correr de
nuebo =

Y con condicion que si para la cobranza
de los corridos deste censo fuere necesario despa
char persona fuera desta ciudad le pagaremos
quatrocientos maravedis de salario en cada
jundia de los que se ocupare en la ida estada y
buelta hasta la rreal paga por los quales se ha de
como por el principal con solo el juramento y
declaracion de la persona que a ello fuere y no
lo diferimos y relevamos de otra prueba
y renunciamos la nueva prematica de la
larios =

Y con condicion que cada y quando
y en qualquiera tiempo que nosotros o nuestros
sucesores quisieremos redimir y quitar el
principal deste censo le auemos de poder hacer
libremente auisando primero dos meses antes
al mayordomo que fuere de dicha fabrica
y pasados y no antes haciendo consignacion
y deposito rreal ante el señor provisor
que a la sazon fuere de los dichos mill reales
en bellon corriente juntos en una
partida con mas los corridos que hasta
entonces se deuieren para que los mande
depositar en quien fuere seruido

a de ser visto auer cumplido con nuestra obliga-
cion y se nos a de entregar esta escritura rrota
y chancellada de ninguna valor ni efecto para
no correr mas este censo y nuestros bienes y los
especialmente hipotecados an de quedar libres
de su carga y grauamen como si no se uuiera
otorgado y lo que de otra manera se hiciere
sea en sin ninguno y de ninguna valor ni efecto
con las quales dichas condiciones y cada una
dellas ynponemos y tuamos y cargamos a este
censo y confesamos que en el contrato del no
yntervenido dolo fraude ni engaño y que los
dichos mill reales es el justo precio y valor
principal de dichos cinquenta reales
de rreditos por ser a rrazon de a veinte
millar conforme a la nueua prematica de
su mag. y en caso que mas valga de la de mas
y mas valor en qualquiera cantidad
que se a hacemos gracia y donacion a dicha fabrica
de nras de la granada buena pura mera perfecta
y irrebocable de las que el dicho llama fha en
tre uiuos y a ella para siempre jamas sobre
que rrenunciamos las leyes de dicho ordenamiento
y de fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir recepcion o suplimiento
a la mitad del justo precio y desde luego nos de-
sestimos quitamos y apartamos y a nuestros su-
cesores de la rreal corporal thenencia pro-
piedad posesion y señorio que auimos y teniamos
a dichos bienes y potecados y todo ello en
quanto a la suerte principal deste censo y sus
corridos y que corrieren le cedemos rrenuncia-
mos y traspasamos en la dicha fabrica y da-
mos poder cumplido a dicho mayordomo
para que en nros nombres la tome y aprehenda

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante el señor Don Gregorio de Tapia y Salcedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Teniente de Corregidor en ella parecieron presentes de la una parte Don Francisco de Quiñones y Don Pedro de Quiñones Caballeros del Orden de Santiago y de la otra Don Diego de Quiñones Caballero del Orden de Alcantara y Don Antonio de Quiñones Caballero del Orden de Calatraua todos quatro hermanos y vecinos de la villa de Leon y dixeron que por quanto entre sus padres y madres y abuelos y otros sus antecesores ha auido y pendido pleito ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad sobre la posesion y propiedad de la Casa y Mayorazgo que fundaron Don Francisco de Quiñones y Doña Maria de Leon su muger y por ellos y sus sucesores en el Conuento de Religiosos Descalços de San Francisco de la villa de Leon y en la Capilla mayor de la Iglesia de dicho Conuento y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en el Crucero de la dicha Iglesia a la parte del Euangelio y en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en el Crucero de la dicha Iglesia a la parte de la Epistola y en la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad que es en la Capilla mayor de la dicha Iglesia a la parte del Euangelio y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la Capilla mayor de la dicha Iglesia a la parte de la Epistola y en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Capilla mayor de la dicha Iglesia a la parte del Euangelio y en la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad que es en la Capilla mayor de la dicha Iglesia a la parte de la Epistola y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la Capilla mayor de la dicha Iglesia a la parte del Euangelio y en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Capilla mayor

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QINQVENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y de la Virgen Maria Señora nuestra Madre de Dios concebida sin mancha de pecado original y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial. Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Don Juan Fernandez de Leon y Doña Maria Ramirez de Leon su legitima mujer vecinos de esta villa de Llerena estando como estamos en nuestra casa morada que es en la calle que va desde la Puerta de Sevilla para la Iglesia mayor de esta dicha villa que es en la collacion de Santa Maria la Mayor de ella otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos fianza llana y abonada de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por el todo in solidum con renunciacion de las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene y de la autentica presente cod. de fidejussoribus y de la epistola del Divino Adriano y de la nueva constitucion y de la ley que dice que la mujer no puede obligar sus bienes por su marido ni por otra persona alguna sin especial renunciacion de la dicha ley y de todas las demas leyes fueros y derechos que en favor de las mujeres en general y en particular sean y hablen que con renunciacion no valgan ni les aprovechen en manera alguna para que nos valgan ni aprovechen en juicio ni fuera de el antes por el contrario sentido nos obligamos de ser fianza llana y abonada de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por el todo in solidum como dicho es de Don Juan Fernandez de Leon vecino de esta villa de Llerena en la cantidad de quinientos ducados de principal que debe a Don Juan Fernandez de Leon vecino de la villa de Fuente de Cantos por razon de la dote que prometio a Doña Maria Ramirez de Leon su hija segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello otorgaron ante Pedro Gonzalez de Leon escribano publico de esta villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de esta carta y en la cantidad de los intereses que se causaren hasta la paga y cumplimiento de ellos y en la cantidad de las costas que se hicieren en la cobranza de ellos y en la cantidad de las costas que se hicieren en la cobranza de ellos y en la cantidad de las costas que se hicieren en la cobranza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Gonçalez Badillo

199

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de benta real Vieren como yo doña maria de toro Viuda de Juan de chaues vezina de esta ciudad de llerena otorgo que Vendo y doy en benta real para siempre jamas para agora y para siempre jamas a pedro gonzalez molinero vezino de esta dicha ciudad para el y sus erederos y sus bienes y para quien de el hubiere causa titulo boz y razon que alguna tenga el aver y hacienda de suso declarada que yo tengo en esta dicha ciudad en la calle de la cruz con sus entradas y salidas y con todo lo a ello anexo y concerniente por libre y quita de todo empeño y hipoteca y de otra qualquier cosa que sea por la parte que a mi me toca y pertenece de la dicha hacienda de suso declarada con todos sus derechos y pertenencias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DE TRIANA
VEINTE AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la ciudad de Sevilla a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Don Pedro Caballero de Paz Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y dijo que por quanto el dicho Don Juan de Ribera y Don Pedro de Ribera su hijo mayor Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad por escritura de capitulacion y concierto que hicieron con Don Fernando de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella hermanos del dicho Don Juan de Ribera y Don Pedro de Ribera su hijo mayor otorgada ante Juan Bautista de Ribera escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta años para que se diesen y entregasen a los dichos Don Juan de Ribera y Don Pedro de Ribera su hijo mayor los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Ana de Ribera su muger y madre respectivamente y para que se diesen y entregasen a los dichos Don Fernando de Ribera y Don Juan de Ribera sus hermanos

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Antonio de Ulloa y Sotomayor vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en orden para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna y perdurable y para que mi anima no padezca ni pene en el purgatorio por falta de no dejar dispuesto lo que debo y me conviene hacer y ordenar en mi testamento y ultima voluntad por la presente carta de poder otorgo y conozco que doy y confiero mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro de Ulloa y Sotomayor mi hijo mayor y a Dn Antonio de Ulloa y Sotomayor mi hijo segundo y a Dn Francisco de Ulloa y Sotomayor mi hijo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quarto y a Dn Diego de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinto y a Dn Gaspar de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexto y a Dn Alonso de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimo y a Dn Fernando de Ulloa y Sotomayor mi hijo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nono y a Dn Luis de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo todos juntos y cada uno de por si in solidum y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo undecimo y a Dn Francisco de Ulloa y Sotomayor mi hijo duodecimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo tercio y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo millesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo bimillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trimillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadrimillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquamillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexamillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septimillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octamillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonamillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo decamillesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo vigesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trigesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadragesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quinquagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septuagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octogesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nonagesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo centesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo ducentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo trecentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quadringentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo quingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo sexcentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo septingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo primero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo segundo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo tercero y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo quarto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo quinto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo sexto y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo septimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo octavo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo octingentesimo nono y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo nongentesimo y a Dn Juan de Ulloa y Sotomayor mi hijo n

S. 4. Dª mª de toro

201

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Mallen Malbrero vecino de esta ciudad de Zamora otorgo que debo y me obligo de pagar a doña Maria de Toro viuda y heredera de Juan de Chaves Galarza Bz D Pedro y Pedro y Juan de Chaves Galarza y Toro hijos y herederos de ella quien en su poder tiene ochocientos y veinte y cinco reales de vellon corriente que son en esta manera para en pago de ellos para en Cabo de setiembre de este presente año de sesenta y tres y en pago y pagado y en efectivo a mi contento los quales son por razon de resto de mayor cantidad de marcas de plata que de ella tengo recibidas para labrar en mi oficio de platero y otras cosas que de ella he comprado segun consta de mis libros y cuentas que de ello tengo y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Pedro Mallen Malbrero me obligo de pagar a la dicha doña Maria de Toro los dichos ochocientos y veinte y cinco reales de vellon corrientes en la forma y manera que dicho es y en caso que no se los pague en el dicho tiempo que pueda ejecutar y ejecute en mis bienes muebles y raices derechos y acciones que tengo y tuviere

145

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio Pedro Martin Caballero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Martin Caballero su padre y Maria Gonçalez su madre vecinos que fueron de esta villa por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante Juan Gonçalez Cabeçon escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años dejaron por sus bienes y herederos a sus hijos y herederos forçosos y entre ellos a este otorgante y a Juan Martin Caballero su hermano y a Maria Martin Caballero su hermana y a Juana Martin Caballero su hermana y a Ana Martin Caballero su hermana y a Catalina Martin Caballero su hermana y a Juan Martin Caballero su hermano y a Juan Martin Caballero su hermano y a Juan Martin Caballero su hermano

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena en beynte y dos dias del mes de febrero de mill. y seiscientos y cinquenta y nueve años. Ante mi Escriv.no de Su Mag.d y testigos parec.o Antonio marquez de Prado Vez.no de esta villa y Residente en Sta Ba.a en virtud del Poder. Sustituc.on que tiene de Don Sebastian Fernandez, Factor general de Cassa Real de España Residente en la villa de Madrid de que hace demostrac.on en virtud de dho poder que paso ante el Escriv.no y de Cassa Real de dha villa de Madrid en veinte y quatro de Henero de este presente año de que doy fee y que original queda en mi poder y oficio. Confiesa aber Recibido Real.te y con efecto del Capitan Juan Pizcano de Rueda Vez.no de esta villa por pecho de dho Ba.a y Depositario de Cavildo Justicia y Regim.to de Conquistas de esta Provincia de Llerena la suma de quinze mill. y ziento y un Reales y un mrs de Vellon en Comendas de tapo y bynisa ros de dinero de Moneda de Vellon Corriente por los mismos que se le libraron y mandaron pagar en virtud de libranza del S.r Lic.do Joseph Gonzalez Comisario, arriba declarada y Contribuzion y paga que cumplio fin de Dez.re de Caño pasado de mill y seiscientos y dos y fecha dha libranza en diez y nueve de Junio de Octubre de dho año de mill y seiscientos y que dho mismo dia entrego despachado dho Cavildo por mano y en poder de Juan Lopez de Vergara Regidor de esta villa que hace la reduzion de Corona mas Corriente de la Guerra que ha de ser en plata de dhos quinze mill y ziento y un Reales y un mrs de que se da por entregado y Contento a su voluntad y de dho Cavildo Justicia y Regim.to de esta villa y Provincia de Llerena y de cada uno de sus Vez.nos y Moradores de ella y de todos los demas que en ella tienen que pagar y Contribuir en virtud de dha libranza = de que se da por entregado y Contento a su voluntad y de dho Cavildo Justicia y Regim.to de esta villa y Provincia de Llerena y de cada uno de sus Vez.nos y Moradores de ella y de todos los demas que en ella tienen que pagar y Contribuir en virtud de dho poder. Y libranza dicho por Con Entrega que hizo de dha suma y Recivo que dio por Con dho Poder y libranza y Renuncio las leyes de la Entrega que hizo de dha suma y Recivo que dio por Con dho Poder y libranza y Renuncio las leyes de la prueba y excepcion de la non numerata pecunia como lo dho y cada una de ellas en forma y lo firmo el otorgante que yo el Escriv.no doy fee conozco siendo test.s

Ante mi
Gaspar Diaz

S.º 4.º

[illegible] para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sebastián R.º Cambrano

Carga diez mil para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

203

En 12 de Enero de 1666 años en mil. Sego Dorfs

Sepan quantos esta carta de venta de censo al Bienes vieren como yo El licenciado Juan Gomez Caballero presbitero vecino de Valencia de Alcantara digo que debo y dejo de Censo al dicho Juan Gomez Caballero otorgo que debo y dejo de Censo al dicho para siempre jamas a Sebastian Rodriguez Cambrano Becino de dicha villa de Alcantara para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de el o ellos Hubiere causa titulo o razon en qualquiera manera es a saber una heredad de cinco fanegas de Sembradura poco mas o menos de tierra calma con Casa y demas aderentes que yo tengo y poseo en el Sitio y Jurisdicion de dicha villa de Alcantara que Linda por una parte con tierras que fueron de Gonçalo Fernandez Desde el Cerro hasta donde llega el Arroyo de Sus Alcornocales mayor y por otra parte con tierras de Juan de Salamanca y por otra Linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres y derechos y cuanto le pertenece de hecho y de derecho sin reservar cosa alguna de todo lo que

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Siempre jamas sobre que renuncio las leyes del
ordenamiento real fechas en cortes de alcala de
Henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir reccion o suplimiento de la
mitad del justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que avia y tenia a dha
redad de binas lagar y bodega y todo ello lo ce
do y renuncio, y traspasso en el dicho
conprador y sus subzesores a quien doy poder cum
plido para que por su autoridad o judicialmente le
tome y aprehenda y en el interin que de fho o
de derecho no la toma me constituyo por su ynqui
lino tenedor y precario posehedor para le acudir con
ella en todo tiempo y me obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento desta venta en forma
de derecho y en tal manera que siempre le sera cierta
y segura la dha heredad y a ella ni parte de ella no
se le pondra pleito en bargo ni ynpedimiento y
si le saliere o pleito se mouiere luego que lo tal suceda
saldre y mis herederos y subzessores saldran a la boz
y defensa de dichos pleitos y a mi costa los seguiré
fenecere y acauare en todos grados y estancias asta
le dejar en paz y en salvo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le boluere y restituyre
los dichos tres mill y trecientos reales que
e recivido con mas todas las costas gastos dan
y intereses y menoscabos que se le bieren seguido

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

204

En la ciudad de Llerena en veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gómez Cabezas y de la otra Juan Gómez Cabezas vecinos de esta ciudad y el dicho Juan Gómez Cabezas dijo que otorga y conoce por esta carta que da y otorga en dote y casamiento propio a la dicha Ana Gómez su hija para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio que al presente tiene contratado con Juan Gómez Cabezas vecino de esta ciudad de Llerena la cantidad de cuatrocientos ducados en dinero de contado que los ha recibido y cobrado de Juan Gómez Cabezas su padre y suegro de la dicha Ana Gómez y de Juan Gómez Cabezas su marido y de los cuales se da por contento y entregado a su voluntad y de que renuncia la excepción de la pecunia no contada y prueba de ella y la ley del entrego y paga para que no le valga en tiempo alguno y de que otorga carta de dote y casamiento en forma y de que renuncia las leyes de los emperadores Justiniano y Teodosio y la nueva constitución y la ley de Toro y las demás leyes y derechos que hablan en favor de las mujeres casadas y de que se pueden aprovechar en razón de la restitución de la dote y arras y bienes parafernales y gananciales y la ley que dice que el marido puede donar a la mujer hasta la décima parte de sus bienes y la ley que dice que la mujer puede renunciar las leyes de su favor y la que prohibe que la mujer no se pueda obligar por su marido y la ley del Emperador Justiniano que habla en favor de las mujeres que mueren dentro del año de la dote y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cien años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ciento y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doscientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trescientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatrocientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quinientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seiscientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los setecientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ochocientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los novecientos y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dos mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los tres mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cuatro mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los cinco mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los seis mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los siete mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los ocho mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los nueve mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diez mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los once mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los doce mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los trece mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los catorce mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los quince mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciséis mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecisiete mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los dieciocho mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los diecinueve mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinte mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiún mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintidós mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintitrés mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticuatro mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veinticinco mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiséis mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y veinte años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y treinta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y cuarenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y cincuenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y sesenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y setenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y ochenta años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintisiete mil y noventa años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiocho mil años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiocho mil y diez años del matrimonio y la ley que habla en favor de las mujeres que mueren dentro de los veintiocho mil y veinte años

S. [illegible]

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Yo el Sr. dho doy fe conozco lo firmo siendo testigos antonio de Arelo al boro sanchez y manuel garcia de balenca vs y estante en llerena = en dho santo dia = tdo = mes - nos = entre rr = que yo e y tengo = en dho e =

Ldo

Luis Gomez Casillas

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

205

Pasó quanto esta Carta de Venta [illegible]

[illegible] Sebastian Rodriguez Cantrano

[illegible] Vecinos de esta

Ciudad de Llerena [illegible] que demanda

a mugeres [illegible] que fue pedida [illegible]

[illegible] Firmas [illegible] anbesado

de [illegible] por [illegible]

[illegible] Como renuncia

mas [illegible] de division [illegible]

[illegible] Constitucion de [illegible]

[illegible] que [illegible] damos en venta

[illegible] de heredad [illegible] para siempre

[illegible] Vecino de la villa de [illegible] de Leon [illegible]

[illegible] Presentes [illegible] que [illegible]

[illegible] en qualquier

manera [illegible] heredad de [illegible] lagar [illegible]

[illegible] Cuyos [illegible] de [illegible]

[illegible] que le pertenecen [illegible] de [illegible] termino

de la villa de Montemolin [illegible] que llaman

el [illegible] Conuiñas

de Manuel Garcia [illegible] familiar del [illegible]

o Vecino de la villa [illegible] Por la otra

Conuiñas del licenciado Pedro de Leon presuitero

Vecino de dicha villa de Montemolin [illegible]

con todas sus entradas [illegible]

[illegible] que [illegible] pertenece [illegible]

de ocho [illegible] de principal

en [illegible] cuyos [illegible] se pagan [illegible]

[illegible] de Concepcion de [illegible]

de la villa de Montemolin [illegible]

que fundo [illegible] Sabado [illegible] de doscientos

[illegible] Reales [illegible] de prin

cipal [illegible] cuyos [illegible] se pagan [illegible]

[illegible] que fundo Salbador Fernandez

Vecino de dicha villa de Montemolin

[illegible] de [illegible] Juramento [illegible] papel del sello segundo sello [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

que de presente en capitan de dicha Capellania
y Patronazgo de cada vno de los Señores Patronos
de ciento reales de principal para Bentallon de dicha
Capellania para que el dicho Patronazgo pueda auer
y cobrar de cada vno de los dichos Patronos
la dicha limosna de cada vno de los dichos años
y

Veinte maravedis

206

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seis
sesenta y tres

sin obligar a los dichos herederos y sucesores en virtud
de la escritura sin otro recado alguno y para
lo asi cumplir obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad en especial a las de esta
ciudad de Llerena a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos el dicho que tengamos
y ganemos y la ley si conviene de jurisdicion
con un judicium para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
en cosa juzgada renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la que prohibe la
renunciacion = Yo la dicha catalina
de la Meneca renuncio las del Vellejano senatus
consulto emperador Justiniano toro y para
y demas en favor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar a mi
fiador ni de otra por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efecto me aviso el Presente y como
vidora de ellas las renuncio = y para mas firmeza
de la escritura por ser cassada aunque mayor de
veinte y cinco años y uso por el dicho nuestro senatus
de la cruz en forma de derecho que la abre por firme
todo tiempo y no se reviendre contra ella por mi
dote arras ni bienes y para señales hereditarias
~~temor ni engaño~~ mitad de multiplicados fuerza
inducimiento temor ni engaño ni otra causa aunque
que de derecho me competa ni de este juramento pedir
a absolucion ni relaxacion a su santidad ni
juez ni prelado que se la pueda conceder y aunque
se me conceda de propio motivo a de fecha y sin
o en otra manera no usare de este remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos bale
y todavia se guarde cumpla y execute
esta escritura que otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad
de Llerena en veinte y dos dias del mes de
febrero de mill seiscientos sesenta y tres años

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

207

Y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco no firmaron
porque dixeron no saver y a su ruego lo firmo un testigo siendolo Antonio de Trejo Alvaro Sanchez y Manuel Garcia de Valencia Mro de Estante en Llerena = Ante mi = Luis = + no = es el dicho = temor mengano = entre rr. Vecafra

Antonio Rodriguez Trejo

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº 4º

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En la villa de Alconchel a veinte y ocho de Abril de mil y setecientos y sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gomez Carillo presbitero vecino de esta villa y de la otra Juan Perez de Acuña vecino de esta villa y dijeron que el dicho Juan Gomez Carillo presbitero tiene dada en arrendamiento perpetuo al dicho Juan Perez de Acuña una viña que tiene en el sitio de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Perez de Acuña y con viña de Juan Gomez Carillo presbitero y

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Castilla que nuestro Señor prospere y guarde la Real persona de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria su madre, Tutora y Gobernadora de estos Reynos, y de Don Carlos su hijo, Rey y Señor natural de ellos, y de la Señora Infanta Doña Margarita Teresa su hija, y de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, hija del Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, que Dios tiene en su Santa Gloria, y de la Señora Infanta Doña Margarita de Austria, tia del Señor Rey Don Carlos, y de la Señora Infanta Doña Maria Ana

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

No emos de pagar salario ningunos y para
el cumplimiento y paga desta escriptura obligamos
mas personas y vienes muebles y rayces avidos
y por avir damos poder a las justicias de su mag.d en espe
cial a las desta ciud.d de llerena renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si convene
rit de jurisdicione omnium judicum para que
ello nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciamos todos derechos y leyes de nro favor
y la que prohibe general renunciacion de la
dha catalina de valencia renuncio las
leyes del culeyano senatus consulto en pere
dor justiniano toro y partida y las demas
que son en favor de las mugeres en que se con
tiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto le avisaron el escrivano de que doy fee
como savidora dellas las renuncio y para mas firm
meza desta escriptura por ser casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios
nro S.r y una cruz en forma de derecho que la
abre por firme en todo tiempo y no yre ni vendre
contra ella por mi dote arras vienes para fernales
creditarios mitad de mal triplicados fuerça y indu

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

cimiento temor mi ningun año ni deste juramento pedir
absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro
juez ni perlado que me la pueda conceder y aunque se
me conceda a defectum agendi y en otra manera
no usare de tal remedio pena de perjura y de cas
en caso de menos valor y asi lo otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos en la
ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres
años y lo otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco y no
marcaron porque dixeron no saver y a su ruego lo firmo
un testigo siendo lo antonio rodriguez de trejo ma
nuel garcia de valencia albaro sanchez y estante en
Llerena y se advierte que el plazo de dhos setecientos
y cinquenta y quatro reales de este resto a de ser y entrar
de ser para santa maria de agosto de dho año de seiscien
tos y sesenta y quatro que asi estamos conformes de
en la forma y con las condiciones y clausulas de esta
escriptura testigos los dhos = testigo y quatro mrs

Fr. Antonio rodriguez trejo

Antonio Gaspar diaz

S. P.

Valga diez mrs para el año de mill y seiscientos y sesenta y tres

210

Sacosecha de escriptura en papel de sello cuarto

Sepan quantos esta carta de censo Real Bitalicio como nos Dn Pedro de Sotomayor perpetuo de esta ciudad de Bellerena y Doña Ana de Cevallos su muger vecinos de esta ciudad de Bellerena precedida la licencia que el marido a muger el derecho dispone que fue dada y concedida en bastante forma de derecho otorgamos y conocemos por nos y en nombre de todos nuestros herederos y sucesores y cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de todos juntamente in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division de caudales autentica hoc ita y la que dicen que los que deben ser mancomunados lo sean y como en ella se contiene y declara y renunciamos la ley que habla en razon de que la fianza no vale sin escritura publica y la ley del derecho que habla en razon de que general renunciacion de leyes no vale sin especial y todas las demas leyes y derechos que en nuestro favor sean y en contra de lo que por virtud de esta escritura otorgamos que hacemos y decimos en contra en poder de Vmd. Pedro Antonio de Nuñez escribano publico y del numero de esta dicha ciudad de Bellerena para siempre jamas el dho escribano y los demas escribanos que le sucedieren y quien de ellos y de cada uno de ellos en su nombre hubiere y tuviere causa habiente de cualquier manera que sea o pueda ser de nuestras haciendas bienes y hacienda que tenemos y poseemos y nos pertenece en la alcabala de Vmd. que tenemos y poseemos y nos pertenece en la alcabala de Vmd. que tenemos y poseemos y nos pertenece en la alcabala de Vmd.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Por quanto los dichos antecedentes quedan por mi cargo de cargo rupago y satisfacion de los dichos por dichos y cargados en mi cuenta y en especial en general quanto la dicha doña Juana de la Cueva mi suegra y en su nombre Bernabe Ximenez Gorrago mi cuñado por cu

Diez maravedís

211

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Reales y treynta Mrs de vellon en dineros efectivos de
contado Pedro Sanchez Barroso Vezino de Guijo
Cirujano como fiador de Antonia Perez Vezina de
dicho Guijo por precio de quarenta
y nueve ducados de vellon que importan quinien
tos y Cinquenta y quatro reales de vellon con
que la susodicha como principal deudora se
obligo a dar y pagar al dicho Pedro Sanchez
Cirujano dentro de quatro años primeros
siguientes que corren y se quentan desde
el dia de la fecha de esta escritura por
los plazos y en la forma que se dira
y declarara en la obligacion que sobre
ello tiene otorgada ante el escribano
publico de esta villa y su tierra
que reside en la villa de Fuente
de Cantos en veinte y quatro de
Diziembre de este presente año
de la fecha de esta escritura
en virtud de Real Provision
de su Magestad que Dios guarde
que original queda en mi poder
y oficio de que doy fee y
en virtud de poder que
para ello tiene otorgado
la dicha Antonia Perez
ante el dicho escribano
publico en veinte y
quatro de Diziembre
de este presente año
de la fecha de esta
escritura que original
queda en mi poder
y oficio de que doy
fee y en virtud de
poder que para ello
tiene otorgado la

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
seisenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder y verdadera relacion vieren como yo Don Juan Lopez de Ayala y Solis vecino de esta villa de Fuente de Cantos digo que por quanto Don Juan Lopez de Ayala y Solis mi padre y Doña Ana Maria de Solis mi madre difuntos otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Gonzalez Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dejaron por sus herederos a Don Juan Lopez de Ayala y Solis mi hijo mayor y a Doña Ana Maria de Solis mi hija y a Don Francisco de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Diego de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Antonio de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Pedro de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Alonso de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Gaspar de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Fernando de Ayala y Solis mi hijo menor y a Don Juan

Claracion de dicho comprador o los suyos en quien
quedadiferido sin otra prueba ni abriguacion alguna
de que an de ser relebados y para lo ansi cumplir obli
gamos nras personas y bienes muebles y raizes auidos y por
auer damos poder a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciud.d de Llerena renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nro fauor y la
que prohibe general renunciacion y yo la dicha doña
ana de escobar renuncio las leyes del Beleyano se na
tusconsulto emperador justiniano toro y partida y las
demas que son en fauor de las mugeres en que se con
tiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se conuierta en su utilidad de
cuyo efecto me auisso el presente es.no y como sauidora
dellas las renuncio y para mas firmeza de esta es
criptura por ser casada a un quema lo de veinte
y cinco años jaro por dios nro señor y una cruz en forma
de derecho y sobre por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni bendre contra ella por mi de
arras bienes para fernales ni hereditarios mitad de
multiplicados fuerza y inducimiento temor ni engaño
ni otra ninguna causa ni de este juramento pedir
absolucion ni relaxacion a su santidad ni a su nuncio
ni otro juez ni perlado que poder tenga para ello

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

conzeder y aunque se me conzeda de propio motuo a de-
fetan a sendi e descipiendi veno tra manera no usare
de este remedio pena de perjura y de caer en casso de menos
Baler y todavia se guarde cumpla y execute es-
ta escriptura que otorgan ante el presente escrivano
publico y testigos en la villa de Llerena a veinte y quatro
del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y tres años y de los otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco
lo firmo el dicho Xpoval de Toro y por su muger un
testigo siendolo Antonio Rodriguez de Trejo Juan
Garrido y Tomas de Almiron vecinos de Llerena = Emendado
yo = que = testigo = su muger = entre = discontados de los lascar emendado
gas referidas entre = entre =

Xpoval de Toro Antonio de Trejo

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º 1 y de toro

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

213

Sacose dia de su otorgamiento en papel del sello de S.ª de Hodos

Sepa como yo diego antonio Baraja presbitero [illegible] de Lerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Xpoval de toro [illegible] y rrexidor perpetuo de [illegible] o a quien su poder [illegible] es a saber siete mill quinientos y diez y ocho reales y quatro mrs en bellon corriente [illegible] en una paga para fin del mes de mayo de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y tres puestos y pagados en [illegible] a mi bolta con las de la cobranza de las quales son por razon y de resto de [illegible] mill y quinientos reales en que el susodicho y doña ana de escobar su muger me bendieron una heredad de bina lagar y bodega con su cuma cal y tierra calma a ella acesorio y lo demas que le pertenece el sitio de la [illegible] termino de la villa de Lerena linde con tierras y huerta que fue de maria de chaves por la una parte y por la otra con el camino [illegible] que va [illegible] a [illegible] y otros linderos y aunque en la escriptura de venta que de dicha heredad otorgaron a mi favor oy dia de la fha se dieron por contentos y entregados de ella y hacen [illegible] en ella los dos mill quatrocientos y ochenta y un rs y treinta mrs importan las cargas de censos con que me la bendieron de que quedaron liquidos nueve mill y diez y ocho reales y quatro mrs la verdad es que de ellos solo les pague de contado mil y quinientos reales segun lo qual y considerados los dos mill quatrocientos y ochenta y un reales y treinta mrs de las cargas que quedan por mi quenta y les resto debiendo dichos siete mill quinientos y diez y ocho reales y quatro mrs que les pagare dicho dia fin de mayo de este año y de la dicha heredad me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega [illegible]

Veinte maravedís

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

[illegible] y execución [illegible] todo lo [illegible] Dgnal bañ cumplir y pagar todo lo que [illegible] Bienes muebles y rayzes avidos y por aver por qualquier título y derecho que [illegible] Dgnal bañ pueda y deba aver en qualquier manera y

S.º F.º

Me Bar capata

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

214

testam.º

Sacose oy pr.º de febrero de serv.º 2 ss. 2 dicho en sello tercero 2 comun. y sec.

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera boluntad bieren como yo Bartolome capata vecino desta ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que tiene creyco fiesa nra santa madre yglesia catolica romana de baxo de cuya fe y creencia e bibido y protesto bibir y morir como buen y fiel cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion elixiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles birjen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien umilmente suplico entercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para servicio de dios nro señor bien y provecho de mi anima agora y ordeno mi testamento en la manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag.d fuere servido de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Almendral a primero dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Brida Antonia Gonçalez viuda mujer que fue de Sebastian Gonçalez difunto vecino de esta villa y dixo que por quanto al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho su marido truxo por dote y bienes dotales la cantidad de quinientos ducados en dinero y ropa y otras cosas que constan de la escritura de dote que otorgaron ante mi el dicho su marido y ella en esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y por la dicha escritura se obligaron a la paga y restitucion de la dicha dote y bienes dotales y por quanto el dicho su marido en su testamento que otorgo ante mi en esta villa en veinte y tres de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años dejo por sus bienes libres y por la parte que le cupo de los bienes gananciales que quedaron por fin y muerte de Maria Gonçalez su madre difunta la tercia parte de ellos para que de ella se pagase la dicha dote y bienes dotales y para mejor cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura de dote y testamento del dicho su marido y de la dicha Maria Gonçalez su suegra y de lo que ella debe a sus bienes y a los de su marido y a los de la dicha Maria Gonçalez su suegra y para que se le entregue la dicha dote y bienes dotales y

Diezmarauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Declaro que yo estoy casado legitimamente segun orden de la santa madre yglesia con ana de bera mi muger y a el tiempo y quando contrajimos nuestro matrimonio uno ni otro no trajo a el dote ni caudal alguno y los pocos bienes que oy posehemos los emos adquirido mediante nuestra industria y trabajo declaro lo asi para descargo de mi conciencia y que siempre conste de la verdad =

Y para cumplir este mi testamento mandas y legados en el contenido nonbro por mis albaceas y testamentarios a la dicha ana de bera mi muger y a el presente escribano a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo el termino necesario a tal su entero cumplimiento =

Y cumplido y pagado en el rremanente que quedare de todos mis bienes muebles y rraizes derechos y adciones que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera manera ynstituyo y nonbro por mi legitimo y universal heredero de todos ellos a la dicha ana de bera mi muger la qual quiero los aya y herede en la mejor via y forma que puedo y aya lugar de derecho por no tenerlo mo no tengo hijos ni herederos forcosos y el mucho amor y boluntad y buen matrimonio que emos

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Diego Antonio Dominguez Balon presbitero cura econo de esta villa de Llerena estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de darme y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando se me haga entierro de cuerpo presente con la solemnidad que parezca a mis albaceas y se digan por mi alma las misas que ellos quisieren

Item declaro que soy natural de esta villa de Llerena y hijo legitimo de Dn Juan Antonio Dominguez y de Da Maria Barbosa Chinchilla difuntos y que al tiempo que contrajeron matrimonio fueron libres y no tuvieron impedimento alguno

Item declaro que soy hijo legitimo de los referidos mis padres

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Poder

En la villa de Agreda a dos dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y tres años el señor Don Diego Antonio de Castejon Cavallero de la orden de Calatrava Rexidor perpetuo de la Ciudad de Soria y desta villa de Agreda al cayde de su fortaleza por su Mag.d por ante mi el presente escrivano y testigos dijo q.e dava y dio todo su poder cumplido qual es necessario conforme a derecho a Marcos Martinez Maioral de sus ganados vecino del lugar de Sarnago Jurisdicion de la villa de san Pedro para q.e administre los ato y ganados del dho otorgante desde el dho dia asta el mes de mayo del año q.e viene de seiscientos sesenta y tres y en rrazon de la dha adm.on haga todo lo q.e se deve hacer = y para q.e pueda traspassar las yervas q.e le pareciere de la dehesa de San Martin que tienen dada en la persona o personas y con las condiciones y calidades y por los precios y plazos y en que se conviniere y concertare atendiendo a q.e el dho traspasso a de ser por acojidos los que tomaren parte de dha yerva = y para q.e assimismo pueda arrendar y tomar como acojidos las yervas q.e le pareciere para el sustento y comodidad de sus ganados de qualesquier concejos comunidades y personas particulares por el tiempo a los plazos y en las cantidades q.e se conviniere y concertare = y para q.e pueda buscar prestados quinientos ducados de vellon y otorgar en rrazon de lo susodho las escrituras de arriendo y obligacion q.e se le pidieren y fuere necessario y parecien

216

ciendo las pagas de presente las confiesse y no pareciendo
renuncie las leyes de la non numerata pecunia
de la entrega y obligar a las pagas y cumplim.to
de las escrituras su persona y bienes auidos y por
auer y en especial todos sus ganados con las firme
zas sumissiones salarios y poderios a las justicias que
se requieren y se le pidiere = y para que assi mismo
pueda vender y venda la lana de los carneros que
se exquilaren en estremadura a los precios y pla
zos y con las demas condiciones y calidades que
le pareciere y recivia el dinero y de cartas de pago
con la misma renunciacion de entrega no pare
ciendo de presente que siendo hechas y otorgadas las
dichas escrituras por el dicho mayoral desde luego
las loa a prueba y ratifica y da por buenas firmes
bastantes y valederas como si las vbiera dado y otor
gado el dicho señor don diego = y assi mismo le dio
dicho poder general para todos los pleytos causas
y negocios que se siguieren demandando defendiendo
en razon de lo contenido en dicho poder y en
lo tocante a dichos ganados con facultad de que lo
pueda sostituir en quanto a pleytos en la
persona que quisiere y lo rrebocar y en todo haga
lo que dicho señor otorgante pudiera hacer presente
siendo que el poder que para todo se requiere le
da al dicho marcos martinez su mayoral con
libre y general admon y con la relebacion
y obligacion y aprobacion en derecho necessaria
y para la exon de lo que aqui se obligare
desde luego se obliga con sus bienes juros y rentas
auidos y por auer y da todo su poder cumplido

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

217

A las Justicias de su Mag.d q.e dello deuan conocer a quien se sometio y lo recibe por sentencia en cossa Juzgada y renuncia su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum y todas las demas leyes fueros y derechos partidas y prematicas q.e son o pueden ser en su fauor con la que prohibe general renunciacion y lo otorgo siendo testigos el licenc.do Prudencio Fernandez Juan Molinos y agustin Garcia vecinos de Stauilla y el dho s.r otorgante q.e doy fee conozco lo firmo = Don Diego Antonio de Castexon = Ante mi Bernardo Lopez = Yo el dho Bernardo Lopez escriuano del Rey nro señor y del numero y ayuntam.to de Stauilla y su tierra presente fuy al otorgamiento deste poder Juntamente con el dho señor otorgante de cuio protocolo que queda en papel del sello quarto hice sacar y saque este traslado en el del sello segundo y concuerda con el y en fee dello lo signo y firmo en agreda el dia de su otorgamiento = En testimonio de verdad = Bernardo Lopez

Concuerda con el original de donde se saco q.e lleuo en su poder Marcos Martinez en el contenido q.e lo firmo de su recibo en Llerena en veinte y seis de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años

Yo Gaspar diaz marcos martinez de aguilar escriuano del Rey nro s.r Pn.o de Llerena

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Sepan los que vieren esta carta de poder que yo
Don Martin Pedro de Castexon señor de la villa
de Velamaçan al pedroche Rio tuerto los olmedillos
y la casa fuerte de Arias Rexidor de la Ciudad de
Soria y villa de Agreda vecino de la dha villa doy mi
poder cumplido como lo tengo y el que se requiere a
Fran.co delgado mayoral de mis ganados vecino de
lugar del Castillejo jurisdicion de la villa de san Pedro
de Yanguas para que por mi y en mi nombre pueda tomar
en arrendamiento todas y qualesquier dehesas yervas
pastos exidos millares y quintos que fueren necessarios
para el sustento de mis ganados cavaña y aparceros de
todas y qualesquier personas conventos collegios y universida
des por el tiempo precio y forma de pagas que fuere su vo
luntad = y para que pueda vender qualesquiera carneros
de los dhos mis ganados rrebaños y las lanas dellos a qua
lesquiera personas al contado o al fiado en la forma
que le pareciere y para que pueda tomar en emprestido
todas y qualesquier cantidades de mis y reales que
fueren necessarias para el sustento de dhos mis ganados
pastores y zagales y pagar las yervas de qualesquiera
personas por el tiempo y a los plazos que a bastar
y me pueda obligar y obligue a la paga y satisfacion
dellos y para la paga y seguridad de lo que asi tomare
en emprestido y yervas ademas de la general o
bligacion de mi persona y bienes pueda por especial y ex
presa y poteca y sin que la general obligacion derogue
a la especial ni por el contrario y potecar sobre mis
ganados mayores o menores de qualquier genero
que sean con todas las declaraciones necessarias y

Con Provicion de poderlos vender obligar e ypotecar ni
disponer dellos en manera alguna sino fuere con la
carga y obligacion de la ypoteca q dellos hiciere con
q a de pasar en otro qualquiera tercero poseedor y
de lo q assi tomare en emprestido pueda dar y otor
gar cartas de pago y renuncie la excepcion de la
non numerata pecunia y prueba del recivo por no
ser de presente = y para q pueda otorgar y otorgue
qualesquiera escrituras de arrendamiento y obligacion
con las fuerças firmeças penas salarios sumissiones re
nunciaciones de leyes y proprio fuero destinaciones de
pagas y demas clausulas y requisitos q convengan
y para q siendo necessario pueda parecer en juicio an
te qualesquiera jueces y justicias y pida execuciones
prissiones embargos ventas trances y remates
de bienes tome posessiones las ceda y traspasse a legue
jure recusse jueces escrivanos y letrados y buelas
recusaciones y se aparte dellas oyga qualesquier
autos y sentencias q se dieren en mi favor y apelle
y suplique de las en contrario y siga las apelaciones
y suplicaciones donde se devan seguir conforme a de
recho y haga todos los demas pedimientos juramentos
protestos requirim.tos autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales q convengan para cuio effecto
y lo a ello tocante y dependiente doy al dho Fran.co
delgado mi mayoral poder cumplido y bastante
con libre y general adm.on y facultad para que
le pueda sostituir para en quanto a pleytos y no
mas = y me obligo con mi persona y bienes
muebles y raices derechos y acciones avidos y
por aver a la firmeça y seguridad de todo lo q

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

217

En virtud de este poder se hiciere = y para que me compelan doy poder a todos los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean a quien me someto y en expecial a las que por el suso dho fuere sometido y lo recivo por sentencia passada en cossa Juzgada y renuncio mi fuero y las demas leyes de mi favor y la general y derechos della en forma y en esta conformidad lo otorgo assi ante el presente escrivano y testigos en la villa de Agreda a treinta dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta años siendo testigos diego navarro y miguel garcia y fran.co Joseph de Juriartu residentes en esta villa y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo Don Martin Pedro de Castexon ante mi Lucas Ximenez = Yo el dho Lucas Ximenez s.no del numero y ayuntamiento de la villa de Agreda y su tierra presente fui al otorgamiento de este poder con el otorgante y testigos y del orijinal que queda en mi reg.o hice sacar este traslado con que lo cuerda y lo signe y firme en agreda a treinta de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años en testimonio de verdad = Lucas Ximenez

Concuerda con el orijinal de donde se saco que llevo en su poder Francisco de Delgado en el contenido que lo firmo de su recivo en Llerena a veinte y seis de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años

Sebo Gaspar diaz — Fran.co de Delgado — de aguilar — Ante mi Rey

Lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

Rev.or Pub.co de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ant.º marquez de prado

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

220

Passe como nos francisco del Gado vezº del lugar de castillexo mayoral de los Ganados de don Martin pedro castexon señor de las villas de belamcan al pedro cherrio tuerto los olmedillos y cassafuerte de arias rrexidor de la ciudad de sorio y villa de agreda vezº della = y marcos martinez vecino del lugar de sarnao jurisdicion de la villa de san pedro mayoral de los Ganados de don diego antonio de castexon cavallero de la orden de calatrava rrexidor perpetuo de la ciud. de soria y villa de agreda vezº della en virtud de los poderes que de dhos nros amos tenemos que a la letra uno en pos de otro son del tenor sigte

Sacose de la escriptura ante Don [illegible]

a cuio los poderes

Y de dhos poderes y siendo que tenemos acetados y si es nezesario de nuevo azetamos ante el presente escrivano otorgamos que obligamos a dhos nros amos sus bienes y para dos presentes y futuros a quedaran y pagaran a antonio marquez de prado escrivano de su magd rresidente en esta villa de llerena o a quien su poder y causa ubiere las cantidades que adelante y ran declaradas en esta manera =

Yo el dicho francisco del Gado obligo a dicho don mrn pedro castexon mi amo a que pagara a dho antonio marquez o quien su poder tubiere dos mill rreales en bellon corriente =

E yo el dicho marcos martinez obligo a el dicho don don diego antonio de castexon mi amo a que pagara a dicho antonio marquez cinco mill rreales en moneda de bellon co

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Riente cuyas cantidades en la forma referida por nos a ser merced y buena obra y a dhos nros amos el dicho antonio marquez nos a prestado para la paga de yeruas que pastan los ganados de nro cargo sustento y pastores y demas gastos de las cauañas de dhos nros amos de que en su nonbre y por virtud de dhos poderes de suso incorporados nos damos por contentos y entregados a nra boluntad y renunciamos las leyes de la entrega y a prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia y dichas cantidades dichos nros amos cada uno por lo que le toca en la forma referida pagaran y satisfaran a dho antonio marquez de prado o quien su poder o caussa hubiere el dicho don diego antonio castejon cinco mill reales y el dicho don martin pedro castexon los dos mill en dicha moneda de bellon corriente y antos y en una paga para el dia fin de março deste presente año de mill y seiscientos y sesenta y tres puestos y pagados en la villa de madrid corte de su mag.d en poder de Juan Gonzalez de montexo vº de ella con cuyo recibo se a visto auer cumplido con esta obligacion

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

221

Y si a dho plazo cada uno por lo que le toca no pagaren las cantidades referidas pueda dho antonio Marquez o quien en este derecho subzida despachar persona a la Rl Cobrança contra dhos nros Amos sus ganados bienes y hazienda a dha ciud de Soria Villa de agreda y otras partes que sean nezesario con seiscientos mrs de salario en cada un dia de lo que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la Rl paga y por ello se les execute como por el principal con solo el juramento y declaracion de la persona o personas que alli fueren en que en el dho nombre lo diferimos y relevamos de otra prueba sobre que renunciamos la nueva prematica de salarios y para lo ansi cumplir cada uno por lo que le toca yo el dicho francisco del Gado obligo la persona y bienes de dho don martin pedro castexon y yo el dho marcos martinez la persona y bienes de dho don diego antonio castexon mrs amos avidos y por aver y no derogando la obligacion general a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato a la seguridad y paga de esta deuda yo el dicho francisco del gado por lo que toca a dho mi amo y poteco especial y espresamente

Sº 4º

A los diez, mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

quatro mil cauecas de Ganado lanar e yo el dicho
Marcos martinez nueve mil cauecas de que se com-
ponen las cauañas de dhos nros amos los quales
nos otros ni otras personas en sus nombres no las
an de poder ni podamos bender dar donar tro-
car canuiar partir ni dibidir ni en manera
alguna enajenar asta que cada uno aya pagado
la cantidad que le toca en conformidad de esta
escriptura y la cuenta y enajenacion que en contrario
se hiciere sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto
y se execute en dhos ganados aunque estén y pa-
sen a poder de terzero y mas poseedores sin que
adquiera dominio bel quasi terzero alguno damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a los señores alcaldes
de esa casa y corte donde sometemos a dichos nros amos
y en su nombre renunciamos su foro y otro que tengan y
ganen y la ley si conbenerit de la jurisdicion e oniuncia de
porque declaramos no son de los comprehendidos en las
prematicas de sumisiones para que a ellos les apremien
por su difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada re-
nunciamos todos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe
la renunciacion y asi lo otorgamos ante el presente escriuano y
testigos en la ciudad de llerena a beinte y seis dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos Juan Bau-
tista de bera antonio de trexo y xpto ual gordillo vezinos de llerena
y el dho anttonio marquez se contento y satisfizo del conocimiento

S.º F.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

222

dichos otorgantes y lo tomo por su cuenta y riesgo y unos y otros lo firmaron testigos los dichos Marcos Martinez

Antonio Marquez

Antonio Gaspar Diaz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVE
TA Y NVEVE.

S.º 4.º

Don Juº de lopidana

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

223

En la Ciudad de Llerena en veinte y siete dias del mes de febrero de mill seis.os y sesenta y tres años ante mi el s.r Pu.co y testigos Parecio Pedro de aguirre vez.o de la villa de la puebla de Sancho perez como marido con junta persona de leonor Gallega su muger vecina de dicha villa y confeso aver rrecivido rreal y con efecto de Don Juº de lopidana secretario del s.to off.o Patrono de las buenas memorias y obras pias que fundo Pedro Sanchez Lorenco su cuñado difunto ochocientos y setenta y ocho reales medio en bellon corriente por los mismos que a de aver la dicha leonor Gallega muger de dho otorgante por la dote que se le asigno para ayuda a su cassam.to de la rrenta de dhas obras pias del año passado de mill seis.os y sesenta en conformidad de lo dispuesto por dho fundador y se advierte que aunque la dicha dote es de ciento y cinquenta ducados se baxa la rrestante cantidad al cumplim.to dellos por lo que se ba al rrecivo en dicho año de la rrenta del juro de dichas obras pias y costas de las axencias de lo que se cobro de los quales dhos ochocientos y setenta y ocho reales y m.o por cavezas de dicha suma y se dio por contento y entregado a su voluntad Reno las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo en testigo por el otorgante que yo el s.r doy fee conozco a su ruego por que dixo no saver siendo testigos Fran.co Rodriguez Antonio de Mexo y Juº Ramirez vezinos de llerena en dos siete 1º

Juan Ramirez

Antonio Gaspar Ramirez

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Andrea Rodriguez de Medina viuda de Don Diego de Acosta Regidor perpetuo que fue de esta ciudad de Llerena y Alferez mayor de ella y Capitan de Caballos corazas que fue en el Reyno de Portugal y vecino que soy de esta ciudad de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Doña Andrea Rodriguez de Medina viuda de Don Diego de Acosta Regidor perpetuo que fue de esta ciudad de Llerena y Alferez mayor de ella y Capitan de Caballos corazas que fue en el Reyno de Portugal y vecino que soy

Por mi y en mi nonbre y Represen
tando mi persona. Pueda pedir y deman
dar Recivir haver y cobrar Judicial
y estra Judicialmente. todas y qualesq
quiera. Cantidades. de maravedis trigo
çebada zenteno. y otras semillas y co
sas. que me son y fueren debidas. asta
ey y debieren. de aqui adelante en
dha çiud de llerena. y fuera della porqua
lesquiera personas. y glesias comunida
des. y particulares. de lo corrido y
que corriere. de qualesquiera prebile
xios. de Juros. Censos. escripturas de
arrendamtos. obligaciones. çedulas
conocimtos. asientos de libros. y otros
Rocados. y sin ellos. que en qualquiera
manera me pertenezca. asi de la he
vencia lexitima de dho mi padre
que tengo azetado. y açeto. con be
neficio. de Inbentario. como por otro
qualquier titulo. causa y Raçon que
sea. y para que. si quisiere Redimir
y quitar algunos. Censos a mi per
tenezientes. o en comunidad. y pro
Indibiso. con dha. mi madre. y her
manos. Pueda Recivir plo que

A mi toca. Sus principales y corridos / 228
la dha doña andrea henriquez de
Medina mi madre y todo lo demas
que en qualquiera manera como ba
referido me toque y pertenezca
y de todo lo que recibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago. Las
dos finiquitos. Redenciones. y chan
celaziones. y lo demas que le fuere
pedido. con fee de paga y entrega. Re
nunciacion de las leyes della. y
ecepcion de la no numerata pecunia
que balgan y sean tan firmes. Co
mo si yo las otorgase ya todo pre
sente fuese y en razon de dha cobran
cas. siendo necesario ante qualesquiera
señores Jueces y Justicias
eclesiasticas y seglares que competen
tes sean. pida y haga execuciones
prisiones. Soltura. embargos
desembargos. quitas esperas. ven
tas. y remates. de bienes. tome
la posesion y amparo dellos. y las
continue. con todos los demas autos
y diligencias. Judiziales y estra

Judiciales que conbengan
hasta la real paga = Y asi mis
mo le doi este poder a dha mi madre
para que pueda bender y venda
qualesquiera casas tierras huertas
molinos olibares viñas y otras
heredades y bienes raizes que me
pertenezcan en dha ciudad y su termino
y fuera dellos y otras qualesquiera pose
siones juros y censos y otros derechos
y acciones a mi tocantes en qualquiera
manera y por qualquiera titulo causa
o razon que sea a la persona o personas
y por el precio que le pareziere reciuien
do y cobrando lo que dello proçediere
y otorgue a fabor de los compradores
la escriptura o escripturas de venta y
cesion que le fueren pedidas con to
das las clausulas vinculos firmezas
constitutos saneamientos sumi
siones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos
que para su balidazion conbengan
y arriende y administre si le pare
ciere dhos mis bienes siga mis pleytos

y causas. y haga. lo mesmo que yo aria
y hazer podria. presente siendo que todo
lo que dha mi madre. dispusiere y hiçiere
y otorgare. yo desde aora. para enton
çes y de entonçes para aora. lo otorgo
apruebo. y ratifico. y quiero que
valga y sea tan firme. como si por
mi fuese fho. y otorgado. que para
todo. y lo anexo y dependiente. aun
que aqui no se declare. y de derecho se
requiera mas espezialidad le doi el
poder que tengo. y es necesario. con li
bre y gen.l administrazion y no li
mitada y entera. facultad. y clausu
la de enjuiziar. recusar. jurar abo
nar. y tachar. apelar. y apartarse
de las apelaçiones. y recusaçiones
y con clausula. de sostituir en todo
ven parte. rebocar sostitutos y
nombrar otros. de nuebo con causa
o sin ella. quedando siempre este
poder. en dha mi madre y a todos
los rrelebo en forma. con obliga
con que ago de mi persona y bienes

q lo abre p firme. y lo que en su virtud
fuere fho. y me someto a los Jueces y Jus
ticias donde dha mi madre me sometiere
y renunzio otro foro q tenga y gane
y la ley si convenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que a ello me apre
mien como p sentenzia difinitiba de
Juez competente. Para dar en cosa Juz
gada. Renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor. y la que prohibe general
renunziacion. y asi lo otorgue ante el
presente escrivano y testigos en la
ciud de llerena a treynta dias del mes de
otubre de mil ss. y sesenta y un años
siendo testigos Juan ponze. Joseph
Ruiz de balsera. y don xptoval de
salazar vezinos de llerena. y lo fir
mo el otorgante que yo el ss.no doi fee
conozco. Don fernando de aldana mu
ñon ante mi Gaspar diaz =

Yo Gaspar diaz de aguilar ss.no del Rey nro s.r Pido y del
ayuntamiento de esta ciud de llerena pres.te fui y se saco y
en nueve de Julio de seis.o y sesenta y dos años de sello.to y lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

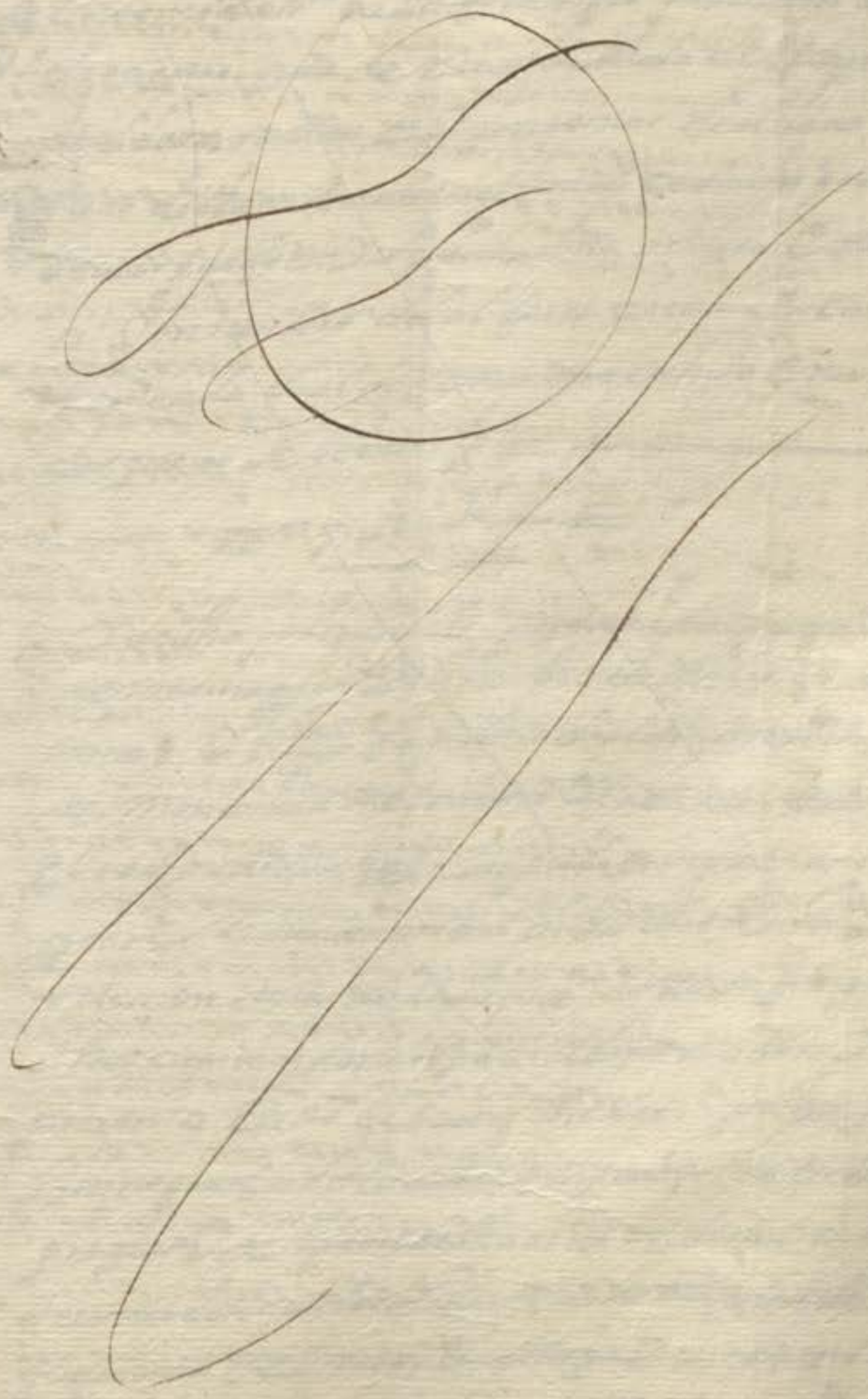

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

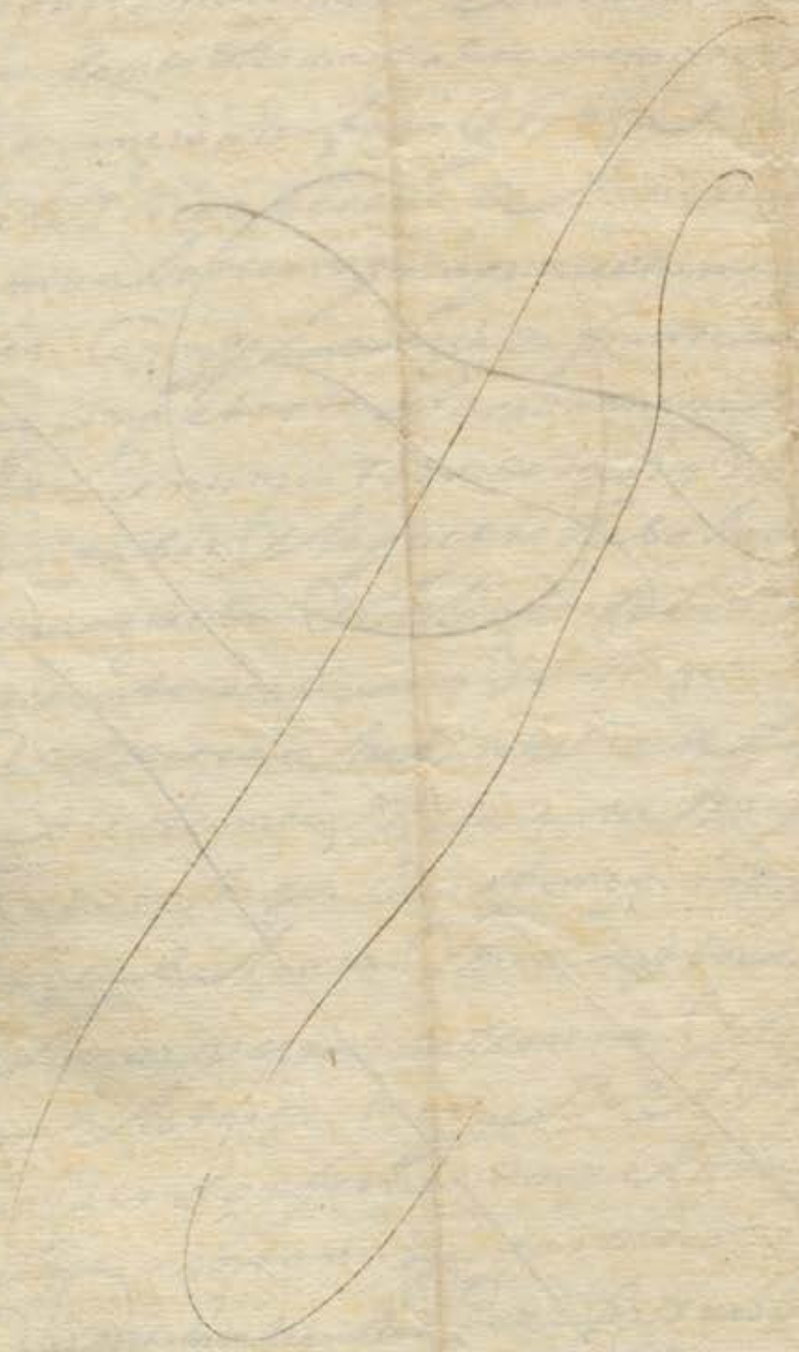

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vale diez mrs para el año de mil y setecientos setenta y uno

En la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes de diziembre de mil y setecientos y sesenta y dos años ante mi el escr.º publico y testigos parecieron doña andrea enriquez de medina viuda de Diego de Ortega y Pedro de aldana mayor de dias vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto entre ellos y sus partes ay pleito y diferencias sobre la division y apeo de unas tierras que tienen en el sitio de la Cañada de Juan Gonzalez y para evitar costas y gastos que se les pueden seguir en la prosecucion de dicho pleito an convenido y concertado de hacer y hacen apeo y division de dichas tierras en la forma siguiente = Primeramente dan principio a dicho apeo desde el pilar que esta en el camino que va de esta ciudad para la villa de Fuente de Cantos y de dicho pilar se apean y dividen para la parte del Norte hasta llegar a la Cañada de Juan Gonzalez y de dicho pilar se apean y dividen para la parte del Sur hasta llegar a la Cañada de Juan Gonzalez y de dicho pilar se apean y dividen para la parte del Poniente hasta llegar a la Cañada de Juan Gonzalez y de dicho pilar se apean y dividen para la parte del Levante hasta llegar a la Cañada de Juan Gonzalez

SELLO QVARTO. DIEZMA
VEDISAÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SESENTA.

Bn pedro de nerua dequatro fanegas en senbradura
de la otra dicha Vnde contienen de dho fran.co morillo
de renta del doctor Conlacarga de diez mrs de renta
perpetua y ala dicha razon dello emprezio de diez mrs de
Bellon caja cantidad dicho Vicencio de albeo gonçalez
Siruey cargo sobre dichas tierras y otros Bienes que especial
mente y poteca porque se obligo de pagar de renta cada
Vno a dicho don diego de la cadena y ramuez en todos los
años en fin de enero en la dicha villa de Olibenza
Para cuia seguridad otorgo la escritura que pasa ante mi
el presente escriuano en la villa de Olibenza a veinte dias
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
Y lo firmo testigos que fueron presentes
Vicencio de albeo
Ante mi
Pedro de Vera escriuano

Bn la villa de Olibenza a veinte y quatro dias del mes
de henero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente
Vicencio de albeo vezino de esta villa y dixo que
Por quanto por escritura que otorgo ante mi el presente
escriuano en la villa de Olibenza a veinte dias del mes
de henero de este presente año de mill y seiscientos y
quarenta y quatro años vendio a don diego de la cadena
y ramuez vezino de esta villa diez mrs de renta perpetua
y para redimir y quitar dellos en precio de ciento y
Bellon caja cantidad dicho Vicencio de albeo gonçalez
Siruey cargo sobre dichas tierras y otros Bienes que especial
mente y poteca porque se obligo de pagar de renta cada
Vno a dicho don diego de la cadena y ramuez en todos los
años en fin de enero en la dicha villa de Olibenza
Para cuia seguridad otorgo la escritura que pasa ante mi
el presente escriuano en la villa de Olibenza a veinte dias
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
Y lo firmo testigos que fueron presentes
Vicencio de albeo
Ante mi
Pedro de Vera escriuano

Y lo qual Vicencio de albeo gonçalez siruey cargo
otorgo a tercio de alba xo de vuja dis poncion de su bienes
muebles y rayzes presentes y futuros en especial sobre
vna casa de morada de tapias y texa que tiene en esta
villa en la calle de la fuente linde casas de don antonio
de la cadena y casas de don Juan de Vera y a delante
de la puerta principal de la dicha casa y sobre vna
tierra de sembradura de vna fanega de trigo poco mas
o menos que tiene en el exido de esta villa linde tierras
de don antonio de la cadena y tierras de don Juan de
Vera y a delante de la puerta principal de la dicha casa
Por quanto la dicha tierra esta obligada a la dicha
renta de diez mrs perpetua y para redimir y quitar
della en precio de ciento y Bellon caja cantidad
dicho

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

mente y con efecto de dicho Don Xptoual de
Salacar y aldana como posehedor de dhas tierras
los dhos seis mill reales en bellon corriente del
principal de el dho zensso con mas la cantidad de mrs
que se deuen de sus corridos hasta oy dia de la fha de
pues se dieron por contentos y entregados a su bolun
tad rrenunciaron las leyes de la entrega su prueba
y ecqcion de la non numerata pecunia y otorgaron
carta de pago finiquito y redencion en forma
de dho zensso cuya escriptura entregan orijinal
y la dan por rota y chanzdada por lo que a esto toca
y por resuelto y acauado el contrato de dho zensso
para q no corra mas y por libres los uienes y herederos
de dho ldo albaro Gonzalez y al dho Don Xptoual
de Salacar y los suyos y los especialmente y potecados
de su carga y grabamen quedando como queda solo
en su fuerca y bigor para en quanto a los nueue
reales de la limosna de dha missa perpetua cada
vn año y lo firmaron los otorgantes que yo el escno doy fe
conozco siendo testigos antonio Rs de tres Juan de Valenzuela
y francisco Hernandez bezinos de Llerena en mdo de el
entre renglones = murio =

Doña Ant.a de Vera
en [illegible]

Fran.co de Aldana

Antonio
Gaspar Diaz

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Fran.co Faxardo Chinchilla 229

Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Maria de Valencia Biuda de Gonçalo Sanchez Comen-
dador Vecina de esta ciud.d de Llerena otorgo que deuo y me
obligo de pagar a el L.do Francisco Faxardo Chinchilla presuit.o
R.o della persona que tiene poder del L.do Gaspar Sanchez de
Medina presuitero R.o de Alanxeca Peuan y heredero del L.do
Alonso Sanchez Nuñez cura que fue de Maguilla difunto o a quien su po-
der uviere Beinte y dos ducados en bellon corriente por el arrenda-
miento de unas casas de morada que quedaron por muerte de dho cura
en la calle de don Gabriel de esta ciudad linde con casas de Juan
Nuñez soriano y las que quedaron por muerte de don Lorenço
de Silua y otros linderos que de dho Francisco Faxardo recivo
arrendadas por un año que comiença a correr desde oy dia de la
fha y fenezeran otro tal dia del benidero de mill y
seiscientos y sesenta y quatro puestos y pagados en esta ciud.d
a mi costa con las de la cobrança y de las dichas casas me doy por
contenta y entregada a mi boluntad y renuncio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño y pagare dichos Beinte
y dos ducados en dos pagas y gual es cada una de onze que la prime-
ra sera a beinte y siete de agosto deste presente año y la segunda
a beinte y siete de febrero del benidero de seiscientos y sesenta y
quatro y desde la razon y se aduierte que respecto de que las dichas
casas andan en pregon y venta si antes de cumplir dicho año se
ajustare luego que se aga el rremate de ellas yo otorgue escriptura
a fauor del comprador a de ser bisto zesar este arrendamiento
y me obligo a desocuparle dichas casas y pagar a dicho L.do
Francisco Faxardo lo que importare la prorrata del tiempo
que yo las uviere auitado hasta entonzes considerado el arren-
damiento por dichos Beinte y dos ducados por que con este

sacose en 29 de oct. de 663 en papel del sello segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

calidad y condicion las rrecivo sin que yo ni otra por
en mi nombre pueda pretender derecho alguno en virtud
escriptura ni en otra manera para continuar la ocupacion
de las casas porque luego que se rrematen como ha rrecivido
se ruisto cesar este arrendamiento a cuyo cumplimiento y
ca obligo mi persona y bienes muebles y raizes
y por aver doy poder a las justicias de su mag.d en especial
de la ciud.d de llerena rrenuncio otro foro que tenga y ganen
leis si conuenerid de jurisdicione omnium judicum para que
su llo me apremien como por sentencia difinitiva de cuya
petente pasada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la que prohibe jeneral rrenunciacion
y es del beleyano senatus consulto emperador justiniano
y partida y las demas que son en favor de las mugeres
que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fi
dora de otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto le aviso yo el presente escriv.no y como sabedora
de ellas las rrenuncio en cuyo testimonio lo otorgue
ante el presente escriv.no publico y testigos en la ciudad
de llerena a veinte y tres dias del mes de febrero de
mill y seiscientos y sesenta y tres años y la otorgante
que yo el escriv.no doy fe conozco no firmo porque dixo no saber siendo tes
tigos Pedro de torres Don tomas de aldana y antonio de tido
de llerena y estante en ella

Antonio de tres

Ante mi
Gaspar de

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

230

En la villa de Zafra a veinte y siete días del mes de febrero de mil y trecientos y sesenta y tres años parecieron el señor licenciado Andrés Calderón Cortés notario de Santo Oficio ante el comisario de dicha villa = y el padre predicador fray Juan de Arriaga cura de dicha villa de Zafra y dijeron que por cuanto en la villa de Llerena en la cárcel de la Santa Inquisición está preso y encarcelado Antonio Mejías Cabezas vecino que fue de esta villa de Zafra y natural de la villa de Fuente de Cantos y por parte del fiscal de dicho Santo Oficio se le ha acusado y puesto en el dicho tribunal ciertas culpas y delitos de que se le ha de hacer cargo y para que se pueda hacer justicia en la causa que contra el se sigue y para que se le pueda tomar y reciba confesión y hacer cargo de todo lo que contra él resultare y para que se le pueda dar y pronunciar sentencia definitiva en la dicha causa y para que se le pueda ejecutar en su persona y bienes conforme a derecho y a lo que por el dicho tribunal fuere mandado

Veinte mrauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Juan muñoz de santos

S.º 4.º

231

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sacose en cinco de abril deste año en pa del sello prim.

Sepan q. esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vie
ren como yo Juan Muñoz de santos vez.o
desta ciud.d de Merena estando enfermo de
el cuerpo y sano de la voluntad en mi
libre juicio memoria y entendim.to natu
ral el que dios nuestro S.or fue servido de dar
me creyendo como creo el misterio de
la santisima trinidad padre hijo y
espiritu santo y todo aquello que cree
y confiesa la s.ta yglesia catolica roma
na debaxo de cuya fee y creyenzia
protesto vivir y morir como catholico
cristiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura ruma
na poniendo mi anima en verdadera
carrera de salvaz.on pongo por mi inter
zesora y abogada a la vir.n jensantisima
nuestra s.ra madre de mi s.r Jesu xpto y a
todos los santos y santas de la corte del
zielo a q.n pido y sup.co interzedan con
su divina mag.d me perdone mis peca
dos y ponga mi anima en verdadera
carrera de salvaz.on p.a cuyo bien y aprove
cham.to de ella otorgo q. hago este mi testam.to
en la forma sig.te

Primeramente encomiendo mi
anima a dios nuestro S.or q. la redimio con

X 5

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1661

y por precio sangre muerte y pasion y
el cuerpo a la tierra de que fue formado
y si Dios nuestro señor fuere servido de lle-
varme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor de
nuestra señora Santa Maria de la Granada
y acompañen mi cuerpo los señores curas
y clerigos della en la sepoltura que mis
albaceas nombraren y por uno y otro
se pague lo que es costumbre
Y el dia de mi entierro si fuere ora y
si no el siguiente se celebre por mi
alma una misa cantada en que a-
sistan dichos señores curas y clerigos los
quales celebren una misa rezada
cada uno por mi alma y se pague
la limosna que es costumbre
Yten mando se digan en dicha y-
glesia mayor treinta misas de tes-
tamento por mi alma y se pague
la limosna acostumbrada
Yten se digan veinte misas por
mi anima a ... por las quales
se pague con limosna cada una de las
de ...
Yten se diga otra misa rezada en

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SIE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de nuestra señora de la Asun-
ción de Almendralejo a veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil y seis-
cientos y sesenta y vno ante mi el escri-
vano publico y testigos parecio presente
Dn Diego Gomez de Sandoval vezino
de esta villa y dixo que por quanto
Dn Diego Gomez de Sandoval su padre
difunto fue casado y velado segun horden
de la santa madre Yglesia con Maria
Hernandez su legitima mujer de la
qual al tiempo de su fin y muerte
dejo por sus hijos a Juan Martin
Maria Martin y Maria de Sandoval
que todos son presentes y al tiempo
y quando el susodicho hizo y otorgo
su testamento dejo declarados por
sus bienes los siguientes = Primera-
mente dos casas principales en esta
villa en la calle de la Fuente Blanca
= Yten dos pedazos de tierra de
labor que son en el Pago de la Fuente
Blanca = Yten un pedazo de tierra
de pan llevar

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Ricomacho de doze fanegas en
senbradura lindeteras de ferdo de
Prado vº de dha villa de fuente la rco
y juntamte rezivio en dote con dha
mi mugr una cama de ropa y otros
uienes muebles

Declaro que tengo por mas uienes una
zerca de pan llevar que llaman de la
coxa que esta es de mi hixa maria por
auerse la mandado anton lopez mi
suegro

Declaro que durante dho matrimo
nio compre unas tierras a el sitio de
Val de la zigueña que eran de ferdo ma
theos vº de Arasiera y sus erede
ros que costaron mil reales

Declaro que tengo asimismo en ser
beinte y dos puercos chicos y gran
des

Asimesmo declaro que tengo quatro
bueyes de arada y un nobillo y o
chouacas de bientre en que se incluye
una baca con su cria que es de don Bal
tasar de aguilar por auerse la man
dado maria hs mi mugr

Asimesmo declaro tengo seis beze
ros y uezeras de a dos años y de aun

año las quales tienen hiero de cruz
y las dos de ellas el hiero de Juan de aguilar
Declaro que tengo senbrada una haza
de ttº de quinzio diez y seis fanegas a el sitio
de cabeza gorda a el ejido de fuente lasco
de que tengo pagado el terazgo a la justizia
menos dos reales = y en las tierras de bal
de la ziguena diez y doze fanegas de zevada
poco mas o menos y tres fanegas de ttº = y en
dho ejido de fuente lasco tres fanegas y
media de zevada = tres arados con sus aperos
digo dos

Declaro que debo a el mayordomo de las animas
de la villa de fuente lasco ducado y medio de la
no pasado de sesenta y dos del zenso que se le paga
Mas debo a franco roquez de fuente lasco zinco reales
de resto de una poca de paxa que me ben dio = a la cal
de ron a ocho reales = mas catorze rs a el mozo de
a ylones que me sirvio = a Juan sevastian tº de
la ciud tres fanegas de ttº = mas a andres perez
zapatero ziento y zinquenta reales de resto
de todas quentas = mas a dº de barrios dos ducados
de un abito de resto de l = mas zinquenta reales
a simon marquez y por prenda de ellos tiene el
suso dho en su poder una colcha de tafetan de
Juan de aguilar pizarro mi cuñado = mas a mathias
de acosta una fanega de zevada = mas a man
de cabrero dos fanegas de zevada = a marcos de
escobar ocho reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

M.s de Atrasie Ra le deuo duzientos Reales
de la uellota que comieron en uiar veinte y
zinco puercos mios a ocho R.s cada caueza por g.a
de los quales le tengo dados treinta Jergones
de paxa y lo rrestante le deuo
Declaro que debo a marco antonio Patiño de
Resto de una zedula que tiene en su poder veinte
y un ducado a fauor del padre Rafael Lonso
de mata de la horden de la m.d y p.a eso tiene un
marano rezivido de siete arrobas y media
a diez y seis Reales cada arroba: y siete duca
dos en dinero =
Declaro que tengo una quenta con man.l m.n he
rero de aderezos de adouios de dos sementeras
y uarvucheras p.a lo qual le tengo dados zien
to y ochenta y seis Reales en dos puercos
quiero que se ajuste la q.ta con el suso dho y se pare
ziere deber le algo se le pague y si se me deuie
re se cobre
y lo que mas pareziere le x.ma mente yo deuer
se pague
Declaro q. m.n naranjo me esta debiendo que
tro fanegas de zeuada por un daño del sitio
de ual de la zigueña como lo declara ra
alonso garcia y su her.no hernan m.n el mo
linero del comisario
Declaro que de un tr.o que tenia depositado por la
Just.a de fuente larco en uarto lo me m.n sa
ban.co simon su hermano de dho deposito una fa
nega de tr.o la qual me deue
Declaro que yo d.i a Ag.n Palero de la torre

Quarenta y dos quebras que con fime corrian
era a doze Reales el mas moderado prezio a q.ta
de las quales me a dado trezientos Reales y me resta
lo demas

Y mas me debe pedro muñoz arriaga casero en el
castañal lo zien Reales de resto de unos lechones
que le vendi m.do se cobren

Y quiero y es mi bolluntad que de mis vienes se le
den a maria que se a criado en mi casa y que esta
asistiendo en la de Ju.o de bega vez.o y Rex.or desta ciu.d qua
tro fanegas de tr.o q. se le den en cojiendo mi cosecha
este presente año

Y para cumplir y pag.r este mi testam.to mandas y le
gados y lo demas en el contenidos en este mi
testam.to nonbro por mis aluazeas y testamen
tarios a Juan de bega y Juan de aguilar pizarro
vez.o desta ciu.d y a cada uno ynsolidum a los quales
les doy el poder nezes.o p.a que de lo mejor y mas vien
pasado de mis vienes lo cumplan y paguen aunq. se a pa
sado el año de la aluazeazgo p.a cuyo efecto les pro
rogo el tr.no nezes.o

Y cumplido y pag.do este mi testam.to y lo demas en el q.do
en el remaniente que quedare de mis vienes mue
bles raizes derechos y actiones y los demas que
me pertenezcan y pertenezieren en qualquiera
manera ynstituyo y nonbro por mis universales
y le X.mo Terederos a los dhos Juan martin y
maria mis hijos p.a q. los ayan y ordenen conta
ndo q.n de dios y la mia = y conformandome
las leyes destos Reynos mejoro en el tor
zio y remanente del quinto de dhos mis vienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinte maravedis

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve.

235

En Xarafe de Herrera Endoçe de março de mill y seisçientos y çinquenta y nueve años Ante mi Escriuano y testigos parecio Pedro Lopez Labrador y vezino de esta villa de Xarafe de Herrera Conoçco a la otra parte de que doy fee y dixo que Por quanto Por Escritura de Carta de Pago y Finiquito que otorgo en esta villa ante mi el Escriuano de Suso en fecha de veinte y quatro de Febrero deste Presente año Pedro Lopez Labrador y vezino de esta villa de Xarafe de Herrera Como Padre y Administrador que fue de Juana Lopez su hija difunta muger que fue de Juan Lopez Labrador

Nº 4º

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Como arrendador del gamonal por aver la
Ziud. gastado este dinero en otras cosas precisas
a oracelo a su berogado y librado en dho clerigo
o lucero que le a pagado dha cant. de la cartas de
pago y otras que ayudado se entiendan en una mes
ma cosa y lo firmo el otorgante que yo el Rº de Y
fe conozco siendo testigos Antonio Pastero, Antonio
Capillas y Lorº de Guzman vº del Zerena

Fr. Carrerio Barba
Cabeza de Baca

Antonio
Gaspar de Ruiz

S.º 4.º Quaderno de [illegible]

236

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan Como yo manuel de Costa Cl.º de 1.ª Tonsura de Ulrera y morador en el lugar de Aguilla Doy Con pareza en ella Como mayordomo q.e Fue de la fabrica de la yglesia de dho lugar Rebenerable cabildo de ella y sus Prebendados por Collecciar y nombramiento q.e Fue hizo El Regimiento de dha villa q.e Como Superior de Aguilla y Ulrera Confirmo q.e pasó ante mi En cuia virtud y El dho manuel de Costa Otorgo q.e Como tal mayordomo de dha yglesia Doi todo mi poder Cumplido bastante qual de Derecho se requiere y se Requiere a Su M.d Y D. Fe de del.º se requiera y se Requiera a Su Merced del Ilustre Ayuntamiento de Venalmedez. Y Su Comisario de Cruzada en el Arzobispado de Sevilla en virtud de las Bulas de Su Santidad que Fueron dadas en favor de Su Magestad que Dios guarde y de dha Sta Yglesia de Aguilla para que Fuesen Recividas y Cobradas por Su Merced del Ilustre Ayuntamiento de dha villa de Venalmedez y por Su Comisario en la forma y manera que Fueron dadas y Concedidas y Como en ellas se contiene y Declara y

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

paga y entrega por renunziazion de las leies de ello
y exepcion de la non numerata pecunia q. valga
y sean tan firmes como si yo las otorgase y a to
do presente fuese haziendo los autos y diligen
zias q. convengan hasta q. la cobranza tenga
efecto y de lo q. asi cobrare dho S.r D. An
to de Benavides compre dhos ornamentos y todo se
a la disposizion de su señoria q. para ello y lo ane
jo y dependiente le doi el poder que tengo y es nece
ssario con libre y general administrazion y no limitada
entera facultad y clausula de jurar y sostituir y
relevazion en forma y asi lo otorgue ante el
presente escrivano publico y testigos en la ziudad de Lle
rena en dos dias del mes de marco de mill y seis
y sesenta y tres años siendo testigos D. Juan de Sal
zedo por zedeleon D. Rodrigo Carreño y Juan Martin de
Contreras vezinos y estante en Llerena y el otorgan
te q. yo el escrivano doi fe conozco y que es tal mi
ordomo lo firmo =

Manuel
de acastal

Antonio
Gaspar de Lara

Malagueños para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

En veinte de marzo de mil y seiscientos y
sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parezio
Domingo de Ortega Cabello y Velasco vecino de esta villa
y dixo que en virtud del poder que tiene de Doña Catalina
Ramirez de Arellano y Velasco su madre viuda
que es del patronazgo que fundo Don Alonso
Ramirez de Arellano y Velasco su abuelo
que usando de dicho poder y para el cumplimiento
de lo en el contenido dixo que en la mejor forma
de derecho que mas haya lugar otorga y conoce
que da y da en arrendamiento a Juan Lopez Barea de Ortega
vecino de esta villa que presente esta y acepta
el dicho patronazgo con todas las tierras
que le pertenecen y le pertenecieron en qualquier
manera y forma y con todas las condiciones
que se contienen en la escritura de dicho patronazgo
que se ha de guardar y cumplir en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y declara
por tiempo y espacio de seis años que han de
correr y correran desde primero de enero
de este presente año de la fecha de esta escritura
en adelante que se cumplira en fin de diciembre
del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve
por precio y cantidad de quinientos ducados
de renta en cada un año que montan cada
uno de los dichos seis años cinco mil y quinientos
maravedis que el dicho Juan Lopez Barea de Ortega
arrendatario se obliga a pagar y pagara
en cada un año de los dichos seis años
al dicho Domingo de Ortega Cabello y Velasco
en su nombre y en el de la dicha Doña Catalina
Ramirez de Arellano y Velasco su madre
en esta villa en dinero de contado
en reales de plata doble o en oro
al precio que corriere en esta villa
en dos pagas en cada un año
la primera paga por el dia de Nuestra Señora
de Agosto y la otra paga por el dia de Navidad
de cada un año y en cada una de las dichas
pagas la mitad de la dicha renta
y el dicho Juan Lopez Barea de Ortega
arrendatario se obliga a labrar y cultivar
las dichas tierras en cada un año de los
dichos seis años y a sembrar en ellas
trigo y cebada y otras semillas
y a hacer en ellas todas las labores
necesarias y a cogerlo todo en sus tiempos
y sazones y a hacer todas las demas
cosas que se contienen en la dicha escritura
de patronazgo y a cumplir todo lo en ella
contenido y declarado y a dar y pagar
la dicha renta en cada un año de los
dichos seis años en la forma y manera
que dicho es y a no hacer ni cometer
cosa en contrario de lo que en la dicha
escritura de patronazgo se contiene
y declara y a dar y pagar la dicha
renta en cada un año de los dichos

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero vezino de esta ciudad y de la otra Juan Gonçalez de Leon vezino de esta ciudad y dixeron que por quanto el dicho bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero es patron de una capellania que fundo Juan Gonçalez de Leon su padre vezino que fue de esta ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez de Leon escribano publico que fue de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis años en la qual dicha capellania le sucedio el dicho bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero por fin y muerte de Juan Gonçalez de Leon su padre y por quanto el dicho bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero tiene necesidad de hacer una escritura de obligacion de censo redimible de la dicha capellania a favor de Juan Gonçalez de Leon su hermano vezino de esta ciudad para que se le entregue la cantidad de dinero que se le ha de dar y pagar por razon de la dicha obligacion de censo redimible y para que se le entregue la escritura de fundacion de la dicha capellania que otorgo el dicho Juan Gonçalez de Leon su padre y por quanto el dicho Juan Gonçalez de Leon su hermano no puede ir a la ciudad de Merida donde reside el escribano ante quien se ha de otorgar la dicha escritura de obligacion de censo redimible por estar enfermo en la cama de una grave enfermedad que tiene y por quanto el dicho bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero no puede ir a la dicha ciudad de Merida a otorgar la dicha escritura de obligacion de censo redimible por estar ocupado en el servicio de su capellania y en decir las misas que tiene de cargo en la dicha capellania y por quanto el dicho bachiller Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero y el dicho Juan Gonçalez de Leon su hermano vezino de esta ciudad quieren y tienen por bien de nombrar por su procurador para que en nombre de cada uno de ellos otorgue la dicha escritura de obligacion de censo redimible de la dicha capellania y la escritura de fundacion de la dicha capellania que otorgo el dicho Juan Gonçalez de Leon su padre y para que reciba la cantidad de dinero que se le ha de dar y pagar por razon de la dicha obligacion de censo redimible y para que se le entregue la escritura de fundacion de la dicha capellania que otorgo el dicho Juan Gonçalez de Leon su padre y para que haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el cumplimiento de lo susodicho y para cada cosa y parte de ello

[illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

238

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Gallego de Reyna vecino de esta villa de Alconchel estante en esta villa de Olivenza digo que por quanto Juan Rodriguez Alvarez vecino de esta villa de Olivenza y Juan Rodriguez Alvarez vecino de esta villa de Alconchel y Juan Rodriguez Alvarez vecino de esta villa de Olivenza y Juan Rodriguez Alvarez vecino de esta villa de Olivenza y Juan Rodriguez Alvarez vecino de esta villa de Olivenza

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

239

Poder

Y aunquantos esta
carta vieren como yo Catali
na de Ribera doncella natu
ral que soy de la ciudad de Lle
rena y vecina de la villa de
Cazalla de la Sierra hija legi
tima de Juan Rodriguez
Carreras difunto y de Ana
de Ribera su muger mis
padres vecinos y naturales que son
y fueron de la dicha ciudad de Llerena
como mayor que declaro ser
de diez y seis años y menor de
veynte y cinco no sujeta a tu
tor ni curador y como heredera
legitima que soy y quede del
dicho Juan Rodriguez mi padre cu
yos bienes y herencia tengo queri
dos y acetados con beneficio
de inbentario y si es necesa
rio de nuebo los quiero y acepto
con el dicho beneficio = digo que
porquanto yo tengo una suer
te de tierras de pan sembrar
en termino de la dicha ciudad de
Llerena al sitio de la pila
que linda con tierras de don
Bartolome de Mena la Perucas
y tierras del conbento de mon
jas de Santa Ysabel de la
dicha ciudad y otros linderos
la qual esta en comunidad y
dibissa y por partir con Fran.co

Rodriguez Carreras mi tio ger
mano del dho Juan Rodri
guez Carreras mi padre
y con Juan Rodriguez Carreras
y Maria Ana y Francisca
mis hermanas hijos de los
dhos mis padres y porque to
dos o algunos dellos quieren
y tratan de bender las partes
que tienen en la dha suerte
de tierras y yo quiero ben
der la parte que tengo en ellas
y para que tenga efecto por
esta presente carta otor
go que doy mi poder cumplido
bastante el que de derecho
se requiere y es necesario
al padre fray Bartolome de
Barnuebo religiosso predica
dor de la orden de San Agustin
de la dha villa de Caza de la ala
persona en quien lo sostituyere
especialmente para que por
mi y en mi nonbre y como tal
hija heredera del dho Juan Ro
driguez Carreras mi padre benda
y de en bentarreal por juro
y señorio de heredar real y re
motamente desde luego
para sien prejamas a la per
sona o personas yglesias
fabricas y conbentos que le pare
ciere toda la parte de rezo
y accion que a mi me toca y per
tenece y puede tocar y perte
necer de la dha suerte de
tierras del sitio de la pila
termino de la dha ciudad de Lle
rena de suso declaradas y
deslindadas la qual benda

Con todo lo que me pertene
ce y con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres
de rezos y servidumbres
y como a mi me pertenecen
como tal hija y heredera
del dho mi padre o en otra ma
nera y en el precio y canti
dad de maravedis que le pare
ciere a pagar de contado o a qua
lesquier plazos y todo lo rreciba
y cobre y si le pagano fuere an
te es cristiano que de ella de fee
la confiesse renuncie las leyes
de su prueba y de la numera
ta pecunia y demas de su
conformidad y confiese y de cla
re que el precio en que bendiere
ma parte de las dhas tierras es
su justo valor y que no vale
mas ni valer puede y si mas
valiere o pudiere valer
de la demasia y mas valor
haga gracia y donacion al com
prador o compradores con insi
gnuacion cumplida y con re
nunciacion de las leyes de las
donaciones e insignuaciones
y las del ordenamiento real
y demas del caso y desde luego
me desistay a parte de la
possesion propiedad y seño
rio que tengo y me pertenece
a la dha suerte de tierra y todo
con los derechos de elbicion y
saneamiento que en esta
razon me pertenecen lo de
ceda renuncie y traspasse en el
comprador o compradores para que
en todo subcedan y les de poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de mi obligacion
[illegible] que deja de medrar
[illegible] dad de este juramento
[illegible] contra esta mi justicia
[illegible] declaro pues este protes-
[illegible] tacion mis reclamacion
[illegible] en contrario si diere
[illegible] o hiciere lo que agora
[illegible] digo protesto y reservo de
[illegible] mi derecho usar en
[illegible] mi defensacion a arte
[illegible] mi en otra manera aquien
[illegible] de derecho me convenga
[illegible] en lo que dicho es
[illegible] de propio motu mero
[illegible] y cierta ciencia y
[illegible] de esta mi carta
[illegible] y de aquel contenido
[illegible] me quiero valer y aprovechar
[illegible] en juicio y fuera de el
[illegible] en todo termino de la
[illegible] ley de que en fe de
[illegible] todo lo referido
[illegible] lo firmo en
[illegible] Seiscientos sesenta y
[illegible] dos años
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y dos años ante mi el escribano Publico y testigos parecio el Padre fray Bartholome de Barrera religioso del horden y Predicador de la horden de santo Domingo de esta Casa de Llerena y dixo que por quanto el Padre fray Juan de Ribera Prior que fue de dicho Convento de esta Ciudad y Comissario que fue de la Santa Inquisicion de este Partido le dio y entrego un Poder que hizo de Cartas Mensajero y Recaudo de la Santa Inquisicion de este Partido de Llerena y Provincia de Estremadura para que en nombre de su Reverencia y de dicho Convento pudiese pedir y demandar y cobrar todas las

que al dicho Feconozco siendo testigos Antonio [illegible]
Juan Ramirez y Antonio de Mtre
vecinos y estante en Llerena

El Lic. D. Fr. Rm. de Barnedo Gaspar Diaz de Aguilar Escno. de Llerena y
nro. Pbco. y de Ayto. de [illegible] de Llerena pres. [illegible]
y lo signe

Testimonio de verdad
Gaspar Diaz

Nos el Lizenziado Don Xpoval de
Carvajal Ychapparro de la orden de Santiago provisor
desta provincia de Leon se de vacante el Rdo. Por quanto
Thomas de Leon y Espinosa presvitero vecino desta Ciudad como
albacea y testamentario de Beatriz de Leon difunta y primera
capellan de la que fundo, nos a hecho relacion que en poder
de Don Tonio Muñoz presvitero estan depositados mill y ochenta
y cinco reales y doze mrs que pertenecen a la dha capa
y que el deposito no fructifican y convenia que estuviesen
biosos y que aunque avia mas de un año y avia presentado
cedulas y solicitado quien los tomase a Benso no avia ha
llado persona y que solo se avia ofrecido el poder comprar
con la dha cantidad y poco mas una suerte de tierras de
seis fs de trigo en sembradura al sitio de la Villa Bierto
linderos que es propia de los hijos y heredos de Bu[illegible] carrera
que la mavanca rembaro con los quales tenia a bustado
e la ver le de dar por dha tierra dos mill rs de vellon
con biertas condiciones y cargas y que era util y con
veniente a la dha capellania comprar la dha tierra
de que tendria siempre segura su renta por el sitio y su bondad
y que son fructiferas y nos pidio que ya formado de la venta
diesemos licencia para comprar las otras que se ofrecieren
y que el depositario le entregase la cantidad de su devocion
que lo ofrecia suplir lo demas que fuese menester
de llenar el costo por quenta de los efectos de dha capp
y aviendo por nro mdo hecho el ciento y ynformacion de utilidad
por auto le concedimos licencia para que hagan otras con
todo pareciendo lo que es del tenor siguiente

Ante mi Juan Garcia

[illegible]

[illegible]

[illegible]

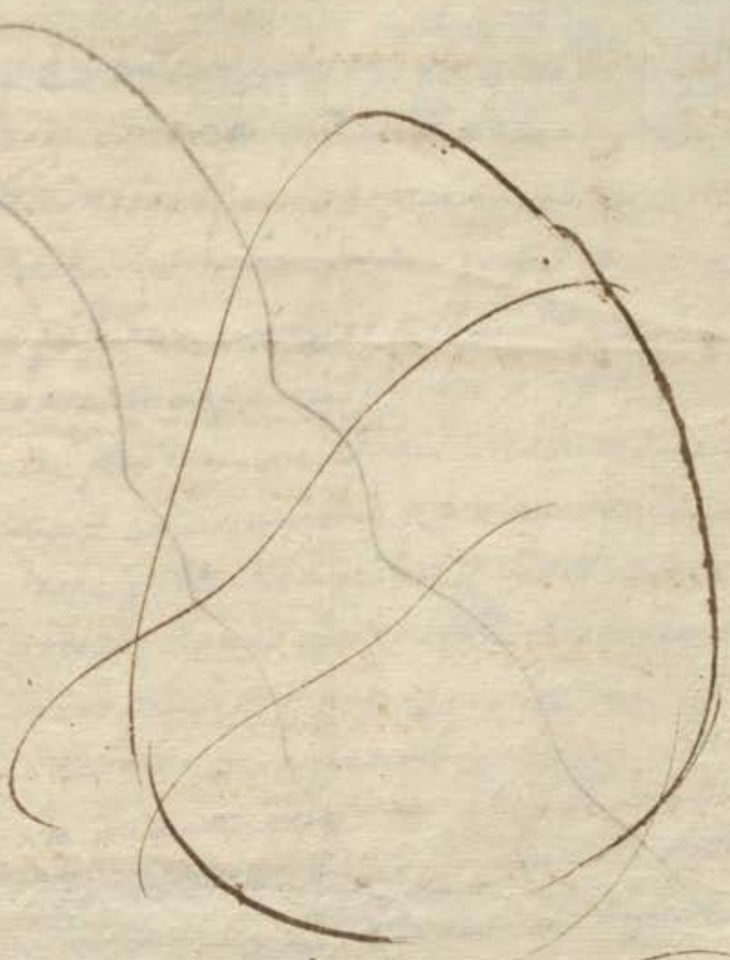

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

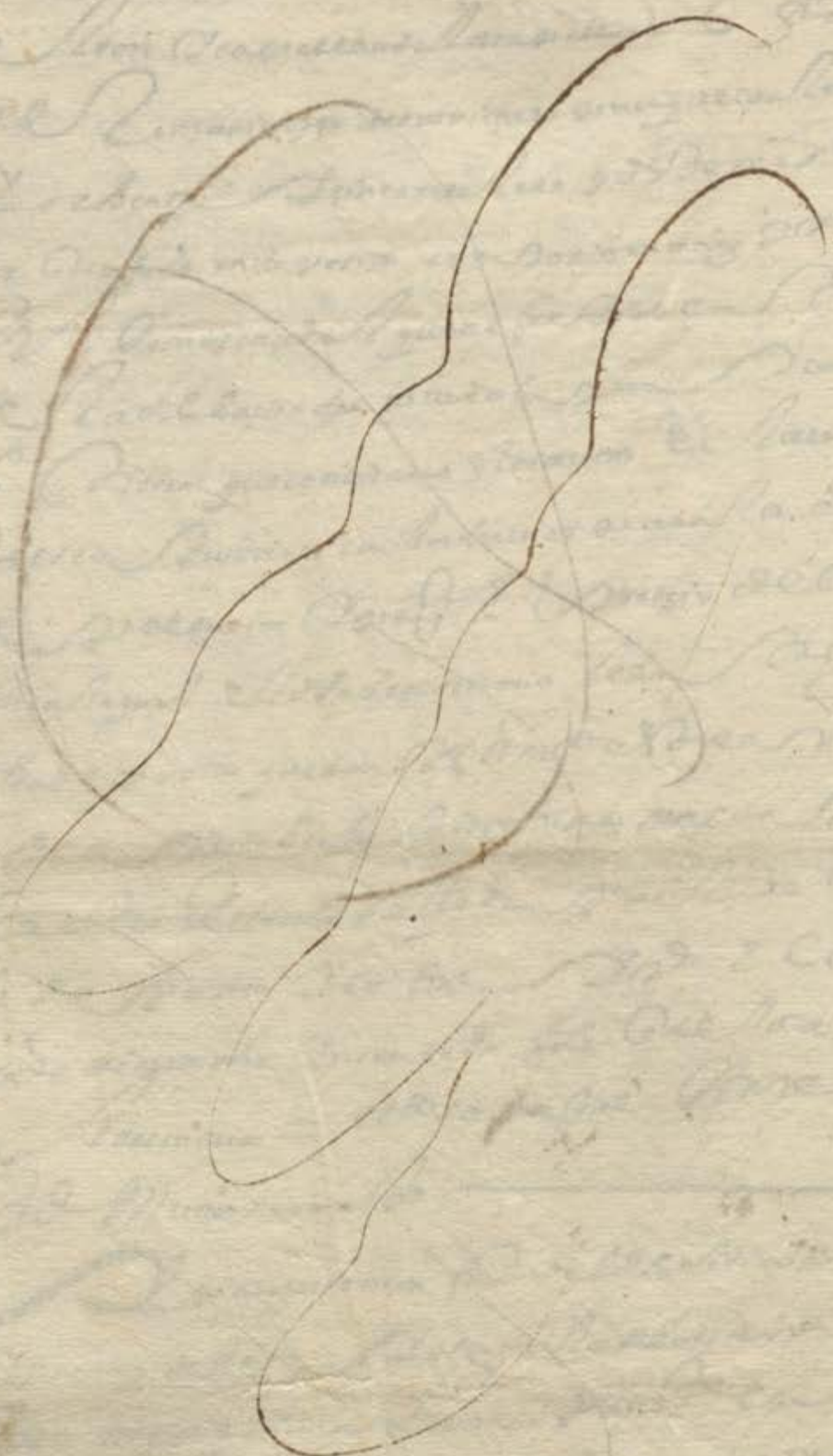

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

246

[illegible] de [illegible] de [illegible]

[illegible] Francisco Rodriguez Carreras [illegible]

Juan Rodriguez Carreras [illegible] = Maria [illegible]

[illegible] Joseph Munoz y Fran[illegible]

[illegible] Rivera su muger = [illegible] Rodrigo de Carvajal

Cortes [illegible] del fisco [illegible]

[illegible] Catalina de Rivera [illegible]

[illegible] = Y asimismo Ana Antonia de Rivera [illegible]

[illegible] = Yo el dicho Fran.co Rodriguez

Carreras como hijo [illegible] Heredero de Juan Rodriguez

Carreras y Catalina Gonzalez su muger difuntos [illegible]

[illegible] Juan Rodriguez Carreras Maria de Rivera

Ana Antonia de Rivera y Francisca de Rivera [illegible]

[illegible] como tambien lo es [illegible] Catalina de Rivera

[illegible] de Juan Rodriguez Carrera hermano

de mi el dicho Francisco Rodriguez Carreras y de Ana

de Rivera su muger = [illegible]

Rodrigo de Carvajal Cortes [illegible] Catalina de

Rivera y por virtud de su poder que paso y se otorgo

ante Francisco Martinez de Espinosa escrivano publico

de la villa de Cacalla de Casierra a [illegible]

[illegible] y sesenta y dos [illegible]

por el padre Fran.co [illegible] de Barrionuevo [illegible]

y predicador de la orden de S.n Tomas [illegible]

el presente [illegible] de los catorce de [illegible] de dicho año que es

del tenor siguiente =

aqui el poder

[illegible] Tando [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

247

Dola en perfecion y efecto todos los dichos otorgantes segun dhos somos y yo el dho Dorrodrigo de Carvajal Cortes en nombre de dha Catalina de Mi[illegible]ra la suso dha de manco mun con dichos sus hermanos y tio a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad diuision y escursion y nueba constitucion de la xoe la qual otorgamos que bendemos y damos en bentas y por juro de heredad desde luego para siempre xamas a dha capellania que funda dha Ber[illegible] Diaz de Leon y Tomas de Leon y espinosa presuitero su capellan y a los que le suzbcedieren perpetuamente para siempre xamas es a saber una suerte de tierras de beinte y seis fanegas de trigo en sembradura al sitio de la pila linde con tierras de don Bar[illegible] de Menoca peruças por la una parte y por la otra tierras del Conuento y monxas de Santa Clara vsta ciudad en cuyo termino estan dhas tierras las que les bendemos a dha capellania con todas sus entradas y salidas y sus costumbres derechos y seruidumbres quantas le pertenecen de dho y de derecho con carga de diez y ocho reales de una memoria perpetua que se paga en cada un año a la coletaria de la parrochial de esta yglesia de Santiago de esta dha ciudad y libres de otra carga

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

146o R.s

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

dhas tierras y las casas de morada [illegible]
de presente [illegible] y el dho Francisco [illegible]
carreras en esta ciudad en calle de cabrones [illegible]
bienes que quedaron por muerte de dhos mis [illegible]
en que [illegible] y el dho Juan Rodriguez [illegible]
mi hermano difunto padre de dhos mis sobrinos
hijos de [illegible] y [illegible]
[illegible] y por [illegible] acemos y otorgamos
venta y yo el dho Rodrigo de Carvajal [illegible]
en mi de mi parte la otorgo con calidad de que [illegible]
bargo de que mediante las necesidades de dho
Francisco Rodriguez Carreras se le da permiso
de que lleve la mitad del precio de la tierra [illegible]
tiende y a de entender sin perjuicio de los de
chos y adcimos que dhos sus sobrinos hijos de dho
Rodriguez Carreras tienen como tales herederos de
su padre o en qualquiera otra forma y qualquier
titulo causa o razon que sea y con calidad o [illegible]
bar referido de que de la mitad que se permite
llevar el dho Francisco Rodriguez Carreras del pre
cio de dhas tierras an de quedar y quedan en pro
ver de dho tomas de leon presbitero los dichos [illegible]
cientos y setenta y siete reales los quales pre
cisamente se an de convertir en los mas forzo
sos reparos de que necesitan dhas casas de morada
en que de presente [illegible] el dho Fran.co Rodriguez
Carreras para que se conserven [illegible] mas seguros

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO:

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

S. M.

Valga [illegible] para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

25 -

En [illegible] Pedro Perez que vuestras mercedes para
los reparos de Puscarsar como se dice en
Ommar el Puente pal dicha anzapeyes
Si se hiziere rebuelta de Ramos Perez
Rozer que hiziere y hoe en Partido
Ommodar las costas Costas y interes y
Menos cavo que se hiziere regado Perez
cabeza de Pacapellana con lo demas
Declaracion de Peras pellas Ordenanzas
y prohibiciones dichas aquí que se
firmen en Pelayos Pedro de Perez
Bartolomé Lopez y Pedro de Ramos
y los demas otorgantes que doy fe
presentes y firmo a ruego de dicha parte
Pedro Ramos de Perez Pedro Perez
Pedro Ramos Pedro Perez Pedro Perez
Pedro Ramos otros que tengamos Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Pedro de Sotomayor en nombre de Pedro de Ledesma mi parte digo que Juan de Ledesma mi padre y Juana Antonia de Ribera mi madre otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante Pedro Gonçalez escribano de su magestad y de los del numero de esta villa en que se obligaron a dar en dote y casamiento a la dicha Juana Antonia de Ribera mi madre cierta cantidad de maravedis y otras cosas como mas largamente consta de la dicha escritura que presento en forma y pido se me mande dar traslado de ella para el derecho que a mi parte conviene y para ello etc. Pido justicia y costas

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

251

conzeder y aunque se conzeda en qual
quiera manera no se tenga de ter remedio
pena de perjuros y de caer en caso de mas bale
y todauia se guarde cumpla y execute esta
escriptura que otorgamos ante el presente
escriuano publico y testigos en la ciudad de Ue
rena a quatro dias del mes de marzo de mil
y seiscientos y sesenta y tres años siendo
testigos antonio rodriguez de trejo e Benito pa
lero y alonso mateos de la puerta vecinos de Uerena
y el mismo juramento a yo y el dicho joseph muñoz ma
rido de dicha francisca de ribera por lo que me toca por
ser menor de veinte y cinco años con las mesmas firmes
cas y solenidades referidas testigos los dichos y de los
otorgantes que yo el escriuano doi fe conozco lo firmo el dicho Do
rrigo de carvajal y por los demas un testigo a su ruego
por que dixeron no saber = Cmdo n pertenece corto
mayor

Rº de carvajal cortes

Hº Benito Paleo

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º

✠

Diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Pedro Gran.co Vidal Ortiz

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

252

En la villa de Llerena a [illegible] del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el [illegible] Bellido y testigos Pedro Fran.co Hernandez [illegible] como hijo unico y heredero universal de [illegible] Pedro Hernandez Corrianda difunto [illegible] de la villa de Almendralejo [illegible] Rezivido real mente y con efecto del lic.do don Fran.co Vidal Ortiz de la orden de Santiago natural de la villa de Almendralejo [illegible] Rambelo Ortiz vezino de la ciud.d y familiar del santo oficio de la ynquisicion de ella quinientos y sesenta y cinco reales en vellon corrientes por los mesmos que padre Vidal Ortiz padre del ultimo de dicho lic.do don Fran.co Vidal quedo debiendo al dicho Pedro Hernandez Corrianda padre de dicho otorgante que se rezivio en este derecho como su hijo y heredero al dicho lic.do don Fran.co Vidal Ortiz se los a pagado por descargar la conciencia de dicho su padre y los a rezivido dicho Fran.co Hernandez por mano de dicho Rambelo Ortiz de que se da por contento y entregado a su voluntad renunciando la leyes de la entrega [illegible] de la nomenumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan Ant.o Rambelo familiar del santo oficio Fran.co Hernandez tendero y Geronimo Hernandez ordinario de Cordova vezinos de la ciud.d los quales [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

253

Sepan Quantos esta Carta de Reconocimiento vieren como yo Juan Gonçalez Cabrera Vezino de esta Villa de Llerena Estando en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Extramuros de esta dicha Villa en Domingo a veinte y dos de Julio de este presente año de la fecha de esta Carta Estando presentes el Padre Fray Juan de Arriaga Predicador y el Padre Fray Alonso de Arroyo Predicador y el Padre Fray Pedro de Arriaga y el Padre Fray Gaspar Sanchez y el Padre Fray Juan de Fuentes y el Padre Fray Diego de Carmona Religiosos todos de dicho Convento en nombre de dicha Religion que de presente son y por tiempo fueren de una parte y de la otra yo el dicho Juan Gonçalez Cabrera Vezino de esta dicha Villa de Llerena Otorgo y conozco que he recibido y recibo de dicho Convento y Religiosos de él en nombre de dicha Religion para ayuda a la Obra y Fabrica de la Yglesia de dicho Convento Quinientos Reales de Vellon que son en Plata Antigua Quatrocientos y Sesenta y Seis Reales y Dos Maravedis de Vellon que me han dado y pagado por Limosna que para dicha Obra y Fabrica me han hecho Personas Devotas de dicho Convento y Religion de que me doy por contento y pagado a mi voluntad y entera satisfacion y porque la verdad es esta

Para despachos de oficios ordinarios

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

254

En Madrid a veinte dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Don Pedro de Medina escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente el Licenciado Don Pedro de Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Audiencia de la Provincia de Estremadura y Gobernador de las Armas de ella por su Magestad y dijo que por quanto su Magestad le ha hecho merced de la Encomienda de Alcuescar que vacó por fin y muerte de Don Diego Pacheco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en su Real de Castilla y de las Ordenes y Comendador de la dicha

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Y el pan quanto se la carta de poder bien como nosotros. Fran.co
Guerrero Bermejo. Y Fran.co Gregorio Menez de Estavia de Fuente de
Cantos. Otorgamos poder cumplido el que de derecho se requiere y
es necesario a Bar.me Mateos Manero Ez.o de esta para que
en nro nombre y juntam.te con el de mancomun con solidum
nos pueda obligar y obligue a la paga de los quinientos ducados
en cada un año de los seis porque tenemos ffho arrendamiento
de la dehesa y de hesilla de mexias. Y lo demas que le toca
y pertenece los tres presentes y tres voluntarios que dha de
hesa es propia de la Yglesia parrochial de S.n Santiago
de la ciudad de Verena cura y capellanes della o
torgando en nro nombre y suyo la escritura o escrituras
de obligacion en conformidad de la postura pujas
y remate de dha dehesa para los pagar a los dias
y pagos en ellas contenidos con las penas, salvas
sumisiones y renunciaciones que para su validacion
convengan y sean necesarias que siendo
por el ffho otorgador las aprobamos y ratificamos
como si alli fueramos presentes y de
nro nombre las firmaramos que el poder que
para ello se requiere y es necesario este mismo
y otro tal le damos con libre y general admon entera
facultad y no limitada aunque aqui no se declare
y a la firmeza de lo que dho es obligamos nra
persona y bienes presentes y futuros damos poder
a las justicias de su mag.d en especial a las donde
en virtud de este poder fueremos sometidos
a cuyo foro nos sometemos y renunciamos

S.º 4.º

La comunidad de capellanes de sant.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

256

Sepan quantos esta p.ª escriptura vieren como nos la comunidad de la cura y capellanes de la parroquial de la yglesia de S. Santiago de la ciud.d de Mer.na juntos y congregados a son de campana tañida segun lo avemos de ... y costumbre conviene a saver los licenciados Don Juan ... Donado y Anaya ... de Santiago cura propio de dha yglesia ... paez ... Antonio ... Antonio ... Don Luis Almiron de ... Antonio Cavecas ... capellanes ... otros ... de los demas que de presente ... por tiempo fueren por ... necesario ... y caucion ... que estaran y pasaran por lo aqui contenido ... obligacion que acemos de los ... de dha parroquial otorgamos que damos en arrendamiento ... mateos ... Genero ... Juan ... de fuente de canto para ellos ... personas que por su quenta ... es a saver ... de ... y de hesilla que le toca ... que uno y otro ... propio de la comunidad ... termino de dha ... de fuente de canto ... cerrada a pasto labor y bellota y demas aprovechamientos por tiempo y espacio de seis años los tres precisos y los tres boluntarios que empiecan a correr y contarse desde quince de este presente mes de marzo y año de la fecha y fenecieran otro tal dia de Benidero de mill y seiscientos y ...

STELLO VARIO. DIEZMA-
RAVTHIACIOBEMELYSIES
CIENDOSIESSENTAYVNO.

S nueve porquelos vasallos del lugar de Valverde
Dos Doblas en cada vn año en Dinero de contado
Carros de pagamo cada vno de dhos
Seruanos cincomill quinientos y vn real en
pagar en quatro años cada vno mill y chocientos y
Treinta y tres reales y vn tercio que la primera
Sera quinze de Julio del Segunda a quinze
Todo del dho año de mill
Con esento Tercera a quinze
de Marco de dho año Quarta
Dha paga anticipadamente
y pagadero y pagen por dhos plazos y dhos
Mill y quinientos reales de vellon en dinero de contado
Con mas quinientos reales de vellon para
Con mas quinientos reales de vellon para
Dar y pagar en dhos plazos y dhos
Dar y pagar en dhos plazos y dhos
Dar y pagar en dhos plazos y dhos

Diez marauedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

257

Inquitarsela con otro pretesto ni causa porq
Ni gasto desde luego la ypotecamos especial
y espresamente a su seguridad con los requisitos
y clausulas en derecho necesarias como que aqui fueren
insertas y en quanto a los tres ultimos
años queda abierto dho arrendamiento y esta
comunidad a de poder sacarla al pregon para
todos tres años o qualquiera dellos y si hubiere
quien la gameiora la emos de poder admitir
y si no hubiere la haga a de continuarse este
arrendamiento por dhos arrendadores asta
el cumplimiento de todos los dhos seis años
al mismo precio de dhos cinco mill y quinien
tos reales y con condicion que para la guarda
y conservacion de dha dehesa de hesilla y mte
los dhos arrendadores an de poder poner en ella
una guarda jurada a satisfacion desta comu
nidad o su mayordomo colector y la costa
de dha guarda la an de pagar dhos arren
dadores y si dilatarenlo ponerla emos
de poder nombrarla y señalarle su salario con
petente que como barrefirio an de pagar
tanbien los dhos arrendadores y por su costa
executarles con solo la declaracion de

Malda diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Nro Mayordomo en q. queda diferido
y rrelevados de otra prueba y con condi
cion que lo que importaren dhas personas que en qu
quiera manera se cargaren en dha dehesa de
Hesilla y monte aya de llevar la tercia parte
esta comunidad y la otra tercia para dhos arren
dadores y la otra para el Juez que las senten
ciare y con condicion que todos los años que
subzediere en dha dehesa an de ser por quenta
desta comunidad y no por la de los arrendadores
la Bos si fuere por el pasuya y de sus criados
porque en este caso an de pagar y satisfacer dhos
daños y ser executados por ellos y con condi
cion que el ultimo año de los seis deste arrenda
miento an de dejar la dha dehesa dhos a
rrendadores senbrada con lo que le tocare a su la
Bor y barbechado tambien lo que pudieren
en ella hacer diligencia para si otros labra
dores o personas quisieren barbechar o sen
brar mas cantidad y lo que asi estubiere senbra
do y barbechado rrastroxero y pastoloa de
a ver esta comunidad y la persona que subze
diere por arrendamiento en dha dehesa la

parte que por derecho le tocare porque an
de quedar los frutos pendientes quando
cumpla el tiempo desta escriptura = Y
con condicion que dhos arrendadores an
de recivir y reciven dha dehesa de hesilla
y monte por dichos seis años a su riesgo y aben
tura poco fruto o mucho le quedios les quisie
re dar que por ninguna caso fortuito que sube
da del cielo o de la tierra pensado o por pen
sar sobre que an de renunciar las leyes de par
tida de rº comun y altas y espensas y demas
de este caso como en ellas se contiene = Y
el dho Bar. Tolomé Mateos Mañero ss.
del dho Bau. de Fuente de Cantos por mi y en
nombre de dhos fran.co Gerrero Bermejo
y fran.co Garcia Guzman Vecinos de ella
por virtud de su poder que es del tenor sig.te =

Aqui el poder =

Yo el dho poder usando yo el dho
Bar.me Mateos Mañero por mi y en
de dhos fran.co Gerrero Bermejo y fran.co
Garcia Guzman que tengo aceptado y es
necesario de nuebo aceto ante el presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Salamanca a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y vno años, Ante el señor Don Nuño Coco Alferez Mayor de esta dicha ciudad y su Alcalde Mayor en ella por su Magestad y ante mi el escribano publico y del Numero de ella parecieron presentes de la vna parte Don Diego de Ledesma Regidor de esta dicha ciudad y de la otra Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara y Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que esta ciudad hizo en veinte y quatro de Mayo de este presente año se trato de que se arrendasen los Diezmos de la Dehesa de Monterrubio de Armuña que es de esta dicha ciudad y su Tierra y para ello se hizieron las diligencias necesarias y se pusieron en publica almoneda y en el dicho Ayuntamiento se remitio el cumplimiento de ello a los dichos Don Diego de Ledesma y Don Pedro Ponce de Leon y a Don Francisco de Ledesma Regidor de esta dicha ciudad y a Don Juan de Ledesma Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y a Don Juan de Ledesma Caballero del Orden de Alcantara

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

259

Señor santiago desta ciudad su mayordomo
Colector o quien su poder pecuissa ubiere los
dhos cinco mill y quinientos reales en cada
uno de dhos seis años a los plazos y en la
forma y con las condiciones limitaciones
y casos fortuitos renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos y de
usulas contenidas en esta escriptura a cuyo
cumplimiento y firmeza debaxo de
dha mancomunidad obligo mi persona
y bienes y de dhos mis partes en nos los dhos
cura y capellanes los bienes y rrentas de
dha yglesia damos poder a los Jueces y Jus
ticias que cada uno es Juezes en especial a los
de la ciudad de llerena que con derecho que
han de hacer conocer por que declaro yo el dho
Dn Mateos mañero que yo ni dhos mis
partes no somos labradores soldados artille
ros ni monederos ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que
allo nos apremien como por sentencia difi
nitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

S.º 4.º

El R.l conv.to de S.n Marcos de Leon

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

260

En la ciud.d de Llerena en seis dias del mes de marzo de mil seis.os y sesenta y tres años ante mi el S.r Pu.co y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda vecino y rrejidor perp.o della de posesion del susidio y escusado con que las encomiendas de esta provincia sirven a su mag.d y de que es tal de posesion por nombramiento del S.r Governador y el R.l Conv.to de S.n Marcos ante mi confesso aver recivido realmente y con efecto del Real convento de san marcos de leon por mano de mateo sanchez vecino de la villa de arruga tres mil y quatrocientos y ocho reales y diez y ocho maravedis en moneda de vellon corriente de molinos cuya cantidad recivio por quenta de dho susidio y escusado que toca a dho real conv.to de la paga de fin de diz.e del año pasado de mil seis.os y sesenta y dos y el dho mateo los paga de resto de las setenta y dos fanegas y m.a de trigo y setenta y cinco de cevada que remato en el susodho el trigo a treinta y un reales y la cevada a veinte y uno cuya venta se hizo por antonio hernandez que con comision de dho S.r Governador a asistido en dha villa de arruga y saco dhos granos de la encomienda della por lo que toca a la derima de dho real convento para hazer pago de dho susidio y escusado y bajadas costas y salarios quedaron liquidos dhos tres mil quatrocientos y ocho reales y diez y ocho mrs que le a pagado y paga dho mateo sanchez por la razon referida y se hazen buenos por quenta de dho susidio y escusado de dho real convento y paga de fin de diz.e de seis.os y sesenta y dos de que se dio por contento y entregado a su voluntad en la fee de la entrega su prueva y recep.on de la no numerada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Recivi y otorgo carta de p.ª en forma y lo firmo el otorg.e
y pedro el R.º de Ayala con asistencia de testigos Dn Andres de
Pineda Alonso Mendez Muñoz y Ant.º de Trebolar de
Llerena

Julio Cano de Rueda

Antem
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Dios Guerrero

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

261

En el nonbre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postimera voluntad vieren como yo Diego sanchez gerrero molinero vezino de esta villa o de cerena estando como al presente estoy enfermo de el cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene creyo confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel cristiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion eligiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosissima virgen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien vmilmente suplico yntercedan con mi rrendentor perdone mis pecados otorgo que para el servicio de dios nro bien y provecho de mi anima ago y otorgo este mi testamento en la manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y rredimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la tumba que esta en la yglesia y convento de nra sra de concecion que toca a los hermanos de que yo los soy y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la ygle

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sia mayor santiago y capilla de S.r san Ju.o bautista
desta ciudad y se pague la limosna =

Y el dia de mi entierro si fuere ora el siguiente se
digan por mi anima veinte missas rrecadas = Y ten
se digan otras treinta missas rrecadas unas y otras
de cuerpo presente y se pague la limosna que es costum
bre =

Y ten se digan por las animas de las personas a q.n fu
ere algun cargo y obligacion diez missas rrecadas y b
te por las animas de mis padres y difuntos =

Y ten se digan por mi anima cien missas rrecadas de
testamento las quales se digan en los conbentos
y partes que mis albaceas elijieren pagando los
derechos parroquiales que se deuieren disponiendo lo
de forma que se queden libres dos reales de
limosna de cada missa al señor sacerdote que
dixere =

Y ten mando se digan en el conbento de S.r santo
mingo desta ciud. por los rrelixiosos del diez m
rrecadas anras y de necessario otras diez por las benditas animas de
Gaterio por dhos rrelixiosos en dho conbento y
se pague su limosna como va rreferido =

Mando a las mandas forcosas y acostumbra
das a cada una ocho m.rs en limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes =

Y ten mando que de mis bienes se le den a francisca
de orellana mi hermana mug.r de Ju.o gonçalez quatro
fanegas de trigo y le encargo me encomiende a dios

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ytenmando a catalina de orellana mi ermana dos fanegas de trigo y le encargo lo mesmo =

Mando se le den a antonio martinez corrales procurador cinquenta rreales por la buena boluntad que le tengo y en rremuneracion de aberme ayudado en algunos pleitos aunque le e dado dinero para ellos y por la mesma rrazon mando se le den al lldo rodrigo de carvajal cortes abogado del fisco de dho [illegible] quinta rreales =

Ytenmando se le den al padre fray Juan de fuentes mi confesor de la orden de Santo domingo cinquenta rreales por la buena boluntad que le tengo y auerme asistido a mi enfermedad =

Declaro que debo a catalina moreno de orellana mi ermana ciento y quarenta rreales que me presto y a rrodrigo de cantos debo ciento y catorce Reales que me auia dado para quatro fanegas de trigo a brados meses y aunque quedo de traerme diez rreales de rresto y benir por dhas quatro fanegas de trigo, no lo a echo mando que pagando el suso dho los dhos diez Reales se le den las dhas quatro fanegas de trigo =

Declaro que el lldo alonso oliberos presuitero me a echo diferentes prestamos y de rresto de todos y de lo que por mi a pagado le debo a mi parecer a tada mill y quatrocientos y treinta y un rreales y de esto se an de bajar y discontar las partidas que le e pagado y esta quenta que de las que particularmente tengo noticia

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Son tres bueyes que le di y quen que no se a ajus
tado precio liquido lo dexo a su voluntad = Ybein
te y cinco fanegas de trigo a el precio que ll dixere
y assimismo le di ocho ducados por mano de Juan
rrebollo y una arroba de aceite ~~de las tres~~ que quedo
en su poder de las tres que me pago pedro gomez y en quanto
a lo demas lo dexo a la declaracion de dho Aldo
Lonso o liberos y lo fio en su ajustada conciencia = Y para rresguardo de dho deuito tengo en
su poder algunas prendas de oro y platta de que le dexo
memoria y yo tengo otra quiero y es mi voluntad se
ajuste dha quenta y que mis albaceas y erederos
le pagen el rresto de mis bienes y se saquen dhas pren
das =

Declaro que diego martin el sordo Becino de esta ciu
dad me deue la cantidad que contiene una ceula que
esta en poder de antonio martinez corrales mi pro
curador de mas de lo qual me deue una fanega
de trigo que le preste el año passado = y ocho ducados
de la rrenta de vn buey = Y assimesmo le presto
marado con todos sus aperos menos la rrexa que
me boluio mando se cobre =

Declaro que los erederos de Juan mateos bragado
Becino de las casas me deuen doçe ducados de la
Renta de vnos bueyes que assi lo declaro en su tes
tamento mando se cobre —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro que yo tengo una zedula contra dicho
Rodrigo Marcos Marcos vecino de Aldea
de Mill Pesos ciento y ochenta y tres reales
que le presté en diferentes veces a quenta
dorze reales de vellon y quatro de Cuento
de cinco antes declaro que dicho Rodrigo
Juan me debe en dinero efectivo quarenta
cuatro reales de vellon que me prestó
en distintas veces y para mas
firmeza que quanto llevo referido
dixeron no saber firmar lo hago yo
por testigo Juan Sebastian Cornejo
y por real menos quatro mrs. Cornejo
de mil quinientos cuarenta y dos
y para que conste lo firmé en dicho
dia mes y año ut supra Juan Sebastian Cornejo
que sobre declaro que tengo molino
de aceite y lagar y declaro que
tengo mi casa y corral y para
mi uso y servicio declaro que tengo
y poseo mi casa y corral donde
vivo que lo heredé de mis padres
y declaro que tengo una viña
que la heredé de mis padres
y declaro que tengo una viña
que la heredé de mis padres
y declaro que tengo una viña
que la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEEZMA-
RA VEDI SA NO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
R. AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

269

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria morillo con calidad y condicion de que los
Reparos mayores avia de ser por quenta de ambos
y en uno y otro tiempo los echo y pagado lo que
constara de los rrecibos mando que por el conse
Ajuste y descuento de los rredictos de dho
censo corridos y que corrieren advirtiendo que
los tres años que la tubo arrendado Juan del
gado pague quarenta y cinco ducados que se gastaron
en piedras y demas aderentes para la molienda
de que toca pagar la mitad a dha doña maria
con cuyo consentimiento de Aldo Juan morillo
Ladera comisario del santo oficio se hicieron
dhos gastos y no se me an pagado ni descontado
como le consta a dho comisario declaro lo asi para
descargo de mi conciencia
Declaro que manuel Muñoz molinero vecino de esta
ciudad me deve beinte y dos ducados que le presto
y asimesmo unos tiestos de molino pala y erro y alabilla
y quatro argollas mando se cobre
Declaro que pedro de silbo y sus compañeros arren
dadores que fueron del diezmo de molinos me saca
ron por prenda una escopeta que valia ducientos
reales por el diezmo que decia dho Juan delgado
y los dhos arrendadores suponiendo que yo fiera
dero o albaceo de dho Juan delgado me pedian
dho diezmo siendo assi que los bienes del susodho
se depositaron en miguel sanchez como constara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Deles autos y enbargo que se hizo a mi pedimiento por lo que me deuia a dho molino mdo que mis albaceas agan la diligencia para recuperar dha escopeta

Declaro que alonso marin molinero me debe de rresto dos fanegas y media de trigo mdo se cobre fanega y media y le remito la una

Declaro que des de beinte de abril del año pasado de seiscientos y sesenta y dos tengo en mi ser bio a Juan cuñado de Juan gallego y esta concertado cada mes a ducado y medio a cuya qta lo e pagado cinquenta y siete reales en dinero y tres fanegas de arina a tres ducados mando que luego que yo muera se ajuste la quenta y se le pague el rresto y ademas se le de una fanega de arina a dho Juan gallego para dho su cuñado por el buen serbicio que me a echo

Mando se le paguen a Juan de chaves molinero treinta y ocho reales y medio que le debo y se cobre de el susso dho tres fanegas de trigo que me deue de la rrenta del molino de cortes de la rrenta del año pasado y el que ba corriendo o se disquente lo que yo le debo

Declaro que las casas que tengo en la calle de la picarra de esta ciudad desde febrero o marzo del año passado de seiscientos y sesenta y dos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

266

La arrende a Xptoual gallego que las
esta cuitando a diez y seis ducados y medio
cada año y la prorrata des de marco a
Juan [illegible] quenta [illegible] ducados
de [illegible] que hizo que hizo con un soldado que
me alojaron en que se comprehende una fa
nega de cebada mando se cobre lo demas corrido
y que corriere

Declaro que en poder de antonio martinez
mi procurador tengo un memorial de deudas
que me deuen y otros pleitos pendientes mando
que mis herederos los prosigan y cobren lo que
se me debiere

Declaro que no me acuerdo de deber otra cosa aunque
se me deua es mi boluntad que lo que con buena
verdad pareciere que yo debo se pague y lo que
se me deuiere se cobre

Debeme Juan de bollo el moço setenta y nueue
reales de la renta de unos bueyes con mas diez
y ocho reales de otra renta de bueyes que llebo
su sobrino mando se cobre

Debeme miguel de [illegible] ciento y cinquenta
reales de resto de tocino que le bendi y quaren
ta reales de alquiler de una haca que tubo en
su poder veinte dias mando se cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y trea

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Merremitio y los bienes que yo lleve y
contiene dha escriptura son los que que
daron por muerte de dha mi primera mu
ger y que tenia yo y poseyamos ambos
quando murio y de este segundo matrimo
nio tengo por mi hijo el Sr. y de la dha ysabel
[illegible] de hedad de [illegible]
[illegible] que asimismo esta debaxo de
mi patria potestad y respecto de las enfer
medades que [illegible] durante este segundo
matrimonio [illegible] de mis pleitos juzgo no a
abido multiplicacion sino diminucion y assi lo declaro
para descargo de mi conciencia y que en todo tiempo
conste de la verdad y se escusen pleitos en
[illegible] mi muger y hijos en cuya consideracion
y cumpliendo con lo que debo como escrivano
mando que a de [illegible] la dote que dha ysa
bel [illegible] segunda muger traxo
a mi poder se le den de mis bienes y deudas
que se cobraren setenta ducados con los quales
y dha dote se a de contentar y satisfacer
la susodha sin que pueda por lo que le toca
tener ni pretender otro derecho por via de
multiplicos ni en otra manera porque si lo hiciere
sea en ninguna [illegible] y legados de dhos
setenta ducados la qual lego en la mejor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dia y forma que puedo y aya lugar de
derecho por el mucho amor y boluntad
que le tengo y por estar como estoy con en-
teramente fuerça de la cuenta dicha por el tenor
de la presente la nombro por tutriz y cura-
dora de la persona y bienes de dicho alonso
[illegible] de la relacion de fianças y pido
y suplico a los señores Jueces y Justicias [illegible]
[illegible] Hernan [illegible] y curadoria
que para ello [illegible] en for-
ma y como mejor puedo y de derecho lugar
aya que asi es mi boluntad =
Y tengo mandado que de mis bienes se le den al
dicho alonso [illegible] de la dicha Ysabel
[illegible] a mi muger [illegible] en que la
mejor [illegible] de tercio y quinto o como
mejor puedo y aya lugar de derecho por ser como
es niña tan pequeña y que necesita para criarla
de gastos que asi es mi boluntad =
Y respecto de que entre los bienes que que-
daron por muerte de la dicha ana de la fuente
mi primera muger tengo y poseo las casas
de morada de la calle de la picarra que lindan
con casas de [illegible] y de alonso ga-
[illegible] en las quales por cabeça de dicha mi muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

268

Poco la mitad a los dhos diez luisana y
maria mis hijos y a mi mexor poco tramitad
por el tenor de la presente [illegible] mejora del
tercio y quinto y como mejor puedo y de de
recho lugar [illegible] a los dhos luisa
na y maria mis hijos y de la dha ana de la
fuente mi primera mujer en la mitad de
dhas casas que [illegible] de mi parte por ser
en [illegible] para [illegible] a que cuidan tomar
estado que [illegible] mi voluntad como mejor puedo
y de derecho lugar [illegible]
Declaro que [illegible] de catalina moreno de
[illegible] hermana para mayor seguridad
tengo [illegible] arreos de casa de fres y a juan
[illegible] tener en el molino de [illegible]
[illegible] y fiando como fio de dha
mi hermana y su justa conciencia el quedara
quenta de ellos sin pregunta [illegible] es mi bolun
tad se [illegible] a los que [illegible] dha dixeren
mios y de mis hijos sin que se le pueda obligar a otra
cosa
Mando que la fanega y media de trigo que me
deve [illegible] maria [illegible] entregue a
maria [illegible] la [illegible] mi suegra
[illegible] dha fanega y media de trigo
[illegible] voluntad que le tengo

Valga [illegible] para el año de mil y ochocientos y setenta y tres

para cumplir y pagar y hemos hecho
y hacemos este nuestro postrimero testamento
y postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomendamos nuestras almas
a Dios nuestro Señor que las quiera recibir
en su gloria y nuestros cuerpos mandamos
sean sepultados en la iglesia parroquial
de esta villa en la sepultura que
nuestro señor padre tiene en dicha iglesia
y que el día de nuestro fallecimiento
se nos digan las misas que a nuestros
albaceas les parezca
Item mandamos que el día de nuestro
fallecimiento se nos digan las misas que
a nuestros

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidos en el
remaniente que quedare de todos mis
bienes muebles rayzes semovientes a
dichos y a dichos quantos me pertenecen
y pertenecer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos a los dichos diego lucian
y maria y alonso mis hijos de primero
y segundo matrimonio los quales quiero
los ayan y hereden partan y dividan vacan
do primero dicho alonso mi hijo la mejora
de mill reales y dichos luciana y maria la
de la mitad de dichos bienes en que los e mejorado
y mejoro como va referido con la ben
dicion de dios y la mia y quatro mil bolun
tad en la mejor via y forma que puedo y de derecho
lugar a ya por no tener como no tengo otros
hijos ni herederos forçosos =

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto otros qualesquiera
testamentos mandas poderes y codicilos que
antes deste aya fecho y otorgado por es
crito de palabra o en otra manera que quie
ro que no valgan ni agan fe en juicio ni
fuera del salvo este que ago y otorgo

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ante el Escrivano publico y testigos
yuso escriptos parescio Diego
Vigo Vecino de Badajoz por mi conocido
Otorgo y conozco que tengo y poseo
en mejoria del tercio y quinto de mis
vienes y hacienda y por via de dote
y lugar de derecho que tengo sobre vienes
de Rentera avitador de Sevilla
difunto y por mandas que me hizo
y dexo en su testamento y vltima
voluntad y por bienes que me
pertenecen por fin y muerte de
Catalina Rentera mi muger difunta
y por otra qualquier causa y razon
que de derecho me pertenezca

S.º 4.º

Sin oneras de alcabala

Valga diez mrs. para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En quanto a el pleito que ante Vos el Bachiller Don Joseph Pascual de Rada Cura Beneficiado de esta Villa de Fuente del Maestre, y Vicario de ella, y su Partido, con Don Antonio Gonzalez Valdano, como Procurador General de esta Villa, sobre que se declare, no deber pagar alcabala alguna, de los Frutos, que cogiere de su Beneficio, y Vicaría, en virtud de Privilegio, que para ello tiene, y Exhibió en Autos, y Vos, Señores Alcalde Mayor, y Regidores de esta Villa, como Patronos, que sois de dicho

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Padres de dho don tomas de aldana me quedaron dichas
tierras libres deste grauamen y solo con el de dhos nueve reales
a les perpetuo con cuya carga se las bendo en dichos seis mill
reales de que me doy por contento y entregado a mi boluntad re
nuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la non nume
rata pecunia y confiesso que en esta uenta y contrato no ay
ter benido de lo fraude ni engaño y que los dhos seis mil reales
que por dichas tierras e recibido es el justo precio y balor de
ellas tierras y en caso que mas balgan de la demasia y
mas balor en qualquiera cantidad que se aigo gracia
y donacion a dho comprador buena pura mera perfeta y
rebocable de las que el derecho llama fha entre bibos bale
dera para siempre jamas sobre que renuncio las leyes del or
denamiento de fha en cortes de alcala de henares y los qua
tro años que conforme a ellas tenia para pedir rrecesion o
suplimiento a la mitad de justo precio y des de luego
me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia pro
piedad posses y señorio que auia y tenia a dichas tres pe
dacos de tierras alcazerias y todo ello lo zedo rrenuncio y tras
paso en el dicho comprador y sus subzesores aquiendo y poder
cumplido para que por su autoridad o judicialmente la tome
y aprehenda y se la doy por el otorgamiento desta escriptura
de que le sirua de titulo posses y berdadera tradicion y
el ynterin que de fho o de derecho no la toman me constituyo
por su inquilino tenedor y precario posehedor para
le acudir con ello en todo tiempo y me obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento desta uenta en forma de dere
y en tal manera que las dhas tierras le seran ciertas y sig

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

271

en todo tiempo y a ellas ni parte dellas no se le pondra pleito en bargo ni ynpedimiento y si le saliere o pleito se mo
biere luego que lo tal suceda saldre y mis herederos y fiu
sores saldran a la boz y defensa de los tales pleitos y
nra costa lo seguiremos feneceremos y acauaremos en todos
grados y estancias a tal de dexar en paz y en salbo y en la
quieta y pacifica possession y no lo cumpliendo assi le
bolueremos y restituiremos los dichos seis mill reales
con mas todas las costas gastos daños y intereses y menos
cabos que se le rbieren seguido y rrecrecido y las mejoras
y labores que en ellas rbiere fho y mejorado aunque no
sean utiles ni necesarias sino boluntarios y por todo
se nos execute en birtud desta escriptura sin otro
recaudo alguno con solo el juramento y declaracion
de dicho conprador o quien su causa rbiere en quien lo
difiero y rrelebo de otra prueba y para lo ansi cum
plir obligo mi persona y bienes muebles y raices auidos
y por auer doy poder a los Juezes y justicias eclesiasticas
que soy sujeto en especial a las desta ciudad de llerena rre
nuncio otro foro que tenga y gane y la ley si conbere
rit de juridicione omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos
y leyes de mi fabor y la que prohibe general rrenun
ciacion y el capitulo o duardus de solucionibus suas
de penis de que confiesso ser sauidor y todauia seg

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Cumpla y execute esta escriptura que otorgo ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena a siete dias del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y tres años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Rodrigo Vazquez Don Joseph Nuño de la Cueba y Antonio de Trexo vecinos de llerena m.do de la ciudad de tierras =

[signature]

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º

Alonso Palero

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

272

En Mazuc.ª de Llerena a siete dias del mes de marzo de mil seis.tos y sesenta y tres años ante mi el escrivano Rico y testigos el sargento mayor Don Domingo del Villar en cisco en nombre de Don Sebastian Silvero asentista del Pan de munizion del Real Exercito de estremadura por virtud de su poder que tiene entregado juntamente con copia autorizada del Real Libramiento de que se hara mencion confesso a ser recivido Realmente y con efecto de la Arca de tres llaves del tercero uno por ciento de la Ad.ª y su tesoreria y de Eugenio Palero de la torre su depositario quatrocientas diez y ocho mil setecientos y cinquenta y ocho maravedis en vellon corriente por quenta de los tres quentos doscientos y noventa y dos mil mrs que por su mag.d y señores de su real consejo de hacienda se libraron a dho Don Sebastian Silvero en dho tercero uno por ciento de esta dha Ad.ª y su tesoreria del año pasado de mil seis.tos y sesenta y uno con pasco en los de adelante hasta su entero cumplimiento y satisfacion en cuya virtud y de los autos proveidos por el S.r Governador de esta prov.a Adm.or General de rentas reales que a ti mismo entrega le a pagado y paga dho Eugenio Palero como tal deposi.o las dhas quatrocientas diez y ocho mil setecientos y cinq.ta y ocho mrs de dho tercero uno por ciento del año pasado de mil seis.tos y sesenta y dos de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su volant.d vien.o las leyes de la entrega su prueva y ex.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pa en forma y lo firmo el otorgante que yo el S.r doy fe conozco siendo testigos Antonio de Trejo garcia gordillo y Esposa Sanchez sarmiento vez.s de Llerena =

418 d 758

D. Domingo Villar y Cisco

Antonio Gaspardino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sº 2º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

273

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Sanchez Salvador vezino de la Villa de Lumbreras otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun le tengo en derecho y en tal caso mas puede y deve valer a Juan Garcia Moredas mi criado vezino de la dicha Villa y morador en el aldea de San Andres y al presente rresidente con mis ganados en las estremaduras para que por mi y en mi nombre y rrepresentando mi propia persona pueda pedir y demandar rrecivir a ver y cobrar en juicio y fuera del todas y qualesquiera mrs y otras cosas que a mi me estan devidos y no pagados por qualquier persona o personas por escripturas de obligacion zedulas contratos fenecimientos de quentas asientos de libros o en otra qualquier manera y para que pueda arrendar y arriende en las estremaduras y otras partes qualesquier dehesas o dehesas cotos y ejidos asi de pasto como de labor y bellota de qualesquier conzejos o personas particulares por el tiempo y precios de mrs que se pudiere concertar y administrar mi hacienda y ganados comprando y bendiendo y tomando dinero prestado y asi en lo uno como en lo otro pueda azer y otorgar las escripturas o escripturas de arrendamientos y obligaciones y cartas de pago finiquitos y lastos que sean nezesarios y convengan con todas las clausulas fuerças y firmeças sumisiones y salarios y rrenunciaciones de leyes

que para su validacion sean nezesarias que siendo
por el echas y otorgadas yo desde luego para entonzes
las otorgo apruebo y rratifico y me obligo a las
cumplir y guardar y pagar a los tienpos y plaços
y donde pusiere las pagas y en rraçon de todo
lo dicho y cada cossa y parte dello pueda parecer
ante qualesquiera Juezes y Justicias destos rreinos
y señorios y presentar qualesquier escritos y es
cripturas y otra qualquiera manera de prueba y
azer y agat todos los autos y diligençias Judicia
les y estrajudiçiales que conbengan y rrecussar
qualesquier letrados Juezes y escribanos y apar
tarse de las tales rrecusaciones y consentir las sen
tençias que en mi favor fueren dadas y apelar
y suplicar de las en contrario y seguir las tales apel
laciones y suplicaciones donde y con derecho
se deuan seguir y dar quien las siga y pe
dir tasacion de costas si las subiere y para que pueda
sostituir este poder en un procurador dos o mas
y los rrebocar y criar otros de nuebo que tan
cumplido y bastante como yo le tengo e se mismo
le doi con todas sus ynsidençias y dependençias
anexidades y conexidades con libre y general
administracion y le rrelebo conforme a dere
acostunbrado y para que guardare y abre por firme
Bueno y baleroso todo lo que por virtud de
este poder fuere echo me obligo con mi persona y bie
nes muebles y rrayzes auidos y por auer y doy po
der a las Justicias de su mag.d de qualquier parte
que sean a cuyo fuero y Jurisdicion me someto

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

234

y rrenunçio el mio propio y la ley si conbeneridad de
Juridicione o niun Judicum Bien como si fuesse sen
tencia difinitiua de Juez competente passada en
cosa Juzgada y rrenunçio la ley del derecho que
dize que General rrenunçiacion de leyes fha nor
bala y otorgue ansi en la uilla de lunbrera y
a diez dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y cinquenta y seis años siendo testigos Bartolome
de chauarria y pedro gonçalez pedro garçia aldeanue
ba Becinos de esta uilla y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo = e.do Juan Jimenez - no ba
ga - francisco sanchez salbador - ante mi diego gar
cia olalla = e yo el dicho diego garcia de olalla escriuano de
Reyno señor y del numero de esta uilla de lunbrera
presente fui a lo que de mi dicho es y el dia de su otorgamiento
saque este traslado de su orijinal que queda es
crito en papel del quarto sello y en fe de ello lo signe y
firme = en testimonio de berdad - diego garcia
de ollalla =

Concuerda con el orijinal de donde se saco que lleuo
en su poder Juan Garcia moredas que lo firmo de su rre
ciuo en llerena a siete dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y sesenta y tres años =

Y en fe de ello lo signe Juan garcia moredas y firme
Testimonio de berdad
Gaspar de Aez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testimonio de Domingo de Miranda Salvador

Alguaciles para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

255

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Garcia Moreno vecino de Olivenza morador en esta villa de Olivenza otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer a Francisco Sanchez Salvador vecino de esta villa de Olivenza morador en esta villa de Olivenza ausente como si fuera presente en nombre de Francisco Sanchez Salvador vecino de esta villa de Olivenza morador en esta villa de Olivenza para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta villa de Olivenza o ante otro qualquier Señor Alcalde mayor que sea de esta villa de Olivenza y ante otro qualquier Juez y Justicia de su magestad que sea y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZM
RAVE DIEZ AÑOS: MIL Y SS
CIENTOS Y SESENTA Y VN

Diez maravedis

276

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Bun por el presente [illegible] otorgo que abono al
dho Francisco Sanchez Salvador [illegible] de dha [illegible]
de lunbreras en tal manera que el susso dho cu-
plira con lo referido y obligacion que en su [illegible]
ace dho Juan Garcia Moreda [illegible] y pagara
el mente y con efecto a dho Don Domingo de
Miranda presvitero y quien su poder [illegible]
dhos Beinte y quatro mill y trecientos reales
de bellon corriente por la razon referida a los
plazos en la forma y con las condiciones destinadas
de paga penas [illegible] y requisitos desta escriptura
ra que es por repetida y no lo cumpliendo assi aviendo
primero y ante todas cosas precedido escrivano [illegible]
contradicho Fran.co Sanchez Salvador en la forma
que el derecho dispone y como tal abonado y pa-
gare y satisfare dhos Beinte y quatro mill y tre-
cientos reales de principal o lo que de ellos se restare
de viendo y saliere yncierto despues de fha la dha
escriptura con mas las costas y salarios causados
y que se causaren hasta la [illegible] paga y satisfa-
cion de todo en la conformidad desta escriptura
a cuyo cumplimiento y firmeza de parte por lo q
le toca obligamos [illegible] dho Juan Garcia Moreda
[illegible] Fran.co San

En la ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de [illegible] año de mil y seiscientos y [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Rodrigo de Sanabria vecino de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Rodríguez de Sanabria mi padre vecino de esta ciudad de Badajoz para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de quien de mí o de ellos tuviere derecho pueda parecer y parezca ante el Señor Licenciado Don Diego de Vera Alcalde Mayor de esta ciudad de Badajoz y ante cualesquier otras justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de número de esta ciudad y ante cualesquier otras personas que sea o sean y pueda pedir y demandar todos y cualesquier bienes muebles y raíces derechos y acciones que a mí me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por razón de la herencia de Juan Rodríguez de Sanabria mi padre difunto que Dios haya y de Doña Isabel Rodríguez de Sanabria mi madre difunta que Dios haya y de cualesquier otras personas de quien yo haya y tenga derecho y de cualesquier deudas y cargos que contra mí o contra mis bienes se hayan hecho y hagan y de todo lo que pidiere y demandare y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo haría y hacer podría siendo presente aunque sean de tal calidad que requieran mi especial mandado y presencia y para que mi dicho poder no falte ni cese por ninguna de las dichas causas y razones obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que me compelan y apremien a lo así cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale y lo firmo en esta ciudad de Badajoz a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años siendo testigos Juan Sánchez Barriento y Antonio Prieto y Juan Romero de la Cuadra vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó ante mí

Alonso Rodrigo de Sanabria

Ante mí

Rafael Rodríguez Caminero

Escribano

Salga bien mio para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En Valencia de Alcantara a ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos sesenta y tres años antemi escribano publico y testigos parezio presente el señor Don Pedro Valdes de Balcarcel Regidor perpetuo de esta villa y Don Antonio Nuñez de Balboa Regidor Diputado del comun de esta dicha villa y dixeron que por quanto el Real Servicio de millones de este año pasado de mill setecientos sesenta y dos se repartio en esta villa por el Ayuntamiento de ella y Diputados del comun en cantidad de quarenta y seis mill y quinientos reales de vellon corriente que ademas de lo que cupo a los vecinos que cumplio y pagaron en el dicho año pasado de mill setecientos sesenta y dos quedaron debiendo cantidad de veinte y quatro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Nuncio las leyes de la entregas a prueba
y ecepcion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
El otorg.te cuyo ll.no doi fe conozco siendo testigos
garcia gordillo Juan garcia soriano y antonio
de trexo vezinos de llerena testigos

Fr.do del pino

Antonio
Gaspar Diaz

andres gazcemaro diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacosse en treze de m.co de este año de 1663 en pag. del sello 10.

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo andres gazcaerrato vezino desta villa de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que creo tiene y confiessa nuestra santa madre yglesia catolica romana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana eligiendo como elijo por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles vuestra santa maria madre de dios y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humildemente suplico y interceda con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para servicio de dios nro señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera que

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Por mandamiento en Comisión de mi amo y Señor Pregunta Dno Presidente Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Llerena y su Partido del cargo a la dicha de que fue jurado = Y yendo en diligencia de hacer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gallardo vecino de esta Villa y estando en casa de Juan Gallardo vecino de esta Villa y estando en casa de Juan Gallardo vecino de esta Villa y estando en casa

arrendador de las Caberas de Segura de Leon
Dorientes de treinta de Diciembre de dos en dos
de Trinque En Guerne Comunes Por Alguna de las
Villas o Lugares de Segura de Leon
Lanz mando se Pague

Debo a Alonso Gonzalez Mayordomo de
Reales mando se Pague

Declaro que el Sr Fernando de Herrera Caballero
de la Orden de Alcantara debe a Dona Isabel de Carvajal
Viuda de Alonso Gonzalez Mayordomo que fue de
Cartagena y Ortigo de Carpio mando se
declinar en Ortigo de Carpio Alguacil
de esta Villa de Segura de Leon
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Remito de mando se Cobre
que debe de Ortigo de Carpio Alguacil
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Declaro que debe Catalina Gonzalez Viuda de Don
Pedro de Cardenas Vecinos de esta Villa de Segura de Leon
Cartagena y Ortigo de Carpio Alguacil
Pague

Declaro que debe Catalina Gonzalez Viuda de Don Pedro de Cardenas Vecinos de esta Villa de Segura de Leon mando se Cobren
Dichos Maravedis de los Bienes de la Dicha Catalina Gonzalez
Lo Pagaba Dando me Carta de Pago de ellos Porque
Lo Pagaba Dando me Carta de Pago de ellos Porque
Lo Pagaba Dando me Carta de Pago de ellos Porque

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mando que lo que mas con buena verdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que yo estoy casado y velado legitimamente segun orden de la santa madre yglesia con maria lozana mi muger la qual trajo a mi poder en dote la cantidad que constara de la escritura que a su favor otorgue demas de lo qual por muerte de maria lozana mi suegra madre de dha mi muger eredo y entro en mi poder dha herencia que ynportaria hasta mil ducados y yo traje las casas en la calle de la conzesion que poseemos y dentro matrimonio tenemos por nros hijos legitimos a doña mariana monte el monja profesa en el convento de sta santa ana de esta ciudad y a juan alonso y antonio ana y beatriz y antonia que tenemos debajo de nuestra patria potestad y asi lo declaro para que en todo tiempo conste de la verdad y antes de professar dha doña mariana mi hija renuncio en nosotros sus legitimas derechos y actiones

Y por la entera satisfacion que tengo de dha maria lozana mi muger en la mejor via y forma que puedo y de derecho lugar aya la nombro por tutriz y curadora legitima de las personas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

280

y vienes de dhos nuestros hijos relebando le como la relebo de fianzas y pido y suplico a los Sres Jueces y Justicias a quienes que le disciernan dha tutela y curaduria

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi albazea testamentario al Lic.do Antonio Paez barco presvitero capellan de la capilla de S.n Juan bautista y a Juan millan barbero v.o de esta ciu.d a los quales y cada uno in solidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis vienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albazeazgo que para ello les prorrogo el term.o necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que me quedare de todos mis vienes muebles rayzes semobientes derechos y actiones que en qualq.a manera me pertenezcan y pertenezer puedan instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos de todos ellos a los dhos Juan = alonsso = antonio = ana = beatriz y antonia mis hijos legitimos y de la dha maria lozano mi muger y todos seis quiero

Mas a diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Los ayan y ereden partan y dividan igual
mente con la bendizion de dios y la mia que
a tiempo voluntad en la mejor via y forma
que puedo y aya lugar de derecho por no tener
como no tengo mas hijos ni herederos forzosos
y reboco y anulo y doy por ningunos y
de ningun balor ni efeto otros quales quiera
testamentos mandas y codizilos y poderes
que antes deste aya fho y otorgado aunque
tengan clausulas derogatorias por escrito
de palabra y en otra manera que quiero que
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el presente
escrivano publico y testigos el qual balga
por mi testamento ultimo y postrimera
voluntad en la mejor via y forma que puedo
y aya lugar de derecho que es fho en la
ziudad de llerena estando en las casas de
mi morada a ocho dias del mes de marzo
de mil seiscientos y sesenta y tres años
siendo testigos llamados y rogados Juan
Sevastian mercader Juan Cortes tornero

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

281

Y Antonio Cortes vezinos de la ciudad de Llerena. Y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco

Andres Garcia
Cerrado

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.ª Bad.ª de la Vega

Vale la vega diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

282

En Parecio en y dicho dia mes y año Dn Pedro Gutierrez Garcia Mayor Vecino de esta Villa de Alcantara Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de la Ciudad de Merida y otro si dijo que dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

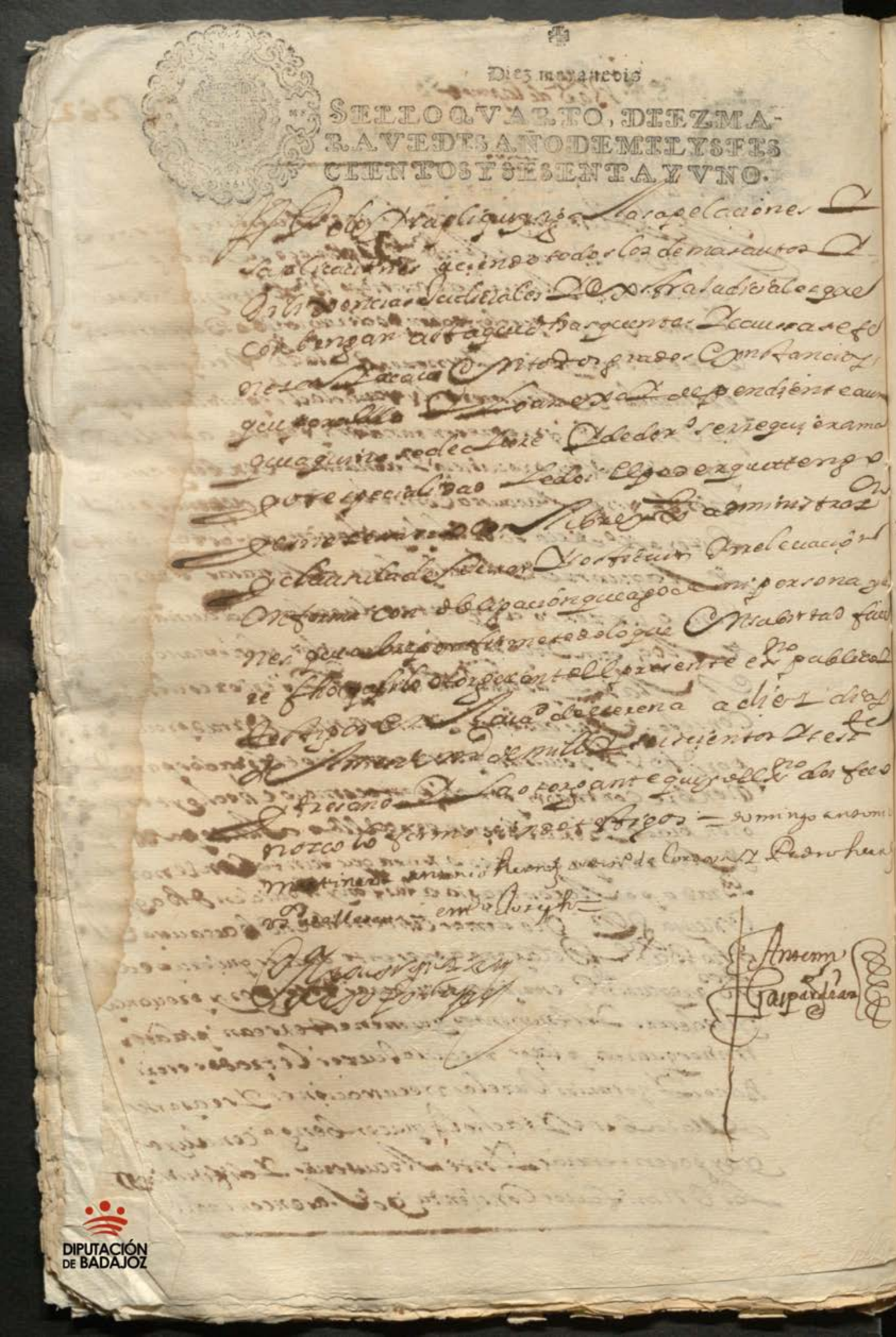

Pedro Ysapliquy siga las apelaciones y
saplicaciones aciendo todos los demas autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan a la que dhas quentas y causas se fe-
nezan y acaba en todos grados y instancias
que para ello y lo anexa y dependiente aun
que aquí no se declare y de derecho se requiera mas
por especialidad le doi el poder que tengo
y me remito a los libros y administracion
y clausula de fiestas y sostituir y relevacion
en forma con obligacion que a ello de mi persona y
nes que abre por firme todo lo que en su virtud fue-
re fho y pasado otorgo ante el presente escrivano publico
testigos en la ciudad de Llerena a diez dias
de Abril de mil y seiscientos y sesenta
y tres años y la otorgante que yo el escrivano doi fee
no se lo firmo siendo testigos — domingo antonio
martinez antonio hernandez [illegible] de Cordova y Pedro hernandez
[illegible] — en testimonio de verdad

[illegible]

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.

Vienespalero

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

263

En Marzo de Uerena a diez dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Pedro Rodrigez Antonio mateos maldonado escribano de su Magestad Como Caja de Hermandad de los Hidalgos de esta villa de Uerena parecio Martin Sanchez Pandillo Alcalde de la Hermandad de los Hidalgos de esta villa de Uerena y dijo que por quanto Don Joseph de Berna salga de la Audiencia de Extremadura por Alcalde de la Hermandad de los Hidalgos de esta villa de Uerena y su tierra por el Partido de Llerena y su tierra por el Partido de Zafra y su tierra por el Partido de Fuente de Cantos y su tierra por el Partido de Segura de Leon y su tierra por el Partido de Xerez de los Caballeros y su tierra por el Partido de Ribera y su tierra por el Partido de Barcarrota y su tierra por el Partido de Alburquerque y su tierra por el Partido de Medellin y su tierra por el Partido de Truxillo y su tierra por el Partido de Trujillanos y su tierra por el Partido de Montanchez y su tierra por el Partido de Alcantara y su tierra por el Partido de Alcuescar y su tierra por el Partido de Caceres y su tierra por el Partido de Coria y su tierra por el Partido de Plasencia y su tierra por el Partido de Granadilla y su tierra por el Partido de Gata y su tierra por el Partido de Hervas y su tierra por el Partido de Bejar y su tierra por el Partido de Bejar y su tierra por el Partido de Bejar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Ciudad

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos Antonio de Ortega maiordomo del convento y monjas de nra. sra. de concepcion de la villa de Guadalcanal por virtud de su poder que tiene entregado en las pagas antecedentes confesso aver recibido Real mte. y con desta ciudad de Llerena por mano de Rodrigo Ranjel Ortiz familiar del santo oficio vezº. de ella nobecientos y veinte y cinco Reales en vellon corriente por quenta de los reditos de los censos que esta ciudad paga con facultad Real a dho convto. y el dho Rodrigo Ranjel Ortiz le paga y satisface dhos nobecientos y veinte y cinco reales por los mesmos en que se le remataron las yervas de la dehesa de Carpio para el invernadero venidero entradas S. Miguel deste presente año hasta Marzo de seis y sesenta y quatro, que se vende anticipado para la paga de dhos corridos en conformidad de los acuerdos desta ciudad de que en nº de dho convto. se dio por contento y entregado a su Mundo renunció las leies de la entrega su prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia, y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escribano doi fe conozco siendo testigos Franco. Jo. Chinchilla presbº. Manuel Lopez y Antonio de Arejo vezº. de Llerena

Antonio de Ortega

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Francisco Lopez Castellar Escribano de su Magestad y Alcalde ordinario de la dicha ciudad y testigos de yuso escritos parecio presente Francisco Lopez Salgado Alcaide del castillo de la dicha ciudad y dixo que como tal y como tutor y curador que es de Pedro Lopez Salgado su hijo legitimo y unico de Lopez Salgado su padre difunto y de Lucas de Leon su mujer difunta y como tal tutor y curador que es de los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padre y madre y abuelos y bisabuelos y de Gaspar Lopez Salgado difunto y de Dominga de Leon su mujer difunta y de otras qualesquier personas de quien los dichos menores hayan heredado y sucedido en qualesquier bienes y hacienda que les pertenezcan y puedan pertenecer en qualquier manera y como mejor de derecho lugar aya para cobrar y pedir y demandar y recibir y haber y cobrar todos los maravedis y otras cosas que a los dichos menores se les deban y puedan deber en qualquier manera y por qualesquier causas y razones que sea o puedan ser y para que los dichos menores puedan parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias y jueces de su Magestad de estos reynos y señorios y ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la villa de Madrid y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia que reside

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo antonio hidalgo de pereda vº del lugar de santa cruz aldea de la villa de anguas otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido en forma quan bastante de derecho se requiere y de derecho mas puede y debe valer a Juº perez mina y oral vº del dho lugar de santa cruz especialmente para que por mi y en mi nombre pueda arrendar y arriende de su magd y de qualesquier concejos conbentos encomienda universidades y personas particulares qualesquier dehesas prados pagos pastos montes y abrebaderos senbrados o por senbrar para que mis ganados por el precio o precios tienpo o tienpos en que se conbiniere concertare e ygualare al contado o al fiado y como bien bisto le fuere y para que pueda poner guardas quitarlas en los dhos prados pagos pastos montes y abrebaderos dehessas que assi arrendare y llevar las penas y calumnias que hiciere y disponer dellas a su boluntad = y para que pueda azer y aga delacion y apartamiento de qualesquier dehessas prados pagos pastos montes y abrebaderos que en mi nombre estubieren arrendados antes de aora = y asimismo le doy este dho poder para que en el dho mi nombre pueda tomar y tomar de qq tablas y contadurias o personas particulares de qualesquier partes que sean en cantidad en prestados o en otra forma la cantidad o cantidades de mrs que le pareciere para el cerbaxe

Y otrosi poder para Lardema
en cualesquier causas que sean necesarias y
le pidieren que pueda dar las posiciones y articu-
los que le digo de que quiera dar la parte
para en razon de lo dicho = Y asimismo le doy
y otorgo poder cumplido en forma para que
pueda pedir demandar defender oponer
y responder en juicio y fuera de juicio
en todos y cualesquier pleitos causas
y negocios civiles y criminales movidos
y por mover que al dicho Lardema
tocaren y pertenecieren por cualquier
titulo y causa que sea o pueda ser
y cobrar deuda o cantidad de maravedis
y otras cosas que se le deban
y le pertenezcan por cualquier
manera y razon que sea y para
presentar testigos escrituras
y otras probanzas en favor
de su derecho y para jurar
en su anima cualesquier juramentos
que en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello
le sean pedidos y para
que en su nombre pueda
parecer y parezca ante
cualesquier jueces y justicias
de su Magestad y ante
cualesquier escribanos
y notarios y ante
cualesquier otras personas
que sean o ser puedan
y en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello
pueda hacer y haga
cualesquier autos
y diligencias judiciales
y extrajudiciales
que convengan
y sean necesarios
y que el dicho
mi poderdante
podria hacer
y hacer
presente siendo
y para que
sobre todo
lo que dicho es
y cada cosa
y parte de ello
le pueda
hacer
y haga
cualesquier
requerimientos
protestaciones
y conminaciones

causas y negocios ciuiles y criminales
que tengo o tubiere con qualesquier
personas de qualesquier partes y de cual-
quier calidad y condicion que sean
demandando como
defendiendo y en qualquier contrario y sobre
cualquier bienes muebles y semouientes
parezcan ante qualesquier Juezes
y justicias eclesiasticas y seglares com-
petentes y pidan declinatorias y
testimonios y requisitorias
protestar en cargo de cohechos Costas
Execuciones prisiones presentaciones
juram.tos confesiones y declaraciones
de contrarios y cualesquier autos
y diligencias que combengan y sean necesarios
de que en mi nombre y en el de
cualquiera de los otorgantes
y en virtud de sus poderes
pueda hacer y haga
pidimientos autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales

A todos y quales q̃ Jueses y Justicias
de S. M. Rey nro. S.r competentes a las
quales me someto para que me lo cumplan
plir como sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio todas las leyes
y fueros y derechos que en mi favor
sean o ser puedan todas en fr. y cada
una en especial y la ley del derecho
dize que la renunciacion de leyes fha
non bala y en testimonio de ello otorgue
la presente carta ante el presente
escrivano y testigos que es fha y otorgada
en la villa de Yanguas a quince dias del
mes de setienbre de mill y seiscientos
y sesenta y un años testigos Juan de las
eras Estevan de la Vega y diego lopez de
chavarria estantes en esta villa y yo el otorgante
que yo el escrivano doi fe conozco lo firmo = antonio
hidalgo de pereda = ante mi Xptoval de
el Faro = e yo el dho Xptoval de alfa
ro escrivano del numero y juzgado
de la villa de Yanguas y su tierra pre
sente fui a el otorgamiento
de esta escriptura y este traslado hoy
ce sacar y saque de su original que
queda en papel del sello quarto
y en fe de ello lo signe el dia de su
otorgamiento = en este timonio de

Verdad = Xptoval de Alfaro =

Concuerda con su original de donde se saco que llevo en su poder Juan Perez que lo firmo de su recivo en Llerena a onze dias del mes de mdo de mill y seiscientos y sesenta y tres años

Ldo y cmdo hi = Juan Perez signe y firme

Ante mi Testimonio de Verdad

Gaspar Diaz

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. Pedro Domingo cid

Malga ofez mts para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

En Garbanzoyo Domingo cid [illegible]
de la ciudad de Ceuta residente en [illegible]
de don Francisco Lopez Salgado alcaide
castillo de Salvaleon de Zafra y en [illegible]
Dn. Diego Rodero de Ynojosa corregidor
Lopez Salgado Regidores [illegible]
mayordomo que fueron por [illegible]
Dirua de propios [illegible] mencion [illegible]
testimonio del tenor siguiente:

Aqui el testimonio

En dho pueblo de Garbanzo que dho es acetado
y siete dias del mes de mayo de mil y seiscientos
y sesenta y tres años ante el [illegible]
y Dn. Como administrador que es de las rentas
y hacienda de dho Concejo Dn. Francisco Lopez Salgado y mi [illegible]
otorgo que en nombre de [illegible] arrendamiento
a de dar y dio en arrendamiento al dho Concejo
Vecinos de Garbanzo y a Antonio Hidalgo vecino
de dha villa de Jerez de los Caballeros y a Juan
de Jaen vecino de Salvaleon

SELLO QVARTO, DIEZMA.
RAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Andecomençar a coger los
Cerradores Y Vdia del Sr Sn Miguel de setiembre
parte desde Vdia del Sr Sn Miguel de setiembre
Del de sepa en este año de mill y seiscientos
y sesenta y vn años començara a andar mancuerda
Bemadero Y Alcaldes de mill y seiscientos
Dos Y sesenta y vno porque los Arrendadores
Andes en obligados Y obligarse a dar Y
pagar a hombres Y Vecinos bien y al
Administrador que mes le pidiere o quisiere
Su poder o cabra o bien sin tener mill reales
Millones siente en fiadores o deudores
Vn beano Y Dos Sayas mayores al año
Vn beano Y Dos sayas mayores al año
Andar en del dhos sin tener mill reales bien
Vdias Y Sn Miguel de setiembre Y Vn beano
Y Vn Capotillo de setiembre Y Vn beano
quatro Y Vn Sayuela de Veinte mill reales
o sus pagas Y Vn año en Vn beano Y pagas en
por sus pagas Y Vn año en Vn beano Y pagas en
Vn mill y Vn cumplidos Y sean en
Vn mill y Vn cumplidos Y sean en
Vn mill y Vn cumplidos Y sean

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

con testimonio de carta de pago del mayordomo de el dho concejo de Llerena o persona que en su nombre lo aya de auer y esto menos me an de pagar y a dho mi parte los dhos arrendadores a los plazos referidos y con condicion que desde dho dia de san miguel deste año en adelante sea de guarda dha dehesa sin que en ella por dhos nuevos y nuevos naderos pueda entrar a pastar la mi en otra manera ningun ganado mayor ni menor sino fuere los dhos arrendadores y sus participes y los que en otra manera fueren aprehendidos sean de echar fuera y cargarle las penas en que an de tener parte dhos arrendadores los quales por si solos y otras personas que nombraren las an de poder guardar y penar = y con condicion que desde ocho de marzo de cada un año asta fin del y no mas an de poder entregar los bueyes domados de arada de los vecinos de dha villa de Llerena aduirtiendo que desde primero dia de abril en adelante an de salir dhos bueyes por quedar como queda a mi cargo el arrendamiento de los agostaderos de cada un año = y con condicion que la an de recibir a su riesgo y abentura poco fruto o mucho lo que dios en ella le quisiere dar que por ningun caso fortuito

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

que su bredad al cielo o de la tierra pensado
o por pensar no an de pedir disquentos sobre
quando se enuncian las leyes de partida
derecho comun gastos y pensas y las demas
de este caso = y con condicion que si a los dhos
plazos o qualquiera dellos no pagaren dhos
siete mill reales menos dha alcauala
y centenas que dellos se a de baxar se pueda
despachar persona a la Ex.ª y cobrar en
la dha villa de yanguas y otras partes
que sean necesarias con diez y ocho reales
de salario en cada un dia de los que se ocupa
en la ydaestada y vuelta a esta la rreal
paga y por ellos se les execute como por
el principal con solo el juramento y declaracion
de la tal persona en que se a de ser
y relebados de otra prueba = y obligo
a dho mi p.te a que durante dhos nueve
y bernaderos no quitara a dhos arren
dadores dhas dehesas por mas ni por menos
que por ellos den ni se enaxonaran
en manera alguna para cuyo efecto de
luego en su mi las y pocteco especial y
expressamente a la seguridad deste arrendamiento
que es cerrado y precisso y siempre pasa
en la cargada = en los dhos

Valga dos y medio para el año de mil y setecientos y sesenta y seis

291

Celedonio Crespo Rodrigo de Villarroca Parroquia de Nra Señora de la Asunción de dicho Villar de Langue = Juan Perez mayordomo de Fabrica de dicho Antonio Hidalgo vecino de dicho Villar de Langue y Juan de la Cruz Sanchez Sacristan de dicho Villar de Langue todos tres juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum de la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho parecemos ante Vmd. y decimos que por quanto nos hallamos con Poder que nos tiene dado y otorgado el Señor Don Antonio Ruiz de Bustillo Presbitero Cura Rector de dicha Parroquia de Nra Señora de la Asunción de dicho Villar de Langue para que en su nombre y como su Apoderados podamos hacer y hagamos Cesion y Traspaso de todos los Bienes Muebles Semovientes Raices y Derechos que le pertenecen y pertenecer puedan en virtud de Testamento que otorgo ante Don Juan Antonio Gonzalez Escribano de Rentas Reales y Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este Poder a favor de Don Juan Antonio Ruiz de Bustillo Presbitero Cura Rector de dicha Parroquia de Nra Señora de la Asunción de dicho Villar de Langue segun y como mas largamente se contiene y declara en dicho Poder que original queda en mi Poder y Archivo de dicha Fabrica de que doy fe y para que en virtud de dicho Poder podamos hacer y hagamos Cesion y Traspaso de todos los Bienes Muebles Semovientes Raices y Derechos que le pertenecen y pertenecer puedan en virtud de dicho Testamento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ciuimos en este arrendamiento dhas
dehessas por dhos nueve ynbernaderos
de que nos damos por contentos y entre
gados a nra voluntad renunciamos las
leyes de la entrega su prueba y
elecpcion del dolo y engaño y nos obli
gamos e yo el dho Juan Perez obligo al dho
Antonio Hidalgo de Pereda mi amo a que
dara y pagara e yo el dho de le don cres
po pagare al dho don Fran.co Lopez Salgado
y en su m.e al dho Domingo Cid presuit.o
su administrador y al que le subcediere
de Pedro de Cualquiera dellos ubiere
los dhos siete mil reales en bellon
corriente en cada uno de dhos nueve yn
bernaderos menos lo que ynportare dha
alcaua y centenas que dellos sean
de uaxar como ba referido y queda por
nra q.ta el dar satisfacion a dho concexo de
clera y lo demas que quedare lo pagare
mos y satisfaremos a dho administrador
a los plaços y en la forma destinada
de paga y con las condiciones casos for
tuitos penas salarios renuncia

ciones de leyes y de mas clausulas
y requisitos desta escritura que avemos
por repetido y de nuevo renunciamos
las leyes en ella comprehendidas y
mas que en nro favor sean como en ellas
y en cada una dellas se contiene para que con
tra los unos y otros debaxo de la
mancomunidad traygan aparejada
ejecucion y aunque por virtud della el dho
don Juan Lopez salgado o su admini
trador a de poder en fuerça de dha man
comunidad cobrar de qualquiera ynsolidum
la cantidad deste arrendamto y dexando
lo como lo dexamos en su fuerça y vigor
y para que entre dhos arrendadores aya
la igualdad y razon que conviene y en todo
tiempo conste de la verdad decimos y con
fesamos que dhas dehesas las avemos de
goçar durante dhos nueve ynbernadores
de por mitad entre mi el dho celedon
crespo y mis ganados y los dhos
antonio hidalgo y si alguno dellos dos
pagare mas cantidad que la que le corresponde
de a dha mitad lo que por cartas de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Constan e aber pagado y lastado mas
por vir t.º desta escriptura y de dha mas
comunidad lo a de pedir y cobrar del que lo
pagare menos quedando como ba referido
a eleccion del acreedor el pedir y co
brar dho arrendamiento de qualquie
ra de nos otro ynsolidum a cuyo cumplim.to
y firmeça yo el dho domingo cid presvitero
obligo la persona y bienes de dho mi parte
y yo el dho Juan perez la de dho antonio hi
dalgo mi amo y sus bienes = y yo el dho
celedon crespo los mios y mi persona pre
sentes y futuros damos poder a todos y qual
lesquiera señores Juezes y Justicias
donde esta se presentare y en especial al S.or
asistente de dha ciudad de sevilla o su lugar
teniente y otros que competentes sean y
rrenunciamos por nos y en el dho nonbre
otro foro Juridicion y domicilio y la ley
si con beneficio de Juridicione o ni un Judicium
porque declaramos no somos ni son de los com
prehendidos en las prematicas de su mi
sion es para cavallo me apremien a mi
el dho celedon crespo y a los dhos antonio

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

293

Hidalgo y don Fran.co Lopez Salgado
como por sentencia difinitiua de Juez com-
petente passada en cosa juzgada
renunciando todos derechos y leyes
de nro fauor y de los demas y la que
prohiue la renunciacion y asi lo otor-
gamos ante el presente escriuano publico y tes-
tigos en la ciud. de Llerena a onze
dias del mes de m.co de mill y seiscientos
y sesenta y tres años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos Ja.º Palero de la torre escriuano
de su mag.d Garcia Gordillo y Antonio de
Trexo vecinos de Llerena

Domingo Cid Fuledino Corregidor Fr.co Perez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Llerena a catorze dias del mes de
marzo de mil y seis.os y sesenta y vn años ante el Sr.
Lic.do Andres Ruiz de Prado Alcalde ordinario en esta villa
de Llerena y su Alfoz por su Mag.d y en presencia de mi
escriuano publico y testigos parecio Juan Bazquez vezino
de esta villa y dixo que otorga y conoce por
virtud de la poder que le tiene dado y otorgado
Pedro de Ribera vezino de la villa de Fuente de Cantos
residente en esta villa de Llerena en la casa de su
morada que esta en la calle de la Fuente de esta dicha
villa de Llerena que es en la collacion de Santa Maria
de esta dicha villa de Llerena que presente esta
Juan Bazquez otorgante dixo que otorga y conoce por
virtud del dicho

S.º 1.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Yo otorgo carta de pago en forma y lo firmo de los [illegible] que [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] Gallegos

Anselmo Gaspar de [illegible]

Poder que da Francisco Sanchez Cordero y otros a Antonio Hernandez de Salacar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco Diaz Cordero vecino de esta villa de Fuente de Cantos natural de esta villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco por esta carta que por quanto mediante la voluntad divina estoy de proximo para pasar a los reynos de la eternidad y temiendo en mi muerte la incertidumbre de la hora en que ha de ser cuya certidumbre ignoro, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Antonio Hernandez vecino de Salvaleon estante al presente en esta villa de Fuente de Cantos y natural de la villa de Salvaleon para que en nombre de mi y en representacion de mi persona y bienes derechos y acciones pueda administrar y administre y gobierne todos mis bienes derechos y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan o pertenecer puedan en adelante como en el presente como en el futuro en virtud de la dicha mi voluntad y poder para testar y ordenar mi testamento y ultima voluntad y en el otorgar y disponer de todos mis bienes muebles y raices

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel y Zúñiga, Marqués de Mirabel, Conde de Adanero, Señor de la Villa de Roa, Gentilhombre de la Boca de su Majestad, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden de Santiago, Alférez Mayor de la Ciudad de Valladolid, Caballerizo Mayor de la Reina nuestra Señora, Alcaide de los Reales Alcázares de la misma Ciudad, Alguacil Mayor de la Inquisición de ella, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Caballero de la Orden del Toisón de Oro, del Consejo de Estado de su Majestad, y su Embajador Extraordinario cerca de la Santidad de Inocencio Décimo, que al presente reside en la Ciudad de Roma, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Juan Antonio de Ulloa Pimentel y Zúñiga, mi hijo, Caballero de la Orden de Santiago, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Alférez Mayor de la Villa de Roa, Alcaide de los Reales Alcázares de la Ciudad de Valladolid, Alguacil Mayor de la Inquisición de ella, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y Caballerizo Mayor de la Reina nuestra Señora, para que en mi nombre y como mi persona, y representando mi voz y derecho, pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería que reside en la Villa de Valladolid, y ante cualesquier Alcaldes de Hijosdalgo de ella, y ante cualesquier Jueces y Justicias de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos de Castilla, y ante cualesquier Jueces Eclesiásticos y Seculares de ellos, y ante cualesquier Jueces Árbitros, Arbitradores y Amigables Componedores que por mí y en mi nombre fueren nombrados, y ante cualesquier Escribanos de Cámara y Notarios Públicos y Reales que para lo infrascrito fueren requeridos, y ante cada uno y cualquier de ellos, en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, mixtos y personales, movidos y por mover, que yo tengo y espero tener, así de oficio como de parte, en cualquier manera que sea, y en ellos y en cada uno de ellos pueda presentar y presente cualesquier escrituras, poderes, probanzas, testigos, cartas, provisiones, cédulas, ejecutorias, sentencias, privilegios, mercedes, confirmaciones, libros, cuentas, libranzas, libramientos, recaudos, instrumentos, y otros papeles que para en guarda de mi derecho y acción me convengan y sean necesarios, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier autos y diligencias que convengan y sean necesarios, y pueda hacer y haga cualesquier requerimientos, protestaciones, protestas, juramentos, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier ejecuciones, prisiones, secuestros, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier remates de bienes, y tomar posesión de ellos, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier ventas, y otorgar cualesquier escrituras de ellas, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier entregas, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier pagas, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier cobranzas, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier recibos, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier cartas de pago, y pueda pedir y pida, haga y pida hacer cualesquier finiquit

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

290

Que es fho en la ciudad de llerena a quince dias del mes de março de mill y seiscientos y sesenta y tres años y el otorgante que yo el ess.no doy fe conosco lo firmo siendo testigos a Justin dias bustamante mi Guad de la Rosa y antonio Rodriguez de trelo vez.o de llerena

Francisco Diaz

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.ª

Valga diez más para el año de mil setecientos y setenta y tres

Diez marauedis

S.º 4.º cat.º y m.ª Galindo

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

297

Sacose en llerena dicha diez en papel de sello segundo y comun

Sepan quantos esta carta de venta y nuebo
posicion de censo y tributo al rredimir y quitar
vieren como yo el capitan Juan Cauecca de Anaya vezino
de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y nueba
mente ynpongo y doy en bento real desde luego
para siempre jamas a esta su Real rredencion a mari
y cuatro lineas diez galindo ermanas doncellas y las le
gitimas de Juan martin diaz y sobrinas de anto
nio rrodriguez galindo clerigo beneficiado difunto
el que fue del lugar de tras sierra y en su nonbre fran.co
martin galindo y antonio martin fray sancho presvitero
vecino de esta ciudad albaceas y testamentarios de
dho antonio rrodriguez galindo y quien su poder y
causa ubiere es a saber setenta y cinco reales de
renta y cento en cada un año pagados en dos pagas
yguales de permitad cada una de treinta y siete reales
y medio ya de comenzar y comiença a correr desde
oy dia de la fha y sera la primera paga que e de
acer para diez y seis de setienbre deste presente año
de mill y seiscientos y sesenta y tres y la segunda para
diez y seis de marzo de benidero de mill y seiscientos
y sesenta y quatro y asi subcesivamente año en pos
de año y paga en pos de paga asta que este censo se re
dima y quite pagados en esta ciudad a mi costa
con las de la cobrança y otros por rraçon de mill
y quinientos rreales en bellon corriente que

1500 R.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de los herederos de Francisco Larios de quero por
la una parte y por la otra con la esquina que sale
a la calle del posito y otros linderos las quales son mias
propias y sobre ellas estan cargados cien ducados en
bellon de principal de un censo a el redimir y
quitar de que pago rredictos al Ldo Francisco Mo
rillo Ladera presuitero Comisario de Santo
Oficio Vº de la Ciud de fuente Llanes y libres de
otra carga de censo deuda en peño memoria car
ga de missas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni jenera alguna la tienen y por tales se
las declaro y aseguro y doy mi poder cumplido en
causa propia a dhas menores sus administra
dores y quien su poder y causa tubiere para que
en caso que yo no pagase los corridos deste censo
a los plaços rreferidos o qualquiera de ellos sin
que se necesite de uso executiua ni otra dilixencia
los puedan cobrar de los arrendadores y perso
nas que a vitareno las casas de su soy potecadas y dan
cartas de pago las tales y finiquitos con las fuerças
necesarias que valgan como si yo las otorgase siendo
presente y en donde la cobrança aga las dilixen
cias judiciales y extrajudiciales que convengan, asta
la rreal paga de dhos corridos y que corrieren que
para ello les cedo por lo que a esto toca mis derechos

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

y adiciones Reales y personales mistos executivos y ordinarios y le pongo en mi mesmo lugar y derecho por la razon y causa referida quedando como queda a la eleccion de dhas menores y sus erecliros el cobrar dhos corridos de dhas casas y executar mas ellos en mi persona y bienes y en ellas como especial y poteca y ademas de pagar dho censo principal y sus rredictos me obligo a guardar y cumplir las condiciones siguientes primeramente con condicion que las dhas casas y potecadas yo y mis erederos y subcesores las avemos de tener siempre en ciertas bien labradas y rreparadas de todo lo necesario de manera que bayan en aumento y no bengan a diminucion y no lo cumpliendo assi las puedan mandar bisitar labrar y rreparar de todo lo que necesitaren y por ello se nos ejecute en virtud de esta escritura con solo el juramento y declaracion de la persona por cuya mano corriere en quien queda diferido y rrelebado de otra prueba

Y con condicion que las dhas casas los abemos de poder bender dar donar trocar canbiar nien manera alguna enajenar sin la carga de este

censo y a persona de gallana y abonada y no de
prohibidas en derecho y la venta y enajenacion
que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ni-
gun valor ni efecto y se execute en ellas aun-
que esten en poder de tercero y mas posehedores
sin que adquierado mi mio Belquan tercero al-
gano =

Y con condicion que si fuere necesario despachar
persona a la cobrança de dhos corridos fuera de esta
ciudad se pueda azer con quatro cientos mrs de
salario en cada un dia de los que se ocupare en
la yda estada y buelta a esta la Rl paga y por ellos
se no se execute a mi y a mis herederos con solo el
juramento y declaracion de la persona que a ello
fuere sobre que renuncio la nueba prematica de
salarios =

Y con condicion que la via executiva en vir-
tud de esta escritura ni la mesma obligacion
no pueda prescribir ni prescriba aunque los
corridos deste censo no se cobren en diez veinte
treinta ni mas años y tantas quantas veces pasare
de la prescripcion comience a correr de nuebo =

Y con condicion que cada y quando en qualquiera
tiempo que yo o mis herederos quisieremos redimir
y quitar este censo lo auemos de poder azer libremente
y dando y pagando a las dhas maria y catalina diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte mareuedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos parecieron de la una parte Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa tiene un censo de quinientos reales de principal que reconocio a favor de Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos por escritura que otorgo ante mi el escribano de la fecha de esta en que se obligo a pagar los reditos de dicho censo en cada un año y a tener y poseer la hacienda sobre que se impuso el dicho censo libre de todo empeño y gravamen y a no la vender ni enajenar sin dar primero noticia de ello al dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos y a otras condiciones como mas largamente se contiene en la dicha escritura de que hago mençion y porque el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa quiere redimir y quitar el dicho censo y el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos no quiere recibir los dichos quinientos reales de principal por estar ocupado en otras cosas de su hacienda y mas bien le estan a cuenta los dichos quinientos reales de principal para emplearlos en otras cosas de su hacienda y para que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa pueda redimir y quitar el dicho censo y el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos reciba los dichos quinientos reales de principal y se le den y entreguen las escrituras de reconocimiento del dicho censo y de obligacion de la hacienda sobre que se impuso el dicho censo y para que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa pueda vender y enajenar la dicha hacienda sobre que se impuso el dicho censo sin dar primero noticia de ello al dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos y para que el dicho censo quede cancelado y redimido y quitado para siempre jamas otorgan la presente carta de redencion y cancelacion del dicho censo en la forma siguiente

Que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa da por libre y quitado para siempre jamas el dicho censo de quinientos reales de principal que reconocio a favor del dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos por la dicha

Veinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

300

[illegible]

Carta de pieza para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de Cabrera vecino de esta villa de Fuente del Maestre estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez de Cabrera mi hijo legitimo y de Doña Maria de Cabrera mi mujer vecinos de esta villa de Fuente del Maestre especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de este Obispado y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos publicos y reales y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan convenga y sea necesario y por mi y en mi nombre pueda hacer y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean de mas calidad que requieran mas especial poder y mandamiento que yo para ello doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo que todas las dichas cosas y cada una de ellas pueda hacer y haga en mi nombre como dicho es que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y otorgo este dicho poder

Sº 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

nal de la cruz en forma de derecho de auer la por
firme en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por razon de mi menor edad ni otra causa y desto
juramento no pedire absolucion ni rrela
xacion a su santidad ni otro juez ni perlado que me
lo pueda conceder ni pedire beneficio de rrestitu
cion ynyntegrum y aunque todo se me conceda de
propio motu a de fatum tendi no usare de esta
remedio pena de perjuro y de la ley en caso de
menos baler yo el dicho Juan Cabeça de Anaya
y todauia seg.te cumpla y execute esta escriptura
que otorgo testigos los dichos fho vd supra =

Juan Cabeça de Anaya

Ante mi
Gayardiaa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Veinticuatro

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

302

[illegible]

En la ciud. de llerena en diez y nueve dias del mes de março de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el ss.no y testigos parecio el capitan don Rodrigo Carreño Barba Cabeça de Vaca [illegible] encomienda de la [illegible] alcayde y administrador de la [illegible] de la orden y [illegible] y con efecto de su mag.d [illegible] [illegible] de la dicha ciud. [illegible] [illegible] de la [illegible] depositario de [illegible] del año pasado de mill [illegible] quinientos [illegible] de la renta [illegible] de [illegible] de fuente [illegible] maestre [illegible] la dicha encomienda [illegible] previlegio en cabeza de don [illegible] y de [illegible] de que su mag.d [illegible] quedaron [illegible] dicha renta [illegible] mill [illegible] quinientos [illegible] que en vista de informe de [illegible] contador de [illegible] [illegible] pagar [illegible] adm.or [illegible] que [illegible] entrega original [illegible] de dicha cantidad [illegible] alcayde y adm.or se da por contento [illegible] gado a su boluntad y renuncio las leyes de la entrega [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] forma carta de pago y finiquito [illegible] a quien doy fee conozco testigos [illegible] Gregorio [illegible] de [illegible] y el [illegible] [illegible] vecinos de la ciud.

D. Rº carreño barba cabeça de vaca

Ante mi Xptoval [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º El Cap.n Jalocano de rueda 303

Salgo diez, y seis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como
nos Juan de Toquela y Alonso gonzalez mato
el mozo vezinos desta ciud. de Llerena como principales
y Alonso herrero de Chaves Alonso mendez muñoz
manuel garcia de araujo don baltasar de aguilar
don fran.co Peñasco Xpoval de toro Juan de vega
andres fernandez muñoz y Juan de Cantera dame
vezinos y rrejidores perpetuos della como par
ticulares obligados y fiadores y principales paga
dores todos juntos de mancomunado de uno y
cada uno por si y por el todo in solidum renun
ziando como rrenunziamos las leyes de la man
comunidad division escursion y nueva constitucion
epistola del dibo adriano y las demas que en esta
razon hablan como en ellas se contiene debajo
de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos
de pagar al Capitan Juan lozano de rueda v.º
desta ciud. y mayordomo del Consejo de ella por
el estado de hijosdalgo o a quien su poder y causa
obiere veinte y tres mil y novecientos reales en
vellon de buena moneda usual y corriente en dos
pagas iguales cada una de onze mil seis.tos y cinq.ta
reales que la primera a de ser dia de san Juan de
Junio y la segunda a quinze de agosto en las pagas
y plazos en este presente año de mil seis.tos y sesenta
y tres puestos y pagados en esta ciud. a nuestra

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Costa con las de la cobranza. los quales son por razon
y del precio de quinientos carneros anejos y
zienborros que nos los dhos Juan de Toquela y
alonso gonzales mateos compramos del dho
Capitan Juan Lozano de Rueda para el avasto
de la carnezeria desta ziudad este presente año en
que tenemos hecha postura. Para cuyo efeto
los abemos comprado dhos quinientos carneros
anejos a precio cada uno de quarenta y un reales
en que monto veinte mil y quinientos. y los zien
borros a veinte y ocho reales que ymportaron
dos mil y ochozientos y en todo los dhos veinte
y tres mil y trezientos reales. de los quales dhos
carneros y borros todos los dhos otorgantes prin
zipales y fiadores debajo de la dha mancomu
nidad nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad renunziamos la leyes de
la entrega su prueva y ezepzion del dolo y en
gaño y para lo asi cumplir obligamos nras
personas y bienes avidos y por aver y no de
rogando la obligazion general a la especial
ni por el contrario antes aña diendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato a la seguridad

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

304

En la Haga de Arriba en los dichos Juan de Reyna Calvo y Gonzalez mayo de dicho año Juro a Dios y a esta cruz en forma de derecho que bien y fielmente usare el oficio de fiel medidor de granos que se me ha cometido y cometiere en esta villa y que no llevare mas derechos de los que por ordenanza me pertenecen y que no llevare ni llevara cosa alguna de mas ni demasia a persona alguna ni en parte alguna y que lo manifestare y declarare cada y cuando que se me pida y pidan por el Juez de esta villa

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de Coyuela. Y en todo cumpliremos con nra
oblig.n y condiciones de dha postura que nos
fue admitida por los S.res Justicia y Regimiento
de esta ciudad. Y a ello seamos apremiados por
todo rigor y no dando dhas fianzas se a visto
ser cumplidos los plazos de todo este devito
y por el se nos execute en virtud del rremate
y de esta escritura damos poder todos los dhos
otorgantes principales y fiadores a la Justicia
de su mag.d en especial a las de esta ciud.d de
Llerena. Y debaxo de dha mancomunidad
renunciamos otro foro que tengamos y
ganemos y la ley si conbenerit de Ju
ridicione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nuestro favor y la
ley y regla del derecho que dice
que no tenera la renunciacion de leyes fha
nombrada y asi lo otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciud.d de
Llerena a veinte dias del mes de

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

301

Marzo de mil seis.s y sesenta y tres años

Los otorgantes que yo el escrivano doy fe

Conozco lo firmaron siendo testigos xpoval

de aguilar. manuel muñiz y domingo gon

zalez vezinos de llerena = con.do quarenta

Al.o herrero

Al.o mendez

Manuel Gaona

Baltasar de aguilar

Don Pedro Gaona

Xpoval Toro

Juan de Vega

Al.o gonçalez

Juan de Ayala

Al.o de Cantos

Adame

Antemi

Gaspar de Paz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Valga sesenta y dcho mrs para el año de mil y seis
cientos y sesenta y tres

En la Villa de Olivenza a veinte de Enero de
mil y seiscientos y sesenta y dos años ante Pedro Ramirez Escribano del
numero en esta dicha Villa de Olivenza y de mi el dcho Escribano
parecio Alonso Dominguez vecino de esta dicha Villa de Olivenza
del dcho Escribano doy fee conozco y dijo que por quanto el dcho
Alonso Dominguez tiene dada en arrendamiento a Juan Ramirez mi hijo
del dcho Alonso Dominguez para que corra por su parte y en su nombre
y de sus hijos y herederos y de aquellas personas a quien el dcho Juan
Ramirez quisiere y por bien tuviere la Hacienda de Pan llevar que el
dcho Alonso Dominguez tiene en el Termino de esta dicha Villa de
Olivenza en el sitio de la Cabeza de Vaca y en el sitio de la Cabeza
de Vaca la Vieja y en el sitio de la Cabeza de Vaca la Nueva y en el
sitio de la Cabeza de Vaca la Nueva y en el sitio de la Cabeza de Vaca
la Nueva y en el sitio de la Cabeza de Vaca la Nueva y en el sitio de la
Cabeza de Vaca la Nueva y en el sitio de la Cabeza de Vaca la Nueva
y en el sitio de la Cabeza de Vaca la Nueva y en el sitio de la Cabeza
de Vaca la Nueva

Sometido Renuncio mi foro y Leyes si conbeniri para que a
todo me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Renuncio todo derecho de mi fabor y assi lo otorgo y firmo testigos
Don Juan de la Guardia Franco Paredes y Juan Fernz Residentes
en Madrid = Franco Ramirez = yo el dicho Franco Ramirez
Ss de su mag. fui presente y lo saque de sello quarto de Cedula
y lo signe = en testimonio de verdad = Franco Ramirez

Concuerda con el Poder Orixinal de adonde lo saque
para este efecto exivio ante mi Juan Ramirez Urbano que vo
lia su poder y firmo en el su recivo en Llerena en veinte
de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años
y en fe dello lo signe Juan Ramirez

Testimonio de verdad

Gaspar de la

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Fran.co Palero

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de Gral Poder vieren como yo Juan Ramirez Vecino desta Ciudad de Llerena en nombre de Fran.co Ramirez mi padre ss.no de su Mag.d Residente en Sevilla por virtud de su poder que de su tenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder usando que tengo ocetado y siendo necesario de nuevo y a letto otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Fran.co Palero de la torre vecino desta Ciudad hijo legitimo de Ygnacio Palero y de Maria Millana su muger para el susodho y sus herederos y sucesores y quien de qualquiera dellos tuviere causa [illegible] y Raton en qualquiera manera es a saber una suerte de tierras de cinco fanegas en sembradura al sitio de la puerta de Martianes termino desta Ciudad linde por la una parte con dha puerta y camino que va al Guadalcanal y otros linderos que dho mi padre vbo y compro de Dn Luis de Figueroa vecino desta dha Ciudad con todas sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen de fecho y de derecho por libre de toda carga de censo deuda empeño memoria cargo de misas vinculo ni mayorazgo ni otra potencia especial ni general que no la tienen y por tales en el dho nombre las declaro y aseguro por precio y quantia de novecientos reales que por compra della he recivido de dho Fran.co Palero procedido de los trecientos ducados que por clausula de esta m.d que otorgo Catharina Martin su abuela y aternale dexo para ayuda a sus estudios en dineros de contado de que me doy por contento y en tres de [illegible] del Rev.do Carlos de la Cruz su primo y cura de la [illegible] y confiso que en esta venta y contratos no ha havido fraude ni engaño y que los dhos novecientos reales que he recivido es el justo precio y valor de dhas tierras y no valen

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Malga diez ints para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

En Gaucha a Sn Mig.l de Marc
Sevilla de Sant Juan de la Sa
Sr Dn Pedro Gonçalez y
Dn Pedro Dn Fernando y
Dn Juan de Sn Domingo
Sr Dn Luis de Figueroa

Juan Ramirez

Antonio
Gaspar Rosa

S.A.

Mig xeronimo

Valga diez mrs para el año de mil y ficiencios y sesenta y tres

Sepan Cuantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Don Fran.co Marco Peñarco Regidor perpetuo de esta Ciudad de Villeriena Digo que por quanto Don Fran.co Marco Peñarco mi Padre Regidor que fue de esta dha Ciudad de Villeriena y Alcayde por su Magd de la Fortaleza de Sn Cristobal de esta dha Ciudad de Villeriena Por auerse hallado Capitan de Infantería en la Guerra que el Rey nro Señor Don Felipe segundo de gloriosa memoria tuuo con el Turco y auerse hallado en la Jornada de Tunez y Goleta y en la Batalla naual que se dio en el Golfo de Lepanto y en otras muchas ocasiones de Guerra que se ofrecieron en seruicio de su Magd y auerse hallado en la Jornada de Portugal y en la Conquista de la Ciudad de Villeriena y Reyno de Portugal

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Lopez de Ayala vecino de esta villa en nombre de Juan Lopez de Ayala su padre vecino de la villa de Cuenca segun parece por el poder que presento de que doy fe y dijo que por quanto el dicho su padre tiene pleito con Juan Lopez de Ayala su hijo mayor sobre la tenuta y posesion de la hacienda que fue de Juan Lopez de Ayala su abuelo padre del dicho Juan Lopez de Ayala su padre y para que el dicho pleito se pueda seguir y proseguir hasta su fenecimiento y sentencia definitiva en grado de revista y mas instancias que convengan y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier jueces y justicias de estos reynos y fuera de ellos y pedir y alegar de su derecho lo que le convenga y para que pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta la sentencia definitiva en grado de revista y mas instancias inclusive y para que pueda nombrar y nombre procuradores de causas y los revocar y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el dicho su padre hiciera presente siendo y para todo lo anexo y dependiente a lo susodicho y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma de derecho y para la execucion y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere y sostituyere obligo los bienes y rentas del dicho su padre muebles y raizes habidos y por haber y dio su poder cumplido a los dichos procuradores de causas y a cada uno de ellos in solidum con todas las clausulas generales acostumbradas que para su validacion son necesarias segun derecho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala vecinos de esta villa de Madrid

Juan Lopez de Ayala

Ante mi
Juan Lopez de Ayala

Derechos
Sello quarto diez maravedis
Papel de oficio diez maravedis
Diez maravedis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

318

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Derechos y leyes de mi favor y la que prohive general renunciacion y asi lo otorgue ante el presente publico y testigos en la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de marzo de mil seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos Manuel Garcia de Araujo, Juan Lavado Zambrano y Manuel Rodriguez vecinos de Llerena y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco =

Don Juan Peñasco Jaria

Ante mi

Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Nombram.to de escriu.o de millones de Zaralla

En Al.o Melgarejo

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Marzo de mil y seis.s 8.s y sesenta y tres a.s 8.s ante mi el s.o Pu.co y t.o parecio D.a M.a Calbo de Cayas mug.r de D.ma del s.r Mro de campo D.n Grannero de Alarcon vez.a de esta ciu.d a q.n doy fee conozco. Y en virtud del poder que dijo tener de dho su marido y como dueño y s.ra de la escriuania de millones de la villa de Cac.a de la sierra de su bolunt.d otorgo y usando de la facultad q.e por el titulo de dho off.o se le concede. Y en el reboca y revoco el nombram.to que de dho off.o de escriu.a de mill.s de Ciu.a otorgo y hizo en Ju.o de Tobar ss.no pu.co vez.o de ella. Ante Al.o Melgarejo s.no su fha en siete de febrero de este a.o para que no lo use ni exerça dho Ju.o de Tobar a el q.e dejo en su honor y buena fama. Y desde luego. Ganzelo y dio por nin.o dho nombram.to p.a que se le notifique y por el tiempo de la voluntad de la dha Corporaz.n nombro por escriuano de millones en dho off.o de dha villa a Alonso Melgarejo s.no de Cabiedo en ella para que le use y exerça

En la conformidad de el nombramiento que le tenga fecho de todos los officios de escrivanias de la dicha villa y le dio poder para que saque todos los papeles de dicho officio de mill de poder de el dicho Juan de Sotobardeceria y los lleve a su poder otorgando avos y inventarios y supplicando a los señores del q. Justicia y Regimiento de dicha villa de caballeria que son y fueren admitan a el uso y exercicio de dicho officio al dicho Alonso Mejorejo y le den su possesion y a el otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Millan Antonio de Arcos Juan Ramirez vecinos de Llerena =

Doña Maria Calvo de Cayos

Ante mi
Gaspar Arias

S.º 4. Mª Merchana

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

312

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera bolunta dixeren como yo maria merchana viuda de diego bara de melilla vª de estaud de llerena estando enferma de cuerpo y sana de la bolunta en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trenidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios bordadero y en todo lo demas que tiene creyendo con fiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e biuido y protesto biuir y morir como buena y fiel cristiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en carrera de salbazion elixiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosissima reina de los angeles bir jenfanta maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humillmente suplico yntercedan con mi redentor lleue mi anima por carrera de salbacion o tiempo que para seruicio de dios nro señor bien y prouecho de mi anima a goy orden o se mi testamento en la forma y manera siguiente

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTAYNVEVE.

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su diuina magd fuere seruido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de Santiago desta villa en la sepultura donde estuuieren enterrados mis padres y mando se haga mi entierro y onras conforme a la calidad de mi persona = Mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mis obligaciones treinta misas de alma y las demas que mis albaceas y testamentarios bien visto les fuere = Mando se digan por las animas del purgatorio quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis padres y demas de mis obligaciones quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis hermanos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis parientes quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis amos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis deudos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis amigos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis enemigos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis criados quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis vecinos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis conocidos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis parientes quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis amos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis deudos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis amigos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis enemigos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis criados quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis vecinos quatro misas de alma = Mando se digan por las animas de mis conocidos quatro misas de alma =

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Roque Jacinto presuit.º otro quadro de nra S.ª de Concep.on

Mando a Jacinto Hijo de don M.el de ordiales secretario del santo ofi.º un ternero que nació este año de la buelta Ballesteramia propia por el amor que le tengo

Mando que lo que con buena verdad pareciere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que la aciendа que me a quedado y de presente poseo se compone de cinco Bacas y dos Becerras del año pasado y el ternero que e mandado a dho Jacinto y Jo de don M.el de ordiales y la cama en que duermo con cofre y un arca y diez quadros pequeños con sus marcos y otros quatro o cinco mas pequeños y tres sillas viejas un artesa un zedaço un bufete pequeño dos coxines de tripilla un cazo un caldero pequeño y las cassas de mi morada en la calle de andres Cabeça desta ciudad linde con casas de rroque rramos por la una parte y por la otra con corrales de don francisco peñasco y otros linderos libres de toda carga y no tengo dinero ni trigo ni otra cosa considerable y asi lo declaro para descargo de mi conciencia y que conste de la berdad

Y para seruicio de dios nro señor y bien de mi anima y de dho mi marido y demas difuntos es mi boluntad de fundar como por la presente fundo una capellania colatiua seruidera en la dicha yglesia parroquial de S.n Tiago desta ciud.d de llerena a que anejo por bienes suyos las dhas cassas de mi morada de suso declaradas y deslindadas en esta ciudad de llerena y calle de andres Cabeça linde con cassa de dho rroque rramos

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Sepan quantos este presente vieren como yo Dn Juan Perianez que acepto y poseho por mi mismo la capellanía de suso contenida y cada una cosa y parte de ella y juro a Dios y a esta señal de cruz + en forma de derecho de tener y guardar y cumplir todas las cargas y obligaciones de misas y otras cosas que en la dicha capellanía se contienen y mandan decir y cumplir y de dar cuenta con pago de los frutos y rentas de ella cada y cuando que por el señor Provisor de este obispado me fuere mandado y de no enajenar ni vender ni trocar ni cambiar ni dar ni donar ni hacer otra cosa alguna en perjuicio de la dicha capellanía ni de los bienes de ella sin expresa licencia y mandado del dicho señor Provisor o de quien su poder hubiere y de no llevar ni cobrar cosa alguna de la dicha capellanía sin que primero sea presentado ante el dicho señor Provisor y por su mandado se me dé posesión de la dicha capellanía y de todo lo demás que en virtud de la dicha posesión debo hacer y cumplir

S.ª

Malga diez misas para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

344

Prouincia Prerende Patronos Sucesores y la Patronesa que en Conformidad de esta fundación mandan azer Pagan Colas Canonica y entera de esta Capellanía Con Cargo de Bas misas Cantadas y Sobre que Reserua Cargo de Conciencia.

Para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Nombro por mi Albacea y Testamentario a Nicolas Ildo Roque Sacristo de Portezuelo vezino de Sebastian Perez Benito de Otano a los quales y Cada uno in solidum doy poder cumplido para que Nombre y mas bien parado de mis Bienes y cumplan y pagen Con lo mejor parado de ellos a su Voluntad y que para ello Les pro rroge el termino necesario asta que lo cumplan y cumplido y pagado Como Dejo dicho en el remaniente de todos mis Bienes muebles Raizes semobientes Bienes derechos Acciones que en mi tengan y tener puedan Con Igual Calidad Manera y Forma Nombro por mi Vnibersal Heredero a Juan Bermudez de todos mis Bienes a mi Alma por legado Rs Sus Misas rrezadas que Ynporte Trescientos reales pagando dozientos reales de limosna por cada una y lo que Sobrare de mi Voluntad por no tener Como no tengo Ni Ascendientes ni descendientes forcosos en Cuia Conformidad y forma que Dicho tengo Hago este mi Testamento Codicilo y Vltima Voluntad.

En testimonio de lo Cual Lo otorgo por ante mi y Testigos que Lo son Juan Lopez Sacristan y Diego Sanchez Vezinos de esta Villa y Juan Perez Vezino de Sta Olalla y Juan Perez Vezino de Sta Olalla y Juan Perez Vezino de Sta Olalla

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

mandas y codocilios que antes deste aya
fho yo otorgado por escrito de palabra y en otra
manera que quiera que no valgan ni agan fee en
juicio ni fuera del salvo este que ago yo otorgo
ante el presente escrivano y testigos el qual valga por
mi testamento ultima y postimera voluntad
en la mejor via y forma que puedo y aya lugar
de derecho que es fho en la ciudad de llerena en
primero dia del mes de abril de mill y seiscientos
y sesenta y tres años siendo testigos llamados y rrogados
alonso de amores antonio rodriguez de trexo
y fernando gonçalez sonbrerero vecinos de lle
y la otorgante que yo el escrivano doy fe conozca no firmo
porque dixo no saver y a su ruego lo firmo antes
en mi testimonio = de la yglesia mayor = ocho misas rrecatadas
por mi yntercesora y abogada

Antonio rodriguez de trexo

Ante mi
Gaspar Arias

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

315

En Avril de Llerena a primero dia del
mes de abril de mil seiscientos y sesenta y
tres años ante mi el escrivano publico y
parezieron presentes fran.co de oñate y fran.co her
nandez aguardienteros y fran.co de la convezin
desta ciudad cada uno por lo que le toca y dixe
ron que por quanto entre los dhos fran.co de
oñate y fran.co hernandez an tenido y tienen
de compañia el estanco de aguardiente
desta ciudad por los quatro años que corren desde
el pasado de mil seis.s y sesenta y dos que remato
para ello en la bender dho tiempo con ynterven
zion del S.or alcalde mayor desta provincia
juez particular deste efeto en el dho fran.co
hernandez. y por lo que toca a la alcavala zen
tenas y sisa de dho estanco rremato para
dho año de seis.s y sesenta y dos en el dho
fran.co de oñate el qual y dho fran.co hern.z
se conformaron y hizieron compañia y con
cordia como mas largamente consta de la
escritura que otorgaron ante mi el presente
escrivano en cuya virtud tendieron dha
aguardiente dho año de seis.s y sesenta y
dos. y despues para este presente hizo postura
en dhas alcavalas zentenas y sisas de dho

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Reales que dho fran.co de oñate abia pagado por q.ta de dhos
efectos reales al dho fran.co de leon los a de pagar asi mesmo
cinquenta Reales en la forma referida. Y en quanto
a los dos años venideros quedo por de todos tres Compañeros
dho estanco. Y en la misma Consideracion an de pagar
lo que a cada uno tocare a si de dha permission como la cantidad
en que arrendaren dhas alcavalas zentenas y sisas. O
por rrebistro no arrendando dhos derechos con lo qual
quedan conformes sin poderse separar en manera
alguna aunque qualq.a dellos arriende dhas alcavalas
zentenas y sisas porque aunque lo tal suzeda de ser
visto ser parado dos tres los quales no yran ni bendran
contra escritura ni la prim.a que otorgaron y si lo hizieren
o intentaren no sean oydos en juizio ni fuera del
ante rrepelidos y condenados en costas y para lo asi
cumplir obligaron sus personas y bienes avidos
y por aver dieron poder a las justizias de su
mag.d en especial a las desta ciu.d de Llerena
y rrenunzian otro foro y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello les apremien como
por sentenzia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada rrenunziaron todos
y leyes de su favor y la que prohibe ten.r rrenun.on

Ja.º muñoz de santos

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciud. de Llerena a [illegible] dias del
mes de abril de mill y seis[illegible]
tres años ante mi el ss.no de su mag.d [illegible] Juan
Muñoz de santos ess.no de esta ciud. estando en
fermo del cuerpo y sano de la voluntad
su juicio y entendimiento natural el que dixo
[illegible] fue servido de llevar dixo que por quanto
ante Antonio Fernandez Felix ss.no de su mag.d
de esta ciud. hizo su testamento por el mes de
mayo passado de este presente año y en el dexo
[illegible] por sus albaceas a Ju.º de Vega y Ju.º
de Aguilar y atento el dicho Ju.º de Vega no aqueri
do a cetar ni aceptar el dicho albaceazgo aora
por via de codicilo y en aquella via y forma que
mas a lugar de derecho, buelbe a nonbrar por dichos
sus albaceas al dicho Ju.º de Aguilar que tanbien
se escusaba y aora ofrecido el serlo junta
[illegible] con Don Baltasar de Aguilar su sobrino
[illegible] del dicho Ju.º de Aguilar a los quales les su
plica lo acepten y cumplan el dicho mi testa
mento en lo que fuere en contrario a este codicilo
[illegible] atento del matrimonio que tubo con
Maria Fernandez su [illegible] muger tienen
por sus hijos legitimos a Maria Ju.º y [illegible] a los quales
les dexa por sus herederos en la forma que contie
ne dicho testamento y atento son menores de
el luego les nonbra por tutor para que los de
menistre y su hacienda a los dichos Ju.º de Aguilar
y Don Baltasar de Aguilar [illegible] uno

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

de Clare en mi testamento me debe alonso
de [illegible] de Casalla me los a pagado los
quales e gastado en mi enfermedad
y en esta conformidad quiero y es mi voluntad
se guarde cumpla y exe este codicilo y el dicho
testamento en lo que no fuere en contrario
a este codicilo que an sido otorgado siendo testigos
llamados y rogados los Ldos Don Ldo Capeniças
Duran diego Rodriguez Pres viteros y Dn Gar
cia montanero [illegible] y estante en esta ciudad [illegible]
de los quales firmo a rrecivo del otorgante [illegible]
[illegible] doy fe conozco

Bartolome
Capeniças Duran

Ante mi
Joseph Paez

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

312

En Tomas de Aldana Vecino dezigo demanera Digo q̃ el Licenciado Diego Rodriguez Arias Cura propio de la Yglesia de Salorne Ygo q̃ dello doy mi fee Setecientos y quarenta y siete reales y medio de resto de mas q̃ tengo cobrados de los bienes q̃ pertenecen al deposito y Capellanía de Alma q̃ fundaron Pedro Enriquez y Diego Ximenez Lopez de Montalvo y Juana Lopez de Aguilera su muger y de aquellos principios dexa andada en Enriquez de Almaria Pinta Vecino de dicha villa y por q̃ los dhos Patronos de dicha memoria Sebastiana Lopez dicho cantidad en lugar de Trescientos ducados de principal que tenia de dho q̃ le pagaba Don Agustin de Aleyna Vecino de Almendralejo y quinientos y quarenta y siete reales y medio de resto de quinze ducados dos por ciento q̃ pagaba de dha ciudad Sin que En el dicho tiempo y al mucho q̃ la parte a quien tocaba cobrar dhos Reditos algunos y por estar mal quisto tomar sobre dicha cantidad sobre mi persona y bienes obligando y Justicia especial tres pedazos de tierra q̃ tengo mias propios sitos de la puerta de villa Garcia el uno junto al Pilar de Juan Marcos de Sanchez y media de ancho y braza en Sitio que dicen de Alonso Sin dicha cabeza de dho Juan Morillo que ba Sembrado quinze ducados y otra de quatro fanegas y media Sin dicha cabeza de dho Diego Manuel que ba de quatrocientos y cinquenta ducados y el otro pedazo de seis fanegas a la Cuesta que alinderan de dho Juan Morillo y ba Sembrado de dho quatrocientos ducados y todos Sitos dentro cerco de dha villa y para mas Seguridad de la dha cantidad y Sus reditos hago cesion y traspaso en favor de la dha memoria y Capellanía de mis bienes muebles y Semovientes q̃ tengo y tuviere en mi poder y para q̃ se me admita la dha fianza

[illegible] declaracion de la qual fue recibido juramento
en forma de derecho y hecho prometio de decir verdad y preguntado por la peticion = dijo
que save todo lo contenido en la peticion que pide que sea cierto y segun
y sobre ello y parte dellos fue repreguntado por el tenor de la que pretende tomar
el dicho don tomas de Salana y por todo ello dijo lo sabe y la siguiente con
los bienes que para ello obliga en bastante forma para lo cual fue de edad de
San marcos y quinta de la casta de Leon que dicho don tomas de Salana
no conoce y de mas de lo dicho sabe que dicho don tomas de Salana
es hijo legitimo de Pedro de Salana y de Maria Rodriguez su mujer
difuntos vecinos que fueron de esta villa y que es de edad de veinte
años poco mas o menos = Firmolo y rubricolo el dicho don tomas de Salana
por Rodrigo = ante mi Mathias de Rivera

En la dicha villa de Llerena en el dicho dia mes y año dicho para las
dichas informaciones el dicho don tomas de Salana presento por testigo
a Diego de Figueroa vecino de esta villa del qual se recibio juramento segun
derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y preguntado por la peticion = dijo
que save todo lo contenido en la peticion que pide que sea cierto y segun
y sobre ello y parte dellos siempre declaro y segun el tenor
de la que pretende tomar el dicho don tomas de Salana y por todo ello dijo lo sabe
y la siguiente con los bienes que para ello obliga en bastante forma
que la dicha tierras de sitio de la quinta de macho y cerca de San
marcos linan con tierras de Gonzalo Ruiz de Salana que dicho don tomas de Salana
no impedido pacifico y quieto poseedor de ellas y que vale cada fanega
de sembradura de ellas a mas de cinco ducados cada fanega y que
lo que tiene dicho es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo
y firmo y que es de edad de veinte y cinco años poco mas o menos
firmolo de su nombre = ante mi Mathias de Rivera

En la dicha villa de Llerena en el dicho dia mes y año dicho
para las dichas informaciones el dicho don tomas presento por testigo
a Don Luis de Figueroa del qual se recibio juramento segun derecho
so cargo del qual prometio de decir verdad y preguntado por la peticion = dijo
que los bienes que mencionan por ella el dicho don tomas de Salana
los conoce y sabe lo declarado y que cree las tierras y la casa que es
junto a la hermita de San Marcos y Quinta de macho
y parte dellos es de [illegible] primicial de Sevilla y que vale

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

329

En la ciudad de Llerena en primero dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y
nueve años ante el señor Licenciado don Thomas de Ribera Theniente de Gouernador
y Capitan a guerra en esta dicha ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escriuano
publico y de Cabildo parecio presente Juan Rodriguez Cabezon vecino de esta dicha ciudad
y dixo que por quanto el tiene en su poder y en su casa en su Arca de tres llaves
cerrada y sellada con el sello de las armas reales de su Magestad una escriptura de
testamento y vltima voluntad que otorgo Juan Rodriguez Cabezon su padre difunto
vecino que fue de esta dicha ciudad ante Juan Rodriguez escriuano publico que fue de
esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y
sesenta y seis años y para que la dicha escriptura de testamento y vltima voluntad
este en mas seguridad y no se pierda ni se quite ni se pueda quitar ni perder
ni se pueda hazer ni cometer fraude ni engaño en ella ni en parte de ella
antes se conserue y este en su entereza y firmeza para que se cumpla y
execute como en ella se contiene y declara y para que en todo tiempo
que conuenga se pueda sacar y saque vn traslado o mas de la dicha escriptura
de testamento y vltima voluntad para que se cumpla y execute como en ella
se contiene y declara y para que en todo tiempo que conuenga se pueda
sacar y saque vn traslado o mas de la dicha escriptura de testamento
y vltima voluntad para que se cumpla y execute como en ella se contiene
y declara y para que en todo tiempo que conuenga se pueda sacar y saque
vn traslado o mas de la dicha escriptura de testamento y vltima voluntad
para que se cumpla y execute como en ella se contiene y declara y para
que en todo tiempo que conuenga se pueda sacar y saque vn traslado o mas
de la dicha escriptura de testamento y vltima voluntad para que se cumpla
y

S.º 4.º

Al may.º de Pedro Enriquez Alvarez

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se-
senta y tres

321

Sepan quantos esta carta de censo
y tributo al rredimir y quitar vieren co-
mo yo Don Thomas de Aldana munon
de rigo de menores vecino desta Ciudad de Ll.ª
Digo que porquanto teniendo noticia de que
estauan depositados en poder de Vgenio Palero
de la torre vecino de ella dos mill setecientos
y quarenta y siete reales y medio en bel-
llon de principal pertenecientes al ma-
yorazgo que fundaron Pedro Enriquez
el viejo y maria Lopez de medina su muger
de que es poseedora Doña Andrea Enriq.ez
de medina mi madre viuda del capitan
Don Diego de Aldana munon vecino
desta Ciudad cuya cantidad procedio de
ducientos ducados que rredimio Don
Xptoual de segura vecino de Cazalla y quinientos
y quarenta y siete reales y medio de que
era deudor Don Fran.co Penasco vecino
y rregidor desta Ciudad sin que de mucho
tiempo a esta parte aya auido persona
que los ynponga y por la vtilidad de
dicho mayorazgo y sus poseedores y ne-
cesitar yo deste dinero ocurri ante el S.r
Theniente de gouernador desta prouincia
ofreciendo el ynponerlos sobre mis perd.s
y bienes y tres pedaços de tierras mias pro-
pias de que se ara mencion y pedi mandase
que dicho depositario otorgando escritura

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

me entregase dicha cantidad en vista de
lo qual se me mando dar y di informacion
con citacion de dicha mi madre como tal
poseedora y en vista de ella por dicho
teniente de governador se concedio dicha
licencia la qual y los demas autos
que para ello precedieron vno en pos de otro
es del thenor siguiente

Aqui los auttos

Y de la dicha licencia vsando yo el dicho
Don Thomas de Aldana muñon clerigo
de menores otorgo que bendo y nuebamente
y pongo y doi en venta real por juro de heredad
para siempre jamas hasta su real redi
cion a dicho mayorazgo que fundaron los dichos
Pedro henrriquez el viejo y su muger de
que es poseedora la dicha Doña Andrea
enrriquez y a los que le sucedieren de aqui a
lante es a saber ciento y treinta y siete
reales ~~en bell~~ y doce maravedis en bellon
corriente de renta y censo cada vn año
pagados en dos pagas yguales de por mitad
cada vna de sesenta y ocho reales y veinte
y tres maravedis y a de comencar y comiençar
a correr este censo desde oy dia de la fha
y sera la primera paga que de hacer de dicho
sesenta y ocho reales y veinte y tres mrs
para cinco dias del mes de otubre de este
presente año y la segunda para cinco

SELLO QVARTO. DIEZMA- 822
RAVE DESAÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTAYVNO.

de abril de Mil y quinientos y Sesenta y quatro Pagarse ynviolablemente Las
demas pagas año en pos de año Y pagando pos
paga hasta que Reciuan Sesmo de Su
Deuda Y pagado Cuenta Cumplida amigos Y
Demas herederos Y Subcesores Y contra el
la cobrança El qual dicho Censo principal Y
Sus Reditos Y pongo Y cargo Y especialmente Y
Sobre mi persona Y bienes Muebles Y por auer
Y no derogando la obligacion de ellos Y
Aunque al tpo de lo contrario antes anadiendo
Y fuerça a fuerça Y contra lo contenido Y
Los bienes Siguientes Y Nombrados Y Reconocidos
que hipoteco especial Y Y especialmente Y
Primeramente Sobre Vn pedaço de
tierra Y Alcacer Y Junto a Pilar de Y
tierras Y Alcacer Y Junto a Pilar de Y
Marcos de Sanjo Y media Y Rodrigo en en Y
bra dura Y Rio que dicen del Pinte linde Y
Vna Alcacer de Don Y Y Y
Don Y Y Y
Y Y Y
Y Y Y

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres

Los quales dichos tres pedaços de tierras
alcacerias son mias propias y sobre ellas
estan cargados nueve reales de la limosna
de una misa cantada cada un año y libres de
otra carga de censo deuda en peño memoria
carga de missas vinculo mayorazgo ni otra
ypoteca especial ni general que no la tienen
y portales las declaro y aseguro y ademas
de pagar dicho censo me obligo de guardar y
cumplir y que mis herederos guardaran y
cumpliran las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que emos de
tener dichas tierras bien labradas y repa
radas de todo lo necesario de manera que sien
preuayan en aumento y no vengan en diminu
cion y no lo cumpliendo assi el poseedor que fuere
de dicho vinculo las pueda mandar visitar
labrar y reparar de lo que necesitaren
y por lo que en ellos se gastare se nos exe
en virtud de esta escritura si no tro ru
cado alguno con solo el juramento y de
claracion de la persona por cuya mano
corriere en quien lo dixere y relebo
de otra prueba =

Y con condicion que dichas tierras
no las abemos de poder vender dar do
nar trocar viar ni en manera
alguna enajenar sin la carga

deste censo y a personas legas llanas
y abonadas y no de las prohibidas en
derecho y la venta y enajenacion que
en contrario se hiciere sea en sin ninguna
y de ningun valor ni efecto y sin prejuicio
con esta carga y se execute en ellas a en
que estenen poder de tercero y mas poseedores
sin que adquiera dominio bel que si tercero alguno
Y con condicion que la via executiva en virtud desta
escritura ni la mesma obligacion no pueda prescri
bir aunque los corridos deste censo no se cobren
en diez beinte treinta ni mas años y tantas quantas
bezes pasare dha prescripcion comienze a co
rrer de nuebo

Y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que yo o mis erederos o subzesores quisie
remos redimir y quitar este censo lo auemos
de poder azer libremente auisando primero
dos meses antes al poseedor que fuere de dho
mayorazgo para que en este tiempo busque pen
sion que le bae lua a ynponer y pasados depositan
do ante la Justicia R.l de esta ciudad y persona
que para ello nonbrare los dhos dos mill se
tecientos y quarenta y siete reales y medio que
e recivido por el principal deste censo en bellon
corriente por mano de dho Ant.º Tenio palero de la
torre e escribano de su mag.d en quien estauan depositados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL VSETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
R. AVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

324

En el Justo precio principal de sesenta
y tres mil y quinientos y diez y seis reales
cada uno por valor de dho. conforme
a la prematica y pragma de Cenca y quema y baja
de Moneda vmas a saber en Oro al que fue
cantidad que rezo y pago y recivio y dho. Don
Nicolas por fecha y entrega de la carta de
recho llama y Baeza y Valdepeñas para
siempre jamas y sobre que se reduxeron las leyes
y ordenanzas de Su Magd. con sus reales de alcala
de Henares y Segovia y otras que conforme a
ellas tenia para pedir y recebir o rayalin
de cantidad de dho precio y dho. de luego me
dio y hizo gyro y pago de los reales contenidos
en dha escritura de propiedad y censo que sobre
dha hacienda y por razon de todo
lo referido se obligaron y por razon de todo
lo referido se obligaron y por razon de todo
lo referido se obligaron

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Principal y sus rredictos y a ello ni parte
dello no se le pondra pleito en bargo ni ynpe
dimiento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal sud ceda saldre y mis ere
deros saldran a la boz y defensa y a nra
costa lo seguiremos y acabaremos en todas
ystancias a la de dexar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo cum
pliendo assi no sud ... como en tal caso
me obligo a subrrogar obligar y apotecar en
salugar otros bienes bastantes sobre que este
seguro le bolbiere y restituire o mis erede
ros le bolbieran y restituiran los dhos dos
mil setecientos y quarenta y siete rreales
y medio que e rrecibido de principal y los
corridos que se debieren con mas todas las
costas gastos daños y intereses y menoscabos q
se le ubieren seguido y rrecrecido y por todo
se nos execute en uirtud de esta escritura
con solo el juramento y declaracion del
posehedor del dho mayorazgo en quien lo
difiero y rrelebo de otra prueba a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder a los Jueces
y Justicias eclesiasticas que soy sujeto en

especial a las desta ciudad de llerena y
y renuncio otro foro que tenga y gane y la
ley si conbenerit de Jurisdicione o in un Judicium
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y renuncio todos derechos y leyes de mi
fauor y la que prohibe la renunciacion y el ca-
pitulo o duardus de solucionibus Juan de penis de que
confiesso soy sauidor y por ser menor de beinte
y cinco años aunque mayor de beinte y quatro Juro
por dios nro y una cruz en forma de derº de auer
por firme esta escritura en todo tiempo y no in-
uenir contra ella por mi menor edad ni otra ca-
ussa aunque de derº me conpeta ni pedir beneficio
de restitucion ni ynteg[illegible] ni deste Juramento a su
solucion ni rrelaxacion a su santidad ni otro
Juez ni perlado que me lo pueda conceder y aun
que se me conceda de propio motuo a de fe tu na-
Jendi no usare de ser remedio pena de perjuro
y de caer en caso de menos baler y todauia se guar-
dar y execute esta escritura que otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena
a cinco dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta
y tres años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Benito guerrero de castro
clerigo de ebarxelio ferdo de rribera y antonio
Rodriguez de trejo sesenta de llerena = Enmendado = lopez
= Entrelinea = y quinientos = t = en bel

Antonio Gaspar de Paz

Bartolome de Ribera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sepan quantos esta
Carta de poder vieren como
yo Doña Clara de Aluaga viuda
del dotor Francisco de Lemos
Medico vezina desta ciudad
de Llerena, digo que porquanto
necessito precisamente de
azer ausencia desta ciud. otor
go quedo y todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho
se requiere al Ldo. Fran.co
Rodriguez presuitero vecino de
lla para que en mi nonbre
y rrepresentando mi persona
pueda administrar y admi
nistre mis vienes y aciendas
casas tierras huertas molinos
y otras eredades que tengo y
tubiere de aqui adelante en
esta ciudad y fuera della y en
otras qualesquiera ciudades villas
y lugares sus terminos y jurisdicio
nes y las arriende o las de atento

Venta y otra qual quiera en
alienacion en los precios que le pare
ciere y conuiene tubiere otorgando
escripturas de ventas censos y arren
damientos y otras que me perte
nezcan con todas las clausulas
vinculos y firmezas constitutos
saneamientos penas salarios
sumissiones renunciaciones de
leyes y demas requissitos
que para su validacion con
vengan y rreciua y cobre
assi lo que procediere de dhas ven
tas que hiziere como de los arren
damientos censos y lo demas
que hiziere ajustare y cobrare
y que me fuere deuido y deuiere
de aqui adelante en esta ciud
y fuera de ella en virtud
de escripturas cedulas conocim.tos
y otros rrecaudos o sin ellos y de
lo que rreciuiere y cobrare en
qualesquiera monedas trigo ze
bada centeno y otras semillas
y otras cossas de qualesquier
especie y calidad que sean

De y otorgue su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos
con las fuerças nezesarias
poderes fe de paga y entrega
con rrenuncia y con de las
leyes de ella y exsecesion del
dolo y engaño non numerata
pecunia que todo lo que el susso
dho hiziere, y otorgare desde
aora para entonzes y desde en
tonzes para aora lo apruebo
y ratifico y quiero que bales
y se an tan firmes como si yo las
diesse y otorgasse y allo pre
sente fuesse y en rrazon
de la cobrança y de otros qua
les quiera pleitos causas
y negocios civiles criminales
executivos y hordinarios an
te quales quiera señores
Juezes y Justicias consejos
chancillerias Juntas y tribuna
les, Colesiasticos y seglares
que competentes sean

Requiriendo de mandamiento
de execuçion y aquellando
de prorata manera pren-
der escripturas otros instrumen-
tos y papeles de la execuçion fiz
y poner secretarios y guardas
de ellos y alvalaes y cartas
de pago y finiquitos y
cuentas y rentas y rematar y
vender todos los bienes muebles
y rayzes y semovientes
de los contenidos en
la dicha execuçion y
a ninguno de ellos
a ninguna persona
de qualquier calidad
y condiçion que sea
y recusaciones de mandar
y repudiar
y negar testigos y escripto-
res y escripturas testigos y informa-
ciones y provanças y
sentencias y definitivas
y sobrecartas
y mandamientos y cedulas y sobrecartas
y recusaciones y
y recusaciones y
notarios y
y escribanos y
y aquellos y
y aquellos y
y aquell

y supluaciones y agattodos los
de mascuttos y dilixencias ju
diciales y estrajudiciales que
conuengan en todos grados y
ystancias = y assimismo le doy
este poder para que en mi nom
bre aya qualesquiera rreden
ciones de zensos y tributtos que
estubieren cargados sobre mis bie
nes y pague sus principales y
corridos y continue las dilixen
cias en los que yo ubiere empe
çado a rredimir y en particular
el de los trecientos ducados cuyos
rreditos se pagauan a Don Ma
tin de Urdialez Belez secreptario
del secresto del santo oficio
de la ynquisicion desta ciud
de que tengo echo deposittto
ante el señor prouissor desta
prouincia cuyas dilixencias con
tinue hasta que con efecto se otorgue
a mi fauor redencion en forma
y se entreguen a el susso dho en mi

nonbre las escripturas de ho
censso que para lo que dho es
Joan Xoy dependiente
aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera ma
yor especialidad le doy el poder
que tengo desnecesario con libre
de la administracion y no li
mittada de manera que no
por falta de poder de se dexe
quanto convenga y con la ussula
de ynjuiciar jurar y sostituir
en todo o en parte, rrevocar los
sostitutos y nonbrar otros de
nuebo con causa o sin ella, que
dando siempre en el dho lldo
Francisco Rodriguez este poder y a
todos los rrelevo en forma
en cuya firmeza y de lo que
en su virtud fuere fho yo torg.do
obligo mi persona y vienes
avidos y por aver doy poder
a las justicias de su mag.d en espe
cial a las que el susso dho messo
metiere a quien desde luego
messometto y rrenuncio otro

Foro que tenga y gane y la ley
sit conuenerid de jurisdicione omnium
Judicum para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada rrenuncio todos derechos
y leyes de mi fauor y la que pro
hibe general rrenuncia y
leyes de Vueleyano se nattus con
sulto emperador Justiniano toro
y partida y demas que son en
fauor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se puede
obligar por cosa que no se conuierta
en su utilidad ni ser fiadora
de otra de cuyo efecto
me auiso el presente escriuano
y las rrenuncio y declaro ser
mayor de veinte y cinco años
que es fecho en la ciudad
de Llerena veinte y
nuebe dias del mes de
nouiembre de mill y
seiscientos y sesenta
y dos años siendo testigos
Alonso Hernandez

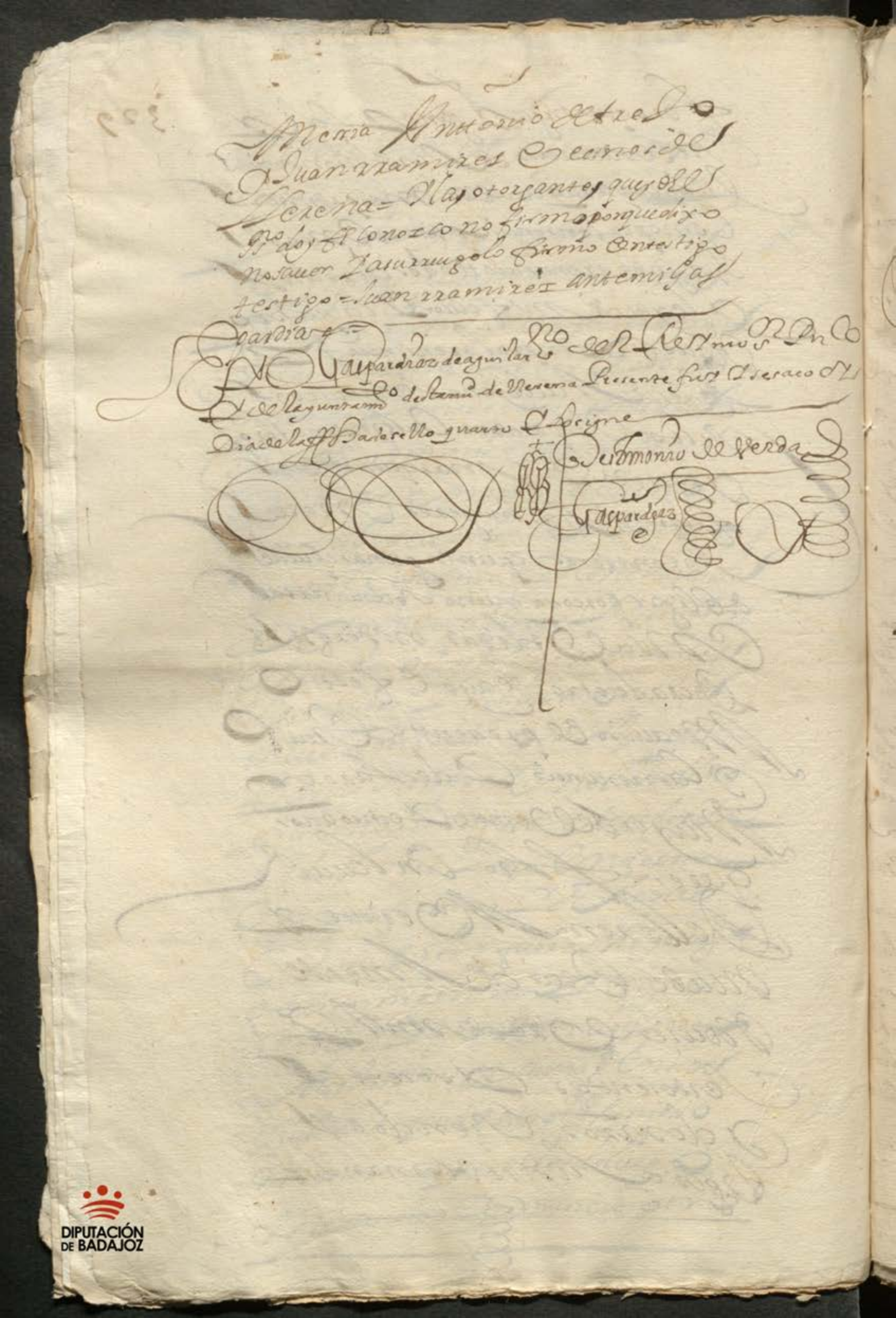

Mesia Antonio de Trejo
y Juan Ramirez vecinos de
Llerena = Y los otorgantes que yo el
Ss.no doy fe conozco no firmo porque dixo
no saver y a su ruego lo firmo en testigo
testigo = Juan Ramirez ante mi Gas
pardias

Gaspardias de aguilar Ss.no del Reyno Ss.r Pr.co
y de la yuntam.to de esta ciud. de Llerena presente fui y se saco el
dia de la fecha de sello quarto y lo signe

Testimonio de verdad

Gaspardias

Dº montaño

Sº 4º

Alcaldia de mrs para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres

Ante mi Juan de Cartagena
Bentta Real Bienes Comisso Eliseo
Francisco Rodriguez presbitero vecino de Cartagena
en nombre de Doña Clara de la Cuesta viuda muger que fue de
Fran.co de Lemos difunto y en virtud de su poder que es del tho
nos siguiente

Aqui el Poder

Sepan quantos Acatado y siendo necesario de mucho acto ante el
presente escrivano o testigos que bendo y doy en Bentta Real en nombre
de dha mi parte por juro de heredad y de aora para siempre xamas
a Pedro Montaño Alcaide de las Canales Secretario de los Sres de la Ynqsion
de Cartagena para el y sus herederos y sucesores presentes y por venir y para
quien de qualquiera dellos ubiere causa titulo boz y razon en
qualquiera manera es a saber unas casas principales de morada
que dha mi parte tiene y posee en esta dha ciudad en la calle de
Abileses que el dho Doctor Fran.co de Lemos ubo y compro
de Dn Diego de Luna y Saabedra vecino de la Villa
de los Santos como marido y con junta persona de Dª
Maria de Olivera su muger linde con casas por la una parte de
de el presente bien Dn Juan Castillo de la Rossa
Capellan Mayor de la capilla de Sn Juº bapta cita en la
Yglesia mayor desta dha ciudad y por la otra con casas
en que de presente bien Sebastian de Valencia Grajero
y otros linderos la qual le doy en esta Bentta
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas a ya aver deven y le pertenecen

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

331

S. 4.º

Diez maravedis

Vale la sza diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

[illegible]

Juan Alvarez

Antonio Gaspar Díaz

Cuibaõ quantos este publico instrumento de bastante procuraçaõ
virem que no anno do nascimento de nosso Sor Jesu Cristo de mil e seis centos
e sesenta e dois annos aos dezasete dias do mes de dezembro do dito
anno nesta notavel villa de Olivença em as casas de morada de dona
clara natural da cidade de Merena viuva do doutor
Fr.co de Lemos, ora acistente em esta dita villa aonde
eu escrivaõ fui e ahi achei a dita dona clara e sendo
assim presente como dito he logo por ella foi dito em
presença de mi tabaliaõ e das testemunhas ao diante
nomeadas, que ella ordenava como com efeito ordeno
em a milhor via que em direito lugar ouver por
seo bastante procurador com livre e geral administraçaõ
a Fr.co Roiz Cansado vizinho de esta dita villa
de Olivença com poder de instituir um e muitos pro
curadores pera que elle e seos sustitutos possaõ
tratar do direito e justiça da dita dona clara em
suas demandas movidas e por mover e contra quaisquer
pessoas e em qualquer maneira que sejaõ e perante
quaisquer justos e de qualquer foro e juridiçaõ
que sejaõ, assim pera demandar como pera defender
e alegar por palabra como por escrito e fazer
todos os autos requerimentos e diligencias que ne
cessarias lhe sejaõ, e jurar quaisquer juramentos assim
de calunia como de sizorios e consentir que as partes
os jurem digo que as partes contrarias os jurem
com as causas pertencentes a ella dita dona clara

Com todas suas clausulas e juntamente com todos seus anexos e dependencias e tudo o mais que for necessario para o dito seu procurador requerer e apresentar testemunhas, autos e apresentados e todas as partes contrarias e para mover arbitros e arbitradores e para fazer todo o mais, como a dita dona clara presente e sendo, assim e tam poderoso seu procurador substituto, ou os que delle tiverem sentido com sentido em os que forem em favor da dita dona clara e em os em contrario citar e ouvir e seguir os apelações e agravos e todos e quaesquer autos e execuções vendas e remates e quando necessario for e para isso e para cada hum delles e dependencias sem exceição alguma e para receber e dar cartas de pagos e quitações e assentos em publico e fora delle e dividir e partir com todos os herdeiros da dita dona clara e para

Ser feita esta escritura de procurasão e poder a que
forão testas presentes manoel Sanches boticairo, e fr.co
Rõs Lindo, e asino pela dita dona clara por não
saber ler nem escrever a seo Rogo e mandado
fr.co Rõs pireira, pessoas as quais eu tabalião
do fe que bem conheso eu V.co de mattos mexia
escrivão de judisial e notas o escrevi = manoel
Sanches boticairo = fr.co Rõs Lindo = a sinei pela
dita dona clara por não saber ler nem escrever
a seo Rogo e mandado = fr.co Rõs pireira = o qual
tres lado de escritura de procurasão e poder eu
escrivão tirei de proprio livro de notas que fica
em meo poder e vai bem e fiel m.te sem levar
cousa que duvida fasa a o qual em todo e por todo
me reporto, e o asinei de meo sinal publico e
Raso que tal he =

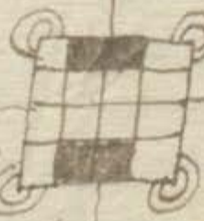

V.co de mattos mexia

Em fe e testemunho
de verdade =

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

339

En la ciudad de Llerena a veinte y dos de el mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Juan Rodriguez casado vecino de la dicha ciudad de Llerena en nombre de doña Clara de Salazar viuda del doctor Francisco de Lemos que fue de esta ciudad residente en el dicho auto de libencia por virtud de su poder que es del tenor siguiente

Que el poder

Y el dicho poder a sido y tiene aceptado y dice que en nombre de la dicha ante mi el presente escrivano confieso haver recivido realmente y con efecto del dicho Francisco Rodriguez Alvarez presvitero cura de el lugar de Campanario vecino de esta ciudad siete mil y trecientos

7300 Rs. reales en vellon corriente que son los mesmos en que el susodicho en nombre y por virtud de poder que tiene de la dicha doña Clara de Salazar vendio a Pedro Montaño alcaide de la carcel las tierras de el sitio o pago de la Higuera de esta dicha ciudad las casas principales en ella en la calle de Arlenes que quedaron por muerte de el dicho doctor Juan de Lemos y en que la dicha doña Clara Gomez viuda heredera sin otros herederos en que de presente viue don Juan de Castillo de la Rosa capellan mayor de la capilla de el Señor San Juan Bautista por la una parte y por la otra casas en que viue Sebastian de Valencia [illegible] segun mas largamente consta de la escritura de venta que

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

En la Villa de Zafra a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron Diego Rodriguez Carrasco y Dn Alonso Gomez de Ayala vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Diego Rodriguez Carrasco tiene en el Pago de Valdelamata y Dn Alonso Gomez de Ayala en el Pago de Valdelamata y Dn Alonso Gomez de Ayala en el Pago de Valdelamata y Dn Alonso Gomez de Ayala

Sº 4º

Vale a tres mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

[illegible] Joseph Estevan capitan de infan-
teria español de una de las compañias del Sr. mro del
campo Don Pedro de Fonseca Rº que soy de la ciudad de
Llerena por lo que me tocar como marido y conjunta per-
sona de Doña Maria Portillo vecina y natural de la dicha
que por q. me es preciso a ser ausencia de la ciudad y marchar
a el Rl. Exº con mi compañia en servicio de su Mag. la campa-
ña de este año que esta de [illegible] y [illegible] de persona que
cuide de la administracion de mi hacienda y de dha mi muger
y para lo demas que aqui yra declarado y por la entera
satisfaz. que tengo de la persona de Juan Sanchez Bueno
clerigo beneficiado Rº de la dha ciudad otorgo que
doy al susodho todo mi poder cumplido bastante
quanto de derº se requiere y es necesº y menester
para q. en mi nombre y de dha mi muger pueda ad-
ministrar y administre todos sus bienes y
hacienda asi heredades de vinas como casas tierras
molinos olivares y otros rayzes que de presente poseemos
en esta dha ciudad y sus terminos y en la claudª
de montemolin y otras partes los quales y cada cosa
y parte de ello lo pueda arrendar y arriendo o lo vende
y enajene de asenso perpetuo de por vida y en la forma
que le pareciere y se ajustare a la persona o personas
y por el tiempo y precios de maravedis y lo demas
en que se combiniere y de los dhos bienes y heredades
y otros rayzes y rentas que me pertenezcan y a la
mi muger y pertenezcan pueda tomar y imponer
asenso redimible o por [illegible] de [illegible] con lucro
cesante o en otra forma que de derº lugar

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

aya alcançado comete cierta deuda de que
fe siguiera acorte los corbentos y plesentabu cas comunes
de Vecinos particulares quales quiera cantidades de
mrs. de principal Corona adherente parte de mayor
principales Reuiu cobrecon, y otorgue a favor de
los alcaldes de Hermandad todas y quales quier es
Cartas con sus apercibimientos requisitorias sumisiones con renunciaciones de leyes pena
y salbos y demas requisitos que para su balidacion
fe requieran y en la misma forma Yo dicho otorgante
dho arrendam. Rentas y Rentas que viene sobre la
comun Vecindad y Bamimuge del
Pan Comun de dho Pueblo confiero el poder cumplido que
mexor y en fea obseruante forma de derecho a todos y
Balgas y cada vno de ellos como dho es y de Bamimuge en cada
vno de ellos otorgado y en el mismo poder de dho
dho Vecino para que en mi nombre y en lugar de
Rentas Alcabalas todas y quales quier cantidades
de mrs. que se deban y deuan de dho arrendam.
de Rentas y Rentas que viene sobre la dha Vecindad
y Bamimuge del Pan Comun de dho Pueblo
y cada vno de ellos parezca ante Su Magd. y
delante de sus Presidentes y Oidores de sus Reales
Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles
de Corte y Casa y ante todos y qualesquier Jueces
Justicias Vecinos y Moradores de qualesquier
Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y
delante de qualesquier Juezes Eclesiasticos y
Seculares y ante cada vno y qualquier de ellos
Yo dicho otorgante y por todas las dichas
Sumisiones y Renunciaciones y cada vna de ellas
Yo dicho otorgante y por todas las dichas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Valga diez mrs para el año de mil seiscientos y sesenta y tres

que es fho en la ciudad de llerena a siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años y el otorgante cuyo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos el dho don diego morillo presvitero don pedro calderon cavallero de la orden de santiago y antonio rodriguez de tresso vecinos de llerena = entre renglones sancamientos = enmendo via =

Joseph Esteban

Ante mi

Gaspar diaz

S.º 4.º Franco

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En quantos esta carta de bentarreal bie
rez como nos pedro de yerga y ruxano y mariano
Rriguez de quiroga su muger vecinos desta ciudad de
Llerena precedida la lizencia que de marido a muger
el derecho dispone que fue pedida conzedida y aceta
da en bastante forma y della usando anbos a dos
juntos de mancomunados de uno y cada uno de nos
y nrros bienes por si y el todo y insolidum rrenunciando
como expresamente rrenunciamos las leyes de la man
comunidad diuision y escursion y nueba constitucion
debaxo de la qual otorgamos que bendemos y
damos en bentarreal por juro de heredad desde
luego para siempre xamas a francisco Rodriguez que
llaman el xitano vecino desta dha ciudad para el
y sus herederos y sabzesores y para quien de ellos subiere
causa titulo boz y rrazon en qualquiera manera
es a saber dos pedazos de tierras que auemos y te
nemos en termino desta ciudad el uno de seis fa
negas en senbradura al sitio de las cardosas que
linda con la cañada soriana por la una parte y por
la otra con tierras, ~~de miguel de binegra~~ Franco Fernandez Portolano y otros
linderos y el otro pedaço en el mismo sitio de las car
dosas, de dos fanegas de trigo en senbradura linda
con tierras de don Barto lome de mena y tierras de la er
mandad de san Elifonso y otros linderos con todas sus
entradas y salidas usos costunbres derechos y serbidum
bres quantas le pertenezen de fho y de derecho libres de
toda carga de censo deuda empeño memoria carga de misas

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISC
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni jeneral
que no la tienen y por tal se las declaramos y a
seguramos por precio y quantia de trecientos
y cinquenta reales que por conpra dellas nos a
doy pagado de que nos damos por contentos y entre
gados a nra bolunta d renunciamos las leyes de
la entrega su prueba y ecep de la non numerata
pecunia y confesamos que en esta benta y contrato
no ay intervenido dolo fraude ni engaño y que los dhos
trecientos y cinquenta reales que emos recivido es
el justo precio y balor de dhas tierras y no balen mas y
en caso que mas balgan de la demasia y mas balor en
qualquiera cant que sea azemos gracia y donacion
a dho conprador y sus subzesores buena pura mente
perfecta y rrebocable de las que el derecho llama fha
entre bivos baledera para siempre xamas sobre que
rrenunciamos las leyes del ordenamiento rl fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años q
conforme a ellas teniamos para pedir rrescepcion
o suplimiento a la mitad del justo precio y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la rl con
para l tenencia propiedad posesion y señorio que aviamos
y teniamos a dhas tierras y todo ello lo zedemos
rrenunciamos y traspasamos en el dho fran.co ro
driguez y sus subzesores a quien damos poder cum
plido para que por su autoridad o judicialmente

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Dn Pedro de Bastierra vezino que soy de esta villa de Llerena estante en la villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro de Bastierra mi padre vezino que es de esta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y de ellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de la demanda que tengo puesta en el dicho Real Consejo contra Dn Juan de Ulloa Pimentel vezino que es de la villa de Zafra y contra Dn Juan de Ulloa su padre y contra Dn Juan de Ulloa su abuelo y contra Dn Juan de Ulloa su bisabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su tatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y contra Dn Juan de Ulloa su trastr

Leidos Para el año de mil setecientos y

Todos Juntos Decimos Que Dejamos
Dada Nuestra Merced a Los
Dos Ciudad de Llerena Renunciamos y
Otro Fuero Que tengamos Y Ganemos Y
Leyes y Cortes Generales de Nuestros Reynos
Y Nuestros Pueblos para Que Nos Puedan
Como Nos Fuere Sentencia Definitiva de Juez
Competente Dada Y Pronunciada en Nuestro
Favor Todos Dicen Que Renuncian
Y Hacen Especial Renunciacion y Especial
Ley de Toda La Nuestra Propia Voluntad
Y Cierta Ciencia Que Ninguno de Ellos
Sabe Ni Entiende

Malaga diez nueve de Abril de mill y setecientos y se
senta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Mengano Medrano Sarabia Nobio de esta
ciudad de Malaga y vezino de la collazion de Santiago de la dicha ciudad Digo que por quanto
Dn Juan Mengano Medrano Sarabia mi padre y Dª Maria Mengano Medrano Sarabia mi madre
difuntos otorgaron su testamento y ultima disposicion ante el escribano de numero de esta ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S. M.

Mill. al Pobleno Lanio

Mill. Seiscientos y Sesenta y Seis

Mill. Seiscientos y Sesenta y Seis

Mill. Seiscientos y Sesenta y Seis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vna eredad de biñas lagar y bodega al sitio de
pallares en el valle de rroldan que linda por la una
parte con la eredad del padre rramos y por la otra
con biñas del licenciado diego sanches y otros
linderos la qual es mia propia y libre de todo
carga de censo deuda en peño memoria carga de misas
binculo ni mayorazgo ni otra ypoteca especial ni
que no la tiene y por tal se la declaro y asegaro y a
demas de pagar dho censo principal y sus rreditos me
obligo a guardar y cunplir las condiciones sig.tes
primeramente con condicion que la dha eredad de
biñas ypotecada yo y mis herederos y subzesores la
abemos de tener siempre en dicha bien labrada y
rreparada de todo lo nezess.o de manera que baya
en aumento y no benga a diminucion y no lo cum
pliendo assi el dho ldo alonso oliberos o quien su causa
ubiere la puedan mandar visitar labrar y repa
rar de todo lo que nezesitare y por ello se nos executo
en virtud desta escritura con solo el juramento y
declaracion de la persona por cuya mano corriere
en quien queda diferido y rrelebado de otra prueba
y con condicion que la dha eredad de biñas lagar y
bodega no la abemos de poder bender dar donar
trocar cambiar ni en manera alguna enajenar sin
la carga deste censo y a persona legallana y abona
da y no de las prohibidas en derecho y la benta y enaje
nacion que en contrario se hiziere sea en sin ninguna

y de ningun valor ni efecto y se execute en ella
a Vn que este y pase a poder de tercero y mas posahe
dores sin que adquiera dominio del qual si tercero alguno
y con condicion que si fuere necesario despachar persona a la
cobrança de dhos corridos fuera desta ciudad se pueda
azer con quatro cientos mrs de salario en cada un dia
de la que se ocupare en la yda estada y buelta a esta la
Rl paga y por ello se nos execute a mi y a mis herederos
con solo el juramento y declaracion de la persona
que a ello fuere sobre que renuncio la nueba prema
tica de salarios =

y con condicion que la via executiua en virtud de
esta escritura ni la mesma obligacion no pueda pres
criuir ni prescriba aunque los corridos deste censo
no se cobren en diez beinte treinta ni mas años y
tantas quantas beces passare dicha prescripcion
comiençe a correr de nuebo =

y con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que yo o mis herederos quisieremos rredimir
y quitar este censso lo auemos de poder azer libre
mente y dando y pagando al dicho ldo alonsso oli
beros o sus sabzesores los dichos mill seiscientos y
cinquenta rreales que e rrecivido de principal con mas
los corridos que asta entonzes se debieren todos juntos
en una paga y en moneda de bellon corriente an de ser o
bligados a los rreciuir y darnos y entregarnos esta es
critura con carta de pago finiquito rredencion y cancela
cion en forma y a nos otros y nros bienes por libres de esta

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Carga y grabamen para q no corra mas y no los
queriendo rreciuir depositando los Judicialmte
se auisto con efecto quedar echa la rredencion
y rresuelto y acauado este contrato =

Con las quales dhas condiciones ynpongo y car
go este dicho censo y confiesso que en el contrato
del no a entrebenido dolo fraude ni engaño y que los
dhos mill y seiscientos y cinquenta reales que
e rreciuido es el justo precio y principal que co
rresponde a los dichos ochenta y dos reales y mrs de renta
por ser a rrazon de a beinte mil marabedis el millar
conforme a la nueba prematica de su mag
y en casso que mas balga le ago de ello gracia y
donacion buena pura perfecta y rrebocable
y las que el derecho llama fha entre bibos bale
dera para siempre y a mas sobre que rrenuncio las
leyes del ordenamto rreal fhas en cortes de alcala de ena
res y el termino en ellas declarado y a es de luego
me desysto y aparto de la Rl corporal tenencia po
sesion y señorio que auia y tenia a dha eredad de bi
ñas lagar y bodega y todo ello en quanto a la suerte
principal deste censo y sus corridos lo cedo rrenuncio
y traspasso en dho Ldo alonsso oliueros y sus subcesores
y les doy poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente la tomen y aprehendan y me
constituyo por su ynquilina tenedora y precaria

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Dose edora obligandome como me obligo a la ebicion
y saneamiento en forma de derecho y en tal manera que sobre
dicha dotacion y potesadas le sera cierto y seguro este
censo principal y sus rredictos y a ella ni parte
della no se le pondra pleito en bargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se me biere tomare la boz y defen
sa ya mi costa lo seguira y acabare en todas ystancias
asta les dexar en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
possesion y no lo cumpliendo assi no subrrogandolo como en tal
caso me obligo a subrrogar bienes bastantes sobre
que este seguro le bolbere y rrestituire o mis herederos
le bolueran y rrestituiran los dichos mill y seiscientos
y cinquenta rreales que e rrecibido y los corridos que
se deuieren con mas todas las costas gastos daños ynte
reses y menoscabos que se le ubieren seguido y por to
do se nos execute en virtud desta escritura a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bie
nes muebles y rrayzes abidos y por aber de y poder
a las justicias de su magestad en especial a las desta
ciudad de llerena renuncio otro foro que tenga
y gane y la ley si de conbenerid de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como si fuera senten
cia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la que pro
hibe general rrenunciacion y las leyes del beleyano sera
tus consulto emperador justiniano toro y partida y las de
mas que son en fabor de las mugeres en que se contiene que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ninguna se puede obligar ni ser fiador de otra por cosa
que no se convierta en su vtilidad a cuyo efecto le a
bisseyo el presente escrivano de que doy fee y renuncio ya
solo otorgo y firmo la otorgante que yo el escrivano doy
fee conozco siendo testigos Juan Enriquez antonio
de Arejo y Juan Ramirez vecinos de Llerena en ella a seis
dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años = En
credad de lo = entre = nas =

doña maria alz

Antonio
Gaspar Diaz

S. 4.

D.ª Ysauel de Adali

343

Maldad diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En el nonbre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera boluntad bieren como yo Doña Ysauel de Adali vezina y natural desta ciudad de llerena mocadonzella y la lexma de diego gonzalez Adali y de doña beatriz de esquibel su muger difuntos Decimos que fueron della estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo demas que tiene crey confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e biuido y protesto biuir y morir como buena y fiel cristiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en berdadera carrera de salbacion elixiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosisima rreina de los angeles birxen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humilmente suplico yntercedan con mi rredentor perdone mis pecados otorgo que para seruicio de dios nro señor uien y probecho de mi alma ago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor q la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de S.r santiago desta ciud en la sepoltura que elixieren mis albaceas y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos della y de la yglesia mayor y capilla del señor S.n Juan bautista y la comunidad del guardian y flai les descalzos de S.n Sanse bastian y se pague su limosna = Y este dia si fuere oraysin el sig.te se diga por mi anima una misa cantada y veinte misas rreçadas de cuerpo presente y por todo se pague la limosna que es constanbre

Yten se digan doze misas rreçadas por las animas de mis padres y difuntos = y otras seis por las animas de las personas a q.n fuere algun cargo y obligacion y se pague su limosna

Yten se digan por mi anima ochenta misas rreçadas de testamento en las yglesias conbentos y partes que mis albaceas elixieren pagando de mis bienes los derechos parroquiales que se debieren de forma que queden dos rreales libres de limosna al señor sacerdote que la dixere por cada una que asi es mi voluntad =

Mando a las mandas forcossas y acostumbradas a cada vna medio real con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que antonio miranda presuitero vecino desta ciudad me debe seis fanegas y media de trigo de la renta de las tierras del borbollon de las quales se an de discontar sesenta y un rs que vbo de aber de los corridos de un zensso que yo pago mando que lo demas se cobre

mando que lo que con buena verdad pareciere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

mando a doña ynes de esquibel mi hermana muger de Juan de lemos una basquina de olan de olandas que yo tengo = y a doña beatriz su hija otra basquina de lo mesmo y les encargo me encomienden a dios = y a anxela de esquibel muger de diego de la fuente mi sobrina vn manto que yo tengo de seda =

y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nonbro por mis albaceas y testamentarios a diego de la fuente contrias ya, a cacio ximenez barbero vecinos desta ciudad a los quales y cada vno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y pagen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les

Valgadiez.ño para el año de mil setecientos y se
senta y tres

Sepan quantos El termino nerez.º Alfarero
vecino de
Valgadiez.ño Estando enfermo de
Cama pero en mi Juicio y entendimiento
natural creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la Santa Madre
Iglesia Catolica Romana en cuya fe y creencia
protesto vivir y morir como fiel Christiano
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo viviente y deseando ponerme en
disposicion de hacer mi testamento
Mandas y Ultima voluntad para
descargo de mi conciencia y de mis bienes
Por la presente que otorgo y conozco
por mi propia voz y en nombre de mis
herederos y sucesores y de quien en
adelante tuviere derecho en cualquier
manera Digo que mi cuerpo es de
prestado y tengo recibido el Santo
Sacramento de la Eucaristia y Extrema
Uncion y otros Sacramentos que
tiene recibidos la Santa Madre Iglesia
Catolica Romana y mando que
quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
parroquial de esta villa en la sepultura
que mis albaceas dispusieren y mi
alma vaya a la Gloria donde espero
en la misericordia de Dios Nuestro
Señor por los merecimientos de su
Santisima Pasion y muerte y
Resurreccion de Jesu Christo
Nuestro Redentor y Salvador
Item declaro que estando
casado y velado segun orden de
la Santa Madre Iglesia Catolica
Romana con Doña Maria de
Aguilera mi legitima mujer
durante nuestro matrimonio
hemos habido y procreado por
nuestros hijos legitimos a
Juan Sanchez Hermancha
difunto y a Doña Maria
Sanchez Hermancha mujer
que fue de Andres Gonzalez
Vecino que fue de esta villa
difunta y a Juan Sanchez
Hermancha y a Doña Maria
Sanchez Hermancha mujer
de Juan Sanchez Hermancha
difunto y a Doña Maria
Sanchez Hermancha mujer
de Andres Gonzalez mi
sobrina Hija legitima de
Juan Sanchez Hermancha
difunto y a Doña Maria
Sanchez Hermancha mujer
de Juan Sanchez Hermancha
mi sobrina Hija legitima de

Alcabalas para el año de mil y setecientos y se
senta y tres

En la villa de Alconchel en veinte y nueve de
Abril de mil setecientos sesenta y tres ante mi
escribano y testigos que abajo se expresarán
parecieron presentes de la una parte como
vendedores Don Juan Antonio Gonzalez Vecino
de esta villa y de la otra como compradores
Don Diego Antonio Gonzalez Vecino de la villa
de Cheles y Don Juan Antonio Gonzalez Vecino
de esta villa y dijeron que por quanto el
primero tiene en esta villa y su término
varias tierras de labor y olivar que le
pertenecen por herencia de sus padres y
abuelos y otras que ha comprado y
adquirido y para que no se confundan
con las demas que tiene en dicha villa
y su término y para que se sepan las
que son de su pertenencia y las que
no, las ha deslindado y amojonado
con los colindantes y para que
conste en virtud de la facultad
que le tiene dada por Su Majestad
(que Dios guarde) para la venta
de tierras baldías y realengas
que se hallan en los términos de
los pueblos de este Reyno, y
para que conste en virtud de la
facultad que le tiene dada por
Su Majestad (que Dios guarde)
para la venta de tierras baldías
y realengas que se hallan en los
términos de los pueblos de este
Reyno, y para que conste en
virtud de la facultad que le

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S. P.

Vale ad instrumentum

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Diego Ortiz de Carpio y Ponce de Leon alcalde mayor de la villa de Alburquerque y su tierra por el Ex.mo Sr. Duque de Alburquerque mi señor, otorgo y conozco que doy en arrendamiento perpetuo a Antonio Garcia Prieto vecino de esta dicha villa, para él y sus herederos y sucesores en su voz y derecho, un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media, poco mas o menos, que es parte de la dehesa de Valdelamata, que linda por todas partes con dicha dehesa, la cual le arriendo por tiempo y espacio de nueve años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, por precio y cantidad de cada un año de veinte y dos reales de vellon, que el dicho Antonio Garcia Prieto y sus herederos y sucesores en su voz y derecho me han de dar y pagar en cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, en mi casa de morada en esta dicha villa, o donde yo estuviere, sin pleito ni contienda alguna, y en cada un año que pasare de los dichos nueve años, y no me pagare la dicha renta en el dicho dia, que pasado el dicho dia, que no se la pida ni demande, que yo le doy licencia y facultad para que pueda entrar en la dicha tierra y tomar prendas en ella o en otra parte donde las halle, de la cantidad que se me debiere, sin pedir para ello licencia a juez ni a otra persona alguna, y las prendas que tomare las pueda vender y rematar en quien mejor le pareciere, sin pregon ni solemnidad alguna, y de lo que valieren pueda cobrar y cobre lo que se me debiere, y lo demas que sobrare me lo haya de volver y volverlo, y para que pueda hacer todo lo referido le doy poder cumplido, segun que yo lo tengo y me pertenece, con libre y general administracion

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Doña Catalina Sumuger Y herederos Y
de los setenta reales de renedito cada vna año y
de renta de parte del principal quando fuere
pedida de lo que reciuiere de cobrare otorgo
que carta de pago y fartes finiquito
de donaciones de obligaciones con las fianças
que tengan y la de pago y entrega otorgada
ante el escriuano de las execuciones que
contra mi se an fecho y de que se an
de hazer de aqui adelante en razon de la cobrança
de los dichos setenta reales de renedito cada año
de que soy tenedora y poseedora y de
que se me a de hazer entrega y paga
de todo lo que se me debiere y pudiere
pedir y demandar en juizio y fuera de
el por razon de la dicha renta y
principal y para que yo sea obligada
a hazer y otorgar qualesquier escrituras
que combengan y sean necesarias para
la dicha cobrança y entrega y para
que se me pueda hazer y haga qualesquier
execuciones prisiones y ventas y remates
de bienes y para que se me pueda
quitar y embargar y vender y rematar
los bienes que se me embargaren y
para que se me pueda hazer y haga
qualesquier otras diligencias y autos
judiciales y extrajudiciales que combengan
hasta tanto que la dicha paga del principal
y corridos que se deuieren y
deuieren y pertenecieren y pertenecer
puedan y el poder que tengo y tuuiere
y pertenecer pueda y debo de hauer
y me pertenece y pertenecer puede
y debe de hauer por qualquier
manera y por qualquier razon
a mi y a mis herederos y
sucesores en qualquier manera
y para que yo sea obligada
a hazer y otorgar qualesquier
escrituras y autos judiciales
y extrajudiciales que combengan
y sean necesarias para la
cobrança y entrega y para
que se me pueda hazer y haga
qualesquier execuciones prisiones
y ventas y remates de bienes
y para que se me pueda
quitar y embargar y vender
y rematar los bienes que se
me embargaren y para que
se me pueda hazer y haga
qualesquier otras diligencias
y autos judiciales y extrajudiciales
que combengan hasta tanto
que la dicha paga del principal
y corridos que se deuieren
y deuieren y pertenecieren
y pertenecer puedan y el
poder que tengo y tuuiere
y pertenecer pueda y debo
de hauer y me pertenece
y pertenecer puede y debe
de hauer por qualquier
manera y por qualquier
razon a mi y a mis
herederos y sucesores
en qualquier manera
y para que yo sea
obligada a hazer y
otorgar qualesquier
escrituras y autos
judiciales y extrajudiciales
que combengan y sean
necesarias para la
cobrança y entrega
y para que se me
pueda hazer y haga
qualesquier execuciones
prisiones y ventas
y remates de bienes
y para que se me
pueda quitar y
embargar y vender
y rematar los
bienes que se me
embargaren y para
que se me pueda
hazer y haga
qualesquier otras
diligencias y autos
judiciales y extrajudiciales
que combengan
hasta tanto que
la dicha paga
del principal
y corridos
que se deuieren
y deuieren
y pertenecieren
y pertenecer
puedan y el
poder que
tengo y
tuuiere
y pertenecer
pueda y
debo de
hauer
y me
pertenece
y pertenecer
puede
y debe
de hauer
por
qualquier
manera
y por
qualquier
razon
a mi
y a mis
herederos
y
sucesores
en
qualquier
manera
y para
que yo
sea
obligada
a hazer
y
otorgar
qualesquier
escrituras
y autos
judiciales
y extrajudiciales
que
combengan
y sean
necesarias
para
la
cobrança
y entrega
y para
que se
me
pueda
hazer
y haga
qualesquier
execuciones
prisiones
y ventas
y remates
de bienes
y para
que se
me
pueda
quitar
y
embargar
y vender
y rematar
los
bienes
que se
me
embargaren
y para
que
se me
pueda
hazer
y haga
qualesquier
otras
diligencias
y autos
judiciales
y extrajudiciales
que
combengan
hasta
tanto
que
la
dicha
paga
del
principal
y
corridos
que
se
deuieren
y
deuieren
y
pertenecieren
y
pertenecer
puedan
y el
poder
que
tengo
y
tuuiere
y
pertenecer
pueda
y
debo
de
hauer
y me
pertenece
y
pertenecer
puede
y
debe
de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Por dinario a gde y constituyo le mi procurador al
tor en su fho y causa propia y lo pongo en mi mesmo
lugar y de derecho esto por Rs y de otros tantos mill
y quatrocientos reales en vellon corriente que por
el principal de dha escritura de censo e recivido
Rs mente y con efecto del dho Ldo alonso
Liberos de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su
prueba y excepcion de la non numerata pecunia
y confiesso que en este contrato no ay interve
nido de lo fraude ni engaño y no vale ni importa mas
dha escriptura que los dhos mil y quatrocientos rea
les que e recivido y en caso que mas valgan le hago
dello gracia y donacion buena pura mera perfecta
y irrevocable de las que el derecho llama fha en
trevibos baledora para siempre y a mas sobre que
renuncio las leyes de la ordenamto Rl y demas
de este caso y constituyendome como me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario poseedor
me obligo a la evicion y saneamto de esta venta y ces
en forma de derecho y en tal manera que dhos mill y qua
trocientos reales de principal de dha escritura
y sus corridos y que corrieren siempre le seran ciertos
y seguros y a ellos ni parte dellos no se le pondra pleito
en bargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito
se mobiere luego que lo tal sabreda saldre mi

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

redores saldran a labor defensa y mas costa seguiremos y acabaremos en todo grado se hallare dexar en paz y sosiego a Don Laguieta por ser dho no lo cumplendo así lo hicieremos y cumplimos y estuviere no lo cumpliendo así lo hicieremos y cumplimos y estuviere no lo cumpliendo así lo hicieremos y cumplimos y estuviere no lo cumpli

S.º 4.º

398

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Fiz por la ciudad de Llerena a veinte
dias del mes de abril de mill y seis.s y
tres años y el otorg.te que yo el q.no doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Joseph Ruiz de
Balsera Ju.o Sebastian y Antonio de Trexo
Vecinos de Llerena

Diego Ant.o Barua

Ante mi
Gaspar Diaz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y Te
ynta y tres

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Beat
triz Joseph de Villa Real y Maldonado viuda muger q fue
de el Capitan Diego de Ocampo y Cueva vezina de esta
Ciudad de Alcantara digo que por quanto
por muerte de Doña maria maldonado
mi tia difunta le pertenece de que fue cuya
es Dicho Oficio de Escribano de los Cuentos de
que aqui trato de dar poder que tengo y Dexo
dicho quando de mi derecho hizo Auto y de la
presente otorgo que doy y Confiero Por los dias
de mi vida a Juan Moreno y Maria Hernandez
Vecinos de Alcantara dichos Sujetos
de que yo hago Recibo en dos de Marzo de
este presente año de la Carta de Poder
que para ello se requiere Las siguientes
Clausulas
Primeramente dixeron que dan Poder cumplido
en Bastante forma de derecho a Don Diego de Vega
y Sotomayor Vezino de esta Villa del
Partido de Alcantara y Alcalde Mayor de
Valencia de Alcantara y a Don Blas de Aguayo Vezino
de esta Villa y Partido de Alcantara y Alcalde
Mayor de Valencia de Alcantara y a Don Pedro de Dicha
Villa y Partido de Alcantara y Alcalde Mayor de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Tres fanegas de trigo en senbradura
linde con tierras de bartolome pablo
vecino de dicha villa y con el sesmo que
baxa de reyna y con el mesmo poco de
hijo

Otro pedaço de tierras en dichas suertes
a sitio del valle de la carca de dos fanegas
de trigo en senbradura linde con tierras
de catalina sanchez viuda de antonio de
mata y de fernando de prado vecino
de fuentelarco

Otro pedaço de tierras en dichas suer
tes de tres fanegas de trigo en senbradura
en el sitio del guerto carretero linde
con la dehessa de san pedro y tierras
de pedro gonçales de santos y martin
de santos

Otra suerte de tierras en dichas su
ertes a sitio de los solares de quatro
fanegas de trigo en senbradura linde
con tierras de catalina fernandez mal
donado vecina de fuentelarco y tierras
de juan de chacon vecino de dicha villa
y las cassas

Iten otro pedaço de tierras con nueve
pies de olibos en el hejido de dicha
villa de las cassas linde con olivar
de fernando de prado vecino de fuentel
larco y con el hejido de la fuente nueva

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y camino Real que va de dicha villa de
las casas agua del canal
Y tenemos una huerta en el dicho ejido a
sitio de las huertas del portazelinde con
huerta de Juan del gado y la de dicho fernando
de Leprado con algunos arboles frutales que
a ra media fanega de cevada
Todas las quales dichas tierras
y libos y huertas los doi en este censo por
todos los dias de mi vida a los dichos
Joan moreno y su muger con todas sus
entradas y salidas y usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le per
tenecen de fecho y de derecho libres de toda
carga y gravamen mas de que los susodichos
an de ser obligados y obligarse a guardar
y cumplir las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que
en cada un año por todos los dias que
bibiere los susodichos y sus herederos an de
darme y pagarme o a quien mi poder
y causa ubiere diez fanegas de trigo en
grano bueno limpio en fato de dar y re
ciuir y a mi mesmo cinquenta y cinco re
ales y media fanega de aceituna y respecto
de estar sembradas de presente alguna de
dichas tierras y que los susodichos an de
empezar a barbechar y sembrar las
despues de la cosecha de este año a de ser la primera
paga que me an de hacer de dichas diez

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y se
tenta y tres.

En la villa de Zafra a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y setecientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte los señores Don [illegible] Corregidor Alcalde mayor y Don [illegible] Alcalde ordinario por su magestad y de la otra los señores [illegible] Regidores y Diputados del comun de esta dicha villa y dijeron que por quanto en el dia de hoy se hallan en esta dicha villa los señores [illegible] Regidores y Diputados del comun que salen de oficio por el dia de San Miguel de este presente año y los señores [illegible] Regidores y Diputados del comun que entran de nuevo en dicho oficio por el dicho dia de San Miguel de este presente año y para que estos puedan tomar posesion de sus oficios es necesario que los primeros den y entreguen a los segundos las cuentas de los caudales que han tenido a su cargo y cobrado y pagado en virtud de libranzas de los señores Alcalde mayor y Alcalde ordinario que han sido de esta dicha villa y para que se puedan tomar las dichas cuentas es necesario que los primeros den y entreguen a los segundos todos los papeles y libros que tocan a dichos caudales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE LA NO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

al ptl rreseruando en mi el directo domi
nio se le cede rrenuncio y traspaso para
que libremente los tengan y posean con
la carga referida y me constituyo por
su ynquilino obligandome como me obligo
a la bien y saneamiento en forma de
derecho y en tal manera que yo mientras yo
vi bien les era cierta y segura dicha hacienda
y a ello mi parte no se le pondra pleyto
en cargo ni ynpedimento y si lo tal sucediere
saldre a la boz y defensa y a mi costa los se
guro en todas y instancias hasta dejar
los en la quieta posesion y no lo cumpli
endo asi les dare otras tierras olivar y guerta
tal y tan bueno o les pagare las mejoras
que tubieren fecho y todas las costas gastos
y daños e ynteresses y menoscabos que se
le hubieren seguido y por todo se me pe
en virtud de esta escritura — Enos
los dichos Juan moreno y maria hernandez
que a su otorgamiento estamos pre
sentes y la abemos oydo y entendido
por auerse nos leido de verbo ad ver
bum por el presente escriuano precedido
la licencia que de marido a muger
el derecho dispone anbos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno
por el todo insolidum rre
nunciando como rrenunciamos
las leyes de la mancomunidad de bienes

malga [illegible] para el año de mil y setecientos y se
senta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

353

En Valtanes forma a Ruego y firmeca Cada parte por lo que toca de los mor nuestras personas y Generales de Derecho damor poder Cada uno de Ellos in Solidum con facultad de sostituir y Relevar y que Siendo Requeridos por parte de dicho Señor Duque o Duquesa de Medina Sidonia o de quien su poder hubiere para Requerir Cualesquier Escribanos de esta Ciudad de Jerez de la Frontera o de otra Cualquier parte donde se hallare Requerido Cualquier Escribano de los Susodichos Requeridos Cada uno de Ellos in Solidum Requiera

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la otra [illegible] que me pueda conceder y aunque en razon de la propia motus y de su cierta ciencia y poderio real absoluto y para que en todo tiempo haga fe y haga y haga y para que en todo tiempo haga fe y haga y haga y para que en todo tiempo haga fe y haga y haga

Mari Gomez

Calga vie[illegible]

[illegible]

354

En nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Mari Gomez vecina desta ciudad de Merida estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y creyendo como firmemente creo todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia de roma temiendo como fiel cristiana la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente y deseando como fiel cristiana poner mi anima en carrera de salvacion para lo qual entre otras buenas obras que para ello son necesarias es una de ellas el hacer testamento en el qual el hombre ordena lo que quiere y es su voluntad que se cumpla despues de sus dias por tanto yo el dicho Mari Gomez estando como estoy en mi buen juicio y entendimiento natural y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

355

Por el Religioso en dho conv.to de señor S.to domingo cinq.ta
y tres reales de vellon para que de ello se gale que se
de por comunicado que mira a el descargo de mi conciencia
sin que mis creedores ni otra persona le pidan cuenta de esta
distribucion

Mando que de mis bienes se le den de limosna a los
padres del calvario del conbento de S.n sebastian
desta ciudad cinquenta reales para la sacristia y les
encargo me encomienden a dios

Mando que lo que con buena verdad pareciere que yo debo
se pague de lo que se le cobre

Mando que de mis bienes se le den a tomas mi
brino y ayudado hijo legitimo de antonio muñoz difunto y de
maria de la ascension mi prima hermana vecina desta
ciudad cinquenta ducados en dinero los quales se en
treguen a dha su madre para ayuda a criarlo que asi es mi
voluntad por el mucho amor que le tengo

Item mando que de mis bienes se den una cama de ropa
cumplida en la forma que se acostumbra en esta ciudad
a maria ernandez sobrina de dho miguel de binegra
mi marido hija legitima de fran.co gonçalez andaluz y m.a
ria ernandez su muger difuntos por ser como es guerfana
y pobre y aberla criado para ayuda a que tome estado
por el mucho amor que le tengo que asi es mi voluntad

Item mando a Juan de binegra sobrino de dho mi me
rido hijo de los dhos fran.co gonçalez andaluz y su muger
en propiedad para si y sus sucesores unas casas de
morada que crede de mis padres en esta ciudad de

Malga diezmos para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres

356

que dare de todos mis bienes muebles rea
y sea semovientes derechos y acciones que
me pertenezen y pertenezer pudanen cualquiera
manera y instituyo y nombro por mi legmo y
universal heredero de todos ellos al dho mi
Vinegra mi marido por el mucho amor y boluntad
que le tengo y buen matrimonio con que siempre nos
emos conservado el qual quiero los aya y erede
por no tener como no tengo hijos ni herederos forçosos
que asi es mi boluntad en la mejor via y forma que
puedo y de derecho lugar aya y encargo a dho mi ma
rido no des ampare a los dhos Juan de Vinegra
y sacmano por ser guerfanos y a quien yo tengo
mucho amor y boluntad

Rebocoyanulo y doy por ningunos y de ningun ba
lor ni efecto otros qualesquiera testamentos man
das y codocilios y poderes que antes de aora aya fho
y otorgado por escrito de palabra y con qualesq
quiera clausulas derogatorias y en otra manera
que quiero que no balgan ni aganfe en Jaen ni
fuera del salvo este que ago y otorgo ante el
presente escrivano publico y testigos el qual balga
por mi testamento ultima y postimera bolun
tad en la mejor via y forma que puedo y de de
recho lugar aya que es fho en la ciudad de

Nº 4º

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Llerena [illegible] dos dias del mes de abril de mill [illegible]
y sesenta y tres años siendo testigos [illegible] llamados y rogados
Antonio [illegible] Miguel Lopez labrador
y Manuel Martin [illegible] de Llerena
[illegible] el escrivano doy fe conozco
lo firmo [illegible]

Antonio Vetrejo

Antonio [illegible]

S.º 4.º

El cap.n Ju.n Lozano de Rueda

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se sentay tres

En la Ciudad de Llerena en doce dias del mes de abril de mil seis.tos y sesenta y tres años ante mi el s.o Pu.co y testigo Barcelo Diego de barrios mercader vecino de ella en nombre del s.r andres Riquinoti del q.o de hacienda de su mag.d su fator y thesorero general de la gracia de escusado en virtud de su poder que passo y se otorgo ante [illegible] Pu.co de madrid [illegible] que le fue sostituydo [illegible] y regidor de la [illegible] Pedro Romo trujillo [illegible] de este dicho año [illegible] confeso auer re[illegible] mente y con efecto del cap.n Juan Lozano de Rueda ozo y regidor perpetuo desta ciu.d depositario de dho escusado con que las encomiendas desta prouincia sirven a su mag.d esas auia nueue mill sete cientos y quinze reales y onze mrs y medio en bellon corriente que bellon trecientos y veinte mill trecientos y veinte y un mrs y medio de los escusados de dichas encomiendas de la paga de fin de diciembre del año passado de mill y seis.tos y sesenta y dos en que va incluso el premio de la quarta parte que auia de ser en plata y por pagarse todo en bellon se le satisface a razon de [illegible] por ciento por virtud del dicho poder y de lo auto proueydo por el s.r Mro de Campo Don Ju.o de Aguilar Cau.o de la Hordenes antiguo Gouernador desta prouincia por su mag.d

Dos maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

[illegible] dicho [illegible] dicho [illegible]

[illegible] contento [illegible]

[illegible]

[illegible] numerata

[illegible] en forma

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ante mi

Gaspar [illegible]

En Burgos a veinte y quatro de Octubre de mil y setecientos y treze años ante el señor Don Joseph Bermudez de Castro Caballero del horden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Don Antonio Ramirez de Arellano escribano de su Magestad y del numero de esta Ciudad y testigos parecio Juan Ponce vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Diego de Rojas Regidor perpetuo de esta Ciudad se le pidio y requirio diese y entregase la Cedula de Su Magestad que Dios guarde que para ello tiene en su poder y en cumplimiento de lo que se le pidio y requirio la exhibio y entrego a su merced el tenor de la qual es del thenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Juan Ponce vecino de esa Ciudad de Cuenca se me ha hecho relacion que por Cedula mia de veinte y quatro de Octubre de mil y setecientos y doze os hize merced de la Alcaldia mayor de esa Ciudad por tiempo de quatro años con el salario de quinientos Reales en cada uno de ellos y que para que la pudiesedes usar y exercer en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula era necesario que yo os mandase dar mi Real Provision para ello y para que se os guardasen las honras gracias mercedes y preheminencias que por razon de la dicha Alcaldia mayor os tocan y pertenecen y os deben ser guardadas y que se os acudiese con el salario que os tocare segun y como se acude a las demas personas que la han exercido y exercen y que se os diese la posesion de la dicha Alcaldia mayor y que se os recibiese juramento en forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y especial y señaladamente contra la escri-
ra y de censo de trecientos ducados de principal
en que se trauo la execucion la qual es contra
la persona y bienes de Pedro de la fuente
villa quiran presuitero vecino que fue de esta
Ciudad a fauor del conuento y monjas de nra. sra.
de Concepcion desta Ciudad su fha en ella siendo
villa a los diez y ocho de febrero de mil y
quinientos y nobenta y seis ante Luis gonçalez
escriuano pu.co que de presente paga Don Juan
antonio de Villares y chaues clerigo benefi-
ciado vecino desta Ciudad como poseedor de la
heredad de viñas lagar y bodega en el sitio
de pallares, y potecada entre otros bienes a dho
censo segun mas largamente se contiene
en la declaracion de dicho Don Juan an-
tonio de Villares que hizo por mandado de
el s.r Prouisor a los diez y seis de henero de
año en virtud de requisitoria despachada
a mi pedimento por el s.r governador de
prouincia que esta con los autos de dichas
bias executiuas en el qual dicho censo y
principal y sus rreditos sucedio dho
Juan ponce como cesionario del capitan
Don Francisco Ramirez guerrero vecino
que fue desta Ciudad hixo y heredero del
contador antonio nuño Ramirez
en virtud de cesion otorgada a fauor

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Gonçalez Hormigo vezino de esta villa de Olivenza y yo Juan Gonçalez Hormigo vezino de la villa de Alconchel estantes en esta villa de Olivenza digo que por quanto nos estamos presos en la carcel publica de esta villa de Olivenza a pedimento de Juan Gonçalez Hormigo vezino de la villa de Alconchel por razon de la deuda que le debemos y somos obligados a pagar segun parece por escritura de obligacion que otorgamos en esta villa de Olivenza ante Francisco de Tejada escribano publico de ella en veinte y quatro de Junio de este presente año de la qual dicha escritura se nos notifico sentencia definitiva en grado de apelacion dada por el señor Alcalde mayor de esta villa de Olivenza por la qual nos condenaron a pagar al dicho Juan Gonçalez Hormigo la dicha deuda y costas de que apelamos para ante su merced del dicho señor Alcalde mayor y por no auer podido seguir la dicha apelacion ante su merced del dicho señor Alcalde mayor por estar ausente de esta villa y auer de boluer a ella dentro de breue tiempo segun nos dixeron y para que podamos seguir la dicha apelacion ante su merced del dicho señor Alcalde mayor y para que podamos ser sueltos y libres de la dicha prision y carcel publica en que estamos presos por la dicha deuda y costas de que apelamos y para que podamos yr y venir libremente a

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

en virtud de lo qual y usando de mi
derecho y como verdadero dueño e
legitimo poseedor que soy de dicha
escritura por el thenor de la presente
otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario al capitan Joan Lozano
de rrueda vecino y rrexidor perpetuo
de esta Ciudad para que en mi nonbre
y para el mismo en su fecho y causa
propia pueda pedir demandar re
ciuir auer y cobrar de el dicho Don
Juan antonio de billares clerigo bene
ficiado su cuñado vecino de ella
y de sus herederos thenedores y pose
hedores de dicha heredad y demas bienes
y potecados y de quien y con derecho
pueda y deua los quince ducados
que dicho Don Juan antonio de billares
declaro deuer de los corridos de dicho
censo y que pagaua en cada un año
a dicho Joan Ponce de los rreditos
de dicho censo de trecientos ducados
de que ba tha mencion de que dixo
deuer siete ducados y medio hasta
nauidad de seiscientos y sesenta y dos
los quales y lo que despues a corrido

del gobierno para el año de mil y seiscientos y se[illegible]

hasta oy y corriere de aqui adelante
hasta su real redencion y el principal
quando se redima reciua y cobre para si
el dicho Capitan Juan Locano de Rueda
y sus subcesores y quien su poder y causa
hubiere y de lo que recivieren y cobraren
otorguen su carta o cartas de pago y astos
finiquitos redenciones y chancelaciones
y demas instrumentos que menester sean
con las fuerças necessarias de pagas y
entrega o renunciacion de las leyes de ella y
ecepcion de la no numerata pecunia que
valgan y se tan firmes como si yo caso otor
gase y a todo presente fuese y en razon
de la cobrança siendo necesario parezcan
en juicio ante qualesquiera señores Juezes
y Justicias eclesiasticas y seglares que con
petentes sean y pidan y hagan execuciones
prisiones solturas embargos desembargos
alvalaes citaciones sentencias ventas
trances y remates de bienes y tomen la
posesion y amparo de ellos y las continuen
en todos grados e instancias hasta la
real paga que para todo lo anexo y de
pendiente le doi a dicho Capitan Juan
Locano de Rueda y sus subcesores
el poder que tengo y es necessario con libre
y general admon y no limitada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y le entrego dichas escrituras y ta
tos originales juntamente con el poder
y cesion que tengo de dicho Rodrigo arias
y con ello le cedo todos mis derechos y
actiones reales personales mistos ex
cutibos y ordinarios y los demas que
me pertenecen hagole y constituyole
mi procurador actor en su fho y causa
propia y le pongo en mi mismo lugar
y derecho esto por razon de tres mill
quatrocientos y veinte y siete reales
que ynportan las partidas con que el
dicho Capitan Juan Lozano de Rue
mea socorrido para mi necesidad y
sustento y gastos de dichas vias ex
cutibas en el tiempo que e asistido en
esta Ciudad todo en bellon corriente
y en pago y satisfacion de ellos le hago
y otorgo esta cesion los tres mill y tre
cientos reales del principal de el
dicho censo y los ciento y veinte
y siete de los corridos hasta oy que a de
cobrar el suso dicho con mas los
que corrieren de aqui adelante

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez Caballero vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Perez Caballero su padre difunto y Maria Gonçalez su madre difunta vezinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado ante mi el dicho escribano en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus herederos vniversales a los dichos Juan Perez Caballero y Maria Gonçalez su hija y hermana del dicho Juan Perez Caballero otorgante y a Juan Perez Caballero su hijo y nieto de los dichos testadores segun mas largamente consta y parece del dicho testamento a que se remite y porque los dichos testadores fallecieron de esta presente vida y el dicho Juan Perez Caballero otorgante y la dicha Maria Gonçalez su hermana quedaron por sus herederos vniversales y el dicho Juan Perez Caballero otorgante como tal heredero de los dichos sus padres y abuelos y como tal tenedor y poseedor de sus bienes y hacienda y como tal heredero de la dicha Maria Gonçalez su hermana y tia del dicho Juan Perez Caballero su hijo y sobrino

S.º 4.º

Malga [illegible] para el año de mil y seiscientos y se[illegible]
tenta y tres

Corregidor y Justicia mayor en virtud de la [illegible] y [illegible] en virtud de esta [illegible] y [illegible] y Regidor alguno en virtud de esta [illegible] y [illegible] Regidor alguno y para lo arrendar [illegible] y para [illegible] y para cualquier [illegible] y para cualquier [illegible] y para cualquier

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Carta de p.º a favor de Juan Ponze de 5U500 R.s

En la ciudad de Utrera en once dias del mes de abril
de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano
publico y testigos fran.co de soto vezino de la ciud.d de se
villa como rezonario de Rodrigo arias mesa de vez.no de
la villa de madrid. Confesso aber rezivido rrealmente y
con efeto de Juan Ponze familiar del santo off.o vezino
y rregidor perpetuo desta ciudad zinco mil y quinientos
Reales en vellon corriente. Por los mesmos que el suso dho
devia a dho rrodrigo arias en virtud de bale que a su
favor otorgo a los veinte y seis de noviembre de sesen.ta y qua
renta y dos como del y de dha rezion consta de que en
trega traslado signado de mi el presente escrivano rres
peto de que el original con los demas autos que dho otor
gante siguio y via executiba contra la persona y
vienes de dho Juan ponze quedaron en poder del Capitan
Juan Lozano de rrueda rregidor desta ciud.d para titulo de
la escritura de zenso de trezientos ducados de principal
que dho Juan ponze tenia contra don Juan antonio de villa
res de que tomo posesion dho fran.co de soto y judizialm.te
la bendio y rezdio oy dia de la fha ante el presente escr.no a dho Juan
Lozano de rrueda para en quenta y parte de pago de dho
devito y costas. y lo demas rrestante de lo vno y otro
se lo a pagado y satisfho dho Juan Ponze al dho fran.co
de soto que como tal rezon.o se dio de todo por contento
y entregado a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega su
Prueva y rezep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de dho principal y costas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lo firmo el otorgante q. vos fe conozco siendo testigo Alonso Vergara Juan de Valencia y Juan Garcia Carrasco vecinos dellerene

Juan Dissoto

Ante mi
Gaspar Diaz

Salga diezmo para el año de mil y setecientos y se
tenta y tres

En quanto a la carta de poder de Bienvenidos el
Convento de Abadesa y Monjas de Nuestra Señora del Rosario
del Lugar de Fuente de Cantos = Doña Maria de
Ortiz Mexia Abadesa = Doña Maria de Cabrera
Doña Manuela de Valencia = Doña Maria de Leon
Doña Ana de Ortiz = Doña Maria de Ortiz
Doña Maria de Cabrera = Doña Manuela de Valencia
Doña Maria de Leon = Doña Ana de Ortiz
Diezmeras y capellanes del dicho Convento = Y Ramon Ruiz y Pedro
Gomez Texeiras que de presente sondel y por tiempo fueren
adelante nos obligamos en nombre de dicho Convento = Nos y cada uno
de nos que en razon de pagar el dicho diezmo de los frutos
y granos que cogeremos en nuestras heredades y tierras
Voluntades y Congruas de los Curas de cada uno de los
Lugares de nuestra Feligresia segun y como
en ellos se contiene y declara = Y nos obligamos
de pagar el dicho diezmo de todos los frutos y granos
que cogeremos en nuestras heredades y tierras
propias y de nuestro Convento

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sus listas y demas personas que nos deban pagar en
qualquiera manera assi los principales de dhos zensos
que se rredimieren como sus corridos y costas y que
corrieren y de nros juros y rrentas y demas debitos la
carta o cartas de pago lastos finiquitos rredenciones
y ohanzelaciones en forma de todo lo que en qual
quiera manera nos es y fuere deuido con qualquier
titulo causa o rrazon que sea con las fuerças y firme
ças nezesarias fe de pago y entrega o rrenunciaciones
las leyes de ella y ecepcion del dolo y engaño y nom
mera tapecuniae que balgan y sean tan firmes y bastan
tes como si nos otras en nonbre deste conbento lo
diesemos y otorgasemos y a todos presentes fuesemos =
si mesmo para que pueda administrar y administre
qualesquiera cassas huertas molinos viñas olibares
tierras y otras eredades y bienes rrayzes de qualquier
genero y calidad que sean pertenecientes a este conbento en esta
ciudad y fuera della su termino y jurisdicion y de otras ciudades
villas y lugares y los arriende a la persona o personas
y por el tiempo y precios de mrs y otras especies y co
sas que bien bisto le sea al contado o al fiado otor
gando a fauor de los arrendadores las escrituras que
menester sean con todas las clausulas binculos fir
mecas sumisiones rrenunciaciones de leyes o destina
ciones de pagos penas salarios y demas rrequisitos y cla
usulas que para su balidacion conbengan rrecibiendo
y cobrando en si el dicho mayordomo todo lo prozedido
y que prozediere de dhos arrendamientos fhos y que
se hizieren y todas las demas rrentas y efectos a nos
y a este conbento pertenecientes otorgando de ello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

364

Cartas de pago, lastos y finiquitos en forma que todo lo
que el sasso dho hiciere dispusiere y otorgare desde luego
lo otorgamos aprobamos y ratificamos para que bal
gan y se anten firmes como si a ellos presentes fuesemos
y en rrecibo de dhas cobranças siendo nezesario parezca en
juicio ante qualesquiera señores juezes y justicias eclesiasticas
y seglares que competentes sean y pida y aga execuciones pri
siones solturas embargos desembargos albalaes citaciones
sentencias bentas tranzes y rremates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todas y stancias asta la rl
paga = otrosi le damos este poder generalmente para
en todos nros pleitos causas y negocios civiles criminales
executivos y ordinarios y de otra qualquiera calidad
que sean que de presente tenemos y tubieremos de aqui
adelante en esta ciudad y fuera della con qualesquiera
conbentos y yglesias comunidades conzejos y personas
particulares en los quales demandando defendiendo
querellando y en otra manera presente demanda
rrespuestas querellas acusaciones alegatos escritos
escrituras testigos ynformaciones y prouanças pida
terminos quartos plaços rrecusse juezes letrados escribanos
y notarios juze las rrecusaciones y se aparte de ellas abone
y tache lo que conbenga concluya y oyga sentencias yn
terlocutorias y difinitiuas las de nro fauor consienta y
de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y
suplicaciones ante su mag.d y señores de sus rreales con
sejos audiencias chancillerias santas y tribunales y o
tros señores juezes eclesiasticos y seglares que competentes
sean y gane rs provisiones cedulas sobre cartas executorias
y los demas despachos que menester sean y aga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan en
todos grados y stancias que para lo que dho es y lo anexo

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Y de pendiente le damos el poder que tenemos y en nombre
con libre y general administracion y no limitada con
la causa la de yndiciar jurar y sostituir en todo o parte
y rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa
o sin ella quedando siempre en dho mayordomo este poder
y nombramiento que le azemos en bastante forma y le señalamos
el mesmo salario que este conbento acostumbra dar a los
mayordomos y a sus antezesores y le relebamos en bastante
forma con obligacion que azemos de sus bienes propios y
rrentas deste conbento que lo abremos por firme y todo
lo que en su birtud se hiziere y asi lo otorgamos ante
el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena a quinze dias del mes de abril de mill y
seiscientos y sesenta y tres años y lo firmaron las
otorgantes cuyo el escrivano doy fe conozco siendo testigos
Antonio de Tejeda y Sprovalmuño Cortes clerigo de Evangelio
y Fran.co de Laguerta capad.o rr.do de Llerena

doña mariana de Soto a 66 — doña beatriz m.a de cabrera — doña ysabel de la Barrera

doña luisa de chavas v.a — doña felipa de Ponsa a Pedraza — doña catalina de sepulveda

doña marina lusan y peñas — doña m.a de la fuente

Antonio Gaspar dias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

366

Y el otorgante que yo el Escr.º doy fee conozco
Lo firmo [illegible] Juan Nabarro de [illegible]
Presbitero Don Diego de la Fuente [illegible]
[illegible]

Joan Alvarez
Picarro

Antonio
Gaspar [illegible]

Sº 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Christoval de Carvajal
y Chaparro de la orden de Santiago Provisor desta prov.a de Leon
Porquanto Teniendo la hermandad del S.mo Sacramento de la
Yglesia mayor desta ciudad una escritura de censo de diez ducados de
Renta cada año por dos cientos de principal en la villa de los Cofres
sobre una cuerta y otros bienes, por aver se perdido algunos
se vendieron para la paga de corridos que se devian
seguridad del principal y quedaron en poder de Benito
Palero Mayordomo que fue de la dha cofradia novezientos
para ynponer el qual los enpleo en ciertas onças de plata
y compro para la cofradia. y sobre su entrega de pedimento
de Francisco Luis amador sucesor en la mayordomia
causaron algunos autos antenos con dho Benito
Palero. y por uno de treze de nov.e pasado le mandamos
entregase las prendas de plata que se compraron para la
dha hermandad con los dhos novecientos reales
reputando la onça a onçe y menos quartillo que es el precio
a que consto se avia comprado. para que se enpleasse
y rentase a favor de la hermandad. y aviendosele
notificado o decio tener en su poder de manifiesto
mill ciento y setenta y seis reales que importava
el dho dinero y premio que se avia
ganado en el enpleo para que se ynpusiese con nra orden

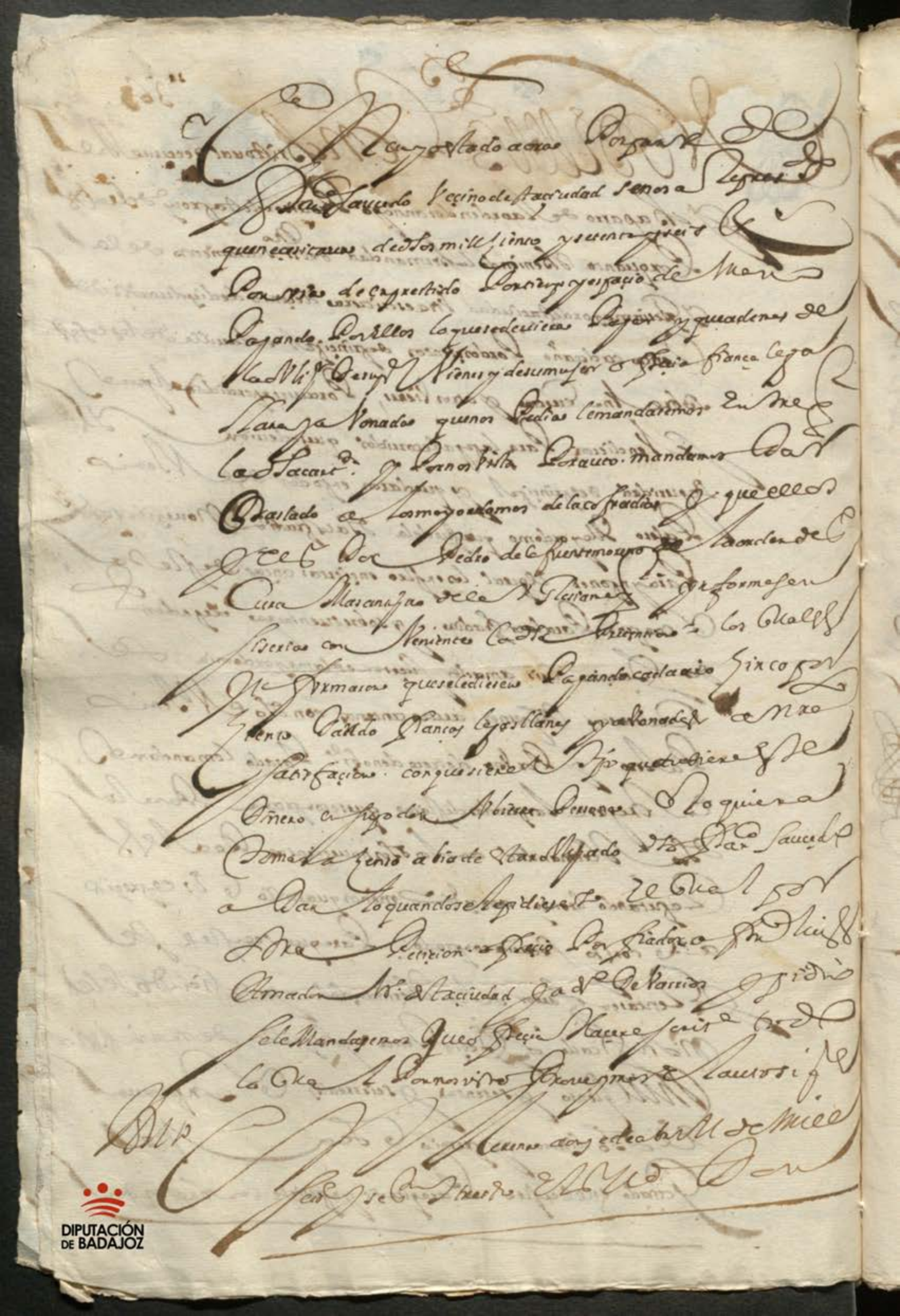

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

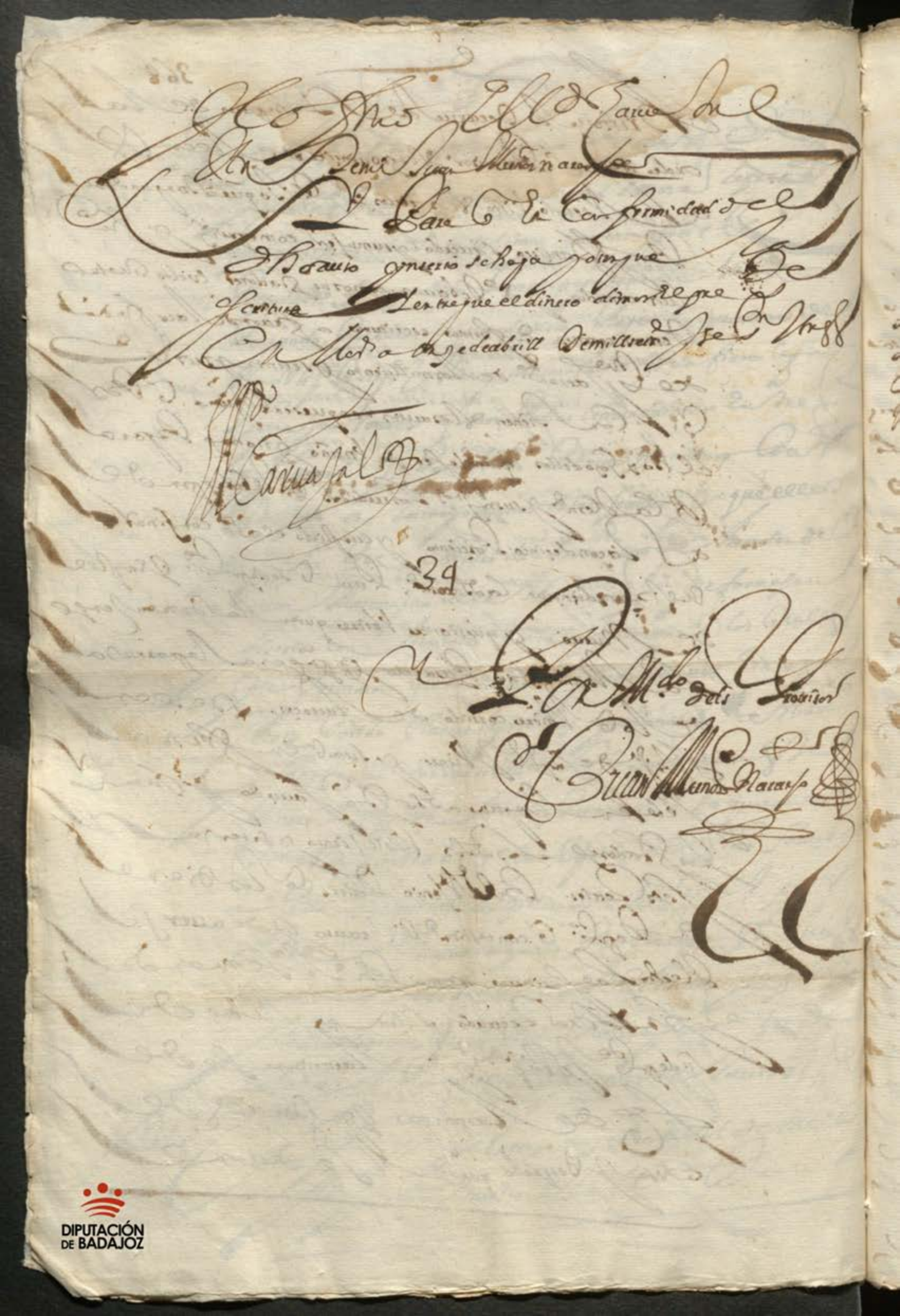

Yo Ynes el Mdo Carvajal
Ante mi Juan Muñoz Naranjo
y para que en conformidad del
dho auto ynserto se haga porque la
escritura y entregue el dinero dimos el que
en Mdo a 17 de abrill de mill seis.s y seis.ta y ocho

Carvajal

39

Por Mdo de los Protisor
Juan Muñoz Naranjo

S.º 4.º La hermandad del santis.º sacram.to de la yglesia mayor

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

369

Sacose dia de su otorgam.to en papel del sello sag.do de fee

Sepan quantos esta Carta de Vmd. Vemos como nos Francisco Saucedo y Isabel Josefa su muger como principales y Francisco Luis Amador y Diego de Barrios mercaderes como sus fiadores y principales pagadores todos vecinos de esta Ciudad de Llerena precedida la licencia que de marido a muger se derecho dispone que fue pedida concedida y acetada en bastante forma todos quatro dichos otorgantes juntamente de mancomunados de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision y escursion y nueba constitucion y las demas de este caso como en ellas se contiene y usando de la licencia dada por el licenciado Don Xptoval de Carvajal chaparro de la abrta de Santiago Provisor Juez eclesiastico hordinario de esta provincia que es del thenor siguiente

Aqui la licencia

Y de la dicha licencia usando nos los dichos Fran.co Saucedo y su muger principales Fran.co Luis Amador y Diego de Barrios sus fiadores de baxo de dicha mancomunidad por el thenor de la presente otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a la hermandad del santissimo Sacramento de la yglesia mayor Santa Maria de la Granada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena y Alcalde ordi-
nario por su merced y Alcalde mayor
y Alcalde de la Hermandad en ella y su
partido por el Señor Don Pedro Enrique-
zez Caballero del Orden de Alcantara
Gentilhombre de la Casa de su Magestad
y su Corregidor en esta dicha Ciudad y
su partido por ante mi el Escribano de su
Magestad y testigos parecio presente
Juan de Ortiz Cabañero vecino desta villa
de Fuente de Cantos y dijo que por quanto
por parte de la Justicia y Regimiento desta
dicha Ciudad se le notifico un mandamiento
de su merced del tenor siguiente

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y sesenta y un años el Señor Don Pedro
Enriquez Caballero del Orden de Alcantara
Gentilhombre de la Casa de su Magestad
y su Corregidor en esta dicha Ciudad y su
partido dijo que por quanto por parte de
la Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad
se le ha hecho relacion que en ella y su
partido ay muchos delitos de muertes
heridas y otros delitos y que los delin-
quentes se ausentan y van a otras partes
y no se les puede hacer justicia y para
que se remedie lo susodicho y se castigue
los delitos que se cometieren y los delin-
quentes sean presos y castigados y para
que la Justicia y Alcaldes de la Hermandad
puedan mejor usar sus oficios y cumplir
los mandamientos que se les dieren y
cometieren para que se prenda a los
delinquentes y malhechores y se les
tome la confesion y sentencien a muerte
o a otras penas segun sus delitos y
meritos y para que se cobren los bienes
que dejaren los delinquentes y se
depositen en poder de depositario
que de fianza de estar a derecho y
para que se cobren las costas de los
mandamientos que se dieren y cometieren
para todo lo susodicho dijo que nombraba
y nombro por Alcalde de la Hermandad
en esta dicha Ciudad y su partido a
Juan de Ortiz Cabañero vecino de la villa
de Fuente de Cantos y le da poder y
facultad para que en esta dicha Ciudad
y su partido pueda prender y prenda
a los delinquentes y malhechores y
tomarles la confesion y sentencien a
muerte o a otras penas segun sus delitos
y meritos y para que cobre los bienes
que dejaren los delinquentes y los
entregue en poder de depositario que
de fianza de estar a derecho y para
que cobre las costas de los mandamientos
que dieren y cometieren para todo lo
susodicho le da poder y facultad
cumplido segun que el lo tiene y
para que pueda nombrar y nombre
Alguaciles y Escribanos y Ministros
mayores y menores y los quite y
ponga y remueva y otros de nuevo
torne a poner y para que pueda
hacer y haga todas las demas cosas
que el dicho Corregidor puede y
debe hacer y usar en razon de lo
susodicho y cada cosa y parte de
ello que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente le da poder y
facultad cumplido segun que el lo
tiene y para que pueda nombrar y
nombre Alguaciles y Escribanos y
Ministros mayores y menores y los
quite y ponga y remueva y otros
de nuevo torne a poner y para que
pueda hacer y haga todas las demas
cosas que el dicho Corregidor puede
y

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Siguenza Prouincia de Alcala a quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y vno. Ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Pedro Gonçalez de Molina Procurador de causas de la Hermandad desta Ciudad y su Partido en nombre de la Hermandad de Caballeros Hijosdalgo de la Ciudad de Siguenza y su Partido y dixo que por quanto en el Ayuntamiento que la dicha Hermandad tuuo en esta Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y vno se acordo que para la paga de los Salarios que se deuen a los Alcaldes y Alguaziles de la dicha Hermandad de los años de mil y seiscientos y cincuenta y seis y cincuenta y siete y cincuenta y ocho y cincuenta y nueue y sesenta y sesenta y vno se repartiesen entre los Caballeros Hijosdalgo de la dicha Ciudad y su Partido quinientos y cincuenta reales de vellon en cada vno de los dichos años y que para la cobrança de ellos se diesse Poder a Pedro Gonçalez de Molina Procurador de causas de la dicha Hermandad para que en nombre de la dicha Hermandad pidiese y demandase a los dichos Caballeros Hijosdalgo la dicha cantidad que a cada vno le cupiere de repartimiento y para que en caso necesario pudiese parecer ante los Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad y su Partido y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y pedir y demandar

8.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

En virtud de dicha licencia y auto
y cumpliendo con lo que por el se dispone
prometemos y nos obligamos todos quatro
principales y fiadores debaxo de dicha
mancomunidad que si antes de auer
cumplido el año porque los rreciuimos
en este pueblo con dicho lucro cesante
uviere persona que los quiera ynponer
a censo luego que tal suceda pondremos
de manifiesto dichos mill y ciento y setenta
y seis reales y con efecto los entregaremos
a quien los ynpusiere demas de lo que
pagaremos a dicha hermandad
y sus mayordomos la prorrata de dicho
lucro cesante hasta aquel dia y
por todo se nos execute en virtud de esta
escritura en cada uno de los plazos y se
gun y en la forma declarada y como por dicho
proviser esta dispuesto a cuyo cumplimiento
firmeza debaxo de dicha mancomuni
dad todos quatro dichos otorgantes
obligamos nuestras personas y bienes pres.tes
y futuros damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciudad de Ur
y rrenunciamos otro foro que tengamos y
ganemos y la Mision conuenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiba de juez competente
passada en cosa juzgada rrenunciamos
todos derechos y leies de nro fauor y la

Alsgadiez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

que prohibe general renunciacion = Y la
dicha Isabel Josefa renuncio las leyes del
Veleiano Senatu Consulto en pera de justi
ano toro y partida y demas que son en favor
de las mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino
por cosa que se convierta en su utilidad
de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que dexo
fe y la renuncio y para mas firme cosa
ser casada aunque mayor de veinte
y cinco años juro por dios nro Señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aver por firme
esta escritura y de no ir ni venir contra ella
por razon de mi dote arras bienes parafrenales
hereditarios mitad de multiplicados fuerça induciendo temor ni
engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa ni de este juramento
pedir absolucion ni relaxacion a su
santidad ni a otro juez ni prelado
que me lo pueda conceder y aunque
de proprio motuo a defetu ajendi y
en otra manera me sea concedido
no usare de tal remedio pena de
perjura y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde
cumpla y execute esta escritura
que otorgamos ante el presente
escrivano y testigos en la ciudad
de Llerena en diez y seis dias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

D.n Alcon de la Jaua

[illegible] mil y seiscientos y se[illegible]

332

Sacosienten [illegible] Papel del [illegible]

Para quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Juan Matheo Ramon baquero
[illegible] Ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi
Poder cumplido bastante quanto de dicho se requiere
[illegible] Pedro Galcon de la Jaua [illegible]
[illegible] especialmente
[illegible] mi pers.
[illegible] mio propio
[illegible] de nueve a
diez años [illegible] dos barrenos
[illegible] cinco años
[illegible] cerrado
[illegible] Cuidad [illegible]
[illegible] Manos de
[illegible] me falto
[illegible] hasta
[illegible] Calle [illegible]
[illegible] Rronquillo [illegible]
[illegible] hasta justificar [illegible]
[illegible] informaren
[illegible] a que
me remito el que [illegible] en mi
como barreferido el dicho Pedro Galcon de
la Jaua [illegible] Carta de pago [illegible]
en forma con fe de la entrega [illegible]
[illegible] del dolo y engaño que [illegible] tan firme
como si [illegible] todo [illegible]
[illegible] la cobranza [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA.
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Alcaldes mas para el año de mil y setecientos y setenta y tres

En la Ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de abril de mill y setecientos y setenta y tres años ante mi el escr.º Pub.º y testigos parecio el P.e Fr. Alonso Muñoz de Salazar del señor San Juan Bautista Procurador del convento de Monjas del Señor San Joseph horden de Santa Clara de esta Ciudad por virtud del poder que tiene del dicho convento para cobrar y cobranza de Rentas que pasa y corren por dicho convento de que otorgo escritura ante Dn.º Diego Castillo escr.º de dho Ayuntamiento que queda en mi poder de que doy fee y dijo que por quanto por parte de dicho convento se ha pedido y requerido a Dn.º Alonso Chirino Regidor Alferez mayor de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el estado noble que exerza el oficio de Alferez mayor de esta Ciudad en el Pendon Real de ella en la Procesion que se ha de hacer el dia de la Ascension del Señor de este presente año y que para ello se le entregue el Pendon Real de esta Ciudad que para ello se le ha de entregar y que en virtud de dicho requerimiento se le ha entregado el dicho Pendon Real de esta Ciudad para que lo lleve en la dicha Procesion

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

De que se le a despachado librança en forma de que en su dicho convento se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando la de ser entrega su prueba y recepcion de la ano numerata pecuniaria lo tengo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.r de este conocimiento testigos antonio de Arexo Juan Ramirez y el lic.do Antonio de Santa Fe presbitero vecinos de Mer.as

Fr. Alo. Muñoz

Antonio Gaspar Diaz

Valga dies mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

302

En la Ciudad de Leon en veinte y dos dias del mes de abril de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio presente Dn Diego Perez de Lorca vecino de esta Ciudad en nombre del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de ella y dijo que por quanto el Ilustre Cabildo de esta Ciudad tiene dado poder general a Dn Juan Perez de Lorca vecino de la Ciudad de Salamanca para que en nombre de dicho Cabildo pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda y demas Tribunales de la Corte de Madrid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y pedir y demandar todo lo que le convenga y pida en razon de los Propios y Rentas de esta Ciudad y para que en virtud de dicho poder pueda parecer ante el

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve.

En la Ciudad de Bellocena en [illegible] de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante el Señor Alcalde ordinario Don Antonio Romero escribano notario del santo oficio de esta Ciudad y testigos parecieron [illegible] Por los señores Prior y Canonigos del Insigne Capitulo de esta Ciudad de quien se dispone de este presente dijo que por quanto entre los bienes de la capellanía que fundó en esta Ciudad el Licenciado Don Sancho de Aguilar Canonigo que fue de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Patron de dicha capellanía se hallan catorce libras de cera blanca que se gastan en las fiestas de Nuestra Señora de la Asunción y Natividad de esta Ciudad y porque al presente no hay cera de dicha capellanía y es necesario para el culto divino de dichas fiestas que se compre la dicha cera para que se gaste en ellas [illegible] Por tanto que en nombre de dicho Cabildo y Canonigos de la dicha Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y de la dicha capellanía otorga que da poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Corriente para que por los mismos que por dicho Cabildo y Canonigos de la dicha Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y de la dicha capellanía pueda comprar y compre la dicha cera que se gaste en las dichas fiestas de Nuestra Señora de la Asunción y Natividad de esta Ciudad y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad y ante otro cualquier Juez y Justicia de su Magestad y pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que la dicha cera tuvieren en su poder que así

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Fha en madrid a diez de febrero de este año
de los quales dezhocientos mill mrs en el dho
se dieron por contento y entregado a su voluntad
la [illegible] de la entrega [illegible]
no numerada [illegible] toda carta de pago
en forma [illegible] el otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco siendo testigos Juan Palaro de
Lazarro Alonso de Carbajal y Juan de Lao Baundo
vezinos de Berena

Antº Muñoz Matheos

Antonio
Guardiola

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

336

En Mar.d Dellariena. En veinte y siete de el mes
de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años el Lic.do
Publico y Rector. de la Parroquial de San Bartol.
de Pagazo de la orden de Santiago Provisor de esta
Provincia y Cura y Vicario de la Yglesia mayor de esta
villa de Segura y Confesor aber Recevido el mand.
de Consejo de los Señores del Consejo de Hazienda en que
administradores de la Renta de Encabezados de
tomar cuenta de Rentas que fue de la encabezam.
de Segura y Partido por ante mi el Escrivano mayor de
Rentas y Su Theco Contador de la encabezam. de esta villa y Su
Partido que parece a fojas mil y quinientos y
sesenta y ocho mrs. en rollos corrientes de la data
Carta de Pago y Recivo de cien Ducados que por aber
servido de ser Confitero de Su Yglesia
mayor de Segura en nombre de esta villa y
Partido de Segura en virtud de Provision
Real que para ello se le dio y despacho
Real que para ello se le dio y despacho
Real que para ello se le dio y despacho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S.º 4.º Ja.º Locano de mui

Malga diez y nueve para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

377

En la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Juan antonio de toyuela clerigo de evangelio vecino della y dixo que por quanto Juan de toyuela su padre el licenciado Alonso Gonzalez mateos el mozo obligados del abasto de las carnes desta ciudad este presente año como principales juntamente con algunos rrexidores que como sus fiadores y principales pagadores salieron y se obligaron de mancomun a pagar al capitan Juan Locano de Rueda vecino y rrexidor desta dicha ciudad veinte y tres mill y trecientos rreales en bellon corriente en dos pagas cada una de onze mill seiscientos y cinquenta la primera para el dia de señor San Juan de Junio y la segunda a quinze de agosto todo deste presente año por el precio de quinientos carneros anexos a quarenta y un reales y cien borros a veinte y ocho que compraron para dicho abasto que en todo monto dichos veinte y tres mil y trecientos reales segun mas largamente consta de la escritura que en esta razon otorgaron ante mi el presente escrivano a los veinte de marzo deste año a que se rremiten y porque el trato fue que dicho otorgante avia de aprobar y ratificar dicha escritura y como fiador y principal pagador obligarse a la paga y seguridad de dicho debito poniendolo en execucion y efecto el dicho Juan antonio de toyuela clerigo de evangelio de su libre agradable y espontanea

Treinte maraueris

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla sobre la posesion de la hazienda que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre tiene en esta villa y su termino y sobre la propiedad de ella y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no aya mas pleitos ni diferencias entre ellos sobre razon de lo susodicho y de todo lo demas que pueda auer y tener entre ellos hasta oy dia de la fecha de esta escritura por la presente de su voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca y atiende sin que contra lo en esta escritura contenido ninguno de ellos ni otra persona en su nombre ni en el de otra alguna puedan pedir ni pidan restitucion in integrum ni otro remedio ni recurso alguno de derecho ni de hecho ni de gracia ni de justicia ni en otra manera alguna por razon de lo susodicho ni de cosa alguna ni parte de ello antes lo dan por bien hecho y acabado y lo consienten y aprueban y ratifican y otorgan esta escritura de transacion y concordia en la mejor forma que de derecho puede ser y haya lugar y se obligan de la guardar y cumplir y no yr ni venir contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella por razon de lo susodicho ni de cosa alguna ni parte de ello ni en otra manera alguna so pena que el que contra ello fuere o pasare o lo quisiere hacer o intentare en cualquier manera que sea pague a la parte que lo cumpliere todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren y mas la quantidad de mil ducados de buena moneda en que desde luego para entonces como ahora los da por tasados y declarados y la dicha pena pagada o no lo contenido en esta escritura sea firme y valga y se guarde y cumpla como en ella se contiene y para mas firmeza y seguridad

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

338

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bernardo de Rojo Señor de Bienes propios y gananciales y futuros como poder habiente que soy de Doña Ana de Acevedo y Cuellar mi legítima mujer vecina de esta ciudad de Cáceres y como tal su marido y conyugal compañero y como mejor de derecho lugar haya en nombre de la dicha mi mujer y en virtud del poder que de ella tengo que original queda en mi poder y registrado en los Registros de mi oficio de que doy fe y en virtud de la facultad que para lo infrascripto me tiene dada por escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgamos ante Juan Gómez de Ulloa escribano de su majestad y del número de esta ciudad en veinte y cinco días del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de este poder otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario y con las cláusulas generales de la ley y especiales que para su validación se requieren y son necesarias a Don Pedro Ximeno de Rojo mi hijo legítimo y de la dicha mi mujer vecino de esta ciudad de Cáceres y a Don Pedro

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de Abril de mil seis y sesenta y tres años. Ante mi el escribano y testigos el lizdo. Sebastian de Peñas Presbo. capellan de la capellania que fundo doña Leonor Portocarrero servidera en la capilla de S. Juan Baptista desta dha ciudad, y como tal confesso aver recibido Realmente y con efecto de D. Blas Suarez de Figueroa vez. de la villa de Medellin, y Administrador de su estado por los Sres. del Real Consejo de Castilla es a saver trecientos y nueve Reales en bellon corriente que le a pagado de medio año que cumplira primero de Mayo deste presente año de los seis y diez y ocho Reales que en cada un año paga dho estado a dha capellania, y a dho capellan en su nombre de los quales dhos trecientos y nueve Reales, dho otorgante se dio por entregado a su voluntad renunçio las leies de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia, y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fe conozco siendo testigos el lizdo. Fran.co Faxardo Chinchilla presbo. Manuel Lopez y Eugenio Palero de la torre vezinos de Llerena

Sebastian de Peñas

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

En la Ciudad de Ller.a en veinte y tres dias del mes de
Abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el ss.no y t.s
pareçieron presentes en la yglesia reglar del convento
de santa clara desta dha ciudad doña ynes ordoñez abadesa de dho
convento Doña [illegible]
[illegible]
[illegible]
monxas discretas y capitulares del juntas y congregadas a son
de campana tañida como lo an de uso y costumbre en nombre de dho
convento y de las demas religiosas [illegible] son
[illegible] por quien prestan voz y cauzion de rato en forma
y dixeron que por quanto a [illegible] del mes de [illegible] del año pasado
de mill seis.s [illegible] ante Geronimo de escalona escrivano
publico desta ciudad francisco galindez y catalina de esco[illegible] su
muxer vezinos que fueron della tomaron a renso de dho convento
de señora santa clara quinientos y cinquenta reales de principal
al rredimir por que se obligaron a pagar rreditos y ypotecaron
una casa de morada extramuros desta ciu.d en el arraval de san
lazaro linde con casas que fueron de manzano y [illegible]
que despues fueron de lazaro de espinosa y por otra parte con casas
de Juan martin bellota segun mas largam.te se contiene
en la dha escriptura y una de las condiçiones della es poderse
redimir en todo tiempo los dhos quinientos y cinq.ta r.s
del principal de dho zenso y en su execuçion y cumplimiento
[illegible] de aguilar escrivano del ayuntam.to desta çiudad
como marido y conjunta persona de maria de toro su
muxer a cuyo credito en las dhas casas ypotecadas a ofrecido
rredimir el dho zenso con que se le entregue la escriptura
principal de dho zenso y se le otorgue de rredençion
por ser justo en la manera y forma que a [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En el lugar de Feria a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Gutierrez Vecino de esta villa y de la otra Juan Martin Vecino de la villa de Zafra y dijeron que por quanto el dicho Alonso Gutierrez es poseedor de ciertas casas principales y corrales que son en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Martin Vecino de esta villa hasta la casa de Juan Martin Vecino de la villa de Zafra que al presente viven en ellas Juan Martin Vecino de esta villa y Juan Martin Vecino de la villa de Zafra que al presente viven en ellas que son de la Capellania que fundo Juan Martin Vecino de esta villa y que las dichas casas estan cargadas de un censo de cien maravedis de principal que cada un año se pagan a

Sello 4º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y
sesenta y tres

En Barcarrota a [illegible] de Marzo de mil setecientos y
doce y ante mi escrivano de Sanidad de esta villa y testigos
parezio presente Dn Clemente Clemente Amado
vezino de esta dicha villa y dijo que por quanto
por parte de Dn Pedro de Aguirre Cevallos
vezino de Sevilla en virtud de poder que para
ello le tiene dado y otorgado por Dn Pedro de
Aguirre Cevallos vezino de Sevilla en la collazion
de Sn Salvador en el mes de Febrero de este
presente año ante Pedro Castellano escrivano
de Sevilla y su numero de cuia escritura consta
dicho poder que original queda en mi poder
y registro de que doi fee y para que se
halla presente a lo que se dirá y declarará
en virtud de dicho poder y para que
en nombre de dicho Dn Pedro de Aguirre
Cevallos pueda parecer y parezca ante
Dn Antonio Duran de la Fuente escribano
de su Magd y de Rentas Reales de esta
villa y su partido y ante quien mas
convenga y pueda parecer y parezca
en virtud de dicho poder y en nombre
de dicho Dn Pedro de Aguirre Cevallos
dijo que por quanto el dicho Dn Pedro
de Aguirre Cevallos en virtud de dicho
poder que para ello le tiene dado y
otorgado por escritura publica ante
Pedro Castellano escrivano de Sevilla
en el mes de Febrero de este presente
año de mil setecientos y doce
[illegible] Dn Clemente Clemente Amado
vezino de esta villa para que en nombre
de dicho Dn Pedro de Aguirre Cevallos
y como su apoderado pueda parecer
y parezca ante el dicho Dn Antonio
Duran de la Fuente escribano de su
Magd y de Rentas Reales de esta villa
y su partido y ante quien mas convenga
y pueda parecer y parezca en virtud
de dicho poder y en nombre de dicho
Dn Pedro de Aguirre Cevallos a pedir
y demandar y cobrar de todas y
qualesquier personas que deban y
sean obligadas a dar y pagar
qualesquier maravedis y otras cosas
que se le deban y sean obligadas a
dar y pagar por qualesquier
escrituras y obligaciones y otros
qualesquier instrumentos que
tenga y pueda tener en su poder
y de todos los bienes y hacienda
que pertenezcan y puedan pertenecer
como heredero y sucesor legitimo
que es de dicho Dn Pedro de Aguirre
Cevallos y de todos los demas
bienes y hacienda que pertenezcan
y puedan pertenecer a dicho Dn
Pedro de Aguirre Cevallos en
qualesquier manera y por
qualesquier causas y razones
que sea y para que en virtud
de dicho poder y en nombre de
dicho Dn Pedro de Aguirre
Cevallos pueda hacer y haga
qualesquier autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios
hasta dejar a dicho Dn Pedro
de Aguirre Cevallos en la
quieta y pacifica posesion
de todos los dichos bienes
y hacienda que le pertenezcan
y puedan pertenecer y para
que en virtud de dicho poder
y en nombre de dicho Dn Pedro
de Aguirre Cevallos pueda
hacer y haga qualesquier
autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios hasta dejar
a dicho Dn Pedro de Aguirre
Cevallos en la quieta y pacifica
posesion de todos los dichos
bienes y hacienda que le
pertenezcan y puedan pertenecer
y para que en virtud de dicho
poder y en nombre de dicho
Dn Pedro de Aguirre Cevallos
pueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Y por lo que me toca me obligo y a los bienes y rentas de dicho estado que se abra por firme todo lo que en su virtud fuere fecho y asi lo otorgue ante el presente escrivano y testigos en la ciudad de llerena en veinte y quatro dias del mes de abril de mill seiscientos y sesenta y tres años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Manuel garcia de araujo Juan Ramirez y antonio Rodriguez de rrivera y trexo vecinos de llerena

Clemente de Moralez

Antonio Gaspar de Lara

S.e 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

904

En la Ciudad de Llerena a [illegible] de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio de la parte de adentro de la reja del Convento de Monjas de Santa Ana de esta dicha Ciudad Doña Juana de los Angeles Monja profesa en dicho Convento hija legitima de Alonso Garcia Barba y de Barbara Garcia de la Parra difuntos vecinos que fueron de dicha Ciudad de la qual doy fe conozco y dijo que por quanto Doña Barbara de Ribera viuda mujer que fue de Juan Garcia de la Parra difunto vecino que fue de esta dicha Ciudad madre de la otorgante por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo ante Francisco Perez de Ribera escribano que fue de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dejo por sus bienes y hacienda a la otorgante y a Juan Garcia de la Parra su hijo y de la otorgante y a Maria de los Angeles Monja profesa en dicho Convento y a Juana Garcia de la Parra mujer que fue de Juan Garcia Barba difunto vecino que fue de esta dicha Ciudad y a Barbara Garcia de la Parra mujer de Alonso Garcia Barba vecino de esta dicha Ciudad hijos y herederos de dicha Doña Barbara de Ribera y a Juan Garcia de la Parra hijo de la otorgante y nieto de dicha Doña Barbara de Ribera por iguales partes segun mas largamente se contiene en dicho testamento a que se remite y por fin y muerte de la dicha Doña Barbara de Ribera la otorgante y dicho Juan Garcia de la Parra su hijo quedaron por herederos de la dicha Doña Barbara de Ribera de la dicha hacienda y bienes que dejo por su fin y muerte y por quanto entre los bienes que dejo la dicha Doña Barbara de Ribera por su fin y muerte fue una casa principal con sus entradas salidas y servicios y corrales y pozo de agua dulce y demas aderentes que tiene en esta dicha Ciudad en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Santa Ana que linda por una parte con casas de Pedro Garcia de la Iglesia y por otra con casas de Pedro Garcia de la Iglesia que quedaron por bienes de Pedro Garcia de la Iglesia difunto vecino que fue de esta dicha Ciudad

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante el señor Licenciado Don Antonio Ramirez de Arellano Alcalde mayor de la dicha villa y su tierra por su Magestad parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo vecinos de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Llerena y dixeron que por quanto entre ellos y sus padres y madres y abuelos ha auido y ay diferencias sobre la partiçion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez Cabeçudo y Ana Gonçalez Cabeçudo padres y abuelos de los susodichos y para euitar pleitos y diferencias que entre ellos podrian auer y para que cada uno de ellos tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y herençia de sus padres y abuelos

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

105

Malga dies mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

S. Fo

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

206

Renunciacion por Juan
Jaime de Acosta de Carvajal de Jurisdicion
con Privilegios para que se le guarden
Comparecio ante mi Escribano de Pres y
testigos parecio Juan Jaime de Acosta
Vecino de esta Villa y dijo que por quanto
Don Alonso de Acosta su Padre le hizo
donacion de la Jurisdicion de esta Villa
con todos los Privilegios Gracias y Mercedes
que tiene y le pertenecen segun consta
de la escritura de donacion que otorgo
ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano
de Su Magestad en esta Villa en veinte
y quatro de Febrero de este presente
año de que doy fe y para que en todo
tiempo haga fe y valga la dicha donacion
y Privilegios en ella contenidos y
declarados y para que no se le pueda
poner ni ponga duda ni embarazo
alguno en el uso y exercicio de la
dicha Jurisdicion y Privilegios
Otorgo que renuncia y renuncio
la dicha donacion y Privilegios en
ella contenidos y declarados en favor
de Don Antonio de Acosta Juan de Acosta
y Don Alonso de Acosta sus hermanos
para que la gocen y usen como
cosa suya propia y de sus herederos
y sucesores y para que no se le
pueda poner ni ponga duda ni
embarazo alguno en el uso y
exercicio de la dicha Jurisdicion
y Privilegios y para que en todo
tiempo haga fe y valga la dicha
renunciacion y Privilegios en ella
contenidos y declarados en favor
de los dichos sus hermanos y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S.º 4.º Xpoual de Aguilar

Malga diez mrs para el año de mil seiscientos y sesenta y tres

Sacose este dia en sello doze

Sepan quantos esta publica escritura vieren como nos Don Xpoual de castro presvitero y Don Juan de castro clerigo beneficiado hermanos vezinos desta ciud.d de llerena hijos legitimos y herederos de Juan fernandez de castro difunto vecino q fue della dezimos que porquanto el dho nuestro padre y Xpoual de aguilar escriuano del ayuntam.to desta ciudad a los veinte y quatro dias del mes de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y nueve por escritura que se otorgo ante antonio fernandez felix y Xpoual escriuano publico desta dha ciudad compraron del lizenziado Juan morillo de Valenzia presvitero y alonso morillo de balenzia hermanos vezinos della la mitad de la teneria q llaman del moral que esta dentro de los muros desta dha ciud.d lindando con el mismo muro y consolar de la teneria de Fran.co Orramos Infante que era suya propia por los titulos que se declaran en dha escritura y fue con carga de tres mill mrs de zenso perpetuo q se pagan al mayorazgo de Don pedro de paz y mendoza = y de otro censo al redimir de setezientos ducados de prinzipal de que se pagan reditos a los herederos del lic.do diego de la peña presvitero y por mas quatrozientos R.s q el dho nro padre y Xpoual de aguilar de por mitad pagaron a los dhos bendedores y despues anbos a su costa con la misma igualdad mexoraron y labraron en la dha teneria quatro pelanbres grandes en q gastaron nobezientos reales con que nosotros despues de la muerte del dho nro padre y por su cabeza como sus herederos emos gozado de la quarta p.te de dha teneria. y el dho Xpoual de aguilar de la otra quarta partes con mas

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Unos y otros de los pelanbres mexorados y pagado igual
mente los corridos de dhos dos censos, y aora estamos conbenidos
con el dho xpoual de aguilar que tome en si la parte que de todo
le cauia al dho nro padre y se obligue a la paga de los dhos
censos y eche fuera los bienes especial y general mente
obligados e ypotecados a ellos por el dho nro padre que segun
la escritura que se otorgo con los herederos del dho lizenciado
Diego de la peña ante el dho escriuano a los treinta de diz
del dho año de sesenta y cinquenta y nueve fueron cinco pe
dazos de alcazenas en las desta ciudad con diferentes
linderos que el dho nro padre compro de Don pedro
enriquez rexidor vezino que fue della subrogando
el dho xpoual de aguilar en su lugar otros bienes a sa
tisfacion de los herederos del dho diego de la peña
y que a ello a de poder sera premiado el dho xpoual de
aguilar = y para que siempre conste ya ya el titulo
conbeniente como tales hixos y herederos del dho
Juan fernandez de castro nro padre de junto
y juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum rrenunciando como tiene
las leyes de la mancomunidad de vision escursion
y nueba constitucion por la presente escritura hazemos
dexazion rezion y traspaso en el dho xpoual de
aguilar escriuano de la junta mayor desta ciudad y en sus
herederos y sucesores y quien por el ouiere causa le ma
de la quarta parte de la dha tenerria del moral
que bar deslindada y de la mitad de los quatro pe

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Lanbres que se labraron nuebos que es lo que tocava y
pertenezia al dho Juan fernandez de castro nuestro padre
y a nosotros en su nombre como vno y otro consta de los
papeles escrituras y partiziones que estan en poder del dho
Xpoual de aguilar en quien por esta escritura de tras
poso y la de venta que otorgaron los dhos Ldo Juan morillo
y al dho morillo de valenzia hermanos, viene a quedar la mitad
de la dha teneria del moral de que fue la prinzipal compra
con mas los quatro pelanbres que entre el y dho nro padre
se labraron nuebos, y esto es con cargo del dho zenso de sete
cientos ducados de prinzip al rredimir, y el de tres mill mrs
perpetuos que van espresados cuyos corridos quedan por
cargo del dho Xpoual de aguilar para des de primero de enero
del año que viene de mill seis.o y sesenta y quatro y por
la nuestra el pagar los que an corrido y corrieren hasta
fin de diz.e deste presente de seis.o y sesenta y tres
rrespeto de abernos dado permision el dho Xpoual de aguilar
para benefiçiar en dha teneria doscientos y cinquenta
queros de yndias que al presente tenemos en ella
sin pagarle cosa alguna por abernos asi ajustado
y desde oy dia de la fha nos desistimos quitamos
y apartamos de la rreal corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que aviamos y teniamos a la dha
teneria y todo ello segun y como lo tubo y poseyo
el dho Juan fernandez de castro nro padre
lo zedemos rren.o y traspasamos en el dho

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Xpoual de aguilar con facultad de que Judiz.l o extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion y nosotros se la damos por el otorgamiento desta escriz.a que le sirva de verdadera tradiz.on constituyendonos en el interin por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores y confesamos que el dho Xpoual de aguilar nos a dado y entregado en dineros de contado seiscientos y cinquenta reales que son los que el dho nro padre avia pagado y gastado en la principal compra y fabrica de dhos pelanbres nuebos sobre que rren.o las leyes de la entrega su pricera y excep.on de la nonumerata pecunia y demas del caso, y nos obligamos que aora y para si en prebamos le sera cierto y seguro este traspaso al dho Xpoual de aguilar y por nosotros ni otro ningun heredero del dho nuestro padre ni nuestros sucesores ni persona en nro nombre ni dellos se le pondra en barazo ni impedimento al gozo de la dha parte de teneria que le ze demos y si lo contrario suzediere saldremos a la defensa y a nra costa lo seguiremos en todas inst.as hasta dexarle en la quieta posesion y no lo cumpliendo o si le pagaremos las costas gastos daños e intereses que se le siguieren y recrezieren y los seis.tos y cinq.ta reales que aora rrezibimos y quales q.a mexoros que ovieren fecho porque este traspaso y cesion le otorgamos en la mas firme y bastante forma que en derecho a lugar =

Yo el dho Xpoual de Aguilar vez.o desta ciudad de lleva que estado y estoy presente azeto

S. f.

Malga dies mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

109

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Juan de Castro y Don Juan de Castro y Don Juan de Castro y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

910

Fa. [illegible] dicho dia en [illegible] comun

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de mayo de mill seis.tos sesenta y tres años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron Bartolome Cauca vecino del lugar de Trasierra y Maria de Cardenas su muger hija legitima de Miguel Sanchez de Cardenas y Lucia de Cardenas su muger difuntos precedida la licencia que de marido a muger es necess.o = y dijeron que por quanto la dicha Lucia de Cardenas su madre y suegra abiendo enuiudado de dicho Miguel Sanchez de Cardenas casso de segundo matrimonio con Juan Sebastian vecino della y al tiempo y quando murio la suso dicha dexo vna fixa que tubo el matrimonio con dicho Juan Sebastian y del primero matrimonio con dicho Miguel Sanchez de Cardenas que daron la dicha Maria de Cardenas y Miguel su hermano menores de poca edad y por serlo y guerfanos pobres los an pasado benito hernandez su primo hermano vecino desta Ciudad a quien dicho Juan Sebastian le entrego a [illegible] y el dicho benito hernandez consideracion y alimentando hasta que los fue criando y a servicio de rro que llamo [illegible] en la casa y servicio de rro que llamo [illegible] vecino desta Ciudad la dicha Maria de Cardenas muger del dicho Bartolome Cabeca a los quales por aver muerto de hedad de tres o quatro años el dicho Miguel su hermano les a ydo acudiendo para asistir a las necesidades de dichos otorgantes [illegible] importando [illegible] quentos [illegible] la quenta

Vale diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

De todo lo que pudo Importar el caudal
de los bienes que dicho Juan Sebastian
entrego que baldrian hasta veinte y dos
Ducados que baxados los doce recividos
Resta de viendo diez que les quiere
entregar otorgando a su favor carta de
pago y finiquito en forma y poniendolo el
efecto los dichos bartolome Caveca y ma
ria de Cardenas su mujer confesaron
aber recivido de dicho Benito hernandez
su primo los dichos diez ducados de resto
de dichos bienes que le tocavan como
herederos de dichos sus padres y de dicho
miguel su hermano que murio antes
de la hedad pupilar de todo lo qual se dan
por contentos y entregados a su boluntad
por aver recivido dichos diez ducados
en presencia de mi el escº y testigos de
que doy fe con lo qual se dan por entera
mente pagados y satisfechos de dichas herencias
y otorgan carta de pago y finiquito en forma
a favor de dicho Benito hernandez su primo
al qual ni a sus herederos ni subcesores
aora ni en ningun tiempo no pedirán
cossa alguna por si ni interpositas
persª y si lo hicieren o intentaren quiera
no seran oydos en juicio ni fuera de el
antes repelidos y condenados en costas
por confesar como confiesan a verles
dicho su primo dado a un mozo

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sebastian Ortiz, y poder [illegible] que
[illegible] hacer dello [illegible]
[illegible] por su procurador [illegible]
[illegible] Ortiz [illegible] Ortiz [illegible]
[illegible] Ortiz [illegible] Ortiz [illegible]
[illegible] Ortiz [illegible] Ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de mayo de mil y seis.os y sesenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos el cap.n Juan lozano de Rueda rezidor perp.o desta ciudad y alguacil may.r de los R.s seru.os de Millones della y sus tesorerias confeso aber recivido R.l mente y confeso, de la arca de tres llaves de dhos R.s seru.os de Millones y sisas y del S.r Genio Palero de la torre su depositario treinta y siete mil y quinientos m.s en vellon corriente que se le deuian de su salario de tal alg.l may.r perp.o de Mill.s por el medio año que cumplio fin de marzo deste presente de mil y seis.os y sesenta y tres y se le pagan por dho depositario de lo proçedido de dhos efetos y paga de fin de m.o deste año en conform.d y por virtud del auto proveydo por el S.r D. Andres de melgosa Cauallero de la orden de alcantara tram.or gen.l de dhos efetos y demas rrentas R.s que orig.l m.te entrega respecto de que de su arca al titulo tiene entregada copia autorizada en las pagas antezedentes de los quales dhos treinta y siete mil y quinientos m.s se dio por contento y entregado a su boluntad; Ren.o las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Juan bautista de bera Juan garcia carrasco y Manuel lopez vecinos de llerena

Ju.o lozano de rueda

Ante mi
Gaspar diaz

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

413

De este marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

La aprouacion de dha fianza y que dho R.or Conde
Conde don Juan de Aguilar venga segun y de la forma
que queda dho. Por lo cual en nombre de la parte de
dho Don Prudencio otorgo que le obligo en bastante
forma en derecho. en virtud de la carta de poder
que para dho efecto le fue dada y otorgada por el dho
Don Prudencio de Contreras Gouernador de las Armas
de la dha plaza. que por la aprouacion de dha fianza
que dho alonso herrero a hecho a fauor de dho don
Prudencio de Contreras Gouernador de las Armas
de la dha plaza. que dho Don Prudencio de Contreras
Gouernador de las dhas Armas de la dha plaza no
hara ni consentira ni en manera alguna lo dara
ni consentira ni en manera alguna lo dara
ni consentira ni en manera alguna lo dara

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

914

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan Gonçalez de Ledesma vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ledesma mi hijo legitimo y de Doña Maria de Ledesma mi mujer difunta vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria para que en mi nombre y en nombre de la dicha Doña Maria de Ledesma mi mujer difunta y como su marido y conjunta persona y como tal mi hijo y de la dicha mi mujer difunta y en nombre de cualesquier otras personas que tengan o puedan tener derecho a los bienes de la dicha mi mujer difunta parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y en razon de la cobranza de la cantidad de maravedis que se le debe a la dicha mi mujer difunta de la Renta de Millones de esta villa de Madrid y de los demas Reynos de Su Magestad y

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Ygnacio Palero 815

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

a cosa ordinaria de la fha encedo collo

En la Ciudad de Merida en
quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y sesenta y tres años ante mi el ss.no pr.o y testigos es-
tan el Sor. Dn. Domingo de Mendoza Campo General Dn. Sebastian
del Villar y Enrico en nombre de Dn. Sebastian
Alfiz de Estrada del Pan de Mendoza de la Rl. Cam.a de
esta provincia por virtud de su poder que tiene en dos
de Mayo pasado ante el dicho Cassio hazen recivido
en las pagas antecedentes conforme hazen recivido
del tercero de la Rl. de Guillamo de Estremera
Mr. y Conffecto de esta Ciudad y su tierra y de Ygnacio Palero
tesorero de esta Ciudad y su tierra que trocientos quarenta
de la thorre su depositario quatrocientos quarenta
y ocho mill quatrocientos y diez y cinco maravedis
en bellon corriente que se le restavan de mendo
de los trescientos y cinquenta y dos mill maravedis
que por su Mag.d y ss.res de su R.l Consejo de Hazienda
se le libraron a dho Sr. en el dho dia del tercero tiempo
de esta dha Ciudad y su tierra para las pagas de los soldados
con pago a los dichos vendedores hasta su entera
satisfacion como consta de dha libranza su data en Madrid
a quatro de septiembre de ss.s y cinquenta y ocho que vistos
se niega en cuia conformidad y de los asientos provisiones por el
Sr. Andres de Melgosa Cavallero de la Orden
de Alcantara administrador general de rentas Reales el dho Ygnacio
Palero pagase y satisfaga de lo que a dicho
del dho tercero tiempo por este presente a de mes y ss.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Poder

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y setezientos y sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parezio presente el Señor Don Pedro Antonio de Aguilar Ponze de Leon Caballero de la orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia de Leon por su Magestad que Dios guarde y dijo que da todo su poder cumplido bastante y el mas necesario de derecho sea requerido se requiere de necesario a Don Diego Ygnacio de la Torre escribano de su Magestad vezino de esta ziudad de Llerena especialmente. Para que en su nombre para el mismo en virtud de esta carta pueda pedir demandar. Recivir haber y cobrar judicial y extrajudicialmente. de cualesquier Pino Illanes vezinos de Llanillas de Rosnachos. Mancebos de este dicho termino de Llerena y otras qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean. Los maravedis reales y otras cosas que le deban por qualesquier causas y razones que sea. Y de lo que recivan y cobren otorgar y firmar recivos y cartas de pago y finiquitos en forma. Y en razon de lo que dicho es parezca ante quien y como convenga y mas le convenga que aunque aqui no vaya declarado que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

917

[illegible] Reales de la entrega [illegible]
[illegible] Por [illegible] me obligo
a la revision [illegible] en forma de derecho
y en tal manera que [illegible] la cantidad de [illegible]
y bien pagada y a ello no parte de ello no se le
pondra pleito embargo ni impedimento y si
le saliere o pleyto se mobiere luego que lo [illegible]
saldra a la boz y defensa y a mi costa lo seguire
y fenecere en todas instancias hasta [illegible]
[illegible] en paz y en cabo y en la quiera y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbere
y restituire pagare y satisfare lo que le saliere
y [illegible] con mas todas las costas gastos y daños [illegible]
[illegible] menos cabos que se le [illegible]
y por todo se me [illegible] en virtud de esta escritura
sin otro recado alguno y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes presentes y futuros de
poder a la justicia de su magestad en especial a la de
esta ciudad y renuncio otro fuero que tenga y ganare
la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum [illegible]
que a ello me apremien como por sentencia [illegible]
presente pasada en cosa juzgada renunciando
derechos y leyes de mi favor y la general en

S. 4.

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

que es fecho en la villa de Llerena en veinte dias del mes de abril de mil seis.os y sesenta y tres años y lo firmo el Rotorgante que doy fe lo no es testigos manuel R.o Ouangallego y alonso R.o Salgado vezinos de Llerena

Don P.o Ant.o de Aguilar

Antonio Gaspar Diaz

S.A.

Valga Vestimo para el año de mil seiscientos y setenta y tres

918

En Madrid a veinte y dos de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano de Su Magestad y testigos parecio Pedro Alonso herrero de Hinestrosa vecino de Alcantara y dijo que por quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos fue servido de hacer merced a Don Gregorio Diaz de Grabado Cavallero del Horden de Santiago del oficio de Regidor perpetuo de la Villa de Hinestrosa Cabeza de Partido de la Encomienda de Alcantara que fue de Don Pedro de Ulloa Cavallero del Horden de Santiago por fin y muerte de Don Diego Fernandez de Corvina Governador que fue de la Villa de Hinestrosa Cabeza de la Encomienda de Alcantara que fue del Horden de Santiago por fin y muerte de Don Gregorio Diaz de Grabado Cavallero del Horden de Santiago y Regidor perpetuo que fue de la Villa de Hinestrosa Cabeza de la Encomienda de Alcantara que fue del Horden de Santiago por fin y muerte de Don Pedro de Ulloa Cavallero del Horden de Santiago y Regidor perpetuo que fue de la Villa de Hinestrosa Cabeza de la Encomienda de Alcantara que fue del Horden de Santiago por fin y muerte de Don Gregorio Diaz de Grabado Cavallero del Horden de Santiago y Regidor perpetuo que fue de la Villa de Hinestrosa Cabeza de la Encomienda de Alcantara que fue del Horden de Santiago por fin y muerte de Don Diego Fernandez de Corvina Governador

Treinta maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

que biendo dados sus firmas. en la forma ordinaria del Sindico personero de dicha villa. Siendo uno de los Regidores de dicho Ayuntamiento En virtud de la Comision de suso dicha que para lo tocante al Concejo de dicha villa. Y demas vecinos de ella se dio a quien remando dicen dichas firmas vecinos de dicho lugar y vecinos de dicha villa de Monesterio. Declaran ordinariamente dicen que ellos y cada uno de ellos en particular Conocen al dicho don Diego Fernandez de Cordoba Caballero del Orden de Santiago Governador de la Provincia de Leon. Y que saben que por el mandado de su Magestad fue nombrado por Corregidor de la villa de Monesterio. Y que en virtud de dicho nombramiento exercio el dicho oficio de Corregidor en la dicha villa de Monesterio. Y que en el exercio de dicho oficio de Corregidor se portó con toda rectitud y justificacion. Y que en todo lo que tocó a su oficio de Corregidor hizo justicia a todas las partes que ante el acudieron

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

917

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

y vienes auidos por aber dio poder a la Justicia de
su mag.d en especial a los S.res de dho real Cons.o de las
ordenes donde se somete y renuncia su fuero y otro que
tenga y gane y la ley si conbenerit de Jurisdiccion
Judicum para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada
y como por mrs y aber de su mag.d Rev.o todos dos
leyes de su favor y la que prohive general renuncion
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el S.r doy
fe conozco siendo testigos Apoval de aguilar Vezino de la Ciudad Alonso
hernandez guisado y Bartolome Ruiz vezino de Llerena = emendado Juan
de dho = entre renglones = Hasta en la cantidad de dhos zinco mill
ducados = se los subiero hasta en la cantidad de dhos quinientos du
cados = emendado quinientos =

Alonso Huerto de Chaves

Ante mi
Gaspar Diaz

Auto

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de abril
de mil seis.tos y sesenta y tres años su mag.d el S.r Mro de Campo don
Juan de Aguilar Cavallero de la orden de Santiago Gov.or
desta provincia de Leon por su mag.d abiendo visto la fianza
dada por dho S.r don diego fr.z de Cotrina en que le fia a Alonso
hern.z de Chaves vez.o y rex.or desta villa hasta en la cantidad de
zinco mil ducados para la quenta con que a de dar de la
admin.on de la encomienda mayor de Leon que a sido y es a su cargo
por lo que toca a su media anata que en ella se refiere
= dijo que atento a que dha fianza es legal llana y
abonada su mag.d la aprobaba y aprobo en la mas bas
tante forma que puede y ay lugar de derecho

S.º 4.º

120

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Y por ser dha fianza de toda su satisfacion
la reconoce y aprueva por su quenta y riesgo
hasta en la cantidad de dhos rincon mil ducados
en que ynterpone su autoridad y judicial decreto
ordinario y mando se le entregue dha fianza
o testimonio della y su aprovacion a dho doctor
Don Dº Fernz de Cotrina para que prosiga en
dha administracion como por dho real consejo
de ordenes se manda y lo firmo =

Joan Joan de
Iguilus

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maraueds

SELLO QVARTO: DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO:

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Ff.ª de Morillo

En la ciud. de Llerena en veinte y siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el ess.no publico y testigos parecio Juan nuñez soriano de prado cirujano vecino della y dixo que por q.to a los diez y siete de f.º del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos por su mag.d y señores de la sala de alcaldes de su casa y corte a pedim.to del señor lic.do don Jeronimo de toledo y prado del consejo de su mag.d y su fiscal en el R.l de las ordenes y por querella del señor conde de castro se despacho R.l provision por la qual se cometio y mando a el señor Governador de esta provincia o su lugar teniente prendiesen a don Alonso morillo de ortega vecino y rexidor perpetuo desta ciudad y lo remitiesen a la carcel R.l de madrid y se le embargasen sus bienes por la causa que contra el susodho se fulmino criminal por dho s.r fiscal y querella de dho señor conde de castro sobre y en R.on de que dho don Alonso morillo siendo administrador de la aciende de dho conde y aviendole alcançado en mucha cantidad de m.rs para la paga y seguridad de ellos le avia y potecado un of.º de rexidor desta ciud.d y otros bienes aviendo dado primero poder al dho don diego morillo de ortega su hijo para que dispu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sierre de ello. Dotorgaime que Sergaiera capitulaciones de dote a favor de la persona que alare que se siguiente Como Con Dña antonia morillo regidor Mar largamente contraedha R procu Dorga fuerrequerido a Sr Conde de mar o dedho año de Maestro de campo Dn pedro de ancona de agaiar Capitan de essa ciudad Cauª e Sa ordenanª Virrey y gouernador que En tonces era de la prouincia que al dho tpo y ocurrencia Dn Antonio morillo Dale embargasen sus bienes y Muy amistad y fuesen el suyo dho y parte en dha ciudad de Trugillo Mª y entrego a dho Don Antonio morillo dha carta de dha carta— donde de que en tonces estaua dho Don Antonio morillo dixo que por el y en nombre de la Señora Condesa de Egueles su muger de quien tiene poder para lo contenido en esta escritura y en virtud de el dixo que otorgaua y otorgo la dha escritura de dote en la mejor forma que de derecho a lugar y en virtud de dho poder dixo que la dha Señora Condesa de Egueles su muger es de edad de treinta años poco mas o menos y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

122

Baldado y necesito de curarse con mas comodidad y
asistencia de la que admite la prision y en ella con los
muchos años peligraba su vida sobre que pidio que ademas
de la ynformacion y declaracion de medico y cirujano que
precedio al principio de su prision bolviesen a declarar
de nuevo como lo hicieron y en vista de todo por auto que
proveyo dho Governador y dia de la fha en consideracion
de los achaques referidos y que por parte de los herederos de
dho Conde de Castro no se a avido a proseguir la causa
ya que de todo punto se cumpla dha Rl provision con que
todavia esta consistiendo su cumplimiento y para que
con la vida de dho Don Alonso Morillo se asegurase mejor
el juicio se mando remover la prision en que esta para
que la tenga en las cassas propias de su morada que le seña
lo por carzel para que alli pueda curarse con que primero
y ante todas cosas se diese por su parte fiança legal llana
y abonada en que el fiador se obligue a bolverlo a la
prision de adonde es removido cada y quando que por
juez competente le sea mandado y en su defecto a pagar
juzgado y sentenciado en todas instancias con mas los daños
e intereses que se causaren segun mas largamente consta
de dha Rl provision y autos en cuya conformidad por
el tenor de la presente el dho Juan Nuñez Soriano
otorgo que fiava y fio a dho Don Alonso Morillo de
ortega rexidor desta ciudad preso en la carzel de su
Hermacion en tal manera que el susso dho guardara
carzelería en las casas de su morada donde se mande

S. 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

trario antes aña diendo fuerça a fuerça y
contratto a contratto a la seguridad desta fianza
satisfacion y paga de todo lo referido no le obliuiendo
a la prision como va referido y poteca especial y o
presamente los bienes y efectos siguientes y sus
frutos y rentas

Primeramente las casas principales de su morada en esta
ciudad de Llerena en la calle de don Alonso linde
con casas de Francisco Pablos por la una parte y por la otra
esquina que sale a la calle de don Gabriel y otros linderos

Iten una escritura de dos mil reales de principal contra
la persona y bienes de don Antonio de Vargas vecino
de esta ciudad y tierras que y poteco

Iten una suerte de tierras a la zeria que llaman las
Vegas de ma Homa de seis fanegas de trigo en sen
bradura linde con tierras de dho don Antonio de Var
gas y de don Antonio Cantado y otros linderos

Iten un cortinal de dos fanegas al exido de las
peñas de Lobispo linde con el mesmo exido desta
ciudad y camino que deçeaba a los molinos

Iten una escritura de zenso de mil y quatrocien
tos y quarenta rs de principal al redimir y
quitar contra el convento y monxas de la conzepcion
de esta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº 4

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Iten otra suerte de tierras al mesmo sitio del
Exido de quatro fanegas en sombra dura lindeconde
de arriba

Iten beinte bacas propias de dho Juan Nuñez como
y los demas bienes y potecados y sobre dhas casas estan
cargados quarenta rreales cada año que se pagan a la co
lectura de la Iglesia mayor de esta ciud. y sobre dhas tierras
mil mrs que se pagan a dha colecturia y libres
todos dhos bienes de otra carga de censo deuda en
peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra y poteca especial ni lo que no la tienen y por
tales los declaro y aseguro para no los poder vender
dar donar trocar cambiar partir ni dividir ni en ma
nera alguna enajenar sin la carga de esta y
poteca y a personas legas llanas y abonadas
y no de las prohibidas en derecho y la venta y enaje
nacion que en contrario se hiciere sea en sin ninguno
y de ningun valor ni efecto y se execute en ellos aun
que esten en poder de tercero y mas posehedores
sin que adquiera dominio el que si tercero al
guno dio poder a los Jueces y Justicias de su
Mag.d en especial a los señores de dhas a la

de Alcaldes de Cassa y Corte y otros
que competentes sean y que de dha causa
puedan y deban conocer don de se se me
te y rrenuncia su foro jurisdicion y do
micilio y otro que tenga y de nuevo ga
ne y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum por que declara no ser com
pretendido en las prematicas de sumi
siones para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de su fa
vor y la ley y regla del derecho que dize
que general rrenunciacion de leyes fhanon baler
y la ley sentimus del Liberomo y los seisme
ses que conforme a ella tenia para
bolber a la dicha prision y cada vez
quando que le buelba a ella siendole
mandado por juez competente se a visto
con testimonio de ello quedar libre de esta fian
ca el dho Juan nuñez soriano y sus herederos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

S. Dto Antonio de Montijo

Malgastadero para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

425

En la Ciudad de Llerena a veinte y nueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano público y testigos parecieron Don Diego Morillo de Montijo presbítero capellán de la Capilla de S. Juan Bautista y Don Pedro Calderón Morillo caballero del Abito de Calatrava de Montijo y Doña Antonia Morillo Ramírez y Doña Mariana Morillo Obispa de Popayán mujer y marido que fue del Licenciado Don Gonzalo Morillo Clérigo Beneficiado Doña Estefanía Antonia Morillo y Doña María de Lazarraga viuda todos vecinos de esta dicha Ciudad y dijeron que en virtud de la facultad que tienen del Señor Don Gonzalo Morillo en presencia y consistencia de este otorgante en todas las cosas que pueda disponer para cumplir y pagar este su testamento y última voluntad que hace y otorga el dicho Don Pedro Calderón Morillo en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su Preciosa Sangre y Muerte y a la Virgen Santísima de la Concepción su Madre y Señora y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Item manda que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar su alma de esta presente vida su cuerpo sea amortajado con el hábito de Calatrava y sepultado en la Capilla de San Juan Bautista de esta Ciudad donde están sepultados sus padres y abuelos

Item manda que el día de su entierro o el siguiente se le digan por su alma cinco misas rezadas con sus responsos

Item manda que se le digan por su alma y las de sus padres y abuelos y demás difuntos de su obligación cien misas rezadas

Veinte i tres de

SIGLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Pendiente Dⁿ Donalonso morillo de ortega vezno de esta villa en perpetuo de esta ciudad padre abuelo y tutor legitimo de dhos otorgantes de que me doy por entregado de la carta de R. de Sancho Conrado y se le embargasen sus bienes por la causa que contra el susodho se fulmino criminalmente por dho señor fiscal y por virtud de dho mandamiento de embargo de dho Conde de carpio sobre que en Rm. le gue dho Donalonso morillo siendo administrador de la hazienda de dho conde y teniendole alcanzado en mucha cantidad de mrs para la paga y seguridad de ello se le hauia hipotecado uno de los dos oficios de esta ciudad de dho bienes hauia dado y primero de mayo de dho Donalonso morillo de ortega su hijo para que dijese si tiene de ello y otorgase escritura de ypotheca a favor de la persona que declarase se quisiese casar con dha Doña antonia morillo le pareciose largamente con dho R. provisto con la cual fue requerido como dho es en el mes de mayo de dho año el Dr Pedro de campo del Pedro antonio de aguilar portero de los Reales de la orden de Santiago y gouernador que entonces era de esta villa y su tierra y jurisdicion y habiendo visto y entendido lo mandado se obedeciese la persona de dho Donalonso morillo y se le embargasen bienes en cuyo virtud y al pie de dho auto y mandamiento de embargo dho Donalonso morillo dijo que obedecia y obedecio y en cumplimiento de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En algunos alcaldes de hacer el oficio de Regidor del Ayuntamiento de esta Villa de Fuente Ovejuna por cuanto por parte de Juan de Aguilar Cano y Herrera Regidor perpetuo de esta villa se me ha hecho relacion diciendo que por cuanto el Señor Maestre de Campo Don

Diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En consideraz.n de los achaques rreferidos
y que por parte de los herederos de dho Concejo
de castro no se a acudido a proseguir la causa
ya que de todo punto se cumpla dha R.l provis.n con
que todavia esta consistiendo su cumplim.to y para
que con la vida de dho Don Alonso Morillo se a se
guro mejor el juicio le mando rremover la pris.n
en que esta para que la tenga en las casas propias de
su morada que le señalo por carzel para que alli pueda
curarse con que primero y ante todas cosas se
diese por su p.te fianza legal llana y abonada en q.e
el fiador se obligue a bolverlo a la pris.n de adonde
es rremovido cada y quando que por sus competentes
le se a mandado y en su defecto a pagar juzgado y
sentenciado en todas instancias con mas los de
ños e intereses que se causaren segun mas larga
mente consta de dha R.l provis.n y auto en cuya
conformidad el dho dia veinte y siete de este mes
le fio ante en el presente Ess.no Juan nuñez soriano
cirujano vecino de esta ciudad con obligacion gene
ral de su persona y bienes e hipoteca especial que hizo
de los que dha fianza contiene y aora para mayor
seguridad de todo los dhos Don diego Morillo de or
tega presvitero = don pedro Calderon morillo y su mug.r

Libro diez y nueve para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

42

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juana Muñoz Gomez viuda de Sebastian Hidalgo de Santos y debaxo de la Comunidad por el señor Licenciado Don Alonso Romero de Ortega Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa de Zafra y su partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y testigos de yuso escritos parezco y digo que por quanto Don Juan Muñoz de Ortega vecino de esta villa en nombre de la Comunidad de ella y en virtud de poder que para ello tiene del señor Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde hizo ciertas prendas a Juan Gonzalez Cabello y a Juana Gonzalez su hija vecinos de esta villa por ciertos maravedis que dicen se les restan debiendo de ciertos alcances que se les hicieron en virtud de ciertos mandamientos que para ello se les dieron por el señor Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde y por quanto las dichas prendas se hallan depositadas en mi poder y casa por mandado del dicho señor Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde y para que se me entreguen las dichas prendas para hacer de ellas lo que se me ordenare y mandare por el

Veinte mararuedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Gonçalez de Cabrera Vezino de la villa de Fuente de Cantos Estante en esta villa de Madrid Digo que por quanto Don Alonso Morillo de Ortega Vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos y Alcalde ordinario en ella por el Estado de los Caballeros Hijosdalgo de ella Como consta de los Autos que sobre ello se han seguido ante el Señor Don Juan Chumacero y Carrillo del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte Juez de Comisión que fue en esta razon Por Sentencia definitiva que en ella dio y pronunció Declaró por nulo y de ningun valor ni efecto el Auto que sobre ello dio y pronunció el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte Juez de Comisión que fue en esta razon Por el cual

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Rodriguez Calderon y Maria Ortiz su mujer vecinos de esta ciudad de Llerena, estando como estamos en nuestra casa principal que hacemos esquina a la calle que va desde la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada a la Plaza de esta dicha ciudad, que confrontan por la parte de la Iglesia con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por la parte de la Plaza con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por la parte de la calle que va desde la Iglesia a

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Doña Andrea enriquez Viuda del cap.n Don diego de Aldana mañon y otros linderos sobre los quales dhos bienes y la eredad de dho Don diego morillo estan cargados ocho mil rs de bellon de zenso y suerte principal al rredimir y quitar de que se pagan rreditos al R.l fisco de tayn q.n y libres de otro grabamen alguno que no le tienen y los dhos doña Mariana morillo Don gonçalo Murillo Doña estefania antonia y Doña maria de la granada sus hijos y petecan otro dho y rreximiento perpetuo de la dha ciudad que quedo por fin y muerte de dho Gonzalo Muñoz gomez que es el que sirve de presente por nonbre n.ro de dhos otorgantes mientras fuere su boluntad Bartolome lozano Becino della

Iten las cassas principales asamorada en esta ciudad de llerena en la calle de S.n tiago linde con cassas de doña gustinde esginosa por la una p.te y por la otra cassas de dn sanchez llerena sasne que azen esquina a la calle de las armas y otros linderos

Iten una eredad de viñas lagar y bodega al sitio que llaman el lagar termino de guadalcanal linde con viñas de don antonio de bo orques y de don Juan de ortega y otros linderos que bolara

quatro mil ducados

Y tenotra eredad de viñas Lagar y bodega en el mismo sitio que linda con la eredad de arriba y los mismos linderos =

Sobre que estan cargados seis mil reales poco mas o menos de que se pagan rredictos a don Bartolome de Cabrera presvitero rr.º de facul y a la ministrador de la obra pia que llaman de por Jazo =

Todos los quales dhos vienes asi de los unos como de los otros otorgantes son suyos propios y libres de otra carga de censso deuda en peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales los declaran y aseguran para no los poder vender dar donar trocar canbiar partir ni dividir ni en manera alguna enajenar asta que esta deuda sea pagada y fenecido dho pleito y causa deste libro natto en caso que no buelban a la prision en que esta dho don alonso morillo como va declarado y la venta y enajenacion que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se execute en ellos aunque estenen poder de tercero y mas posesseedores sin que adquiera dominio el quasi tercero alguno dieron poder a los Juezes y Justicias que cada uno es su Jezo los dhos don Diego morillo y don ponçalo morillo a las eclesiasticas y los demas a las seculares que de esta causa puedan y

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y CINQVE
TA Y NVEVE.

Deban conozer que competentes sean y rrenunciaron
foro que tengan y ganen y la ley si conbenerit de
Iuriditione omni Iudicum para que a ello les a
premien como por sentencia difinitiba de Iuez
petente passada en cosa Iuzgada rrenunciaron
todos derechos y leyes de sa fauor y la que por
ybe xenera l rrenunciacion y la ley sencimus
de libero mo y los seis meses que conforme a ello
tenian para bolberle a la prision y los dhos di
Diego morillo y don gonzalo morillo rrenun
ciaron el capitulo o duardus de solucionibus
Iuan de penis de que confiessan ser sabidores
y las dhas doña antonia morillo doña mariana
doña estefania y doña maria de la granada mo
rillo rrenunciaron las leyes del beleyano
senatus consalto emperador Iastiniano
toro y partida y demas que son en fauor de las
mugeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni serfiadora de otro por cosa que no se
conuierta en su utilidad de cuyo efecto
les auisse yo el ssno de que doy fe y las rrenuncia
ron y para mas firmeza las dhas doña antonia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Morillo por ser Cassada aunque mayor de veinte y cinco años y los dichos don gonzalo morillo doña estefania y doña maria de la granada morillo por ser menores juraron por dios nro señor y señal de la cruz en forma de derecho que abrian por firme esta escritura en todo tiempo y no yran ni vendran contra ella la cassa de por sado te arras bienes para fernales e reditarios mitad de multiplicados fuerça ynducimiento temor ni engaño ni los demas por su menor edad ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho los conpeta ni de este juramento los unos ni los otros pediran absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni perlado que se lo pueda conzeder y aunque se les conzeda de propio motuo a de fetuna xendinien otra manera no usaran de ser remedio pena de perjuros y de caer en caso de menos baler y todavia se guarde cunpla y execute esta escritura que otorgaron y firmaron

Maiga diez [illegible] para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos el dho antonio maeso maldonado presbitero antonio de tielo y fran.co martin [illegible] de [illegible]

Don Diego Morillo de ortega

Don Calderon de Muri

Gonzalo morillo

Doña mariana morillo

Doña [illegible] de la granada

Doña estefania morillo

Antonio Gaspar Lopez

Valga siez mill.o para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

431

En Guareña a Ocho de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años Ante mi Escriuano de su Magd y testigos parecio presente Don Fran.co Carillo de Vargas Vezino de esta villa de Guareña Cauallero del Orden de Santiago y dixo que por quanto Don Alonso de Vargas Marchuca Cauallero del Orden de Santiago Vezino de esta villa de Guareña Por si y como tutor y Curador general y de los Bienes de sus hijos y de Doña Ysabel de Vargas Marchuca su muger difunta Vienen en hacer Diuision y Apartamiento de los Vienes que quedaron por muerte y fallecimiento de la dicha Doña Ysabel de Vargas su muger y para mejor y mas bien hacerse la dicha Diuision y Apartamiento Por quanto el dicho Don Alonso de Vargas Marchuca Por si y en nombre de sus hijos y de la dicha Doña Ysabel de Vargas su muger difunta Pretende que se le adjudiquen en la dicha Diuision y Apartamiento los Vienes siguientes

Primeramente Vna Casa principal de Morada en esta villa de Guareña en la Calle de Santa Catalina que Alinda por la Vna parte con Casas de Don Pedro de Vargas Marchuca Cauallero del Orden de Santiago y Por la otra parte con Casas de Don Bernardino Marañon Cauallero del Orden de Alcantara y Por la Trasera con Casas de Pedro de Lamo de Badajoz y Por la Delantera con la dicha Calle Real de Santa Catalina que Vale Veinte y Cinco mill Reales

Yten Vna Casa Pequeña en esta villa de Guareña en la Calle de Santa Catalina que Alinda por la Vna parte con Casas de Don Pedro de Vargas Marchuca y Por la otra parte con Casas de Don Bernardino Marañon

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Treinte maravedis

SELLO CVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

932

otorgan. Lazaro Lopez de Rueda, Lemuros de la Cruz Ramos de Vaga Laudelino Ramirez Zamora Vecinos destta villa de Zafra Con Cargo de la Cantidad de Cien Reales de Vellon que Confiesan Recibir de Don Pedro Alonso de Vargas Vecino de esta villa de Zafra Para Cumplir y pagar a los Otorgantes Dentro de Quatro meses que Corren desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante Con mas Costas y Daños que se les Recrezcan por no Cumplir lo Contenido en esta escritura Para lo qual Obligan sus Personas y Vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones Auidos y por auer Dan Poder Cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean Especialmente a los de esta villa de Zafra a cuyo fuero y Jurisdicion se Someten Renunciando el suyo propio y la ley si Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que a ello les Apremien como por Sentencia definitiua de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Contra ellos dada y pronunciada y Consentida y no apelada y por mas Firmeza Renunciaron la ley y regla del derecho en forma y lo firmaron siendo Testigos Don Pedro Alonso de Vargas Vecino de esta villa de Zafra y Don Christoual Ramirez de Arellano Vecino de la villa de Feria y Don Christoual Ramirez de Arellano Vecino de la villa de Feria y Don Christoual Ramirez de Arellano Vecino de la villa de Feria

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

mi tia viuda de don antonio guaco de bustillo de que se
pagan cada un año veinte y dos mil sesenta y seis mrs de
renta el qual dho juro y censo y sus corridos y que co
rrieren y poteco como va referido por libres de toda carga
y gravamen para no los poder vender ni traspasar
ni en manera alguna enajenar sin la desta y poteca y lo
que de otra manera se hiziere sea en tiempo y de ningun valor
ni efecto y se ejecute en ello aunque este en poder de tercero
y mas poseedores doy poder a las justicias de su mag.d en especial
a los dhos alcaldes de casa y corte de dha ciudad de m.d y las demas donde
en su virtud fuere sometido y renunciando otro foro y domicilio y
la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciando todos los dhos y leyes de mi favor y la que prohibe
general renunciacion y las del bello y no se a de tener contenido en pena de
justiniano toro y partida y demas que son en favor de las mujeres
de cuyo efecto me aviso el presente escrivano que de ello dase y las renunciaciones y con
fiesso ser mayor de veinte y cinco años y aunque como va referido
poseo dho censo y juro libre de toda carga vinculo mayo
razgo ni otra y poteca especial ni jenera alguna no la tienen para
mayor seguridad y la dha doña francisca gutierrez viuda de don
antonio guaco de bustillo que estoy presente confiesso que dho juro aun
que esta en mi cabeza toca y pertenece a dha doña francisca casilda
mi sobrina a quien se lo done y siendo necesario a pruevo y ratifico
lo aqui contenido y poteca que del haze la susodha en bastante
forma y asi lo otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
llerena a veinte y siete dias del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y tres años y las
otorgantes que doy fe conozco lo firmaron siendo testigos el capitan joseph esteban antonio
de [illegible] vecinos de llerena = + ca

Doña francisca casilda
[illegible]

Don Fran
[illegible]

Antonio
Gaspar [illegible]

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Carta de dita de cargo y data
en pago del
Recibo.=

En Malaga diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sr. Don Luis de Heredia Alcalde ordinario de la Ciudad de Malaga por su Magd en el Reyno de Granada y Corregidor de la Ciudad de Ronda y su Partido en nombre y como Curador ad litem de Don Luis Pacheco de Medina Caballero del Orden de Santiago hijo legitimo y de Doña Ana Maria de Heredia difunta Vecinos que fueron de la Ciudad de Valladolid de cuya menor edad y administracion de sus bienes se ha encargado el dicho Don Luis de Heredia como Padre y Curador de la Persona y bienes del dicho Don Luis Pacheco de Medina Caballero del Orden de Santiago y Dixo que en virtud del Poder que tiene del dicho Don Luis Pacheco de Medina Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd y su Contaduria mayor de Rentas. Para la cobranza de la renta que se le debe de cobrar desde Primero de Enero deste presente año hasta el dia de la fecha de esta Carta que son trescientos y veinte y ocho ducados que montan trescientos y veinte y ocho mil mrs que dicho Don Luis Pacheco tiene de renta cada un año sobre el Peaje de esta Ciudad de que es Patrona y Señora la Excelentisima Señora Duquesa de Medina Sidonia y Marquesa de Ayamonte y Conde de Niebla y Señora de la Villa de Sanlucar de Barrameda y Señora de la Villa de Chiclana y Señora de la Villa de Rota y Señora de la Villa de Conil y Señora de la Villa de Vejer y Señora de la Villa de Medina Sidonia y Señora de la Villa de Alcala de los Gazules y Señora de la Villa de Chipiona y Señora de la Villa de Trebujena y Señora de la Villa de Puerto Real y Señora de la Villa de Puerto de Santa Maria

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Y no mas y la recebo segun es recebido
y lo firmo el Sr. Rector y en que yo el Sr. Dr. [illegible]
Conoscio siendo testigos don Pedro Calderon Cavallero
de la orden de Santiago, Fran.co Ant.o Oliveras Fam.r y Juan
de la Colina vs. y estan en Llerena

Fr. Don Alo. Arevalo
Montenegro

Antonio
Gaspar Diaz

S. 1ª

Juan Rocano

Malga viez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

934

En Segura de Leon a [illegible] de Abril de mil y seiscientos y sesenta
y tres años ante el Sr. Pedro Fernandez
de Ames alcalde ordinario parecio
Manuel Trujillo natural de Fregenal de la Sierra vecino desta
villa de Segura Hijo legitimo de Juan Martin Trujillo
y de Ana Gonçalez su muger difuntos Vecinos que
fueron de dicho Fregenal dixo que por quanto por fin y muerte
de dichos sus padres an quedado unos Bienes Muebles
y Raizes Dineros y Creditos que les pertenecen
por herencia de sus dichos padres y para que
lo sean por mitad y por hacer casa de
Juan Lopez Cotrina y Miguel Sanchez Rocano sus hermanos
y Sobrinos Hijos y herederos de dichos sus padres quieren saber
cada parte de ellos Despues de lo que por la parte de la dicha
viuda y demas herederos de dichos sus padres
se hallare Debido y Alcanzado y
por acordado pidio se sirva de mandar
por Secretario se Reconozcan y Reconozcan todos los
Bienes que se hallaren Debidos y Alcanzados
y para ello se Libre mandamiento para
que Pedro Rocano y Miguel Sanchez declaren y manifiesten
Cuentas y Razon y Cantidad de Dinero que

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Cumpliendo con lo que por [illegible] se me manda en la dicha
[illegible] en la manera que [illegible] referido en
[illegible] prueba [illegible] y por el mucho amor y voluntad
que tengo a dho. mi [illegible] a cargo de [illegible] y buena
cuenta y razon [illegible] y por [illegible] en
pagado [illegible] y por [illegible] y por
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

435

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

De dha Juana Rocana a recepto dha donacion a cuen
do la debida estimacion a la boluntad de dho sauñado
y se dio por entregado de la parte de dhas cassas y pro
testo usar del derecho que le conprehende en virtud
de esta escritura que otorgaron y no firmaron los otor
gantes por que dixeron no saber y a su ruego lo firmo
en testigo siendo lo antonio Rodriguez del trexo Juan
de chaues y pedro gonzalez badillo vecinos de la ciu.ª =

Ante mi Antonio Rodriguez de trexo

Ante mi
Gaspar diaz

S.º 4.º

Alga pleg.s mis para el año de mil y setecientos y
setenta y seis.

436

Depositio

En Azuaga a treinta días del mes de
Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mí Re-
al Público de Oficio Escribano Rodrigo Ramos Lorenzo
Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena por ausencia
del Provisor Juez Eclesiástico de esta villa y de la Real Ju-
risdicción Señor Don Diego Antonio de Lara y Bracamonte Cura
Rector de esta villa y Vicario de ella y su partido por Su Señoría
Don Gregorio de Baeza Olivera Familiar del Santo Oficio de la villa de Llerena
Vecino de esta villa y Regidor Alférez Mayor de ella y su Tierra y
Como Procurador de Causas del Número de los Reales Tribunales de la
Corte de Su Majestad (que Dios guarde) parezco y digo que por Reales
Provisiones de Su Majestad (que Dios guarde) concedidas a favor
Del Común de Propios y Arbitrios de esta villa y su Tierra los
Señores Alcaldes Ordinarios y Regidores de dicho Común de Propios y Arbitrios
de esta villa y su Tierra se mandó por dicha Real Provisión que
Por el Señor Corregidor de esta villa y su Tierra se hiciese Repar-
timiento de la cantidad de Veinte mil reales de vellón para los
Gastos precisos y forzosos que se ofrecen en la Defensa de los Pleitos
Que tiene dicho Común de Propios y Arbitrios de esta villa y su Tierra
Con el Señor Don Gregorio de Baeza Olivera Regidor Alférez Mayor de esta
Villa y su Tierra y Procurador de Causas del Número de los Reales Tribunales
De la Corte de Su Majestad (que Dios guarde) sobre la Jurisdicción
Civil y Criminal de esta villa y su Tierra y Término y Dehesas
Boyales de ella y Propios y Arbitrios de dicho Común de esta villa y su Tierra
Y Dicho Repartimiento se ha de hacer entre todos los Vecinos
Hacendados y Labradores de esta villa y su Tierra y Término
Y Dehesas Boyales de ella y Propios y Arbitrios de dicho Común
Y Para que dicho Repartimiento se haga con la Justificación
Que se requiere y Dicho Señor Corregidor de esta villa y su Tierra
Por Su Auto proveído en esta villa en veinte y cinco días del mes
De Marzo próximo pasado de este presente año mandó se
Diese comisión a mí el Escribano para que hiciese
Las Diligencias necesarias de dicho Repartimiento
Y Para que se hagan con la Justificación que se requiere
Y Para que se hagan con la Justificación que se requiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Lo otorgo de esta forma. Y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos don Rodrigo Arantel. don Francisco de Salazar. y domingo Garcia Romero vecinos de Llerena = Dº sucedio entre Rº dho =

Rodrigo Rangel Ortiz

Antonio Gaspar Diaz

S. 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

436

5.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Domº Gonzalez Thomas Ramirez Vº Bº del Llerena

Julio Año de Rueda

Ante mi
Gaspar Diaz

S.º 4.º

Alcabala de Viento para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

932

En Zafra a veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parezieron presentes de la una parte Don Juan Ponce de Leon Regidor perpetuo desta Ciudad y Alcalde Mayor de la Villa de Feria y de la otra Diego Fernandez Cortina vezino desta Ciudad y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Ponce de Leon como tal Alcalde Mayor de la dicha Villa de Feria y en nombre de Doña Leonor Ponce de Leon su hija y de Don Juan Fernandez de Heredia su marido vezinos de la Villa de Feria y en virtud de poder que para ello tiene de los susodichos que presentó ante mi el dicho Escribano en catorze de Diziembre deste presente año de la una parte y el dicho Diego Fernandez Cortina de la otra hizieron escritura de concierto y obligazion sobre razon de la dote que la dicha Doña Leonor Ponce de Leon aporta al dicho su matrimonio con el dicho Don Juan Fernandez de Heredia y para mayor firmeza y seguridad de lo en ella contenido se obligaron de pagar y que pagarian a la dicha Doña Leonor Ponce de Leon o a quien su poder hubiere para fin de Diziembre deste presente año de mil y seiscientos y setenta y tres la cantidad de dinero en la dicha escritura contenida y para mayor seguridad de la dicha cantidad el dicho Diego Fernandez Cortina dio y entregó en dote y casamiento con la dicha Doña Leonor Ponce de Leon a su marido el dicho Don Juan Fernandez de Heredia una partida de ropa de cama y otras cosas que se declararon en la dicha escritura de concierto y obligazion que pasó ante mi el dicho Escribano en catorze de Diziembre deste presente año a que me remito y para que se pueda cobrar la dicha cantidad de dinero en la dicha escritura contenida y la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

	0402
Con seda negra en seis ducados	0066
Tres almohadas en tres ducados	0033
Vna antecama de Red y lienço en diez Reales	0010
Dos tablas de manteles vna grande y la otra mas pequeña y cinco Servilletas de lienço en treinta y cinco Reales	0035
Dos toallas la vna de Red y lienço anbas con puntas en treinta y tres Reales	0033
Dos tocas de lienço delgado en doce reales	0012
Vnas Senaguas de Gerguilla de toledo berdes con dos guarniciones de pasamano en cinquenta Reales	0050
Vn Jubon de sarga y vn coletillo con guarnicion de oro falso en seis ducados	0066
Vn Rebociño de bayeta encarnada en dos ducados	0022
Vn cofre blanco encorado en cinco ducados y medio	0060
Vn escaño de noga en treinta Reales	0030
Vna partesa y un tablero en dos ducados	0022

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

94

Vn candil y una sarten en doce rs — 0012
Vn cosal en seis Reales — 0006
Vn hamero, y vn cedaçon nuebo en nueve reales — 0009
Dos sillas de cortillas en quatro rs — 0004
Vn caldero de cobre en dos ducados — 0022
Cinco fanegas de trigo apreciadas todas en ciento y dos Reales aunque balian mas segun y corren — 0102
quatro fanegas de cebada treinta y seis Reales — 0036
Vna baca con su cria de un año que dicha baca se llama Rosada en treinta ducados — 0330
Vna tierra al sitio Locano que ara quatro fanegas de trigo en sembradura que linda con tierras de Juan paez soriano y con dicha puerta en siete ducados — 0077
Vn lechon en tres Reales — 0030
que todos los dichos bienes y lo demas que en esta dicha escritura contiene importan Mill quatrocientos y seten Reales de que me doi por contento y entregado a mi voluntad por auerlos recivido en presencia del presente escrivano de cuya entrega y recivo yo el escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de los testigos excepto la baca con su cria y tierras trigo y cebada y el lechon de su cria declarado que por no parecer de presente Rent. la dicha de la entrega su prueba y ecepcion del año numerado de Decunia, yo el dicho Diego martin

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Prometo y me obligo de tener los dichos bienes
y lo demas a quien an tenido por propio dote
caudal conocido de la dicha Leonor diaz
mi muxer y de no los obligar ni ypotecar
a mis deudas crimines ni excesos y cada
quando que el matrimonio fuere disuelto
por muerte diborcio u otra qualquier causa
de las que el derecho permite los bolbere
y restituire a quien le pertenecieren o el
valor en que ban apreciados sin gozar de la
dicha que la leis concede para la retencion
de dotes cuyo beneficio renuncio y a su cumplimiento
obligo mi persona y bienes presentes y futuros
Doy poder a las Justicias de su mag.d en especial
a las de esta Ciudad de Llerena y renuncio
foro que tenga y gane y la leis con benerit
de Jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia difi
nitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renuncio todos derechos y leis de mi fauor
y la que prohibe general renunciacion y con
fieso ser mayor de veinte y cinco años y otorgo
carta de dote en forma ante el presente escriuano y
testigos en la Ciudad de Llerena en seis dias
del mes de mayo de mill seiscientos y tres años sus
testigos Francisco Baez Harriero Antonio
de Tex.o y Juan Ramirez notario apostolico
vezinos de Llerena = y a ruego de lo otorgante firmo
un testigo porque dixo no saue = entre testigos

Juan Ramirez

Antonio Gaspar Diaz

S.4.

Malga[illegible] para el año de mil y fe[illegible]ecientos y sesenta y tres

[illegible]

[illegible] dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta años
[illegible] Don Pedro del Castillo Regidor desta Ciudad de Merida y su Tierra
[illegible] Ante mi el Escribano y testigos parecio Juan Sebastian de Morales
[illegible] en nombre y como Procurador desta Ciudad de Merida y su Tierra
[illegible] segun parece del poder que presento su tenor del qual pidio se le
[illegible] mande dar testimonio para guarda del derecho de la dicha Ciudad
[illegible] Y el dicho Don Pedro del Castillo Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida
[illegible] Y Juez Repartidor de los Servicios de millones Y alcabalas de la dicha Ciudad
[illegible] Y su Tierra dijo que por quanto en el repartimiento de los Servicios de millones
[illegible] Y alcabalas que se hizieron en esta Ciudad Y su Tierra para los seis años
[illegible] que an de correr desde primero de Enero deste presente año de la fecha
[illegible] de este dicho dia mes y año en adelante hasta fin del año de mil y seiscientos
[illegible] y setenta y quatro años Se repartieron en esta Ciudad Y su Tierra
[illegible] Quarenta y seis mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Calzada Veinte y quatro mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Carrion Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Almendralejo Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Fuente
[illegible] del Maestre Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Zafra Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Llerena Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Fregenal Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Azuaga
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Ahillones Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Medina de las Torres Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Reina Veinte y dos mill
[illegible] y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Monesterio
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Fuente de Cantos Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Bienvenida Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Calera Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Ribera
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Hornachos Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Palomas Veinte y dos mill y quinientos y sesenta
[illegible] y seis reales Y medio Y en la Villa de Almendral Veinte y dos mill y
[illegible] quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Higuera
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Valverde Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Puebla de la Reina Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Ahillones Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Medina
[illegible] de las Torres Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Reina Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Monesterio Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Fuente de Cantos Veinte
[illegible] y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de
[illegible] Bienvenida Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Calera Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Ribera Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Hornachos Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Palomas
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Almendral Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Higuera Veinte y dos mill y quinientos y sesenta
[illegible] y seis reales Y medio Y en la Villa de Valverde Veinte y dos mill y
[illegible] quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Puebla de la
[illegible] Reina Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Ahillones Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis
[illegible] reales Y medio Y en la Villa de Medina de las Torres Veinte y dos mill
[illegible] y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Reina
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Monesterio Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Fuente de Cantos Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Bienvenida Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Calera
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Ribera Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Hornachos Veinte y dos mill y quinientos y sesenta
[illegible] y seis reales Y medio Y en la Villa de Palomas Veinte y dos mill y
[illegible] quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Almendral
[illegible] Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la
[illegible] Villa de Higuera Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales
[illegible] Y medio Y en la Villa de Valverde Veinte y dos mill y quinientos y sesenta
[illegible] y seis reales Y medio Y en la Villa de Puebla de la Reina Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de
[illegible] Ahillones Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Medina de las Torres Veinte y dos mill y quinientos
[illegible] y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de Reina Veinte y dos
[illegible] mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio Y en la Villa de
[illegible] Monesterio Veinte y dos mill y quinientos y sesenta y seis reales Y medio
[illegible] Y en la Villa de Fuente de Cantos Veinte y dos mill y quinientos y sesenta
[illegible] y seis reales Y medio Y en la Villa de Bienvenida Veinte y dos mill y
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

miento della y botar en el en todo lo que se
ofreciere y conforme se dispone en su rreal
titulo por tiempo y espacio de nueve años que
an de empeçar a correr desde el dia que se otorgare
la escriptura de arrendamiento a estar cumplidos
otro tal dia del de su otorgamiento y obliguen
a dicho señor otorgante a que pagara rreal mente
y con efecto a dicha señora doña Costança Briçeño
o a quien su causa o poder ubiere çien ducados
de vellon por cada uno de dichos años en dos
pagas y quales de seis en seis meses y para mas
seguridad de las pagas a dichos plaços ofreçe
por fiador de la escriptura de el arrendamiento
que se otorgare a andres de angulo vezino de dicha
çiudad de burgos y escribano de millones della
y su partido y si a los dichos plaços de cada uno
de dichos años no pagare dicho señor otorgante
quiere le executen y apremien a la paga de
todo assi de el principal como de las costas
que se causaren asta el real pago y sin el

otorguen dichos ss.res o cada uno y solidum las
Criptura de arrendamiento que se requiere
con todas las fuerças requisitos y sumission
que se pidiere por dicha ss.a Doña Costança
Briçeño que la otorgaren asi juntos como ca
da uno de por si, desde luego la aprueba por fir
me y valedera durante los dichos nueve
años como si dicho otorgante la otorgasse
y a ella fuesse presente y a de valer en juiçio y fue
ra del y a la seguridad y firmeça y paga
en cada uno de los dichos años se obliga con su persona
y bienes muebles y raiçes auidos y por auer con
poder a las justiçias de su mag.d de qualquiera
parte que sean y a las donde les sometieren
dichos ss.res o cada uno de por si, a la qual se some
te para el apremio y ex.on de todo como por
sentençia passada en cosa juzgada, renunçia
su fuero juridiçion y domiçillio y la ley si con
veneridad de juridiçion en oniun judicum
y todas las demas del caso y que en su nombre
renunçiaren dichos ss.res o cada uno de por si lo

Dos las quales da por renunciadas para que
no le valgan en ninguna manera y ansi
lo otorgo siendo testigos Juº garcia soriano mar
tin de ayala y Josef de Concepcion vs
y es vezes en esta ciudad de Llerena y lo firmo
por dicho otorgante quien lo es doy fee
conozco =

[signature]

Ante mi

[signature]

Diosse traslado en
papel de sello segundo
a la parte

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

143

En la ciudad de Llerena en doce dias del mes de maio de mil y seiscientos y sesenta y tres años, su m.d el S.r Don Andres de Melgosa Cav.º de la orden de Alcantara Regidor perpetuo de la ciudad de Burgos administrador de los rr.s servicios de millones y que de todas las demas rentas y efectos de la rreal hacienda en esta ciudad y su provincia por su mag.d ante mi el escr.no y testigos = Dixo que dado su poder cumplido el que puede conforme a derecho del padre fray Sebastian de Negreyros procurador gen.l de la orden de S.n Agustin en San Felipe de Madrid y a don Ju.º de Velasco agente de negocios que reside en dicha villa de Madrid para que juntos o cada uno de por si o la persona o personas en quien sustituieren el dicho poder puedan cada uno de por si presentarse ante su mag.d y ss.s de su rreal consejo de las ordenes en grado de apelacion nulidad y fuerza que a su m.d dicho otorgante a hecho el S.r Don Xpto.l de Carvajal y Chaparro de la orden de Santiago provisor juez eclesiastico de esta ciudad y provincia de Leon sobre que aviendo dicho otorgante comprado publicamente en publica

Doy poder a los gentiles de los administraciones de S.ta Ygl.a que oy doce de maio de este año pasaron a otorgar el susso dicho el dicho poder y lo firmo como juez que soy

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

almoneda que se hizo en esta ciudad de los bienes que quedaron
por fin y muerte del S.r Inquisidor don Ju.o antonio
cervatos y velazco que lo fue de la inquisicion desta
dicha ciudad un Relox ~~en pr~~ de golpe en precio de
quatrocientos rr.s que pago a los albaceas de dicho di
funto estando lo posseyendo en quieta y pacifica po
sesion y passado mucho tiempo ante dicho provisor
se entro duxo por un Religioso de san fran.co de la obser
vancia desta ciudad pretension al dicho Relox diciendo
era suio y que se le debia restituir y ss.e esto aviendose
hecho algunas diligencias se proveyeron autos de ecu
sura procediendo a declararle por escomulgado en el
ynter que no depositava y entregava el dicho
Relox y aunque alego dicho botagante todo lo q
le toco a alegar en su defensa requiriendo y protes
tando no deverlo hacer y declinando jurisdicion
por ser la causa merolega y el tocar a ver de seguir
el fuero de su m.d dicho botagante por ser seglar
y sin embargo de todo lo referido y sin oirle prosigui
dicho provisor a declararle por yncurso en las
censuras y por rredimir las vejaciones deposito dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

941

Obligación para el año de mil y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

S.º

Alza diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

445

Sepan quantos esta carta de venta
Real vieren como yo Sebastian Garcia
vecino de esta ciudad de llerena morador
en el lugar de maguilla so campaña de esta ciudad
otorgo que bendo y doi en venta real por juro
de heredad desde luego para siempre jamas
a Francisco Saucedo vecino desta dicha ciudad
para el y sus herederos y subcesores y para
quien de lo dellos ubiere titulo bez orra con en
qualquiera manera a saber un pedaço de
viña que tengo y poseo en el sitio de
la pagar termino de la villa de fuente
lares de tres hozes de poda linde con viñas
de dicho comprador por la una parte y por la otra
con las de Doña Benita de la fuente y otras
linderas la qual bendo con todas sus en
tradas y salidas y por costumbres de esta
y servidumbres quantas le pertenecen de fho
y de derecho por mi propio por aber me la dado
mis padres al tiempo y quando contraje
matrimonio con Maria Nuñez mi mu
jer difunta como consta de las informaciones
que entrego y por libre de toda carga de censo
deuda en pecho memoria carga de misa y
vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni ge
neral que no la tiene y por tal la declaro y
seguro por precio y quantia de ciento y nobenta
reales de vellon corriente que por comprar
ella me a dado y pagado en dineros de
contado de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad renunciando las leyes de
la entrega su pruebas y excepcion de la no numerada
pecunia y cambio que en esta venta al
contrato no a intervenido de lo grande

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mi engaño y que los dichos ciento y
nobenta reales de bellon que por la compra
de dicho pedaço de bina me a dado y pagado
es el justo precio y baxo della y en caso que
mas baxo le agregaria y donacion buena
pura perfecta y irrebocable de las que el dicho
mas fha en tribibas [illegible] para siempre
y a mas sobre que renuncio las leyes de
ordenamiento real y demas deste caso
y me desisto y aparto de la real corporal y
tenencia propiedad y señorio que avia y tenia
mas todo ello lo cedo en el dicho comprador
y sus subcesores a quien doy poder cumplido
para que tomen la posesion della y en el
ynterin me constituyo por su ynquilino the
nedor y poseedor de el ynterin me constituyo
por su ynquilino thenedor y precario poseedor
y me obligo a la eviccion y saneamiento
forma de derecho y en tal manera que en todo
tiempo le sera cierta y segura dicha vina
y a ella ni parte no se le pondra pleito ni
cargo ni impedimento y si le contrario se abadre
saldre o mis herederos saldran a
bos y defensa de los tales pleitos y a mi costa
los seguire y dichos mis herederos los sigan
a la suya hasta le dexar en paz y en
quieta posesion y no lo cumpliendo asi lo
bere restituire los dichos ciento y nobenta
reales que he recivido con mas
todas las costas gastos daños y interesses
y menos cabos que se le ubieren seguido
y menoscabado con mas todas las costas y
[illegible] que ubiere fecho y [illegible] y por

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En virtud de las dos cartas
sinobo mi cado algunos Reales Cedulas
y declaracion de la Real Audiencia
corrido en quien se dispone lo que se
deba pueda Su Alteza mandar cumplir lo
mismo el Orden aun do Don Baltasar de Zuñiga
de Sotomayor y Sandoval Conde de
Montalvo Duque de Arcos Marques
de Ayamonte Conde de Bailen Señor
de las villas de Sumacarcel y Olmedo
Ciudad de Ecija Alcalde de su Casa
y Corte y Capitan General de
Andalucia por el Rey nuestro Señor
Don Felipe Quarto que Dios guarde
muchos años en virtud de la Real
Provision de su Alteza dada en
Madrid a veinte y quatro de Henero
de mil seis cientos y sesenta y vno
en la qual se manda que se
haga Repartimiento de Alcabalas
en los Lugares de esta Ciudad
Tierra y Partido de Ecija
Por el Escribano publico de Cabildo
de la Ciudad de Ecija en virtud
de la Real Provision de su Alteza
dada en Madrid a veinte y quatro
de Henero de mil seis cientos y
sesenta y vno en la qual se manda
que se haga Repartimiento de
Alcabalas en los Lugares de esta
Ciudad

8.4.

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º [illegible] 447

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sacos dhos [illegible] comun

Sepan quantos esta carta de venta de [illegible] como yo el dho
Diego Antonio [illegible] presvitero [illegible] de esta ciudad otorgo y [illegible]
doy [illegible] por juro de heredad desde luego para [illegible]
jamas a el dho Don Tomas de [illegible] y [illegible] abogado
[illegible] para el [illegible]
[illegible] titulo [illegible] en
qualquiera manera es a saber un colmenar poblado con diez
y siete colmenas y tenado con su puerta y esta en termino de esta
dha ciudad a el sitio de [illegible] cosa y camino que
va de esta dha ciudad [illegible] linde
con tierras de [illegible] y tierras de la capellania
que llaman de [illegible] y otros linderos
con todas sus entradas y salidas [illegible] costumbres de
[illegible] y servidumbres quantas le pertenezen de dho
y de derecho [illegible] carga de censo [illegible]
[illegible] memoria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] la tiene y
[illegible] por precio y quan
tia de setecientos reales de vellon corriente que
dho Don Tomas de [illegible] pagado en
dinero a contado de que me doy por contento y
entregado a mi voluntad [illegible] las leyes de
la entrega [illegible] de [illegible] numerada
pecunia y confieso que en esta venta y contrato
no ay interbenido [illegible] paño y que los
dhos setecientos reales de vellon que en recivido es el
justo precio y valor de dho colmenar y no valemos
[illegible] mas valor en

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Sanchez de Ortega vecino de esta villa de Fuente de Cantos digo que por quanto Juan Sanchez de Ortega mi padre y Juan Sanchez de Ortega mi hermano vecinos de esta villa de Fuente de Cantos se obligaron por escritura de fianza que otorgaron en esta villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Juan Gonçalez de Ortega escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Fuente de Cantos a pagar a Juan Gonçalez de Ortega vecino de esta villa de Fuente de Cantos y a Juan Gonçalez de Ortega su hijo vecino de la villa de Ahillones quinientos y sesenta y seis reales de vellon que le debian por razon de la renta de un molino de aceite que le tenian arrendado por tiempo de un año que corrio y se contó desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Diciembre del dicho año segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de fianza a que me refiero y porque yo he de ser relevado de la dicha fianza que hice a los dichos mis padre y hermano y para ello es necesario que otorgue la presente escritura de obligacion en la forma que se sigue. Por tanto por la presente escritura de obligacion otorgo y conozco por mi y en nombre de mis herederos y sucesores que me obligo de pagar a Juan Gonçalez de Ortega vecino de esta villa de Fuente de Cantos y a Juan Gonçalez de Ortega su hijo vecino de la villa de Ahillones los dichos quinientos y sesenta y seis reales de vellon que le debian los dichos mis padre y hermano por razon de la renta del dicho

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

que se ha en la ciud. de Llerena en Catorze dias del mes de mayo de mil seis.tos y sesenta y tres años y lo firmo Alonso [illegible] de Vega y fe Conmigo siendo testigos Ant.o Ruiz de Sanrafe Presbitero Alonso de Vega y Antonio de Castro vecinos de Llerena

Diego Ant.o Barrio

Ante mi
Gaspar Diaz

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En 15 de mayo 1497

Poder a Pedro Salgado

Sepan quantos esta escritura de poder vieren como nos Diego Rubio melgarejo clerigo beneficiado notario del sto oficio y el lic.do Don Joan melgarejo su hijo abogado clerigo de el Vanjelio vecinos desta ciudad de llerena provincia de leon otorgamos quedamos nuestro poder cumplido quanto de derecho se requiere a Pedro Salgado maestro de sastre vecino de la ciudad de Zamora especialmente para que en nuestro nonbre y representando nuestras personas siga fenisca y acabe todos los pleitos pendientes y que nos fueren movidos en rrazon de la posesion que tenemos quieta y pacifica de los beneficios que gozamos en el obispado de la dicha ciudad de Zamora conbiene a saber el de Sta Maria la nueba nuestra señora del camino y el de nuestra señora del Valle y nonbre beneficiados curas servidores de los dichos beneficios nonbre y señale dotes o limosnas y haga todo lo que les pertenece y toca a los dichos beneficios y a nosotros como sus poseedores sin reservar en nos cosa alguna de la que se deva hacer para conservacion de la posesion que tenemos y pida a los provisores de la dicha ciudad confirmacion y aprovacion de sus nonbramientos y siendo necesario sacar papeles titulos o otros recados y compeler a quien los tubiere para todo lo referido lo haga y todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente conbengan de se hacer de manera que este poder junto con el que le temos dado al dicho Pedro Salgado para la administracion y cobranza de los dichos beneficios y sus frutos se den fuerza el uno al otro y el otro al otro y lo dejamos para ello en su fuerza

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vigor para que vse asi del vno como del otro
y se lo damos con libre franca y teneralad ministracion
y entera facultad y sin limitacion alguna y con
clausula que lo pueda sustituir y rebocar los sustitutos
y con relebacion de forma y todo quanto hiciere lo
aprobamos y queremos sea firme como si nosotros
lo hiciera mos y otorgaramos fecha la carta en la
Ciudad de Llerena a quince dias del mes de maio de mil
y seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos
Antonio Rodriguez de Arejo Juan de Encinas y Die
go Sanchez vecinos y estantes en Llerena = y los otorgantes que
yo el Sr. doy fe conozco lo firmaron =

Diego Rubio Melgarejo

Juan Ju.o Melgarejo

Antemi
Gaspar Gaspar

S.4ª

Alg.s vez.s

Alg.s vez.s para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

950

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escr.no y testigos parezio Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad como patron y administrador que es del Mayorazgo que fundo Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra su padre de buena memoria y dixo que por quanto Doña Dorotea Fernandez natural de esta ciudad hija legitima de Alonso Fernandez Romano y de Catalina Fernandez su mujer vecinos de esta ciudad se ha opuesto a la plaza de Racionera de la Santa Yglesia desta ciudad que al presente esta vacante por fin y muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Racionero que fue de la dicha Santa Yglesia y pide que se admita a la dicha Doña Dorotea Fernandez la dicha oposicion y se le mande dar la colacion canonica de la dicha Racionera y que se le mande dar posesion de ella y que se le acuda con todos los frutos rentas y emolumentos a ella anexos y pertenecientes segun y como se acude a los demas Racioneros de la dicha Santa Yglesia y que para ello se despache el mandamiento necesario en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Fernandez Romano y Juan Fernandez Romano vecinos desta ciudad

Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra

Ante mi

Juan Fernandez Romano

Presentada en diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el Señor Provisor y Vicario General desta ciudad y su partido por el Licenciado Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra Cauallero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad como patron y administrador que es del Mayorazgo que fundo Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra su padre de buena memoria y dixo que por quanto Doña Dorotea Fernandez natural de esta ciudad hija legitima de Alonso Fernandez Romano y de Catalina Fernandez su mujer vecinos de esta ciudad se ha opuesto a la plaza de Racionera de la Santa Yglesia desta ciudad que al presente esta vacante por fin y muerte de Dn Pedro Ponce de Leon Racionero que fue de la dicha Santa Yglesia y pide que se admita a la dicha Doña Dorotea Fernandez la dicha oposicion y se le mande dar la colacion canonica de la dicha Racionera y que se le mande dar posesion de ella y que se le acuda con todos los frutos rentas y emolumentos a ella anexos y pertenecientes segun y como se acude a los demas Racioneros de la dicha Santa Yglesia y que para ello se despache el mandamiento necesario en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Fernandez Romano y Juan Fernandez Romano vecinos desta ciudad

Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra

Ante mi

Juan Fernandez Romano

Y visto por el dicho Señor Provisor y Vicario General el dicho memorial y peticion de suso contenido dixo que mandaba y mando se admita a la dicha Doña Dorotea Fernandez la dicha oposicion y se le mande dar la colacion canonica de la dicha Racionera y que se le mande dar posesion de ella y que se le acuda con todos los frutos rentas y emolumentos a ella anexos y pertenecientes segun y como se acude a los demas Racioneros de la dicha Santa Yglesia y que para ello se despache el mandamiento necesario en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Fernandez Romano y Juan Fernandez Romano vecinos desta ciudad

Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra

Ante mi

Juan Fernandez Romano

Y luego incontinente el dicho Dn Alonso de Ayala Guerrero de Saavedra en nombre de la dicha Doña Dorotea Fernandez presento ante el dicho Señor Provisor y Vicario General un

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En [illegible] de [illegible] de mil y ochocientos ducados
de [illegible] otorgante [illegible] de la una parte y de la otra
[illegible] otorgante [illegible] dijeron que por quanto
[illegible] otorgante [illegible] tiene [illegible] de
[illegible] otorgante [illegible] y para que esto se cumpla el dicho
[illegible] otorgante [illegible] como parte [illegible] de
[illegible] otorgante [illegible] que fundo el dicho [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] conferando como conforma [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] la inmediata llamada
[illegible] otorgante [illegible] y que a la [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] que [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] y [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] y [illegible]
[illegible] otorgante [illegible] y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

951

Consº de ordenes se conceda licencia para q̃ se rre
aua en dho conv.to y de el auito de tal rreligiosa el
dho Dn Alonso arias Guerrero como tal patrono pagara y
satisfara de contado a dho conv.to las propinas de entrada
y demas cosas que se acostumbra y en el nombrado los alimen
tos y un dia antes de la profesion los ochocientos ducados
de la dote y las propinas y demas cosas que ordeno el fun
dador todo de las rrentas de dha obrapia por confe
sar como confiesa auer de presente rentas de los zensos
caydos y bastantes para la paga de la dha dote y demas
gastos que promete y se obliga como tal patrono cuydar de
su cobranza y no gastar ni conuertir los en otra cosa
porque solo an de seruir y estar prontos y consignados como
desde luego los consigna para la paga de todo lo referido
y si en otra manera lo gastare y distribuyere los pagara
de sus bienes que para ello obliga con los demas frutos
y rrentas de la dha obrapia da poder a las justicias y
Juezes de su mag.d en especial a las de esta ciudad de Ueres
y otros Juezes que competentes sean y que con fuero y de
recho de esta causa puedan y deban conozer y rrenuncia
otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de iu
ridicione omnium iudicum para q̃ a ello le apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pasada

En la Villa de Zafra a veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Padre Fray Juan de Arevalo Guardian del Convento de Nuestra Señora de Loreto de Religiosos descalzos de la Orden de nuestro Padre San Francisco de esta Villa y dijo que por quanto el Padre Fray Juan de Arevalo Predicador de dicho Convento y Religioso de dicha

S.º 4.º D.ª Dorotea Fern.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

952

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de ~~febrero~~ mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos estando en una de las gradas del convento y monjas de señora santa ana de esta dha ciudad parecieron Doña Bernarda del castillo y san luis priora Doña costanza de ayala su priora = Doña Juana de S.n Guillermo = D.ª elena de san Joseph = Doña sebastiana de ortega = D.ª ysabel de san Leonardo = D.ª maria de mena y arriga = antonio cabeza Discretas y capitulares de dho convento en sum.ª y de las demas previsiones que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante porquien siendo necessario prestandose y causan de rrato que estaran y pasaran por lo aqui contenido oso es presa obligacion que hicieron de los bienes propios y rrentas de este conbento estando juntas y congregadas a son de campana tañida seg.n loan de usso y con mi Breco nasistencia de antonio cabeza presvitero sam.º y ordemo y dixeron que por quanto oy dia de la fha ante el presente escrivano por escritura que otorgo a favor de este conbento Don alonso arias guerrero Recino de la ciudad como patrono y administrador que es de la buena memoria y obrapia que dotoy fundo el dho alonso Roman zamorano se obligo que de los frutos y rrentas de dha obrapia quando llegue el caso de la admission de doña dorotea fernandez natural de la ciud.d de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DIA VNO DE ENERO DE MIL Y SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

953

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y sesenta y vno ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Dn Juan Antonio Gonzalez de Leon vecino de esta villa y de la otra

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

solo esta a de ser la firme y permanente y si pidieren o yntentaren otra cosa no sea oydo este conbento en juicio ni fuera del antes repelidos y condenados en costas y para ello obligaron los bienes y propios deste conbento y lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Bartolomas de aldana Juan Urbano Ramirez de Rivera y Antonio Rodriguez de Rivera y trejo vecinos de Llerena.

Bernarda de San Cristoval
doña Juana de S. Guillermo
Da Sebastiana de Ortega
Da Maria de Miranda Barriga

doña Costança de Ayala Sacristana
doña Elena de San Josef
Da Ysabel de San Leonardo
Antonio Calvera

Antemi Gaspar Diaz

S.º 4.º

Sebastian Ant.º Carcabuzero

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

159

Sacose en Ll.ª en 8 de Junio de Mayo del 663 en papel del ss.º prim.º y comun

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera boluntad dieren como yo se Bastian Rodriguez Alcabuzero vº desta ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendim.to qual dios nro señor fue seruido de me dar creyendo como firme mente creo en el misterio de la santissima trenidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene crey confiesa nra s.ta m.e yglesia catolica romana debaxo de la qual e biuido y protesto viuir y morir como buen y fiel cristiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello a la gloriosissima reina de los angeles vuestra santa maria madre de dios y señora nra y a todos los demas santos y santas de la corte celestial a q.n mil m.s suplico ynterrogan con mi rrodentor perdone mis pecados otorgo que para seruicio de dios nro s.r bien y prouecho de mi anima a Goyardenos este mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su diuina mag.d fuere seruido de lleuarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de s.n santiago desta ciudad y sea amortaxado en el auito de s.n sanfran.co que desde luego lo pido por amor de dios y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de dicha parroquial y las hermandades de que soy ermano = y este dia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Si fuere ora o el sig.do se digan por mi anima beintemisas
Recadas de cuerpo presente y por todo se pague la limos-
na que es costumbre

Yten se digan por mi anima treinta misas rrecadas de
testamento y se pague su limosna

Yten se digan por las benditas animas de purgatorio se-
is misas rrecadas = y por las de mis padres y difuntos doze
y por las personas a q. fuere en algun cargo y obligaz.on
y penitencias mal cumplidas beintemisas rrezadas y
de todo se pague su limosna

Yten se digan a la birxen santisima de la soledad sita
en dha yglesia de S.n tiago dos misas rrecadas = y a la ynfel
de mi guarda otras dos = y a el arcan del san mig.l otras dos
y a señor S.n sebastian otras dos = y a señor san pedro dos = y a
el patriarca S.n Joseph dos = a señor S.n antonio de padua dos
= a señor S.n buenaventura dos = a S.n S.to domingo dos = y a S.n
san Ilifonso otras dos y por todas se pague la limosna q.e
es costumbre =

Mando a las mandas forcosas y acostumbradas a
da una ocho mrs con que las aparto del derecho de
mis bienes =

Declaro que don Juan antonio morlesin V.o de esta ciud.d me
debe seiscientos o setecientos rreales mas o menos y
lo que constare por un balo que otorgo a mi fauor firma-
do de su nombre por auerselos prestados en dinero de
contado para nezesidades que se le ofrecieron = y asimes-
mo me debe el susso dho tres fanegas de trigo en

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Grano que estando ausente en madrid preste
a mi comadre doña francisca de la rubaya guero
su muger las quales estan escritas de letra de un
hijo mio a el pie de dho bale mando se cobre

Deueme asimesmo doña ana de Galbes quinze Rs
de resto de mayor suma que le preste cobrense

Debeme Diego de balencia vº de sevilla mayordomo
que fue del Sr marques de sn migl ducientos y treinta
y seis Rs poco mas o menos de cecina que le bendifica
da mando se cobre

Debeme Juan Cortes tenorodo maestro de odrero vº de
la villa de cacalla de la sierra ciento y catorze reales
de resto de ducientos y beinte y quatro que ynportaba lo
que antes me deuia de todas quentas que abiamos tenido
y por la de dhos ducientos y beinte y quatro reales me
pago vn doblon en cinqta Rs y doze arrobas de bino a
medio ducado todo lo qual baxado me resta dhos cien
to y catorze reales mdo se cobren

Debeme ana rrodriguez mesonera vº de dha aud de
cazalla cinquenta Rs de resto de todas quentas que
emos tenido mdo se cobren

Debeme alonzo bicuete espadero mi compadre dos
dobloones de a quatro que le preste mando se cobren me
nos doze reales que yo le debo de resto de quentas a
trasadas que tubimos y encargo a mis herederos si fuere
posible dilaten la cobranza desta deuda a tal a fe

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

ria de S.n mateo deste año para q. con comodidad los
pueda satisfazer

Debeme el ldo. Antonio ruiz de S.n tafe presuitero vezino
desta ciudad dos doblones de a dos que le preste cobrar-
se

Declaro que e tenido algunas quentas con luis de ba-
llesteros mi amigo vezino desta ciudad y estamos ajustados
sin que nos debamos uno a otro cosa alguna = y en la mes-
ma forma estamos ajustadas yo y antonio millan asta
oy y entre los dos tenemos de aparzeria la sementera
de trigo que esta en los guertos de martianes y el
medio cariz en la dehesa de ondo y del gasto y toda cos-
ta asta oy emos pagado cada uno la mitad ecepto que yo
le deuo de inte y ocho reales de la mi vna fanega y quarti-
lla de trigo con que los frutos que pro se dieren sean de
partir por mitad entre ambos

Declaro que con xiptoual sanchez de llera mi bezino
tengo de aparzeria doze fanegas de trigo que estan
sembradas en la suerte que llaman de don gonzalo
junto a martianez y cada uno a pagado ygualmente
su mitad a toda la costa y gasto declaro lo assi para
que conste de la berdad

Mando que lo que con buena berdad pareciere que yo
no se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que yo estube casado de primero matrimonio
lexitimamente segun orden de la S.ta M.e Yglesia
con maria de guerra mi muger difunta dura-

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de el qual vbimos y procreamos por nros hijos
legitimos a benito y sebastian que de presente
son Religiosos profesos de la orden de nro Se
rafico padre sn Franco = Ya tomas rodriguez pintor
Diego ernandez bizcayno clerigo Beneficiado Ya
franco luis ya antonia guerra que todos estan de
Baxo de mi patria potestad ecepto dhos religiosos
y tomas rodriguez mi hijo que esta casado = Ya el
tiempo y quando la dha maria de Guerra mi muger
entro en mi poder trajo por dote y caudal lo que con
tara por la escritura dotal que a su fauor otorgue
y yo traxe algunos ducientos ducados de caudal y con
vno y otro y nra Industria y trabaxo adquirimos la
con que se pago el entierro y funeral de dha mi muger y lo
demas que quedo en mi poder = asta que case de segundo
matrimonio con catalina de moya con quien actual
mente estoy aciendo Bida maridable la qual trujo
por ser pobre a mi poder algunos bienes que son conocidos
y consta a mis hijos y yo entonzes me allaba con mucho
mas caudal que aora porque tenia mas de cinco mil Rs
en dinero y mucha cantidad de trigo y otros bienes que
con la calamidad de los tiempos a benido en grande
minucion con que no ay auido multiplicos algunos
y nos allamos sin hijos deste segundo matrimonio de
claro lo asi para descargo de mi conciencia y que en todo
tiempo conste de la berdad y quiero es mi boluntad
que mis hijos y herederos lo den y entreguen a dha cata
lina de moya mi segunda muger todos los bienes

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que traxo a mi poder por estar como estan en ser
y ser conocidos y demas dello le mando todos
los bestidos asi de mi primera muger como suyos y que
yo le e comprado durante nro matrimonio ecepto vna
almilla de tafetan doble negro y vna ropa de bayeta
con ribetes de rrasso que por no benirle se lo mando a
dha antonia guerra mi hixa y encargo a los dhos mis
hijos no desanparen a dha catalina de moya mi muger
quien tengo entera confiança obrara con ellos como
si fuera su lexitima madre y que como a tal le
tengan el rrespecto y atenciones debidas al amor
con que los a criado

Y por el mucho amor y bolunta d que tengo a la dha
antonia guerra mi hija y en consideracion de ser niña
de asta ocho años para ayuda a que pueda a tomar estado
por el tenor de la presente clausula la mejoro
en el tercio y rremanente del quinto de todos mis
bienes derechos y adciones que me tocan y pertene
cen y pertenezer puedan en qualquiera manera
asi muebles como rrayzes semobientes dineros
y lo demas que me toca y tocar pueda y segun y en
la forma que la dexo mexorada por lo que le toco
la dha maria de guerra su madre en el testamento
debaxo de cuya dispusicion murio que asi es mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Boluntad en la mejor vna y forma que puedo
y de derecho lugar aya y encargo a dhos mis hijos
tengan particular cuydado en el amparo y educacion
de dha su hermana como de ellos lo fio

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido nonbro por mis albaceas testamentarios
a Juan perozo de chaues y Luis Ballesteros vecinos
de esta ciudad y a los dhos tomas rrodriguez y diego
ernandez bizcayno clerigo beneficiado mis hijos
a los quales y a cada uno insolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su
albaceazgo que para ello les prorrogo todo el ter
mino nezesario a tasuentero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el rremaniente que quedare de
todos mis bienes muebles rrayzes semobientes dere
chos y adciones que me pertenezen y pertenezer pueden
en qualquiera manera instituyo y nonbro por mis
legitimos y universales herederos de todos ellos a
los dhos tomas rrodriguez diego ernandez biz
cayno francisco luis y antonia guerra mis hijos
legitimos y de la dha maria de guerra mi primera
muger los quales quiero los ayan y ereden partan y di
bidan con la bendizion de dios y la mia ygualmente
sacando primero y ante todas cosas del cuerpo de
acienda el tercio y rremanente del quinto en que

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

dha antonia Guerra mi hija quedame lo
rada por mi y su madre que assi es mi boluntad
en la mejor via y forma que puedo y aya lugar de
derecho por no tener como no tengo otros y los mi heredero
forzosos

Y rreboco y anulo y doy por ningunos y de ningun bo
lor ni efecto otros qualesquiera testamentos poderes
mandas y codocilios que antes deste aya fho y otorgado
con qualesquier clausulas derogatorias por escrito de
palabra y en otra manera que quiero que no valgan
ni aganfe en juizio ni fuera del salvo este que agora
yo otorgo ante el presente escrivano publico y testigos el qual
valga por mi testamento ultima y proximo
boluntad y en la mejor via y forma que puedo y aya
lugar de derecho que es fho en la ciudad de Llerena a diez
y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta
y tres años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos llamados y rrogados alonso garcia
bicuete espadero antonio rodriguez de trexo y luis
lopez vecinos de llerena = t.do ti entre R. me =

Sebastian rodrigues

Antonio Gaspar diaz

S.r P.

Malgr.es mr.s para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gonzalo Gomez de Cervantes vezino de esta villa de Madrid estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todas las personas y la hora incierta de ella queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que debo y me obligo de pagar a Simon Fernandez Muñoz vezino de esta villa de Madrid o a quien su poder hubiere trescientos y diez reales en moneda usual y corriente de vellon en paga y parte de pago de mayor cantidad que le debo por razon de los alquileres de una casa que tengo en la calle de Atocha de esta villa de Madrid que al presente vive en ella Pedro Lopez Cerrajero y por otra parte el dicho Simon Fernandez Muñoz me debe otra cantidad de maravedis por razon de la renta de la dicha casa que se cumplio en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta que yo le pagare luego que Dios nuestro Señor fuere servido de me dar salud y no de otra manera y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores alcaldes de la Corte de su Magestad de cualquiera de los dos fueros que sean para que a lo que dicho es me apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que es fecha y otorgada en la villa de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Alarcon y Juan Lopez de Ayala y Juan Gomez de Cervantes vezinos de esta villa de Madrid

Gonzalo Gomez de Cervantes

Ante mi

Juan Gomez de Cervantes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Xerez de la Frontera a veinte y ocho dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan de Herrera vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Gonçalez Labrador vecino de los Arenales de esta ciudad le tiene tomadas catorce aranzadas de tierra de sembradura en el pago de Cantarranas que son de la Dehesa de Propios de esta ciudad por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante mi el dicho escribano en cada un año por precio y quantia de ochocientos reales de vellon pagados en dos pagas por el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año y por el dicho dia de Nuestra Señora de Marzo siguiente de cada un año y en la dicha escritura se obligo de labrar y cultivar las dichas tierras en tiempo y sazon y de no hacer dexacion de ellas y de pagar la renta en los dichos plazos y en otras condiciones como mas largamente en la dicha escritura se contiene y porque el dicho Juan Gonçalez no tiene ni a tenido hasta ahora cosa alguna de que pagar la dicha renta y se teme que no la pagara en los dichos plazos y que se ausentara de esta ciudad y llevara los frutos que en las dichas tierras cogiere y sembrare y para que la dicha renta este segura y se pueda cobrar de los dichos frutos y de los demas bienes del dicho Juan Gonçalez que para ello obligare pidio y requirio a mi el dicho escribano le mande dar un mandamiento de prision contra el dicho Juan Gonçalez para que sea preso y puesto en la carcel publica de esta ciudad hasta que pague la dicha renta y se

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Passe como yo, el maestro, fray Juan de cardenas del horden, de san Augustin, residente, al pressente, el convento, Real, de san Phelipe, desta corte, de la dha orden como testamentario ynsolidum que soy de Doña Ysauel de cardenas mitia, difunta, vezina que fue, de la ziudad de llerena, nombrado, por tal, por el testamento y vltima voluntad, debajo de cuya, dispusicion, fallezio que otorgo en la dha ziudad, en veynte y cinco de março del año passado, de mill y seiscientos y cinquenta y nueve ante Xpoual de aguilar, scriuano de su Mag.d y del ayuntamiento, y publico, de la dha ziudad, por el qual, se manda por dha mitia, y dispone por vna clausula, del, se bendan, vnas cassas que tenia y dexo, por su fin y muerte en la dha ziudad de llerena, en la calle de santiago que lindan, con cassas del lizenciado, Don Juan maldonado de la uito de santiago cura de la yglesia de santiago por la vna parte, y por la otra con casas de maria, de contreras y que lo prozedido de ellas, se me entregue para hazer lo que me dexo comunicado y medio poder para que yo solo sin Intervencion de otra persona otorgue la venta sin almoneda [illegible]

y otros Requisitos y sin que nadie me pida Thomar
quentas. y usando de dhos derechos y de lizencia que
para otorgar este poder, tengo del Rmo. padre Mro
fray benito de arte, prior prior del dho Comuento de
San Phelipe firmada de su mano su fha en el en
treze deste presente mes y año que es del Thenor
siguiente

Lizencia. El Mro fray benito de arte, prior de el comuento de
San Phelipe, de madrid, por la presente doy lizencia
al Padre Mro fray Juan de cardenas para que
pueda ceder y traspassar el derecho que tiene, a una
cassa que esta en la ciudad de llerena, en el padre
Mro fray Seuastian de portillo rresidente y con
ventual en este dho Comuento y para que puedan
hazer y otorgar qualesquier escripturas pertene
zientes asi a la venta de las dhas cassas como a la
cobranza de los alquileres y demas cosas que si
ofrezcan, fha en este dho Comuento de San Phe.
a treze de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y
dos. fray Benito de arte prior

prosigue Y usando de la dha lizencia, su oy incorporada
que bazierta y verdadera, y concuerda con su original
que queda en este rregistro y de los dhos derechos
que por dho testamento se me conzeden y pertenezen
de cuyas clausulas [illegible] pie de entrego

Testimonio. Signado del presente Scriuano 260
oy dho dia = Otorgo por esta carta que doy todo
mi poder. Cumplido en causa propia Irrebocable
bas tanto como le tengo y derecho se requiere al
Padre Mro fray Seuastian, de portillo de la dha
horden para que en mi nombre y como yo mismo
Representando mi perssona, pueda bender y enaje
nar. las dhas cassas. a la perssona, y por el prezio
de mrs al contado o al fiado, que le pareziere, y por
vien tubiere, o las administre y arriende, como le pa
reziere, y quisiere y cobre sus alquileres corridos
y que corrieren. y rreziua el prezio porque las ven
diere, dando de lo vno y otro. cartas de pago finiquitos y las
tos. zessiones y otros Recaudos, con rrenunciacion de las
leyes de la entrega, y demas del casso, no pareziendo de
pressente = y otorgue en rrazon de ello, las scripturas
de venta. y arrendamientos y demas que sean nezesa
rios con todas las clausulas. condiziones. fuerzas
vinculos. firmezas. gravamenes y rrequisitos neze
sarios en derecho salarios sumissiones obligaziones
Renunciaciones de leyes. y de fuero y confesando que
las dhas cassas. no valen mas del prezio porque las
vendiere, y si mas valen. haga donazion a los
compradores. de la demasia. con las rrenunciaciones
de leyes del engaño y del hordenamto Real de
Valladenares y las demas que sobre esto disponen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y obligue al saneamiento los bienes y rrentas del
dho testamento en la forma que le pareziere
que siendo todo ello echo y otorgado por el dho Padre
mro en virtud de este poder, yo desde luego lo
apruebo y rratifico y me obligo y a los bienes de la
dha testamentaria, de lo auer por firme como si yo
lo ubiese echo y otorgado siendo pressente. = Y de
claro, que las dhas cassas, tienen sobre si un censso
de tres mil ziento y treynta y ocho rreales de prin
cipal, de que se deuen de rreditos quatrozientos
y setenta rreales de tres años asta san Juan de
Junio passado deste año = y para que siendo nezesa
rio en rrazon de qualquier cosa o parte de lo
rreferido parezca en Juizio y agapedimientos
Requerimientos zitaziones protestas execuciones
y todos los demas autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se rrequieran, y que yo
podria hazer siendo pres.te que el poder que tengo
y de derecho se rrequiere para lo que dho es doy
al dho Padre mro fray Seuastian de portillo
con ynzidencias y dependencias libre y general
administrazion y lezedo rrenunzio y traspasso
todos los derechos que me tocan y pertenezen y ten
go a dhas cassas y disposicion de ellas sin rretener
ni rreseruar en mi casa alguna, para que el suso
dho, disponga de ellas a su voluntad

Y cumpla la disposicion de la dha D.ª Ysauel
de cardenas mitia, en la forma que lo tengo comu
nicado con el susodho, y con facultad de que le
pueda sostituyr, y con rreluacion en forma
Y reuoco todos los poderes que para este efecto
aya dado, a diferentes personas, artay de
Jandolos en su buena fama y opinion =
Y a la firmeza, deste poder, y de lo que en su vir
tud se hiziere, obligo mis bienes espiritu
ales y themporales, y de la dha testamen
taria, hauidos y por hauer. = y doy poder
a las Justizias competentes, y en especial
a las que fuere sometido, para que a ello
me apremien, como por sentenzia, pasada
en cosa Juzgada, Renunzio todas las le
yes, fueros y derechos de mi fauor y los capitu
los, eduardus, de solutionibus y demas del
fauor de la dha testamentaria, y de los ecle
siasticos, y la general en forma, y asi lo
otorgue, ante el presente scriuano y
testigos en la Villa de madrid, a veynte
y uno de septiembre, de mil y seiscientos
y sesenta y dos años siendo testigos Ju.º mate
llano Juan de alday y fran.co fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Residentes en esta corte, y el otorgante
que doy fee conozco lo firmo = fray Juan de
Cardenas = ante mi Fran.co de alday = en m.do = este =
Y de el dho Fran.co Ortiz de alday ss.no de su Mag.d ver.o
que a visto en la calle de las postas pres.te fue y sigue

En testimonio de verdad

Fran.co de alday

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. M.

Sello Primero

Vale para [illegible] años de mil setecientos y

setenta y uno

962

En Guadalupe a [illegible] de Enero de mil setecientos y setenta y uno ante mi el escribano y testigos parecio el padre maestro fray Sebastian de Portillo de Nuestra Señora de Guadalupe morador en este convento de nuestro Padre San Agustin morador en este convento de nuestro Padre San Agustin de la villa de Madrid residente en esta ciudad de Cadiz y dijo que tiene licencia que tiene y le fue dada por el muy Reverendo Padre Fray Benito de Arte prior de este convento que es la que exhibe en este poder en forma que en su favor otorga el Padre maestro fray Juan de Cardenas vicario provincial de esta provincia de Andalucia para el otorgamiento de esta escritura y lo demas que de ella se contiene la cual y dicha licencia es del tenor siguiente

Aqui la licencia que es

En la villa de Madrid en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y setenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio el padre maestro Fray Juan de Cardenas vicario provincial de esta provincia de Andalucia y dijo que por cuanto el padre maestro fray Sebastian de Portillo de Nuestra Señora de Guadalupe morador en nuestro convento de San Agustin de esta villa de Madrid residente en esta ciudad de Cadiz y hallandose en esta villa de Madrid le pidio licencia para otorgar poder para el otorgamiento de escritura y lo demas que de ella se contiene la cual y dicha licencia es del tenor siguiente

Nos el padre maestro fray Benito de Arte prior de este convento de nuestro Padre San Agustin de esta villa de Madrid y el padre maestro fray Juan de Cardenas vicario provincial de esta provincia de Andalucia por la presente damos licencia y facultad al padre maestro fray Sebastian de Portillo de Nuestra Señora de Guadalupe morador en nuestro convento de San Agustin de esta villa de Madrid residente en esta ciudad de Cadiz para que pueda

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

y le dio poder para que por si solo y sin yntervencion
de otra persona alguna otorgase la venta de dhas
casas sin almoneda pregones ni otros requisitos
y sin que nadie pudiese tomar le quenta de su distribu-
cion segun mas largamente consta de dha clausula
de que entrego testimonio con los demas titulos
y papeles tocantes a la propiedad y derecho de
dhas casas y en exn de lo dispuesto por dha doña
Saul de Cardenas el dho padre mro fray Juan de Car-
denas tomo y impuso sobre ellas un censo de tres mil
ciento y sesenta y ocho reales de principal al
redimir y quitar porque se obligo con ypoteca de
dhas casas a pagar los rreditos que le corresponden
a Rn de veinte mil mrs el millar a la Rl rredi-
cion a el dotor Juan de Parada Juez de bienes del santo offo
de la ynqqn de esta ciud el qual se dio dha escritura
al dho licenciado Don Juan maldonado que tiene
por el dho censo como consta de las escrituras que pa-
saron ante el presente escno y para en poder del
dho Don Juan maldonado que ayudo cobrando
sus rreditos de que esta pagado a la san Juan de Junio
del año pasado de seiscientos y sesenta y dos en que
entran y se comprehenden los ultimos tres años
que yo le pague como posehedor le exmo que soy de las dhas

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Lic.do Don Juan Machado de Arana Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Diego de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Zafra y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en el exercito y frontera de Estremadura y Doña Maria de Ulloa su legitima mujer vecinos de la Villa de Zafra por escritura de Poder que otorgaron en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez de Leon escribano de Su Magestad y de Camara de los que residen en la Corte y Audiencia de Su Magestad le dieron Poder cumplido para que en nombre de Don Juan Machado de Arana Vecino de esta Villa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez mayor de la Villa de Fuente Ovejuna y Doña Ana de Ulloa su legitima mujer vecinos

Malgastos de Sala para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

El tercio y remanente del quinto de la ciudad y particion que entre los dhos quatro hermanos hizieron de dhas casas y demas bienes que quedaron por muerte de dhos sus padres se adjudico a dha doña Ysauel la mitad de dhas casas y a Don Alonso una quarta parte y otra a dho Don Alvaro de cardenas como consta de testimonio de dha particion signado y firmado de Fran.co Sanchez escribano que fue de esta gobernacion en seis de otubre de seiscientos y diez y siete = Despues de lo qual dho Don Alvaro de cardenas y zo donaz.n entre vivos y rrebocable a favor de dha doña Ysauel de cardenas su hermana de todo lo que le tocase de sus legitimas la qual otorgo ante Fran.co Zeron de castro escr.no p.co de sevilla en ella a diez y ocho de m.o de seiscientos y beinte y dos = y por auer muerto el dho Don Alonso de cardenas sin azer testamento aunque al tiempo de su muerte dixo de Jaua por su heredera a dha doña Ysauel de cardenas su hermana a pedim.to de la susso dha se yzo informaz.n de ello en vista de la q.l se le mando dar y dio judicialmente la posesion de la quarta parte de dhas casas que se le auia adjudicado a dho Don Alonso de cardenas como consta de los autos que se hizieron y fulminaron el año de seiscientos y treinta y uno que consta entrego Jaua

mente con los demas ynstrumentos y papeles a
rriba citados en cuya virtud era dueño y posesedora la Ex.ma
Dicha Doña Ysabel de cardenas enteramente de
dhas casas las quales le doy en esta benta a dho Ldo
Don Juan maldonado de ana y a con todas sus entradas
y salidas y sus costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenesen de dho y de derecho en precio y
quantia de quatro mil seiscientos y sesenta y ocho reales
los tres mil ciento y sesenta y ocho con que queda pagado
del principal de dho censo que sobre dhas casas avia ynpuesto
dho padre fray Juan de cardenas como ba declarado con
que queda libres y quitas de este grabamen = y los mill
y quinientos reales de bellon corriente que dho comprador
me a dado y pagado de contado con que se a justado
dhos quatro mil seiscientos y sesenta y ocho rea
les en que se las bendo de que me doy por contento y
entregado a mi boluntad rrenuncio las leyes de
la entrega su prueba y excepcion de la non numera
ta pecunia de mas de lo qual por mayor precio y bi
lor de dhas cassas se consideran los corridos que de dho
censo se devian desde dho dia de S.n Juan de seiscientos
y sesenta y dos asta aora a dho Ldo Don Juan mald
nado y asimesmo los rreparos que a echo en dhas casas =
que los a rremitido y echo gracia de ellos y asi se ajusta
el contrato de esta benta en que confieso no ay interbenido
bolo y fraude ni engaño y que los dhos quatro mil seis

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

cienta y sesenta y ocho reales y por Jacta del
Corrido y pasto se el Justo precio y balor de dhas cassas
y en caso que mas balgan de la demasia y mas
Balor en qualquiera cantidad que sea a gogre-
cia y donacion a dho Comprador y sus sabtesores
Buena pura perfecta y rrebocable de las que el
Ver.do llama fha entre bibos baledera para
siempre jamas sobre y rrenuncio las leyes de los
Ordenam.tos R.l fhas en cortes de Alcala de Henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir rrecepcion o suplimiento a la mitad de el
Justo precio y desde luego me desisto quito
y aparto de la R.l corporal tenencia propiedad
poss.on y señorio que avia y tenia dho padre mro fray
Juan de cardenas y yo a dhas cassas que le doy por
libres de toda carga de censo deuda en peño me-
moria carga de misas binculo mayorazgo ni otra
y poteca especial mg.o que no la tienen y por tal se
la declaro y aseguro rrespecto de que solo estaban
afectas a el censo de dho Comprador de cuyo prin-
cipal y rredictor que da satisfho como ba de
clarado y todo lo sedo rrenuncio y traspasso

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Me la dicho comprador doy su poder e irrevocable a quien dado y
poder cumplido para que por su autoridad o judicial mente
tomen y aprehenda la posesion de dicha casa y cercado y
por el otorgamiento de esta escritura que le sirva de titulo
por ella de verdadera tradicion y en el ynterin que de dicho
poder no la toman me constituyo por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para se la acudir con ella
en todo tiempo y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en forma de derecho en tal manera que siempre les
seran ciertas y seguras dichas casas que en ninguna parte de ella
no se le pondra pleito embargo ni ympedimento y si se le saliere y el
[illegible] se me obligo luego que lo tal subçeda y como sea requerido sal-
dre a la boz y defensa de el y lo seguire en todas ynstancias
asta le dexar en paz y en su libre ... pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolvere y restituire los dichos mill
y quinientos rs que e recivido con mas todas las costas gas-
tos daños yntereses y menoscabos que se le tubieren seguido
y las mejoras y labor que hiciere dicho [illegible]
que no sean [illegible] voluntarias y por todo
se me execute y apremie por todo rigor de derecho en vir-
tud de esta escritura [illegible] cuyo cumplimiento
y firmeza me obligo en forma y doy poder a los
justicias de su magestad competentes que de mis causas pued-

Alta mas mas para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Dan y deban conozer para q a ello me apremien como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la que prohibe la renunciacion y el capitulo oduardus de solucionibus suan de penis de que confieso soy sabidor = Yo el dho Ldo Don Juan Maldonado de Anaya de la uito de Sn Tiago cura de dha parroquia que estoy presente a el otorgamiento de esta escritura la azeto y rreciuo en esta venta dhas casas de que me doy por contento y entregado a mi boluntad y por enteramente pagado y satisfecho de los dhos tres mil ciento y sesenta y ocho reales del principal del censo que sobre ellas ynpuso dho Pe mro fray Juan de Cardenas de que soy poseedor por yr discontados del precio en que me las bendio dho padre mro fray Sebastian de Portillo y le sago gracia y donacion de la prorrata que se me deuia de sus corridos desde San Juan de seiscientos y sesenta y dos de esta parte por auerseme satisfecho los antecedentes como ba declarado y doy por rresculto y acabado el contrato de dho censo para que no corra mas y por libre a dho ynponente de su ynposicion por la dicha causa que contiene esta escritura que otorgamos ante el presente escriuano publico y testigos en la ciudad de Llerena a diez y nueue dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años y los otorgantes que yo el escriuano lo firmaron siendo testigos Juan Muñoz Naranjo Antonio Galindez y Antonio de Trejo escriuano de llerena y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron = emendado = pa de cardenas = dha = entre ellos y asimismo los reparos que ubo en dhas casas = y gastos =

El Mro fray Sebastian de Portillo

Juan Maldonado de Anaya

Antonio Gaspar Diaz

Malgarbies mis para el año de mil y ciento y setenta y tres

En Mazarrº de dicho año. En veinte y uno de el mes de Mayo de dicho año de setenta y tres años en Cabildo Público de Regidores el dicho En la Iglesia mayor de esta villa de Mazarrº a son de campana tañida segun lo an acostumbrado de cada vez que se ofrece cabildo de los Señores Alcaldes Regidores de ella y que se hallaron en la dicha Don Bartolomé Capellan de Rey Alcalde de la Villa Francisco de Cuenca Alcalde de la Santa Iglesia Catedral de esta villa = Diego Sanchez Calvo = Antonio Sanchez Carrasco = Pedro Vazquez = Diego Lopez de Castro = Bartolomé Romero = Juan Gomez = Juan Garcia Mariscal = Pedro de la Vila = Reyna Barrero = Alonso Martin Nieto = Thomas Ramos Calvero = Juan Navarro de Chaves = Juan Valderrama Barba = Antonio Valderrama = Pedro de Castro de la Higuera = Gerónimo de Castro de la Vila = Andres de Castro Flores = Procuradores Síndicos de dicha villa = Y estando en dicho Cabildo los Señores Alcalde Regidores y Procurador Síndico de dicha villa = Dijeron que por quanto se ofrecen muchas cosas que tratar y conferir tocantes al bien y aumento de dicha villa y para ello es necesario y conveniente que se junten en Cabildo los Señores Alcalde Regidores y Procurador Síndico de dicha villa para que todos juntos traten y confieran lo que mas conbenga al bien y aumento de dicha villa y para que se pueda hacer con mas comodidad y sin que haya ninguna pesadumbre ni molestia de los Señores que an de asistir a dicho Cabildo y que para ello es necesario señalar dia cierto para que se junten en Cabildo todos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

vicario general que fue desta provinzia. Governador
y Presidente que de presentes del real Convento de san
marcos del don de Jesus bendidos algunos mandatos
de dha visita que se an publicado en dha yglesia mayor
imponiendo penas y zensuras de escomunion mayor
la tesentenzia ypso facto incurrenda y lo demas
que contienen dhos mandatos y respeto de que el
animo de dhos otorgantes y demas sazerdotes
a sido siempre yes de cumplir con su obligazion
y lo que deven a la perfection del sazerdozio desta
Eclesiastica y servizio de dios nro. sin faltar en
quanto les sea posible con la divina grazia a nada de
lo que deben cumplir sin incurrir en dhas zen
suras y que algunos de dhos mandatos son con
motibos particulares y que precisamente ne
zesitan dha ermandad y por si dentro de dhos
otorgantes de apelar y reclamar dellos como con
efeto lo hazen para ante su mag. y dos de su real
Consejo de las ordenes y donde mas les convenga. Por
el tenor de la presente otorgan que dan todo su poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es nezesario a don agustin fran.co de espinosa ajente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de negocios en Corte de su mag.d especialmente para que en n.e
de esta hermandad y de dichos otorgantes y de mas hermanos de ella
en grado de apelacion reclamacion y como mas de derecho lugar
aya Parezca ante los señores de dho real consejo y ante quien
mas convenga y pida se reformen dichos mandatos presentando
qualesquiera memoriales pedimentos testimonios testigos
informaciones y los demas ynstrumentos y papeles que menes
tercan y ganen reales provisiones ritatorias y compulsorias
para llevar los autos y que no se ynobe y abiendose llevado
a dho real consejo en qualesq.a tiempo los defienda y haga todos
los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
convengan hasta que se fenezca y acabe en todos grados
e ynstancias que para lo que dho es y lo anexo y dependiente le dan el poder que tiene y es nezesario con
libre y general administracion y en esta facultad y
de ausencia de enjuiciar jurar y sustituir en un procu
rador y otro mas revocar los sustitutos y nonbrar otros
de nuevo con cauta o sin ella y a todos los relevan
en forma de manera que no por falta de poder de
jen de hazer quanto convenga aunque aqui no se
declare y de derecho se requiera mayor especia
lidad = y de este mesmo poder otorgaron. Bartolome
Corchuelo barba = antonio Ruiz de santa fe
y Juan mateos Cortes Presvitero vezinos de
esta ziudad hermanos de dha hermandad

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Lo firmaron los otorgantes que yo el Rey doy fe conozco siendo testigos Juº muñoz Penco Juan [illegible] Zambrano y don baltasar de aguilar vº de Llerena

Bartolome Peruca Duran

Miguel Calvo

Pº Blazquez de espinosa

Bartme montano

Juº Matheo Cortes

Roque Jacinto de Ledro

Alonso de Mora [illegible]

Antº Ruiz de Sancta Fee

Alº Paxel

Antº moncayo

Antº moreno

Bartº Corchuelo barba

Xpoval de Tapila

Juan Gomez

Bernardino

Juº Manuel Cabrera

Juº Navarro Cechavez

Juº Calderon Barua Zambrº

Pedro de Castro

Xpoval [illegible] Luis de Castellanos y Rios

Diego Lopez de Castro

Fran garcia Reygada

Tomas Fran Grajero

Antonio Gaspardiaco

Domingo Herrera

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

168

Sacose en Lerena en dho dia en pa del s.o segundo y comun

Sepan quantos esta carta de venta R.l bieren como yo Francisco antonio a[illegible] presuitero vecino desta ciudad de Lerena por lo que me toca y en m.e del ldo miguel lopez presuit.o v.o de la ciudad de carmona por quien siendo nezess.o presto voz y caucion de rrato que estara y pasara por lo aqui contenido so espressa obligacion que a de mi persona y bienes = Digo que por q.to el dho ldo miguel lopez en esta ciudad a los dos de otubre del año pasado de mil y seiscientos y cinq.ta y quatro por ante Xpto ual de aq.l es.no publico de ella me dio y otorgo poder en bastante forma para que le administrase la heredad de biñas lagar y bodega que el susodicho tenia y poseia en termino de la ciu.d de montemolin a el sitio de pallares al pago que llaman de tagaya linde con biñas de don martin de garay y doña ysabel velez viuda de Juan martinez pizarro v.o de dha ciu.d de montemolin y asimesmo otro pedaço de biñas en el mismo sitio linde con las de don diego de cardenas y sus herederos todo lo qual dho ldo miguel lopez v.o y compro de manuel lopez v.o desta ciudad a quien las auia bendido el ldo fran.co fajardo chinchilla por compra que abia echo de benito lopez y Juan de la fuente presuitero sattixo D.r que fueron de ella segun mas largamente consta de las escrituras y de dho poder en cuya virtud tube a mi cargo de la administracion asta que de pedim.to del ldo fran.co paez presuitero como cap.n de la que fundo fran.co de leon se siguio bia e [illegible] contra

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

dha eredad ante la Justicia R.l de ella por quar
tia de quarenta y cinco ducados de los rreditos de el
censo de ducientos ducados en plata de principal que
ynpusieron Fran.co Perez de molina e Isauel garcia su ma
ger dueños y poseedores que primero fueron de dha
eredad y como tales las ypotecaron a dho censo los
quales dichos rreditos fueron de quatro años y m.o
que cumplieron a siete de mayo de seiscientos y sesenta
por cuya cantidad se trabo ex.on en dha eredad y continua
la ex.ua asta sentencia de rremate rrequisitori
y mandam.to de pago en cuya virtud por la parte
dho licenciado Fran.co Paez tomo y aprehendio la
posess.on de dha eredad y se abrio el rremate a
su pedim.to y saco al pregon en que hizo postura do
mingo Hernandez vecino de esta ciudad en precio de
quatro mil y ducientos rreales en primero de ag.to
de seiscientos y sesenta para la rredencion del
principal del dho censo sus rreditos costas y
salarios y por no auer auido nidado se mayor
ponedor por la parte executada se rremato en el
dho Domingo Hernandez que la azecto en la can
tidad rreferida y se fueron prosiguiendo otras di
lixencias en cuyo estado por mi parte como tal
administrador de dha eredad se ocurrio ante
el Provisor desta provincia diciendo de nubidad
contra dha auia ex.ua por auer sido introducida

Ante la justicia y haciendo racon de la acc[ión]
Sta parte por sí dho Dn Ms Lopez procurador de los
Bienes de dha herencia dixo que pedia se anulare dhos memos
y pedido dho derecho pidio se prosiga la causa y se nombre
Curador para la administracion
de dha herencia por ante mi dho Domingo Hernandez
y Benegas como pide y jurando lo necesario
Hizo memorial de seis herederos y presentado
el dho Domingo Hernandez dixo que dha admi-
nistracion pide se le mande dar y que
en su defecto nombra a Juan Lopez de Ynesta
y mandó se reciba la causa a prueba con
lo que pide y dio por testigos a
Pedro de Aguirre y Juan Lopez de Ynesta
y dho Domingo Hernandez por sus testigos

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

que dha eredad no tesita de mucho Benefº para con-
serbarla y que si no ubiera cuydado de ella dho Domingo
Hernandez estubiera ya perdida y con su balor no abria
Bastante aun para la paga de los principales de los
censos a que esta afecta y potecada y dho ldo miguel
lopez mi parte no tendria utilidad aprouechamto de ella en
cuya consideracion y otras justas causas que me mueben
e tratado y conferido con dho Domingo Hernandez el ben-
der de dha eredad en lo que fuere justo y no se mas con-
benido y concertado en que con efecto se aga la benta
della y se lo se a rreparado el que el poder que yo tengo no es
Bastante para dha benta con lo qual dho domingo her-
nandez no quiso tratar mas della despues de lo qual
teniendo noticia de ello Juan francisco sutil clerigo
Beneficiado Bezino de esta ciudad se a conbenido con-
migo en que se la benda en la cantidad y forma
que aqui ira declarado obligandome a que dho mi pte
aprobara y ratificara dha benta y para en caso
que no lo aga que yo quede obligado al saneamto con y
poteca especial de mis bienes y hacienda en cuya conformi-
dad por el tenor de la presente otorgo que por mi
y en nombre de dho ldo miguel lopez presaitero junta-
mente con el de mancomun a boz de uno y cada uno por si y
por el todo ynsolidum rrenunciando las leyes de la mancomu-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

91a

En la villa de Zafra a veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente el Lizenciado Juan Gonzalez de Leon Cura propio de la Yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion desta villa y dixo que por quanto el tiene fundada una Capellania de Misas en la dicha Yglesia en el altar de Nuestra Señora del Rosario que al presente dize misa el Padre Fray Juan Gonzalez de Leon Religioso de la horden de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de los Angeles y por quanto el dicho Padre Fray Juan Gonzalez de Leon su hermano no tiene ningun titulo de Capellan de la dicha Capellania y el dicho Lizenciado Juan Gonzalez de Leon tiene nombrado por Capellan de la dicha Capellania a Don Juan Gonzalez de Leon su sobrino hijo del Capitan Juan Gonzalez de Leon y de Doña Ana Gonzalez de Leon su hermana difunta vezino desta villa y para que el dicho Don Juan Gonzalez de Leon pueda ser Capellan de la dicha Capellania es necesario que el dicho Padre Fray Juan Gonzalez de Leon su hermano le de titulo de Capellan de la dicha Capellania por tanto el dicho Lizenciado Juan Gonzalez de Leon Cura propio de la dicha Yglesia de esta villa en la mejor forma que de derecho puede y ha lugar dixo que renunciaba y renunciaba en favor del dicho Don Juan Gonzalez de Leon su sobrino hijo del dicho Capitan Juan Gonzalez de Leon y de la dicha Doña Ana Gonzalez de Leon su hermana difunta vezino desta villa la dicha Capellania de Misas que tiene fundada en la dicha Yglesia en el altar de Nuestra Señora del Rosario que al presente dize misa el dicho Padre Fray Juan Gonzalez de Leon Religioso de la horden de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de los Angeles para que el dicho Don Juan Gonzalez de Leon sea Capellan de la dicha Capellania y la pueda gozar y goze en la forma y manera que la goza el dicho Padre Fray Juan Gonzalez de Leon su hermano y la dicha renunciacion la hizo con todas las entradas y salidas usos costumbres y derechos que le pertenecen de hecho y de derecho y con la carga de dezir trezientas misas rezadas en cada un año en el dicho altar de Nuestra Señora del Rosario de la dicha Yglesia de esta villa y con la carga de dezir en cada un año en el dicho altar de Nuestra Señora del Rosario de la dicha Yglesia de esta villa las misas que el dicho Padre Fray Juan Gonzalez de Leon su hermano tiene obligacion de dezir en cada un año en el dicho altar de Nuestra Señora del Rosario de la dicha Yglesia de esta villa hasta agora y para mayor cumplimiento de la dicha renunciacion

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Mitra y Poreca Siendo Hacienda de Viñas Lagar y bodega Con el corro pedaço de Sitio en que al presente se halla esta carruza por precio y quantia de veinte reales en efectivo que por mi parte dello me an sido pagados en dinero de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad para de ello hacer y disponer como de cosa propia y para mas firmeza presente escritura ante el Sr. Juez publico y testigos de suso yazo y nombrado parezco y siguiendo en mi presencia y de los dichos testigos ante el dicho Sr. Juez publico y testigos otorgo y conozco que en la mejor forma que de derecho puedo y debo me obligo de dar y pagar a la dicha Iglesia de San Antonio de este presente mes de Noviembre de este corriente año de la fecha de esta escritura por mi y en nombre de mi hacienda y bienes presentes y futuros y en virtud de la dicha mi obligacion doy y constituyo por fiador y principal pagador a Juan Benito Perez de Cano vecino de esta villa que presente se halla y a su ruego y pedimento de que doy fe conozco y dijo que se constituye y constituyo por tal fiador y principal pagador de la dicha cantidad de veinte reales de vellon en el dicho plazo y tiempo y en caso que no lo haga y cumpla en el dicho plazo y tiempo se obliga de pagar la dicha cantidad de veinte reales de vellon a la dicha Iglesia de San Antonio de este presente mes de Noviembre de este corriente año de la fecha de esta escritura por si y en nombre de sus bienes presentes y futuros y en virtud de la dicha obligacion que hace en la dicha razon y para mayor seguridad de la dicha cantidad de veinte reales de vellon que se obliga a pagar por el dicho Juan Benito Perez de Cano su principal deudor

Corporal tenencia propiedad posesion y señorio que abia y tenia a dha heredad de binas lagar y bodega y pedaço que le alinda y todo ello por mi y en el dho nonbre lo cedo y renuncio y traspaso en el dho comprador y sus subzesores y les doy poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente tomen y aprehendan la posesion de ella y se la doy por el otorgamiento de esta escritura que le sirva de titulo posesion y verdadera tradicion y en el ynterin que de fho o de derecho no la toman me constituyo y a dho mi parte por sus ynquilinos tenedores y precarios posehedores para le acudir con ellos en todo tiempo y me obligo y a el dho ldo miguel lopez presuitero mi parte debaxo de dha mancomunidad a la ebicion seguridad y saneamiento en bastante forma de derecho y en tal manera que dho mi parte aprobara y ratificara esta escritura de benta y aunque no la aprueve siempre le sera cierta y segura dha heredad de binas lagar y bodega y pedaço que le alinda y todo lo demas a ella anexo y perteneciente a ello ni parte de ella no se le pondra pleito en bargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito se mo biere en qualquiera manera luego que yo sea requerido saldre o mis herederos y subzesores saldran a la boz y defensa y a nra costa lo seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos grados e ystancias asta dexar en paz y en salbo a dho comprador y sus subzesores y en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi qualquiera de nos otros ynsolidum debaxo de dha mancomunidad y ninguno contra el dho miguel lopez presuitero ni otra persona se anezesiro a ser escusado ni diligencia alguna cuyo beneficio renuncio y de la ystorica presente de fide jusoribus le bolbere y rectitayre dhos

Veinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, ante mi el escribano publico y testigos parecieron de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta Villa y de la otra Juan Gonçalez Barco vecino de la Villa de Fuente de Cantos, y dijeron que entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de un pedaço de tierra de sembradura que el dicho Juan Gonçalez Barco dize le pertenece por herencia de Juana Gonçalez su madre, y que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo dize le pertenece por compra que hizo a Juan Gonçalez Barco padre del dicho Juan Gonçalez Barco, y para que las dichas diferencias se quiten y no buelban a mobarse, y para que el dicho Juan Gonçalez Barco no pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha tierra, y para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo la goze libremente, se an convenido y concertado en la forma siguiente, que es que el dicho Juan Gonçalez Barco a de dar y da por libre y horra de todo derecho que a ella tiene al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo la dicha tierra de sembradura que tiene en el sitio de la Cruz de Piedra, que linda por una parte con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y por otra con tierras de Juan Gonçalez Barco, y por otra con tierras de Juan Gonçalez Barco, y por otra con tierras de Juan Gonçalez Barco,

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

no la poder bender dar, donar, trocar, canbiar
ni en manera alguna enajenar sin la carga de esta
ypoteca, ya persona legal, llana y abonada, y no de las pro
hibidas en derecho, y la bentaxa y enajenacion que en
contrario se hiziere sea en sin ninguna y de ningun
valor ni efecto, y se execute en ella aunque esta
en poder de terzero y mas posehedores sin que ad
quiera dominio bel quasi tercero alguno doy poder
cumplido a los señores Juezes eclesiasticos que yo
y dho mi parte somos sujetos en especial a dho
señor provisor desta provincia y rrenuncio
otro foro que tengamos y ganemos y la ley
si de convenerid de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa juzgada
rrencio todos derechos y leyes de nro favor y la que
prohibe general renunciacion y por mi y en el dho
nonbre la hago del capitulo o duar dus de solucio
ni bas suan de penis de que confiesso soy sabidor
y asi lo otorgue ante el presente escribano publico
y testigos en la ciudad de llerena a veinte y un
dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta
y tres años y el otorgante que yo el escriba
no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Don Martin de Garai Antonio de Trexo y Juan
Ramirez vecinos de llerena = Y es de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

ración q sobre la heredad que ypoteco estan cargados tres mil reales de principal a el rredimiento al cuyo pago rredictos al conbento y monjas de Sta Clara aguada el canal = y treinta y dos reales de ocho en plata de principal de que se pagan catorze rs cada año a diego rrodriguez presvitero vecino de dha villa = y asimesmo se adbierte y declara que el sane amiento que ago desta benta sin enbargo de lo arriba referido solo a de ser y se entiende con la carga de los tres zensos rreferidos que son los con que dho Miguel Lopez poseia dha heredad porque aunque salgan otros zensos deudas o empeños y otra qualquiera carga de qualquier especie de calidad que se yo no quedo obligado en manera alguna ellos ni nin me a de poder pedir ni a mis herederos cosa alguna en virtud desta escritura ni en otra forma por cuyas como queda por q yo ruego de dho comprador y cada vecino que dho mi parte aga a probacion desta escritura e de quedar y quedo libre ynotun de ella y mis herederos y dha heredad y bienes por la especial y general obligados testigos los dhos y lo firmo y lo otorgo de cuyo el escribano doy fe conozco = emendo - nobe - is = testigos caballero = emendo nobe - nobe = fuera de marjen = trecientos

Franco Antonio alerte

Ante mi
Gaspar Diaz

S. 4.

(R)ealo

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

933

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de enero de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi escribano publico y testigos estando en una sala de las del Cabildo de dicha Ciudad parecieron Doña Antonia Josepha de Silva Coronel abadesa Doña Catalina de Guzman de la Fuente Doña Maria de la Fuente monjas Doña Antonia Gabina de Chaves y Doña Maria Ana y Doña Juana Isabel de la Cueva legas todas del convento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha Ciudad y dijeron que por quanto dicho convento tiene hecho empeño de censo al Redimir a favor de Doña Maria Josepha de Ulloa y Sotomayor vecina de esta Ciudad y para poder pagar dicho empeño y sus atrasos se ha tratado de imponer un censo al quitar sobre los propios y rentas de dicho convento y para ello se ha dado comision a Don Juan de Ulloa y Sotomayor vecino de esta Ciudad para que en nombre de dicho convento haga escritura de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de que le otorgaron carta de pago y redencion
en forma y aora el suso dicho la quiere
hacer de la otra mitad en cuya con
formidad realmente y con efecto de dicho
licenciado Juan Alonso presvº mill y qu
trocientos y quarenta y nueve reales y
medio en bellon corriente los un mill
trecientos y setenta y cinco de resto del principal
de dicho censo y los setenta y quatro
y medio de sus corridos hasta el dia de
la fecha de todo lo qual en nombre de dicho
convento se dieron por contentas y en
tregadas a su voluntad para aver los recivido
realmente y con efecto en presencia
de mi el presente escº publico y testigos de q
doy fe y otorgaron carta de pago finiquito
y redencion en forma de los dichos dos
mill y setecientos y cinquenta reales
de su principal y de todos sus corridos y
le entrega dicha escritura original que
dan por rota y chancellada y de ningun
valor ni efecto y por resuelto y acaudo
el contrato de dicho censo para que no corra
mas y por libres a dicho licenciado Juan Alonso
y sus herederos y bienes y los especialmente
y potecados de su carga y gravamen y lo firma
ron las otorgantes que yo el escº doy fe
conozco siendo testigos Juan Sebastian y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

972

Fran.co Gonzalez Simon ortiz vz.do de Llerena

doña ana m.a jaramillo de Lorro abb.a

doña Catalina de Ran de la Puente [illegible] de Ordenes

doña ana de la [illegible] nobiçaria

D.a ant.a gabriela de Pazyavotra

D.a m.a Catalina Piçarro de Castillo

doña fr.ca micaela de Bibero

doña Juana de Romero

Antonio Gaspar de [illegible]

Sª 4ª

Mas de diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. t.

Año de mil y setecientos y sesenta y tres

1315

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Luis Gonzalez y Juana Garcia su mujer ambos primeros vecinos de este lugar de Fuente del Maestre en el partido de Llerena todos moradores en este lugar de la Higuera y dicha Juana Garcia emprecierzo y con licencia que antes de ahora pido a dicho Luis Gonzalez mi esposo y marido para el otorgamiento de lo aqui contenido como dicho Luis la concede y confiere de gracia de dicho Juan Bagueros por su testamento y ultima voluntad que dejo dispuesto y mando que para el cumplimiento de este mi testamento y manda y lo que en el se contiene y declara nombro por mis albaceas y tenedores de bienes a mi dicha esposa y a Don Juan de la Mancha y Carbonel vecino de dicho lugar de la Higuera a diez de febrero de mil setecientos y sesenta y tres y para que cada uno de por si y todos juntos in solidum lo puedan cumplir y executar nombro por mi heredera universal de todos mis bienes a mi dicha esposa para que los goze y disfrute en todos los dias de su vida y despues de sus dias pasen a mis herederos forzosos segun disposicion de derecho y para que en caso de ausencia de dicha mi esposa pueda cobrar mis deudas nombro por mi curadora a dicha Juana Garcia mi esposa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

era natural el dicho Juan baquero marido de mi la
dha Juana Garcia hijo legmo de Juan baquero e de ysabel
gonzalez su muger y en la misma forma baya a las de
mas partes que menester sean por si o sus sostitutos
y pida tome la aprehenda la posesion y amparo de todos y
qualesquiera bienes muebles raizes semobientes y otros
derechos y acciones que ayan quedado por fin y muerte
de los padres de dho mi marido por la parte que le
toca o tocar pueda en qualquiera manera y por qual
quier titulo causa y razon que sea y sobre ellos siga con
los demas que pretendan ser erederos e interesados
los pleitos y causas que menester sean civiles criminales
posesorios executivos y ordinarios presentando sobre
ello ante qualesquiera señores Juezes y Justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean todos los
pedimentos requerimientos escritos escripturas testigos
informaciones y probanças y los demas ynstrumentos
y papeles que menester sean demandas respuestas
querellas acusaciones pida terminos quartos plazos
recuse Juezes escribanos y notarios jure las recusa
ciones y sea parte dellas abone y tache lo que convenga
con clausulas y gasentencias interlocutorias y difinitivas
las de nro favor y de dho menor consientas y allegas
en contrario apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones y a los demas autos y dilixencias Juicio

cia les y estra judiciales que convengan en todos grados
e ystancias asta quedar en la quieta y pacifica posesion
de dhos vienes y acienda la qual pueda administrar
y administre dho Ldo Domingo menendez de baldes
o la persona que nonbrare por su quenta y rriesgo y la arriende
benda y enajene o treuque y permute por otra o torgando
quales quiera escrituras de benta y arrendamiento por el precio
de mrs trigo cebada y otras semillas y especies en que se conzer
tare y ajustare al contado o a el fiado a los plaços y
en la forma y con las condiciones sumisiones rre
nunciaciones de leyes saneamiento constitutos y todo lo
demas que para su balidazion convenga y en la mesma
forma aga diuisiones y partizion de dhos vienes con los de
mas erederos nonbre contadores y partidores consienta
o contradiga quales quier partidas o apruebe dha par
ticion o diuisiones que se hicieren o se conforme y
aga con dhos interesados quales quier con promisos transacio
nes y conciertos con todas las clausulas y rrequisitos
que les sean pedidos y nonbre juezes adbitrios y
terzeros en caso de discordia señalando y prorrogando
terminos con las penas convencionales que convenga y fho
y ajustado todo lo referido y rrecibir y cobre todo lo que
procediere de dha administrazion arrendamientos ben
tas y transaciones que iziere otorgando su carta o cartas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De pago Lastos y finiquitos con las fuerças ne
cesarias fe de paga y entrega o rrenunciacion de las
leyes della que balgan y sean tan firmes y bastantes
como si nos otros los otorgasemos y a todo presente fue
semos que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
le damos el poder que tenemos y es nezesso con libre franca
y administracion entera facultad y clausula de
ynjuiciar jurar y sostituir en todo o en parte rre
bocar los sostituttos y nonbrar otros de nuebo con ca
ussa o sin ella quedando siempre en el dho cura este
poder y a todos los rrelebamos en forma con obliga
ciacion que azemos de nras personas y bienes y todo
lo que en sabirtud fuere fho y otorgado damos
poder a los juezes y justicias donde nos sometiere
y rrenunciamos nro foro jurisdicion y domicilio
y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit
de jurisdicione oniun judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada rrenuncia
mos todos derechos y leyes de nro fauor y la que
prohibe la rrenunciacion y declaramos no somos
de los conprehendidos en las prematicas desa mis
nes. Yo la dha Juana Garcia rrenuncio las le

S. A.

Valgan diez mrs. para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

955

y en Alcalesano Senatus Consulto & Imperadorias firmano toro y partida. Ydemas que son en fauor de las mugeres. de cuyo efecto se aunque yo el dho. de que de ser & para mas firmeza de esta escritura por ser cerrada a ruegos por el dho. otorgante no sabe escriuir por testigo & Rena A de Sacrur en forma de derecho de noy mi dho mr. Contractu. por mi abte. y a su ruego para ser testigos vecinos de Multipleados fuerça & Inducion temor mi engaño ni otra causa ni color de que pueda pedir ni alegar nro. derecho en su fauor ni de dho. otorgante. sino que de su propio motuo & cierta sciencia & poderio de que en esta razon puede y deue usar & de que le conste & de derecho se requiere & es necesario & que le conste & de derecho se requiere & es necesario & que le conste & de derecho se requiere & es necesario &

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. A. El dho Blas gonzalez

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepase como yo el Mtro Domingo menendez de Valdes
Presvitero Cura Propio de la villa de valencia de las torres
y lugar de la higuera Residente en esta ciud de llerena otorgo que
doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se
Requiere y es necesario a Blas gonzalez Presvitero morador en dho lugar
de la higuera Generalmente para que en mi nombre y rre
presentando mi Persona pueda administrar y administre
beneficio y arrienda todos mis vienes y rrentas casas tierras
huertas olivares molinos y todos los demas de mi propia
hacienda y anejos y pertenecientes a dhos beneficios cu
rados de dho lugar y villa de valencia de las torres y Reciva
y cobre todo lo que procediere de dhos arrendamientos y
que me es y fuere devido de lo corrido y que corriere de
aqui adelante en dha villa y lugar y fuera del en virtud
de escrituras de censo memorias de missas funerales ayu
das de costa Prestamos Particulares y todo lo demas
que me toque y pertenezca y pertenecer pueda en
qualquiera manera y con qualquier titulo causa y razon
que sea otorgando en mi nombre su carta o cartas de pago
Lastos y finiquitos y las escrituras de arrendamientos
que hiciere por el tpo y precio y a la persona o personas
que le pareciere con todas las clausulas vinculos firmezas
Renunciaciones de leyes penas salarios y demas requisitos
que le sean pedidos y para su balidacion convengan
que valgan y sean tan firmes como si yo las otorgase
y a todo presente fuese y sigo el dho blas gonzalez presvitero

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y QVIE-TS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

todos mis fieles y Caualleros Escuderos Ofiziales y
Ordenanzas que agora son y serán de aquí adelante
Lenzo Gonçalez a Concejo Alcaldes Alguaziles Regi-
dores Caualleros Escuderos Ofiziales y Omes buenos
de todas las Ziudades Villas y Lugares de mis Reynos
y Señoríos y a cada uno y qualquier de vos en vuestros
Lugares y Jurisdiziones a quien esta mi Carta fuere
mostrada o su traslado signado de Escriuano publico
sabed que yo he mandado dar esta mi Carta para
vos en la dicha razon por la qual vos mando que
veays la Pragmatica y Prematica Sanzion que
de suso va incorporada en esta mi Carta que
en ella se contiene y declara y la guardeys y cumplays
y executeys y hagays guardar cumplir y executar
en todo y por todo segun y como en ella se contiene
y declara y contra el tenor y forma de ella no
vayades ni pasedes ni consintays yr ni pasar en
manera alguna so pena de la mi merzed y de
diez mil maravedis para la mi Camara a cada uno
de vos por quien fincare de lo asi hazer y cumplir
y mando que qualquier Escriuano publico que para
esto fuere llamado de que fuere requerido que
para ello dé y testimonio signado de su signo porque
yo sepa en como se cumple mi mandado y de
como se cumple mando que vos emplaze que
parezcays ante mi en la mi Corte del dia que
vos emplazare a quinze dias primeros siguientes
so la dicha pena a cada uno de vos por quien
fincare de lo asi hazer y cumplir y mando que
qualquier Escriuano publico que para esto fuere
llamado de que fuere requerido que para ello dé
su testimonio signado de su signo porque yo sepa
en como se cumple mi mandado y de como se
cumple mando que vos emplaze que parezcays
ante mi en la mi Corte del dia que vos emplazare
a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena
a cada uno de vos por quien fincare de lo asi hazer
y cumplir y mando que qualquier Escriuano publico
que para esto fuere llamado de que fuere requerido
que para ello dé su testimonio signado de su signo
porque yo sepa en como se cumple mi mandado y
de como se cumple mando que vos emplaze que
parezcays ante mi en la mi Corte del dia que vos
emplazare a quinze dias primeros siguientes so la
dicha pena a cada uno de vos por quien fincare
de lo asi hazer y cumplir y mando que qualquier
Escriuano publico que para esto fuere llamado de
que fuere requerido que para ello dé su testimonio
signado de su signo porque yo sepa en como se
cumple mi mandado y de como se cumple mando
que vos emplaze que parezcays ante mi en la mi
Corte del dia que vos emplazare a quinze dias
primeros siguientes so la dicha pena a cada uno
de vos por quien fincare de lo asi hazer y cumplir
y mando que qualquier Escriuano publico que para
esto fuere llamado de que fuere requerido que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

919

otros de nuevo con causa o sin ella quedando siempre
este poder en el dicho Blas gonzales presente y a todos los re-
Lebo en forma con obligacion que hago de mis vienes y
Rentas que lo abre por firme y todo lo que en su virtud
fuere fecho y asi lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en
La ciudad de llerena en veinte y dos dias del mes de mayo
de mil seiscientos y sesenta y tres años. Y lo otorgante que yo
el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos alonso de
Vega antonio de trejo y Juan ramirez vezinos de llerena
enmendado Blas entre Renglones presente

Domingo Meuen
de Ybaldes

Ante mi
Gaspar Diaz

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4. El Sr. Don Joseph Barros Salgado =

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

980

Poder

Sepa se como yo Don Bartolome Caperucas Duran Presvitero theniente de cura de la Yglesia mayor de Santa Maria de la Granada de esta ciudad de Verena Vº de ella. otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a el Sr. Don Jose de Barros Salgado de la Vito de Santiago. Capellan de su Magd. Presidente en su corte especialmente para que por mi y en mi nonbre y representando mi persona pueda parezer y parezca ante los señores del Rl. Consejo de las Hordenes. y donde mas conbenga y se oponga a los beneficios curados de la Vª de Valencia de las Torres. y lugar de la Higuera so canpana de esta ciudad que tengo noticia estan bacos por dejacion que de ellos haze Domingo menendez de Valdes, cura que a sido de dha Vª y lugar, = y en la mesma forma se oponga a otros qualesquiera beneficios que estubieren bacos y bacaren de aqui adelante, y pida que su Magd. y señores de dho Rl. Consejo me hagan md. y despachen a mi fabor su real titulo y lo demas nezesario para la colacion uso y ejercicio y que se me ponga en la posesion sobre lo qual presente qualesquiera memoriales y los demas Instrumentos y papeles que menester sean. y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan en todos grados e instancias que para ello y lo anexo y dependiente le doy

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

El Poder que tengo y es nezesario
con libre franca y general adminis
tracion entera facultad y clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir en
una persona dos o mas y rrebocar los
sostitutos y nonbrar otros de nuebo
con causa o sin ella quedandosi en pre en dho 3do
don Jose de Barros salgado este poder y a todos los
rrelebo en forma y ansi lo otorgue ante el pre
sente escno Pco y testigos en la ciudad de llerena a bein
te y tres dias del mes de mayo de mill y seis.o y sesen
ta y tres años siendo testigos antonio de santa fee pre
vitero y Barme de la brera y antonio de trexo vezos
y estante en llerena y lo firmo el otorgante a quien
yo el escribano do y fee conozco =

Bartolome
Caperucas Juran

Antonio
Gaspar diaz

S.º de [illegible]

Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

981

Sepase como yo doña mariana brabo viuda de fran.co luis de alba
Recibida perpetuo que fue de esta ciud.d de Llerena [illegible] de [illegible] otorgo
que doy en arrendamiento a alonso gonzalez matheo el mozo
vezino de ella unas cassas de morada que yo tengo y poseo en esta
dha ciud.d en la plazuela de san Juan que son las principales donde
murio dho mi marido linde con otras mas pequeñas mias propias
por la una parte y por la otra cassas de domingo carrasco y otros
linderos por tiempo y espacio de quatro años que corren y se
quentan desde el dia de san Juan de Junio de este presente año de
tres y fenezeran otro tal dia del venidero de seis.º y sesenta y
siete a precio cada uno de quatrocientos reales que me a de pagar
en dos pagas y quales cada una de duzientos reales que la primera se ha
dia de pasqua de navidad de este presente y la segunda dia de san Juan
de Junio de seis.º y sesenta y quatro y asi sucesivamente las
otras seis pagas año en pos de año y pagar en pos de paga hasta ser
cumplido este arrendam.to durante el qual me obligo a no le
quitar dhas cassas al dho alonso gonzalez mateos para mi
propia abitazion ni de otra persona ni la benderia ni enajenar
dar a censo ni arrendam.to ni en otra forma por mas ni por menos
que por ellas me den y respecto de que dhas cassas y demas vienes
y haziendo que quedo por fin y muerte de dho mi marido
esta indivisa y por partir entre mi y mis hijos y nietos
herederos y yo poseo lo uno y otro por retencion de mi dote
multiplicar y demas derechos para mayor firmeza deste
arrendam.to como le ex.ma tenedora y poseedora que soy de
dhas cassas las y poseo especial y expresam.te a su seguridad
para que pasen con la carga del a mi vanagl.a de dhos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mis hijos nietos y otro qualq.ª interesado. y desde
luego a mayor abundancia en cassa necess.º a reto y recivo
en mi dhas cassas por quenta de mi dote multiplicos y
demas derechos que me tocan y e de aber de dha hazienda
y aunque judicial o voluntariamente se adjudiquen
a otro las dhas cassas an de pasar como ba referido con
la carga deste arrendam.to que me obligo de fender y tomar
la boua mi costa hasta dejar en paz y quieta posesion a dho
alonso gonzalez y en el goze de dhas cassas por dhos
quatro años y lo que en contrario se hiziere sea en sin in
guno y de ningun valor ni efecto y quiero estar premiada
por todo rigor de derecho a la escrivania desta escriv.ª
y por las costas gastos y daños que sobre ello se le siguie
ren y recrezieren a dho alonso gonzalez mateos.
E yo el susodho que a su otorgamiento estoy presente otorgo que
la a reto y recivo en este arrendam.to dhas cassas por dhos
quatro años de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad ren.º la lezes de la entrega su prueva y
exepcion del dolo y engaño y en cada uno dellos me
obligo de pagar a dha doña maria nabrabo y a quien su
poder y causa obiere y que en el derecho de dhas cassas
se rediere por adjudicacion o en otra forma los dhos qua
trozientos reales de vellon corriente a los plazos y en
la forma referida puestos en esta ciudad a mi costa con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

las de la cobranza. Y para lo asi cumplir cada parte
por lo que le toca obligamos nras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a las justicias de su mag.d esp.
a las de esta ciud. y renunciamos otro foro domicilio
que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de
jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apre-
mien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos
y leyes de nro favor y la que prohive general renuncia
e yo la dha doña mariana bravo renuncio las leyes del Bele
y a nos en tres consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en favor de las mujeres de cuyo
efecto la auiendo el s.r no de que doy fee las renuncias que es fha
en la ciud. de llerena en veinte y cinco dias del mes de
mayo de mil seis.s y sesenta y tres años siendo testigos alonso
mendez muñoz martin guardado y gonzalo romero
vezinos de llerena y de los otorgantes que yo el s.r doy
fe conozco lo firmo dho alonso gonzalez matos y
por dha doña mariana un 2.o a su ruego p.r dijo no saber

Fr.co Al.o Mendez
Mun.z

Alonso Gonzalez
Matheos

Antonio
Gaspar Pardo

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Zafra a [illegible] de Abril de mil
y quinientos y sesenta y ocho años ante el Señor Licenciado
Don Diego de Ribera Corregidor en esta dicha Villa y su Partido
y Alcalde Mayor en ella por su Magestad y en presencia de mi
Escribano Público y testigos de yuso escritos parecieron presentes
Juan Rodriguez Vecino de esta dicha Villa y Alonso Rodriguez
Vecino de la Villa de Feria y dijeron que por cuanto ellos
tienen arrendadas las Rentas de Alcabalas y Tercias de esta
dicha Villa y su Partido por tiempo de un año que comenzó
a correr y se contó desde primero día del mes de Enero
de este presente año de la fecha de esta carta y se acaba
y fenece en fin del mes de Diciembre del año venidero
de mil y quinientos y sesenta y nueve años según que
todo ello más largamente consta y parece por el Remate
que de ellas se hizo en favor de los susodichos por ante
Juan Rodriguez Escribano de Rentas de esta dicha Villa
y su Partido a que se refieren y para que mejor
puedan cobrar y recaudar las dichas Rentas de Alcabalas
y Tercias de esta dicha Villa y su Partido y de los
Lugares de ella y de cada uno de ellos y de los
Vecinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos
y de los que en ellos contratan y tratan y de
cualesquier personas que en ellos y en cada uno de
ellos tienen y tuvieren cualesquier bienes y hacienda
que sean obligados a pagar las dichas Rentas de
Alcabalas y Tercias de esta dicha Villa y su Partido
y de los dichos Lugares de ella y de cada uno de
ellos y de los dichos Vecinos y moradores de ellos
y de cada uno de ellos y de los que en ellos
contratan y tratan y de cualesquier personas que en
ellos y en cada uno de ellos tienen y tuvieren
cualesquier bienes y hacienda que sean obligados a
pagar las dichas Rentas de Alcabalas y Tercias
de esta dicha Villa y su Partido y de los dichos
Lugares de ella y de cada uno de ellos y de los
dichos Vecinos y moradores de ellos y de cada uno
de ellos y de los que en ellos contratan y tratan
y de cualesquier personas que en ellos y en cada
uno de ellos tienen y tuvieren cualesquier bienes y
hacienda que sean obligados a pagar las dichas
Rentas de Alcabalas y Tercias de esta dicha Villa
y su Partido y de los dichos Lugares de ella y
de cada uno de ellos y de los dichos Vecinos y
moradores de ellos y de cada uno de ellos y de
los que en ellos contratan y tratan y de
cualesquier personas que en ellos y en cada uno

Para quedar conseg.do mandare que el Receptor de Hoze
su off.o le otorgase venta a su favor de dha casa dandole el
despacho Besario con ynserciones, y a vien de lo ins.to
de Bedidos Biertos autos q. di lixencias
de un uno de diez y siete de este mes
mande el dho Receptor le persone que se bio en
el off.o otorgase la dha escritura, como todo vare de
mas vien de lo autuado todo es del
tenor sig.te

decreto

Como lo pide = D. Pedro de chaves R.or de esta
ingg.on digo que por el alcance que se le hizo a Lu
go mez escudero mi antesecor de la ad. minis
tracion que por este fisco tenia de los bienes del
comun de medellin. se trabo execusion en una
heredad de Viñas Lagar y bodega, al sitio de
Pallares, Unas casas principales en esta Ciudad
en la calle de S. tiago, y otras junto a la yglesia
maior en que de presente bive garcia Ranxel
boticario, y para hacer el pago del alcance se sacaron
a venta estas y se an Rematado en Rodrigo Ranxel
ortiz vezino de esta Ciudad en cinco mill y docien
tos R.s con los quales aun tasada m.te ai para pagar
los principales decentos y corridos que sobre ella
estan, con que no se consigue el Pago que se pre
tende de dho alcance en p.te mencosa, alguna
y para que se consiga = Suplico a V.m. mande
se saquen a pregon las casas de la calle de S. tia
go, y se admitan las posturas que se hicie

Y su monto hasta en la cantidad que se esta de
biendo de principal y costas a este fisco se me en
tregue Presidiendo para seguridad de la venta
las dilig.s Judiciales pido Justicia etc. D. Pedro de Cha
ves = Vista esta peticion por su mer.d el S.r D.n Juan
auto de parada Juez de bienes confiscados mando que
la casa contenida en esta p.on se saque al pregon
y se ad.mitan las posturas que se hicieren Llerena y
Julio v.te y no de mil y seiscientos y sesenta y dos años
y lo señalo = Ante mi = D. Martin ordiales Veles =
Preg.on Este dia hice dar un pregon en la plaza publica de
esta Ciudad por vos del pregonero de ello doy fee —
Postura = En la Ciudad de Llerena a v.te y dos dias del mes
de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos años ante
mi el n.o y testigos parecio presente D. Simon Blanco ve
zino de la Villa de Usagre estante al presente en es
ta Ciudad y dixo que por estar libre ponia y paso las
casas contenidas en la p.on de estro tra parte que son de
D. Alonso gordillo familiar del S.o off.o vezino de la
Villa de Çafra que estan en la calle de S. Tiago y se
venden de D. Pedro de Chaves R.or de la ingq.on de esta
5 D R. Ciu.d en precio de cinco mill R.s y que se le an de dar
libre de censo y de otra carga y los pagara al dia de
remate y a ello se obligo por su persona y bienes avi
dos y por auer y dio poder a las Justicias que de esta
Causa deban conocer al fuero de los quales se some
tio y renuncio todos los derechos y leyes que en su
favor ha blacen y asi lo otorgo i firmo de su n.o
siendo testigos el ll.do Alonso escudero

Cantorano presvitero y Pedro Ramirez y Fran.co
Saucedo vezinos de esta ciudad = D. Simon
Blanco = Antemy = D. Martin ordiales Veles =

Preg.on En la Ciudad de Llerena en el dho dia mes y
año dhos io el n.o hice n.a la postura fecha en
estos autos y de ello doy fee =

~ En V.te y tres dias del dho mes i año dhos se dio otro
pregon de ello doy fee =

~ En V.te y quatro del dho mes se dio, otro pregon
de ello doy fee =

~ En V.te y cinco del dho mes se dio, otro pregon de
ello doy fee =

~ En veinte y seis del dho mes i año dhos se dio otro
pregon de ello doy fee =

~ En V.te y siete del dho mes i año dhos se dio, otro
pregon de ello doy fee =

~ En veinte y ocho dias del dho mes i año dichos
io el n.o hice dar otro pregon doy fee =

~ En veinte y nueve del dicho mes i año dichos
se dio, otro pregon doy fee =

~ En treinta del dicho mes se dio otro preg.on de ello doi fee

~ En treinta y uno del dho mes i año dhos se dio, otro
pregon de ello doy fee =

~ En Llerena en primero dia de agosto del dho año
se dio, otro pregon de ello doy fee =

~ En Llerena en dos de agosto del dho año se dio, otro
pregon de ello doy fee =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En tres de agosto del dho año se dio, otro pregon a dichas casas de ello doy fee =

En quatro del dho mes i año dichos se dio otro pregon a dichas casas de ello doy fee =

En sinco del dicho mes i año dhos se dio otro pregon a dhas casas de ello doy fee. =

En seis del dho mes se dio otro pregon a dichas casas de ello doy fee =

En siete del dicho mes i año dhos se dio otro pregon de ello doi fee =

En ocho del dho mes i año dichos se dio otro pregon de ello doi fee =

En nueve del dicho mes i año dhos se dio otro pregon de ello doi fee =

En dies del dicho mes i año dichos se dio otro pregon de ello doy fee =

En once del dho mes i año dichos se dio otro pregon a dhas casas de ello doi fee =

En doce del dho mes se dio otro preg.on de ello doy fee

En trece del dho mes i año se dio otro pregon de ello doy fee =

En catorce del dho mes i año dhos se dio otro pregon de ello doy fee =

En quince del dho mes i año dhos se dio otro pregon de ello doy fee =

En dies y seis del dicho mes i año dhos se dio otro preg.on de ello doy fee =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En diez i siete del dho mes i año dichos se dio otro preg.on de ello doy fee =

En diez i ocho del dho mes i año dhos se dio otro pregon doy fee =

En diez i nueve del dho mes se dio otro pregon a dhas casas de ello doy fee =

En v.te del mes de agosto del dho año se dio otro preg.on de ello doy fee =

En v.te y uno de agosto del dho año se dio otro pregon de ello doy fee =

En v.te y dos del dho mes i año dhos se dio otro preg.on a dhas casas de ello doy fe =

Puxa

En la Ciudad de llerena en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta i dos años ante my i testigos parecio presente el d.or Juan de escobar vezino de esta Ciudad i dixo que las casas que estan en la calle de s. tiago que se venden por orden y m.to del S.r Juez de bienes confiscados que son de d. Alonso gordillo familiar del S.r off.o vezino de la villa de çafra que estan puestas en cinco mil. R.s como consta de la primera postura contenida en estos autos la puxa mill R.s mas que pagara de contado el dia que en el se remataren dichas casas y a ello se obligo por su persona y bienes avidos y por aver i dio poder a las Justicias que de esta causa puedan y deuan conocer al fuero de las quales se cometio y renuncio otro que tenga i gane y ansi lo otorgo i firmo

608

desun siendo testigos el lldo. diego Antonio
y el lldo. albarrano de vastida y el lldo. d. diego
morillo presbiteros vezinos de esta ciudad = el
gor. Juan de escobar = Antemy = Bartme. de la ponpa = =

Pregones — En el dho dia veinte y seis de agto. del dho año yo el
nro. hice na. la puxa contenida en estos autos por vos
del pregonero de ello doy fee =

En veinte y siete del dho mes i año dhos se dio otro pre
gon y de ello doy fee =

En veinte y ocho del dho mes se dio otro pregon de ello
doy fee =

En veinte y nueve del dicho mes se dio otro pregon
de ello doy fee = Pompa =

decreto y ipor — Como lo pide = D. Pedro de chaves Rr. de esta
inqqm. digo que de mi pedimto. se sacaron al pregon
unas casas principales en esta ciudad en la calle de
S. tiago de esta ciudad por vienes de d. Alonso gordillo
heredero de Juo. gomez escudero mi antecesor por los al
canses que deve a este fisco los quales puso d. Simon
blanco vezino de usagre en sinco mill rs. y avi
endose traigo al pregon mas de veinte y siete dias pa
recio el dor. Juan de escobar y los puso en seis mill
rs. y porque son ya pasados mas de treinta dias de
pregones y no aparecido maior = supplco. al m. mande
sea citado el dho d. Alonso gordillo y se le haga saver
dha postura y puxa. y lo mismo a qualquiera otra
persona que sea en esto interesada. y se le señale
termino para que dentro del si tienen den
mor. ponedor. y aviendoseles fecho noto

rio. Y no pareciendo dentro del termino que se asignare se proseda al Remate pido Justicia = D. Pedro de Chaves

Auto — Vista esta p.on por su m.d el S.r D.or Juan Muñoz de Parada Juez de Vienes Confiscados del S.to Off.o de la inqq.on de esta Ciudad y su distrito m.do que se haga notorio a D. Alonso Gordillo Vezino de la Villa de Cafra como marido y conjunto de D.a Maria escudero heredera de Juan Gomez escudero el setado de la postura y puxa hechas en las casas que la p.on refiere para que dentro de tercero dia si tubiere mayor ponedor quedar a dhas casas lo haga con apercebim.to que pasado i no lo abiendo fecho se remataran en el ultimo ponedor Y asimismo se citen las demas personas interesadas que ubiere para dho efecto i lo firmo en Llerena en veinte y cinco de agosto de mill y seiscientos y sesenta y dos años y para todo se despache m.to = D.or Ju.o de Parada = Ante my = D. Martin de Ordiales Veles

Ord.n n.on Citac.on — En Llerena en primero de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años cite i notifique el auto de arriba a D. Alonso Gordillo Vezino de la Villa de Cafra como marido y conjunta persona de D.a Mariana escudero hija y heredera de Juan Gomez escudero Receptor q fue del S.to Off.o en su personada se = Ordiales

Peticion — D. Alonso Gordillo ortiz Vezino de la Villa de Cafra i familiar del S.to Off.o de la inqq.on de esta Ciudad digo que por auto del S.r m

del m. se me mando notificar diese m. ponedor abastos y demorada en la calle del Pago que estan vendiendo para dar satisfacion al Rl fisco de lo que se debe y que de ello del Sr. Juan gomez escudero my suegro y porque el pretendiente es mi yerno y es mi sobrino y tengo por cierto que hallare otras personas que les fracan mas de lo que se me seguira conbeniencia que se debe atender y no resulta en perjuicio del fisco = Supp.to al m.o se sirva mandar se cumpla lo referido y para que pueda hacer lo fe. que se me manda dar testimonio y que por ello se me pague lo que fuere justo = Otrosi digo que para mejor proceder mando se me de traslado de lo pedido y dicho por la parte contraria para responder a lo que convenga a mi derecho = Y para que en todo tiempo conste lo pedido por mi parte y lo que se me ofrece decir en razon de mi derecho = Pido y suplico a V.m. mande hacer segun lo pedido y dicho que es justicia que pido y juro en forma = Otrosi digo que para mejor proceder pido y suplico a V.m. mande

de Venimidad sea corto y mucho menos
del que presente y no pase de ocho dias a lo
summo y esto se ay se entienda sin perjuicio del
estado de los autos y quedandose en el mismo sin
otra nueva dilig.a para hacer el Remate acaba
do de cumplir el termino que se le diere sino ubiere
dado nuevo ponedor efectivo y que in continenti y
pueda pagar a lo que se percibiere baste notificarselo
a la persona que dio este pedim.to en su nombre o en
extrados para que le corra el termino pues es
materia de gracia y no obliga a guardar Requi
sitos de los de Justicia y lo firmamos en Llerena
en cinco de septiembre de mil y seiscientos y sesenta
y dos años = D. Pedro de Chaves = Ll.do Carava Sal
Asimase el Remate de dha casa para de ma
nana en ocho dias que se contaran dies y nueve
de este presente mes y asi se notifique a la persona
que presento este p.to para que en este termino no
tubiere alguna dilig.a que hacer la parte se haga
que pasado no sera oido Probeiolo el S.r D.n Juan
de Parada Juez de Vienes confiscados en Llerena
en doce de septiembre de seiscientos y sesenta y dos
años y lo señalo = Ante mi = ordiales
Ss.to El S.r Juan Ramos de Parada Juez de Vienes
confiscados del S.to Off.o de la Inqq.on de esta Ciudad
de Llerena y su distrito etc.a Hago saber a vos Pedro
Romero como en la via ex.va que se sigue en este
Juzgado por D. Pedro de Chaves Receptor de este S.to
Off.o sobre la paga y satisfacion de los alcances fechos
a Juan Gomez escudero Receptor que fue de el

sean sacado en venta y publica almoneda unas
casas principales que quedaron por fin y muerte del
suso dho en la calle de S. Tiago de esta dha ciudad
Para hacer pago al Real fisco en las quales dhas
casas sea hecho cierta postura y mexora que la ultima
fue por el Dor. Juan de escobar en precio de seis mill
Rs. en que dexo puestas dhas casas, y aora por parte
del dho D. Pedro de chaves se dio peticion diciendo co
mo los terminos de los pregones dados sobre la venta
de dhas casas eran pasados y como en ellos se avia hecho
dha postura y mexora y que para que se prosiguiese en
las demas dilig.s se hiciese notoria a D. Alonso gordillo
vezino de la villa de Cafra heredero del dho Juan
gomez escudero por causa de Da. Mariana escudero
su muger hija y heredera del suso dho y demas interesa
dos, y por mi visto mande se hiciese dha citacion y no
tificacion y despachar el presente por el qual mando al
dho D. Alonso gordillo que dentro de tercero dia de
como aia sido citado y notificado paresca a dar mayor
ponedor a dhas casas con apercebim.to que pasado el
dho termino procedere a las demas dilig.s que ubiere
lugar de derecho en horden a la venta de ellas y pago
de dhos alcances sin lemas citar ni llamar que por
el presente lecito y llamo y los autos y remate que
se hicieren de dhas casas le pararan entero por juicio
como si en persona se notificasen = y porque por parte
de D. thomas de maeda sepulveda en nombre de D. Andres
de maeda su her.no como pretento acreedor a dhas
casas por el censo de quinientos D.os de plata que

Parece Resibio el dho D. Alonso gordillo a que
las y poseo se le haga notoria dicha postura
Para que acuda a pedir lo que le convenga den
tro del dho termino que sera oido y su Justicia
guardada y pasado el dho termino y no lo aviendo
fecho se procedera como va Referido en los autos
y remate de dhas casas y se parara entero por Juicio
y mando a qualquiera nº. o escrivano que con
este mto. fuere Requerido haga dha citacion y nº.
Como por el se manda Pena de treinta mill. mrs.
para gastos de este Juzgado haciendo lo contrario
y para que todo lo aqui Referido tenga cumplido
efecto Vos doi a vos el dho Pedro Romero la co
mission y poder q en tal caso se Requiere con lo
a ello anexo i dependiente Dado en Llerena en dos
dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesen
ta y dos años = D. Juan de Parada = Por su mandado =
Don Martin de Cordiales Veles

nº. En la Villa de Cafra en dies y seis dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años
Yo D. Antº. Ramirez de Salas notario del S. Off.
notifique y hice notoria la postura mensionada
en las casas que contiene esta comission del S. D.
Juan de Parada Juez de Vienes confiscados del S.
Off. de la inqqon. de Llerena Al Ill.mo D. Andres
de Maeda y Sepulveda Canonigo dotoral de la co
legial de esta Villa en su persona de que doy
fee = Don Antonio de Salas Ramirez nº.

Puxa En la Ciudad de Llerena en dies y ocho

y ocho dias del mes de septiembre de mill y seis
cientos y sesenta y dos años ante my el n.º y testigos
Parecio presente el lic.do Alonso escudero Zambrano
Presbitero vezino de esta ciudad y capp.an de la capi
lla del S.r S. Juan Batista y dixo que por estar bien
a la puxa que esta fecha sobre las casas en la calle
S. Tiago que son de los herederos de Juan gomez escudero
s.rio que fue del S.r off.o de la inqq.on que son las contenidas en
estos autos que se venden por orden y mandado del S.r
Juez de Vienes de la inqq.on las puxaba en cinq.ta R.s ien
6 D 0508 s que las dexa puestas y puxadas en seis mill y cinq.ta R.s
que pagara de contado el dia del Remate haciendo tres
escriptura de dichas casas y en ello obliga su persona y bienes
avidos i por aver dio poder a las Justicias de su mag.d y
especial a las que de esta causa deuan y puedan conocer
al fuero de las quales se sometio y renuncio otro que
gay gane i el capitulo o Anardes y ansi lo otorgo i firmo
de su n.e siendo testigos el lic.do Juan Muñoz Serrano
diego de la fuente y miguel sanches vezinos i estantes en
esta ciudad = lic.do Alonso escudero Zambrano = Ante
my = Bartolome de la Ponpa n.º

Pregon Con esta se dio otro pregon haciendo n.a la puxa conte
nida en estos autos de ello doy fee =

n.º En Llerena en diez i nueve del dho mes i año dichos se dio
otro pregon de ello doy fee =

n.º En Llerena en el dho dia mes i año dhos yo el n.º
notifique al d.or Ju.º de escobar y hice n.a la puxa
contenida en estos autos apercibiendole el Rema
te de ello doi fee = Bar.me de la Ponpa n.º =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Remaze

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años estando en la plaza publica desta Ciudad por vos del pregonero en altas voces i en presencia de mucha gente que en ella estava, apercibio el Remaze de las casas contenidas en estos autos diciendo a la una, a las dos a la tercera que es buena y verdadera que buena que buena pro le haga, a la persona de las tiene puestas i el suso dho se obligo por su persona i bienes a guardar y cumplir el Remaze i a pagar la cantidad de mrs en que las tiene puestas i a ello se obligo por su persona i bienes avidos i por aver y ansi lo otorgo siendo testigos Juan ponce Alonso mendes i Fran.co cauecedo vezinos desta Ciudad de ello doy fee = Ante mi = Bar.me de la Pon Pan.

Nr. En el dho dia mes i año dhos io el nr. notifique i hice notorio el Remaze fecho en estos autos al ll.do Alonso escudero zanbrano presuizo en su persona el qual dixo que lo acetaba i se obligaba a pagar la cantidad de mrs. en que se Remato dha casa haciendole escriptura de ellas en forma i lo firmo = ll.do Alonso escudero Zanbrano Bartolome de la Pon Pan.

Carta de pago

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de dic.e de mill y seiscientos y sesenta y dos años ante mi D. Martin ortiales Vez.o notario del Juzgado don Pedro de Chaves R.r de la inq.on desta Ciudad confeso a ver Resebido

Real m.te y con efecto del Ldo Alonso escude
ro Presbitero Capp.n de la capilla de S. Juan
batista de esta Ciudad cinco mill setecientos y
veinte y dos R.s y medio por q.ta de la cantidad en
que remato en el suso dho unas casas en la calle
de S. Tiago de esta Ciudad que se bendieron de or
den del S.r Juez de bienes de esta Ciud.d por bienes
de Ju.o gomez escudero su antecesor para hacer
pago a este fisco de lo que el suso dho quedo de
biendo de los alcanses que tubo ansi de las quentas
de su Recetoria como de la la ad.ministracion
de los bienes del comun de Medellin, y dho D.
Pedro de chaves como tal R.or se da por pagado
con dhos cinco mill. setecientos y veinte y dos R.s
y medio de todos los alcanses que al dicho Ju.o
gomez escudero se le hicieron ansi en las q.tas que
dio en su tiempo a la Recetoria como en la Re
bista de ellas despues hasta oy, y del que tubo en
las q.tas que dio de la ad.ministracion de hacien
da del comun de Medellin como ad.minis
trador de ella por el fisco y de todo se da por conten
to y entregado por q.to a Resebido Real m.te y con
efecto dhos cinco mill y setecientos y veinte
dos R.s y m.o y porque de presente no parecio la
paga y dho otorgante se da por contento Renun
cia las leies de la entrega y de la no numerada
pecunia y las demas que hablan en este lato y
el otorgante a quien yo el notario doy fee conos
co lo firmo siendo testigos el Ldo Diego de la

de la fuente morilla y manuel sanchez
vezinos de esta ciudad y Ilad berto el que
quedan por tasar i satisfacer las costas que se an
causado ansi en esta via executiva que se a
seguido contra el dho Juan gomez escudero
por el alcance de los bienes del comun de Me
dellin como por el alcance del fisco = Don
Pedro de chaves = Ante mi = D. Martin ordiales Velez

traspaso

En la Ciudad de sevilla digo de llerena a veinte
y cinco dias del mes de setiembre de mill y seiscien
tos y sesenta y dos años ante mi el n.o y testigos parecio
el ll.do Alonso escudero Cantrano presbitero vezino
de esta Ciudad y capp.an de la capilla del S.r S. Juan
dixo que por quanto se le an rematado unas casas
principales que estan en la calle de santiago de esta
Ciudad que quedaron por fin i muerte de Juan
gomez escudero ss.o que fue de este s.to off.o del a inqq.
de quien fue heredero D. Alonso gordillo ortiz
familiar del S.to off.o como marido y conjunta
persona de d.a mariana escudero su muger en
precio de seis mill y cinq.ta reales por razon de
cierto devito que se le hizo de alcance a dho
Juan gomez escudero del tiempo que fue Receptor
cuio remate tiene acetado y satisfecho dha can
tidad a D. Pedro de chaves i Valencia Receptor
q. oi es de dho s.to off.o de que le otorgo carta de pa
go a fabor de este otorgante = Por la presente otor
ga renuncia y traspasa la dha casa en el ll.do
Antonio muñoz mateos presbitero n.o del S.to off.o
vezino de esta Ciudad para que use de ella a su

asu boluntad como si ca propia por auerle dado
el dho Ldo Antº muñoz mateos la cantidad de
los dhos seis mill y cinqta Rs. paraque la pagase
y dho D. Pedro de chaues como tal Reseptor le
de otorgar escritura de venta asu favor y se le a de
asegurar como tienes bendidos por el Real fisco pa
ra satisfacion de dha venta y dicha escritura a de
ser con las clausulas suertas i firmezas necesarias
Por auer dho otorgante aver comprado las dichas
casas para dho Antº muñoz i ansi lo otorgo i fir
mo el dho otorgante a quien io el nº doy fee conosco
siendo testigos D. Alonso de Vargas i machuca ca
vallero de la orden de S. tiago don Juan Ramirez
Vacan y Juan mexia pachon vezinos i estantes
en esta Ciudad de ello doi fee alonso escudero Zam
brano ante my Barme de la ponpa notario

Concuerda con su original que queda en mi poder a que
me remito y a ello fui presente con los dhos testigos
y en fee de ello lo firme y signe en la Ciudad de Mere
na en el dho dia mes i año dhos = En testimonio de
verdad = Bartolome de la ponpa notario

Peticion Antonio muñoz mateos Presbitero vezino de esta
Ciudad Contor del Offº de la inqqon de ella digo que
para hacer pago al Real fisco de la inqqon de esta
dha Ciudad de lo que estaua debiendo de alqr Jue
go mez escudero Reseptor de ella se mando por Vm
vender unas casas principales que quedaron por mu
erte del suso dicho que estan en la calle de Stiago

En que sucedio d. Alonso gordillo ortiz familiar
del dicho s.to off.o como marido de d.a mariana
escudero hija i heredera del dho Juan gomez. Ya
biendose sacado a pregon se hizieron posturas y pujas
y de ultima se remataron en el ll.do alonso escude
ro presbitero en precio de seis mill y cinq.ta Reales
que satisfizo a d. Pedro de chaves Valencia Resep
tor de dho s.to off.o y es ansi que la dicha cantidad
la di a dho Alonso escudero para que pagase dha
cassa por mi en cuia conformidad me ciso el suso
dho traspaso della como consta de este istrum.to
que presento y juro i para que io quede con la segu
ridad que conbiene. Pido y suplico al m. se sir
ba de mandar que el dho Receptor ud. Fran.co de
chaves de la orden de s. tiago su her.no que por su
usencia e tiene dho off.o me otorgue escriptura de
venta de dhas casas a mi fabor dandoseme para
ello los despachos necesarios e incersion de lo dho
y autuado y para que conste de la paga referida se
ponga con estos autos testimonio de la carta de pago
que dio dho Receptor pido Justicia y para ello esta
Antonio Muñoz mateos

decreto Traslado a la parte del R.or i a la primera aud.a
informe y con su parecer se traigan los autos para pro
beer Justicia probeiolo el S.r D.or Parada Juez de bienes
confiscados en Llerena en diez i seis de maio de mill y
seiscientos y sesenta y tres años i lo señalo. Ante
mi = don Martin de ordiales Veles

En Llerena en dho dia diez i seis de maio de mill

cientos y sesenta y tres años notifique el auto de estro
traparte a D. Fran.co Ant.o de Chaves del avito de S.tiago
que por ausencia de D. Pedro de Chaves su her.no R.or
del S.to off.o de la inqq.on de esta Ciudad en virtud de su po
der exerce dicho off.o en su persona doy fe = Ordiales

Informe

Aviendo visto la peticion presentada por parte de Ant.o
Muñoz Mateos y el auto proveido por el S.r Juez de bienes
y los demas fechos en Razon de la venta de la casa que
la peticion refiere no se me ofrece nada que sea de en
bargo para que se le de el despacho que la parte pide
Por q.to el fisco esta satisfecho de la cantidad de que
era deudor Juan Gomez escudero y por D. Pedro de Cha
ves mi her.no Receptor de este S.to off.o otorgada carta de pa
go en esta conformidad y como bienes bendidos por
el Juzgado de bienes se le debe dar la satisfacion que pide es
siento, el S.r Juez de bienes mandara lo que fuere servido
Llerena y maio 17 de 1663 = Ll.do D. Fran.co Ant.o de Chaves =

Auto

El R.or del S.to off.o de la inqq.on o la persona que hace di
cho off.o por su ausencia otorgue a favor de esta parte la es
criptura que pide como lo contiene la peticion Proveio
lo el S.r D.or Parada Juez de bienes confiscados de la inqq.on
de esta Ciudad de Llerena en ella a diez i siete de mayo
de mil y seiscientos y sesenta y tres años y lo firmo = D.or
Juan de Parada = Ante mi = D. Martin Ordiales Velez

Y para que en conform.d de los d.hos autos se otorgue
la d.ha escritura de venta dimos el pre.te en la ciu.d de
Llerena a d.e uno de mayo de mill seis.s y sesenta y tres años

D.or Juan de Parada

Por su m.do
Don Martin Ordiales
Velez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis de Genero de mill y seis
sesenta y tres años, ante mi el notario ynfra escrito y testigos
Parecio Don Pedro de Chaves, y Valencia Vº de esta Ciudad
y Thesorero General receptor de el Sancto offº de la Ynqqª de
ella = Dixo q de Gordes y mandado de los Señores de el Tribunal
de dha Ynqqª y Señor Juez de bienes confiscados, hace ausen-
cia considerable de esta dha Ciudad a algunas de el partido, y districto
de esta ynqqª, villas y lugares de el, en Gordes al cobro, bencion
y disposicion, de los bienes secrestados, y confiscados de algunos reos peniten-
ciados, por dicho Sancto officio, y porq en dicha ausencia e
intermissiones el dicho offº de receptor necesita de persona q execute
y disponga lo q combenga, diligencie, cobre y rediba, lo q en qualq
manera tocare a la hacienda y Real fisco de esta Ynqqª, atento
a la causa referida, y q por su misma persona esta ymposibilitado
de poder asistir para la buena disposicion y cobrança de dha hacienda
asi en esta ciudad como fuera de ella y su buena administracion, otorga
q da su poder cumplido en bastante forma, segun q de derecho se
requiere, y es necesº al Licenciado Don Franco Antonio de Chaves su hermano
de el abito de Sn Tiago cura proprio de las villas de las Casas y Reyna
para q en su nº y lugar, representando su misma persona, pueda demandar
rescebir y cobrar, en juicio y fuera de el, de quien con derecho pueda y deba
q quales quiera marabedis, frutos, y rentas q por qualquiera causa
toquen, y pertenezcan a dicho Real fisco, y el por razon de tal Thesorero
receptor deba percebir y cobrar, y para q de todo lo q rescibiere y
cobrare, de carta, o cartas de pago, y finiquito, lastos, y poderes en
causa propria a los que pagaren como fiadores de otros, o en otra qualquiera
manera, y les ceder los derechos y acciones de dho Don Pedro de Chaves
y valgan, y sean firmes como si el suso dho los rescibiese, y las otorgase
y a todo presente fuese = Y si fuere necesº en razon de la cobrança

Gabriel de Morales

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y cinco días del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el señor Don Francisco Antonio de Chaves y Mendoza caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor de esta villa y su tierra por el señor Duque de Feria, mi señor, y ante mí el escribano público y del número de ella y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Don Francisco Antonio de Chaves y Mendoza caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor de esta villa y su tierra por el señor Duque de Feria, mi señor, y de la otra parte el señor Don Pedro de Chaves y Mendoza caballero del hábito de Santiago, regidor perpetuo de esta villa, y dijeron que por cuanto el señor Don Francisco Antonio de Chaves y Mendoza, alcalde mayor, como tal alcalde mayor, ha hecho y hace ciertas diligencias y autos en razón de la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Ana de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Pedro de Chaves y Mendoza, regidor perpetuo de esta villa, y hermana del señor Don Francisco Antonio de Chaves y Mendoza, alcalde mayor, y del señor Don Pedro de Chaves y Mendoza, regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Isabel de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Leonor de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Juana de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Catalina de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Francisca de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Inés de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Beatriz de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Mencía de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Teresa de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y regidor perpetuo de esta villa, y de Doña Ana de Chaves y Mendoza, mujer que fue del señor Don Juan de Figueroa y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, y

Doy fe conozco, en el dho dia mes y año a Rbo dhos siendo testigos Don Martin de Ordiales Velez, Francisco de Santa Cruz Medina, Presbitero, y Juº Galvan todos vz de esta Ciudad = Don Pedro de Chaves = Ante mi Francisco Perez de Aguilar notario = Enmendado = Presencia = Vale =

Concuerda Yo Franco Perez de Aguilar nº del Ssto offº de la ynqon de esta ciudad a lo que dho es presente fui y saque este traslado de su original que queda en mi poder a que me remito y en fe dello lo signe y firme en la ciudad de Llerena en beintiocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años

tdo concuerda = no vale

En testimº de verdad

Francisco Perez de Aguilar nº

En la Bibª de Cerª en siete de Marzo de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el nº y testigos parezio el Sr Don Franco Antº de Chaves de la Orden de Santiago Cura propio de la Villa de Lascasas Reyna y comisº de este Sto offº de la ynqon y otorgo que el poder que fiz de Don Pº de Chaves y Valencia Recepcion de los sostituye como en ese Rº sin reservar en si cosa alguna en Don Antº de Galvez con el poder ofiziado supremo Vº de esta Ciudad y lo relebo segun es relebado y obligo a los bienes obligados y otorgo por sustituyente en mayor forma el otorgo de lo que doi fee conozco siendo testigos Juº Mª Naranjo y Juº de Espinosa nº 184

Franco Antº de Chaves

Ante mi Antº Muñoz Mateos nº

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. M. (Do ante mi escrivano mayor)

Valga este papel para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

975

Sepan quantos esta carta de benta vieren como yo el Sñr Don Francisco Antonio de Chaues Xaurigo de Arantzazu vezino propio de las villas de Alcaraz y Reyna estante al presente en esta ciudad de Merena en nombre y por virtud del poder que tengo de don Pedro de Chaues Valencia mi hermano thesorero general receptor de el santo oficio de la Inquisicion de ella que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Sñr Don Pedro de Chaues Valencia thesorero general receptor de el santo oficio de la Inquisicion de la ciudad de Merena y su provincia y partido de Llerena y Reyno de Leon por su Magestad que Dios guarde por virtud de los poderes que tengo de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Cordoua y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Toledo y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Sevilla y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Llerena y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Murcia y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Valencia y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Granada y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Cuenca y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Logroño y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Valladolid y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Calahorra y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Barcelona y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Zaragoza y de los Señores Inquisidores de la ciudad de Santiago de Galic

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

por la una parte y por la otra casas de manuel
rrodriguez pintos y otros linderos en que no
postura y algunas paxas y ultimamente se
rremataron en alonso escudero sanbrano presuitº
Vecino que fue desta ciudad en precio de seis
mil y cinquenta rreales el qual lo azepto
y yzo pago a dho Rl fisco y su rrecetor y rrepaso
dhas casas y rremate dellas en antonio muñoz
matheos presuitero contador de dho Sto oficio por
averle entregado dho precio en cuya confor
midad por parte de dho antonio muñoz mateos
se ocurrio ante dhos Juez de bienes y pidio en
fuerza de lo rreferido mandase a dho rrecetor
le otorgase escritura de benta en forma y
en vista dello se mando asi como todo mas lar
gamente consta del mandamiento y demas
autos en esta razon fhos y fulminados que
son los siguientes ——————

aqui los autos

y de dhos autos y poder usando yo el dho ldo
Don Franco antonio de chaves en nonbre de

dho Don pedro de balencia y chaues receptor
de dho tº oficio otorgo que bendo y doy en benta
Rl por Juro de eredad desde luego para siempre
y a mas a el dho Lizenciado antonio muñoz
mateos presuitero contador de dho santo dho
para si y sus erederos y subzesores presentes y
futuros y para quien dellos uviere causa titulo
boz y razon en qualquiera manera es a saber dhas
casas de la calle de Santiago de suso declaradas y des
lindadas que quedaron por muerte de dho receptor
Juan gomez escudero con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres quan
tas le pertenezen de fho y de derecho por libres
de toda carga de zenso deuda en peño memoria
carga de misas binculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni xeneral y por tal en nombre de dho Rl
fisco la declaro y aseguro por precio y quantia de dhos
seis mil y cinquenta reales que por compra dellas
a dado y pagado a dho Rl fisco y en su nonbre a dho
Don pedro de chaues y balencia como tal recetor
en bellon corriente como consta de su carta de pago
y demas a utos de suso incorporados de que en su mo

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Denuebo medoy por contento y entregado
a mi boluntad rrenununcio las leyes dela en
trega su prueba y ececion de la nor numera
ta pecunia y demas del caso y confiesso que en
esta benta y conttrato no ay interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos seis mil y cinquenta
rreales es el justo precio y balor de dhas casas
y aunque andubieron al pregon los terminos
del derecho no abo persona que mas por ellas diese
y en caso que mas balgan de la demasia y mas balor
en qualquiera cantidad que sea en nonbre de dho
Rl fisco ago gracia y donacion ~~y sus subsesores~~ a
dho conprador y sus subsesores buena para per
fecta y rrebocable de las que el derecho llama
fha entrebibos baledera para sienpre jamas
sobre que rrenuncio las leyes del ordenamto Rl
fhas en cortes de alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenia para pedir rre
cepcion o suplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego desisto quito y aparto a dho rreal
fisco de la Rl corporal tenencia propiedad

Posesion y señorio que avia y tenia a dhas
cas y todo ello en dho nonbre lo zedo y renuncio y
traspasso en dho comprador y sus sabzesores a q
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente tome la posesion della y se lado y
por el otorgamiento desta escritura que le sirua de
titulo posesion y verdadera tradicion y en el ynte
rin que no la toma constituyo a dho Rl fisco por
su ynquilino tenedor y precario posehedor y
lo obligo a la ebicion y saneamiento desta benta en
forma de derecho y en tal manera que en todo
tiempo le seran ciertas y seguras dhas casas y a ellas
ni parte dellas no se le pondra pleito embargo ni yn
pedimiento y si le saliere o pleito se mobiere luego
que lo tal sabzeda y como se a requerido el receptor
que entonces fuere de dho Rl fisco saldra a la boz
y defensa de los tales pleitos y a su costa los seguira
fenezera y acabara en todos grados e ystancias asta
le dejar en paz y en saluo y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi le boluera y
restituira el dho Rl fisco los dhos seis mil y cin
quenta reales que a recivido con mas todas las
costas gastos daños intereses y menoscabos que sobre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ello se le ubiere seguido y rrecrecido y las mejoras y
labores y edificios que en ella ubiere fho y mejorado
aunque no sean utiles ni nesesarias sino boluntarios y
por todo se execute a dho Rl fisco en virtud desta
escritura con solo el juramto y declaracion de la per
sona por cuya mano ubiere corrido en quien lo difiero
y rrelebo de otra prueba y para lo ansi cumplir
obligo los bienes y rrentas de dho Rl fisco doy po
der a los señores jueses que desta causa con fuero
y derecho puedan y deban conozer para que a ello
prosedan como por sentencia difinitiua de juez com
petente pasado en cosa juzgada rrenuncio todo de
rechos y leyes de mi favor y la que prohibe la rrenun
ciasion y asi lo otorgue ante el presente escno pco y
testigos en la ciud de llerena a vte y tres dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años
y el otorgante que yo el escno doy fe conozco lo firmo siendo
testigos marco antº Patiño franco sanchez y benito pacheco
vezinos y estante en llerena =

Franco Antº
de Chaves

Antemi
Gaspar de Aos

Salga dicho mto para el año de mil y setecientos y sesenta y treo

En el nombre de dios amen. Sepan quantos este presente
Testamento Vltima y postrimera voluntad vieren como yo
Maria Sanchez muger de Dn Juan de Espinosa
Notario portolico de Badajoz estando en
mi entero juicio memoria y entendimiento natural y qual
Dios nro señor fue servido de mandar creyendo como
firmemente creo y Mi mysterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene cree y confiesa nra santa madre
yglesia catholica romana debajo cuya fe y creencia
Protesto vivir y morir como buena y fiel
christiana Temiendome de la muerte que es cosa natural
a todo criatura humana Deseando poner mi anima en
carrera de salvacion Eligiendo para ello
por mi yntercesora y abogada a la
a la gloriosisima vrgen Maria Señora nra madre de dios y de
misericordia y a todos los de la corte celestial santos y santas de la
corte del cielo y aquien Mi merecimiento no merece llamar
por ser tan pecador y rogue por mi a nro señor dios
perdone mis pecados y luego que mi alma salga de este mundo
Mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parroquial de Nra Señora de la Concepcion donde
Mi anima y cuerpo
Mi entierro y funeral se haga con las mismas
ceremonias que se acostumbran hacer con los demas
hermanos de dicha cofradia y que se me digan
por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas
Mando a la Santa Cruzada a cada una de las
tres mandas forzosas acostumbradas con que la aparto
de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Catedral
de esta ciudad por via de manda forzosa la cantidad
de un real de vellon con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Concepcion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Encarnacion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora del Rosario de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Soledad de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Asumpcion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Merced de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Concepcion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Encarnacion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora del Rosario de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Soledad de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Asumpcion de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes
Mando a la fabrica de la Santa Yglesia Parroquial
de Nra Señora de la Merced de esta ciudad
donde soy feligres la cantidad de un real de vellon
con que la aparto de mis bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] se cantan por el alma de Bolanda que esto es
de bos Pascasio = Acompañen mi entierro bos el
Pozero cura de la Yglesia de Santa Maria de
Pozero = Digo yo dicha Yglesia de Santa Maria de
Pozero de la Jurisdicion de Alcantara que
debemos a la Yglesia parroquial de Santiago de Alcantara
y a su Cura y Beneficiados de ella [illegible] de
mas de la limosna que se acostumbra dar a la
Yglesia de Santa Maria de Pozero [illegible]
de mas de lo que se acostumbra dar a la Yglesia

Diez maráuedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VN C.

En la villa de Olivenza a catorze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escriuano y testigos parecio presente doña Maria de Ledesma viuda de Juan Espinosa difunto vecino que fue de esta villa y dijo que por quanto al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho su marido no trajo a su poder ni a otra persona alguna para el dicho su marido bienes algunos ni hacienda de ninguna calidad que sea y que al presente tiene y posee la dicha hacienda que declarara en esta escritura y que para que no se le pida ni pueda pedir cosa alguna de la dicha hacienda que tiene y posee ni de parte de ella ni de los bienes que declarara en esta escritura ni de cosa alguna de ellos ni de parte de ellos ni de los frutos y rentas que hasta el dia de la fecha de esta escritura hubiere producido la dicha hacienda y bienes que declarara en esta escritura ni de parte de ellos

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

en conziencia en confiss.n sin que nadie le pueda pedir quenta de su distribucion =

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido nonbro por mis albaceas testamentarios al dho Juan de espinosa mi marido y a Gaspar diaz de aguilar ess.no de la ynta mdo de esta ciudad a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunq se a pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo el termino nezesario

Y en rrem aniente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes derecho y acciones cumplido y pagado este mi testamento ynstituyo y nonbro por mi legitimo y universal heredero de todos ellos al dho nicolas enriquez de espinosa mi hijo legitimo y de dho mi marido para que los aya y herede con la bendicion de dios y la mia por no tener como no tengo otros hijos ni herederos forzosos en la mejor via y forma que pueda y aya lugar de derecho

Y rrebozo y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros q q testam.tos y mandas y codocilios que antes de este aya fho yo otorgado por escrito de palabra o en otra manera que quiero que no valgan ni aga fe en juicio ni fuera del salvo este que quiero valga por mi testam.to y ultima y prosimera voluntad en la mejor via y forma que aya lugar de derecho que es fho en la ciudad de llerena a veinte y quatro dias del mes de mayo de mil y seis.tos y sesenta y tres años y por la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco y como testigo asi ruego porque aunque se ve por la gravedad de la enfermedad dixo no poder siendo testigos llamados y rrogados marco antonio patiño antonio de trejo y bartolome de cabrera vezinos y estante en llerena = Antonio por mi y ynterzesora y abogada

Antonio de trejo

Gabriel de [illegible]

S.º 4.º ~~Juº Enriquez~~ ant.ª m.ª

Valga diez y mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

500

En la ciudad de Llerena en beinte y cinco dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y tres años
ante mi el escriuano publico y testigos parecio Doña
Maria de Toro viuda de Juan de Chaues Palarça
vecino y Regidor perpetuo que fue de esta ciudad
y dijo que porq.to abiendo criado y puesto en estado
a Maria de Toro muger ligitima que es de Juº henrriq.z
vecino de esta ciudad que an estado en la casa y compa
nia de dha otorgante asistiendo al Regalo de la su
sadicha de su matrimonio an abido y proqueado por
su hija ligitima Antonia Maria q.e oi sera de edad
de cinco meses poco mas o menos y por aber nacido en
la casa y mucho amor y boluntad que le tiene ia sus
Padres por el tenor de la presente en la mejor bia y
forma que puede y de derecho lugar aia y por no allar
se dicha otorgante conigos herederos forcosos otorga
ga que hace garcia y donacion buena pura profeta yn
Rebocable de las que el derecho llama fecha entre
bibos baledera para siempre gamas a la dha anto
nia Maria y la ligitima de los dhos Juº henrriq.z
y Maria de Toro su muger para ella y sus herede
ros y sus cesores presentes y futuros y quien de ellos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DE VN MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vbiere causa titulo bos y razon en qualquiera ma
nera de una heredad de viñas lagar y bodega
que dha otorgante tiene y posee suya propia en el
sitio de pallares termino de la villa de montemolin
al pago que llaman de Roldan linde con viña
de los herederos del licenciado alonso Ramos
y Diego sanches presbiteros y de Don Juan de la fuen
te vecinos de esta ciudad y otros linderos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos se
bidumbres basigas y demas pertrechos a ella anegos
con carga de siete ducados y medio de renta y cen
so en cada un año que sobre ella estan inpuestos a
fabor del licenciado Alonso o liberos presbitero ve
cino de esta ciud y libre de otro censo deuda en peño mo
moria carga de misas vinculo maio rasgo nio
y potesa especial ni general que no la tiene dicha
heredad la qual dona a dicha antonia maria
para que con ella pueda tomar estado y en el in
fin que llega el caso de tomarle de religiosa o ca
sada a su eleccion a por bien dha otorgante q los
dhos Juº henrriq y maria de toro su muger para
ayuda a criarla y alimentarla tengan y pos
an la dha heredad y la beneficien a su costa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de los susos dhos y cojan sus frutos y dispongan
dellos a su boluntad como cosa suia propia pagan
do cada un año los reditos de dho censo de aqui
adelante hasta su real rredencion y de lo que so
brare de dhos frutos sacada la costa de su benefiçio y
labor y reditos de dho censo se aprobechen dello pa
ra sus necesidades y criar a dicha su hija porquien q
da en propiedad dha heredad sin que dichos sus padres
ni otra presona en su nonbre la puedan bender ni en
manera alguna enagenar porque a de estar en ser para
aiuda a tomar estado dha antonia maria como
ba referido la qual llegado al caso de ser casada
u religiosa se le a de dar y entregar por caudal y do
te suio propio para sus sus herederos y sus çesores y la
a de poder bender y enagenar libremente a su boluntad
como cosa suia propia = Y si la susodicha muriere sin
tomar estado ni tener hijos legitimos su çedan en di
cha heredad sus hermanos hijos legitomos que pro
cedieren del matrimonio entre los dichos juº henriq
y maria de toro su muger en la misma conformidad
que la dicha antonia maria al birtiendo q

S.4.

Valga bien; mrs Para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Yo Doña Leonor Lasso de la Vega mujer que soy legitima mujer de Don Juan Enriquez de Ribera Alcayde de los Reales Alcazares de esta ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería española que al presente soy de la Compañia de Don Juan de Ribera mi hijo que sirve en el Exercito de Cataluña que Dios guarde, estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en mi entero juicio y memoria natural como parece de mi buen discurso y razon que doy y otorgo que hago mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Capilla mayor del Convento de Nuestra Señora de los Angeles de esta ciudad donde tengo sepultura.

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una.

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna cien reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de la Vera Cruz de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de los Angeles de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad de que soy hermana veinte reales.

Item mando que el dia de mi entierro se den a la Cofradia de Nuestra Señora de la Carid

Alegara Ingratitud pobreca Niotra causa nirracon
alguna aunq de derecho le copeta porquedarle co
mo le quedan bienes hacienda y caudal bastante
para su compl gruar sustentacion sobre que Renuncia
la lei que dice que la donacion ynmensa o general q uno
hiço de sus bienes por lo qual bino en pobreca no tal y las demas
de este caso y si dicha donacion ecediere de los quinientos
aureos que la lei dispone y necesitare de incinuacion la
a por insinuada y ligitimamente manifestada como
si ante juez conpetente fuese fecho con dia mes y año
y las demas solenidades del derecho y da poder
cunplido a dicho juan henrriquez para que como pa
dre y ligitimo administrador de dha antonia ma
ria su hija la insinue todas las veces que menester
sea y desde luego se desiste quita y aparta de la Re
al corporal tenencia propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a dicha heredad de viñas lagar
y bodega y lo demas a ella anego y todo lo cede renun
cia y traspasa en la dicha antonia maria y sus
cesores en la forma referida y les da poder cunplido
para que por su autoridad o gudicialmente la tomen
y apregendan y se lada por el otorgamiento de esta
escritura y le entrega a dicho juº henriquez

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

En nombre de dha su hija las en quia virtud le pr
neçan y las llabes de dicha heredad en señal de
sesion y berdadera tradicion y en el interin que el
fecho o de derecho no la toma se costituie por su
giulina tenedora y precaria proseedora para le acu
con ella en todo tienpo y si en qualquiera fuere o bin
por si o otra yterposita persona contra el tenor y fo
de esta escritura quiere no ser oida en juicio ni fue
de el antes repelida y condenada en costas = y
dho Juº henrrique que presente estaua a al otorga
ento de esta escritura por lo que le toca y a dicha su
ger y igos haciendo como haçe la estimacion
da a la boluntad de dha Doña Maria de toro
ena obra que les açe la açeto y reçibio las llabes
tulos de dha heredad de que se dio por contento y
tregado a su boluntad renunçio las leies de la en
su prueba y eçepcion del dolo y engaño y se obligo de
tras que no tomare estado dicha suiga beneficia
dicha eredad y pagara los reditos de dho çenso
ta que se redima y en todo cumplira con lo aqui co
tenido a cuia firmeça cada parte por lo que le to
ca obligaron sus presonas y bienes a bi a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

503

Y por aber dieron poder a las gustiçias de su magestad en especial a las de esta ciudad y renunciaron otro foro que tengan y ganen y la lei si conbenerit de gu ridicione o nion judicon para que a ello les apremien como por sentençia difinitiba de jues competente pasada en cosa jusgada renunçiaron todos derechos y leies de su fabor y la que prohibe general renunciaçion e io la dha Doña Maria de toro viudad de dicho Juan de chabes galarça renunçio las leies del beleianos enatus consultos enperador justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mugeres en que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuio efeto le abise io el escribano de quedo i fe y la renunçio = y io el dho Juº henrriq por ser menor de beinte y cinco años aunq mayor de diez y nuebe juro por Dios nuestro señor y señal de la cruz en forma de derecho que la cabre por firme en todo tiempo y no ira ni bendra contra ella por la menor hedad ni otra causa ni pedira beneficio de restituiçion yn yntegrum ni de este gura mento ausulaçion ni relagaçion

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

A su santidad ni otro juez ni prelado que se le pued
conceder y si concedido le fuere en qualquiera ma
nera no usara deste remedio pena de pregaro y
caer en caso de menos valer y toda via se guar
cunpla y e geoute esta escritura que otorgaron y f
maron los hotorgantes que io el escribano
se conosco siendo testigos Juº barragan de valencia
Presbitero sebastian garcia y benito peres vecinos
Uerena = Enmdo = f = r = y = y = c = r = pena = de = [illegible]
no valga = la dicha herida = Vlo = Y = en
no valga =

Cano maria
[illegible]

Juan henrriq
De Castro

Antemi
Gaspar diaz

Sº. de Pascual de Casho

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Quarenta y quatro de Diciembre de este dicho año ante los Señores Alcalde y Regidores de esta Ciudad de Badajoz Juan Gomez Escribano de Su Magestad dijo que por quanto en esta Ciudad ay mucha necesidad de Agua para bever y para otros ministerios y para el Riego de las Huertas y Arboledas que tiene dentro de la Cerca de esta Ciudad y para el Riego de las Huertas y Arboledas que tiene fuera

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

505

S. 4.

Malga diez mis para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

506

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Juan de Pinto de que confieso ser sacudor
y asi lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de Llerena
en veinte y ocho de el mes de mayo de
mill y seiscientos y sesenta y tres años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Antonio
Perez herrador Juan Francisco Sutil
y Juan Ramirez vecinos de la
enta. Santidad

Antº Muñoz Mateos

Antonio Gaspar Diaz

En la Plazuela de Santa Ana de esta ciudad de Mérida a veinte y cinco días del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gallego vecino de esta ciudad y de la otra Pedro Gallego vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto dicho Pedro Gallego corre a cargo de Juan Gallego y Pedro Gallego hermanos como albaceas y testamentarios de Juan Gallego su padre difunto y es cierto y verdad que entre otras mandas y legados que dejó mandados en su testamento fue uno de ellos que mandaba que de sus bienes se sacasen cien ducados para dar a Juana Gallego su hija para ayuda a tomar estado y que en caso que muriese sin tomar estado o sin hacer profesión de monja que dichos cien ducados se repartiesen entre sus hermanos y hermanas y como la dicha Juana Gallego ha muerto sin tomar estado ni hacer profesión de monja y le pertenecen a cada uno de los dichos sus hermanos y hermanas veinte ducados y para que se les den y paguen los dichos veinte ducados a cada uno de los dichos sus hermanos y hermanas

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

y cinquenta y cinco años a que se remite
y que la compra que hizo de dhas tierras fue en el
dho Juan nuñez soriano cirujano de el Rl. Exto. de
estremadura Mo. de esta ciudad el qual para este efecto
le dio y entrego de contado antes de hazer ni otorgar
dha escritura de bente los dichos mill quatro
cientos y beinte reales que pago por el precio de
dhas tierras de que se da por contento y entre
gado a su bolunta rrenuncia las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la non numera
ta pecunia y para que en todo tiempo conste
de la verdad el dicho pedro garcia de toro lo
confiessa y declara asi y que desde el mismo tie
po que compro dhas tierras entrego a el dho
Juan nuñez soriano de prado la posses.n y escritura
de dhas tierras y como tal dueño a pagado y paga los
censos de dhas memorias y siendo lo xe y benefi
dhas tierras y a ben las comprado con el dinero
de dho lldo. Juan nuñez cuyas ordhas tierras y corti
na el Rl. y verdadera m.te para si y sus erederos
y subcesores por la rrazon referida y aunque dha
escritura se hizo a favor de dho otorgante fue
por ser los bendedores beinos de la villa de cazal
de la sierra de adonde es natural dho pedro garcia
de toro y como a tal por tener conocimiento y trato
con los otorgantes le pedio y encargo y ciese esta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S. 8

Dello. Como no efecto lazo, fianza ni fe y promitad desta calpa, y rea y afectiua mente a favor del nro dho y en el dho derecho le toda como vno de los vezinos y Regidores de dho pueblo y otorgado dicha Renta a favor del dho Pedro Juan Muñoz y de sus herederos de la R.l corpo y bienes tenencia propiedad y señorio que tiene y tenia a dha Renta y de la otra parte y Excelencia de dha escritura de Renta y todo ello le de nexo y transfiere en el dho Pedro Juan Muñez para que lleue la corra en el precio y condiciones referidas y que en quanto a dho y cargo de dha Renta y las sabe el dho Señor y por ante el mismo lugar y derecho por ante dho escriuano y testigos y firmo de su nombre y lo otorgo y firmo en esta ciudad de Badajoz a veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años siendo testigos Juan Gonçalez de Vargas y Juan Gonçalez de Vargas y Juan Gonçalez de Vargas y

8.º 4.ª

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.to 4.º La fabrica de Nra Sra de Nra

Valgan estas mtos para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En Marzo de Illescas en el Ynvr.º de dho año de mil sete.tos sesenta y tres ante mi Escno y testigos parecio presente el Lic.do Andres Lopez Cura Vicario y Juez Eccl.co de esta villa y su partido y Vecino della y mayordomo de la fabrica de nra Sra. de la Granada de esta dha villa. Dijo que por quanto el dho Mayordomo tiene obligacion de dar cuenta con Pago de todo lo que ha recibido y gastado de la dha fabrica en el tiempo que ha sido mayordomo de ella y para ello se ha juntado con el Sr. Dn Gaspar Ygnacio de Carbajal Echagaray del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Estado y Guerra de Ynfantazgo Patrono de dha Capilla mayor y Ygl.a de esta villa y con el Sr. Dn Fran.co Antonio de Torres de Loyola Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d que Dios guarde y con el Sr. Dn Ygnacio de Lapeña Loyola Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d que Dios guarde y con el Sr. Dn Ygnacio de Carbajal Echagaray del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Estado y Guerra de Ynfantazgo Patrono de dha Capilla mayor y Ygl.a de esta villa y con el Sr. Dn Fran.co Antonio de Torres de Loyola Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d que Dios guarde y con el Sr. Dn Ygnacio de Lapeña Loyola Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d que Dios guarde

SELLO QVARTO, DIEZMA. RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Recebimos del dicho En cuenta conforme lo Pedro de la Concha dicho Licenciado Pedro Ramallo vecino desta villa Por mandado de Pedro Ramallo declaracion de los dichos fieles Antonio Martinez Vecino del dicho Pedro de la Fuente Moreno de la misma villa Cuyas en virtud de dicha Ejecutoria, otorgada Pedro Francisco de Coria la presente escritura Corregidor dicho dicho dicho dicho Corregidor Para que dicho dicho dicho dicho Comisario dicho dicho dicho dicho Para que dicho dicho dicho dicho Primeros dichos dichos dichos Para que dicho dicho dicho dicho Logar de Pedro Ordinario Para que dicho dicho dicho dicho La cantidad dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho Para que dicho dicho dicho dicho Para que dicho dicho dicho dicho Para que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

510

alonso oliveros presvitero como tal mayordomo aber Recivido
Realmente y con efecto de dho depositario dhos ochocientos
Reales de vellon corriente de que se dio por contento
y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su
prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorga
carta de pago y esta escritura en forma a cuyo cumplimiento
obliga los vienes y rentas de dha fabrica y lo firmo
el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos
francisco fajardo chinchilla Presvitero agustin diaz bustamante
y Juan muñoz naranjo notario mayor vecinos de llerena

Alonso Lario

Antonio Gaspar diaz

S. 4.

Valga pesos mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder para cobrar mill y seiscientos y setenta y tres

En la Villa de Osuna en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y tres años. Ante mi Escribano y testigos parecio Don Antonio de Vargas Caballero del Abito de Santiago de la Espada Regidor perpetuo de esta Villa y uno de los administradores de las Reales Rentas de Millones y Generales y de las demas Rentas Reales desta Villa y su Tierra y como mejor aya lugar de derecho parezco ante el Muy Ilustre Concejo Justicia y Regimiento desta Villa y digo que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Marques de Arcos mi Señor tiene dada y librada una Carta de Poder para cobrar de Don Juan Fernandez de Cuenca Tesorero de las Rentas Reales desta Villa y su Tierra del Partido de Ecija y Marchena y Morales y Fuentes y Lora y Tocina y Alcolea y Cantillana y Utrera y Alcala de Guadaira y Carmona y Constantina y Cazalla y Guadalcanal y Llerena y Fregenal y Zafra y Alburquerque y Medellin y Trujillo y Montanchez y Caceres y Alcantara y Coria y Plasencia y Xarandilla y Talavera y Oropesa y Puente del Arzobispo y Escalona y Torrijos y Maqueda y Illescas y Navalcarnero y Colmenar de Oreja y Chinchon y Arganda y Villarejo de Salvanes y Alcaraz y Almansa y Chinchilla y Villena y Sax y Elda y Monovar y Petrel y Novelda y Elche y Orihuela y Alicante y Murcia y Cartagena y Lorca y Molina y Alhama y Totana y Mula y Cieza y Caravaca y Segura de la Sierra y Hellin y Tobarra y Yecla y Jumilla y Villanueva de la Xara y Requena y Utiel y Chiva y Cheste y Buñol y Chiclana y Paterna y Manises y Quart y Torrente y Alaquas y Picasent y Alcira y Carcagente y Algemesi y Alcudia y Corbera y Cullera y Sueca y Benifayo y Alfafar y Benetuser y Silla y Benicarlo y Peñiscola y Morella y Vinaroz y Castellon de la Plana y Burriana y Almazora y Villareal y Nules y Segorbe y Liria y Segorbe y Alcala de Chivert y Onda y Almenara y Castellon de Ampurias y Figueras y Rosas y Gerona y Palamos y Bisbal y Torroella y Bagur y Palafrugell y Estartit y Pals y Ullastret y Begur y Calonge y Palamos y Sant Feliu de Guixols y Tossa y Lloret y Blanes y Arenys de Mar y Mataro y Granollers y Vich y Manresa y Cervera y Tarrega y Balaguer y Tortosa y Amposta y Tarragona y Reus y Valls y Montblanch y Vilafranca del Panades y Igualada y Martorell y Barcelona y Sitges y Villanueva y Geltru y Vendrell

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
R.A VEDIS AÑO DE MIL Y SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S. 4.

La ss.ta Yglesia de Sant.o

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

512

Sacose este dia en ss.o seg.do doy fee

Sepan quantos esta carta de arrendamiento y reduccion vieren como nos Juan Martin del Puerto y Maria de Leon mi muger y Antonio de Arrivas y Ysavel Gomez mi muger vecinos de esta ciudad de Llerena aviendo precedido las licencias que de maridos a muger se requieren conte didas y asetadas por ambas partes en bastante forma juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como re nunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autenti ca presente ochita de fide jusoribus y el beneficio de la di vision y escurcion y nueva constitucion y el de la mayor espera y tomar los atasaciones y todas las demas leyes fue ros y derechos que deven renunciar los que se obligan de man comun debaxo de la dicha mancomunidad otorgamos y decimos que por quanto en mi el dicho Juan Martin del Puerto fue rematada de ultimo remate la renta del bo to de S.n Santiago del partido de esta ciudad de Llerena y sus anexos por los frutos y cosecha de este presente año de ss.o y sesenta y tres en precio de ziento y quinze fanegas de trigo de las quales gane de prometido zinco con mas dos fanegas tres celemines y tres quar tillos de trigo de los derechos de contaduria que por todas son ziento y doze fanegas tres celemines y tres fanegas de trigo como mas largamente se contiene en la postura puxa y ffermeza que de la dicha renta se hizo a que nos refe rimos y decimos que dinero es asetamos de nuevo el dicho remate segun y como en el se contiene que recivimos en nos la dicha renta a nuestro riesgo y aventura poco o mucho o lo que dios diere sin poder alegar

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDI SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier ciudad
y lugar y en especial a las de la ciud. de granada
y señor Lic.do Don Fernando Quijano de Llanos y Valdes
del consejo de su magestad y su oidor en la R.l
y ansi llena de la ciud. de granada dize que de pre
sente a la ciudad lo fuere [illegible] con negocio
de cantidad de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
con las dichas nuestras personas y viene
renunciamos el nuestro propio domicilio
vezindad y la ley sit combenerit de jurisdicione omnium
judicum para que nos apremien a lo cumplir como por
sentencia pasada en nos a juzgada sobre que renunciamos
todas y quales quier leyes de nuestro favor y la gen.l
y de s.to della en forma = e nos las dichas mar.s
de leon y Isabel gomez renunciamos las le
yes del Velleyano Senatus Emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en favor de las mu
xeres de cuyo effecto [illegible] el Cno de
Doctor fe Saavedra las renunciamos y por ser casadas y
mayores de veynte y cinco años juramos por
dios y por una cruz que cada una de nos hizimos con
dedos de nuestras manos de s.to de no yr ni ve
nir contra el tenor y forma de esta escritura
por razon de nuestra dote a las ni bienes
y arrafrenales ereditarios ni mitad de multa
y licados fuerza y induzimiento temor ni engaño
ni otra causa y aunque de propio motivo ad

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

512

Ninguna tenida nos sea concedido no usaremos
de tal remedio pena de perjura y
de caer en caso de menor valer de toda la
guarda cumpla y execute esta escriptura y todos los
dos organtes otorgamos de bajo de la dicha mano
comunidad en la villa de Llerena en treynta
dias del mes de Mayo de mil seiscientos y sesenta y tres años
y de los dos organtes que por el no doy fe conocimiento
los que supieron y por los que no testigo viendolo Juan
de aguilar y mateo de Riveras ss.nos y pedro Larios ss.no
dellos

Pedro diaz Larios

Juan martin
del puerto

Antemi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S.º 4.º

Juan Garcia Carrasco

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

515

En la ciudad de Llerena en treynta dias del mes de mayo de mill seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos Francisco Gomez escrivano del lugar de Trasiela otorgo su poder cumplido el nese Cº en derecho a Juan Garcia Carrasco procurador del numero desta ciudad en su nombre siga el pleito que trata con el consejo del dicho lugar sobre las contradiciones que le an hecho de la barra de alcalde ordinario del pueblo salio electo este presente año de seiscientos y sesenta y tres y lo demas contenido en su demanda en el qual dicho pleito haga todos los pedimentos autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan que para todo ello y lo anexo y dependiente le da el poder nese Cº en derecho con clausula de sostituir y relevacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco testigos Diego Larios y Antonio de Tresso y Juan Duran escrivanos del lugar

Francisco Gomez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4ª

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

En la Villa de Llerena en Veinte y Quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y Setenta y tres años ante mi Alcalde Ordinario parecio Bartolome Sanchez Barrero Mayordomo de esta Villa y dijo que sobre razon de Cierto pleito que trata con Alonso Sanchez Vecino de esta Villa sobre Cierta Cantidad de Maravedis que pretende le debe el dicho Alonso Sanchez por razon de Cierta Cantidad de Trigo que le Vendio para Sembrar Sus Tierras de Labor en el Año pasado de mill y seiscientos y Setenta y dos Como Consta de la Carta de Venta que Ante mi se otorgo en Veinte y Quatro dias del mes de Noviembre del dicho Año Cuya Cantidad de Trigo Segun la dicha Carta de Venta Monta Quatro mill y Quinientos Maravedis los quales dejo de pagar el dicho Alonso Sanchez por Cierta Causa que Tuvo para ello Segun Consta de la Carta de Pago que Ante mi se otorgo en Veinte y Quatro dias del mes de Febrero del dicho Año de mill y seiscientos y Setenta y dos Como

SELLO QVARTO, DIEZMA. LA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DE TRE-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Alonso Suarez de Figueroa y Cordova Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Tierra y por su Magestad y ante mi el Escribano publico y del Numero parecio presente Juan Gallego Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor y dijo que por quanto Pedro Gallego su padre difunto vecino que fue de esta Ciudad en la dicha Collacion de Santa Maria la Mayor por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Pedro Gonçalez de Leon Escribano publico que fue de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dejo por vnico y vniversal heredero de todos sus bienes derechos y acciones a Juan Gallego su hijo legitimo y de Maria Gonçalez su mujer difunta y por quanto el dicho Juan Gallego se ha de ausentar de esta Ciudad y sus terminos para los Reynos de Portugal y otras partes fuera de estos Reynos y para ello le es necesario dar poder a la persona que en su ausencia cobre y reciba todos los bienes derechos y acciones que le pertenecen y le tocan y pueden tocar en qualquier manera por el dicho su padre y por la dicha su madre difuntos y para que en su nombre y como su persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y sus Reales Consejos y Chancillerias y ante los Señores Presidentes y Oydores de ellas y ante los Señores Alcaldes de Corte y Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Señores Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios y sus Tenientes y ante los Señores Alcaldes de Mesta y Ganados y ante los Señores Jueces y Comisarios que estan y residen en esta Ciudad y en otras qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y ante otras qualesquier personas Justicias y Juezes de qualesquier estados calidades y preheminencias que sean y ante cada vno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales mayores y menores que el dicho Juan Gallego tiene y espera tener con qualesquier personas de qualesquier estados calidades y preheminencias que sean y en todos los pleytos causas y negocios que contra el dicho Juan Gallego se hayan movido y movieren en qualquier manera y en todos los pleytos causas y negocios que el dicho Juan Gallego quisiere mover y seguir por si y contra quien le convenga y pareciere y en todos los pleytos causas y negocios que tiene pendientes en qualquier Audiencia y Tribunal de estos Reynos y fuera de ellos y en todos los pleytos causas y negocios que tiene pendientes en esta Ciudad y en otras qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y fuera de ellos

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valgas dies mrs para el año de mil y quinientos y sesenta y tres

Fase como el Sr. Gonçalez Salguero de Tapia del Sierena Pedro en la Carcel del Lugar y cerca de ella sobre que pretendio el dicho Carcel Hiz Fiscal della con Fernando de Arriaga Lizenciado Cuellar de la una parte y Arriaga de la otra sobre la culpa que resulta contra Pedro Serrano = dixo que por quanto abiendo pedido contra mi sobre dicha Fiscal Por el Sr. Lic. Don Alonso Gomez Corbio Alcalde en esta Provincia Pesquisidor general por su Magd en esta Audiencia Real de Granada en virtud de Real Prouision de su Magd dada en Madrid a diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años sobre que pretendio que yo auia sido culpado en la sentencia de Vejamen que contra mi se dio y pronunciò en la Audiencia Real de su Magd en virtud de la dicha Real Prouision y Comision y particularmente en la Real Prouision de su Magd en que se me condenaua en seis mill Ducados y en la Pena de Camara y en la Pena de Cien Ducados y en la Pena de Cien Ducados en que se me condenaua en la dicha Sentencia de Vejamen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y sobre cartas pida terminos quartos plazos y rebusse
Jueces letrados y escriuanos y notarios tuve las execuciones y se
aparte dellas a bono y tachelo que conbenga concluya
y oya sentencias ynterlocutorias y definitiuas a la de
mi fauor consienta y de las en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones haciendolos de
mas autos y de lo tenia Judiciales y extrajudiciales que
conbengan hasta que se fenezcan y acaben en todos grados
e ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente le doy
el poder que tengo y de nuevo con libre y general admon
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y relevar en
forma y asi lo otorgo en el presente Rº Rº y en la ciudad de
Llerena a treinta y un dias del mes de mayo de mil seiscientos y
sesenta y tres años y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Ambrosio de Castro Pedro Larios y
Manuel Pereira Dn y estante en Llerena

Franco

Antonio Vazquez

S. 4ª

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

519

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Pizarro de Avalos y Quiñones Señor de la Hacienda de Llerena por la gracia de Dios Conde de la Torre y Caballero del Orden de Santiago y de la Casa Real de Su Magestad Hijo legítimo y heredero de Don Juan Pizarro de Avalos y Quiñones Señor que fue de la dicha Hacienda de Llerena y de Doña Ana de Ulloa y Guzmán mi legítima mujer difunta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Diego Pizarro mi hermano del Orden de Santiago Caballero Comendador de la Encomienda de Ribera en el Reyno de Portugal residente en la Corte de Su Magestad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona y la de los menores mis hijos y de la dicha mi legítima mujer difunta ante los Señores del Real Consejo de las Ordenes de Santiago Calatrava y Alcántara y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad donde convenga y sea necesario parezca y presente una petición de demanda ejecutiva y Carta Compulsoria en virtud de la Carta de Pago y Finiquito que otorgaron ante Juan Carrillo de Avalos Escribano de Su Magestad y del Número de la Villa de Llerena en veinte y quatro días del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y tres los Señores Licenciado Don Juan Pizarro de Orellana Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes y Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad y Doña Ana de Ulloa y Guzmán mi legítima mujer difunta como Tutores y Curadores que fueron de la persona y bienes de los menores mis hijos y de la dicha mi legítima mujer difunta contra los herederos y albaceas del Señor Don Juan Pizarro de Avalos y Quiñones mi padre difunto que Dios haya sobre la paga y cumplimiento de las mandas y legados contenidos en el testamento y última voluntad del dicho mi padre difunto y en la dicha Carta de Pago y Finiquito que en virtud de ella se pide y demanda ejecutiva y Carta Compulsoria para el dicho Real Consejo de las Ordenes y para los Señores Alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad y para

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Don Juan Bautista de Contreras, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comisión para lo infrascripto, por ante mí el escribano y testigos parecieron Don Juan de Ayala y Don Pedro de Ayala, vecinos de la villa de Llerena, y dijeron que por cuanto por parte de la dicha villa se pretende que se les ha de dar y pagar el salario que se les debe por razón de los oficios de regidores de la dicha villa, que sirven, y para que se les pague se ha de hacer repartimiento entre los vecinos de la dicha villa, y para hacerle es necesario que se les tome la cuenta de lo que han cobrado y gastado de los propios y rentas de la dicha villa, y para que se les tome la dicha cuenta es necesario que se les dé comisión para ello, y para que se les dé la dicha comisión es necesario que se les dé licencia para pedirla, y para que se les dé la dicha licencia es necesario que se les dé poder para ello, y para que se les dé el dicho poder es necesario que se les dé licencia para pedirle

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

520

sentencias interlocutorias y difinitivas las de nro
favor consienta y de las en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones con todos los de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan en todos grados e instancias que para
ello y lo anexo y dependiente le doy a dho mi ermo
por mi y dhos menores y como marido y conjunta
persona de doña Paula de mena su tia mi mujer
el poder que tengo y es necesario con libre franca y gen
admon y no limitada entera facultad y la cautela
de conjuiciar jurar y sostituir en un procurador
dos o mas revocar los sostitutos y nombrar otros de
nuevo con causa o sin ella quedando siempre en
dho mi ermano este poder y con aprovacion y
ratificacion de todo lo que el suso dho ubiere obrado
y actuado en mi nombre y de dhos menores y asi lo
otorgue con relevacion en forma ante el presente escno
publico y testigos. En la ciud. de Llerena en primero dia del
mes de henero de mil seis cientos y sesenta y tres años y el otorgante
que yo el escno doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn Fran.co
antonio oliveros. antº de trabajo y antº fz. fe la escno de esta
ciud de llerena — en testimonio

Fran.co Diaz
Valdes

Antonio
Gaspar Diaz

Valga diez m.s para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.4. Dª Catª Silizeo

Valga diez mrs para el año de mill y seiscientos y sesenta y tres

521

Sacose en bintejdos de agosto deste año en sellos de oficio

En la ciudad de llerena a primero dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio don Bartolome caperucas duran vezino y rrexidor perpetuo desta ciudad hijo y heredero legitimo del dho don Bartolome caperucas duran y doña ana de mena silizeo su muger difuntos vecinos que fueron della = y dixo que porquanto doña maria de mena silizeo su tia muger que fue de don ffernando de la barrera vezino que fue de la villa de villafranca por una clausula de su testamento debaxo de cuya disposicion murio mando y dispuso que de sus bienes se sacassen quatro mill reales de vellon los quales se impusiessen en rrenta la qual dexo por los dias de su vida por via de alimentos a doña catalina silizeo su hermana monxa professa en el convento de Sta Clara desta ciudad y despues subzediesse en dha rrenta doña maria de chaves su sobrina hija legitima de don diego de chaves silizeo para ella y sus herederos y para este efecto le toco dar y pagar los dhos quatro mill reales a la dha doña ana de mena madre de dho otorgante como heredero que fue de dha su hermana y despues de su vida le toco su paga a doña maria de mena su hija hermana de dho don Bartolome caperucas duran muger que fue del capitan don diego de espinosa como consta de la partizion que hico con sus hermanos y oy le toca el pagar los a dho otorgante como

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Heredero de dha doña maria de mena sa Herª
la qual los bienes que binculo y los demas q
daren por su fin y muerte los dexo a efecto de la
paga y seguridad desta deuda con cuya carga
y grabamen sabredio en ella dho don Barª
Caparucas duran el qual cumpliendo con su obliga
cion y confesando como confiessa por cierto y ber
dadero el contesto desta escritura por el tenor
della se obliga de dar y pagar Rl mente
y con efecto los dhos quatro mill reales en
Bellon corriente juntos en una paga para el dia
de san Juan de Junio prosimo Benidero deste
presente año de seiscientos y sesenta y tres de los
quales para dho dia a de azer deposito ante la
Justicia Rl desta ciudad para que se inponga
a fauor de la dha doña catalina cilice o sutil
Relixiosa en dho conuento de Sta Clara y de los
demas llamados despues de la suso dha con
mas lo que prozediere y debiere de sus corridos
asta el dia de la paga y deposito y por todo
ello quiere ser executado y apremiado pasado
dho dia de sn Juan deste año no le auiendo
cumplido por ser como es el berdadero y le
deudor por las causas referidas y renuncia

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

522

Las leyes de la entrega segun Baxa en
el dolo Dengano Para lo anssi cumplir y pa-
gar de su persona y bienes auidos y por auer dio
poder a las Justicias de su Magd de qualesquier
Partes y Audiencias de estos Reynos y en
especial a las del Consejo de la Casa y Corte
de su Magd de Alcaldes de Rexuncia y otro
qualquier que tengan y gozen de las leyes y Cor-
reximiento de Jurisdicion comun y Ordinaria
para que a ello lo Compelan y apremien como por
Sentencia definitiua de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada sobre la Renunciacion hecha
por Diego Fernandez de Cordoba de las leyes de su
fauor y Regimiento de Jerez y Renunciacion
hecha por Fernando de Cordoba su hijo menor
de Veinte y cinco años en que mayores
Dicen ser sus Padre y Madre y Curador ad litem
Por forma de derecho que deuen Por si mismos estar y
estan de presente y Por nombre y en nombre
de todos los demas que Pueden y deuen
Pedir y demandar en qualquier manera
Nos el dicho Fernando de Cordoba
Regidor desta Ciudad de Jerez de la Frontera
Por nos y en nombre de nuestros hijos y
herederos y sucesores y de nuestros bienes
y de los suyos y de cada uno y qualquier
de ellos y de los bienes de cada uno y qualquier
de ellos y de los que de nos y de ellos y de
cada uno y qualquier de ellos y de los bienes
de cada uno y qualquier de ellos y de los
que de nos y de ell

522

Sº 4º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se tenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La cap.ª de don Ju.º de salzedo

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciudad de Llerena el primero dia del mes de Ju
nio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el ess.no
publico y testigos parecio don Juan de salzedo ponze de lem
bro della y dixo que a el seruicio de dios nro señor y para azer
bien por las animas de sus padres y abuelos quiere fundar
y por el tenor de la presente en la mas bastante forma que
puede y aya lugar de dro funda una capellania colatiua
seruidera en la yglesia mayor santa maria la granada de esta
dha ciudad con carga de que el capellan que fuere de dha
capellania cada uno en su tiempo a de tener obligacion pre
ciso de decir o mandar se digan en cada un año perpe
tuamente para siempre jamas quatro misas rrecadas
por las animas de dhos padres y abuelos del fundador y a
nexa por uienes de dha capellania dos suertes de tierras
de pan sembrar que tiene y posehe en el lugar de maguilla
so canpana de esta ciudad la una que llaman el almorchontillo
de ocho fanegas de trigo en sembradura que a esta y otra
suerte de tierras de dho don Ju.º de salzedo que llaman a
Braca tortas las dibide el camino que ba de esta ciudad
a dho lugar de maguilla = y la otra suerte llaman la ca
patera que ara diez y ocho fanegas en sembradura linde
con tierras de Juan de Galuez Urdiales que ambas suertes
baldran ochocientos y cinquenta rreales poco mas
o menos las quales quedan por uienes propias de dha ca
pellania para que el capellan que fuere della goze para si del
usufruto y rrenta dellas solo con la carga de dhas quatro
misas rrecadas sobre que le encarga la conciencia y no sean de

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Poder bender dar donar trocar cambiar nien manera
alguna enajenar porque siempre an de estar anexa y
a dha capellania y la benta y enajenacion que della
se yziere sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto y re
serua dho otorgante en si el patronato de dha capellania
y en sus herederos y subzesores y el que lo fuere pueda nonbrar
y presentar capellan a su boluntad y usando deste derecho
como tal fundador y patrono el dho don Juan de sal
zedo ponze de leon nonbra y presenta por primero capel
lan della a don Juan antonio de salzedo ponze de leon
su sobrino y Jo le Xmo de don pedro de salzedo ponze de leon
su hermano y de doña agustina de mena silizeo su muger R.
desta ciudad para que desde luego la aya y goze aunque
sea de primera tonsura y pide y suplica al señor pro
uisor Juez eclesiastico ordinario desta prouincia y
otros que competentes sean aprueben esta fundacion
erixiendo dhas tierras de bienes profanos en espiritu
ales y mande azer y aga desta capellania colacion y
canonica ynstitucion a dho su sobrino y a los demas ca
pellanes que despues del susodho se nonbraren y presenta
ren por el patrono que fuere della en la conformidad
referida y confiesa y declara y en caso nezesario jura
en forma de derecho que esta fundacion no es fingida
simulada ni en perjuicio de terzero y en ella no ay inter

Vende marédeo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

529

Sepan quantos esta carta de testamento codicilio y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan de Ulloa Pizarro Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo y Señor de la Villa de Santa Cruz de la Sierra estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno y la hora incierta de ella para estar apercibido y prevenido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra eterna que espero en su misericordia y por la Sangre de su Hijo precioso Redentor y Salvador del mundo me ha de perdonar mis culpas y pecados y llevar a su Santo Reyno y Gloria para donde fue criada mi anima y para que mi cuerpo sea sepultado donde mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento ordenaren y mandaren y para que en el dia de mi muerte no haya confusion ni embarazo en lo que toca a mi entierro y funeral ordeno y mando que mi cuerpo sea sepultado en la Capilla mayor de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad en la sepultura que tengo en ella donde estan sepultados mis padres y abuelos y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se den de limosna por mi anima y de mis padres y abuelos y demas difuntos de mi obligacion y de mis padres y abuelos las que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se digan en los Altares y Capillas que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se den de limosna por cada una de las dichas misas la limosna que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se digan las dichas misas en el tiempo que mis albaceas y testamentarios ordenaren y mandaren y que se cumpla y pague todo lo que en este mi testamento y en el codicilio que despues de el hare declarare y mandare y ordenare y para que mejor

8.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de su fauor y la que prohiue general renunciacion y asi lo otorgo y firmo el otorgante en el Ss.no doy fe conoz cosiendo testigos Fran.co Salcedo Chinchilla Presvitero Bartolome Muñoz y Tomas Antonio Mesia vezinos de Llerena =

Don Juan de Salcedo

Ante mi
Gaspar Diaz

S.º 4.º

malga diez mrs para el año de mil y seiscientts y sesenta y tres

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] otorgante [illegible] y
[illegible] y cada uno de ellos por
[illegible] otorgante [illegible]
de [illegible] Prosima Pascua de [illegible]
[illegible] en cada uno de los
casos dichos que la primera sea para [illegible]
[illegible] Junio del dicho año y la segunda
para [illegible] de Nauidad del dicho año
[illegible] cada uno por lo que le toca
en poder de [illegible] en esta dicha
Ciudad de Badajoz a costa de dicho otorgante
y de sus herederos y sucesores y los
[illegible] declarado de que es cierto y verdadero
[illegible] y de lo contenido en esta escritura
[illegible] entregado a cada uno [illegible]
[illegible] y dicho otorgante
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y dicho otorgante
[illegible] Bartolomé Cabezuca y Duran sobre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] y cada uno de ellos

SELLO QVARTO, DIEZMA- 526
RAVEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en esta manera:

Primeramente la cofradía de Nuestra Señora del Rosario que es fundada en el dicho convento de Nuestra Señora de Guadalupe, en el altar que está a la mano derecha entrando en la dicha iglesia, con el camino que va desde la puerta de la dicha iglesia hasta la puerta del dicho convento, que es en la plaza pública de esta villa, donde se hace el mercado cada viernes de la semana.

Item, para ayuda a la cera que se ha de gastar en la capilla y altar donde está la imagen de Nuestra Señora del Rosario, que está en el dicho convento, que es una imagen pequeña de bulto, y para el altar donde está la dicha imagen, que es una corona de plata sobredorada, que tiene la dicha imagen en la cabeza, y un cetro de plata que tiene en la mano derecha, que todo lo susodicho es de la dicha cofradía del Rosario, que está en el dicho convento, que es en la dicha plaza pública de esta villa, que la dicha imagen de Nuestra Señora

S. 4º.

Carga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

que Mg.d Ayuntamiento Pone Cobro y Reparamiento y propor.on de hacienda con arreglo mrs. a cuya Razon pueda el Thes.o Recurrente a Recaudar de Sus vec.os dho otorgante

Y en consideracion a Lo para la cobranza de Sus Rentas y Prezeneczario despacho Personas fuera de Sevilla que Siguiesen dho Juicio Dn Juan Caperuco Procurador, dieron y pagaron quatrocientos mrs. Con los cuales quedaron pagados de todo lo que Pudiesen pedir y Reclamar por razon de dho Juicio y Para que dello conste Pidieron a mi el Escr.no Les diese el Presente Testimonio

En consideracion a que un mes despues de hecha dha Donacion Sobredicha Adelante y Revocando declarando Lo mas que Pueda y deba Declarar y Jurar de dhos quinze dias, y no mas Por Convenir Asi dho otorgante y Para que dho otorgante Pueda Cobrar Los Reditos que se deben a dho Su Padre y Suegro Como Tambien Para Poder Cobrar Los Reditos que Se Le

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDES, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha villa y de la otra Doña Catalina de Ribera viuda mujer que fue de Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago difunto vecinos de esta villa a quien doy fe conozco y dijeron que por quanto entre el dicho Don Diego Ramirez de Arellano y la dicha Doña Catalina de Ribera su madre y suegra ha auido y pende pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa sobre la tenencia y guarda de la persona de Don Francisco Ramirez de Arellano hijo legitimo del dicho Don Diego Ramirez de Arellano y nieto de la dicha Doña Catalina de Ribera y sobre la administracion de los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Catalina de Ribera su abuela y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se pueda mouer ni suscitar mas en tiempo alguno por la presente otorgan que dan y dieron todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de la villa de Madrid y Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad vecinos de la villa de Madrid y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y en virtud de esta escritura puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la dicha tenencia y guarda de la persona del dicho Don Francisco Ramirez de Arellano y administracion de sus bienes y para que puedan parecer y parezcan ante el dicho Señor Alcalde Mayor de esta villa y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad que sea competente y presentar en nombre de los dichos otorgantes todos los escritos y peticiones que convengan y sean necesarios y pedir y requerir todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Beinte y cinco años aunque mayor de edad y menor de treinta dellos por todos mis días y como señor de la casa y mayorazgo de Solís en forma de derecho que hago y juro por Dios nuestro señor y esta señal de cruz + que estando en mi entero juicio y memoria natural no voy ni vengo contra esta escritura por ninguna manera ni razón que pueda ser ni me pueda aprovechar ni valer en juicio ni fuera de él ni ante ningún juez ni justicia eclesiástica ni seglar ni ante el Papa ni su Santidad ni otro señor prelado que lo pueda conceder y aunque lo conceda de su propio motu o de cierta ciencia y poderío real y absoluto ni de otra manera alguna ni por ningún derecho ni fuero ni costumbre ni ordenanza ni premática ni cédula ni privilegio ni merced que de su majestad tenga ni tuviere ni por ningún otro remedio, para lo cual renuncio todas las leyes y derechos de mi favor que hablen en general y todas las demás que en mi favor hablen en particular para que no me valgan ni aprovechen en juicio ni fuera de él ni en parte alguna ni manera y todas las leyes y derechos

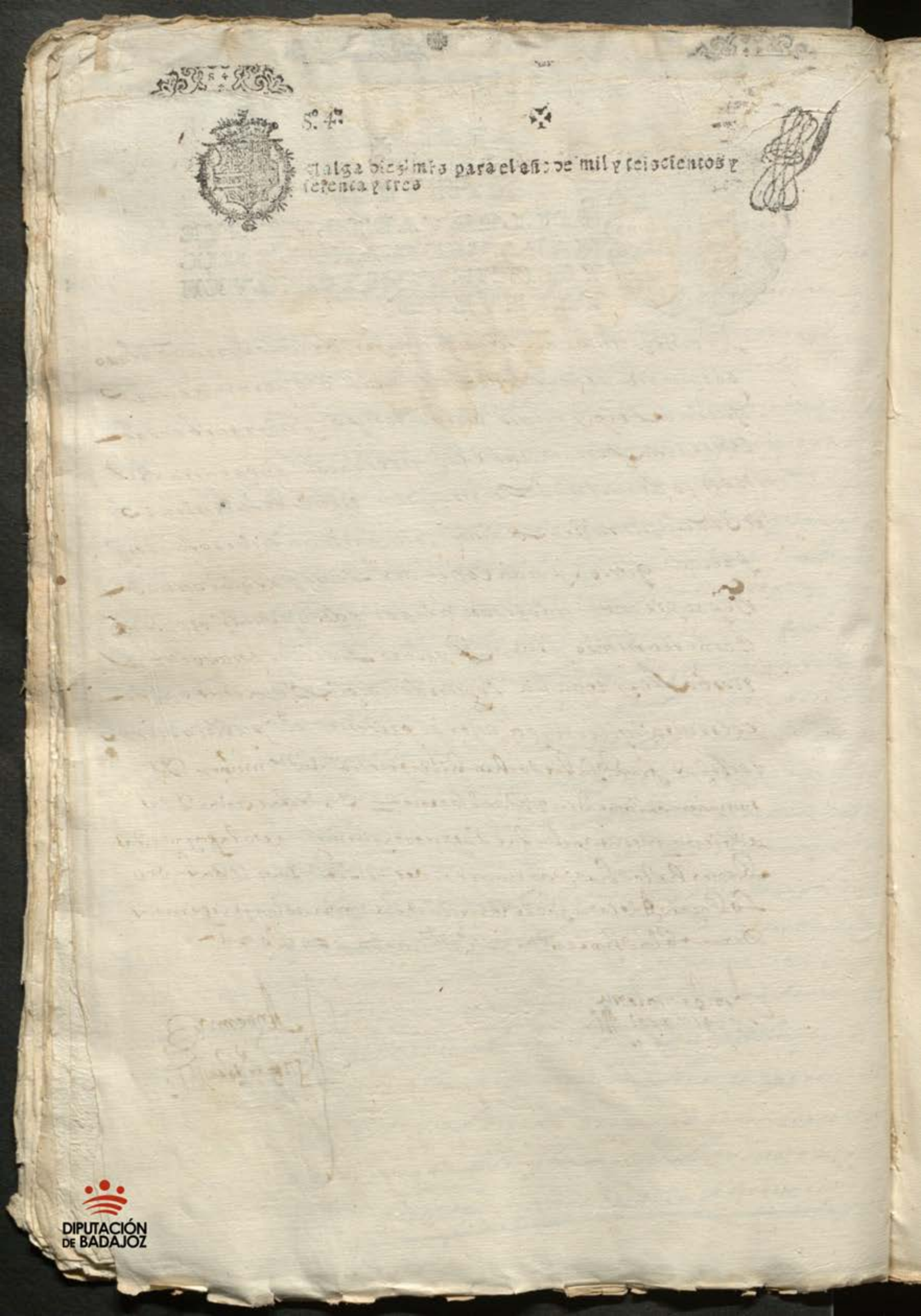

S.º 4.º

Alga diezmos para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

529

Case por esta escritura de poder
y lo demas en ella contenido como nos
el presidente governador y canonigos
del Real convento de san marcos es
tramuros de la ciudad de leon de la
orden y cavalleria de santiago de la
espada estando juntos en nuestro
capitulo en la sala prioral llamados
por son de campaña tanida segun que
lo avemos de uso y costumbre para
tratar de las cosas convenientes
al dicho convento estando juntos
señaladamente su señor don Juan
diaz de chaves presidente governador
del dicho convento por su magd
y su capellan y los licenciados diego
de valdes y phelipe de salcedo pedro
de posada = francisco de valdes
pedro de lavicilla rexerro fran
cisco antonio de obando
y francisco de carvajal todos
religiosos profesos del dicho
convento y en sacras ordenes con
tituidos que confesamos ser la
mayor parte de los religiosos
profesos y capitulares que ay
en dicho convento prestando
como prestamos por los ausentes

Ynpedidos Caucion de rato grato
manente de que estaran y pasaran
por lo que por nosotros fue fecho so
espresa obligacion que acemos de
los vienes Juros y rrentas de el
dicho Convento = decimos que por
quanto la hacienda que el conbento
tiene en la provincia de estremadura
en ambos partidos de merida y llerena
estan sin admor ni persona que la
administre y cobre de algun tiempo
a esta parte de que se sigue daño y
muchos menos cauos al dicho
Convento y su acienda y esta tratado
de nombrar por admor de la dicha
acienda a francisco de aguilar
mesia vecino de la villa de
bienbenida el qual se a de en
cargar de la dicha administra
cion y cobranza con ciertas con
diciones y salario y ocho mil
ducados de fianças que a de dar
para la dicha admon y porque
de presente con la breuedad
y puntualidad que es necesaria
por la presa que corre si no se
acude a la cobranza no se pueden
hacer las dichas escrituras

Contratos y condiciones para
la dicha administracion para
que se acuda con toda brevedad
y cuidado a lo que mas preciso
y forcoso por la presente en la
forma que en derecho mejor a
lugar otorgamos que nonbramos
por aora por adm.or de la dicha
acienda y rrentas que el dicho
Convento tiene en la dicha pro
vincia de extremadura al
dicho Francisco de aguilar
mesia al qual damos y otorga
mos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido con la ausulta
de les atituir en quanto a pleito
y no en mas para que en nr.os
y del dicho Convento administre
y benefiese toda la hacienda
y uros y rrentas que el dicho
Convento tiene en la dicha
provincia de merida y llerena
apercibiendo a todos
todos y qualesquiera ma
ra eudis trigo cebada y otros granos
ganados mayores y menores

y otras quales quiera cossas
que en qualquiera manera se de-
uan a este conuento por rraçon de
juros zensos arrendamientos
obligaciones libranças zedulas
decimas de encomiendas y de
granjerias de los caualleros
y religiossos de auito camas y
bestidos de comendadores deudas
que se deuan a trazados causados
en tiempo de la administracion
que tubo manuel pereira lobo
administrador que fue de la
dicha encomienda y acienda
y otros antecedentes quintos y
herencias como otras quales q.
que a dicho conuento sean de-
bidas y asimismo para
que pueda tomar quentas a el
dicho adm.or y a sus fiadores y a
otras quales quiera personas que
ayan administrado dicha ha-
cienda eclesiasticas y seglares
y cobrar el alcance y alcances
que se les ubieren hecho en las q.tas
que an dado y las que nueuamente

dieren y las deudas que se estu
bieren deuiendo y asimismo para
que pueda ajustar quentas con los
comendadores de las encomiendas y
sus administradores a zertar mi
aberiguaciones y pesquisas cobrar
las decimas que a este conuento
le tocaren de dhas encomiendas
caidas y que cayeren beneficio y administre
toda la dicha hacienda segun y como
le an echo los administradores que
an sido y pueda pagar y pague todas
las libranças que por este conuento
se dieren despachadas por su con
taduria en la forma que se acostumbra
las quales se le ayan de rrecibir
y rrecivan en q.ta y pueda arrendar
y arriende todas las rrentas
y heredades que estubieren por arren
dar por el tiempo y precio de mas
o menos que le pareciere y las que
se suelen y acostumbran arren
darse con las condiciones salarios
y penas que le parecieren tomando
fianças por su quenta y riesgo
aciendo las escrituras de contratos
y demas que sean necesarios y de todo
lo que rrecibiere y cobrare pueda dar
y otorgar las cartas de pago que sean
necesarias finiquitos y las tales
a los que pagaren comendadores

de otros y pareciendo la paga de
presente la confiese y no pareciendo
la renuncie con las leyes del derecho
que todo lo que en esta razon hiciere
escrituras que otorgare y cartas de
pago que diere desde luego las
aprobamos y ratificamos damos
por buenas y bienfechas como si no
sotros las hicieramos y otorgaramos
y a su otorgamiento presentes
fuesemos = y asimismo se le da
mos para que pueda pedir
al dicho manuel pereira admor
o a los demas que a tan sido
y otras quales quiera personas
en cuio poder estubieren las escri
turas tazmias libros y demas
papeles tocantes a la admon y
cobranza de la dicha hacienda
se los entreguen y de ellos de
recibos y cartas de pago y dentro
de dos meses contados desde me
diado el presente mes de febrero
a de dar dichas fianças a esta
cantidad de los dichos ocho
mil ducados y hacer la escriptura
con las condiciones que esta tratado
para dicha admon y si para

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. R.

Alcabalas para el año de mil y setecientos y [illegible]

En la ciudad de Merida en primero dia del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Bruno de Sousa Duenas vecino de esta ciudad y Lucas Martin Bayo vecino de Arroyo del Puerco y dijeron que por quanto el dicho Bruno de Sousa tiene arrendadas las alcabalas de dicho Arroyo del Puerco por tiempo de quatro años que empezaron a correr en primero dia del mes de Enero del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno y acaban en fin del mes de Diciembre del año que vendra de mil setecientos y quarenta y cinco segun consta de la escritura de arrendamiento que otorgaron ante Don Juan Antonio Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno y para cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años tiene nombrados por cobradores a Juan Martin Bayo vecino de Arroyo del Puerco y a Juan Martin Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad y para que mejor puedan cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años tiene necesidad de dar poder a los susodichos y a cada uno de por si in solidum para que puedan cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años y para ello otorgan que dan y confieren su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a los susodichos y a cada uno de por si in solidum para que puedan cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años que empezaron a correr en primero dia del mes de Enero del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno y acaban en fin del mes de Diciembre del año que vendra de mil setecientos y quarenta y cinco segun consta de la escritura de arrendamiento que otorgaron ante Don Juan Antonio Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno y para cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años tiene nombrados por cobradores a Juan Martin Bayo vecino de Arroyo del Puerco y a Juan Martin Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad y para que mejor puedan cobrar las dichas alcabalas en los dichos quatro años tiene necesidad de dar poder

533

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

tres años y importan cinco mil y duzientos re-
ales cuya cantidad los dhos lucas martin como
arrendador y principal y el dho juan dominguez
carreño barua cabeza de vaca su fiador juntos
de mancomun a voz de obligados se obligaron
de dar y pagar la a dho real convento y en
su nombre a dho fran(cis)co de aguirre sarmiento como su ad-
ministrador y al que le subcediere en el cargo
... pagar en dos pagas por mitad cada
una de dos mil setecientos y cincuenta reales y
en vellon de buena moneda de su ley corriente
que la primera a de ser fin de diziembre de este año
de seiscientos y sesenta y quatro y la otra
mitad para fin de diziembre del de seiscientos y
sesenta y cinco puestos y pagados en esta villa de
llerena en poder del depositario del subsidio y
escusado de ... en conformidad de la provi-
ción que tienen de sacar su recivo a favor de dho
Real Convento o su administrador por razon de
dhos subsidio y escusado que dho Real Convento
paga de forma que con recivo de dho deposit(ari)o
a de ser visto aver cumplido con su obligacion y
pagado legitimamente dhos arrendador y fia-
dor con declaracion y advertencia que si por dhas

SELLO QVARTO. DIEZMA- 539
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

apaga a dchos Salarios cada vno de los plazos
referidos y que siguiendo a dchos Contadores cobrar los salarios
se causaren Con todos los demas que por qualquiera
Oficios que se hallare hauian de cobrar, por los Gouer-
nadores y otros Jueces a quien toca
ande correr por cuenta del dcho arrendador Y para
dar Y cada vno que se pagando los
dos mil seteçientos y cincuenta mrs en cada
vno de dchos dos plazos y por ser demas que dcho
Conde de Lemos pague el dcho salario y causado cobrar
sus Salarios se causaren y estan de correr por cuenta del
dcho Conde de Lemos administrador y no por el dcho
arrendador ni de sus fiadores Con la qual
que lo pagando el dcho Conde como en el referido
se despache libranza de pagas en persona de la Cobrança Contra ellos Y para ello
y qualquier mandamientos Comissiones y Provisiones
de Su Mag.d que se usare en Virtud de
esta Carta de Paga y por ello se les reciba en
cuenta y para lo que se pagare por ello se les reciba en
cuenta y para lo que se pagare por ello se les reciba en
cuenta y para lo que se pagare

S. P. X

Pago de diezmos para el año de mil y seiscientos y
setenta y dos.

Sepan quantos esta Carta de Recaudo vieren como yo Don Pedro Carreño de Zuñiga y Baca Caballero del Orden de Alcantara Vecino de esta Villa de Llerena y Alcalde Mayor de ella y su Partido por el Excelentísimo Señor Duque de Medina de las Torres Mayordomo de la Reina nuestra Señora y su Administrador General de Rentas en estos Reynos y Señoríos como consta y parece por el Poder que para ello tengo de su Excelencia que en mi poder queda y original se ha de volver a su Excelencia o a quien su derecho hubiere y para que de ello conste doy el presente en la dicha Villa de Llerena en veinte y quatro días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y dos años. Y digo que por quanto Don Bernardo de Ocaña Vecino de esta Villa en nombre y como Administrador que es de las Rentas de Don Fernando de Ocaña Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y en virtud de Poder que para ello tiene de su Padre y Suegro Don Fernando de Ocaña Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y

Alcabalas para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

535

En Garganta de Olla a veinte y siete de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Juan Vaca vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Vaca su padre y suegro le dio en dote y casamiento con Maria Vaca su hija y mujer del otorgante la mitad de la casa en que viven y la otra mitad es de Juan Vaca el mozo hijo del dicho Juan Vaca y Maria Vaca y la otra mitad de la dicha casa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ambos vecinos de dha villa de Guadalcanal
juntamente de mancomun a boz de
uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciaron las leyes de la
mancomunidad diuision y escursion y nueba ley
titucion debaxo de la qual lo otorgaron que a
ceptauan y aceptaron esta escritura en todo
y por todo segun y como en ella se contiene y
recibe dhas dezimas en este arrendamiento
por dhos tres años a su riesgo y abentura poco fruto
o mucho lo que dios en ello les quisiere dar que por
ningun caso fortuito que suzeda del cielo o de la
tierra pensado o por pensar no por eso pedi
ran disquanto de dho arrendamiento sobre que
renunciaron las leyes de la entrega a su prueba
y ezecion del dolo y engaño con las de partida
y derecho comun gastos y espensas y las de
mas que en esta razon hablan y debaxo de dha
mancomunidad se obligaron de pagar a dho
Rl Conuento su administrador o persona que lo
hiziere de aber dhos cinco mil y quinientos
reales que ynportan todos dhos tres años
en poder de dho deposito del susidio y es

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

536

Cassado de estauª a los plaços y en la forma
y con las condiciones penas y salarios referidos
cuya premat. carrenunciaron y para lo ansi cum
plir cada pte por lo que le toca obligaron el dho fran.co
de aguilar mesia los bienes y rentas de dho R.l
conuento y los dhos arrendador y fiador
debaxo de dha man comunidad sus pers.as y
bienes presentes y futuros dieron poder a los
Juezes y Justicias que cada vno es Jaxento en
especial a las de estauª de llerena y re
nuncian su foro y otro que tengan y ganen y
la ley si conuenerit de Juridicione o ni un Judicu
para que a ello les apremien como si fueras entes
cia difinitiua de Juez competente pasada en
cosa Juzgada rrenunciaron todos derechos
y leyes de su fauor y la que pro y be.n rrenun
ciaz.n y asi lo otorgaron y de los otorgantes
que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo dho admini
strador y don rrodrigo carreño y por lucas martin
vn testigo a su rrego porque dixo no saver siendo
testigos antonio de trejo Juan rramirez y Juan
muñoz vecinos y estante en llerena y el dicho fran.co
de aguilar mesia como tal administrador se contento
y satisfizo del conocimiento de dho lucas martin

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

S.º 4.º Alm.º de Campo D.n Juan de Aguilar

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

533

En la Ciud.d de Llerena a primero dia del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos parecio Bernabe Picarro de Valencia vez.o de la Ciud.d de Villanueva y dixo que por quanto su mag.d Dios le g.de hizo merced del Govierno de esta prov.a de Leon a su m.d el señor m.ro de Campo Don Juan de Aguilar Caballero de la orden de Santiago y por virt.d de su R.l titulo tomo la posesion a los cinco de abril de este año y desde entonces lo acusado de exercido usa y exerze y segun lo que por d.ho R.l titulo se manda tiene su m.d obligacion a dar fianza que quiere hazer y otorgar d.ho Bernabe Picarro de Valencia el qual otorgo que fiava y fio a d.ho señor m.ro de Campo Don Juan de Aguilar en tal manera que abra usado y exercido asta aora y para el exercera de aqui adelante d.ho oficio de tal Governador de esta provincia bien y fielmente y cumplira en todo con lo que le toca en lo que mira a d.ho oficio y otras qualesquiera comisiones particulares que se le dieron por su mag.d y señores de sus R.s Cons.s asi de causas criminales civiles y executivas como de quien rentas R.s y otros efectos y estara a derecho en su residencia y respondera a las demandas capitulos y cargos que contra su m.d cubiere y resultare en qualquier manera y pagara todo lo que contra d.ho y dan fuere sus g.dos y sentenciado en q.s g.s grados y tanto a donde no d.ho otorg.e como su fiador y principal pagador aciendo como a se de deuda y negocio ajeno suyo propio y sin que contra d.hos Governador sea necesario azer escrivano de vienes ni otra diligencia que bien e h.o renuncia del autentica presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De fide Jussoribus pagara todas las dichas condenaciones y lo demas que como barre ferido contra su mrd se las gare y se
fenciare en todos grados e instancias y por ello quiere
ser executado y apremiado en virtud de la escritura sin
otro recaudo alguno a cuyo cumplimiento y firmeza se
obligo en forma con su persona y bienes dio poder de
señores de la Rl. Consejo de las ordenes y otro que con
petente sea y renuncia su foro y otro que tenga y
gane y la ley si convenerit de jurisdicione omnium ludi
para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva
de cuyo competente pasada en cosa juzgada renun
cio todos derechos y leyes de su favor y la que prohibe
la renunciacion porque declaran ser de las comprehen
didos en las prematicas de sumisiones y asi lo
otorgo y firmo el otorgante cuyo el escrivano doy fee conozco
siendo testigos Juan martin de Huerta Antonio
Palero y Antonio rodriguez de trejo vecinos
de Llerena

Ante mi
Gaspar diaz

S.4.

Año Granado

Valga diez mis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

538

En el nombre de Dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Prior y Conbento de nuestra Señora de Atocha extramuros de la villa de Madrid de la orden de nuestro padre Santo Domingo de Guzman que estamos juntos y congregados en nuestra sala de Capitulo a canpana tañida segun lo hemos de uso y costumbre de hazer para lo que de yuso yra declarado estando presentes los muy Reverendos padres Fray Juan de Ocaña Prior y Fray Juan de Ocaña Supprior y Fray Juan de Ocaña Procurador y Fray Juan de Ocaña Predicador y Fray Juan de Ocaña Lector y Fray Juan de Ocaña Maestro y Fray Juan de Ocaña Sacristan y Fray Juan de Ocaña Portero y Fray Juan de Ocaña Refitolero y Fray Juan de Ocaña Enfermero y Fray Juan de Ocaña Limosnero y Fray Juan de Ocaña Sotasacristan y Fray Juan de Ocaña Sotaprocurador y Fray Juan de Ocaña Sotaportero y Fray Juan de Ocaña Sotarefitolero y Fray Juan de Ocaña Sotaenfermero y Fray Juan de Ocaña Sotalimosnero y Fray Juan de Ocaña Sotalector y Fray Juan de Ocaña Sotamaestro y Fray Juan de Ocaña Sotapredicador y Fray Juan de Ocaña Sotaprior y Fray Juan de Ocaña Sotasupprior y Fray Juan de Ocaña Sotaprocurador

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Lugares destos reinos Arrendo dera[s] mas toda Agua Ierquiera corrida o de[s]uer tuguezebada centeno Otras semillas y frutas que ay sean deuidas a su recogimiento y deuiesen de auer delante Con todos sus derechos y pertenezcos que a Su Magestad pertenezca y pertenezer puedan En qualquier manera asi los primicias Diezmos Rentas Alcauala Cientos Almoxarifazgos Martiniegas Yantares Pedidos Monedas Seruicios ordinarios y extraordinarios Seruicio y Montazgo Castillerias Castillos Fortalezas Casas Reales Alcazares Atalayas Caualleriças Caualleros Escuderos Peones Ballesteros Ginetes Lanças Caualgadas Entradas Cabalgadas Apellidos Huestes Fonsadera Facendera Facendera Conocimientos Asientos de libros y otros recados Juros Situados Tributos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE. 539

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera y Juana Gonçalez de Ribera su hermana vezinos de esta villa de Fuente de Cantos, otorgamos y conocemos que damos en arrendamiento perpetuo a censo enfitéutico para siempre jamás a Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa de Fuente de Cantos, que está presente, y a sus herederos y sucesores, un molino harinero con dos ruedas corrientes y moledoras, con todos sus aparejos, corrientes y moledores, que tiene en el río de esta villa, que llaman el molino de Juan Gonçalez de Ribera, que es el primero que se sigue después del

Malga diez años para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

y efectos arras dote y capitulo pertenecientes y
otorgando dicho Cartas de pago finiquitos y finiqui
tos en forma que todo lo que el mismo dho y cada
vno pusiere y otorgare desde luego lo otorgamos y
aprouamos ratificamos para que valga y
sea tan firme como si aqui presentes fuesemos y
en virtud de dhas cobranzas siendo necesario o
pida cumplimiento antiguo se requiera señores Jue
ces de Justicia y eclesiastica y seglar que cumplan
tengan y guarden y agan executen y fulminen
sentencias embargos desembargos y balances y to
dos los demas autos y diligencias que convengan
y sobre todo y en todo segun y como por nos mismos
y en nuestra persona se hiciera y pudiera hacer
y aun mas cumplidamente en virtud de poder
y facultad que tenemos y hubiesemos a que nos
damos por citados y requeridos con las solemni
dades de derecho y fuero acostumbradas con que
renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nuestro favor y en contra que
de nuestro derecho hablen y en forma para
que a lo que dicho es y cada cosa y parte de
ello seamos compelidos y apremiados como por
sentencia definitiva de juez competente y por
nos consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada y sobre ello fuese dada y pronunciada
sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de nuestro favor y en contra
que

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

590

quarenta [illegible] y [illegible] escriba-
nos y notarios y [illegible] las rrevisaciones y se apaeje
dellas a bone y tache lo que convenga con claya y o-
gas entencias y interlocutorias y difinitivas las de
nro fuero consienta y de las en contrario apele y su-
plique y siga las apelaciones y suplicaciones ante
su mag.d y señores de sus R.s consejos audiencias chan-
cillerias juntas y tribunales y otros señores juezes e
eclesiasticos y seglares que competentes sean y gane R.s
provisiones cedulas sobrecartas executorias y los demas
despachos que menester sean y aga todos los autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengan en
todos grados e ystancias que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente le damos el poder que tenemos y es nezesario
con libre y [illegible] administracion y no limitada y con la
usula de ynjuiciar jurar y sostituir en todo o
en parte rrevocar los sostitutos y nonbrar otros
de nuevo con causa o sin ella quedando siempre en dho
mayordomo este poder y nonbram.to que le azemos en
bastante forma y le señalamos el mesmo salario
que asta aora an de bengado y se a dado por este
conv.to a los mayordomos sus antezesores esto ademas
de los salarios que le tocaren y a de aber conforme
las escrituras donde fuere o ynviare fuera de esta
ciudad a la ex.on y cobranza de sus rrentas porque
estos salarios los a de cobrar el mesmo de los deudo-
res contra quien yziere diligencias sin que por esta rra-

S. 4.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

con ellos nieste conbento pueda discontarle a dho
Mayordomo cosa alguna de su salario principal y
le relebamos en bastante forma con obligacion q
a semas de los bienes propios y rentas deste con
bento que lo abremos por firme y todo lo que en
su birtud se ysiere dan lo otorgamos ante el pre
sente escribano publico y testigos en la ciudad
de llerena en [illegible] dias del mes de Janio de
mill y seiscientos y sesenta y tres años y la otor
gante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos [illegible] Gonzalez Morcillo Fran.co Luis Ama
dor y Antonio Rodriguez de Trejo vecinos de llerena

Doña [illegible] Doña Ysabel Barra Doña Beatriz
[illegible] de Rueda [illegible]

Doña [illegible] Doña [illegible] Doña [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

S.º 4.º

Alcabala Cartas Reales

541

Alcabala viez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Alonso Suarez de Figueroa Vecino de esta Ciudad en nombre de Don Juan Suarez de Figueroa su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto el dicho su hijo en virtud de Poder que le tiene dado por escritura publica otorgada en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Mayo de este presente año ante Juan Gonzalez Escribano publico de ella, y de Numero de los Reales Alcabalas de esta Ciudad y su Partido, y de los Millones de ella, y de su Partido, y de los Millones de ella, y de su Partido, y de los Millones de ella, y de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

S.º 4.º Man.l de Leon 592

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la Ciudad de Llerena en seis dias de el mes de Junio de mil seis.os y sesenta y tres años ante mi el escriv.o pub.co y testigos parecio Dª Francisca Maço de la Vega viuda del Dr. Alonso de Vargas Machuca Cav.o de la Orden de Santiago vezina de esta Ciud.d por lo que le toca y como madre tutriz y curadora de sus hijos herederos de dicho su padre y confeso auer recivido Rl. mente y con efecto de Manuel de Leon Residente en Madrid corte de su mag.d mill y ducientos y ocho reales en bellon corriente por los mesmos que por virtud de poder de dha otorgante que passo ante el presente escriv.o recivio y cobro en su nombre dho Manuel de Leon del Sr. Don Bernardino Morante Caballero de la Orden de Calatraua por la razon y causa que dho poder contiene a que se remite de que se da por contenta y entregada a su voluntad Rn.o las leyes de la entrega de su prueba y ecep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma para resguardo de dho Manuel de Leon y que en todo tiempo conste y lo firmo la otorgante que yo el escriv.o doy fee conozco testigos Antonio de Trejo Juan Ramirez y Alonso Sanchez vezinos de ella

Fran.ca Casilda Maço de la Vega

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga el pleyto para el año de mil y seiscientos y sesenta y seis

593

593

En Zarza la Mayor a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Murillo de Ortega Alcalde hordinario de la dicha villa de la una parte y de la otra Pedro Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Alcantara y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleyto sobre razon de la execucion que el dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo hizo en la hacienda del dicho Juan Murillo de Ortega por mandado del dicho Alcalde por virtud de una executoria que ante el dicho Alcalde presentó el dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo en nombre de Doña Ana de Ulloa su muger como heredera de Doña Ana de Ulloa su madre y de Don Diego de Ulloa su abuelo contra el dicho Juan Murillo de Ortega y Doña Ana de Ulloa su muger como herederos de Don Juan de Ulloa su padre y abuelo de la dicha Doña Ana de Ulloa muger del dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo y otros consortes y por virtud de la dicha executoria el dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo hizo execucion en la hacienda del dicho Juan Murillo de Ortega y en la de los demas consortes y sobre ello ha avido pleyto ante el dicho Alcalde y ante mi el escribano y sobre razon de la dicha execucion el dicho Juan Murillo de Ortega ha pedido al dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo le pague y satisfaga lo que ha pagado de mas de lo que le cupo de la dicha execucion y sobre ello ha avido pleyto y para que el dicho pleyto se acabe y fenezca y no pase adelante y para que el dicho Juan Murillo de Ortega no pida ni pueda pedir cosa alguna al dicho Pedro Gonçalez Cabeçudo ni a los demas consortes de la dicha execucion ni a sus bienes por razon de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S.º 4.º

Alcabalas para el año de mil y seiscientos y [illegible] y tres

592

En quanto a lo que se dezia por parte de Luis Rengifo y de Clemencia Sanchez su muger vezinos de Llerena que a Juan Garcia otorgo que vendia y vendio en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Juan Hernandez Palomino y a Juana de Valencia su muger vezinos de la dicha villa para el dicho Juan Hernandez y para la dicha Juana de Valencia su muger y para sus herederos y sucesores una casa terrera que al presente es alta y baja con todas sus entradas y salidas y servidumbres que tiene y le pertenecen en la calle de Santa Catalina de esta villa por una parte con casas de Pedro Sarmiento y por la otra con casas de Clemencia Gomez y por los corrales con sus pozos y sitios y linderos como de la dicha casa y sitio se contiene en la escritura de venta que sobre ello pasó ante Pedro de Valderrama escribano de su magestad que fue de los del numero de esta villa en veinte y quatro de Diciembre de mil y quinientos y noventa y quatro años por precio y quantia de quatrocientos y noventa y cinco reales de vellon conforme que por razon de ello se le mandaron pagar por libranza de los señores del Consejo de su magestad de la Hacienda y Contaduria mayor de cuentas de que se le dio carta de pago en forma que se presentó en el dicho Consejo y se mandó asentar en los libros de la razon de la dicha Hacienda y Contaduria mayor de cuentas como todo mas largamente se contiene en la dicha escritura de venta y carta de pago a que se remitieron y porque la dicha casa y sitio al tiempo que se vendió estaba en mucha necesidad de reparo y se cayan algunas partes de ella y para que la dicha casa y sitio se pudiesen reparar y edificar como convenia y para que los dichos Luis Rengifo y Clemencia Sanchez su muger y sus herederos y sucesores la pudiesen vender libre y desembargadamente a quien quisiesen y por bien tuviesen sin pena alguna y sin incurrir en ella ni en caso de alcabala ni de otra cosa alguna por ser como era la dicha casa y sitio de tan poca calidad y valor y estar como estaba en tanta necesidad de reparo como dicho es

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

595

a dho comprador en paz y en salvo y en le
quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi le bolvere y restituyre y mis sucesores le
bolveran y restituyran los dhos quatrocientos
y noventa y cinco rs que e recivido con mas
todas las costas gastos daños y intereses y menos
cabos que sobre ello se le ubieren seguido y recre
cido y las mejoras labores y edificios que
en ellas ubiere fecho y mejorado aunque no
sean utiles ni necesarios sino voluntarios y
por todo se me se execute en virtud desta escritura
sin otro recaudo alguno con solo el juramento y
declaracion de la persona por cuya mano ubiere
corrido en que lo difiero y relevo de otra prueba
y para lo ansi cumplir obligo mi persona y bienes
muebles raizes avidos y por aver doy poder a
las justicias de su magestad en especial a las desta
ciudad de Berena y renuncio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbeneri de jurisdicione en iuri
dicion para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi
favor y la que prohibe general renuncia
cion y leyes de suelo y uno senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y de

Tal y como se expresa para el año de mil setecientos y se
senta y tres

Marqués de Casa Armijo, Conde
de Peñaparda, Señor de Cuenca y Armijo
y Valdelapeña, Otro de Corneja, Uruña y
Sotoserena, Señor de Cuenca y
Villa de Cuenca, Señor de la
Villa de Corneja, Señor de la Villa de
Cumplido, Señor de esta escritura y otorgante
ante Vuestra Merced parezco y me hago
cargo de la Real Provisión de Vuestra Merced
inserta en el testimonio de esta escritura y otorgante
ante quien parezco y me hago

S.º 4.º Ygenio Palero

596

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En la ciud.d de Lerena en onze dias del mes de Junio de mil y seis.tos y sesenta y tres años ante mi el l.no pub.co y testigos el alferez fernando de Espino vez.o de la ciud.d de Valencia del Ventoso confeso auer R.do Real mente y con efecto de la arca de tres llaves de los R.s seruicios de Millones y sisas desta ciud.d y de Ygenio Palero de la torre su deposi.o de la paga de fin de marzo pasado deste presente año treinta y tres mil seiscientos y sesenta m.s en vellon corriente que se le deuian de su sueldo vencido de la paga que cumplio dho dia fin de marzo deste año para estarle consignado por merced y cedula R.l de su Mag.d en dhos seruicios de Millones con preferencia a todo lo librado y con la calidad de salarios de ad.m como consta de dha R.l cedula de que tiene entregado traslado y aora entrega el informe del cont.r y autos proueidos por el l.r Don Andres de Melgosa cau.o de la orden de S.n Tiago adm.or g.l de dhos seruicios de los quales dhos treinta y tres mil seis.tos y sesenta m.s le dio por contento y entregado a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba y excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el l.no lo fe conozco siendo testigos Al.o Roman Ju.o Ramirez y Antonio de Trejo vez.os de Llerena

Fern.do de Espino

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.ª 4.ª

Act.ª de Alonso Guerra

Alcalde ordinario para el año de mil setecientos y se

(1)

En Parco a nueve de Enero de mil setecientos y seis años Ante mi el Escribano mayor de Cabildo y testigos Parecieron el Capellan mayor Capellanes de la Capilla de San Juan Bautista sita en la Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de esta Ciudad de Llerena a efecto de hacer Cuentas de los ingresos y gastos de cumplimiento de Misas que tiene dicha Capilla segun las fundaciones de ella que son los Señores Don Fernando de Castillo Capellan mayor = Don Francisco Martinez de Ortega = Don Antonio Sanchez Cabello = Don Diego Morillo de Ortega = Don Juan Antonio Calderon y Valencia = Don Juan Antonio Calderon y Valencia Capellanes de dicha Capilla de devoto principales y de los demas que despues fueren nombrados y de los demas que despues fueren de ella y por tiempo fueren de aquellos que fueren viniendo en cuya presencia se tomaron las Cuentas de dicho Cumplimiento de Misas que tuvieron a su cargo desde el dia que se dio principio a dicha Capilla hasta el dia de la fecha de este Auto por el Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es Don Fernando de Castillo Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es Don Francisco Martinez de Ortega Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es Don Antonio Sanchez Cabello Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es Don Diego Morillo de Ortega Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es Don Juan Antonio Calderon y Valencia Capellan mayor que cesa en dicho oficio y por el que entra en el que lo es

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que sean ya y an procedido y a deudados
en el año passado de mill seiscientos
y sesenta y dos que nos tocaron y perteneci-
eron tocar y pertenecen y tenemos y
posecimos en el obispado de leon los
quales dichos frutos y cada cosa y parte
de ellos benda como ba referido al
contado o al fiado y a la persona
o personas que le pareciere sacando los
de poder de los deudores y recibiendolos
en si y entregandolos a los compradores
y aga en ellos y de ellos a su boluntad
y segun y como nosotros lo pudiesemos
azer presentes siendo y de todo lo que re-
ciuiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago las tos y finiquitos poderes y cesiones
y recudimientos y demas despachos que
menester sean para que los compradores
de dichos frutos los percivan con las clausulas
y fermeças nuestras fide paga y entrega en
numeracion de las leyes della y excepcion de
la no numerata pecunia de lo y ynga rrs
que balgan y sean tan firmes como si nosotros
las hiciesemos y otorgaremos y en razon
de dichas cobranças y lo demas referido
antequales q señores Juezes y Justicias eclesi-
asticas y seglares que competentes sean
y aga todos los autos y diligencias

diciales y estrajudiciales que convengan
en todos grados e ynstancias hasta que dicha
y cobrança y lo demas tenga efecto que para
ello y lo anexo y dependiente le damos a dicho
Lic.do Alonso Guerra el poder que tenemos y
es necessario con libre franca y general
admon y no limitada de manera que
no por falta de poder dexe de hacer quanto
convenga aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad
y con la ausulada en juicio jurar y
sostituir en todo o en parte rrebocar
los sustitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre
en el fuerza dicho este poder y a todos los
que le llevamos en forma con obligacion
que hacemos de los bienes y rrentas
desta capilla de aver lo por firme y todo
lo que en su virtud fuere fecho y a ello
otorgamos ante el presente escri
vano publico y testigos en la
Ciudad de Llerena en onze dias
de el mes de junio de mill
y seiscientos y sesenta y tres años
y los otorgantes que yo el escrivano
doy fe conozco lo firmaron

8.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Siendo testigos Antonio Rodriguez de Trejo
Alonso Sanchez y Antonio Gonzalez vecinos de
Serena =

D. Juan del Castillo

Fran.co Faxardo
Chinchilla

Don Diego Morillo
de Ortega

Juan Barragan
de Valencia

Juan Antonio Calderon
de Soto

Gaspar Diaz

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres.

549

Don Francisco de Meneses. y doña Mariana de Meneses. Por lo que nos toca y en nombre de los demas hermanos hijos y herederos del Doctor don Antonio de Meneses. decimos que por fin y muerte del dho nuestro Padre quedo una heredad de viñas lagar y bodega al sitio de Galapagar. termino de la villa de fuente Larco. y por el Doco posible no emos tenido. ni doña Catalina madronero nra madre. con que poder la beneficiar y labrar de tres años a esta parte. y de no lo hacer en este. totalmente se bendra a perder. en notable perjuicio y para su remedio no es muy util y probechoso el tomar trecientos ducados de zenso que da el lizdo thomas de Leon. y para poder lo hacer. y que dha nuestra madre pueda otorgar. qualesquiera escripturas. por ser como somos

[illegible] D = Muy

Mayores de veinte y cinco años y me
nores de veinte y cinco la nom
bramos por nuestra curadora
legitima = Pedimos a V. m.d
la aya por nombrada y dezer
nido su oficio le rrecivia
ynformacion de lo referido
y de ser nos util y pro y proue
choso el tomar dho censo para
el efeto referido y por ella cons
tando ser cierto se le de lisencia
para otorgar su escriptura pe
dimos justicia &c. Doctor parada

Autto

A se por nombrada por curadora
de las personas de don francisco
y doña mariana de meneses
menores a doña catalina ma
dronero su madre la qual
azete y jure y de fianza en la
conformidad que se acostum
bra. Proveyolo el S.r Gouerna
dor en la ciudad de llerena en
veinte y nueve de marzo
de mil seiscientos y sesenta
y un años. Lic.do Don gregorio de
la Rua. ante mi alonso [illegible]

Nº 12 aceptacion juramento y fianza

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de marzo de mill seiscientos y sesenta y un años notifique el auto de arriba a doña Catalina Madroñero vecina desta ciudad viuda del doctor Antonio de Meneses Santa Cruz en su persona la qual dixo que aceptaua y acepto el oficio y cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de don Francisco y doña Mariana de Meneses menores sus hijos y del dicho su marido y juro a dios y a la cruz en forma de derecho de hazer lo bien y fielmente y administrar las personas y bienes de dichos menores cobrar sus deudas seguir sus pleytos y causas y tener libro de quenta y razon para la dar cada que se le mande y donde su consejo no bastare le tomare de letrado de ziencia y conciencia que se lo sepa dar

y pagara el alcanze o alcan-
ces que se le hizieren como asi mes-
mo los daños, intereses y menos
cabos que por su omision se causa-
ren, y en todo cumplira con la
obligacion de buena tutora por
todo lo qual se le execute en
virtud deste instrumento
sin otro recaudo, y para lo asi cum-
plir dio consigo por su fiador
al lizdo. Don Pedro de la Fuente
Albarque abogado vecino desta
ciudad que estando presente
otorgo que fio a la dha doña cata-
ma Bronero en tal manera que la
suso dha cumplira con lo que lleba
jurado y prometido y pagara
los alcanzes y demas cosas en la
forma expresa y cumplira con
su obligacion como tal tutora
y curadora donde no el otorgante
como su fiador y principal
pagador haciendo como hace
de deuda y negocio ajeno suyo
propio sin que sea necesario ha-
cer escursion de bienes ni otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

En la Ciudad de Llerena en [illegible] de Marzo de mil seiscientos [illegible] años ante el Señor Don [illegible] Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por dicho Señor [illegible] Vecinos de esta dicha Ciudad [illegible] Marido y mujer [illegible] de

Madrona. Alcalde Ordinario de esta villa de Alconera. Alcalde ordinario de dicho sitio. Y Contadores nombrados de Mesta. Juez privativo de dicho Concejo. Antonio de Mena. Procurador. Medio Concejo. Y Hermanos. Y Vecinos. Cabeza de vara. Regidores. Y Diputados. Y Personeros. Y Demas Vecinos de dicha villa. Y Sitio. Y Cada uno de Vos. Y Cualquier de Vos. Sabed que ante mi Escribano de Numero. Y Testigos. Parece Presente Don Juan Antonio Ramirez. Vecino de esta villa. Y Dijo que por quanto Su Magestad. Que Dios Guarde. Por Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre. Del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro. Se ha servido mandar. Que todos los Ganados Merinos. Que Pasten en estos Reynos. Hagan Mesta. Y Concurran a ella. Con sus Dueños. Y Pastores. Y Que para ello. Se les den las Posadas. Y Demas Prevenciones. Que Su Magestad. Fuere Servido. Ordenar. Por lo mando Su Magestad. Que los Concejos de las Villas. Y Lugares. Por donde Anteriormente Acostumbraban. Pasar los Ganados. Que Concurran. Con el Personal. Que Pueda entrar en Poder. Y Que se les Prevenga. Que Antes de Entrar. En dichos Concejos. Hagan Alto. Y Hagan Saber. Como Pasan Ganados. Trashumantes. Y Que Salgan Personas. Que Reciban. Y Reconozcan. Las Cabañas. Y Ganados. Que Entraren. En dichos Concejos. Y Que Hecho. Den Razon. Para que Se Pueda Dar. Y Despachar. Las Guias. Que Pidieren. Y Que Se Les Den Las Posadas. Y Demas Prevenciones. Que Su Magestad. Fuere Servido. Ordenar. Y Mandar

552

En testimonio de verdad. Alan
so calderon Barba.

Petizon

Doña catalina madroñero viuda
del doctor don antonio de me
neses vecino que fue desta ciudad
como madre tutriz y curadora
lexitima que soi de las personas
y bienes de don francisco doña
mariana y don joseph mis hi
jos y del dho mi marido cuya
tutela y curaduria me esta
discernida por esta audiencia
digo que en bida del dho doctor
mi marido compramos una he
redad de bodebodega lagar y
biñas al sitio de galapagar ju
risdicion de la villa de fuente
de Maro al lindando con el
camino real que ba desta ciudad
a la villa de guadalcanal
y con biñas de maria de la o
vecina de balberde y por otra
parte con biñas que quedaron
de francisco xaramillo y porque
con mi poca posible y el de dhos
mis hijos y en particular el
de dho don francisco en quien

licencia. Para bender la. y sacar
la al pregon. y que se le mate
en el mayor ponedor. y que
yo pueda otorgar la escriptura
de benta. Pues es justicia que pido
y para ello &a = Doctor parada
Juan garcia

Auto — De la Informacion que ofreze
ante el presente escrivano
esta governazion. y fha se traiga
para proveer justicia. El S.r
lic.do Don pedro martinez del
barrio. alcalde mayor desta
provincia lo mando. en llerena
en nueve de abril. de seiscien
tos y sesenta y tres años. lic.do
Don pedro martinez del barrio
ante mi Juan de aguilar —

Informaz.on — En la ciudad de llerena en
nueve dias del mes de abril
de mil seiscientos y sesenta y
tres años. para la dha Infor
macion que pretende hacer doña
Ana Maria madroñero viuda
del doctor don antonio de me
neses vecina desta ciudad presento
por testigo a Pedro morillo
solana vecino della de la qual
se recivio juramento en forma

Bordas Jorge Gimeno de Don Diego
Vizcaya de Fo. que Begue Sadhador
Ante Mi Mandamiento Por cuanto por
el parte Rodo Como Mandamiento Justicia
y Curadora de Las Personas Menores de Don Juan
Pons Mariana Don Jacobo Ruiz
Pinson de Moro Armando Tiene
poder Cumplido de Esta Villa
y Bodega a Mi Hidalga Jurisdicion
Jurisdicion de Navalcarnero de Fuente
Lanco Vide Como Mandamiento de
Prueba de Parte de Navalcarnero
de Mayo de Mil Setecientos
y Nueve Años Por Virtud de Mandamiento
de Don Juan Pons Mariana
Vecino de Esta Villa de
Mayo Parante Con Virtud que
Poder Cumplido de Francisco Garcia Pavon
Vecino de Esta Villa Dijo
Que Para Mejor Probanza
Que Pretende Hacer Por
Ante Mi Escribano Sustituto
Pide Mandamiento Para
Los Testigos Que Se Hallan
En Esta Villa Y Para
Francisco Enguidanos Alguacil
Que Por Mi Ante Dado
Para Que Vaya Por Ellos
Y Traigan Para
Que Declaren Y Para
Que Se Le Notifique
Lo Pedido Y Para
Que Se Le Notifique
Lo Pedido Y Para
Que Se Le Notifique
Lo Pedido

En forma de derecho. Ante
el Escribano de Rentas. Pre-
sentado por parte de Doña Ana Ignacia
Guerrero. viuda. de Don Matheo
Antonio Madroñero. en nombre
de Doña Josepha Madroñero
su hija. y nieta. legitima. y
unica heredera. que fue de Don
Matheo Madroñero. y Doña
Maria Ignacia Guerrero
su padre. y abuelo. maternos
difuntos. vecinos que fueron
de esta Villa. y Doña Maria
Ignacia Guerrero. viuda. de
Don Francisco Antonio
Madroñero. vecina. que es
de esta Villa. y Doña Maria
Ignacia Guerrero. viuda. de
Don Joseph Antonio Madroñero
su hijo. difunto. vecino que fue
de esta Villa. y Doña Maria
Ignacia Madroñero. y Guerrero
mujer. que fue. de Don Joseph
Antonio Madroñero. difunto.
vecino que fue de esta Villa.
y Doña Maria Ignacia Madroñero
y Guerrero. mujer. que fue. de
Don Joseph Antonio Madroñero
difunto. vecino que fue de esta
Villa. y Doña Maria Ignacia
Madroñero. y Guerrero. mujer
que fue. de Don Joseph Antonio
Madroñero. difunto. vecino que
fue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

En la ciudad de llerena en nueve
dias del mes de abril de mill
y seiscientos y sesenta y tres
años. Su merced el Sr. Lizenciado
Don Pedro Martinez de Alba
rio abogado de los Reales con
sejos. Alcalde mayor de esta pro
vincia de Leon por su mag.d
haviendo visto esta Infor
macion y que por ella se vtil
y provechoso a los menores hijos
de doña Catalina Madroñero
Viuda del doctor Don Antonio
Meneses. El vender la heredad
de viñas. Lagar y bodega en
termino y Jurisdicion de la ciu.d
de Fuente Larco. al sitio de Ga
la pagando los linderos que en ella
se espresan = mandose saque
al pregon los terminos del
derecho y se reciban las pos
turas y pujas que se hizieren
y se remate en el mayor
Conedor. Sus. pecto de que no al
pregonero en esta ciudad

fijen edictos por el termino
de dhos pregones y dhas posturas
y pujas y las demas diligencias
asi tocantes hasta el remate
pasen ante el presente escriuano
desta gouernacion que para ello
se le da comision en forma
lo firmo = Don Pedro mar
tinez de Alvarado ante mi
Juan de aguilar

Fee de edito

Doi fee que este dia por no hauer pre
gonero se fixo edito en las puertas
de lo ficio desta gouernacion para
si abia persona que hiciese pos
tura en dha heredad de viña
lagar y bodega pareciese que se
le reciuiera declarando sus linde
ros sitio y de como era de dhos
menores. Llerena y abril nueue
de seiscientos y sesenta y tres
años = Juan de aguilar

Postura

En la ciudad de llerena en diez
diez del mes de abril de seis
cientos y sesenta y tres años
ante mi el escriuano y tes
tigos Don Juan de Lopitana

Escritura de Amortización
de la Fundación de Capellanía
Sorge que hacen Sus Padres
Doña Ana de Acevedo y de
Viñas. Casa Nobleza. Sitio
de la Sapaza. Jurisdicción de la
Villa de Fuente Cano. Obis
pado de Badajoz. Con Licencia
del Señor Doctor Don Antonio
de Monroy Presbítero Cura
de dicha Villa de Fuente Cano
Vicario de Llerena y su Partido
Juez Eclesiástico por Su Ilustrísima
Señor Doctor Don Antonio
de Monroy y Silva Dignidad
de Maestrescuela Canónigo
de la Santa Iglesia Catedral
de Sevilla Inquisidor que fue
del Tribunal de la Santa Inquisición
de Cartagena de Indias
Obispo de Plasencia Arzobispo
de Santa Fe y Patriarca de
las Indias Gobernador y Capitán
General de la Provincia de
Extremadura y Partido de
Llerena Juez Conservador
de la Real Universidad de
Salamanca y Colegios Mayores
de ella Juez Apostólico de
la Santa Cruzada y Comisario
General de Cruzada en
todos los Reynos de España
Presidente de la Real Chancillería
de Granada Visitador
General de Extremadura
Comendador de Alcuescar
en la Orden de Alcántara
Capellán de Honor de Su
Majestad y Gran Limosnero
de la Reyna Nuestra Señora
Doña Mariana de Austria
Madre y Tutora del Rey
Nuestro Señor Don Carlos
Segundo que Dios Guarde
Patrono de Capellanías
y Obras Pías que en
dicha Villa de Fuente Cano
y Fuera de ella Fundaron
Sus Padres y Abuelos
Ante Mí Escribano Público
y Testigos Parecieron
Presentes Don Juan de
Acevedo y Viñas Vecino
de esta Villa de Fuente
Cano Hijo Legítimo de
Don Juan de Acevedo y
Viñas y de Doña Ana
de Acevedo y Viñas
Difuntos Vecinos que
fueron de esta Villa
Nieto por Línea Paterna
de Don Juan de Acevedo
y Doña Ana de Acevedo
Vecinos que fueron de
esta Villa y por Línea
Materna de Don Antonio
de Viñas y Doña Ana
de Viñas Vecinos que
fueron de la Villa de
Llerena Nieto de Don
Juan de Viñas y Doña
Ana de Viñas Vecinos
que fueron de la Villa
de Llerena Bisnieto
por Línea Paterna de
Don Juan de Acevedo
y Doña Ana de Acevedo
Vecinos que fueron de
esta Villa y por Línea
Materna de Don Antonio
de Viñas y Doña Ana
de Viñas Vecinos que
fueron de la Villa de
Llerena Bisnieto de
Don Juan de Viñas y
Doña Ana de Viñas
Vecinos que fueron de
la Villa de Llerena
Y Dijeron Que Por
Quanto Sus Padres
Abuelos y Bisabuelos
Fundaron Una Capellanía
de Misas Rezadas
Con Cargo de Una
Misa Cantada Cada
Semana Con Sus Oficios
Y Memoria Perpetua
Con Dotación de
Ciertos Bienes Raíces
Y Otras Cosas Como
Todo Más Largamente
Consta y Parece de
Dicha Fundación
Que Se Halla Original
En Poder de Dicho
Don Juan de Acevedo
y Viñas Su Nieto
Y Para Que Dicha
Capellanía Se Sirva
Con Toda Puntualidad
Y Se Cumpla La
Voluntad de Dichos
Sus Padres Abuelos
y Bisabuelos Y Para
Que Los Bienes
Que Dejaron Dotados
Para Dicha Capellanía

Fundación

obligo su persona y bienes
havidos y por haver con sumi
sion a las justicias que de sus
causas puedan y deban conocer
y renunciacion de todas las
leyes y derechos de su fabor
y la general en forma
y asi lo otorgo y firmo a quien
doi fee conozco testigos agus
tin dias bustamante fran
cisco fernandez y Juan ca
de un presvitero vecinos
de llerena = Don Juan de lo
Pidana = ante mi Juan de
Aguilar

fee de edito

Doi fee que a diez de abril de seis
cientos y sesenta y tres años
se fijo edito en las puertas
de el oficio de esta governa
cion para si persona
que haga puja sobre la
postura de arriba parezca
que se le recivira la que
quiere y lo firme Juan de

Aguilar

Pregon. En onze de dho mes de abril se dio otro pregon por edicto a la dha postura doi fee Juan de aguilar

Pregon. En doce de dho mes se dio otro pregon por edicto doi fee Juan de Aguilar

Pregon. En treze de dho mes se dio otro pregon por edicto a la dha postura para si y persona que haga puja parezca y se le recivira doi fee Juan de aguilar

Pregon. En catorze de dho mes se dio otro pregon por edicto doi fee Juan de aguilar

Otro. En quinze de dho mes se dio otro pregon por edicto doi fee Juan de aguilar

Otro. En diez y seis de dho mes se dio otro pregon por edicto doi fee Juan de aguilar

Otro. En diez y siete de dho mes se dio otro pregon por edicto doi fee Juan de aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En diez y ocho de el dho mes
se dio otro pregon por edicto
doi fee Juan de aguilar

Otro En diez y nueve de el dho
mes se dio otro pregon por
edicto doi fee Juan de aguilar

Otro En veinte de el dho mes
se dio otro pregon por edicto
doi fee Juan de aguilar

Otro En veinte y uno de el dho
mes se dio otro pregon por
edicto doi fee Juan de aguilar

Otro En veinte y dos de el dho
mes se dio otro pregon co
mo los de a Sena por edicto
por no haver pregonero
doi fee Juan de Aguilar

Pregon En veinte y tres de el dho mes
se dio otro pregon por edicto
doi fee Juan de aguilar

Otro En veinte y quatro de el dho
mes se dio otro pregon por
edicto doi fee Juan de aguilar

Otro En veinte y cinco de el dho
mes se dio otro pregon por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por boz de dho Reor. Doi
fee. Juan de aguilar

Pregon. En dos dias del dho mes de
mayo se dio otro pregon
en la misma forma
Doi fee. Juan de aguilar

Otro. En tres del dho mes se dio
otro pregon. en la mesma
forma. doi fee. Juan de agui
lar

Otro. En quatro del dho mes se
dio otro pregon en la mes
ma forma. doi fee. Juan de
aguilar

Otro. En cinco del dho mes se dio
otro pregon. en la mesma
forma. Doi fee. Juan de
aguilar

Otro. En seis del dho mes se dio otro
pregon. en la mesma
forma. Doi fee. Juan de
aguilar

Otro. En siete del dho mes se dio
otro pregon en la mis

ma forma. Doi fee. Juan
de aguilar

Otro. En ocho de dicho mes. se dio
otro pregon. en la misma
forma. Doi fee. Juan de
aguilar

Otro. En nueve de dicho mes. se
dio otro pregon en la mis
ma forma. Doi fee. Juan
de aguilar

Pregon. En diez dias de dicho mes de ma
yo. se dio otro pregon. por dicho
pregon. a la dicha postura p.a si a
persona que quiera hazer
mejora. Parezca doi fee
Juan de aguilar

Item. En la ciudad de Llerena. en
diez dias del mes de mayo
de mill seiscientos. y sesenta
y tres años. en la plaza
publica desta ciudad. por bez
de Manuel Diaz. pregonero
se dio pregon. a la postura
fha. en la heredad de viñas
lagar y bodega. al sitio del

Ga a pagar. Juridizion de
fuente Alarco. Propia de los
menores hijos de Don an
tonio de meneses. y doña
Catalina madronero su
muger. tinajas. vino. tierras
de pan llebar. azadas. picos
a laxas. y cosas de servicio
de dha bodega. y casa con todo
lo demas que le toca y perte
neze. declarando el precio
en que esta puesta. y sus
condiziones. para si abia per
sona que hiziese mejora. y
Pnja. pareziese se le reciui
ria. y por no hauer mayor
ponedor. ni hauer lo auido
en el termino del derecho
y sus pregones. se remato
en el dho. don Juan de
lo pidana. secretario del sto
oficio en el precio de veinte
y quatro mil reales
240 en que la tiene puesta
y en los cuatro y demas

Cargas que tubiere que sean de
Esa Jar. de dha cantidad
para que se lo pague el susodho
lo restante en dinero de
contado en la forma de
su postura = Y estando presente
el dho Don Juan de Lopida
na acepto dho remate y esta
presto de pagar y cumplir
con su obligacion otorgando
se le escriptura de venta a su
fabor con los requisitos
necesarios para su seguridad
para lo qual se obliga
con su persona y bienes
abidos y por hauer con su
mision especial a las Jus
ticias que de sus causas pue
dan y deban conocer re
nunciacion de otro foro y le
yes de su fabor y la general
en forma y lo firmo
a quien doi fee conozco y a dho
remate y su aceptacion
fueron testigos antonio

acep.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Gil Tanco vecino de esta villa de Fuente del Maestre Juan de Aguilar escribano público de esta villa y su tierra por el Excelentísimo Señor Don Juan de Zúñiga Avellaneda y Bazán Conde de Miranda Duque de Peñaranda Marqués de Valdefuentes Señor de las villas de Fuente del Maestre Valencia de las Torres Reina Medina de las Torres Calzadilla de los Barros y Puebla de Sancho Pérez Comendador de la Encomienda de Peñaranda en el Orden de Alcántara Alférez Mayor de la Ciudad de Badajoz y Caballerizo Mayor de su Majestad que Dios guarde y en nombre de la Excelentísima Señora Doña Ana Dorotea de Silva y Mendoza Condesa de Miranda Duquesa de Peñaranda Marquesa de Valdefuentes Señora de las villas de Fuente del Maestre Valencia de las Torres Reina Medina de las Torres Calzadilla de los Barros y Puebla de Sancho Pérez Comendadora de la Encomienda de Peñaranda en el Orden de Alcántara Alférez Mayor de la Ciudad de Badajoz y Caballerizo Mayor de su Majestad que Dios guarde Como Alcalde Mayor que soy de esta villa y su tierra por los dichos Excelentísimos Señores Condes Duques y Marqueses mis Señores y en virtud de la Comisión que tengo de su Excelencia para hacer las diligencias que se ofrecieren en razón de lo que se dirá en esta Carta Como Juez Comisionado que soy para ello por el Señor Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Cámara de su Majestad que Dios guarde Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comisión de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Granada y Subdelegado de Rentas Generales y Provinciales de Alcabalas Cientos Millones Tercias Reales Salinas Minas Penas de Cámara Lanas Puertos Secos Servicio Ordinario y Extraordinario Fiel Medidor de Vino Aceite Vinagre y Frutos Civiles y Eclesiásticos de la Provincia de Extremadura y Partido de Llerena por el Excelentísimo Señor Don Francisco de Paula Sanz de Barutell Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Cámara de su Majestad que Dios guarde Intendente General de Ejército y Provincia de Extremadura Superintendente General de Rentas Generales y Provinciales de Alcabalas Cientos Millones Tercias Reales Salinas Minas Penas de Cámara Lanas Puertos Secos Servicio Ordinario y Extraordinario Fiel Medidor de Vino Aceite Vinagre y Frutos Civiles y Eclesiásticos de la Provincia de Extremadura y Partido de Llerena Subdelegado de Rentas Generales y Provinciales de Alcabalas Cientos Millones Tercias Reales Salinas Minas Penas de Cámara Lanas Puertos Secos Servicio Ordinario y Extraordinario Fiel Medidor de Vino Aceite Vinagre y Frutos Civiles y Eclesiásticos de la Provincia de Extremadura y Partido de Llerena por el Excelentísimo

Pedro. Informacion de
Vezindad. Clara de la
Cruz. Con termino de
Dezir. Hijo de Pedro
Benedes. Natural enella
Vezino de Merida. Hijo
de Juan Lopez Vbe
da. Casado con Catalina Sabino. Hija
de Pedro Lopez. Y todo lo demas
que presentaron. Ante
Juan de Ribadeneira. Secre
tario del Santo Oficio de
la Inquisicion. Y Audiencia
Episcopal de Merida Sede Vacante
Por el Ilustre Señor Don Pedro
Rodriguez de Lorca Arcediano y
Canonigo. En Merida a
Dias del mes de Mayo
de mill y quinientos y
Sesenta y quatro años.
Ante mi Juan de Ribadeneira
Secretario. Parecio
Presente Pedro Vezino
desta Ciudad. Hijo de
Juan Lopez Vbeda. Y
de Catalina Sabino. Natural
desta Ciudad. Vezino
desta Collacion de Santa
Maria. Del Alcazar. Y
Juro a Dios y a Santa
Maria. Y a la Señal
de la Cruz. En forma
de derecho. Que dira
verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado
Y siendo preguntado
por el tenor del Auto
de Arriba. Dixo que
Conoce a Clara de la
Cruz. Muger de Juan
Lopez Vbeda. Vezina
desta Ciudad. Y que
Sabe que es Cristiana
Vieja. Y que no le
Tocan las generales
Preguntado por el
Tenor de la Peticion
de Arriba. Dixo que
Sabe que la dicha
Clara de la Cruz
Es Vezina desta Ciudad
Y Collacion de Santa
Maria. Del Alcazar
Y

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Antonio Clemente
Vecino y Hacendado de
Esta Ciudad de Badajoz
como mejor haya lugar
parezco ante Vm. y digo
que Doña Maria Josefa
Rodriguez mujer legitima
del Don Juan Antonio
Sanchez Vecino de esta
Ciudad en virtud de
Poder que le tengo
presentado en forma
Vendio a favor de mi
parte una Hacienda de
Viña con Lagar y Bodega
en el Sitio de Valdelamusa
Jurisdicion de esta Ciudad
que linda por el Norte
con Tierras de Don
Juan Antonio Sanchez
por el Sur con Tierras
de Don Juan Antonio
Sanchez por el Este con
Tierras de Don Juan
Antonio Sanchez y por
el Oeste con Tierras de
Don Juan Antonio
Sanchez segun todo
mas bien y mas
cumplidamente consta
de la Escritura de
Venta que presento
con el Juramento
necesario en forma
de Derecho y para
que mi parte pueda
usar de su Derecho
en la Posesion
Real Actual y
Corporal de la
referida Hacienda
segun y como la
tenia y poseia la
referida Doña Maria
Josefa Rodriguez
Vendedora
A Vm. pido y suplico
se sirva mandar
se me de posesion
en la referida
Hacienda con
todas las Entradas
y Salidas Usos y
Costumbres que
le pertenecen
Para lo que
Vm. como Juez
competente
Asi lo pido y
suplico
Otrosi digo que
para que mi parte
pueda usar de su
Derecho en la
Posesion Real
Actual y Corporal
de la referida
Hacienda segun
y como la tenia
y poseia la referida
Doña Maria Josefa
Rodriguez Vendedora
Vm. se sirva
mandar se me
de posesion
en la referida
Hacienda con
todas las Entradas
y Salidas Usos y
Costumbres que
le pertenecen
Para lo que
Vm. como Juez
competente
Asi lo pido y
suplico

Badajoz y Agosto
veinte y quatro de
mil setecientos
noventa y quatro
Por presentado
con el Poder
que exhibe
y Escritura
de Venta
que acompaña
y Juramento
que hace
en forma
de Derecho
y por
Parte
Legitima
de Don
Antonio
Clemente
Vecino
de esta
Ciudad
Y en
Atencion
a lo que
pide y
suplica
Mandaba
y Mando
se le
de
posesion
en la
Hacienda
que
Vende
Doña
Maria
Josefa
Rodriguez
a favor
de su
Parte
con
todas
las
Entradas
y Salidas
Usos y
Costumbres
que le
pertenecen
Asi lo
Proveyo
Mando
y Firmo
Su
Merced
de que
Doy
Fe

Se compone de habenta y se
destribuya judicialmente
en las cosas de la auti
lidad de dhos menores se de
posite en Rodrigo Ran
jel Hortiz familiar
del santo oficio vecino desta
ciudad que lo otorgue
en forma y esto fho se
de traslado destos autos
para que se inserten
en la escriptura que se a
de otorgar ante el escriuº
publico de esta ciudad res
pecto de allarse algunos
de los interesados ausen
tes en Indias y auer otros
menores y lo firmo el
lizenciado Gomez Rubio an
te mi Juan de Aguilar
En la ciudad de Llerena
en veinte y un dias del
mes de mayo de mill

nº

Vecindad de Plasencia Año
Diligencia de depósito a doña
Catalina Manzanero y
Don Francisco Hernández y
Subsiguientes personas de
Juan de Zumalacárregui

En la villa de Plasencia a siete días del mes de Octubre de mil ochocientos y veinte y cinco años ante el Señor Don Antonio de Meneses Reina Corregidor de esta ciudad y su tierra por su Majestad y Escribano de Diligencias de don Francisco Domínguez y doña María Ana Don José Miguel Soto Alcalde Ordinario de dicha

[illegible]

en derecho necesario para su bulidazion. Pido Justicia &a = Doña Catalina Madroñero

Auto

Vista esta peticion por el señor lizenciado don Alonso Gomez Rubio theniente de governador desta provincia de Leon por su mag.d mando que consintiendo en dho deposito Don Juan de Lopidana Secretario del santo oficio respecto de ser titulado en el deposito que dha doña Catalina Madroñero consiente se haga en el suso dho. y poniendolo por fee el presente escrivano teniendo entendido a de ser por quenta y riesgo de dha doña Catalina Madroñero se deposite la cantidad con respondiente a la venta de dha heredad y demas cosas ane

Pas. en dho secretario
Don Juan de Lopidana
que otorgue deposito en
forma. Sin que sea visto
que de parte de su merced
respecto de ser titulado
como va referido. se le
aca premio. ni depende otra
cosa. ni mandato judicial
mas del consentimiento
que el dho secretario por
su boluntad hiciere. y hauien
do precedido estas. diligencias
se pase a la venta de dha he
redad de viñas lagar y bo
lega y lo demas que le per
teneze. y dha doña catalina
madronero. la otorgue
en forma. con las clausu
las. y requisitos. en derecho
necesarias. para su balida
cion. asi lo mando y fir
mo. en la ciudad de lle
vena. en veinte y dos

Dias del mes de
mayo de mill seiscientos
y sesenta y tres años. El Lic.do
Gomez Rubio = Ante mi Ju.o
de Aguilar

Consentim.to En la ciudad de Llerena
en veinte y cinco dias del
mes de mayo de mill y
seiscientos y sesenta y tres
años haviendo visto y en-
tendido el auto de la Riva
Don Juan de Lopidana
Secretario del Santo oficio
de la Ynquisicion desta
ciudad = dixo que lo consin-
tia y consintio de su voluntad
y lo firmo = Don Juan de
Lopidana = Ante mi Juan
de Aguilar

Nota En el dho dia hice notorio
dho auto a la dha doña
Catalina Madronero
Viuda del doctor Don
Antonio de Meneses

En la villa de Mafra
en veinte y siete dias del mes
de Febrero de mil setecientos
y quarenta y un años. ante mi El Escri-
vano y testigos parece Don Fran.co
de Aguilar Cabeza de Vaca familiar
del Santo oficio de la Inquisicion
de esta ciudad de Lisboa y que
doy fee conozco y dice que
por quanto Don Antonio
Cordeyro Cavallero de la orden
de Christo de esta villa de Mafra
y su termino es dueño y poseedor
de una quinta de tierras de Se-
mentera de viña. casas de bo
dega. tierra de olivar y monte
todo en un cercado en el
termino de esta villa en el
termino de fuente Santo. y para
el mejor aprovechamiento de
dichas tierras. y bodega. para
el consumo de la casa del dicho
Don Antonio Cordeyro y de
su familia. y para la venta por
menor de vino. que se hace en
dicha bodega. y cosecha de dicha
quinta. por el dicho Don Antonio
Cordeyro. y por la Señora Doña
Catalina Maria de Noronha
su muger. y para el consumo
de la casa de dicho Don Antonio
Cordeyro y de su familia. y
para la venta por menor de
vinos. que se hacen en la bodega
de dicha quinta. y cosecha de
ella. y para el consumo de la casa
de dicho Don Antonio Cordeyro
y de su familia. y para la venta
por menor de vinos. que se hacen
en la bodega de dicha quinta
y cosecha de ella. y para el consumo
de la casa de dicho Don Antonio
Cordeyro y de su familia. y para
la venta por menor de vinos. que
se hacen en la bodega de dicha
quinta y cosecha de ella. y para
el consumo de la casa de dicho
Don Antonio Cordeyro y de su
familia. y para la venta por

[illegible] derecho. Yque [illegible]
[illegible] obligo. Superiorona [illegible]
[illegible] Bandos. Ygoarhauer dio
[illegible] Alcaldes Ordinarios de Justicia
[illegible] respecto a las que son peculiares
[illegible] Corregidor. Y que Su Magestad
[illegible] como consecuencia de lo pedido en
[illegible] Sala. Y Comunidad de
[illegible] derechos y Alcabalas de Sevilla
[illegible] Ciudad Real y Provincia
[illegible] Alcaldes Ordinarios Fernando
[illegible] Alcalde Ordinario Don Antonio
[illegible] Don Juan de Aguilar Caballero
[illegible] Don Gregorio Fernandez
[illegible] Vecinos de Llerena
[illegible] Don Juan de Aguilar Vecino
[illegible] Don Juan de Aguilar
[illegible] Don Juan de Aguilar
[illegible] Don Juan de Aguilar

madronero viuda del doctor
meneses. y de sus hijos menores
hice postura y se me rrematò
en precio de veinte y quatro
mill reales con las cargas de
los censos que tubiere los quales
se mandaron depositar en Ro
drigo Ren del Hortiz vecino desta
ciudad y haciendose notorio a la
suso dha. por si y como curadora
de sus hijos pidio que se hiciese
en mi el deposito. Item. y yo
lo otorgado y porque necesito
de titulo de la venta judicial
que aprecedido = suplico a Vmd
mande que la dha doña Catalina
madronero por si y como curadora
de sus hijos. y los que dellos fue
ren mayores de catorze años
me otorguen escriptura de venta
judicial con las fuerças necesa
rias. y para ello se le de lisencia
para tener titulo lexitimo
sobre que pido justicia y para
ello &a = lizenciado Don
Francisco de morales

Autto Remitese al Señor Lizdo
Don Alonso Gomez Rubio the
niente de governador de esta pro
vincia para que con su parezer
se provea el Sr. Governador lo
mando en Llerena en quatro
de Junio de seiscientos y se
senta y tres años = ante mi Juº
de aguilar

Autto En la ciudad de Llerena en
quatro dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y sesenta y tres
años su mrd el Señor mro de Cam
po Don Juan de Aguilar cavº
de la Orden de Santiago gordr
de esta provincia de Leon por su mag
haviendo visto estos autos dixo
que conzedia y conzedio licencia
a la dha doña Catalina ma
droñero viuda del doctor don
Antonio de meneses para que
por si y por lo que le toca y co
mo madre tutriz y curadora
de sus hijos y del dho su marido
otorgue la escriptura de venta
a favor de don Juº de Lopidana
secretario del Sto. ofº de la ynqqon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Estacion de la heredad y mas la
gar y bodega en termino de fuente
larco y sitio de Agalapagar
y de la casa tierras y demas cosas
anexas y conzernientes en que
hizo postura dho Sr. Don Juan
de Lopidana respeto de haverse
echo el deposito de su cantidad en
el suso dho de consentimiento
y por pedimento de dha doña Ana
Madroñero y teniendo entendido
que ansimesmo an de otorgar
dha escriptura de venta
con las suso dha sus hijos que
fueren mayores de catorze
años pues para ello se les da
lisencia ansimismo y dha es
criptura la otorguen con las
clausulas de constituto ebi
sion y saneamiento y hipotecas
fuerças y firmezas juramentos
renunciaciones de leyes y demas
requisitos que para su validazion
conbengan en todo lo qual su
merced interpone su autoridad
y judizial decreto hordinario
quanto puede y a lugar de derecho
y para que tenga efecto el

S.º 2.º

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

572

Otorgam.to de dha escriptura
El presente Scriv.o desta gover
nacion. Saque vn traslado de
todos los autos. hasta esta lisen
cia. y autorizado y en manera
que haga fee. lo entregue a la
dha. doña catalina madro
ñero y asi lo mando y firmo
con acuerdo de el s.r liz.do don
Alonso gomez rubio. Tenen.te
de governador desta provincia
don Juan de aguilar = El liz.do
gomez rubio. ante mi Juan
de aguilar =

Concuerda con su original que queda en poder de mi Juan de Aguilar S.no
de la Governacion de esta ciudad de Llerena que en fee de ello lo signe
y firme en la ciudad de llerena en nuebe dias de el mes de Junio de mill
seis.s y sesenta y tres años

Testimonio de verdad

Juan de Aguilar

Sesenta y ocho maraucdis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

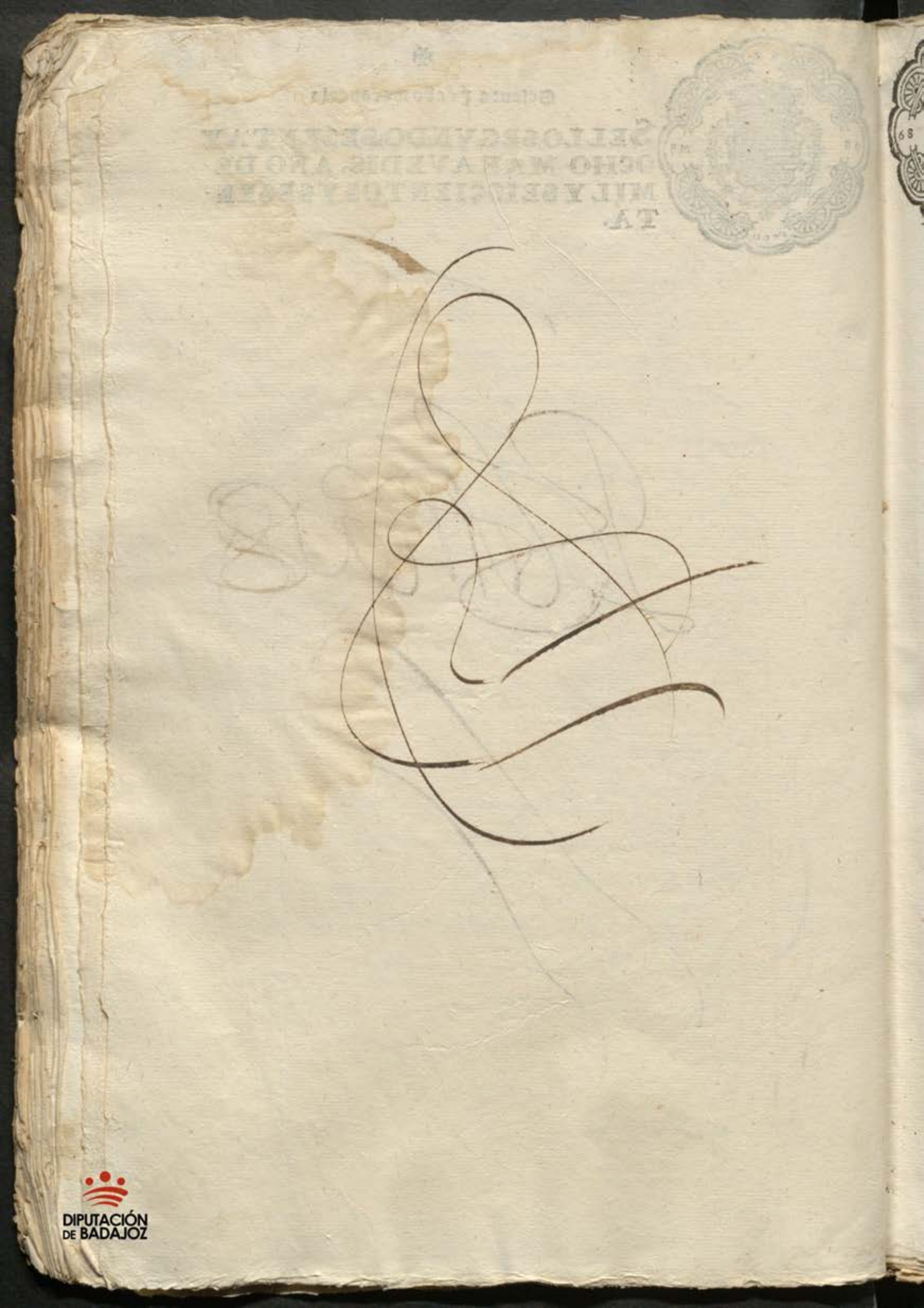

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Malga diez mile para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

533

Sepan quantos esta carta de
Testamental Dieren como yo
Doña Cathalina madroñera biuda
del Doctor Don Antonio demuros
y Bonifacios demoreno clerigo de orden sacro
y Vecino desta villa de Olivenza estando
enfermo en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor fue servido de
hacer de dicho Doctor Don Antonio de
moros y Doña Cathalina madroñero
mis suegros cada uno por si y por el todo
de la dicha parte mi Señor marido
hijos y herederos y madre tutora y curadora
de dichos menores hijos y herederos
de dicho Señor mi marido y suegros
Declaro que durante el Matrimonio
que tuve y contraje con el dicho mi
Señor marido hemos tenido y habido
por nuestros hijos legitimos a Don
Antonio de Morales Bonifacio clerigo
de orden sacro y Doña Maria Josepha
de Morales Bonifacio y Madroñero
Declaro que al tiempo que contraje
Matrimonio con el dicho mi Señor
marido no truje cosa alguna de dote
ni arras ni otra cosa alguna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Real que ba desta Ciudad a la villa de
Guadalcanal y viñas de maria de
Lazo vecina de balbeide y por otra
parte con viñas que quedaron por
muerte de francisco garcia xaramillo
vecino que fue desta Ciudad y otros
linderos la qual dicha heredad a bemos
Ihenido y poseido tenemos y po-
emos Indiviss a y por partir con
la demas hacienda que quedo por
muerte de dicho Doctor Don Antonio
de meneses y la administrado
des de su fallecimiento con total tutriz
y curadora de dichos mis hijos
hasta que a los nueve de febrero
deste presente año hiciendo nacion de
ella a dicho Don francisco de
meneses mi hijo para ayuda
a sus estudios y ascender a mayores
ordenes segun mas largamente
consta de la escritura que otorgue
ante el presente escrivano a que
me remito = despues de lo qual
por no poder yo el dicho Don fran.co de
meneses beneficiar la dicha heredad

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

339

Viniendo Caudal para los gastos
de guerra contra Turcos Moros y otros
Barros Conuecindados precisar de
Conformidad hatamos de nouua de
dicha donacion y que dicha heredad
sirua dicho perdido Como Interesado
alla para cuyo efect por parte de mi
Ladicha Doña Catalina madroñero
socorro ante ell Corregidor de
Don Pedro martinez de Abarca el
Caldemario del Jagueria y como
tal tutriz y curadora de dicho su hijo
hizo Relacion de lo referido y
presentando a mismo Como dicha
guerra contra ladicha heredad el
beneficio por cuya causa tiene agora
dependencia Y formado Cierto proceso
brando e emitepresente caso, Mouerá
dicha Publidad El Corregidor Lo
Consig procedido remediarios y
Cumplido lo expuesto encontra mas
Cumplido lo expuesto hacer lo siguiente
Oferta y para poder lo hacer lo siguiente
Oferta y para poder lo hacer lo siguiente
dicha Relacion de la que se emuia
dicha Relacion de la que se emuia
dicha Relacion de la que se emuia

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

Fracar el mejor postor mas
del derecho Prefectura se pongan
Pujas que se hicieren rematense
en el mayor postor en cuya conformi-
midad se fixo edicto Publico por
Palo de diez de dicho mes Para Dar cuen-
de los dichos mes Para Dar cuen-
de los diez de dicho mes Para Dar cuen-
de los diez de dicho mes Para Dar cuen-
de los diez de dicho

Valga dies mis para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Comparecian de la dicha villa y vecindad de la que fuere necesario en nombre y con poder bastante de la persona que dirá en la cláusula de dicha apertura cuyo poder original se inserta en esta que a los folios de mano dulcaño para que aunque no conste en el dicho secretario Don Juan de la Cañada y referido en el dicho poder y para que se le dé y entregue a otorgar escritura de licencia para enterramiento ante la autoridad Judicial del dicho lugar y demás dependientes de ella y en su virtud el dicho Don Alonso Gomez Nuñez teniente de gobernador de esta provincia para el dicho efecto dijo que en nombre de los dichos vecinos que representa en virtud de dicho poder que se le ha conferido dicha licencia y para que se le confiera dicha licencia y para que se le mande dar testimonio de esta escritura para que se presente ante la Justicia a quien corresponda el otorgamiento de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y auiendose mucho notorio dicho
auto pedi a dicho Theniente de
Gouernador que el deposito se hiciese
en dicho comprador con que estaua
presta de otorgar escritura protestando
como protesto el pedir se me entregase
dicha cantidad para la utilidad
de dichos menores y por su merced se
mando asi con que fuese por mi
quenta y riesgo dicho deposito
lo qual uuo por bien y consentio
y con efecto dicho secretario Don
Juan de lopidana otorgo dicho de
posito y por su parte por peticion que
presento ante el Maestro de
campo Don Juan de eguiluz cauo
de la horden de santiago gouerna
dor desta prouincia se hizo relacion
de lo referido y pidio que yo la
dicha Doña catalina madrona
por mi y como curadora de dichos
mis hijos juntamente con los
que de ellos fuesen mayores de
catorce años le otorgasemos escritura
de venta y por su merced se
mandaron juntar autos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

5363

Y en vista de ellos por uno que
ultimamente proveio con acuerdo
de dicho licenciado Don Alonso Go
mez Rubio a los quatro de este mes con
cedio dicha licencia la qual y demas autos
della uno en pos de otro es del thenor sigue

Aqui la licencia y autos

Y de la dicha licencia usando nos
los dichos Doña Cathalina ma
droñero, Don Francisco Don Joseph
y Doña Mariana de meneses sus hijos
y de dicho Doctor Don Antonio de
meneses difunto cada uno por lo que
le toca o tocar puede en qualquiera
manera y por qualquier titulo causa
y razon que sea y todos quatro juntos
de mancomun y insolidum a boz
de uno y debaxo de dicha man
comunidad por si y por el todo
renunciando como renunciamos
las leyes de duobus rreis debendi esti
pulandi e prometendi y el autentica
presente o ecquita de fide jus oribus
y el beneficio de la division y escursion
y nueba constitucion con todas
las demas leyes que en esta razon

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Ablan como en ellas y en cada una
de ellas se contiene otorgamos que
vendemos y damos en venta real
por juro de heredad desde luego para
siempre xamas a el dicho Don
Juan de lopidana secretario del se
creto de dicho santo oficio de la In
quisicion desta ciudad vecino de
ella, para si y sus herederos y sucesores
presentes y futuros y quien de ellos
ubiere causa titulo ovo y rraçon
en qualquiera manera la dicha
heredad de viñas lagar y bodega
de suso declarada y deslindada
en el dicho sitio del gallo a pagar
termino de fuente la rrea linde
con dicho camino rreal que va de esta
ciudad a guadalcanal y viñas
de los dichos Maria de las y here
deros de francisco Garcia xaramillo
con las tinajas vino tierra calma
y de pan llevar con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantos
le pertenecen de fho y de derecho
con las azadas picos y alaxas
y demas aderentes y cossas tocantes

S.º 4.º 3

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

al servicio de dicha bodega y con todo
lo demas que le toca y pertenece
y segun y en la forma que dicho Don
Antonio de Meneses nro marido
y padre la compro de dichos menores
del Doctor Juan de Salcedo como ba
declarado por libre de toda carga de
censo deuda en peño memoria carga
de missas vinculo mayorazgo
ni otra y poteca especial ni xeneral
que no la tiene y posta si se la declara
mos y aseguramos porque aunque
esta afecta e ypotecada a un censo de tre
cientos ducados que sobre ellas ynpuse
yo la dicha Doña Catalina madre
ñero en nombre de dichos mis hijos
y por lo que me toca esta cantidad
y lo que importa con los reditos que
se deuieren sea de pagar y redimir
del precio desta venta y deposito fho
en el dicho secretario Don Juan de
Lopidana de dichos beinte y quatro
mill Reales que es el precio en que
se le remato y se la bendemos y con
la protesta referida de pedir se nos entregue
lo restante o se disponga como mas
conbenga a nuestra utilidad desde
luego conformandonos como

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

nos conformamos con dicho de
posito nos damos por contentos y
entregados a nuestra boluntad de
dichos beinte y quatro mill Reales
de bellon corriente sobre que renun
ciamos las leies de la entrega
su prueba y excepcion de la no numerada
pecunia con las dos leies del fuero
y derecho la una que dice que el
escriuano y testigos de la carta de
uen ber hacer la paga en dineros
de contado oro, plata o otra cosa
que lo balga y la otra que dentro
de dos años primeros siguientes
es obligado a prouar la paga el
que la hace al que la recive
si por el que la recive le fuere
negada y confessamos debaxo
de dicha manco munidad
que en esta uenta y contrato
no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos beinte
quatro mill Reales es el justo
precio y valor de dicha hereda

Y demas referido Y no bale mas
ni abemos hallado quien tanto por
ella diese por estar como estaua sin
beneficiar mucho tiempo abia Y que
necesitaua de grande beneficio
como lo a hecho Y ba haciendo
dicho comprador gastando en ello
mucha suma de maravedis
por el riesgo conocido que tenia
dicha heredad de perderse si se
dilatase su beneficio Y en caso
que mas balga o baler pudiesse
quando entro en ella dicho comprador
antes o despues de la demasia
mas balor en qualquiera
cantidad que sea abaxo
de dicha mancomunidad
Y cada uno por lo que nos toca
a mi la dicha Doña Cathalina
madroñero por mi dote mitad
de multiplicadas Y otros qualesquier
derechos Y actiones que me per
tenezcan en qualquiera manera

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Y a mi el dicho Don Francisco de
menesis en fuerça de dicha donaçion
o como uno de los hijos y herederos
de dicho mi padre, e nos los dichos
Don Joseph y Doña mariana de
menesses con el mismo titulo y otro
qualquiera que pertenecer nos pueda
hacemos gracia y donaçion
a dicho comprador y sus subcesores
buena pura perfecta y rrebocable
de las que el derecho llama fhos
entrebibos baledera para siempre
xamas sobre que rrenunçiamos
las leyes del hordenamiento
Real fechas en cortes de alcala
la de henares y los quatro años
que conforme a ellas teniamos
para pedir rrecepcion de este
contrato o suplimiento a la
mitad del justo preçio y desde
luego nos desistimos quitamos
y apartamos de la real corporal
tenençia propiedad posesion
y señorio que auiamos y teniamos

a dicha heredad de viña a gar-
bodega tierra calma de pan llevar
y lo demas a ella anexo sus bassijas
vino y pertrechos mençionados y otros
qualquiera derecho que se nos trans-
firio assi mediante la muerte de
dicho Doctor Don antonio de meneses
como en fuerça de la donacion re-
ferida que ~~en mi~~ avia hecho y otorgado
dicha Doña cathalina madronero
a favor de mi el dicho Don francisco
de meneses y mis subçesores por
que desde luego lo renunçio y retroçe-
de el cuerpo y tronco de los vienes y haçiendo
que quedo por fin y muerte de dicho
mi padre para que entre todos sus
herederos e interesados se parta y
adjudique a cada uno lo que le tocare
de lo proçedido desta venta y demas
vienes sin que yo por mi ni mis subçe-
sores ni otra interposita persona
me pueda ni pretenda baler de dicha
donacion ni usar della para sienpre
xamas porque desde luego a mi
referido cumpliendo con mi
conciencia y otras justas causas
y razones que me mueben me desisto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Diego Alguacil vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto yo he comprado y tengo comprados de Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa una viña que el susodicho tiene en el término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Sánchez Cabezas y con viña de Juan Sánchez Cabezas y con viña de Juan Sánchez Cabezas y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

580

Y la propiedad Posesion y Señorio de
dicha heredad y demas que ha de
clarado y le damos poder cumplido por
que por su autoridad o judicialmente
la tomen y aprehendan y se la damos
por el otorgamiento desta escritura
que le sirva de titulo posesion y verda
dera tradicion y le entregamos las de
mas escrituras y papeles por donde
nos pertenece y en el ynterin que de
cho o de derecho no la toman nos
constituimos por sus ynquilinos
thenedores y precarios poseedores
para les acudir con ella en todo tiempo
y debaxo de dicha mancomunidad
todos quatro dichos otorgantes nos
obligamos a la evision seguridad
y saneamiento en bastante forma
de derecho y en tal manera que
siempre a dicho comprador sus
herederos y sucesores le sera cierta
y segura dicha heredad y lo de
mas a ella anexo y perteneciente
y a ello ni parte no se le pondra
pleito en uargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se mobiere

S. 4.

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y setenta y tres

otra prueba a cuio cumplimiento y firmeza
debaxo de dicha mancomunidad obli
gamos nuestras personas y bienes presentes
y futuros damos poder a los Jueces y Justicias
que cada uno es sujeto en especial a la de la
Ciudad de Llerena donde nos sometemos
y rrenunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la leis si conveniente de su i
dicio con un judicium para que a ello
nos apremien como por sentencia difi
nitiva de juez competente passada en
cosa juzgada rrenunciamos todos
derechos y leies de nuestro favor y la
que prohibe general rrenunciacion = En nos
las dichas Doña Cathalina madre
nero y Doña Mariana de meneses su
hija rrenunciamos las leies del beleyano
senatus consulto emperador justiniano
toro y partidas demas que son en fa
vor de las mujeres en que se contiene
que ninguna se puede obligar ni ser fiadora
de otro sino es por cosa que se convierta
en su utilidad de cuio efecto fuimos
avisadas por el presente escrivano y sabidoras
las rrenunciamos = Yo el dicho
Don Francisco de meneses clerigo beneficiado
rrenuncio el capitulo o duardibus de
solucionibus Juan de penis de que
confieso ser savidor y por ser menor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de veinte y cinco años y lo mesmo
nos los dichos Don Joseph y Doña
Maria de menores aunque mayores de
catorce juramos por dios nuestro señ
y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escritura en to
tiempo y no ir ni venir contra ella
por nuestra menor hedad ni otra
causa aunque de derecho nos a
peta y deste juramento no pe
diremos absolucion ni rrela
xacion a su santidad ni otro
juez ni perlado que nos lo pueda
conceder ni beneficio de rrestitu
y integrum y aunque de propio
motu ad effectum agendi y en
otra manera nos sea concedido
no usaremos deste rremedio
pena de perjuros y de caer en ca
de menos baler y todavia se
guarde cumpla y execute
esta escritura que otorgamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

582

Ante el presente escriuano Publico y testigos en la Ciudad de llerena en onze dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y tres años siendo testigos fran.co sanchez calbo manuel R.o sastre y Ju.o Cortes vz.os de llerena =

Y para mayor seguridad a la euision y saneamiento desta venta debaxo de dha mancomunidad y potecamos por especial y expressa y poteca las casas principales de nra morada en esta ciud de llerena en la calle de la alondiga linde con casa del Capitan Juan lozano de rrueda rrecto desta ciud por la una parte y por la otra casas de ... Palero y otros linderos = y vna huerta que llaman de la cruz con su agua y arboleda fuera de la puerta de villagarcia estramuros desta ciud linde con la tenaria de alonso mundez y calle la que ba a la huerta que ba a la rroyo de san benito sobre que estan cargados quinze ducados que se pagan cada vn año a la obra pia de beatriz rr.o que administra d.o lopez de castro pres vz.o y veinte reales de rreditos cada vn año a doña leonor gutierrez = y sesenta reales que se pagan al mayorazgo de don luis zapata y veinte reales al lic.do Bar.me Corchuelo = y seis mil mrs de principal que estan cargados en dhas casas cuyos rreditos tocan a la capellania que fundo el lic.do miguel de meneses

S.4ª

Alza dies mrs para el año de mil ꝯ seiscientos y
sesenta y tres.

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como yo
Juana de Vera muger legitima de Juan Gonçalez
Cabrera vezinos desta villa de Fuente de Cantos
otorgo y conozco que recibo en dote y casamiento
propio mio de la dicha mi muger todos los bienes
muebles y raizes derechos y acciones que le pertenes-
cen y pertenecer pueden en qualquier manera
por bienes de sus padres y madres y otros qualesquier
parientes y deudos y por otra qualquier causa y
razon que sea o ser pueda que todos los dichos bienes
muebles y raizes derechos y acciones que la dicha
mi muger tiene y le pertenecen y pertenecer pueden
segun y como en esta Carta se contiene y declara
los quales dichos bienes muebles y raizes derechos
y acciones que la dicha mi muger tiene y le pertenecen
y pertenecer pueden segun y como en esta Carta se
contiene y declara los quales dichos bienes muebles
y raizes derechos y acciones que la dicha mi muger
tiene y le pertenecen y pertenecer pueden segun y
como en esta Carta se contiene y declara los quales
dichos bienes muebles y raizes derechos y acciones
que la dicha mi muger tiene y le pertenecen y

Sr. Dr. Diego Lopez de Castro

583

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepase como yo Diego Lopez de castro presuitero vecino desta Ciudad de llerena Capellan de la Capellania que fundo Beatriz gonçalez difunta otorgo que doi en arrendamiento a Diego Duarte el moço vecino desta Ciudad la huerta que llaman de la cruz estramuros della fuera de la puerta de billagarcia Cindecon la teneria de alonso mendes munos con su agua y arboleda que tengo y poseo judicialmente por los corridos del censo a que esta y poticada por tenecientes a dicha Capellania y por uirtud de cesion que a mi fauor otorgo Doña catalina madroñero biuda del Dr. Antº de meneses la qual le doi en este arrendamiento por dos años que an de començar a correr desde el dia de san Miguel de este presente y fenecera no trotal dia del de seis y ta y cinco porque el suso dicho a de ser obligado y obligarse a darme y pagarme en cada uno de dichos dos años treinta ducados pagados en dos pagas de por mitad cada una de quince que la primera a de ser dia de san Juan de junio de seis y seis y quatro y la segunda carnestolendas de sesenta y cinco y por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

forma las obras dos pagas asta e
cumplido este arrendamiento demas de
lo qual el dicho Diego duarte cada u
de dichos dos años me a de dar el fruto
de vno de los olibos que io el ofreciere
guerta sin dis contar por ello cosa algu
y asimesmo a de plantar en ella cada
año doce arboles frutiferos y no lo cumpli
asi a su costa yo o el capellan que me su
los abemos de poder mandar plan
y por el costo executarle con solo mi de
claracion y juramento en que quedado
y durante dichos dos años me obligo a no
quitar dicha guerta ni arrendarla ben
la censuala ni enajenarla ni en man
alguna enajenarla durante dicho
dos años por mas ni por menos que por
ellas den para cuio efecto la ypote
especial y espresamente a la seguridad
deste arrendamiento y si en prepar
la carga del y la enajenacion que en
contrario se hiciere no balga = Es
el dicho Diego duarte el moço que a
otorgamiento desta escritura este
y esto presente y la e oydo y entendido
auerse me leido de verbo ad verbum
por el presente escriuano otorgo que

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

584

Acepto en todo segun y como en el
Escontenido y mas en mi favor mando dar
dicha carta para dicho Alcalde mayor
uno de los mandados de dar y para dicho
Licenciado Diego Lopez de Haro primero
Alcalde Castellano y para los demas Alcaldes
Ordinarios que fueren que le hayan y
lleven de salario cada uno de los dichos
ducados y demas referidos en la dicha
Provision en cada un mes en
cionados en ella y para cada uno
de los Escribanos de Concejo que
fueren mando que cada uno de ellos
guarden y cumplan esta carta y lo
que en ella se contiene y cada cosa
y parte de ello y no vayan ni pasen
ni consientan ir ni pasar en manera
alguna contra lo en ella contenido
ni en parte de ello so pena de la
merced de sus oficios y de diez mil
maravedis para la Camara de su
Magestad en que desde luego les
condeno lo contrario haciendo y
mando que esta mi carta sea
guardada y cumplida como en ella
se contiene y que para ello ni para
parte de ello no sea necesario otro
mandamiento ni carta mia mas
de esta sola y que se le guarden
todos los honores gracias mercedes
franquezas libertades exenciones
prerrogativas preeminencias
prohibiciones y todas las demas
cosas que por razon de su oficio
debe haber y gozar y le deben ser
guardadas bien y cumplidamente
sin le ser puesto ni consentido
ser puesto en ello ni en parte de
ello impedimento alguno antes
mando que en todo y por todo
se le guarde y cumpla segun
y como en la dicha Provision
se contiene y mando que
esta mi carta sea guardada
y cumplida como en ella se
contiene y que para ello ni
para parte de ello no sea
necesario otro mandamiento
ni carta mia mas de esta
sola y que se le guarden
todos los honores gracias
mercedes franquezas
libertades exenciones
prerrogativas preeminencias
prohibiciones y todas las
demas cosas que por razon
de su oficio debe haber y
gozar y le deben ser
guardadas bien y cumplidamente
sin le ser puesto ni consentido
ser puesto en ello ni en parte
de ello impedimento alguno
antes mando que en todo
y por todo se le guarde
y cumpla segun y como
en la dicha Provision se
contiene y mando que
esta mi carta sea guardada
y cumplida como en ella
se contiene y que para
ello ni para parte de ello
no sea necesario otro
mandamiento ni carta
mia mas de esta sola
y que se le guarden
todos los honores
gracias mercedes
franquezas libertades
exenciones prerrogativas
preeminencias prohibiciones
y todas las demas cosas
que por razon de su
oficio debe haber y
gozar y le deben ser
guardadas bien y
cumplidamente sin le
ser puesto ni consentido
ser puesto en ello ni
en parte de ello
impedimento alguno
antes mando que en
todo y por todo se
le guarde y cumpla
segun y como en la
dicha Provision se
contiene y mando
que esta mi carta
sea guardada y
cumplida como en
ella se contiene y
que para ello ni
para parte de ello
no sea necesario
otro mandamiento
ni carta mia mas
de esta sola y que
se le guarden
todos los honores
gracias mercedes
franquezas
libertades
exenciones
prerrogativas
preeminencias
prohibiciones y
todas las demas
cosas que por
razon de su
oficio debe
haber y gozar
y le deben
ser guardadas
bien y
cumplidamente
sin le ser
puesto ni
consentido
ser puesto
en ello ni
en parte
de ello
impedimento
alguno
antes
mando
que en
todo y
por todo
se le
guarde
y cumpla
segun y
como en
la dicha
Provision
se
contiene
y mando
que esta
mi carta
sea
guardada
y
cumplida
como en
ella se
contiene
y que
para
ello ni
para
parte
de ello
no sea
necesario
otro
mandamiento
ni carta
mia mas
de esta
sola y
que se
le
guarden
todos
los
honores
gracias
mercedes
franquezas
libertades
exenciones
prerrogativas
preeminencias
prohibiciones
y todas
las demas
cosas que
por razon
de su
oficio
debe
haber y
gozar y
le deben
ser
guardadas
bien y
cumplidamente
sin le
ser
puesto
ni
consentido
ser
puesto
en ello
ni en
parte
de ello
impedimento
alguno
antes
mando
que en
todo y
por todo
se le
guarde
y cumpla
segun y
como en
la dicha
Provision
se
contiene
y mando
que esta
mi carta
sea
guardada
y
cumplida
como en
ella se
contiene
y que
para
ello ni
para
parte
de ello
no sea
necesario
otro
mandamiento
ni carta
mia mas
de esta
sola y
que se
le
guarden
todos
los
honores
gracias
mercedes
franquezas
libertades
exenciones
prerrogativas
preeminencias
prohibiciones
y todas
las demas
cosas que
por razon
de su
oficio
debe
haber y
gozar
y le

S.º 4.º

Valga dsez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de Juez competente passada en cosa
Juzgada renunciamos todos dros y
Leyes de nro fauor y la que prohibe gen.
renunciacion = E yo el dicho Lic.do
Diego Lopez Ren.º el capitulo es aduadero
de su lucion bien su an de penir de que
confieso ser sauidor y asi lo otorgo
mos ante el presente escriuano publico
y testigos en la ciudad de Llerena en
doce dias del mes de junio de mil
seiscientos y sesenta y tres años sien
testigos Don Luis de Figueroa martin
de Valencia y Guerra y Antonio de Ayala
esos del Ser.º y de los otorgantes que yo
el s.º Dr. Ficonoco lo firmo dicho cap.
y por dicho duarte un testigo a su ruego
por que dijo no saber =

Diego Lopez
Villastro

Ant.º de Trejo

Ante mi
Gaspar Perez

Nobiliss.do Don Christoval de Carvajal y
Chaparro de la orden de Santiago provisor desta prov.a
de Leon se de vacante &c. porquanto antenos se an hecho
y causado los autos de el thenor siguiente
Don Juan de Lapidana secretario del santo oficio
de la Inquisicion desta Ciudad digo que yo e comprado
vna viña lagar y bodega al sitio de Ygalapagar
de los menores hijos del dotor meneses y doña
Catalina madroñero su muger sobre la qual dicha
viña esta Impuesto vn censo al quitar de tres mill y
trescientos rreales de suerte principal de la
Capellania que fundo Beatriz de Leon difunta
cuyo capellan es el dicho Tomas de Leon presvitero
y porque yo quiero rredimirlo luego dando satisfaccion
de los corridos que del se devieren
a vmd pido y suplico mande se deposite el principal
del dicho Censo y notifique al dicho capellan
acudan a Bustar la quenta de los corridos y a
rrebivirlos que estoy presto de cumplir
con lo vno y otro pido Bus.a &c. Bu.o de Lapidana
Que los tres mill y trescientos rreales que
contiene la peticion se depositen en Antonio
Muñoz mateos presvitero vezino desta Ciudad
el qual otorgue dellos deposito &c. en

Las penas de los depositarios que no
acuden con los depositos que se les entregan
y para que asi lo cumplira se obligo en forma
con sus personas y bienes avidos y por aver
dio poder a las justicias que de la causa pueden
y deban conocer que a ello le apremien como por
pasada en cosa juzgada renunbio su dicho y leyes
de su fuero y la general en forma y otorgo
de poder real y lo firmo el otorgante que doy
fee conoce siendo testigo Juan Garcia Carrasco mro
de Espinosa y Bartolome Zamorano vezinos de ella
ante Juan Muñoz Mascos. Ante mi Juan Muñoz Naranjo
En la Ciudad de Merenes en el dicho dia
mes y año dichos yo el nro hice notorio el dicho
pedimiento auto y deposito a Tomas de Leon
presvitero como capellan de la capellania
que fiendo Beatriz de Leon el qual dixo que
no tiene que deber contra la redencion hecha
respecto de ser entera del principal
y estan pagados todos los corridos y de los
de los dos meses de mora que tiene la escritura
y tiene por bien se le entregue con redencion
y lo firmo, Thomas de Leon y de
Espinosa ante mi Juan Muñoz

Porque a mi favor escritura de rredenbion
de dho Benso en forma con las clausulas y
firmeçes del dho pareguarda del mio pues es Ynda
Recivido &. Don Juan de Lopidana
Autos el Provisor lo mando en Merena en treze
de Junio de mill seiscientos y sesenta y tres. Antonio Juan muñoz

Auto

En la çiudad de Merena a treçe dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y sesenta y tres años
el Mdo Don christoval de carvajal y chaparro
de la orden de santo provisor desta provinçia de Leon
aviendo visto el deposito hecho y rrespuesta del
capellan = dixo que aprovava y aprovo
la Redenbion que a hecho Don Juan de Lopidana
Secretario del santo offo. del principal del Benso
de la capellania de beatriz de Leon. y rrespeto
de que el capellan no tiene que dezir contra ella, y
esta satisfecho de los corridos, le mando, le entregue
la escritura del dho Benso rrota y chonbeleda
y Ynque otra de rredenbion y liberabion
de dho Benso con las fuerzas nesesarias a favor
de dho Don Juan de Lopidana y se la entregue
y testimonio deste auto y rredenbion para guarda
de su dro y lo firmo, el dho carvajal Antonio
Juan muñoz = En Merena dicho dia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. M. Don Carlos por la gracia de =

Valga ante mí en este año de mil y seiscientos y sesenta y tres

588

En Alcuescar En cuatro días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de una parte el Licenciado Don Pedro Calderón de Sotomayor clérigo presbítero cura y vicario de la villa de Alcuescar y de la otra Doña Catalina Manuela de Ulloa viuda mujer que fue del capitán Don Diego de Ulloa Cagallana difunto vecina de esta villa de Alcuescar y dijeron que por cuanto el dicho Don Diego de Ulloa Cagallana difunto siendo bautizado en la pila bautismal de esta villa de Alcuescar y confirmado con el santo crisma por el señor Don Cristóbal de Rojas y Sandoval obispo que fue de Plasencia y siendo como es hijo legítimo y natural del dicho Don Diego de Ulloa Cagallana difunto y de la dicha Doña Catalina Manuela de Ulloa su mujer y nieto por parte de padre de Don Diego de Ulloa Cagallana y de Doña Catalina de Ulloa su mujer vecinos que fueron de esta villa de Alcuescar y por parte de madre de Don Juan Rodríguez de Ulloa y de Doña Catalina Manuela de Ulloa su mujer vecinos que fueron de la villa de Valencia de Alcántara y siendo como es el dicho Don Diego de Ulloa Cagallana difunto hijo legítimo y natural de los dichos sus padres y nieto de los dichos sus abuelos paternos y maternos

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Escribano del rey nuestro señor de los que residen en su Corte y su casa y Chancillería, que fue presente ante los señores del Consejo, Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta villa de Madrid, Antonio Ruiz de Bustamante, vecino de esta villa, en nombre de Juan Gómez de Mora, maestro mayor de las obras de su Majestad, y dijo que por cuanto el dicho Juan Gómez de Mora, en virtud de un mandamiento de los señores del Consejo, Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta villa de Madrid, de 15 de noviembre de este año, hizo postura en la obra de la cerca de esta villa, que se ha de hacer de nuevo, en la puerta de Guadalajara, en la cantidad de 1.200 reales, en que se remataron en Juan Gómez de Mora, como parece por el dicho mandamiento, que presentó ante los señores del Consejo, Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta villa de Madrid, en 15 de noviembre de este año, y para que se le mande dar y librar la cantidad de maravedís que se le ha de pagar por razón de la dicha postura

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MVL. Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

589

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años ante el Señor Don Juan Lopez de Vivanco Alcalde de su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa por ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan de Ayala Procurador de causas en nombre de Don Juan de Ayala Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y presento un Poder para pleitos y cobranzas que le dio y otorgo en la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y del Numero de ella y de los testigos en el contenidos y pidio se le diese traslado para responder a la Demanda que tiene puesta en nombre de su parte Don Juan de Ayala Vecino de la Villa de Fuente de Cantos sobre que se le mande dar y pagar cierta cantidad de maravedis que dice se le restan debiendo de la Renta de Alcabalas y Tercias Reales de la dicha Villa de Fuente de Cantos de los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y cincuenta y ocho y mil y seiscientos y cincuenta y nueve y que para ello se le mande librar su Mandamiento de Execucion contra los Bienes de Don Juan de Ayala Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos y que se le entregue la Escritura de Obligacion que otorgo en favor de Don Juan de Ayala Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Por contento y entregado a su voluntad renunciando la
Ley de la entrega su prueva y excepcion de la nonumerata
pecunia y por estar como estando por rrados dhos tres mrs
y trezientos reales de su principal con que se conforma
y conforma en virtud de los autos de dho Rl provisor
por el tenor de la presente otorga carta de pago finiquito y
redencion en forma de dho zenso principal y sus er
ditos y entrega dha escritura original queda por rrot
y chancelada y de ningun valor ni efecto y por libres a
dhos ynponentes y sus bienes por la general y especial
obligados y poseedores de la dha heredad que como ba rre
ferido les compro dho secretario don Juan de Lopidana
de su carga y gravamen y por resuelto y acabado el
contrato de dho zenso para que no corra mas y lo firmo
y lo otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos antonio martin fraz y sancho presvitero antonio
Ruiz de santa fe y antonio de trejo vezinos de
llerena — en dho —

Thomas de Son
y Espinosa

Antonio
Gaspar Dias

Llego ant.º m.ª Fraysancho

Mas gadiez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Sacose dia de su
otorgamiento en papel
de sello segundo
doy fe

Sepan quantos esta carta de benta rreal
bieren como yo el dho Diego antonio barba pres
uitero rr.º de esta ciudad de llerena otorgo que bendo
y doy en benta rreal por juro de heredad desde luego para
siempre jamas al dho antonio martin fraysancho pres
uitero vecino de ella para el y sus herederos y sabe
sores y p.ª quien de ellos ubiere causa titulo boz y rr.ª
qualquiera moneda esa saben vn colmenar cercado
y poblado con treinta colmenas que yo tengo y poseo
al pretio de bal de flores termino de esta dha ciudad en
tierras propias del conu.to y monjas de s.ta clara de la
Contadas sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y seruidumbres quantos le pertenezen de dho y de derecho
libre de toda carga de censo deuda empeño memoria
carga de misas binculo mayorazgo ni otra ypoteca es
pecial ni general que no la tiene y por tal se lo de
claro y aseguro por precio y quantia de mil y cien
rreales de bellon corriente que por compra del me a
dado y pagado de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad rrenuncio las leyes de la entrega su prue
ba y ecep.n de la non numerata pecunia y confieso
que es esta benta y contrato no ay interbenido dolo
fraude ni engaño y que los dhos mil y cien rreales que
e rrecivido es el justo precio y balor de dho colmenar
y no bale mas y en caso que mas balga de la demasia y
mas balor en qualquiera cantidad que sea a gogracia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL I SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

591

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante el Señor Licenciado Don Pedro Gonçalez de Bustillo Alcalde Mayor en esta dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Christoual Sanchez de Rosa Sanroman vezino de esta dicha Villa y dixo que por quanto Martin Sanchez Ranchero vezino de esta dicha Villa en nombre de Antonia Gonçalez de Rosa su muger vezina de esta dicha Villa por virtud de vn poder que para ello le dio y otorgo en esta dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Alonso Gonçalez de Rosa escribano publico de esta dicha Villa por su Magestad y de numero de ella y de los testigos en el contenidos y que en virtud de dicho poder el dicho Martin Sanchez Ranchero en nombre de la dicha su muger y como su procurador en su nombre propio vendio a Christoual Sanchez de Rosa Sanroman vezino de esta dicha Villa presente vna suerte de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que la dicha Antonia Gonçalez de Rosa su muger tiene en el Termino de esta dicha Villa en el sitio de la Cruz de Piedra que linda con tierras de Alonso Gonçalez de Rosa escribano publico de esta dicha Villa y con tierras de Alonso Gonçalez de Rosa Sanroman y con tierras de Alonso Gonçalez de Rosa Sanroman y con tierras de Alonso Gonçalez de Rosa Sanroman

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y se-
senta y tres

De que confieso soy sauidor y todavia se g.de
cumpla y execute esta escritura que otorgo
ante el pres.te Bruno publico y testigos en la
ciudad de Llerena a cuatro dias del mes de ja-
nio de mil y seiscientos y sesenta y tres años
y el otorgante yo el escr.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Antonio de Santa Ana pres.te
Bit.º mateo de Ribera y Antonio de Trexo vecinos
de Llerena

Diego Ant.º Barrio

Ante mi
Gaspar Diaz

S.4º

Valge diez mrs para el año de mil y quinientos y sesenta y tres

592

Sepan quantos Yo El Capitan Juan Lozano de Ribera Vecino
Estadidor Regidor de la villa de Llerena otorgo que doy
todo mi Poder cumplido bastante segun de derecho se
requiere y se requerido a don Rodrigo de Ribera vecino
En Madrid de Madrid Corregidor que al presente Para
que en mi nombre y Representando mi persona Pueda
Pedir demandar Recibir haber y cobrar judicial y extrajudicialmente
todas y qualesquier cantidades de maravedis
trigo cevada y otras semillas y otras qualesquier
y fianzas debidas adeudadas y en otra qualquier manera
otras y qualesquier villas y lugares y mercaderias
Deudos previstos siendo dueños y poseedores
correspondientes y otras qualesquier
Escribanos Jueces y otras qualesquier personas
Causa y razon que sea y especialmente Juntos
Alcaldes Regidores que fueren y Procuradores
Vecinos y Regidores y Caballeros y Escuderos
Creadores y otras qualesquier personas y
Concejo y vecinos y Regidores que fueren
Cargo y dan Alcabalas que hasta el tiempo nombrando
Partido siendo y recaudador y Contadores y arrendadores
y que hagan Contadores y las otras y otras
Alcabalas y Tercias y otras qualesquier
Rentas y Derechos y Pertenencias y
Cosas y Derechos y Pertenencias y
Cosas y Derechos y Pertenencias y
Cos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, TREZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEES
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

593

Conel Lyc.do Pizarro Corregidor en esta Villa de Alcantara y su Partido y Juez Subdelegado de Rentas Generales de Su Magd. en ella y su Partido por Comision especial que para lo contenido en esta mi Zedula Real tengo dada y en virtud de ella Mando que Vos el dho Corregidor Siendo requerido por parte de Pedro Perez Vecino de esta Villa Vos informeis de Oficio de Justicia y Sin Strepito de Audiencia de Pedimento de Parte ni Figura de Juicio de todo lo que Vos pareciere que conviene para la Buena Cobranza de los Derechos de Alcabala y Cientos de esta Villa y su Partido y

S.º 4.º

Alcanza pies mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Fabardo Chinchilla presvitero ante mi Felix Sanchez de Aguilar

Ante mi de Tejada Vecino de Llerena

Juan Tocano de Ruiz

Ante mi
Gaspar de Aguilar

Sº 4º D. Pedro de Sanz Rojas

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

599

Sepase como yo el Lic.do Don Pedro de Sanz Rojas
de la orden de Santiago cura propio de la villa de Campillo otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se
requiere y se necesita a Don Pedro de Sanz Rojas presbitero
residente en la villa de Madrid especialmente para
que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer
y [illegible] en su magestad y [illegible] de las ordenes
y donde mas convenga y se oponga al beneficio curado de
la villa de Valencia de las torres y su [illegible] que es el lugar
de la [illegible] que esta bacante y en la misma forma
le doy este poder generalmente para que por mi haga
oposicion a otros qualesquiera beneficios curados que subie
ren [illegible] en cuya razon
presente memoriales testimonios pedimentos y los de
mas papeles que menester sean y [illegible] se me haga merced
y despache titulo en mi cabeza y que se me haga en su
virtud colacion y canonica institucion de dhos bene
ficios y qualquiera de ellos y en caso necesario recibida en
mi nombre dha colacion o colaciones asi en lo presente
como en lo futuro que valgan y sean en forma como
si yo presente fuesse y haga los demas autos y deligen
cias judiciales y extrajudiciales que convengan en
qualesquier grados e instancias hasta que todo tenga
cumplido efecto que para ello y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor especialidad le doy el poder que tengo y es nece
sario de manera que no por falta del debe de hazer
quanto convenga porque se lo doy y otorgo con libre

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE BAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S.º 4.º Diego Estreban

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

595

Sepase como yo Bartholome martin Bermejo vez.º de la villa de la puebla del Maestre otorgo que di todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere, y es necesario a Diego Estevan vez.º de dha villa mi tutor, y curador especialmente para que como tal, y en mi nombre, y representando mi persona por virtud de este poder, y de la tutela y curaduria que judicialmente le fue discernida de mi persona y bienes, siga y continue la causa que en mi nombre intento contra Juan Blanco chacon vez.º de dha villa de la Puebla del Maestre sobre que se rescinda, y de por nullo el contrato que verbalmente hice con el suso dho de trueco, y cambio de unas casas de morada que yo tengo en dha villa en la Plazuela de hernan sanchez las quales di al suso dho, y cien reales mas, y en lugar dellas medio otras, que el suso dho tiene en la calle del Erizo, y por averme informado despues que dhas mis casas valen mucho mas, que las de dho Juan Blanco y que yo estaba como estoi lesso, y damnificado no quise otorgar scriptura alguna, y por competerme la restitucion in integrum, y otros derechos, que constaran de los autos de dha causa la intento ante la justicia de dha villa el dho mi tutor el qual en esta razon presente pedimentos, requerimientos, alegatos scritos, scripturas, testimonios, testigos informaciones, y probanças, pida terminos, quartos, plazos, recuse jueces, letrados, scrivanos, y notarios, pure las recusaciones, y se aparte dellas, abone, y tache lo que convenga, concluya, pida, oiga sentencias interlocutorias, y difinitivas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

las de mi favor consienta, y de las en contrario apele,
suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones hacien
todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extra
diciales, que convengan hasta que se fenezca y acab
en todos grados e instancias, que para ello, y lo anexo, y
pendiente le doi el poder, que tengo, y es necess.o con libre
ca, y general administracion, y no limitada, en
facultad, y clausula de enjuiciar, jurar, y sostituir
revelacion en forma, y con aprobacion, y ratificac
que hago en bastante forma de derecho de todos los autos
diligencias, que en dha causa a fecho hasta a ora d
dho Diego Esteban Mitutor, y asi la otorga ante e
presente scribano publico, y testigos en la ciudad
Llerena a diez y siete dias del mes de Junio de mil
seiscientos, y sesenta y tres años siendo testigos
Fazardo Chinchilla presb.o Agustin Diaz Bustam.te
Ju.o Palero de la torre vs.os de Llerena, y firmo
tigo por el otorgante que yo el scribano doi fecono
a su ruego, que dijo no saber

Fran.co Fazardo Chinchilla

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4. Lam.ª de Guadalcanal

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

596

En la Ciud.d de Llerena en diez y ocho dias del mes de Junio de mil seis.s y sesenta y tres años ante mi el S.no Publico y testigos el Padre Fran.co del Castillo rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta Ciud.d en nombre de la Casa de Probacion y Noviciado de dha Compañia de la villa de Madrid. Por virtud de su poder que paso y se otorgo ante Pedro Calero de la Ciud.d S.no Publico de dha villa de Madrid en ella a nueve de Setiembre del año pasado de mil seis.s y sesenta y uno que le fue sostituido por el Padre Pedro Perez religioso de dha Compañia en esta Ciud.d a los diez y seis de Junio de seis.s y sesenta y dos del qual y de que es bastante para la cobranza de lo aqui contenido yo el S.no doy fe. del qual usando confesso aber Recivido Realmente y con efecto de la villa de Guadalcanal por mano de Fran.co Gonzalez Fiel depositario por ella nombrado para que en su poder entrasen diferentes partidas de vezinos desta Ciud.d deudores de alcavalas y entenas y tiras de sus Eredades que tienen en termino de dha villa. es a saber mil y ochenta y seis Reales y diez mrs en vellon corriente que an pagado y puesto en poder de dho depositario las personas siguientes

Los dozientos y ochenta y nueve reales

Doña Catalina Zambrano viuda de

Don Pedro de Cardenas Becerra Cav.ro

Lleno de la orden de Santiago vezino

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Desta ciudad — 0289

Los trezientos y treinta y uno y
catorze mrs. don ant.o de paz cant.or
vezino desta ciud. y rrecividor perp.o della — 0331 - 14

Y noventa y siete Rs. y dos mrs. de
manuel Paez barco — 0097 - 02

Y trezientos y sesenta y ocho reales
y veinte y ocho mrs. de don xpoval
muñoz lozano rrecividor desta ciud. — 0368 - 28

1

10086 - 10

Y que todo ymporta los dhos mil y
ochenta y seis reales y diez
mrs. cuya cantidad le paga dha villa por quenta de
sus alcavalas de los años de ses.ta y cinq.ta y seis y
zinquenta y dos que estubieron en administracion
y se pagan por la de la renta del juro que dho nov
ziado tiene en dhas alcavalas en cabeza de don
Dn. fabrico en virtud de provision del real consejo de
hazienda cometida al Sr. Governador desta provi
que en su cumplim.to y por consentim.to de dha villa
que esta con los autos de despacho mandam.to para que
fran.co Gonzalez fiel como tal depositario le pagase
como confeso le a pagado dhos mil y ochenta y seis
y diez maravedis de que en el dho nombre se da
por contento y entregado a su voluntad rrenu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

597

La dicha escriuana[illegible]
[illegible]
[illegible]

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Jos. de Valencia

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

598

Sacose en Lerena y fecho en ... de ... Concuerda =

Sepan quantos esta carta de Vuestra Conocio el Alferez Antonio Capilla vecino desta ciudad de Llerena otorgo que bendo y doi en bentarreal desde luego para siempre jamas a Juan de Valencia Sastre vecino della para el y sus herederos y sucesores y para quien de lo dellos ubiere titulo bos y rrazon en qualquiera manera es a saber un sitio de colmenar sin puesta ni colmenas mas de su cerca apostillada que yo tengo y poseo al sitio de la ermita de San Bartolome termino de la villa de Reina y fuente la reo y de lo bendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas a ya ber de le y le pertenece de hecho y de derecho por libre de toda carga de censo de vida en peño memoria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tiene y por tal se lo aseguro y declaro por precio y quantia de trecientos reales que por compra de mi dado y pagado en dineros de contado de que me doi por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leies de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y de declaracion que el alcavala mas

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

599

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] mrs para el año de mil y setecientos y [illegible] y tres

que es fha en la ciud de Llerena en diez y nueve dias del mes de Junio de mil seis.os y sesenta y tres años y el dho que yo el Lic.do doy fe conozco lo firmo siendo testigos en Jenio palacio de la torre Juan ramirez y antonio de santa fe procur.o vecinos de Llerena =

Año por escapillas

Ante mi
Gaspar de Paz

S.º 4.º al P.e Antonio del Muro 1600

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Doy poder a lo
gultuno para
que como es
de su mag.d y de
rentas mrs ante
el suso dicho
lo otorgue el po
der de su pli
ego llerena
y junio doce
de mil y seiscien
tos y sesenta y
tres años

En la ciudad de llerena en doze dias del mes de
junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años su
m.d el S.r don andres de melgosa cav.o de la orden
de alcantara presidente perpetuo de la ciudad
de burgos administrador de los rr.s servicios de millo
y gen.s de todas las demas rrentas rr.s desta ciudad sus
tesorerias y provincia por su mag.d ante mi el es.no y
testigos = dixo que da y otorga todo su poder cumplido
y gen.l mente el que puede al padre antonio del
muro de la compañia de jesus su procurador gen.l
de su imperial colegio en la ciudad de granada y a
fran.co de molina matamoros procurador en la real
chancilleria de ella a dar los juntos y a cada uno
de por si y a las personas en quien lo an de poder sustituir
los que lo fueren y cada uno ynsolidum en orden de di
cho y otorgante parezcan ante su mag.d y ss.res de
su real chancilleria de dicha ciudad en grado de a
pelacion nulidad y agravio de la fuerça que le
a fecho el d.o don xptoval chaparro de carbajal
de la orden de santiago provisor juez eclesiastico
desta ciudad de llerena provincia de leon en razon
de que aviendo comprado publicamente del

Dios se copia
en sello ter
cero de su
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de la almoneda del Sr. Ynquisidor don Juan Antonio
de Cervatos Varrelox de Golpe se introduxo dueño
del fray Fran.co Vera de la orden de san Fran.co y estando
en quieta y pacifica posesion de la dicha ss.ra otorgan
le despoxo dicho Juez Eclesiastico mandandolo despo
sitar apremiandole a ello por censuras y por rredimir
su vexacion y sin que le causase perjuicio lo de
posito y ocurrio ante su mag.d y ss.es de su real consejo
de castilla y gano su provission Real para que en
dicha real chancilleria los ss.es presidente y oydores
della conozcan de la dicha fuerza como consta
de la dicha provission su fecha de treinta de
mayo deste año y sobre ello y lo a ello anexo y
dependiente puedan pedir y demandar respon
der y replicar negar y conocer contestar quales
quiera demandas causas y razones que se ofrecieren
presentar quales quiera escriptos y papeles ne
cessarios sin exceptuacion de ninguno pedir y oir
sentencia o sentencias auto o autos ansi ynterlo
cutorios como difinitivos y apelar de los que

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

607

que fueren en contrario y sigan las apelaciones ante
quien y con derecho se deban seguir en todos y qualesquiera
tribunales que se ofrezcan seglares ue clesiasticos
a tassacar e ... de ellos pidan costas y las juren
y lleven que para todo ello se le da este poder
con sus exsidencias y dependencias y con aprobacion
y ratificacion de autos y clausula
de la jurar y sustituir y a los sustituidos en el
y a cada uno de por si se le da el mesmo y con rre-
bocacion del derecho de fianza en la for-
ma y al cumplimiento y firmeza de todo
dicho y otorgante se obliga con su persona
y bienes con poder a las justicias de su mag.d
para que a ello le apremien renunciolas leies de
su favor y la gen.l del derecho en forma y assi lo
otorgo testigos Juan garcia soriano Jose de Oncebina
alonso muñoz ponce ... de esta ciudad y lo firmo dicho
y otorgante que yo el ess.no doy fee conozco

[illegible]

Ante mi

Alonso [illegible]

S.º 4.º

[illegible] para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

S. 4º. Al Padre Antonio del Amuro — 602

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años Juan [illegible] don Andres de [illegible] Cav.º de la orden de Alcantara vecino perpetuo de la ciudad de Burgos administrador de los reales servicios de millones y [illegible] de los maravedis [illegible] de esta ciudad su [illegible] y provincia por [illegible] Juan [illegible] testigos [illegible] otorgo [illegible] poder cumplido al padre Antonio del Amuro de la compañia de Jesus su procurador del Imperial Colegio en la ciudad de Granada [illegible] para que por si o sus procuradores o procurados [illegible] lo fueren [illegible] en [illegible] de dicha [illegible] cada uno [illegible] de la dicha [illegible] chancilleria de dicha ciudad [illegible] de la [illegible] don [illegible] Chaparro de Corba [illegible] de la orden de Santiago [illegible]

[illegible] Al [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

Doctor [illegible] de [illegible]

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO. DIEZMA.
R. AVE DE SAN OMETH Y SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Merida a dos de Junio de mill y seis
cientos y sesenta y vno años ante el Señor
Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad
y su Partido por su Magestad en el
dicho Juzgado publica parte de la mañana
estando en el dicho Juzgado el Señor Don
Juan de Valenzuela y Carpanedo Caballero
del Orden de Santiago Corregidor y Justicia
mayor de esta dicha Ciudad y su Partido
por su Magestad en el dicho Juzgado
de la una parte y de la otra Juan Gomez
Vecino de esta dicha Ciudad en nombre
y como Procurador que dijo es de Juan
Gomez Vecino de la Villa de Almendral
en virtud de Poder que para ello tiene
que presento en forma ante su Merced
y pidio y requirio se le mande dar
y de por presentado el dicho Poder
para que en virtud de el haga la
Probanza que le conviene para lo
que pide y requiere y en razon de
ello pidio Justicia y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Gomez
Vecino de esta dicha Ciudad y Juan
Gomez Vecino de la Villa de Almendral
y Juan Gomez Vecino de esta dicha
Ciudad y Juan Gomez Vecino de esta
dicha Ciudad y Juan Gomez Vecino de esta
dicha Ciudad y Juan Gomez Vecino de esta
dicha

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga diez años para el año de mil y [illegible] sesenta y tres

604

Para Cornejo. Pedro Morillo Solano vecino de Azuaga Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba del Consejo de su Majestad etc. Por cuanto por parte de vos Antonio Rodríguez vecino de esta villa de Azuaga nos fue hecha relación diciendo que vos habíades hecho cierta postura con Juan Vázquez vecino de la villa de Cabeza del Buey en precio de cierta cantidad de maravedís en cada un año por tiempo de nueve años cumplidos primeros siguientes que comenzaron a correr y se contaron desde el día de San Juan de junio del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos años en adelante en la cual dicha postura os habían rematado en vos por ser la mejor postura que se hizo en la dicha villa de Azuaga en pública almoneda y en voz de tercero mayor y en precio de cierta cantidad de maravedís en cada un año por tiempo de los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO,

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Ramirez Caballero vezino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gaspar vezino de la villa de Llerena y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y pende pleito ante el dicho Señor Alcalde mayor sobre razon de vna cantidad de dinero que el dicho Juan Ramirez pide al dicho Juan Gaspar por razon de vna obligacion que le tiene hecha y otorgada ante el escriuano publico de la dicha villa de Fuente de Cantos y por quanto entre ellos se ha tratado de concierto y amistad sobre la dicha razon y para que el dicho pleito no pase adelante ni se lleue a mas costas y gastos de justicia y para que el dicho Juan Gaspar pueda cobrar y cobre del dicho Juan Ramirez la dicha cantidad de dinero que le pide y demanda por razon de la dicha obligacion y para que el dicho Juan Ramirez pueda cobrar y cobre del dicho Juan Gaspar la cantidad de dinero que le pide y demanda por razon de la dicha obligacion que le tiene hecha y otorgada ante el dicho escriuano publico de la dicha villa de Fuente de Cantos

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vulgar diez reis para el año de mil y setecientos y setenta y tres

En la Ciudad de Llerena Provincia de Leon a diez dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y tres años estando en la Sala del Locutorio del Convento de Nuestra Señora de Consolacion de esta Ciudad Parecieron D. Juan Victorio Fuentes Catalina de Acosta Sirviente del Convento de la Santa Maria Caramillo abadesa del dicho Convento a quien pidieron el Escribano licencia en bastante forma para hacer Inventario de los Vienes que Quedaron por fallecimiento de Sor Ygnacia de la Cruz Religiosa profesa que fue en dicho Convento y Vienes Muebles Semovientes Deudas y Acciones que Pertenecian a dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO CVARTO. DIEZMA-
RAVE DES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Pasilo otorgaron y firmaron las otorgantes y dicha abadesa que so el es. de Dios conoce siendo testigos a lo nombrado Juan Martin y Antonio R. vecinos de Llerena

Doña ana m.a
jaramillo del corro abb.a da m.a de poro
y chaves

Doña ca[illegible]
de Chaves

Antonio
Gaspar Diaz

S. 4º Ana Reloj ✠

Valga ciento y treinta el año de mil y seiscientos y setenta y tres

608

En la villa de Llerena en diez y nueve días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano público y testigos infrascriptos pareció presente el Br. Andrés de Santiago Infante clérigo presbítero vecino de esta villa y capellán de la capellanía que fundó Juan Gómez Garzón vecino que fue de esta villa de bien memoria de que por cuanto la dicha capellanía tiene de renta cada un año mil y seiscientos y cincuenta reales que hacen setenta mil maravedís poco más o menos y para que el dicho capellán la sirva y goce es necesario que haga información de cómo es pariente en grado que le toca la dicha capellanía y para ello presentó por testigos a Andrés Martín Quintero y Juan Sánchez Infante y Juan Sánchez Infante vecinos de esta villa de los cuales fue recibido juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la petición dijeron que conocen al dicho Br. Andrés de Santiago Infante y que saben que es pariente en grado que le toca la dicha capellanía que fundó Juan Gómez Garzón vecino que fue de esta villa de bien memoria y que es hijo legítimo de Juan Sánchez Infante y de Ana Rodríguez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa y que el dicho Juan Sánchez Infante era hijo legítimo de Juan Sánchez Infante y de Ana Rodríguez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa y que la dicha Ana Rodríguez era hija legítima de Juan Rodríguez y de Ana Gómez difuntos vecinos que fueron de esta villa y que el dicho Juan Gómez Garzón fundador de la dicha capellanía era hijo legítimo de Juan Gómez Garzón y de Ana Rodríguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como se depositaron en Antonio muñoz
matheos presvitero vecino desta ciud.
y que los dhos corridos se entregasen a dho
otorgante como tal capellan el qual otor
gase a fabor de dhos ynponentes y sus su
sesores carta de pago finiquito y reden
cion en forma y les entregase dha escrip.
original por rota y cançelada segun mas
largamente constara de dhos autos y deposi
a que se remite en cuya conformidad el dho
lcdo Juan hortiz leon como capellan de dha cape
llania confeso hauer recivido realmente y con
efeto de la dha ana ruiz viuda de dho Juan m.
perez ciento y treynta y dos reales en v.
corriente que a justada la quenta se le restavan
debiendo de los corridos de dho censo a tasar
y en cuyos en esta cantidad los de los dos meses q
dho capellan tenia para antes de otorgar reden
cion hazer diligencia en la nueba ynposicion
de dho censo cuyo principal esta depositado con
ba referido de que se dio por contento y entrega
do a su boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago finiquito y redencion
en forma de dho censo principal y sus
reditos y entrega dha escriptura original
queda por rota y chançelada y de ningun
valor ni efeto y por resuelto y acavado
el contrato del para que no corra mas y pla

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

609

A dhos Ynponentes y sus herederos y bienes y los especialmente hipotecados de su carga y grabamen y lo firmo e lo otorgante que yo el escriuº doi fee conozco siendo testigos Alonso Sanchez Presbº de Barrutia y Juan Ramirez vecinos de Llerena=

Juan Ortiz Leon

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.r D. Thomas de Aldana

610

Marcadiez[illegible] para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Parecomoyo Don Lucas de Aldana y Figueroa Ursino de la Cueva de Valencia otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y sea necesario a Don Thomas de Aldana mi sobrino y hermano Ursino de esta dicha Villa especialmente para que por mi y en mi nombre y en representacion de mi persona haga alarde de la caballo de color castaño que tengo en esta dicha Villa de Llerena con una marca en el anca derecha de una M y una S y una cruz encima de la dicha M y S y una estrella en la frente y un calcañar blanco en la pierna derecha y un lunar blanco en la nalga derecha y una mancha blanca en la pierna izquierda y un lunar blanco en la nalga izquierda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

De pago de dichos ducientos ducados y en caso
que dichos herederos del dicho Don Baltasar
Gomez tamaio o otra qualquiera persona
en cuio poder parare dicha mi esclaua
dilataren la entrega della parezca en juicio
ante todos y qualesquiera señores Jueces
Justicias eclesiasticas y seglares que competentes
sean y pida sean apremiados por todo rigor
de derecho a que en mi nombre se la entreguen
buelban y restituian presentandose sobre
ello pedimentos requerimientos escritos escritura
testigos informaciones y prouanças por
terminos quartos plaços recusaciones
letrados escriuanos y notarios jurelos
rreuesaciones y se aparte dellas a bonos
tachelo que conuenga concluia y oigo
sentencias interlocutorias y difinitiuas
las de mi fauor consienta y de las en contrario
apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones aciendo los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conuengan
en todos grados e instancias hasta que con
efecto a tan recibido dicha esclaua que
todo lo que dicho mi hermano en mi nombre
hiciere otorgare y autuare desde luego
lo apruebo y ratifico y quiero que valga
y sea tan firme como si por mi fuese

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fho Otorgado y a to presente fuese
que para ello y lo anexo y dependiente le doi
el poder que tengo y es necess.o con libre franca
y general admon y no limitada entera fa
cultad y clausula de enjuiciar jurar
y sustituir en todo o en parte y rebocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre
en dicho mi hermano este poder
de firma que por falta del no dexe de hacer
quanto convenga aunque aqui no se declare
y de dicho ser requiera mayor especialidad
y a todos los relevo en bastante forma con la obliga
cion que hago de mi persona y vienes que lo ave
por firme y todo lo que en su virtud fuere fecho
y asi lo otorgue ante el presente escrivano y testigos en la
Ciudad de Llerena en veinte dias del mes
de junio de mill seis.s y tres años y el otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Antonio Ruiz de Santafe Pedro de
Castro presvyteros y Juan Ramirez vezinos de Llerena

Don Luis de Figueroa

Antonio Gaspar Diaz

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para los pachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y de lo que [illegible] por lo que
[illegible] a dho año de [illegible] y sesenta y dos otorgue
su carta o cartas de pago [illegible] y las
otros con las fuerzas necesarias fee de paga y
entrega con renuncia de las leyes de la excepcion
del año numerata pecunia que bal gan como
otorgadas por parte bastante y en razon
de la cobranza haga las diligencias necesarias
y que judicial y extrajudicialmente
convengan esta la real paga que pa
ello y no mas le sostituio dho poder y le
relebo segun es relebado y otorgo sus
titucion en forma y lo firmo e lo tor
gante que yo el Sumo Doy fee conozco
siendo testigos Matheo Sanchez y Dalgo
Juan Palero de la Torre y Antonio de Trejo vecinos
de Merena

Julio Cano de Ayala

Antonio
Gaspar de [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Notas de Antonio Rodríguez

Carta de Pedro Gallardo de Saavedra, Provisor de esta provincia de Sevilla, a Diego Pérez Barrero, sacerdote, para que haga hacer los autos de residencia

Don Juan Montero de Espinosa, secretario de Cámara del Obispado de Sevilla y Provisor de Perpetuidad, yo el dicho, digo que en poder de Antonio Muñoz Mathez, presbítero, están depositados trescientos reales de plata que fueron de Beatriz de Leon, capellana de coro de esta Santa Iglesia, los cuales redimió Don Juan de Espinosa, secretario de esta Audiencia. Pido y suplico mande se le entreguen para cumplir con los deberes siguientes: una heredad de viña, sitio de Cantalgallo, linde con viña de doña María Ramos, viuda de esta vecindad; otra viña de Juan Muñoz, yuso dicho lugar; otra viña en el mismo sitio, linde con

El Señor Doctor Antº Gonçalez Portocarrero Cura
dello de la Cassa Consistorial de esta villa de Llerena
Pareçio a Dominº mandº y fue mandado cantar la Misa
del Espiritu Santo que cantty y Predico el Doctor Juº
Enfante Pbro Cura dello de esta villa y Asistio sobre
la Sepultura de Juº Gonçalez Portocarrero Pbro
Cura dello de esta villa Con Asistencia de Beneficiados
Capellanes y Clerigos de esta villa y Acabada la Misa
Salio la Clerecia En Procesion Con la Cruz Alta
Con Capas de Seda Pluviales Blancas y Cantando
Responsos Hasta la Yglesia Mayor de esta villa
Donde se Dixeron Responsos Sobre la Sepultura
Del Dicho Juº Gonçalez Portocarrero Pbro Cura
Que fue de esta villa y Acabados los Responsos
Se Boluio la Clerecia En Procesion Con la Cruz
Alta Hasta la Yglesia de Santa Ana Donde se
Dixeron Responsos Sobre la Sepultura de Juº
Gonçalez Portocarrero Pbro Cura Que fue de esta
villa y Acabados los Responsos Se Boluio la Clerecia
En Procesion Con la Cruz Alta Hasta la Yglesia
Mayor de esta villa Donde se Dixeron Responsos
Sobre la Sepultura del Dicho Juº Gonçalez Portocarrero
Pbro Cura Que fue de esta villa y Acabados los
Responsos Se Boluio la Clerecia En Procesion Con
la Cruz Alta Hasta la Yglesia de Santa Ana Donde
se

q se le den a Don Juan montejo despinossa
secretario del santo offizio los trezientos ducados
q pretende y a pedido de la dha capellania
y potecando los bienes raizes que contiene su pedi
mto y obligandose de mancomun con su muxer
y con calidad q a la de redimir dentro de quatro
o seis dias los mil ducados que dize tiene de zenso
de la religiossa de santa ana y esto respondio
y en todos e remito a lo que es provisor mandare
y lo firmo = dhomas de leon y espinosa = Ante mi
Juan muñoz

Auto

En la ciudad de llerena en veinte dias del
mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y tres
años e es licenciado don xptobal de carvaxal
y chaparro de la orden de santiago provisor desta
provincia de leon abiendo visto estos auttos y el
informe que a hecho el capellan de la capp.a
de beatriz de leon = dixo que en fuerça del
mandava y mando se den a zenso al dho don
Juan montexo los trezientos ducados q pretende
otorgandose por el suso dho y su muxer
juntos de mancomun en forma escritura de
ventta y nueva ynposicion de zenso al re
dimir y quitar a favor de la dha capellania
y de sus capellanes presentes y futuros a razon de
a beinte el millar conforme a la prema
tica de su mag.d y propio motivo de su santidad
ynponiendolos y cargandolos sobre sus per
sonas y bienes muebles y raizes abidos

Y por aber y sinque la General de rogue la
especial ni por el contrario especial y seña
ladamente sobre la heredad de biñas
lugar y bodega y oficio de rexidor con the
nidos expresos y declarados en la primera
pettizion destos autos con las condiziones cen
suales en derecho requeridas y con las demas
fuerzas y firmezas que sean nezessarias y con
la condizion de no enajenar los dhos bienes
absoluta y como esta dispuesta por derecho
, y con condizion que quando sea ya de re
dimir los dhos trezientos ducados a de ser
abisando dos meses antes al capellan que
fuere de la dha capellania, y pasa
dos a de consignar toda la dha cantidad
junta en un apartida y no menos ante
el Prelado eclesiastico que a la sazon
fuere desta audienzia para que los man
de depositar y buelua a emplear
como aora, y la rredenzion que de otra
manera se hiziere a de ser en sin ingu
na y de ningun balor ni effecto y la
escriptura se a de quedar en su fuerça y bigor
Y con condizion que el dho Don Juan
dentro de ocho dias a de redimir y quitar
los mil ducados de censso que tiene sobre
la dha heredad y la a de dejar libre
de ellos y de sus corridos y a ello a de poder

Sera premiado por el dho Capellan y para el otorgamiento desta escritura y que el escrivano de fee de la entrega se manda a Antonio Muñoz Matheoz Presuitero depositario de los dhos trezientos ducados los exsiua y otorgada en la manera que dha es con testimonio dello sin otro recaudo se la entregue a los ynponentes q se le da por libre de su deposito y para todo deste auto se de despacho ynsertos todos q lo ande yr en la escritura y lo firmo el lizdo Carvajal Ante mi Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad del dho ultimo auto ynserto se haga y otorgue la dha escritura de bengo y entregue el dinero dimos el presente en la Ciudad de Llerena a veynte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y seis años

Carvajal

Por mdo del Provisor

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

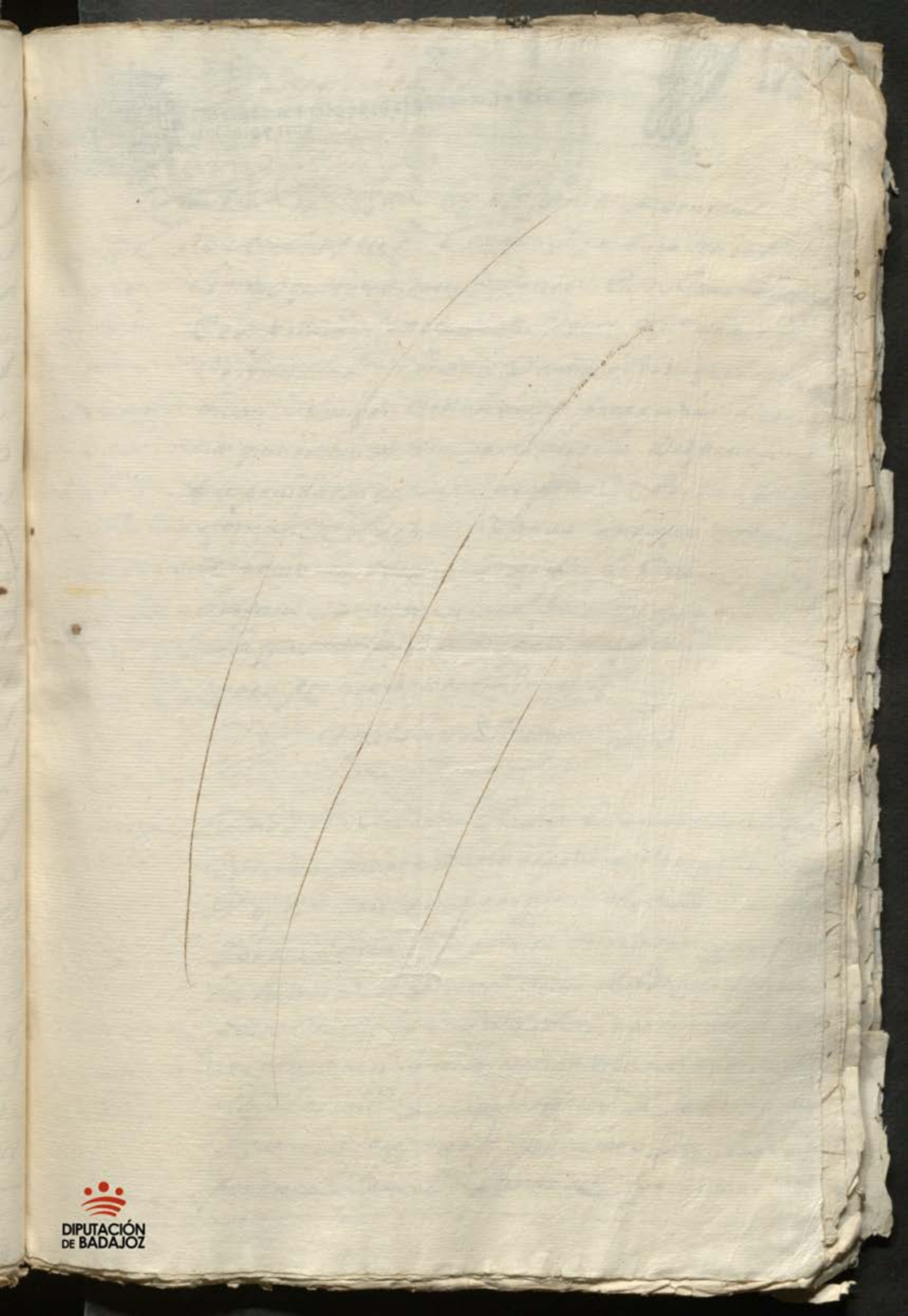

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sin quantos esta carta de venta y nueva ynposiz.on de zenso y tributo a el rrec.to dimir y quitar hieren Comones Don Juan montexo de espinosa secretario del santo ofi.o de la ynqq.on desta ciudad de llerena y doña elvira fernandez duran su muger vezinos della prezedida la lizencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida conzedida y aceptada en bastante forma de la qual usando de la que dio y conzedio el rrdo Don xpoval de Carvajal y chaparro del avito de sant.o provisor desta prov.a la qual y los autos que para ella precedieron uno en pos de otro es del tenor sig.te

Aqui la lizencia y autos

Y de dha lizencia y autos usandonos los dhos Don Juan montexo de espinosa secret.o de dho S.to o S.to Ynrexidor perpetuo desta ciud. y di dha doña elvira fernandez duran su muger ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum rrenunciando como rrenunciamos las leyes de la mancomunidad divisiones y escursiones y nueva costitucion debaxo de la qual otorgamos que vendemos y nuevam.te ya ponemos y damos en venta rl por juro de eres

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Dad desde luego para siempre jamas
hasta su redencion a la capellania
que docto y fundo beatriz de leon difunta
vecina que fue de Jaud y a thomas de leon y es
pinosa presvitero su capellan y los que le sus
cedieren y su poder y causa obieren es a
saber ciento y sesenta y cinco rs en bellon
corriente de renta y censo en cada un año pa
gados en dos pagas y quales de por mitad cada
una de ochenta y dos reales y medio
y a de comenzar y comiença a correr este censo
desde oy dia de la fha y sera la primera paga
que avemos de axer de dhos ochenta y dos rea
les y medio para veinte y uno de diciembre de
presente año y la segunda de la misma cantidad
para veinte y uno de Junio del venidero de
mil y seiscientos y sesenta y quatro y assi
zesibandos las demas pagas año en pos de
año y paga en pos de paga a la que este censo
serre dima y quite puestos y pagados en esta
ciudad a nra costa con las de la cobranza
esto por razon de tres mil y trecientos rea
les en bellon corriente que por su principal
recivimos de dha capellania por mano

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

618

En Antonio Nuñez Prieto, presbitero Cura que soy de la Parroquial de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas, por juro de heredad, para agora y para siempre jamas, a vos Don Juan de Sotomayor, Secretario del Despacho de su Magestad, que estais presente, que es mi voluntad de vender y vendo a vos dicho Don Juan de Sotomayor, la casa que yo tengo y poseo en esta villa, en la calle que llaman de la Iglesia, que linda por una parte con casa de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con casa de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con casa de Juan Gonzalez Cabezas, y por otra

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Y por tales las declaraos y aseguramos y ademas de pagar dho zenso nos obligamos y a nros erederos y sabzesores a guardar y cumplir y que guardaran y cumpliran las condiciones y grabamenes siguientes

Primera Mte con condizion que dha eredad de bina y casa lagar y bodega y poteca da abemos de tener siempre en tiesta bien labrada y reparada de todo lo nezesario de manera que bayan en aumento y no bengan a diminuz y no lo cumpliendo asi el capellan que fuere de dha capellania la pueda mandar visitar labrar y reparar de todo lo que nezesitare y por lo que en ello se gastare executar nos y a nros sabzesores con solo su juramto y declaraz en q lo difirimos y relevamos de otra prueba

Y en condizion q dha eredad ni el ofizio de rrexidor no lo abemos de poder bender dar donar trocar cambiar ni tirar ni dibidir ni en manera alguna enajenar hasta que este zenso se rredima y quite y la venta y enajenacion que en contrario se ysiere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se executo en ello

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepa quien este Carta de poder de tenedor y mayordomo vera como yo Juan de Ortega vezino de esta villa de Medellin otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez de Ortega vezino de esta villa de Medellin que esta presente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hazienda y como mi mismo persona pueda arrendar y arriende todas las rentas de pan y dinero y otras cosas que yo tengo y me pertenecen en esta villa de Medellin y su tierra y jurisdicion y en la villa de Don Benito y su tierra y jurisdicion y en la villa de Villanueva de la Serena y su tierra y jurisdicion y en la villa de Castuera y su tierra y jurisdicion y en la villa de Campanario y su tierra y jurisdicion y en la villa de Orellana la Vieja y su tierra y jurisdicion y en la villa de Talarrubias y su tierra y jurisdicion y en la villa de Peñalsordo y su tierra y jurisdicion y en la villa de Esparragosa y su tierra y jurisdicion y en la villa de Zalamea y su tierra y jurisdicion y en la villa de Quintana y su tierra y jurisdicion y en la villa de Garlitos y su tierra y jurisdicion y en la villa de Magacela

Vtenle marqueis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

620

En Concordia. 9 Sentiro de ochodie[nt]os primeros siguientes. Sabemos de vno de los [ot]organtes q[ue] nos obligamos a redimir y quitar [y] amisdichos de zenso y tres enteros [y] mitad a que esta hipotecada [y] hazienda dicha de suso con todos sus [fr]utos y derechos anexos y pertenecientes [y] aparejados en dicho termino en [q]ue la pueda cancelar y apremiar a ello por [e]l mismo capitulo y otorgar escritura [y] mas recaudo alguno. Y Concordia. q[ue] cada y quando q[ue] alguna de las partes [q]uisiere dentro del dicho termino [y] q[ue] no otro alguno sea obligado a [r]edimir y quitar el dicho zenso [y] mitad sino todos juntamente [y] de mancomun. Y q[ue] el q[ue] primero [q]uisiere redimir y quitar el dicho [z]enso y mitad lo pueda hazer [y] cumplir dando y pagando a los [d]emas otorgantes todo lo que [e]n conformidad de lo que [a]rriba se declara montare [y] q[ue] cada uno de los otorgantes [h]aya de pedir y cobrar lo que [l]e tocare y pertenezca [y] q[ue] para lo que dicho es [y] cada cosa y parte de ello [l]os dichos otorgantes y cada [u]no de ellos por lo que le [t]oca y pertenece obligan [s]us personas y bienes [h]abidos y por haber [y] dan poder cumplido [a] todas las justicias [y] jueces de su magestad [q]ue de sus causas [y] negocios puedan y [d]eban conocer [y] en especial [a] los señores [a]lcaldes ordinarios [d]e la villa de [l]a Puebla [y] sus lugartenientes [y] a cada uno [d]e ellos [y] a los [d]el numero [y] a [c]ada uno [d]e ellos [y] a [c]ada uno [d]e ellos [y] a [c]ada uno [d]e ellos

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

cabado el contrato deste censo para año corre
mas y nos otros y nros bienes y los especialmte
y potecados libres de su carga y gravamen y
la redencion que de otra manera se hiziere sea
en sin ninguna y de ningun valor ni efecto
Con las quales dhas condiciones y cada una
dellas ynponemos situamos y cargamos este
censo y confesamos que en el contrato del
no ayntervenido bolo fraudem engaño y
que los dhos tres mil y trecientos rreales es el
justo precio y valor principal de dhos ciento
y sesenta y cinco rreales de rredictos por sera
razon de veinte el millar conforme a la
nueva prematica de su mag y en caso que mas
valga de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea agenos gracia y dona
cion a dha capellania y su capellan presente y
futuros buena pura mera perfecta y rrebo
cable de las que el derecho llama fha entre
bivos valedera para sienpre xamas sobre q
rrenunciamos las leyes de lordenamiento
el fhas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia mos

Pedir hezepcion o suplimiento a la
mitad del justo precio y desde luego nos
desistimos y apartamos y a nros sabtesores de
la R.l corporal tenencia propiedad pos.n y
señorio que avíamos y teníamos a dha heredad
de viñas lagar y bodega y rreximiento y potecado
y todo ello en quanto a la suerte principal de
censo y sus corridos y que corrieren lo zede
mos rrenunciamos y traspasamos en la dha
capellania y su capellan y le damos poder
cunplido para que en nrs nombres la tomen
y aprehenda y en el interin nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y precarios
posehedores para acudir con ellos en todo
tiempo y nos obligamos a la ebizion sege
ridad y saneamiento en forma de derecho y
en tal manera que en todo tiempo le sera cierto
y seguro y bien pagado dho zenso y sobre dhos
bienes y a ellos ni parte dellos no se le pondra
pleito embargo ni ynpedimiento y si le saliere o
pleito se mobiere luego q lo tal subzedasa
diremos o nrs herederos y sabtesores saldran
a la boz y defensa y a nra costa lo seguire

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mos fenezeremos y acabaremos en todos
grados e ystancias a la de dexar en paz y
en salbo y en la quieta y pacifica posesion y
no lo cumpliendo asi no subrrogando como en
tal caso nos obligamos de subrrogar obligar
e ypotecar bienes bastantes sobre que el
seguro este dho censo le bolberemos y rres
tituyremos los dhos tres mil y trecientos
rreales que hemos rrecivido y corridos que dellos
se deuieren con mas todas las costas gastos
daños ynteresses y menoscabos que sobre ello
se le hubieren seguido y rrecrecido y por todo
se nos execute en virtud desta escritura sin
otro rrecado alguno = y para lo ansi cumplir
obligamos nras personas y bienes muebles rra
yzes abidos y por aber damos poder a los Juezes
y Justicias que de nras causas puedan y deban
conozer en especial a las desta ciudad de Jerez
y rrenunciamos otro foro que tengamos y ga
nemos y la ley si conbenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que a ello nos apremien
por ss difinitiua de Juez competente pasada

SETTECVARTO, DIEZMA-RAVEDISANODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Coruña a veynte años del mes de Agosto de mill y seis cientos y sesenta y vno años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Rodriguez Viuas vezino desta villa de Caminha y dixo que por quanto el dicho Juan Rodriguez Viuas y Catalina Fernandez su mujer vezinos desta villa de Caminha por escritura de donacion que otorgaron ante Manuel Rodriguez escriuano publico desta villa en veynte y quatro de Junio del año pasado de mill y seis cientos y sesenta años hizieron donacion a Antonio Rodriguez Viuas su hijo vezino desta villa de Caminha de todos los bienes que tenian y les pertenecian por qualquier via y manera que fuese con las condiciones y declaraciones en la dicha escritura contenidas y declaradas y porque el dicho Antonio Rodriguez Viuas no tiene dineros para pagar a los dichos sus padres la dicha donacion y para que la dicha escritura tenga efecto y se cumpla como en ella se contiene y declara el dicho Juan Rodriguez Viuas en nombre de la dicha Catalina Fernandez su mujer y en el suyo propio por la presente carta de venta que hace y otorga en la mejor forma que de derecho puede y debe de valer vende y da en venta real para siempre jamas a Antonio Rodriguez Viuas su hijo vezino desta villa de Caminha que presente esta y lo acepta para el y para sus herederos y sucesores y para quien de el o de ellos hubiere derecho en qualquier manera que sea o de derecho mas valga vna tierra de pan sembrar que tienen en el Campo de Caminha que se llama la tierra de Pero Vaz que es de dos fanegas de sembradura poco mas o menos que parte por la parte de arriba con tierras de Antonio Rodriguez Viuas y por la parte de abajo con tierras de Antonio Rodriguez Viuas y por la parte de la mar con tierras de Antonio Rodriguez Viuas y por la parte de la tierra con tierras de Antonio Rodriguez Viuas y por todas partes con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer deben por qualquier via y manera que sea libre y desembargada de todo genero de empeños y hipotecas y censos y tributos y otras qualesquier cargas y obligaciones que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura y se la vende por precio y quantia de quarenta y ocho mil reales que el dicho Antonio Rodriguez Viuas le da y paga en esta manera en dinero de contado que luego le da y paga en presencia de mi escriuano y testigos de esta escritura y los recibe a su contento de que yo escriuano doy fe y en otra manera no y para mas firmeza de esta escritura y obligacion que hace de la dicha tierra de pan sembrar que vende

S.º 4.º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Critura y otorgamos ante el pres-
ente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena a veinte y un dias del mes de junio de
mil y seiscientos y sesenta y tres años
y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos diego bravo cal-
bero gabriel perez bustamante y diego sanchez
llerena vezinos de llerena

D. Juan Morejo de espinosa — Doña Leira fernandez

Antemi Gaspar de Ca

A Ihes A Rimas

S. 4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

623

Doy poder para Pedro Gutiérrez de Rentería para pleito

Alonso Pinto

Mañanda de Rivera en Cegura de Junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el Sr. Alcalde ordinario por su Md. parecio Don Diego Flores de Valdés vecino de esta villa y dixo que da y otorga todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Gutiérrez de Rentería procurador de causas de esta villa y su Audiencia especialmente para que en nombre del otorgante y como su parte y en virtud de su poder y de la facultad que tiene parezca ante su Md. y ante cualesquier otras justicias de su Md. y ante los señores de su Md. Alcaldes de Corte y ante cualesquier otros jueces y justicias de estos reynos y señoríos y ante cada uno de ellos y en cualquier manera que mejor haya lugar de derecho

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SIETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ante domingo de la puente padron ses.no de dicha
ciudad y mas les pida paguen todos los daños
perdidos y menos cabos que las dichas cassas ubie
ren recivido por causa de no aver acabado y se
necido la dicha obra y todo lo demas que pedir
les se le deba que para todo ello y lo a ello anexo
y dependiente le da este poder con clausula
de que lo pueda jurar y sustituir en uno o mas
perssonas que a las que lo fueren juntas o a ca
da una de por si dad mesmo y con la mesma
gen.a y particularidad que se requiere
y con aprobacion y ratificacion de autos
que si esto se causaren asta la diffinitiva que
siendo favorable acepten y contraria apele
len segun y como queda referido en la
prefacion deste poder y gen.idad del
con todas sus anexidades y conexidades y los
relleva del derecho de fianza y a la fir
meza de todo se obligo con su perssona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver con poder
a las justicias de su mag.d que a ello ba premiar

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En cuya forma renunçio las leies de
la fauor y las que nerales del derecho en
forma y assi lo otorgo testigos alonso
muñoz ponçe Juº garçia soriano y antonio
mateos vezinos desta ciudad y lo firmo dicho
otorgante que yo el escriuano doy fee conozco =

Juº Alº Matienda

Ante mi

Alonso Guillen Tirado

Dio se copia en sello tercero
Dia de su otorgamiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA- 625
RA VF DESAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Para Como Yo el Capitan Juan Lorino de Espinosa Regidor perpetuo desta villa de Zafra y Comendador de Peñaflor y Alcantarilla por su Magestad y Diputado de labradores della Con Joseph Gutierrez Zapico vezino desta villa de la otra parte Otorgamos y conocemos que Arrendamos y Arrendado tenemos al dicho Joseph Gutierrez Zapico todos los diezmos de trigo y cebada y centeno y garbanzos y habas y Arbejas y Alcaceles y Almortas y Alverjones y Alverjanas y Arbejones y Arbejanas y Alcandias y Alcandiones y Alcandianas y Alcandiotes y Alcandiotas y Alcandiotillas y Alcandiotillos y Alcandiotillones y Alcandiotillanas y Alcandiotillotes y Alcandiotillotas y Alcandiotillotillas y Alcandiotillotillos y Alcandiotillotillones y Alcandiotillotillanas y Alcandiotillotillotes y Alcandiotillotillotas y Alcandiotillotillotillas y Alcandiotillotillotillos y Alcandiotillotillotillones y Alcandiotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillos y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillones y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillanas y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotes y Alcandiotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotillotill

S.to 4.to

Valga diez mil para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sn Me Rodriguez Alvarado Jurado Jurado Jurado que
Por ellas mesmas no se entienda lo contenido
en manera alguna En fe de lo qual
lo firmé de mi nombre Por testimonio
que queda de luego para mi firmeza Y porque espera
Y espresamente se reservan en todo tiempo
Para que Para con la Cruzada Y Lorenzo Cenadenas
que en contrario se hiziese en virtud de lo
effecto de siempre Para en contra carga de=
Y Yo dho Bartolome Rodriguez Alvarado
vecino de la villa de Llerena que al otorgamiento
de esta escritura de Poder que
Y se Firmo de lo Contenido Y en fe de
de verdad lo firmé de mi nombre en
de Jurado Y Testigo Y Por el dho otorgante
Y Por el dho Contenido Y en fe de
Y Por el dho otorgante
Y Por el dho otorgante
Y Por el dho otorgante

La forma declarada puestos y pagados en esta ciud
a nra costa con las de la cobranza y lo recivimos
a nuestro riesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que dios en ello nos quisiere dar que por ningun
caso fortuito que suzeda del cielo o la tierra
pensado o por pensar no pediremos disgusto
sobre que renunciamos las leyes de partida
derecho comun gastos y espensas y demas de
este caso como en ella y cada una della se
contiene y para lo asi cumplir debaxo de
la dha mancomunidad obligamos nuestras
personas y vienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su magestad en
especial a las desta ciudad de llerena donde
nos sometemos y renunciamos otro foro
que tengamos o ganemos y la ley si convene
rit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente
passada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro favor
y la ley y regla del derecho que dize que
general renunciacion de leyes fha no
vala y asi lo otorgamos ante el presente escrivano

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO,

628

Misas cuya limosna se paga a la parrochial de
Sr. Santiago las quales es vtil y provechoso a los dhos
Menores el que se traspasen por las mismas cargas y
zenso a otra persona porque vna pared que esta en el patio
esta amenazando ruina y si se cae no tendran los
dhos menores caudal para bolberla a rebantar
y por estas causas y otros asidentes de los tiempos y contin
uos aderezos asi de rejados como de maderos y otras
cosas le es vtil el que se le pase todo lo qual es
la verdad so cargo de su juramento y lo firmo y es de
edad de treynta y quatro años — Cmto quatro

Antº perescapillas

Ante mi

Alonso Calderon

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año
dhos el dho tomas Rº para la dha informacion presento por testigo
a Francisco Sanchez Calvo vº desta ciudad del qual se rezivio ju
ramento en forma de dro y prometio de dezir verdad y pre
guntado por el pedimento y otro si dixo que por muerte de Se
bastian Rº Carcabuzera vº que fue desta ciudad quedaron
vnas casas de morada en la calle de Santiago de ella que son
las mismas que refiere la peticion las quales se auia tomado
a zenso por diez y seis ducados en cada vn año de reditos

Obliga diez mfs para el año de mil y seiscientos y
ochenta y tres

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Garcia
vezino de esta villa de Alconchel digo que por quanto yo tengo
obligacion de pagar la limosna de Gelmirez
Yglesia de Santiago de esta villa y Veer Phelipe probeydo
a los menores de Diego de Acosta difunto y Juana Garcia su
legitima paresce en mi mayor parte de mis a
por ser exejido y rabamen de estar Margarita y
cacar el gado cojendo dicho efecto de cuyo se
drian dados menores con que boluerla a Sebastian
con legerderia dadjansa por estas causas y otras
tinuadero yo y Veer Phelipe como albeado y Igue
Repasada para pto de lo que le ha debido
de hasta hoy dia de mas de esta fecha
en la forma

Juan Garcia
Alonso Sanchez

Ante mi
Alonso Alonso

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Garcia vezino de esta villa de Alconchel digo que por quanto yo tengo obligacion de pagar la limosna de Gelmirez Yglesia de Santiago de esta villa y Veer Phelipe probeydo a los menores de Diego de Acosta difunto y Juana Garcia su legitima paresce en mi mayor parte de mis a por ser exejido y rabamen de estar Margarita y cacar el gado cojendo dicho efecto de cuyo se drian dados menores con que boluerla a Sebastian con legerderia dadjansa por estas causas y otras tinuadero yo y Veer Phelipe como albeado y Igue Repasada para pto de lo que le ha debido de hasta hoy dia de mas de esta fecha

AMEZTOY

Mayordomia para el año de mil setecientos y setenta y tres

637

Qua Dromias. A Sta Limosna Segunda Lauda Misa de S. Santiago de tarde. Procesionalmente Asistiendo Ntra Diputacion que Lapremia para Asalir al Patio. Dicha Hucha Nos Vienen Los Dhos Menores. Para Lo Cual Ha Mandado Nos Juntemos En Dicha Sala Tratable Para Tratar Lo Conbiniente Al Mejor Regimen Y Govierno de Dhos Menores. Y Que Cada Dia Sea Uno Segun Les Vaya Tocando Y Que Ningun Menor Salga Sin Licencia Del Mayordomo Que Fuere Y Que Cada Uno Cuide De Lo Que Le Tocare Y Encargare Y Para Que Conste Lo Firmamos Los Dhos Señores Y Yo El Escribano De Que Doy Fe=

Lorenzo de Gregorio

Dr. Dn. Alonso de Aldecoa

Ante Mi Dn Manuel de Segura Escribano de Rentas Real Dn Ildefonso Sanchez Cuenca Y Dn Pedro Manuel Arteaga Y Belasco Alcalde Ordinario de Esta Villa de Llerena Y Su Partido Por Su Magd Que Dios Guarde Y Por Ante Mi El Escribano Dijeron Que Por Quanto Se Hallan Sin Efectos Algunos Para Los Gastos Precisos Que Se Ofrecen En Esta Dha Hermandad Y Para Que Se Pueda Continuar Con Los Dhos Gastos Y Que No Se Pierda Dha Hermandad Por Falta De Ellos Que Se Pida Limosna Por Los Hermanos Mayores Y Demas Hermanos Que Se Hallen En Esta Villa Y Su Partido Para Que Con Lo Que Se Recoja Se Pueda Continuar Con Dhos Gastos Y Que Se Pida Por Los Dhos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 2.º ✠ 63

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Sean quantos esta carta de censso perpetuo infitiosis vieren como yo don diego de salazar presvitero vecino de esta ciud. otorgo por esta carta y digo que porquanto yo ube por titulo de compra y benta que en mi favor otorgo D.ª leonor de muñon mi abuelo por ante fran.co martinez escrivano pu.co de la villa de cavalla su fha en diez y siete de febrero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y uno = unas casas de morada que son en esta ciud. en la calle de S.n tiago de ella linde con casas de marcos guerrero presvitero y casas que fueron de D.ª maria de santisteuan con carga de quatro misas las dos cantadas y dos rezadas que se an de decir en la parroquial de S.n santiago en cada un año y con obligacion de que por los dias de la vida de doña beatriz de la fuente religiosa en el convento de santa clara desta d.ª ciud. se le ubiese de acudir con el rresiduo de lo que rrentaren dhas casas como mas largamente se contiene en dha escriptura de suso referida por tanto otorgo que esta carta quedo en dho censo perpetuo infitiosis a sebastian R.º alcabucero v.º desta ciud. para el y sus herederos y subcesores presentes y futuros y para

quien de el o de ellos. o viere titulo causa o
orraçon en qualquiera manera que sea las
dichas casas arriba declaradas y deslindadas
con todas con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servidumbres
quantos a ya verdeue y le pertenecen de dho
o de dro. con dha carga de quatro misas las dos
cantadas y dos rezadas que se an de decir en
cada un año perpetuamente en la yglesia
de sr. Santiago y por libres de dho empeño tri
buto ni carga memoria ni fidey comisso
que no la tienen y por tales las asigno
y de mas de dhas misas por precio y contia
de diez y seis ducados en dos pagas iguales
que la primera que a de hacer a de ser el dia de
San Juan de este presente año y la segunda
de dha tanta cantidad el dia de navidad
de este dho año por correr como corre este dho
censo desde navidad del año pasado
de seiscientos y quarenta y tres y asi sucesi
vamente los demas años siguientes los
quales a de ser obligado a pagar a la dha
Da. Beatriz de la fuente mientras viviere
y un año despues y despues de los dias de
la vida de la suso dha y dho año a mi
el dho don diego de salazar puestos y pa
gados en esta ciudad a su costa y con las
de la cobrança y para el siguro de el
dho censo y corridos de el se a de obligar a guar
dar y cumplir las condiciones siguientes
Primera mente con condicion que a de tener

dhas Casas Vien labradas y reparadas de
todas las Lauores y reparos de que tenga
Nesesidad de manera que siempre baya en
aumento y no benga en diminuzion y si asi no
lo hiciere las pueda Visitar yo o quien mi cau
sa obiere y teniendo Nesesidad de dhos re
paros los pueda Mandar hacer a su costa
y por lo que costare executarle con solas
mi declarazion en quien a de quedar dife
rido sin otra prueba alguna de que a de
quedar relevado = y con condicion que la dha
Cassa no sea de poder partir ni dividir dar
ni donar ni en manera alguna en
axenar sin la carga de este dho censo
y lo que en contrario se hiciere sea en si
ninguno y de ningun efeto y se pueda
executar en ellas aunque esten en
poder de tercero o mas poseedor para
cuyo efeto no a de poder pasar dominio
bel quasi a poder de el tal tercero
y con condicion que cada y quando que el dho
Sebastian rodriguez diere y pagare a mi
el dho don diego de salazar o quien mi
poder o viere trecientos y veinte du
cados que es la cantidad que corresponde
a los diez y seis de renta en cada una no
conforme a la pregmatica de su Magd
de veinte el millar y no queriendo
los reciuir en una o dos pagas de
Promisad cumpla con hacer consignazion
y deposito con citazion mia y de la dha

D.ª Beatriz tenga obligacion a darle y en
regalle esta escriptura con carta de pago
y redencion en forma y auer por disuelto
y acauado el contrato de este dho censo
con las quales dhas condiciones y con cada
vna de ellas doy el dho censo las dhas casas
de suso declaradas y confieso y
declaro que en este contrato no a auido
ni ay dolo fraude ni engaño en poca
ni en mucha cantidad y en caso que alguno
aya de la tal de macia y mas balor
le ago gracia y donacion buena pura mera
perfecta y irrebocable de las que el dr.º
en tiempos llama valedera cerca de
lo qual renuncio las leyes del ordena
miento R.l fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años en ella de
clarados que tenia para pedir recep.on
del contrato o suplimiento de la mitad
del precio justo y desde oy dia de la
fha de esta carta en adelante me de
sisto quito y aparto del dominio vtil
que tenia y tenia a dhas casas reser
bando en mi el directo y lo cedo renun
cio y traspaso en el dho sebastian v.º
y sus herederos a los quales doy poder para
q. por su autoridad o judicialmente
tomen la posesion de ellas y en el interin
q. no lo hicieren me constituy q.
por su inquilino para le acudir

Con ella cada que le sea necess.o y en señal de
Posson le entrego un traslado de esta escrip.a
y la de benza referida en ella para mejor
titulo este contrato y me obligo a la uicion
y saneam.to en tal manera que no se apuesto ni
saldra embargo ni ynpedimento en
manera alguna y luego que lo tal suceda
y como por su parte se a requerido saldre
a la uoz y defensa de los tales pleytos
y a mi costa los seguire en todos grados e
ynstancias hasta dexarle en paz y en
salbo en dhas casas al dho sebastian Ro
driguez o a sus herederos donde no le pagare
todas las costas daños e ynteresses que se
ubieren seguido y rrecrecido y mejoros
que en ello ubiere fho y mejorado y
pagar que ubiere fho y por todo ello
se me execute con sola la declaracion
del suso dho o sus herederos en quien lo
difiero sin otra prueba alguna de que a
de ser y quedar relevado e yo el dho
sebastian Rodriguez que a todo lo suso
dho e estado presente auiendo oydo
el tenor y firma desta escriptura con dhas
y pagar de ella la aceto como en ella
se contiene y me obligo a pagar en
cada un año mientras no redimiere y
quitare el dho censo los dhos diez y
seis ducados a los dias y plazos en

632

esta escriptura contenidos y las quatro
misas dos cantadas y dos rezadas perpetua
mente en cada un año todo ello puesto y paga
do en esta ciud. a mi costa y con la de la co
brança en poder de la dha Da. beatriz mien
tras viviere y despues de los dias de su vida
en poder del dho don diego de salazar
y anbas a dos las dhas partes cada una por
lo que nos toca a el cumplimiento y firmeza
de esta escriptura obligamos yo el dho
don diego de salazar mis vienes y rrentas
y yo el dho sebastian rodriguez mi
persona y vienes damos poder a las jus
ticias de su Mag. en especial yo el dho
don diego de salazar a las eclesiasticas
de esta provincia y yo el dho sebas
tian rrodriguez a las seculares desta ciud.
a el foro de las quales cada uno el suyo
nos sometemos y rrenunciamos el nues
tro propio otro que tengamos y gane
mos y la ley si conbenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que las dhas
justicias a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes
de nro favor y la general en forma
y yo el dho don diego de salazar
renuncio el capitulo ob duardus de

633

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Leon vezino de la villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fue servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la dicha hora otorgo y conozco por esta presente carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan de Leon mi hijo vezino de la villa de Llerena y a Maria Sanchez mi mujer y a Pedro Moreno Vazquez y a Sebastian de Leon mis hijos y a Andres de Leon mi hijo clerigo de Prima tonsura todos juntos y cada uno de ellos por si in solidum para que despues de mi fallecimiento puedan entrar y entren en mi casa morada y en todos los demas bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen en qualquier manera y parte que sean y se hallen y los puedan tomar y tomen y aprehender y aprehendan por su propia autoridad y sin pedir para ello licencia a ninguna persona ni justicia de su Magestad y de ellos puedan hacer y hagan a su voluntad y libre disposicion y para que puedan cobrar y cobren todos los maravedis que se me deben por qualquier manera y parte que sean y se hallen y de ellos puedan dar y den cartas de pago y finiquito y para que puedan pagar y paguen todas las deudas que yo debo por qualquier manera y parte que sean y se hallen y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de presente no se declara que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de juicio ante qualesquier justicias de su Magestad de cualquier fuero y jurisdiccion que sean y se hallen y ante ellas y cada una de ellas puedan hacer y hagan todas las diligencias

S.4.

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

639

Alua En la villa de Llerena en veintinueve dias del mes de Henero de mil seiscientos y sesenta y tres años ante el Sr. Licenciado Pedro Martinez de Illanes Abogado de los Reales Consejos alcalde mayor de esta provincia de Sevilla y de la dicha villa de Llerena por su magestad y su Juez privativo de Rentas Reales en ella y su partido por ante mi el escribano publico y del numero de ella y testigos de yuso escritos parecio presente Don Luis Gallardo Manrique vecino de esta villa y dijo que por quanto Sebastian Vazquez Gallardo vecino de esta villa y arrendador de las rentas de la dicha villa y su partido por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Henero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante por virtud de la escritura de arrendamiento que de ellas otorgo ante mi el dicho escribano en la dicha villa en veinte y cinco dias del mes de Henero de mil seiscientos y sesenta y dos años a que me remito y entre otras cosas en ella contenidas se obligo de pagar en cada un año de los dichos

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

S.º 4.º

Valga diez y mio para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

635

En la Carta de Zenzo y tres
pasó Ante mi escribano y testigos parecio Thomas Rodriguez procurador
de la ciudad de Llerena y dijo que metia y nombraba por tutor y
curador de las personas y bienes de diego Hernandez Cuz
cayno y Juan Sanchez de Vallejo menores y
todos quatro hijos legitimos de Xptoual Gutierrez y
Sebastiana Rodriguez y Maria de Aguera
su muger Vecinos que fueron de esta ciudad difun-
tos en virtud de la Licencia que tiene dada
por el Señor Martinez de Leyva Corregidor de esta
provincia para el otorgamiento de esta escritura
que con la Solemnidad Deseada y Justo pedia
en la mejor forma que de derecho lugar aya
Y siendo presentes por testigos Juan Gomez
Alguacil y Juan Sanchez Vecinos de esta
ciudad

Aqui la Licencia que dio

En la ciudad de Llerena á Veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio Thomas Rodriguez procurador en nombre de los menores hijos de Xptoual Gutierrez y de Maria de Aguera su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y dijo que en virtud de la Licencia que tiene del Señor Corregidor de esta provincia para otorgar esta escritura de tutela y curaduria de los dichos menores hijos de los dichos Xptoual Gutierrez y Maria de Aguera su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y para usar de ella como mejor de derecho lugar aya y en la mejor forma que de derecho haya lugar otorgaba y otorgo que nombraba y nombro por tutor y curador de las personas y bienes de los dichos sus menores hijos a Thomas Rodriguez procurador de esta ciudad y como tal tutor y curador que es de los dichos menores hijos de los dichos Xptoual Gutierrez y Maria de Aguera su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y de sus personas y bienes

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen nuestra señora y de todos los santos y santas de la corte celestial sepan quantos esta carta de dote y casamiento y arras vieren como yo Don Diego de Ayala y Figueroa vecino de esta ciudad de Badajoz en la collación de Santiago de esta ciudad hijo legítimo de Don Juan de Ayala y Figueroa y de doña Beatriz de Figueroa mis padres difuntos otorgo y conozco que recibo por dote y casamiento de doña María de Sanctiteban hija legítima de Don Sebastián de Sanctiteban y de doña Ana de Figueroa mis suegros vecinos de esta ciudad en la collación de Santiago de ella que presente está para mí la cantidad de quatrocientos ducados en reales de plata doble y en joyas de oro y plata y en otras cosas que se declararán en esta carta que por mí y en nombre de la dicha doña María mi esposa y de sus padres y demás parientes y herederos y sucesores y de quien de ellos y de cada uno de ellos en cualquier manera tuviere causa o razón de aver y recibir la dicha dote y casamiento y arras y de cada cosa y parte de ello me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y entera satisfacción y renuncio la excepción de la pecunia no contada y de la prueba de ella como en ella se contiene y declara y porque la dicha doña María mi esposa y sus padres y demás parientes y herederos y sucesores y quien de ellos y de cada uno de ellos en cualquier manera tuviere causa o razón de aver y recibir la dicha dote y casamiento y arras no me ha entregado ni yo he recibido la dicha

Doze maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

636

que la quenta tomar en dicho pueblo para auyan mejor y bastidas y dedicarse en dicho alcalde mayor que en virtud de las informaciones dichas para esto hizo por mi parte en dicho nombre me querello de que dese sea bastante pedida en cuyo virtud por mi y en dicho mis hermanos y deudos de dicha mancomunidad para efecto de la presente otorgo que apeo y reparo de las dichas casas en dicha calle del trago de dichas dos calles en derecho de las dichas y derecho de dicho pedazo de tierra para dar y que en derecho sea y a saber en presencia y figuras de Dios nuestro señor y de la Virgen nuestra señora y de todos los santos de la corte celestial y en presencia de mi escribano y testigos de yuso escritos que al presente son y fueron vecinos de esta villa de Llerena y estantes en ella que doy fe conozco a los otorgantes y que dicen ser de la edad que tienen y que no firman por no saber escribir a su ruego lo hizo un testigo de los presentes y que yo el escribano doy fe que conozco al otorgante y que dice ser de la edad que tiene y que no firma

S.º 1.º

Qal 3ª diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

de silba y sus sabtesores desde el dia de
Juan de Junio deste año en adelante porque asta
entonses queda por mi cuenta la paga de los
corridos que se debieren y por la de dho pedro
de silba lo que fuere corriendo de dho zenso hasta
que lo redima y quite y la paga de dha limosna
de misas perpetuamente para sienpre jamas
como posehedor legmo de dhas casas de que le ago
este rrepaso segun y en la mesma forma y con las
condiciones y calidades clausulas y firmeças
que el dho sebastian rrodriguez mro padre
las rrecibio de dho don diego de salazar conte
nidas y espresadas en dha escriptura de sus
yncorporada que a de aceptar y acer y otorgar
rreconocimto en forma de dho zenso y memoria
para que nos otros y nros bienes quedemos libres
y quitos deste grabamen y por libres de otra
carga de zenso deuda en peño memoria carga
de misas binculo mayorazgo ni otra y por eso
es pecial ni general que no la tienen mas de las
mencionadas y por tales por mi y en mi de dhos
mis hermanos las declaro y aseguro y confieso
que en este contrato no ay interbenido dolo fraude
ni engaño y que la limosna de las dhas quatro
misas y diez y seis ducados en cada un año es
el justo precio y balor de dhas casas y lo que yo

Valga vtes. mrs. para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

637

Sian arrendar En los tiempos presentes y pasados que realan y en caro que mas se an dado en arrendamiento en marbella y Conquista en quinientos ducados que rentan por mi Don el dho M.co año gracia y dotor de Dn Joseph de Ribera Ysus subcesores en buena pura perfecta irrebocable y larga el derecho tengo y tuve entre bivos a fuero perpetuo siempre jamas sobre el arrendamiento de las casas de morada y bodega que tengo en esta villa de Marbella y en la calle de Ntra Señora de la Encarnacion que con sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que tienen y les pertenecen y para ello hacer dicho arrendamiento y cobrar los alquileres de ellas y otorgar escrituras y recibos y cartas de pago y lo demas que convenga y sea necesario y yo mismo hiciera y hacer pudiera siendo presente y para ello doy poder cumplido a mi hermano Dn Diego de Ribera Caballero del horden de Santiago mi sobrino y heredero de mi hacienda y mayorazgo que tengo y poseo en esta villa de Marbella y en la de Ronda y en todas las demas partes donde tengo y tuviere hacienda y mayorazgo para que en mi nombre y en el suyo propio y como mi heredero y sucesor en dho mayorazgo y como mejor le parezca y pueda y yo mismo hiciera y hacer pudiera siendo presente y para ello doy poder cumplido

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Da saldre y dichos mis hermanos y nros erederos y
subzesores saldran a la boz y defensa de los tales pleitos
y a nra costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e ystancias a ta dexar a el dho pedro de
silba y los suyos en la quieta y pacifica posesion y no
lo cumpliendo asi le pagaremos lo que uviere
redimido de dho censso ve no tra manera con mas
todas las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que se le uvieren seguido y rrecrecido y las mejoras
labores y edificios que en ella uviere fho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarias sino boluntarios
y por todo se me execute y a dhos menores en virtud de
ta escritura con solo el juram.to y declaraz.on de la pers.a
por cuya mano uviere corrido en q.e lo diferimos y rre
bamos de otra prueba = Yo el dicho pedro de
silba beyros que a el otorgamiento de ta escrit.a
estado y estoy presente y la e oydo y entendido por
averseme leydo de berbo ad berbum por el pres.te
escribano otorgo que la acepto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y rrecibo en este
paso las dichas casas de suso declaradas y de
lindadas de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad rrenuncio las leyes de la entrega y
prueba y exc.on del dolo y engaño y rreconozco

Por verdaderos y legitimos dueños de dichos censos y memoria
y por lo que toca a dichos diez y seis ducados de renta cada
un año me obligo de pagar a la dicha Sª beatriz de la
fuente religiosa en dicho convento de santa clara
por todos los dias de su vida y un año mas mientras no lo re-
dimiere y quitare y si no lo uviere redimido a tiem-
po de la fallecimiento de la suso dicha los pagare a los ere-
deros de dicho don diego de salazar = y asimesmo pagare
la limosna de dichas dos misas rezadas y dos cantadas
cada año a dicha coletaria de señor santiago de esta ciud.
de uno y otro desde dicho dia de S. Juan de este presente
mes y año en adelante a los plazos y en la forma y con
las condiciones clausulas y requisitos de la escritura
que otorgo dicho sebastian rodriguez que me son notorias
y quiero que conste a mi persona y bienes y de mis abtesores
tratagatana parexada etc como si yo la uviere fecho y otor-
gado y desde su principio recivido en este censo dichas casas
de que sacare a paz y a salbo y indemne a dichos erederos
de dicho sebastian rodriguez y sus bienes sin que por esta razon
las tenga y paguen cosa alguna y a todo quiero ser apremiado
y executado en forma de rigor en virtud de esta escritura cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes y yo el dicho dicho
mas recibo la mia y de dichos mis hermanos y mis bienes y los
suyos avidos y por aver damos poder a las justicias de
su magestad en especial a las de la ciudad de lleg renun-
ciamos otro foro que tengamos y ganemos y la leisi
convenerit de jurisdicione omnium judicum que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nro favor y la que prohibe la renunciacion y asi lo otorgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Valga diez mts para el año de mjl y seiscientos y sesenta y tres

639

En Quaresma en esta carta de censo perpetuo
y en fiadores dixeron como yo el dho Don Juan Manuel
de Cardenas de una parte de la otra Diego Martinez cura propio
de la yglesia parroquial de esta villa de Llerena
de la otra parte dixeron que por quanto el dho Diego Martinez
cura propio de la dha yglesia parroquial de esta villa
de Llerena en nombre de la capilla de nuestra señora
de la Antigua sita en la dha yglesia parroquial de esta villa
de Llerena y en nombre de sus sucesores presentes y futuros
de la una parte y el dho Don Juan Manuel de Cardenas
de la otra parte otorgaron y firmaron una escritura de censo
perpetuo redimible ante el escribano de su magestad
y del numero de esta villa de Llerena que es del tenor siguiente
En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mjl y seiscientos y sesenta y tres años ante mi
escribano de su magestad y del numero de esta villa y testigos
parecieron presentes de la una parte

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

que mas bereais segun todo mas largamente
antes enero
cuyo tenor es contrato de venta primera debenta y de fecha en
dos de enero
deste presente escriuano que queda en mi poder y
mes de marzo y
no de mill y seis y
nueue y que
Don Diego Ramirez Cortes
Pedro Cortes
Ysabel Cortes
Ana Cortes
Catalina Cortes
Maria Cortes
Juana Cortes
Cristoual Cortes
Diego Cortes
Francisco Cortes
Juan Cortes
Antonio

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

690

les de renta y censo cada año en bellon de buna moneda usual y corriente en dos pagas yguales de por mitad cada una de ciento y treinta y siete reales y medio que la primera sera dia de pasqua de nauidad de este presente y la segunda el de San Juan de Junio del venidero de mil y seiscientos y quatro y asi subzesiuamente paga en pos de paga y año en pos de año todo puesto y pagado en esta ciudad a su costa y con las de la cobrança

Y con condizion que si fuere nezesario yr fuera de la ciudad a la exacion y cobrança de los rredictos a de pagar el suso dicho y sus abzesores a la persona que fuere a ella quatrocientos y mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare en la ydaestada y buelta a tal de Rl paga y por ellos se le a de executar como por el principal en virtud de esta escriptura sin otro recado alguno sobre que a de renunciar la nueba prematicade salarios

Y con condizion que para mayor seguridad de la paga de dhos rredictos y su principal a de y potecar especial y expresamente ademas

De dhas casas la eredad de viñas lagar
bodega y tierras que dho Juan antonio camar
go calderon tiene y posehe en la villa de Fuente
Larca y su termino de que adelante se ara men
cion y sus frutos y rrentas

Y con condicion que las dhas casas que le doy
en este censo y la eredad de viñas lagar bo
dega y tierras que a de y potecar de nuevo como
va referido el dho Juan antonio camargo
y calderon presuitº y sus erederos y sus tesoreros
las an de tener siempre en fiesta bien labradas
y reparadas de todo lo nezesario de manera que
ganen aumento y no vengan a diminuzion
y no lo cumpliendo asi que yo o mis erederos
las podamos mandar bisitar labrar y re
parar de todo lo que nezesitaren y por lo que en
ello se gastare executarlos en virtud de esta
escriptura con solo el juramento y declaracion de la per
sona por cuya mano corriere en quien se da difi
y relebados de otra prueba

Y con condizion que dentro de los meses primeros
siguientes que corren y se quentan desde oy dia
de la fha el dho Juan antonio camargo calderon
o quien lo sabe e diere an de tener obligacion

Malga diezmo para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

641

Escritura de apeo y deslinde de unas casas que fueron de Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, que compró Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, a Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa,

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

de ningun valor ni efecto y siempre pasen
con esta carga y se execute en ellos aunque estén
en poder de terzero y mas poseedores sin
que adquiera dominio o el quasi tercero alguno
y con condicion que la via executiba en virtud
de esta escriptura ni la mesma obligacion
no pueda prescribir ni prescriba aunque los
corridos de este censo no se corren en diez o veinte
treinta ni mas años y tantas quantas vezes
pasare dha prescrizion comienze a correr de
nuebo

y con condiz.on que si dos años o mas pasaren
sin pagar los corridos de dho censo incurran
las dhas casas en la pena de comiso quedando
a mi deçion el quitarselas o dexarselas en este
censo

y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que el dho Juan antonio camargo
calderon o sus subzesores medieren y pagaren
o a los mios cinco mil y quinientos reales
en bellon corriente que es lo que importa el prin

Veinte maravedis

692

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

5º 4º

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Pura perfecta y rrebocable de las que el
derecho llama fha entre bivos o aledera para
siempre jamas sobre que rrenuncia las leyes de
el ordenamiento de fhias en cortes de alcala de
henares y las quatro años que conforme a ellas te
nia para pedir Recepcion o suplimiento
la mitad del justo precio y des de luego me
desysto quito y aparto de la R. corporal te
nencia propiedad posesion y señorio que avia y
tenia a dichas casas y todo ello en quanto al
el util rreservando como rreservo en mi el di
recto dominio lo cedo rrenuncio y traspaso
en el dicho Juan antonio camargo calderon pres
bitero y sus subcesores y les doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente
tomen y aprehendan la posesion y yo se la doy
por el otorgamiento desta escriptura que le sirva
de titulo posesion y verdadera tradicion y en
el ynterin que de fho o de derecho no la toman
me constituyo por su ynquilino tenedor y pre
cario poseedor para le acudir con ellas en
todo tiempo y me obligo a la evicion segun
dad y saneamiento en forma de derecho y
en tal manera que las dhas casas siempre

seran ciertas y seguras y a ellas ni parte
dellas no le sera puesto pleito embargo ni yn
pedimiento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal subceda saldre y mis subce
sores saldran a labor y defensa y a nra costa
lo seguiremos fenezeremos y acabaremos en
todas ystancias a tal dexar a dho Juan antonio
camargo calderon y sus subzesores en la quie
ta y pacifica posesion de dhas cassas y no lo cumplien
do asi le boluere y restituire los dichos cinco
mil y quinientos reales o lo que de ellos ubiere
redimido con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menoscabos que sobre ello se le ubie
ren seguido y recrecido y las mexoras labores
y edificios que ubiere fecho y mexorado aunque no
sean utiles ni nesesarios sino boluntarios y por
todo se me executen a mis herederos y subzesores
en virtud desta escriptura con solo el juramento y de
clarazion de la persona por cuya mano ubiere corrido
en que queda diferido y relebado de otra prueba
Yo el dicho Juan antonio camargo calderon
presuitero vº desta ciudad de lerª que a el ter
gamiento desta escriptura e estado y esto y
presente y la e oydo y entendido por aberseme

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

—e y de deberlo a aberlos, por el presente ex
otorgo que—acepto todos y todo segun
como en ellos se contiene. Y recibo en reales
de plata corriente. Y para lo declarado y
cada cosa, por contenido y entregado a mi volun
tad. Y renuncio—la leye de la entrega y pa
bo de la excepcion de la—engaño. Y me obligo de dar
y pagar al dicho—Don Juan malagon de ce
ballos de Santiago—cada un año los dichos
mill ducados en reales de plata corriente
en la villa de Madrid—en casa de mi—poder
y en—cada un año—a la fin de cada
un año—y por cada un año—mexor—cláusula
y firmeza de esta escritura—que es por razon de
contenido en—mexor—para cumplimiento de
lo aquí—contenido—y executado sobre todo mi—poder
cumplimiento y firmeza cada parte por
quanto toca—obligamos—nuestras personas y bienes raices
y por aber—renunciado—la ley—general
a la especial—en—contrario—antes—añadido
fuerza a fuerza—contrato a contrato—la regla
y pago de—mexor—lo dicho—para—mejor—cum
plimiento—lo—dicho—para—mejor—cum
plimiento—lo—dicho—para—mejor—cum
plimiento—lo—

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

692

Y dorco en dicha villa adiez de Março de dicho año. Y para mojon que ha de quedar en lugar de la cruz que está en la calle Real de dicha villa linde con la de Alonso Garcia Zacarias de Santiago. Y de allí en derechura a la cruz de la esquina de la calle linde con la dehesa de Elbora abajo y que queda dentro de dicha dehesa la otra esquina de dicha cruz linde con la dehesa de Elbora arriba y que queda fuera

Sello diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

ciones que ago de las leyes y prematicas de mi fabor
para que me liber de obligen en la tan te forma y uno
a de los dhos otorgantes damos poder a las justicias
eclesiasticas que cada uno es sujecto y que de
nras causas puedan y deban conoser renunciamos
otro foro que tengamos y ganemos y la leyes con
Benerit de jurisdicione omnium judicum para que
allonos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en consa juzgada re
nunciamos todos derechos y leyes de nro fabor
y la que prohibe general renunciacion y el
capitulo o duas dus de solucionibus suam de pe
nis de que confesamos ser sabidores y asi lo
otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de llerena a veinte y cinco dias
del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta
y tres años y los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conozco lo firmaron siendo testigos ant.o de
miranda Pres.te Benito Guerra de Castro Diego de Evans
Delio y Dn.o morillo de paz vecinos de llerena

Ximal de Nadal
Yaniga

Juan Antonio de Camargo
Calderon

Antonio
Gaspar de Lara

S. 4.

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y sesenta y tres

En la villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Fran.co Diaz vecino de ella natural de la villa de Bienvenida hijo legitimo de Fran.co Cordero y Maria Diaz su muger y dijo que por quanto abiendo dicho otorgante asistido quatro años poco mas o menos en la casa y servicio del lic.do don Diego de Salazar y Aldana presvitero vecino que fue de esta villa el cura dicho en pago y remuneracion del tiempo que le sirvio y asistio y por el amor y voluntad que le tubo ajusto con Juan Miguel Barbero vecino de esta villa que mostrase dicho officio dicho otorgante y se le mantase y curase en enfermedades el tiempo que se contrato y por uno y otro se obligo a le dar y pagar quatrocientos reales y dos fanegas de trigo a los plazos y en la forma y con las condiciones y cautelas y requisitos que consta de la escritura que en la razon otorgo por ante mi el presente escrivano en esta villa los seis de octubre del año pasado de mil setecientos y sesenta y uno que se recibe despues de lo qual por la cautela del testamento que dicho lic.do don Diego de Salazar y Aldana presvitero hizo y otorgo debajo de cuya disposicion murio mando que de sus bienes se cumpliese y pagase a dicho otorgante la cantidad de dicha escritura y ademas de ello se le diesen dos bestidos calzon y ropilla uno de paño fino negro y otro de anafaya y un ferreruelo de bayeta segun mas largamente consta de dicho testamento a que se refiere en cuya virtud confesso aber recivido realmente y con efecto de don Benito

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

S.º 4.

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

696 697

En la ciudad de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos mi señor don Luis Rios vezino de la villa de madrid en nombre de doña Juana maria muger de Juan de azebedo vezino de dha villa por virtud de su poder y sostitucion que le hizo de aquella suso dha tiene de dho su marido que paso y se otorgo ante pedro de castro escrivano publico de dha villa de madrid en ella a veinte y tres de febrero de este presente año de que entrega traslado autorizado juntamente con copia del mandamiento de desenbargo de los bienes y efectos secrestados por el santo oficio de la ynquisicion a dha doña Juana maria el qual dho mandamiento se despacho por los señores ynquisidores apostolicos de dho santo oficio de esta ciudad en ella a quinze de este presente mes y año en virtud de todo lo qual confeso a ver recivido realmente y con efecto de don pedro de chaves de valencia rrecetor de dho santo oficio mil y quatrocientos y quarenta y cinco reales y medio en dellos concorriente que paraban en poder de dho rrezeptor de lo que se a cobrado de los bienes y efectos pertenecientes y secrestados a la dha doña Juana maria y dho rrezeptor le pagado la cantidad en

1445 - 1/2

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Virtud de dho desenbargo y poder
de que en el dho nonbre se a dho por conte
y entregado a su boluntad rrenunciola ley
de la entrega a su prueba y excepcion de la
numerada pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el
doy fe conozco siendo testigos Bartolome de
Brera Juan Ramirez y Antonio de Ortega
vecinos y estante en llerena

Melchor de los rios

Ante mi
Gaspar Diaz

S.ª 4.ª Lacensm.ª de Extremadura

Salga diez mes para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

69

En la Ciudad de Llerena a treinta dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y tres años ante mi Escribano y testigos el Capitan Don Pedro de Ynojosa Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella de una parte y de la otra el Licenciado Don Francisco Fernandez Llamas Corregidor de esta Provincia de Lacen dijeron que por quanto el dicho Don Pedro de Ynojosa por si y en nombre de Doña Maria de Ynojosa su hermana Vecina de la Ciudad de Merida como Albacea y Tenedora de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Alonso de Ynojosa su padre y suegro de los dichos Don Francisco Fernandez Llamas y Doña Maria de Ynojosa su mujer Vecinos de la Villa de Fuente de Cantos y Albaceas y Tenedores de bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Ana de Ynojosa su madre y suegra y para cumplir y pagar las mandas y legados que dejaron mandados en sus testamentos y ultimas voluntades y para pagar las deudas que debian a diferentes personas y para cobrar lo que se les debia y para todo lo demas tocante a la dicha Albaceazgo y Tenencia de bienes dieron su poder cumplido en forma bastante a Don Juan Fernandez Llamas Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Francisco Fernandez Llamas Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Bernardo de Ynojosa Vecino de esta Ciudad de Llerena y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Alonso de Ynojosa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Pedro de Ynojosa Vecino de esta Ciudad de Llerena y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Francisco de Ynojosa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de ella y Alcalde Mayor que fue de esta Provincia de Lacen y a Don Juan

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

y esecion de la rion numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorg.te cuyo el ess.no doy fe conozco siendo
testigos diego de Ramos ju.o labado Zambrano
y alonso martin carrillo. vs. y estante en Verena

Julio Cano Bonilla

Antemi
Gaspar Diaz

Valga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis cientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis antonio Patiño presuitero becino desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta quedo y mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere a Marco antonio patiño mi hermano becino desta dha ciudad especial para que por mi y en mi como yo mismo pueda pedir y demandar recibir aver y cobrar judicial o estra judicialmente de todas y quales quiera personas de qual quier estado y calidad que sean y con derecho pueda y deba y de sus bienes y acienda todas y quales quiera cantidades de mrs ducados rs bienes muebles y semo bientes y otras cosas de qual quiera genero y calidad que se me deban y pertenezcan hasta el dia de oy y debieren y pertenezieren de aqui adelante asi en esta ciudad de llerena como en otras y quales quiera partes villas y lugares asi por escripturas zedulas libranzas conozimientos poderes zesiones mandas y legados herencias y restituciones collaciones y por pleitos y sentencias mandamientos y requisitorias de qual es quiera justicia

y de la renta corrida y que corriere
de quales quiera mis capellanias
Beneficios o otras rrentas eclesia-
ticas y de quales quiera casas tributos
y otros bienes rraizes que me pertenez-
can y pertenezieren por razon de las
dhas capellanias como en otra qual-
quiera manera que lo aya de aber y
para que en mi nonbre se pueda o
poner y oponga asien la audiencia
eclesiastica desta dha ciudad como
en otras que nezesario sea a quales-
quiera capellanias que me pertenezcan
o puedan pertenezer por qualquiera
titulo o razon que sea pidiendo que se
me aga collazion y canonica insti-
tuzion dellas tomando la posesion
y continuando la y de los bienes de
su finca y situazion administrando
las y los bienes que le tocaren y perte-
nezieren a las dhas capellanias lo
arrendara a la persona o persona
que fuere conbiniente y por los tiempos
y precios que le pareciere y acabados
los arrendamientos ara otros de

nuebo y rreciba y cobre el precio
en que los arrendare y de todo
quanto en virtud deste poder
rreci biere y cobrare por dhas rra
cones pueda dar y de su carta
cartas de pago lastos y finiquitos
con fee de paga y entrega o rrenun
ciazion de las leyes della y ara
las escripturas de arrendamiento
y demas que se fueren pedidas
con las clausulas condiciones
y demas rrequisitos que asentare
con las partes que siendo fho todo
lo susso dho por dho mi hermano lo
aprueba y rratifico y abre por firme
bastante y baledero como si yo
mesmo lo hiziere y otorgase y a su
torgamiento presente fuese y sobre
todo lo susso dho parezca ante el
Rey nro Señores de sus Rs con
sejos audienzias y chanzillerias y ante
su santidad y su Illmo nuncio y ante
otros quales quier Juezes y Justicias

asi eclesiasticas como seglares
que con derecho pueda y deba
y presente quales quiera pedi
mientos rrequerimientos nega
tibas escriptos escripturas testigos
y probanzas pida y aga execu
ciones prisiones embargos a
bala escitaziones voltures
desembargos bentas y rremates
de bienes tome posesiones y am
paros pida terminos quartos
plazos rrecuse juezes letrados
y escribanos pida costas de las
cobre sentencias y las que fueren
en mi fabor consienta y las en contrario
apeleti sigan las apelaciones donde
conbenga a que probisiones sobre car
tas y ejecutorias rrequiera con ellas y
con quales quiera mandamientos a las
personas que sea conbeniente y aga
todas las demas diligencias que judicial
y estrajudicialmente se rrequiero
de derecho hasta tanto que todo lo

Uso d̄ho tenga cumplido efecto
q̄ para ello dejo el poder q̄ le es
necesario con libre Jeneral de
ministracion y con clausula
de jurar Pleitos Juicios y sostitu
ir Asi lo otorgo y firmo
El otorgante Doy fe q̄ lo conozco
En Merida a diez de
octubre de mil setecientos y cin
quenta y tres años testigos q̄ suscri
uen Diego Bustamante Alonso Calderon
Pedro Diaz Carlos Becinos de Llerena = Ante
Antonio Patiño = ante mi Juan
Ramirez = Entre = ada = y con = a Justi
Diaz Bustamante = En d̄o m = Dorotheo
Ramirez en d̄o publico de Llerena y sus presente
Doy q̄ de conocer dicha otorgante q̄ la otorgo
quanto d̄ho dia y lo firme = En testimonio de
Verdad = Juan Ramirez = = =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el lic.do Don christoval de
Carvajal y chapuis de la orden de santiago provisor
de la provincia de leon. Por quanto a Menor se an
hecho y causado los autos de el thenor si q.te

Marco Antonio Patiño vecino desta ciudad en nombre y
por virtud del poder que tengo de don luis antonio Pati
ño mi hermano ausente en yndias capellan de la cape
llania que fundo Beatriz de la Huerta o casa difunta
vecina que fue desta ciudad digo que la dicha capellania
entre otros bienes tiene por anexos unas casas de morada
en la plazuela de san juan desta ciudad linde con casas
de ambrosio de castro y del convento de santana las
quales tienen de carga de la colleturia de la yglesia
mayor setenta y nueve reales y medio = y son los mes
mos que le dejo grauados la dicha fundadora
de unas memorias y lo demas de su renta ad
judico y goza la capellania y es ansi que con las
calamidades de los tiempos y por la antiguedad
y cortedad de la dicha casa se halla de presente
muy maltratada y con necesidad de muchos y
considerables reparos y si se continua dar la
en arrendamiento seran mayores y se perdera res
peto de que los moradores la maltratan y no cui
dan de su conservacion y en reparos menores se
consume su renta sin que la capellania

Tenga util, y la colleturia arriesga perder sus memorias para cuyo remedio y que se conserven sera util y provechosso que la dicha casa con la dicha carga se benda a censo porque con esto la colleturia tendra su renta y memorias segura y la capellania lo mesmo sin el cuidado de reparos y riesgos de arruinarse y que se pierda suplico a vuesa merced que precedida informacion de la utilidad que se sigue en lo referido mande se saque al pregon y venda dandome licencia para hacer la escritura en la forma que fuere servido que reciuire merced con justicia &c = El licenciado Marco antonio Patiño

Auto

de la ynformacion que ofrece ante qualquiera notario y traygase para proveer asi lo mando el señor provisor desta provincia de Leon en Llerena en seis de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años licenciado Carvajal ante mi Juan munoz

Ynformacion

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años de presentacion de la parte yo el notario para la dicha informacion reciui juramento en forma de Alonso Pajes de los rios presuitero vecino desta ciudad y el lo hizo y prometio de decir verdad y siendo preguntado por la peticion y auto dixo que conoze muy bien las casas

que son de la capellania que fundo beatriz
de la huerta beata que estan en la plazue
la de san juan bautista linde con casas de
ambrosio de castro y otros linderos las quales
a visto y estan mal paradas y zerradas sin mo
rador y por esta causa y que se gasta mucho
en reparar en cada un año sera util y proue
choso que las dichas casas se vendan a zenso
porque con esso el morador las reparara
y la capellania tendra su renta segura
y cesara el riesgo de arruynarse y lo que
a dicho es la verdad debaxo del juramento que tie
ne fecho y lo firmo y que es de edad de mas de
quarenta y ocho años Alonso Pajez de los Rios an
te mi juan muñoz

En llerena dicho dia mes y año de la dicha
presentacion para la dicha ynformacion reci
bi juramento en forma de antonio de miran
da presuitero vecino desta ciudad y el lo hizo
y prometio de decir verdad y pregunta de por la pe
ticion y auto = dixo que saue y es verdad que
las casas de morada que estan en la plazuela
de san juan desta ciudad y son de la capellania
que fundo, beatriz de la huerta beata estan
zerradas sin morador a algunos dias y mal pa
radas y que necesitan de muchos reparos y lo saue
porque las a visto y es cierto y sin duda que sera
util y prouechoso que la dicha casa se venda

a Zenso porque con esso la dicha Capellania
tendra su Renta Zierta y segura y se quita
ra el Capellan del Cuidado de sus reparos y
sus gastos y lo que a dicho es la verdad de
baxo de su juramento y lo firmo y que es de edad
de Cinquenta años Antonio de miranda
ante mi Juan muñoz

En Llerena dicho dia de la dicha Presentacion
recivi para la dicha informacion juramento en
forma de diego fernandez biejo vecino desta Ciudad
y el lo hizo y prometio de decir verdad y sien
do presuntado por la peticion dixo que
conoze las casas de morada que contiene la peti
cion porque a vivido en ellas algun tiempo las
quales es cierto y notorio que estan mal paradas
y que necesitan de muchos reparros para su avi
tacion y de presente estan zerradas sin mora
dor por cuias causas y que andan en arrenda
mientos se cuyda poco dellas y gasta mucho de su
renta en reparros sera util y provechoso que
la dicha casa se venda a zenso porque
con esso el comprador la reparara y la Cape
llania tendra segura y zierta su Renta
sin los riesgos de gastos o que se arruyne
y lo que a dicho dixo ser la verdad debaxo
de su juramento y lo firmo y que es de edad
de quarenta y quatro años diego fernandez
biejo ante mi Juan muñoz

Fol.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y tres años El señor licenciado don Xpoval de Carbajal y Saabedra del Consejo de su Magestad y su Alcalde de la corte de Provincia de Leon y Alcalde por esta Provincia de Leon ante mi de Pedro y testigos abajo escriptos dixo que por quanto por auto proveydo por su merced en veinte y quatro de enero deste presente año mandó que la casa de los bienes secuestrados a Diego Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad se sacase a pregon en almoneda publica para que se rematase en el mejor postor que mas diese y ofreciese por ella y para ello se diese el dia de oy diez de febrero deste presente año y se pusiesen los edictos acostumbrados y se hiciesen las demas diligencias que convengan y por el dicho auto mandó que se notificase a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad como fiador del dicho Diego Rodriguez Cabeza de Vaca para que dentro de tres dias primeros siguientes pague

En las casas de morada que son de la capellania
que fundo Beatriz de la Huerta beata ve
cina que fue desta ciudad de que es capellan don
Luis Antonio Patirio presuitero ausente en
Yndias que estan en la plazuela de san Juan
desta ciudad linde con casas del otorgante
y casas del portalillo que possee el conuento de
Santana que son las que contienen estos autos
en precio de treçe ducados de censo en cada un año
que a de pagar en esta manera los setenta y nueue
reales y medio al mayordomo collector de la igle
sia mayor desta ciudad que por tiempo fuere
por las memorias que estan cargadas so
bre la dicha casa que dexo la dicha funda
dora = y los sesenta y tres reales y me
dio al capellan que fuere de la dicha cape
llania o persona que tubiere su poder uno
y otro en esta ciudad a su costa y con la de la
cobranza = con condicion que siempre
y en qualquiera tiempo que quisiere redimir
el principal de los dichos treçe ducados de cen
so a de ser admitida por el señor prelado ecle
siastico la dicha redencion en quanto a la parte
que toca a la capellania y colleturia en la
forma que es costumbre = por la capellania a ra
con de auinte el millar conforme a la pre
matica de su magestad y quanto a las me
morias de la colleturia a de quedar y dexar reser
uado su derecho para que cada y quando que
quisiere hacer redencion de su capital sobre

si es, perpetuo, o redimible y la cantidad que a de
consinar — o a de litigar y quedar a su eleçion redimir
lo segun se le mandare por el señor prelado que a la
sazon fuere desta audiencia, o a razon de a veynte
o treynta, o subrrogarlo, en otra hipoteca y finca
segura = y rematando en el dicho otorgante
en el dicho preçio el capellan de la dicha capellania
le a de otorgar escritura en forma de la propiedad
de la dicha cassa con liçençia del señor provi
sor o la persona que en su nombre tuviere su poder
y el otorgante la a de hacer de çensso a favor
de la dicha coleturia y capellania a cada uno
de lo que le toca uno y otro en la dicha conformidad
y con las condiciones fuerças vinculos y firmezas
que se requieren y son neçesarias dejando cargado
dicho zensso de treçe ducados como va referido
durante su redencion y liberaçion sobre las mes
mas casas y ademas dellos sus pertenecientes y bienes muebles rayçes avidos y por aver y se a de oblo
gar juntamente de mancomun con el otorgante maria
millana su muger y para que asi lo cumplira se
obligo en forma con su persona y bienes muebles y raizes
dio poder a las justiçias que desta causa puedan y deven
conozer para que le apremien al cumplimiento des
ta postura como si fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncio
su derecho y leyes de su favor y la general en forma

Fol. 1

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Juan Gonçalez vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que fio y me constituyo por fiador de Alonso Rodriguez Vezino de esta villa de Llerena en quantia de quinientos ducados que se le rematan en el oficio de Alguazil mayor de esta villa de Llerena por tiempo de un año que comienza a correr y contar desde primero de enero deste presente año de la fecha de esta carta y me obligo de que el dicho Alonso Rodriguez usara bien y fielmente el dicho oficio y dara buena cuenta y razon de todo lo que montare y procediere del dicho oficio y de no hacerlo asi me obligo de pagar los dichos quinientos ducados en que me constituyo por fiador en la forma dicha y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del codigo de pedendi y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion no vale para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que es fecha en la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos Alonso Rodriguez Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Vezinos de esta villa de Llerena y lo firmo de su nombre ante mi Juan Muñoz

En Llerena en veinte y quatro de enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años yo Juan Muñoz escribano publico de esta villa de Llerena por mandado de Alonso Rodriguez Alguazil mayor de esta villa de Llerena pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y cinco de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y ocho de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y nueve de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a treinta de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a treinta y uno de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a primero de febrero de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a dos de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a tres de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a quatro de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a cinco de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a ocho de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a nueve de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a once de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a doze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a trece de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a catorze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a quinze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez y seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez y siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez y ocho de dicho mes y año pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena en diez y nueve de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y uno de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y dos de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y tres de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y quatro de dicho mes y año pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y cinco de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y ocho de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a veinte y nueve de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a treinta de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a treinta y uno de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a primero de marzo de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a dos de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a tres de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a quatro de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a cinco de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a ocho de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a nueve de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a once de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a doze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a trece de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a catorze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a quinze de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez y seis de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

En Llerena a diez y siete de dicho mes pregono esta fianza para que si alguna persona quisiere hacer mejora parezca ante mi Juan Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En veintiocho de dicho mes y año se dio otro
En veintinueve de dicho mes y año se dio otro
En treinta de dicho mes y año se dio otro
En treinta y uno de dicho mes y año se dio otro Pregon
En llerena a primero de junio se dio otro Pregon
En llerena a dos de dicho mes de junio se dio otro
En llerena a tres de dicho mes se dio otro Pregon
En llerena a quatro de dicho mes se dio otro
En llerena a cinco del dicho mes se dio otro
En llerena a seis de dho mes y año se dio otro pregon
a dicha Casa y postura doy fe
En llerena a siete de dicho mes se dio otro Pregon
En llerena a ocho de dicho mes se dio otro Pregon
En llerena a nueve de dicho mes se dio otro
En llerena a diez se dio otro Pregon
En llerena a onze de dicho mes se dio otro pregon
En llerena a doze de dicho mes se dio otro
En llerena a treze de dicho mes se dio otro Pregon
En llerena a catorze de dicho mes se dio otro
En llerena a quinze de dicho mes se dio otro Juan Muñoz

Pet.ª Ambrosio de Castro vecino desta Ciudad digo que yo hice Postura en las Casas de la capellania que doto y fundo Beatriz de la Huerta Beata en la Plazuela de san Juan en Precio de treze ducados cada año y aunque se a Pregonado los terminos del derecho

y muchos mas no auido mayor Ponedor
suplico a Vuesa merced mande se me rematen y
dar licencia para que se otorgue la escritura que
Reciuire merced Ambrosio de Castro

Auto — Atento la Relacion que hace esta Parte es cierta
se notifique ala Parte del Capellan de la Capellania
que si tiene mayor Ponedor quedara la Casa lo ha-
ga dentro de dos dias con apercivimiento que se re-
matara asi lo mando el señor Provisor desta Pro-
uincia de Leon en llerena en diecisseis de junio de
seiscientos y sesenta y tres años || ante mi Juan muñoz

Notificacion — En llerena dicho dia notifique el dicho auto a mar-
co antonio Patiño en nombre y por virtud del pa-
que tiene de don Luis antonio Patiño Presuitero
su hermano Capellan de la Capellania de beatriz
de la huerta Beata el qual dixo que no tiene
mayor Ponedor que dar ala dicha Casa y que
tiene por bien se remate y lo firmo, licenciado
marco antonio Patiño, Juan muñoz

Peticion — Ambrosio de Castro vecino desta Ciudad digo que auien-
dose sacado al pregon unas Casas de la Capellania
que fundo Beatriz de la huerta hice Posta
en ella a zenso en treze ducados
cada año y auiendose a Pregonado
los terminos del derecho y mu-
chos mas no auido mayor Ponedor

ni lo tiene la parte del capellan y a respondido que tiene por bien se remate

Suplico a Vuesa merced mande se haga el dicho remate y dar licencia para que se otorgue la dicha escritura pido justicia &a Ambrosio de Castro

Auto el señor Prouisor lo mando en llerena en diez y ocho de junio de seiscientos y sesenta y tres ante mi Juan muñoz

Auto En llerena a diez y nueve dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y tres el señor licenciado don Xpoual de Carbajal y Chagarro de la orden de Santiago Prouisor desta prouincia de Leon auiendo visto estos autos dixo que mandaua y mando se aperciua y haga el remate de la casa que contienen estos autos en el mayor poñedor que ubiere y auiendose hecho y ajustado se traiga los autos y lo firmo licenciado Carbajal ante mi Juan muñoz

Remate En llerena a diez y nueve de junio de mill y seiscientos y sesenta y tres años por voz de manuel diaz peon publico se dio pregon a la casa

que contienen estos autos diciendo el precio en
que esta puesta y apercibiendo el remate
a la una a las dos a la tercera y por no aver
mayor postura que la hecha por ambro
sio de Castro se remato en el suso dicho
en los trece ducados que en ella se contiene de
censso cada año doy fe y fueron testigos
Antonio muñoz Juan de espinosa y Juan bautis
ta vecinos de Merena ante mi Juan
muñoz

Acept.on — Luego dicho dia dicho ambrosio de Castro aviendole hecho notorio dicho remate dixo lo
acepta y promete cumplir su postura y lo
firmo Ambrosio de Castro, Ant.o muñoz

Auto — En la Ciudad de Merena a veynte dias del
mes de Junio de mill seiscientos y sesenta y tres
el M.d Don Ju.o de Carvajal y Chavarria
de la orden de san Ju.o provisor desta prov.a de Llerena
aviendo visto estos autos = dixo que aprovava y
aprovo el remate fecho en Ambrosio de Castro de
las casas en ellos contenidas quanto puede y a lugar
de d.o y dava y dio licencia a don Luis Sanchez Patiño
presvitero ausente como capellan de la capellania
que fundo Beatriz de la Puerta beata cuya es la d.ha casa
y a Marco Antonio Patiño su hermano

que tiene su poder para que puedan estar y
ninguna escritura de venta della, a favor del dho ambrosio
de castro y sus herederos y sucesores, con las clausulas fuertes
y firmezas necesarias para su seg.do = con que el dho
ambrosio de castro y su mujer la otorguen de censo en el
dre bio y con las calidades y condiciones que contiene
su postura, y las demas de los censos, y con condicion
que quando se aya de redimir la parte que toca
a la capellania aya de ser avisando dos meses antes
al capellan que fuere de la dha capellania, y que
pasados y no antes a de haberse consignado
el de toda la partida que le corresponde en el
principal y no menos antes el pretendido
que a la sazon fuere desta audiencia para que lo
mande depositar y la redencion que
de otra manera se hiziere a de ser en sin ninguna
y de ningun valor y la escritura sea de
quedar en dha fuerza, y con la clausula
y condicion de no enajenar la dha casa
en manera alguna hasta estar libre
de la carga de censo con que se compra
absoluta y como esta dispuesta por
derecho. y para el otorgamiento
desta escritura se de despacho
y inserto lo fecho que lo a de ir

En Villa Reo fmo, el dho carvajal
Mr Demi Juº muñoz

Y para que en conformidad de
los dhos autos ynsertos se haga y otorgue
la dha escritura de venta y censo dimos el
presente en la ciudad de Llerena
ocho de Junio de mill seis.ºs y tres años
va en dha huerta, que, diego fer, viejo, de, beracion, ssa, seis
entre ellos — ademas dello su persona y bienes muebles = el
Carvajal; vale = t.do ania

Ante mi
Marcos Jaime

68

Por Mdo del Pro
Juan Muñoz Naranjo

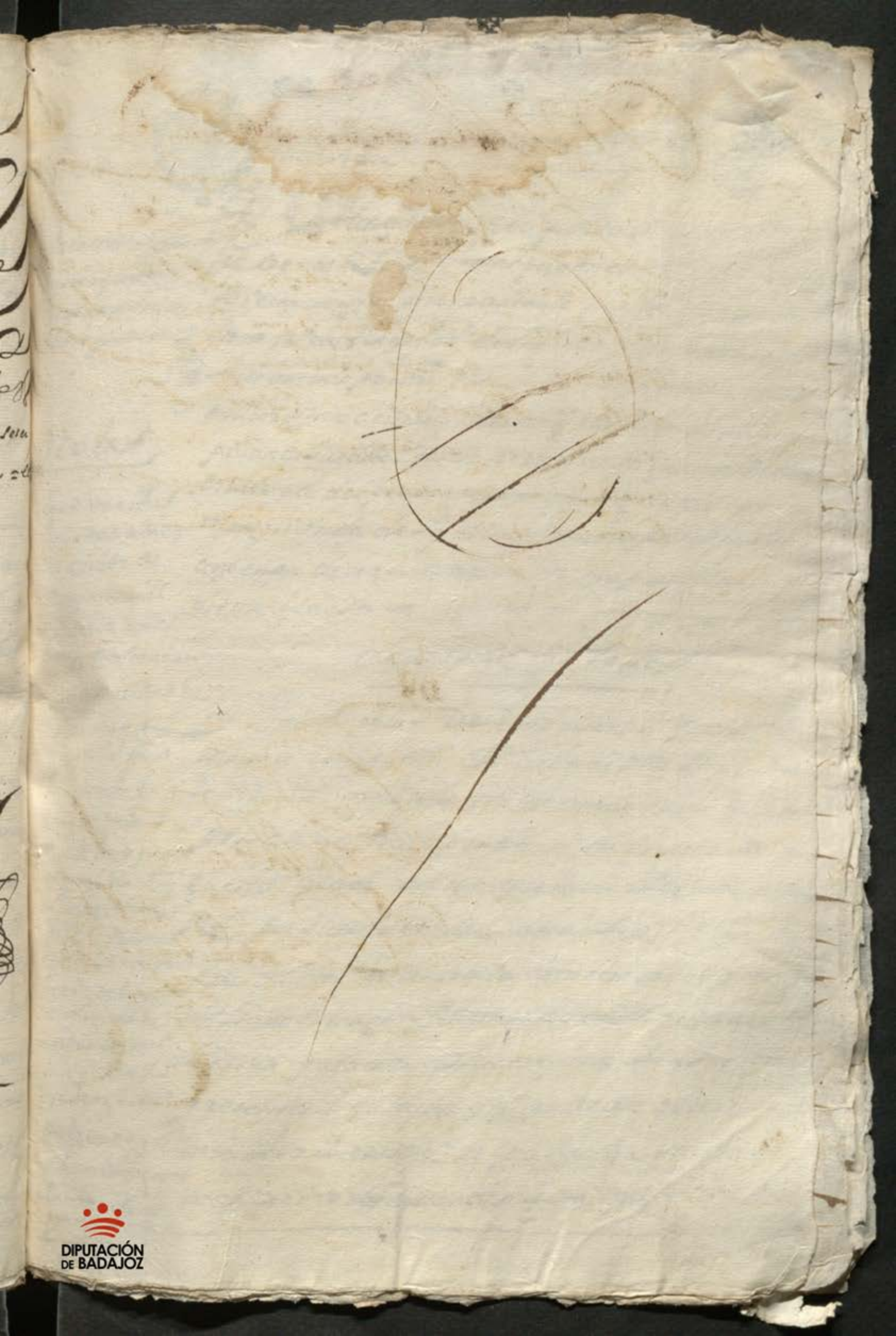

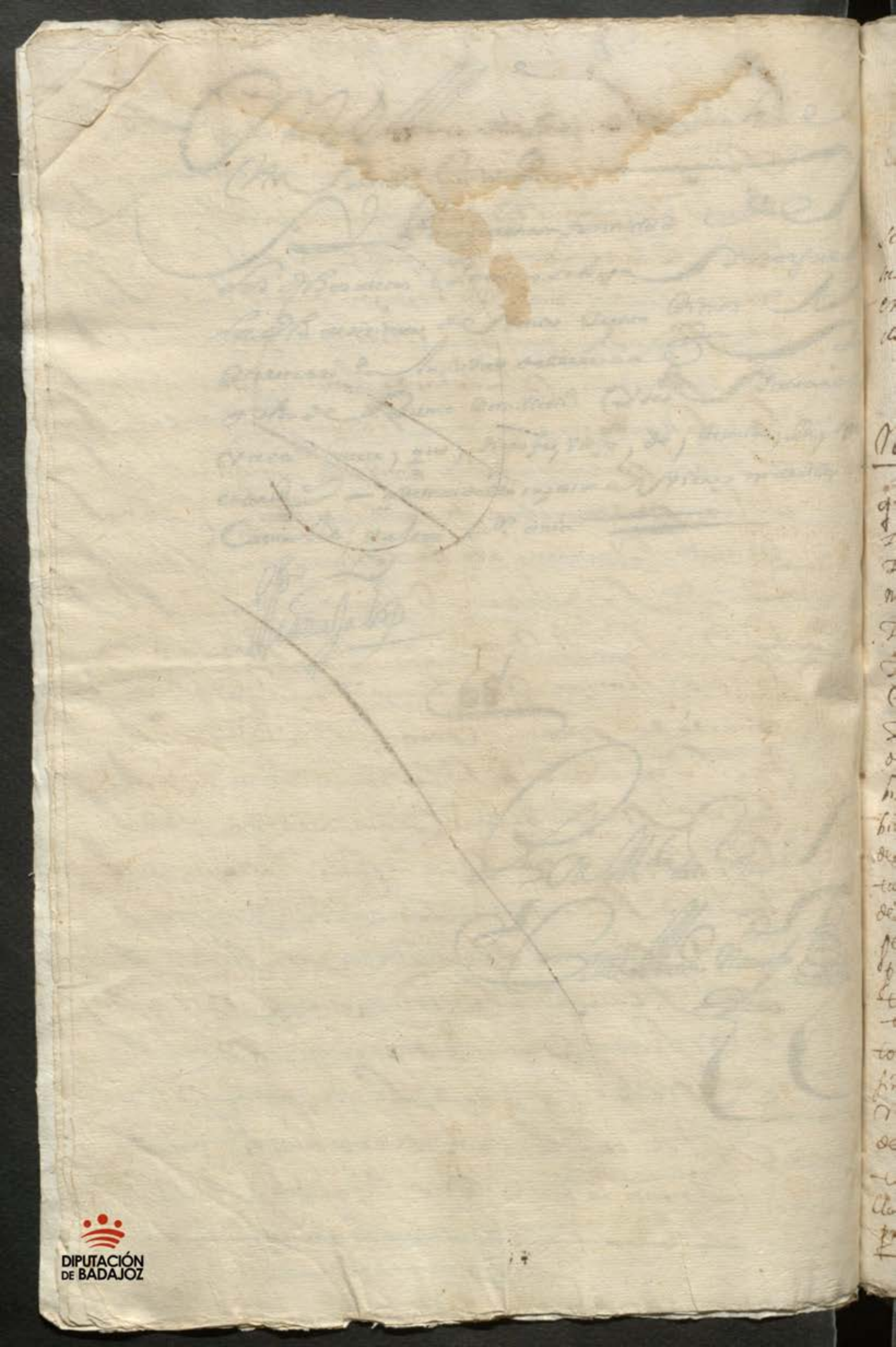

S.4ª anbros ª de dos 658

Valga diez mrs para el año de mil y, seiscientos y sesenta y tres

Notas

Sepan quantos esta publica escriptura de poder vieren como yo Doña Maria de Ayala viuda mujer que fue del Sr. Don Juan Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en esta ciudad de Llerena y de todos sus bienes derechos y acciones Dominio y Jurisdicion que como tal tenia y le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera otorgo y conozco por esta publica escriptura que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en esta ciudad de Llerena y a Don Luis Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en la ciudad de Truxillo y a Don Juan Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en la ciudad de Caceres y a Don Luis Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en la ciudad de Merida y a Don Juan Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en la ciudad de Badajoz y a Don Juan Paez de Sotomayor Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor que fue en la ciudad de Llerena

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Importa mil y ochocientos y setenta y seis mrs. Vesperas de que ambrosio de castro acuyo fabor es esta escriptura como dueño de todas estas casas como parece por la carta de pago y deposito de los prinzipal. que Diego lopez de castro y su muger hizieron a los Cofrades de la Capellanya que quedaron libres de las casas del Estregrano y solo quedan sujetas a los setenta y nueve reales y medio de censo y reperenzia a dicha Capellanya

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Bernardo de Herrera que son zino de dicha villa y de la otra Beatriz de Laguna viuda muger que fue de Christoual Gomez de Ortega vezina de dicha villa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Audiencia de Sevilla sobre que la dicha Beatriz de Laguna pretende que el dicho Bernardo de Herrera le pague ziertos maravedis que dize le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene pagados por razon de la dote que dio a Maria de Laguna su hija difunta muger que fue del dicho Bernardo de Herrera y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y se escusen los gastos y costas que se podrian seguir y recrezer de la prosecuzion de el dicho pleito y para que cada una de las dichas partes goze y lleue lo que le toca y pertenezer puede y deue de derecho por que sobre ello an tenido y tienen entre si ziertas platicas y conferencias

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

659

Sepan quantos esta carta de fundación y dotación de capellanía vieren como yo Don Adriano mi hermano como clérigo presbítero que soy natural de esta villa de Fuente del Maestre hijo legítimo de Don Pedro Sánchez Calderón y de Doña Ana Gómez de Ortega difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa otorgo y conozco por esta carta que por cuanto yo tengo obligación de decir y celebrar en cada un año trescientas misas rezadas de las cuales tengo dichas y celebradas hasta el día de la fecha de esta carta doscientas y cincuenta y seis misas y me quedan por decir y celebrar ciento y cuarenta y cuatro misas las cuales he de decir y celebrar en el altar de la capilla de Nuestra Señora del Rosario que está en la iglesia parroquial de esta villa de Fuente del Maestre y

S.º 4.º

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

en cada un año en la forma referida los d
an brosio de castro su muger e rederos y sus
sores an de ser obligados y obligarse de man
comun y insolidum a guardar y cumplir las condi
ciones y grabamenes siguientes =

Primeramente con condicion que an de tener
sienpre dichas casas en histas bien labradas
y reparadas de todo lo nezesario de manera
que bayan en aumento y no bengan a diminuc
y no lo cumpliendo asi que el capellan de dha ca
pellania o el coletor de dha yglesia mayor con
interesados las puedan mandar bisitar la
brar y reparar de todo lo que nezesitaren y
por lo que en ello se gastare se les executa
en virtud desta escriptura con solo el Juram
y declaracion de la persona por cuya mano ocu
rriere en quien queda diferido y relebado
de otra prueba

Y con condizion que dhas casas ni lo que en
ellas mejoraren dhos conpradores y sus
sabzesores no las an de poder bender dar
nar trocar cambiar partir ni dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que dh

censo que toca a dha capellania y lo que
pertenese a dha coleturia con las cargas que
dexo dha fundadora se redima y quite en
la forma que ya declarado y como lo mando
dho señor prebisor por su atto y lizencia
que ba inserta y la benta y enajenacion
que en otra manera se hiciere sea en si ninguna
y de ninguna valor ni efecto y sienpre pasen
las dhas casas con esta carga aunque estén
y pasen a poder de tercero y mas posehedores
sin que ad quiera dominio bel quasi tercero
alguno

Y con condicion que la via executiva en virtud de esta
escriptura ni la mesma obligacion no pueda
prescribir ni prescriba aunque los corridos
de dha renta y censo no se cobren en diez
beinte treinta ni mas años y tantas quantas
beses pasare dha prescripcion comiense
a correr de nuebo

Y con condicion que quando los susso dhos
o sus subzesores trataren de redimir y
quitar dho censo y renta y su principal
an de abisar primero dos meses ante

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

El capellan que entonzes fuere de dha capellania y mayordomo coletor de dha Yglesia mag.d para que en este tiempo busquen persona cuel Buelba a Ynponer y de otra manera no se a de poder azer dha rredencion

Y con condicion que pasados dhos dos meses los compradores o sus erederos o subzesores an de pedir Redimir y quitar dho zenso y rrenta depositado en la persona que nombrare dho señor provisor el principal que a uno y otro Ynteresado corresponde en quanto a la parte que toca a dha capellania considerado dho principal a Rn.s a veinte el millar en bellon corriente conforme a la prematica de su mag.d, y en quanto a las memorias de dha ~~capellania~~ coletura a de quedar y queda rreserbado su derecho para que cada y quando quisiere azer Redencion de su capital sobre si es perpetuo o rredimible y la cantidad que a de consinar lo an de litigar dhos compradores o q.e les subzediere quedando a su eleccion rredimirlo segun se le mandare por el

Treinte maraūedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

61

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan de Barcarse vezino de esta villa de Medellin estante en esta villa de Llerena digo que por quanto yo he de hacer y otorgar escritura de obligacion y fianza a favor de Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta villa de Llerena de la cantidad de maravedis que se contiene en la escritura que sobre ello se ha de hacer y otorgar y para que la dicha escritura se haga y otorgue segun y como se ha de hacer y otorgar y para que se cumpla y guarde todo lo en ella contenido segun y como se ha de cumplir y guardar y para que la dicha escritura sea firme y valedera en todo tiempo del mundo y para que no se pueda revocar ni anular ni pedir ni demandar cosa alguna contra ella ni contra parte de lo en ella contenido por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda antes siempre sea firme y valedera en todo tiempo del mundo y para que yo cumpla y guarde todo lo en ella contenido segun y como se ha de cumplir y guard

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Balor en qualquiera cantidad que sea en el dho
nonbre le sago gracia y donacion buena pura
perfecta y rrebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre jamas
sobre que rrenuncio las leyes de el ordenam.to
R.l fhasen cortes de alcala de enares y los qua
tro años que conforme a ellas tenia para pedir
decepcion o suplimiento a la mitad del justo
precio y desde luego por birtud de dho poder y li
cencia desisto quito y aparto a dha capellania y
coleturia de la R.l corporal tenencia pro
piedad posesion y señorio que abian y tenian
a dhas casas y todo ello en quanto a el utilizo
serbando el directo dominio a la R.l rreden
cion lo zedo rrenuncio y traspaso en dhos
conpradores y quien les subzediere y les doy
poder cumplido para que por su autoridad o
judicialmente la tomen y aprehendan y se la
doy por el otorgamiento de esta escriptura que les
sirba de titulo posesion y berdadera tradizion
y en el ynterin que de fho o de derecho no la toman
constituyo a dha capellania y coleturia por su yn
quilino tenedor y precario poseedor y los obligo

Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Ha ebicion seguridad y saneam.to de la tenta
en forma de derecho y en tal manera que dhas
casas le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte
dellas no se le pondra pleito embargo ni ynpedim.to
y si le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal
sabzeda el capellan y mayordomo coletor que fuere
tomara la boz y defensa y a costa de dha capellania
y coletaria lo seguiran fenezeran y acabaran
en todos grados e ystancias asta los dexar en
paz y en salbo y en la quieta y pacifica posesion y
no lo cumpliendo asi le bolberan y restituiran
los principales de dho censo y memorias que
ebieren redimido con mas todas las costas
gastos daños ynteresses y menos cabos que se le
ebieren seguido y recrecido y las mejoras
labores y edificios que ubieren fho y mejorado
en dhas casas aunque no sean utiles ni nezesarias
sino boluntarias q por todo se execute en los bie
nes y rrentas de dha capellania y coletaria en
birtud desta escriptura con solo el juramento
y declaracion de la persona por cuya mano co
rriere en q queda diferido y rrelebado de
otra prueba — en los dichos anbrosio de carbo
zerero y maria mi llana su muger bezinos de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera su hijo vezinos de esta villa de Fuente de Cantos estantes en ella otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa de Fuente de Cantos en nombre de Juan Gonçalez de Ribera su hijo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

663

toca Doña declarado a los plazos Don Lazaro Dionis Caualas y sus mesas presentadas que Bemos por Repetidas y por todo queremos se executadas y agremiados en virtud de la carta y para y quantos efectos y sabsolutos sea y sea Recado alguno a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte por lo que le toca y cada uno de por si y sus bienes y rentas obligo los suyos Y rentas de hacienda y hacienda y cada uno en virtud de dho poder y licencia y en los dhos Bro. de Castro y Ramirez y sus personas y bienes y quales y por saber Damos poder y cada uno de por si y sus bienes y rentas por lo que a cada uno toca a las Justicias eclesiasticas y seculares de la ciudad de Cadiz y renunciamos el fuero y Jurisdicion de nuestro domicilio y vecindad con todas y cada una leyes fueros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la renunciacion de leyes en forma Y lo otorgo yo la dha Catalina maria millana de que doy fee y lo firmo y a los demas otorgantes que doy fee conozco lo firmo Don Martiniano de Leyzano y Cenarruzabeitia Secretario del Rey nuestro señor y su escribano mayor de Rentas y Provincias de Guipuzcoa y testigo Don Joseph de Arriola y Don Joseph de Arriola y Don Joseph de Arriola y

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Partido de Alcantara Gentilhombre de la Boca de su Magestad del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor y su Capitan de Infantes de sus Reales Guardas Viejas de Castilla Estando como estoy en esta Villa de Madrid en mi Casa de Morada que es en la Calle de Atocha Collacion de San Sebastian Digo que por quanto Don Juan de Ulloa Pimentel mi Padre Comendador que fue de la dicha Encomienda de Alcuescar del Consejo de su Magestad del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor y su Capitan de Infantes de sus Reales Guardas Viejas de Castilla Governador que fue de la Plaza de Orbitello y Presidio de Talamon en el Estado de Toscana y Doña Maria de Ulloa Pimentel mi Madre Difunta Dama que fue de la Reyna Doña Isabel de Borbon Nuestra Señora que Dios tiene en su Santa Gloria Hicieron y Ordenaron su Testamento Cerrado y Cumplido que Otorgaron ante Escribano Publico y de Numero de esta Villa de Madrid en Veinte y Quatro dias del Mes de Enero de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro Años y en el Otorgaron por su Testamentaria y Albaceas a Don Francisco Antonio Patiño Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Partido de Alcantara del Consejo de su Magestad del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor y su Capitan de Infantes de sus Reales Guardas Viejas de Castilla Governador que fue de la Plaza de Orbitello y Presidio de Talamon en el Estado de Toscana y a Don Juan de Ulloa Pimentel mi Hermano Mayor

S.º 4.º

Alza diez mrs para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres

Del Reyno Sr. Publico y del Ayuntamiento desta
Ziudad de Llerena Presente fuy al otorgamiento de las
escrituras contenidas en las seiscientas y sesenta y tres
fojas de este registro Ezeto las que consta pasaron ante
otros escrivanos que estas fueron con permision y poder
mio y en fe dello lo signe

Emdo. S.

Dn. Antonio de Verda

Gaspar de Ar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de oms

665

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Baltasar de Capoy y Aposentador desta Villa y Corte digo que Su Mg.d me hizo merced de tres Oficios de Contadurías de Resultas de Alcances de Cuentas de Tesorerías de Exercitos y Provincias y Salarios de Reformados de Sueldos de Retiros de Pagadurías de Tercios de Infantería y Caballería de Milicias Generales de Artillería y Minas de Negros y Compañías de Alabarderos de Archeros de Maza de Reales Guardas de Damas de Reales Caballerizas de Mulas de Literas de Coches de Acémilas de Bagajes de Tiendas de Campaña de Pabellones de Alojamientos de Bastimentos de Bagajes de Ordinarios de Extraordinarios de Bagajes de Artillería de Municiones de Pertrechos de Víveres de Forrajes de Leña de Carbón de Velas de Aceite de Vinagre de Sal de Pimienta de Especias de Frutas de Verduras de Legumbres de Carnes de Pescados de Aves de Caza de Huevos de Leche de Quesos de Mantequilla de Manteca de Tocino de Jamones de Salchichones de Longanizas de Morcillas de Chorizos de Pan de Vino de Aguardiente de Vinagre de Sidra de Cerveza de Agua de Nieve de Hielo de Refrescos de Dulces de Confituras de Bizcochos de Galletas de Rosquillas de Mazapanes de Turrones de Alfajores de Alcorzas de Alfeñiques de Almendras de Avellanas de Nueces de Castañas de Piñones de Pasas de Higos de Ciruelas de Membrillos de Manzanas de Peras de Melocotones de Albaricoques de Duraznos de Granadas de Limones de Naranjas de Cidras de Limas de Sandías de Melones de Pepinos de Calabazas de Berenjenas de Tomates de Pimientos de Cebollas de Ajos de Puerros de Lechugas de Espinacas de Acelgas de Nabos de Zanahorias de Remolachas de Rábanos de Alcachofas de Espárragos de Judías de Habas de Garbanzos de Lentejas de Arvejas de Guisantes de Frijoles de Maíz de Trigo de Centeno de Cebada de Avena de Paja de Heno de Alfalfa de Trébol de Esparto de Mimbre de Junco de Caña de Carrizo de Leña de Carbón de Velas de Aceite de Vinagre de Sal de Pimienta de Especias de Frutas de Verduras de Legumbres de Carnes de Pescados de Aves de Caza de Huevos de Leche de Quesos de Mantequilla de Manteca de Tocino de Jamones de Salchichones de Longanizas de Morcillas de Chorizos de Pan de Vino de Aguardiente de Vinagre de Sidra de Cerveza de Agua de Nieve de Hielo de Refrescos de Dulces de Confituras de Bizcochos de Galletas de Rosquillas de Mazapanes de Turrones de Alfajores de Alcorzas de Alfeñiques de Almendras de Avellanas de Nueces de Castañas de Piñones de Pasas de Higos de Ciruelas de Membrillos de Manzanas de Peras de Melocotones de Albaricoques de Duraznos de Granadas de Limones de Naranjas de Cidras de Limas de Sandías de Melones de Pepinos de Calabazas de Berenjenas de Tomates de Pimientos de Cebollas de Ajos de Puerros de Lechugas de Espinacas de Acelgas de Nabos de Zanahorias de Remolachas de Rábanos de Alcachofas de Espárragos de Judías de Habas de Garbanzos de Lentejas de Arvejas de Guisantes de Frijoles de Maíz de Trigo de Centeno de Cebada de Avena de Paja de Heno de Alfalfa de Trébol de Esparto de Mimbre de Junco de Caña de Carrizo

Auto

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante el señor Don Juan de Puelles Caballero del Orden de Santiago Corregidor Capitan a Guerra y Justicia Mayor de esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el escribano publico y de los testigos de abajo nombrados parecieron presentes los señores Don Juan Moreno de Rueda Regidor decano de esta ciudad y Don Pedro Tamayo Regidor Alferez mayor de ella y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta ciudad en veinte y tres de este mes se leyeron los Reglamentos que su Magestad (que Dios guarde) ha mandado hacer para el mejor gobierno de las Milicias de estos Reynos y en particular de las de esta provincia de Extremadura y entre ellos el que trata de la Caballeria de Milicias y que para su mejor cumplimiento es preciso que los Regidores de esta ciudad hagan la diligencia de hacer la Lista de los Caballeros hijosdalgo que hay en ella para que se alisten en la Compañia que se ha de formar de dichos Caballeros y que para hacer dicha diligencia con mas acierto y menos molestia de los interesados es preciso que se nombren dos Regidores que hagan dicha diligencia y que para ello se nombren los dichos Don Juan Moreno de Rueda y Don Pedro Tamayo por ser los mas antiguos y que por ser dicha diligencia de tanta importancia al servicio de su Magestad y bien de la Republica se nombren dos Caballeros hijosdalgo de notoria calidad que asistan a los dichos Regidores para que con mas acierto y menos molestia de los interesados hagan dicha diligencia y que para ello se nombren a Don Juan Antonio de Ovando y Don Juan Antonio de Solis Caballeros hijosdalgo de esta ciudad por ser personas de toda satisfaccion y que para que dicha diligencia se haga con mas puntualidad y menos molestia de los interesados es preciso que se nombre un Escribano que asista a los dichos Regidores y Caballeros hijosdalgo para que ante el pasen todas las diligencias que se ofrecieren y que para ello se nombre a Don Pedro Fernandez de Leon Escribano de Rentas Reales de esta ciudad por ser persona

Lo bernador desta provincia de leon por su mag.d
mando se notifique a gaspar diaz de aguilar escri
publico y del ayuntamiento desta ciud. y otros qualesq
quiera escrivanos ante quien ubieren passado o en cuyo po
der pararen los reglamentos y cartas de pago que en
ellas se refieren luego sin escusa ni dilacion entregue
al capitan Juan lozano de rueda regidor comiss.o
nombrado por la ciudad los dhos reglamentos originales
juntamente con los registros y protocolos de las car
tas de pago de los sueldos y quarteles que a abido y
se an pagado en esta ciud. desde el año de seiscientos y
sesenta y uno a esta parte sin que falte cosa alguna
para el efecto que las pide quedando en poder de
dhos escrivanos copia autorizada de dhas cartas
de pago con lo qual su m.d declara aver cumplido
con su obligazion y lo cumplan pena de cinquenta
ducados para la R.l camara y que seran apre
miados por prision y todo rigor y asi lo mando
y firmo en la ciud. de Verena a doze dias del
mes de ag.to de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la ciud. de Verena en el dho dia mes y
año notifique el auto de arriba a Gaspar

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Diaz de Aguilar escno publico y de la ayuntamto desta
ciud en su persona el qual dixo que aunque es
berdad para en su poder todos los rreglamentos y
cartas de pago de sueldos y quarteles que a tenido
esta ciudad en el tiempo que dho auto rrefiere q
algunas an passado ante el suso dho y otras ante
Xptoual de aguilar y Joseph Ruiz de balsera
escribanos de su magd a dado dellas diferentes
copias autorizadas p descargo de los depo
sitarios y personas que lo pagaron y de qualquiera
suerte deben estar y permanezer en poder de
dho gaspar diaz como juez cartulario los rregis
tros y protocolos de dhas cartas de pago y cumple
con dar otra copia dellas particularmente quando
parte de dhas cartas de pago las tiene cosidas y engra
dernadas en sus rregistros de escriptura que tiene
numerados y ajustados y asi suplica al sr gobernador
se sirba de mandar se sobresea en la execuzion de
dho auto declarando cumple con dar copia auto
rizada de dhas cartas de pago y de lo contrario ablando
en el respecto debido apela para ante su magd y ante
quien puede y debe y protestando se pare perjuicio dho mo

Gabriel Ruiz

Gaspar Diaz

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia doze

Para despachos de oficio por sus mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En Zafra a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante el Ill.mo Señor Don Juan de Espinosa caballero de la Horden de Santiago Governador y Capitan General de [illegible] por ausencia del Señor Conde de [illegible] y Alcalde mayor de la dicha villa de Zafra. Mandó que el escribano de Mandamiento que [illegible] Don Juan Fernandez de Leon Regidor de la dicha villa de Zafra [illegible] de [illegible] de [illegible] de

D. M. J. Ramona

2
30000
20197 24
00058
20000
30000
120593 – 14
0406 20
20000
50904 – 4
120000
10067 17

44227 = 11

478 – 13
10000
1500
4151
3000
1500
10000
2000
327 17
3400
250
800
2400
2000

41806 = 30
44227 11

0086034 Rs 37 mrs

D. A. C. Ser 300

1
40900 0
20420
0968
10815
10452
10000
0815 0
0024

≃ 130395 Rs

D. Luis Salamanques

2
60494 Rs 24 mrs
20128 – 17
20325 – 17
10428 – 17
40907
50877
10510
10382
0927
0273
0060
0459 – 32

83

270772 | 15

salamanques

2
10596 0431 27
10103 10000
20300 30000
40999 0431 27
270772 | 15 0500
80301 – 24 0500
170805 – 16 20000
1 0600
580878 | 55 21 mrs 10500
10000
0500
10000
0500
0500
10000
10214 – 17
0925 – 13
10202

84

≃ 170805 | 16

6
0367 27
0434 – 27 4
0300
1065.5
0431 27 1
0431 27 1
10102 32
0431 – 27 5
0431 27 2
0100 8
0440
0100
0715 6
0100
0431 27
0827 – 7 5

228 5

80301 | 24 mrs

Don Fran.co de Araujo

10822 R.s 20 m.s
0456
0456
0456
0488
0460
0460
0990
0460
0690
0690
0180
0270
0270
0690

80838 | 20 m.s

0270
10610
0606
0233

≈ 110557 R.s

Cap.n D. Ju.o Alberto de Transitos y Quartel

El duq.e de medina de las Torres

≈ 250103 R.s

El m.o q. de ... Xino ... del de Tabar y otros

Comp.a del cap.n Andres m.n y S.r Comis.o G.l Ratiguri

0500 R.s
10000
10198 — 10
~~0198 — 10~~
30750
10000
10275

≈ 80723 (10) m.s

S.r D. Ant.o m.l Negro

247 R.s 24 m.s
862
3634
2814 — 17
10000 — 41

≈ 17558 | 7 m.s

Sr. Marq. de A. Guitar

10000 Rs.
10730
10610
10400
10030
20657 — 17
90427 (17

El Conde de los estayns sacaronse y descosieronse del Rexo de escripturas ouxinal de la a.o de 1663.

vna c.ta de p.o f.o	111	de	801 Rs. 24
otra f.o	379	de	2890 Rs.
otra a f.o	380	foxas de	294 — 11
otra a f.o	381	de	1498 — 1
otra f.o	383	de	2517 — 25
otra f.o	384	de	739 — 2
otra a folio	22 y 23	de	10260 — 28
otra de f.o	385 foxas de 386		7380 — 6
otra a folio	387	de	4794 —
otra folio	388	de	1672 — 5
otra f.o	389	de	286 — 5
otra f.o	390	de	207 Rs.
			23341/5 | 15

17626
85603
2517

30
98260
2890
68260
270
3
98260

3214
10007
294 (11

163326
50923
1497

1330
25128
739 — 2

202
348868
10260 — 28

2920
9729
286 (5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra folios 391 y 392 de
Otra folio 393 de
Otra folio 394 de
Otra folio

Para el papel del oficio de este

670

Reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Libro de Cabildos
Pago de Salarios
Testimonio

En la ciudad de Merida a diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. Don Alonso Juan Notario de Rueda Regidor Perpetuo de esta Comisario nombrado por su Magestad y con su poder en conformidad de otro que tiene de los Señores Presidente y Oidores de su Real Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y Don Juan de Quiroga Caballero del Abito de Santiago Governador desta Provincia de Extremadura por su Magestad y Don Diego de Aguilar Procurador de Causas desta Ciudad en nombre de la Justicia y Regimiento della y los demas Caballeros Regidores y Oficiales de la Republica de la dicha Ciudad de la una parte y de la otra Don Gaspar de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Capitan de Infanteria que al presente reside en esta Ciudad por su Magestad y Don Juan de Figueroa su hijo Alferez de la Compañia de Caballos que el dicho Don Gaspar de Figueroa tiene en esta Ciudad por su Magestad y Don Juan de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Capitan de Caballos que al presente reside en esta Ciudad por su Magestad y Don Gaspar

de las cartas de pago para
yrlas a pasar en la ciu.d
de badajoz por los oficios de ves
duria y contaduria de le.o
que son los sig.tes

Don fran.co Araujo

Los Reglamentos y cartas
de pago originales que son
diez y nueve y copia de ellas
que son del tercio del m.ro
de campo don fran.co de araujo
y todas ynportan once mil
quinientos y cinq.ta y siete
R.s y veinte m.s — 11 0557-20

tercio del m.ro de campo don fran.co de Araujo

S.r Marq.s de Aguilar

Los Reglamentos y cartas de pago
originales que son seis del tercio
del s.r marq.s de Aguilar y to
das ynportan nueve mill qua
trocientos y siete y siete R.s y
diez y siete m.s y ellas copia
de dhas seis cartas de pago — 9 0427

S.r D. Ju.o salamanques

Los Reglamentos y cartas de pagos
originales que son quaren
ta y nueve y copia de ellas
del tercio de Don Juan sala

20 0 98

Manques q ynportan
Cinquenta y ocho mil ocho
tientos y setenta y ocho
Reales y s.te y un mrs — 580878-21

Sr. D. Ant.o Montenegro

Los Reglamentos y cinco
cartas de Pago originales
y copia dellas del trozo
del S.r D. Ant.o Montenegro
q montan diez y siete
mill quinientos y cinq.ta y ocho
Reales y siete m.s — 170558-7

Sr. D. Al.o Feyzoo

Los Reglamentos y ocho cartas
de Pago origin.s y copia dellas
del terçio del S.r D. Al.o Feyzoo q
montan trece mill trecientos
y noventa y cinco R.s — 130395-

N. Sr. Comis.o G.l D. Mig.l Ra
mona

Los Reglamentos y veinte
y cinco cartas de pago originales
y copia dellas del troço de ca
ballería del S.r Don Mig.l Ra
mona que montan ochenta
y seis mill y tr.a y q.tro R.s y siete
m.s — 860034-7

1960851-4

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Comp.ª del s.r cap.n Andresm.n y s.r Comis.o d. Joseph de la Ratigui — 196851

Los Reglamentos ordenes y seis cartas de pago originales y copia de ellas de los s.res comis.o d. Don Joseph de la Ratigui y cap.n Andresm.n que montan ocho mil setecientos y sete y tres R.s y diez m.s — 8723-10

Conde de lo sestayn

Los Reglamentos y ordenes y quince cartas de pago originales que estan por authoridad y mandato del s.r gobernador desta Provincia y sus autos se quitaron y arrancaron del Rexistro Protocolo de escriptura publica del d.o Gaspar diaz de la a.o de seis y sesenta y tres de las pagas fechas al Rexim.to del conde lo sestayn y a ordenes y copia de ellas y d.as cartas de pago originales estavan folios de veynte y dos y sete y tres ciento y once y desde f.o trecientas y sesenta y nueve hasta trecientas y noventa y ocho de dho Protocolo que todas ynportaron setenta y siete mil ciento — 205574

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y ochenta y cinco Rs y un maravedi — 2050574-14 / 770185 R 1

Transitos en Marcel de differentes Compañias

Los Reglamentos ordenes y nueve cartas de pago originales de los transitos de las compañias de los sres capitanes don Juan alberto y de don Luis de Medina de las torres y el marques de Xinoxosa y el de Tavara y otros y las copias de ellas que montan todas veinte y cinco mill ciento y tres Rs y un mrs — 250103-17

Y todas las dichas partidas pagadas a Reglamentos importan trecientos y siete mill ochocientos y sesenta y dos Rs y tres y dos mrs y de dichos Reglamentos cartas de pago en Registro y saca y demas papeles y ordenes originales y traslados como tal comisario me doy por entregado a mi voluntad por aver los Rezivido segun dicho es de dicho Gaspar Diaz de Aguilar por mandado de la Ciudad para dicho efecto y renuncio las leyes del entrego su prueba y excepcion del dolo y mal engaño y otorgo Rezivo en forma — 3070862 (32)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con las fuerzas de la necesidad [illegible]
Rendo [illegible] Luis lopez Ballesteros [illegible]
[illegible] de Arego [illegible] Melgarejo
[illegible] de Merena [illegible]
[illegible] que dho Capn Juan Lozano de Rueda
[illegible] en mi presencia [illegible] de dhos testigos
[illegible] que continuo [illegible]
Ut supra [illegible]

Julio Cano de Rueda

[illegible]

Gabriel [illegible]

Nota

Que en cabildo que los sres Justicia y Regimte de esta ciudad
hicieron en veinte y cinco de otubre de mil seiscientos y sesenta
y quatro respeto de que el capn Juan Lozano de Rueda dio quenta
y satisfacion de su comision y que las cartas de pago originales que
recivio como consta destos autos las entrego en el exercito y tra-
xo certificaciones y despachos para que se haga buena a la ciudad
cantidad que ynportaba. acordaron se chancele su Rvo con advertencia
que a de traer un decreto que llevo de su Alteza en que mande
se pasasen veinte y cinco mil y tantos reales que la ciudad pago de tri-
sitos y para que en todo tiempo conste de la verdad se pone a quien
esta nota por mdo de la ciudad en Llerena a [illegible] siete de otubre
de seis y sesenta y quatro años

Gaspar Diaz

Para despachos de oficios &c mfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Las Cartas de Pago que
se entregaron a Matheo Lopez
Lampoyn Dn Domingo Millan
Horantiera Regimiento

En Madrid a [illegible] de Marzo de mil
y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi
Caspar Diez Escribano de Su Magd de los
de Provincia de esta Villa y Corte y testigos
infrascriptos parecio presente Dn Matheo de Lopez
Lampoyn Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz
y dijo que por quanto Su Magd por su Real Cedula
dada en esta Villa a [illegible] de Febrero deste
presente año de la merced que hizo a esta Ciudad
de seis Cartas de Pago para que pueda vender
y venda los oficios de Regidores que estan vacos
en ella y los que vacaren en adelante por
fallecimiento de sus dueños o en otra forma
segun mas largamente en la dicha Cedula se
contiene y para que se pueda usar de la dicha
merced Su Magd fue servido de mandar se
despachasen las dichas Cartas de Pago en
forma y se entregasen a Dn Domingo de Millan
Horantiera Regimiento perpetuo desta Ciudad
para que las vendiese y diese en nombre de
Su Magd a las personas que las quisiesen
comprar segun y como mas largamente en la
dicha Cedula se contiene y para que se
pueda usar de la dicha merced Su Magd fue
servido de mandar se despachasen las dichas
Cartas de Pago en forma y se entregasen a
Dn Domingo de Millan Horantiera Regimiento
perpetuo desta Ciudad para que las vendiese
y diese en nombre de Su Magd a las personas
que las quisiesen comprar segun y como mas
largamente en la dicha Cedula se contiene y
para que se pueda usar de la dicha merced
Su Magd fue servido de mandar se despachasen
las dichas Cartas de Pago en forma y se
entregasen a Dn Domingo de Millan Horantiera
Regimiento perpetuo desta Ciudad para que
las vendiese y diese en nombre de Su Magd
a las personas que las quisiesen comprar
segun y como mas largamente en la dicha
Cedula se contiene y para que se pueda
usar de la dicha merced Su Magd fue servido
de mandar se despachasen las dichas Cartas
de Pago en forma y se entregasen a Dn

Troco de las ordenes

Una carta de pago en rexo
que se quito del protocolo del
año de seis y sesenta y dos de
dho gaspar dias folio setecien
tas suffha a veinte y siete
de agosto de dho año otorgada
por D. Pedro Uzan ayudan
te del troco de cavallera de
las ordenes del Comisº gen
D. Antonio Montenegro
de quantia de quatrocientas
y doce mill duzientos y dies
y seis mrs que valen doce mil
ciento y veinte y quatro rs — 12 0 124

Otra carta de pago en rexo
de dho año folio seiscientas y
sesenta y ocho que dho ayudan
te otorgo de veinte mill rs
en dies y nueve de agosto del — 20 0

Otra del mismo rexo folio
setecientas y doce de treinta y uno
de dho mes y año otorgada
por dho ayudante de setenta
y seis mill duzientos y quaren
ta y cinco mrs que valen dos mill
y duzientos y quarenta y dos rs y m — 2 0 242

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Una Cartta de pago en Rebº de dho año folio settecientas y dos que dho ayudantte otorgo

360271 El mismo dia treintta y uno de agosto de quantia de mill novecientos y quattro rs y mrs — 1904 ⁰

360271

Troco de la Cavalleria Dominguel Ramona

Una Cartta de pago en Rebº de dho año de seis.º y sesenta y dos folio seiscientas y nobenta y seis otorgada en veintte y cinco de agº de el por los Capitanes Joseph Balsamo y Juº Leman de el troco de Cavalleria de Cataluña del Comisº Gl Don Mig.l Ramona de veintte y un mill quatrocientos y quarentta y dos reales y nuebe mrs — 21442-9

Una de el mismo Rebº folio seiscienttas y settenta y ocho otorgada en diez y nuebe de agº de dho año por el Capn Don Fran.co de Olias Henorio de quan

Hiz de Tomo mill

reales

50

Otra Carta de pago del
mesmo Rexº y año folio no
bezientas y sesenta y quattro
otorgada en Dies y nueve de a
gosto del por Atten.te Pedro
de Aranda en nombre de dho
Capittan D. Fran.co Ruiz de Quien
ttos y Ymp.ta y Cinco r.s — 0255

Otra del mismo Rexº folio
ocho Cientas y sesenta y tres
otorgada en Veinte y quatro
de Settiembre de dho año por Bas.e
Salguero Vº desta Ziu.d de dos
mill y quinientos r.s — 2500

Otra del mesmo Rexº fº no
bezientas y onze que en siette
31069 7-9 de ottubre de dho año otorgo dho
Bas.e Salguero en nombre de
dho Capittan de ottros dos mill
y quinientos r.s — 2500

Compañia de guias del
Capn Juº Ruiz de Rivera — 31069 7-9

Otra Carta de pago en rexº
que se quito del protocolo
de dho gas pardias de el año

de mill seis y sesenta y tres ss
otorgada a los veinte y tres ss
de abril de dho año folio trecien
tas y noventa y seis por Jn.º
Carasco Cavo de esquadra de
la Compañia de guia ss
de Mag.n Juan Luis de Rivera
de quatrocientos reales — 0400
Otra de el mismo rexo y año
f.º trecientas y noventa y
siete otorgada por el dho
Cavo de esquadra en veinte y
tres de abril de dho año de quanta
de Jm.ta y quatro mill trecientos
y veinte y dos mrs que valen
mill y quinientos y noventa
y siete reales y veinte y quatro
maravedis — 1597-24
Otra de el mismo rexo y año
f.º trecientas y noventa y ocho
otorgada por dho Cabo de esqua
dra en veinte y tres de dho mes
y año de quantta de diez y seis
mill trecientos y noventa y
seis mrs que valen quattrocien
tos y settenta y nueve reales
y diez mrs — 0479-10

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Otra del mismo rexº año
fº trecientas y noventa y
nueve otorgada por dho cauo de
esquadra en veinte y tres ss
de dho mes y año de tres mil rs — 3U

Otra del mismo rexº año
fº quattrocientas ottorgada
por dho cauo de esquadra del
mesmo dia de quinientos rs — U500

5U977

Compª del Capn Don
Franco de Olia ss — 5U977

Otra carta de pago del
rexº de dho año de seis y sesenta
y dos folio settecientas y tres
que en veinte y ocho de agto
del otorgo el capn D. Franco
de Olia tenorio de dho tiro de
Don Miguel Ramona
de quantia de quattro mill rs — 4U

Otra del mismo rexº año
fº settecientas y veinte y cinco

Otorgada por dho Capn
Dn Fran.co Molinas en tres de sett.e
de 1 de quantia de tres mil
reales — 30 —
70 — 70 —

Conp.a del Cap.n Don
Miguel Sanchez
y Marq.s de Aguilar

Otra Carta de pago del
rebo de dho año de seis.o y sesen
ta y dos f.o ochocientas y treinta
y dos y treinta y tres otor
gada por el Cap.n Don Fran.co
de los Rios en nombre del Cap.n
D. Miguel Sanchez Cavallero
de la orden de Santiago y el te
niente Martin Gonzalez
de Cotto de la Compañia del
Marq.s de Aguilar fuffha a
diez y ocho de sett.e de dho año
de quantia de tres mill seis
cientos y cinq.ta y nueve r.s y
veinte y nueve mrs — 3 0 659 29 30
3 0 659 - 29

Fr.co de Alm.o de Campo
Don Alo Feiao

Entregose le a dho Sr. Ten.te de

Para despachos de oficios mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Dn Alonso

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Gaspar dias de quantia de
Catorce mill y trece reales
y quatro mrs — 14013-4

Otra de el mismo dia de nueve
mill reales — 9000

Otra de el mismo dia de dos
mill y quinientos reales — 2200

Otra de el mismo dia de tres
mill novecientos y sesenta y
seis reales y treinta mrs — 10986-30

Otra de el mismo dia de cinco
mill y ochocientos reales — 5800

Otra de siete de mayo de dho año de
veinte y cinco mill quinientos
y quatro rs y treinta y un mrs — 25504-31

Otra de el mismo dia de dos mill
y ochocientos y nueve rs y diez
y seis mrs — 2809-16

Otra de el mismo dia de
quatrocientos y quarenta y
cinco reales y treinta mrs — 0445-30

Otra de el mismo dia de
quatro mill y trecientos
reales y doce mrs — 4300-12

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sra de el mismo dia de
nuebe mill de sesientos y
treintta y quattro r y treinta
y dos mrs — 9 0 834-3

Sra de el mismo dia de mill
quinientos y quarentta y seis
reales — 1 0 598

Sra de el mismo dia de tres
mill settecientos y dies
y seis reales y veintte y dos mrs — 3 0 716-22

Sra de el mismo dia de dos
mill reales — 2 0

Sra de el mismo dia de ciento
y nobentta y un reales — 0 191

Sra de diez y siette de jullio
de dho año de seiscientos y sesenta
y quattro de quarenta mill ocho
cientos y treintta y cinco r — 4 0 835

Sra de diez y ocho de dho mes
de tres mill docientos y cinqta
y quattro reales y treintta y un
maravedis — 3 0 259-31

Sra de el mismo dia de dos
mill quinientos y quaren
tta y seis reales — 2 0 546

Sra de diez y nuebe de dho
mes y año de cinco mill

En quentta y ocho reales
y veinte y ocho mrs ——— 50058-28
Para el mes modia de ocho
1520095-32 mill reales ——— 80 ———
que todas las cartas de ——— 1520095-32
y ago que este recivo contiene por mayor
Todo
2360651-2 ynportan trecientos y treinta y seis mill
seiscientos y cinquenta y un reales y dos mrs las
quales y demas papeles referidos
recivio dicho Comissario en presencia de
mi el presente Sumo y testigos de que doy
fee para ajustar la quenta de dicho
officios y lo firmo a igual do
fe conozco siendo testigos Xptoval
de Aguilar Juan Pa[illegible]
Miguel Gaiel o [illegible]
[illegible] Villarreal [illegible]

SPN 07NMP 44/3

[illegible]
Gabriel [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ